

*Reglamento de Leyes
de la Universidad de Indiferencia*

Forma



U A N L

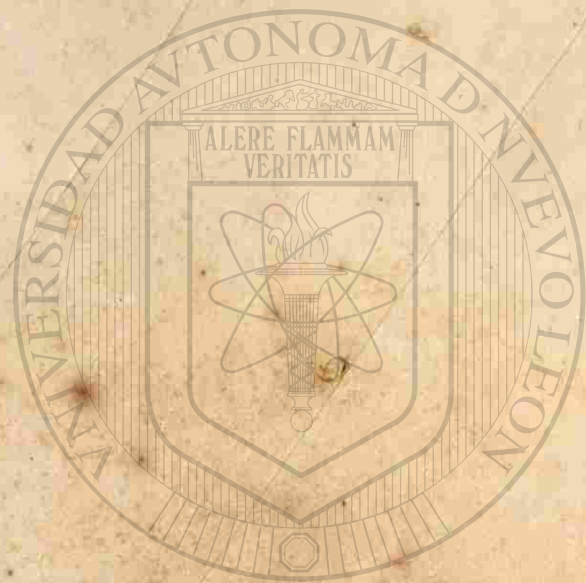
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA



LEYES
DE
INDIAS

1

KKT2681/
.A66
1756
v.1
c.1



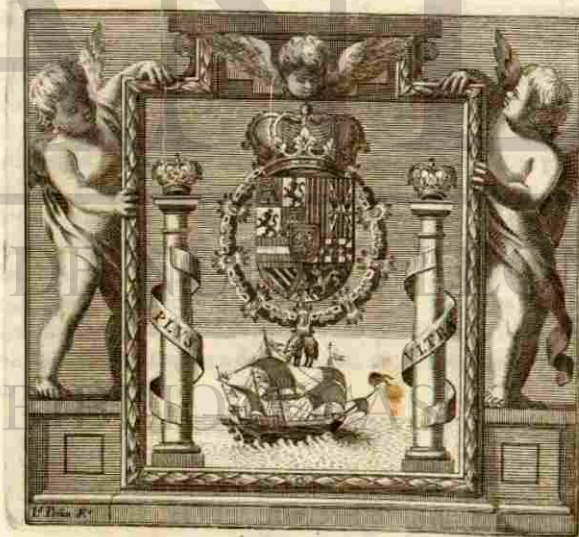
RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR, Y PUBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY

DON CARLOS II.
NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN QUATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice
especial de los titulos, que contiene.

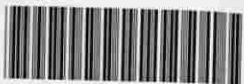
TOMO PRIMERO.



En Madrid: POR ANTONIO BALBAS, Año de 1756.
SEGUNDA EDICION.

46375





1080044933

RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS

MANDADAS IMPRIMIR Y PUBLICAR

POR LA REAL Cedula de 17 de Mayo de 1763

DOMINGO DE SOTO

ESTE TOMO

VA DIVIDIDA EN OCHO TOMOS

con el fin de que se pueda sacar de cada uno de ellos lo que se necesitare

en el primer tomo

ESTE TOMO PRIMERO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DE BAHIA DE CUBA

LIBRO DE LEYES

DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

RECOPILACION

DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

RECOPILACION

DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS

RECOPILACION

EL REY.

POR quanto habiendo sido informado de la grande falta que havia para el gobierno de mis Reynos, y Señoríos de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los Señores Reyes mis gloriosos Progenitores se havia comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y havendoseme consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diese la autoridad, fuerza, y virtud, quanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene: Y porque asimismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la ultima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cédulas, Provisiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necesarios, para el gobierno, y administracion de justicia, guerra, y hacienda, y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdiccion, y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hacer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necesarias, y tenga à su cuidado el avio, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impressor, ò personas, que sin dicha licencia imprimieren, ò vendieren la dicha Recopilacion, caygan, è incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contraviniere à lo ordenado, y mandado por esta mi Cedula. Fecha en San Lorenzo à primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y un años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Francisco Fernandez de Madrigal.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICE

DE LOS TITULOS, QUE SE CONTIENEN
EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGUNDO
DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

- T**itulo 1. De la Santa Fè Católica. fol. 1.
- Titulo 2. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales. fol. 7.
- Titulo 3. De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, Hospicios, y Recogimientos de huérfanas. fol. 10.
- Titulo 4. De los Hospitales, y Confradías. fol. 13.
- Titulo 5. De la inmunidad de las Iglesias, y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla. fol. 20.
- Titulo 6. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 21.
- Titulo 7. De los Arzobispos, Obispos, y Visitadores Eclesiasticos. fol. 30.
- Titulo 8. De los Concilios Provinciales, y Synodales. fol. 42.
- Titulo 9. De las Bulas, y Breves Apotolicos. fol. 43.
- Titulo 10. De los Jueces Eclesiasticos, y Conservadores, folio 46.
- Titulo 11. De los Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de las Indias. fol. 49.

- Titulo 12. De los Clerigos, fol. 51.
 - Titulo 13. De los Curas, y Doctrineros. fol. 55.
 - Titulo 14. De los Religiosos. folio 59.
 - Titulo 15. De los Religiosos Doctrineros. fol. 76.
 - Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83.
 - Titulo 17. De la Mofada Eclesiastica. fol. 88.
 - Titulo 18. De las sepulturas, y derechos Eclesiasticos. fol. 89.
 - Titulo 19. De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquificion, y sus Ministros. fol. 91.
 - Titulo 20. De la Santa Cruzada. fol. 103.
 - Titulo 21. De los Questores, y limosnas. fol. 108.
 - Titulo 22. De las Universidades, y Estudios generales, y particulares. fol. 110.
 - Titulo 23. De los Colegios, y Seminarios. fol. 121.
 - Titulo 24. De los Libros que se imprimen, y pasan a las Indias. folio 123.
- LIBRO SEGUNDO.**

- T**itulo 1. De las Leyes, Provisiones, Cedula, y Ordenanzas Reales. fol. 126.

Titulo 2. Del Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias. fol. 132.

Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.

Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.

Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.

Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias. folio 160.

Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias. fol. 171.

Titulo 8. Del Alguacil mayor de el Consejo Real de las Indias. folio 175.

Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias. folio 175.

Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.

Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias. folio 180.

Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias. fol. 184.

Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias. folio 185.

Titulo 14. De los Alguaciles, Abogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demas Oficiales del Consejo Real de las Indias. fol. 187.

Titulo 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.

Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.

Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.

Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.

Titulo 19. De los Juzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.

Titulo 20. De los Alguaciles mayores de las Audiencias, folio 240.

Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 243.

Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.

Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.

Titulo 24. De los Abogados de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.

Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Justicia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.

Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.

Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.

Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 267.

Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 272.

Titulo 29. De los Interpretes. folio 273.

Titulo 30. De los Porteros, y otros Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 275.

Titulo 31. De los Oidores, Visita-

dores ordinarios de los distritos de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 276.

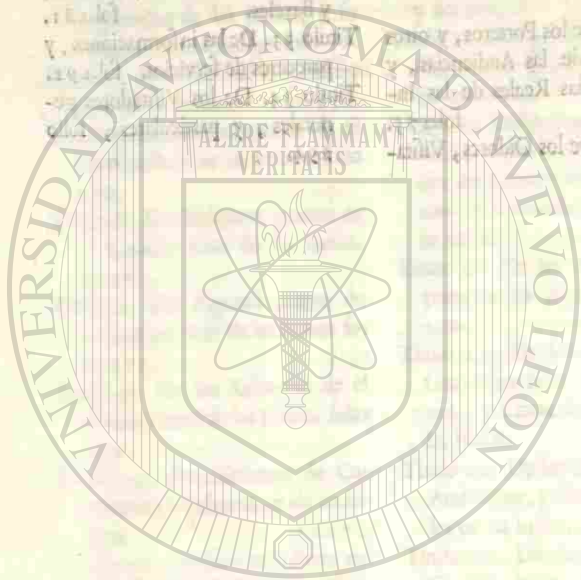
Titulo 32. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Baxeles. fol. 281.

Titulo 33. De las informaciones, y pareceres de servicios. fol. 291.

Titulo 34. De los Visitadores generales, y particulares, folio 294.

ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

L EY 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, leafe lecciones.
Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169: 1934. leafe 1634.
Auto 133. tit. 7. lib. 2. fol. 174. leafe Auto 123.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

1333

LEY,

LEY, QUE DECLARA LA AUTORIDAD
que han de tener las leyes de esta Recopilacion.



CON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Duques, Condes, Marqueses, Ricos homes: y à los Presidentes, Gobernadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias: y à los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Jueces, y Justicias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Prior, y Consules de los Consulados de Sevilla, Mexico, y Lima: y à nuestros Presidente, y Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera, y navegacion de las Indias, y à qualesquier otras personas à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, y tocar puede: Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los Señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas Cédulas, Cartas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de unas Provincias à otras, no han llegado à noticia de nuestros vasallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuicio al buen gobierno, y derecho de las partes interesadas. Y Nos, deseando ocurrir à estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveído, y acordado por Nos es justo que llegue à noticia de todos, para que universalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deben guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurrten los transgresores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras

Se-

Secretarias, y todos los despachos, que por haver pasado tanto tiempo han llegado à numero excesivo, y visto que algunos libros, y volumenes impressos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los Señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y quinientos y setenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos à Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, à pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Liebana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargandole que hiciesse juntar las Cédulas, Provisiones, y capitulos de Cartas, concernientes à la buena governacion, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiesen imprimir, el qual lo cometiò al Licenciado Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que junto, y hizo imprimir un libro de Cédulas el año de mil y quinientos y setenta y tres: y haviendo pasado Don Francisco de Toledo por Virrey del Perú con Instruccion especial, para que luego hiciesse recopilar todas las Cédulas que hallasse, ordenò, que se recopilassen en un libro, con distincion de titulos, y materias, obra, que no tuvo efecto, por convenir se hiciesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el Señor Rey Don Felipe Segundo mandò hacer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas, y entendidas, quitando las que yà no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltaban, declarando, y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyendolas por sus titulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus Ordenanzas, mandadas guardar, y executar por Cedula de veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenò à Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria, que copiasse las Provisiones, Cédulas, capitulos de Ordenanzas, Instrucciones, y Cartas, libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impressos, que por no tener la disposicion, y distribucion necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formò una Junta, y señalò Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don

Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesse esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embarazo que causaba à las precisas obligaciones de sus plazas, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente de el, puso muy particular cuidado en que se efectuasse, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de tanta necesidad, è importancia, se cometiò al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiesse, con asistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Juez Letrado de la Casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entretanto que se daba fin à obra tan dilatada, y para que se tuviesse noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenò, y dispuso el libro, que hasta agora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguiò el Doctor Don Juan de Solorzano Pereyra, del mismo Consejo, governandole el Conde de Castrillo, que tambien puso especial cuidado en que se acabasse. Y el de mil seiscientos y setenta el Licenciado Joseph Gonzalez, Governador de el, haviendo reconocido, con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se havia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar una Junta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Thomas de Valdès, Don Alonso de Llanos, Don Juan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Juan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, à que asistiessse el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Juez Letrado de la Casa de Contratacion, para que se comunicassen, y resolviessen con el Consejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Manzano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medina-Celi, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia à nuestro Real servicio, y bien de la causa pública, que se prosiguiesse, y perfeccionasse, interponiendo los medios necesarios, para que tuviesse el fin que deseamos, y porque falga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, governando el Consejo el Principe Don Vicente Gonzaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, que

regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, o contrarias à otras leyes, capitulos de Cartas, y Pragmaticas de estos nuestrs Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o exprecamente revocados, como por esta ley, à mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas à nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias à las leyes de ella: y hecha la impresion, se ponga un volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por el, siempre que en adelante ocurra duda, o dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por el: y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con el, que ha de quedar en el, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
D. Joseph de Veyria Linage.

D. Vicente Gonzaga. D. Bernabé Ochoa. El Conde de Canalejas. D. Diego de de Chinchetru. Alvarado.

Registrada. Don Francisco de Salazar. Por el Gran Chanciller.
Don Francisco de Salazar.
Su Teniente.

LIBRO

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fe Catolica, y como la debe creer todo Fiel Christiano.



Los nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestrs tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reynos, que nuestrs gloriosos Progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas acia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestrs Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo à procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, e invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentcs, y Naciones que habitan las

Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; y otras partes sujetas à nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redencion por la Sangre de Christo nuestro Señor, rogamos, y encargamos à los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero credito à su doctrina. Y mandamos à los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, o Naciones, estantes, o habitantes en los dichos nuestrs Reynos y Señoríos, Islas, y Tierra-firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo huvieren recibido la Santa Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirito Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enséña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enséña, sean castigados con las

Tom. I.

A

pe-

regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, o contrarias à otras leyes, capitulos de Cartas, y Pragmaticas de estos nuestrs Reynos de Castilla, Cédulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, o impresos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, o exprecamente revocados, como por esta ley, à mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto de ellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo de esta Recopilacion, y quedando en su fuerza, y vigor las Cédulas, y Ordenanzas dadas à nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias à las leyes de ella: y hecha la impresion, se ponga un volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por el, siempre que en adelante ocurra duda, o dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por el: y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con el, que ha de quedar en el, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
D. Joseph de Veyria Linage.

D. Vicente Gonzaga. D. Bernabé Ochoa. El Conde de Canalejas. D. Diego de de Chinchetru. Alvarado.

Registrada. Don Francisco de Salazar. Por el Gran Chanciller.
Don Francisco de Salazar.
Su Teniente.

LIBRO

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANTA FE CATOLICA.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fe Catolica, y como la debe creer todo Fiel Christiano.



Los nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos sin merecimientos nuestrs tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reynos, que nuestrs gloriosos Progenitores tuvieron, siendo cada uno por sí poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas, y señoreadas acia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestrs Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo à procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerzas y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, e invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Catolica Romana las innumerables Gentcs, y Naciones que habitan las

Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano; y otras partes sujetas à nuestro dominio. Y para que todos universalmente gocen el admirable beneficio de la Redencion por la Sangre de Christo nuestro Señor, rogamos, y encargamos à los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recibido la Santa Fe, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero credito à su doctrina. Y mandamos à los naturales y Españoles, y otros qualesquier Christianos de diferentes Provincias, o Naciones, estantes, o habitantes en los dichos nuestrs Reynos y Señoríos, Islas, y Tierra-firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Bautismo huvieren recibido la Santa Fe, que firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espirito Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enséña, y predica la Santa Madre Iglesia Catolica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enséña, sean castigados con las

Tom. I.

A

pe-

penas impuestas por derecho, segun, y en los casos que en el se contienen.

Ley ij. Que en llegando los Capitanes del Rey à qualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fè à los Indios.

El Emperador D. Carlos en Granada à 17. de Noviembre de 1526. Y Don Felipe IV. nuestro Señor en esta Real Copilacion.

LOS SEÑORES REYES NUESTROS Progenitores desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, ordenaron, y mandaron à nuestros Capitanes, y Oficiales, Descubridores, Pobladores, y otras qualesquier personas, que en llegando à aquellas Provincias procurassen luego dar à entender, por medio de los Interpretes, à los Indios, y moradores, como los embiaron à enseñarles buenas costumbres, apartarlos de vicios y comer carne humana, instruirlos en nuestra Santa Fè Catolica y predicarles para su salvacion y atraerlos à nuestro Señorío, porque fueren tratados, favorecidos, y defendidos como los otros nuestros subditos y vasallos, y que los Clerigos y Religiosos les declarassen los Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica: lo qual se ha executado con grande fruto, y aprovechamiento espiritual de los naturales. Es nuestra voluntad, que lo susodicho se guarde, cumpla, y execute en todas las reducciones, que de aqui adelante se hicieren.

Ley iij. Que los Ministros Eclesiasticos enseñen primero à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica.

ROGAMOS, y encargamos à los Arzobispos, Obispos, Curas de Almas y otros qualesquier Ministros, Predicadores, ò Maestros, à los quales por oficio, comission, ò facultad pertenece la enseñanza de la doctrina Christiana, que tengan muy particular cuidado, y pongan quanta diligencia sea posible en predicar, enseñar y persuadir à los Indios los Articulos de nuestra Santa Fè Catolica: y atendiendo à la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, quantas sean necesarias para que los entiendan, sepan, y confiesen, como los tiene; predica y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.

Ley iiij. Que no queriendo los Indios recibir de paz la Santa Fè, se use de los medios que por esta ley se manda.

MANDAMOS à nuestros Gobernadores y Pobladores, que en las partes, y lugares donde los naturales no quisiere recibir la doctrina Christiana de paz, tengan el orden siguiente en la predicacion, y enseñanza de nuestra Santa Fè. Conciertense con el Cacique principal, que está de paz, y confina con los Indios de guerra, que los procure atraer à su tierra à divertirle, ò à otra cosa semejante, y para entonces estén allí los Predicadores con algunos Españoles, è Indios amigos secreta-

D. Felipe IV. en esta Real Copilacion.

D. Felipe II. en la Ordenanza de 144. de poblaciones, en el Bosque de Segovia à 13. de Julio de 1573.

mente, de manera, que aya seguridad, y quando sea tiempo se descubran à los que fueren llamados; y à ellos, juntos con los demás, por sus Lenguas è Interpretes, comiencen à enseñar la doctrina Christiana: y para que la oigan con mas veneracion y admiracion, estén revestidos à lo menos con Alvas, ò Sobrepellices, y Estolas, y con la Santa Cruz en las manos, y los Christianos la oigan con grandísimo acatamiento y veneracion, porque à su imitacion los infieles se aficionen à ser enseñados. Y si para causarles mas admiracion y atencion pareciere cosa conveniente, podrán usar de musica de Cantores y Ministriles, con que conmuevan à los Indios à se juntar, y de otros medios, para amansar, pacificar, y persuadir à los que estuviere de guerra: y aunque parezca que se pacifican, y pidan que los Predicadores vayan à su tierra, sea con resguardo y prevencion, pidiendoles à sus hijos para los enseñar, y porque estén como en rehenes en la tierra de los amigos, persuadiendoles, que hagan primero Iglesias, adonde los puedan ir à enseñar: y por este medio, y otros, que parecieren mas convenientes, se vayan siempre pacificando y dotrinando los naturales, sin que por ninguna via ni ocasion puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversion.

Ley v. Que los Indios sean bien instruidos en la Santa Fè Catolica, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan de ello muy especial cuidado.

MANDAMOS y encargamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores de nuestras Indias, que tengan muy especial cuidado de la conversion y Christianidad de los Indios, y que sean bien dotrinados y enseñados en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica y Ley Evangelica, y que para esto se informen si ay Ministriles suficientes, que enseñen, bautizen y administren los Santos Sacramentos à los que tuviere habilidad y suficiencia para recibirlos; y si en esto huviere alguna falta, lo comunicarán con los Prelados de las Iglesias de sus diltritos, cada vno en el suyo, y de lo que à todos pareciere se debe proveer, para que visto su parecer, mandemos lo que convenga; y entre tanto los Virreyes, con los Oidores, y Prelados, proveerán lo conveniente; de forma, que por falta de doctrina, y Ministriles que la enseñen, los Indios no reciban daño ni perjuizio en sus animas, sobre lo qual pondrán toda la diligencia y cuidado que de ellos se confia, con que descargamos nuestra Real conciencia, y encargamos la de los Ministros.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. y à 4. de Abril de 1568.

Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores ayuden à defarragar las idolatrias.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que pongan mucho cuidado en procurar se defarraguen las idolatrias de entre los Indios, dando para ello el favor y ayuda conveniente à los Prelados, Estado Eclesiastico, y Religiones, pues esta es de las materias mas principales del gobierno, y à que deben acudir con mayor desvelo, como tan del servicio de nuestro Señor, y nuestro, y bien de las almas de los naturales.

Ley vij. Que se derriben y quiten los Idolos, y prohiba à los Indios comer carne humana.

ORDENAMOS y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias, y Gobernadores de las Indias, que en todas aquellas Provincias hagan derribar y derriben, quitar y quiten los Idolos, Ares, y Adoratorios de la Gentilidad, y sus sacrificios, y prohiban expresamente con graves penas à los Indios idolatrar, y comer carne humana, aunque sea de los prisioneros, y muertos en la guerra, y hacer otras abominaciones contra nuestra Santa Fè Catolica, y toda razon natural, y haciendo lo contrario, los castiguen con mucho rigor.

Ley viij. Que los Indios sean apartados de sus falsos Sacerdotes idolatras.

PORQUE conviene para servicio de Dios nuestro Señor,

y bien espiritual de los Indios, que sean apartados de sus Pueblos los falsos Sacerdotes de Idolos, y hechiceros, y està prevenido por el Concilio celebrado en la Ciudad de Lima de nuestros Reynos del Perú el año de mil y quinientos y ochenta y tres, por el daño è impedimento que causan à la conversion de los naturales, rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que aparten de la comunicacion de los naturales à estos supersticiosos idolatras, y no los consentan vivir en unos mismos Pueblos con los Indios, castigandolos conforme à derecho.

Ley ix. Que los Indios dogmatizadores sean reducidos, y puestos en Conventos.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que procuren por buenos y eficaces medios apartar de entre los Indios, y sus poblaciones, y reducciones à los que son dogmatizadores, y enseñan la idolatria, y los repartan en Conventos de Religiosos, donde sean instruidos en nuestra Santa Fè Catolica, y sirvan a esta su edad, de forma, que no se pierdan estas almas. Y mandamos à nuestros Virreyes, y Gobernadores, que les den todo el favor y ayuda que huvieren menester, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Junio de 1612.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 26. de Junio de 1523. La Emperatriz Gobernadora allí à 23. de Agosto de 1538. El Principe Gobernador en Lerida à 8. de Agosto de 1551.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Octubre de 1607.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 16. de Agosto de 1614.

Ley x. Que en los repartimientos, Lugares de Indios y otras partes, donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la Doctrina Christiana.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574.

ORDENAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que en los repartimientos, Lugares de Indios, y otras partes de sus Diocesis, donde no huviere Beneficio, ni disposicion para poner Clerigo ò Religioso, que administre los Santos Sacramentos, y enseñe la Doctrina Christiana, nombren tres Sacerdotes virtuosos y suficientes, y los propongan à los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, que en nuestro nombre tuvieren el Real Patronazgo, para que elijan el uno; y si no huviere mas de uno, en virtud de la presentacion, le provean en la Doctrina, y hagan acudir con los emolumentos que se deben dar à los Ministros de Doctrina: y esta provision sea amovible ad nutum de nuestro Vice-Patron, y el Prelado.

Ley xj. Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes è ingenios.

D. Felipe Segundo en Tordesillas à 20. de Junio de 1592.

OTROSI ordenamos y mandamos, que si à nuestros Virreyes, y Gobernadores pareciere, que los Indios de obrajes de paños, è ingenios de azucar no tienen Doctrina, y que no es bastante remedio acudir à otra por cercanía, hallando que conviene ponerla en forma, den orden, que con parecer de su Prelado se haga por cuenta de los dueños de obrajes, y Encomenderos.

Ley xij. Que en cada Pueblo se señale hora en que los Indios y Negros acudan à oír la Doctrina Christiana.

MANDAMOS, que en cada uno de los Pueblos de Christianos de nuestras Indias se señale por el Prelado hora determinada cada dia, en la qual se junten todos los Indios, Negros, y Mulatos, assi esclavos, como libres, que huviere dentro de los Pueblos, à oír la Doctrina Christiana, y provean de personas, que tengan cuidado de se la enseñar, y obliguen à todos los vecinos de ellos à que embien sus Indios, Negros, y Mulatos à la Doctrina, sin los impedir, ni ocupar en otra cosa en aquella hora, hasta que la ayan sabido, so la pena que les pareciere. Y asimismo provean como los Indios, Negros, y Mulatos, que viven fuera de los Pueblos en los dias de trabajo, sean doctrinados por la misma orden las Fiestas, quando vinieren à los Pueblos: y à todos los que viven en Pueblos ò estancias fuera de poblacion de Christianos, den la forma que les pareciere, y fuere mas conveniente, para que sean tambien enseñados, y aya persona en cada Pueblo, que tenga cuidado de lo hacer. Y declaramos, que los que han de ir à la Doctrina cada dia, son los Indios, Negros, y Mulatos, que sirven en las casas ordinariamente, sin salir al campo à trabajar; y los que anduvieren al campo, los Domingos y Fiestas de guardar, y el tiempo que los han de

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz gobernadora en Valladolid à 30. de Noviembre de 1537. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 81. de Audiencias, en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

ocupar en esto ha de ser una hora, y no mas, la qual sea la que menos impida al servicio de sus amos.

Ley xiiij. Que los Esclavos, Negros y Mulatos sean instruidos en la Santa Fè Católica como los Indios.

ORDENAMOS y mandamos à todas las personas que tienen Esclavos, Negros y Mulatos, que los embien à la Iglesia ò Monasterio à la hora que señalare el Prelado, y alli les sea enseñada la doctrina Christiana; y los Arçobispos, y Obispos de nuestras Indias tengan muy particular cuidado de su conversion y doctrina, para que vivan Christianamente, y se ponga en ello la misma orden y cuidado, que està prevenido y encargado por las leyes de este libro, sobre la conversion y doctrina de los Indios; de forma, que instruidos en nuestra Santa Fè Católica Romana vivan en servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xiiij. Que no se impida à los Indios el ir à Missa los Domingos y Fiestas.

MANDAMOS, que ninguno sea osado à impedir à los Indios, aunque sean sus criados, el ir à las Iglesias y Monasterios à oír Missa, y aprender la Doctrina Christiana los Domingos y Fiestas de guardar, pena de docientos mil maravedis; la mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para la fabrica de las dichas Iglesias.

Ley xv. Que quien tuviere Indios infieles, los embie cada mañana à la Doctrina.

ORDENAMOS, que qualquiera persona que tuviere en su casa y servicio Indios infieles por jornales, ò por años, los embie todas las mañanas, en tocando la campana, à la Iglesia donde se enseñare la Doctrina, para que alli tengan una hora de asistencia; y por ningun caso lo prohiban, pena de que à quien no lo cumpliere se le quite el servicio del tal Indio, y no se le permita servir, aunque sea con paga muy ayentajada: y demas de esto, pague quatro pesos por cada dia que no lo cumpliere, la mitad para la Cofradia de los Indios, y la otra mitad para el Juez que lo sentenciare.

Ley xvj. Que quando los Indios fueren à Missa las Fiestas, no vayan las Justicias à hacer averiguaciones con ellos à las puertas de las Iglesias.

MANDAMOS, que ningun Ministro de nuestras Justicias de qualquier parte de las Indias, sea osado à ir, ni embiar à las Iglesias à hacer averiguaciones con los Indios quando van las Fiestas à oír Missa, si deben alguna cosa, ò han dexado de servir ò cumplir con sus obligaciones, pena de que la persona que contraviere, aunque lleve provision particular de qualquiera de nuestras Audiencias, incurra en perdimento del oficio que tuviere, siendo fuyo, y de la deuda que se debiere

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1578. Ordenan 22. de 10.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 17. de Octubre de 1578. D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Octubre de 1579.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Taboara Governador, en su nombre en Fuentalida à 9. de Octubre de 1541.

y fuere à averiguar; y no lo siendo, en otro tanto valor, y que sea defendido del Lugar, y Provincia. Y porque quando los dezmeros van à hacer las cobranzas à las casas, y sementeras de los Indios, proceden sin cuenta ni razon; permitimos, que hallandose presentes los Curas, Doctrineros, y Caciques, se puedan hacer estos ajustamientos y conciertos sobre diezmos con los Indios à las puertas de las Iglesias; de forma, que sean relevados de extorsiones y molestias, y que el tratar de sus causas en aquel tiempo y lugar, sea por su mayor comodidad, y menos costa. Y mandamos, que en semejante tiempo no puedan ser, ni sean presos ni molestados, ni se de ocasión à que reusen por esto de ir à la Iglesia à oír Missa, y à los Divinos Oficios, so las penas contenidas en esta nuestra ley.

Ley xvij. Que los Indios, Negros, y Mulatos no trabajen los Domingos, y Fiestas de guardar.

MANDAMOS, que los Domingos y Fiestas de guardar no trabajen los Indios, ni los Negros, ni Mulatos, y que se de orden, que oyan todos Missa, y guarden las Fiestas, como los otros Christianos son obligados, y en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar los ocupen en edificios, ni obras publicas, imponiendo los Prelados, y Governadores las penas que les pareciere convenir, à los Indios, Negros, y Mulatos, y à las demás personas que se lo mandaren; lo qual se ha de entender y en-

tienda en las Fiestas, que segun nuestra Santa Madre Iglesia, Concilios Provinciales, ò Synodales de cada Provincia estuvieren señaladas por de precepto para los dichos Indios, Negros, y Mulatos.

Ley xvij. Que à los Indios que se bautizaren no se les corte el cabello.

POR quanto algunos mercaderes Chinos, llamados Sangleyes, han poblado en la Ciudad de Manila, de nuestras Islas Filipinas, y habiendo pedido el Santo Bautifino, y estando catequizados, los Prelados les mandan cortar el cabello, de que hacen grave sentimiento, porque volviendo à sus tierras, padecen nota de infamia, y en algunas, si los hallan así, los condenan à muerte, y en otras Provincias de nuestras Indias tienen los Indios por antiguo y venerable ornato el traer el cabello largo, y por afrenta y castigo que se lo manden cortar, aunque sea para bautizarlos. Y por los inconvenientes que de executarfe así se podrian seguir en deservicio de Dios nuestro Señor, y peligro de sus almas, Encargamos à los Prelados, que à los Chinos, è Indios que se bautizaren no se les corte el cabello, y dexen à su voluntad el traerlo, ò dexarlo de traer, y los consuelen, animen y aficionen con prudencia à ser Christianos, tratandolo, como saben que es necesario, à tan nuevas y tiernas plantas, para que vengan al verdadero conocimiento de nuestra Santa Fè Católica.

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Diciembre de 1626.

El Emperador D. Carlos, y el Principe D. Felipe, Governador en Valladolid à 21. de Septiembre de 1541. Y el Cardenal Governador en Fuentalida à 26. de Octubre de 1541.

D. Felipe Segundo en Portugalre à 5. de Marzo de 1581. Y en Madrid à 23. de Junio de 1587.

lica, y reciban el Santo Bautismo.

Ley xix. *Que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Noviembre de 1579.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean en sus Diocesis lo conveniente para que se administre à los Indios que tuvieren capacidad el Santissimo Sacramento de la Eucharistia.

Ley xx. *Que los Prelados hagan poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de Indios, y que se les administre por Viatico.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 30 de Julio de 1604.

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que informados de los Curas Doctores de sus Diocesis, hallando que conviene poner el Santissimo Sacramento en las Iglesias de los Indios, y que estara con la decencia y culto debidos, den las ordenes necesarias, para que asi se haga, y à los Indios se les administre por Viatico, quando tuvieren necesidad de tanto bien y consuelo espiritual.

Ley xxj. *Que cada Fuebas se celebre una Miffa del Santissimo Sacramento.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Febrero de 1619.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que todos los Jueves del año celebren en las Iglesias Catedrales de sus Diocesis una Miffa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad que sea possi-

ble, para que renovandose continuamente la memoria deste Divino Militerio, crezca la devocion de los Fieles.

Ley xxij. *Que en cada un año se celebre Fiesta al Santissimo Sacramento en las Iglesias de las Indias à veinte y nueve de Noviembre, en hacimiento de gracias por haver llegado à salvamento los Galeones y Flota el año de 1625.*

POR las singulares mercedes que esta Monarquia recibe de Dios nuestro Señor, y su especial misericordia en haver llegado à estos Reynos libres de tantos Mares y enemigos, los Galeones de la Armada Real de las Indias, y Flota de Nueva España el año de mil seiscientos y veinte y cinco, hallandonos obligado à dar continuas gracias à Dios nuestro Señor, y procurar su Santo servicio. Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias, que celebren en cada un año à veinte y nueve de Noviembre perpetuamente con toda solemnidad una Fiesta al Santissimo Sacramento. Y encargamos à los Arzobispos, Obispos y Provinciales de las Ordenes lo hagan executar asi en sus Diocesis y Conventos, procurando se cumpla puntualissimamente por lo que les toca esta solemnidad: y todos pongan mucho cuidado en la reformation de los vicios y pecados publicos.

D. Felipe Quarto en Balbastro à 1. de Febrero de 1646.

Ley xxij. *Que se publique el Breve para que los Indios ganen los Jubileos con solo el Santo Sacramento de la Confesion.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Octubre de 1613.

NUESTRO Muy Santo Padre Paulo Quinto fue servido de expedir à nuestra instancia un Breve, dado en Roma à veinte y ocho de Abril del año de mil seiscientos y nueve, para que los Indios puedan ganar los Jubileos è Indulgencias con solo el Santo Sacramento de la Confesion. Rogamos y encargamos à los Prelados, que le hagan publicar y dar à entender à los Indios.

Ley xxij. *Que se celebre cada año el Patrocinio de la Virgen Santissima nuestra Señora en las Indias, con la Fiesta y Novenario que se ordena.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 10. de Mayo de 1643.

EN reconocimiento de las grandes mercedes y particulares favores, que recibimos de la Santissima Virgen Maria nuestra Señora, hemos ofrecido todos nuestros Reynos à su patrocinio y proteccion, señalando un dia en cada un año, para que en todas las Ciudades, Villas y Lugares de ellos, se hagan Novenarios, y cada dia se celebre Miffa solemne con Sermon, y la mayor festividad que sea posible, asistiendo nuestros Virreyes y Audiencias, Governadores y Ministros, por lo menos un dia del Novenario, y haciendose Procesiones generales con las Imagenes de mayor devocion. Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores,

Corregidores y Alcaldes Mayores de nuestras Indias, que cada uno en su Distrito, Ciudad, Villa ò Lugar, participandolo al Arzobispo, Obispo ò Vicario, celebren fiesta todos los años el Domingo segundo del mes de Noviembre à la Virgen Santissima nuestra Señora, con titulo de Patrona y Protectora, como se hace en estos nuestros Reynos: y el primer año por nueve dias continuos, y los demàs con solo Vifperas, Miffa y Sermon, con la mayor solemnidad que sea possible, asistiendo por lo menos un dia del Novenario, nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales y Ministros. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que exorten al Pueblo à piedad y devocion, procurando evitar los escandalos y pecados publicos: y los Virreyes y Presidentes den las ordenes que convengan à los Governadores, Corregidores y otras Justicias de sus Distritos, para que asi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

Ley xxv. *Que prohibe jurar el Nombre de Dios en vano, so las penas en ella contenidas.*

EN todos nuestros Reynos y Provincias de las Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Occano se guarde, cumpla y execute con especial cuidado la ley diez, titulo primero, libro primero de la Recopilacion de estos Reynos, que prohibe jurar el Santo Nombre de Dios en vano, segun y en la forma, que en ella se contiene.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Venite la l. 2. tit. 8. lib. 7.

Y porque en delito tan grave se ponga todo el remedio necesario, y nuestras Justicias procedan à su castigo sin alguna duda, ni interpretacion. Mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, jure el Nombre de Dios en vano en ninguna ocasion, ni para ningun efecto, y aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad. Y declaramos, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ò para valor de algun contrato, ò otra disposicion, y todos los demás absolutamente los prohibimos; y qualquiera persona que lo contrario hiciere, incurra por la primera vez en pena de diez dias de Carcel y veinte mil maravedis: y por la segunda en treinta dias de Carcel y quarenta mil maravedis; y por la tercera, demás de la dicha pena, en quatro años de destierro de la Ciudad, Villa ò Lugar donde viviere y cinco leguas y la pena de destierro se pueda comutar en servicio de Prefidio, por el mismo tiempo, ò de Galeras, segun la calidad de la persona y circunstancias del caso: y quando el reo no tuviere bienes para pagar la pena pecuniaria, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez y Denunciador, se comute en otra pena correspondiente al delito, y no se pueda moderar, ni hacer remision de alguna de ellas, y reservamos à nuestras Justicias el poder imponer otras, con

que no sean menores, que las expresadas, y con que antes de la execucion den cuenta à las Audiencias Reales y Salas de Alcaldes de el Distrito, para que con su noticia y aprobacion se puedan executar, y en todos estos casos se pueda proceder de oficio, y en las residencias se haga cargo à los Governadores, Corregidores y otras Justicias, de la omision que huvieren tenido en la execucion de esta ley, y en las sentencias se les ha de imponer culpa grave, y la pena correspondiente al delito, y de esto se ponga clausula en los titulos de Governadores, Corregidores y otras Justicias que se despacharen.

En las Inquisiciones, Colegios y demás Comunidades de claustru, à la pregunta de costumbres se añada la de la nota de este vicio, y se pregunte à los testigos, y hallandose notado del pretendiente, es nuestra voluntad, que no consiga el intento, ni otro honor, declarandose, que le pierde por este defecto, para que en lo demás no se haga perjuicio à la familia.

En el Consejo de Camara y Junta de Guerra de Indias no se nos pueda proponer ni consultar para ningun Oficio politico ni militar persona que este notada deste pecado; porque nuestro animo no es hacer merced ni servirnos en ninguna ocupacion de los que faltaren ò contravinieren à este mandamiento, y expressamente de-

declaramos, que junto con perder nuestra gracia, incurra en nuestra indignacion.

Los Generales, Almirantes, Capitanes, y los demás Ministros y Governadores de nuestras Armadas y Exercitos, executen estas penas, sin omision, ni tolerancia alguna en la gente de Mar y Guerra de los Galeones y Floras de Indias, y en los demás Navios de aquel viage, que navegan con licencia nuestra en los Mares de Norte y Sur, por el tiempo que estuvieren à sus ordenes, y dexado de sus vanderas.

Los Cavalleros de las Ordenes Militares, y Ministros Titulados ò Familiares del Santo Oficio, Hombres de Armas y Guardas de los Virreyes, siendo acusados ò procesados por este vil y abominable delito, de oficio ò por querella, llegando el juramento à tener calidad, no gocen de ningun privilegio, quanto al fuero, y jurisdiccion, por especial y particular que sea: y en quanto à lo susodicho queden sujetos à la Justicia Ordinaria, y por ella y su mano sean castigados, y no puedan formar competencia, ni admitirse en quanto à este delito y pena. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos y Prelados de las Religiones, que den cuenta à los Virreyes y Audiencias de sus Distritos de los casos particulares que sucedieren, y personas que contravinieren à esta prohibicion, y fueren notados ò dieren escandalo con este pecado, para que los

Virreyes y Audiencias executen las penas, procediendo unos y otros con todo secreto, y los Curas y Doctrineros den cuenta à las Justicias de la Ciudad, Villa ò Lugar de todo lo que huviere digno de remedio y castigo, con el mismo secreto, y si fueren omisos en castigarlo, la den à los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, para que con el rigor que conviene procedan contra unos y otros.

Ley xxvj. Que los Virreyes y Ministros, y todos los Fieles Christianos acompañen al Santissimo Sacramento del Cuerpo de Christo nuestro Señor, y le hagan reverencia; y la pena en que incurren los Christianos è Infieles que no hicieren.

Los Virreyes, Oidores, Governadores y otros Ministros de qualquier dignidad, ò grado, y todos los demás Christianos que vieren pasar por la calle al Santissimo Sacramento, son obligados à arrodillarse en tierra à hacerle reverencia, y citar así hasta que el Sacerdote aya pasado, y acompañarle hasta la Iglesia de donde salió: y no se escusen por lodo, ni polvo, ni otra causa alguna, y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedis de pena: las dos partes para los Clerigos que fueren con nuestro Señor: y la tercera para la Justicia que lo executare, y los Indios infieles se arrodillen en tierra, como los Christianos; y el que lo contrario hiciere pueda ser llevado ante la

Juf-

D. Felipe
Quero
en esta
Recon-
tacion.

®

Justicia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NINGUNO haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acudador, Ciudad o Villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños u otras cosas, las quite, o ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si asi no lo hiciere, incurra en la dicha pena. Y encargamos a los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales.

Ley xxviii. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santissimo Sacramento.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

TODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

que muriere sin Confesion y Comunión, pudiendolo hacer, que aplicamos a nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los Inquisidores en proceador contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fe, ley 14. tit. 22. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.

Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.

Que en los Presidios se asienten por Soldados a quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.

Que los Corregidores y Justicias hagan trabajar a los Indios, y que acudan a la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, Y PARROQUIALES, y de sus erecciones, y fundaciones.

Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conyacente fundar, para que los Indios que han recibido la Santa Fe Catolica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos a Dios nuestro Señor.

Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga reparo, como esta ley dispone.

HAVIENDOSE fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, a costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concessiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando a Nos pareciere necesario que se fabricen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arzobispado u Obispado: y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que a Nos cupiere de los Pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Emperador D. Carlos en Mon. 201 a 2. de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo a 10. de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 10. de Julio de 1574. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Venir con las leyes 1. tit. 3. y 2. tit. 7. deste libro.



PORQUE los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificio a Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron a los Sumos Pontifices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arzobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y den

El Principe D. Felipe G. de los Reynos en Mon. 201 a 19. de Agosto de 1552. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Justicia del Lugar por qualquiera persona, y si se lo probare con dos testigos, la Justicia le corrija con pena arbitraria, segun la capacidad del Indio: y esto se entienda con los que tuvieren mas de catorce años.

Ley xxvij. Que ninguno haga figura de la Santa Cruz, ni de Santo ni Santa, donde se pueda pisar.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NINGUNO haga figura de la Santa Cruz, Santo ni Santa en sepultura, tapete, manta ni otra cosa en lugar donde se pueda pisar, pena de ciento y cinquenta maravedis, que se repartan por tercias partes, Iglesia, acudador, Ciudad o Villa donde esto sucediere: y el que aora tuviere Cruces hechas en algunos paños u otras cosas, las quite, o ponga en lugar donde no se puedan pisar; y si asi no lo hiciere, incurra en la dicha pena. Y encargamos a los Prelados, que manden quitar las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias y otros lugares sagrados, donde se puedan pisar; y si estuvieren en lugares no sagrados, las quiten nuestras Justicias Reales.

Ley xxviii. Que todo Fiel Christiano en peligro de muerte confiese y reciba el Santissimo Sacramento.

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

TODO Fiel Christiano estando en peligro de muerte confiese devotamente sus pecados y reciba el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia, pena de la mitad de los bienes del

que muriere sin Confesion y Comunion, pudiendolo hacer, que aplicamos a nuestra Camara; pero si muriere por algun caso en que no pueda confesar y comulgar, no incurra en pena alguna.

Que los Inquisidores en proceador contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. deste libro.

Que los que recibieren grados mayores hagan la profesion de la Fe, ley 14. tit. 22. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme a los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. deste libro.

Que el principal cuidado de el Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2.

Que en los Presidios se asienten por Soldados a quatro Chirimias, que acompañen al Santissimo Sacramento, ley 17. tit. 10. lib. 3.

Que los Corregidores y Justicias hagan trabajar a los Indios, y que acudan a la Iglesia, ley 23. tit. 2. lib. 5.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS IGLESIAS CATEDRALES, Y PARROQUIALES, y de sus erecciones, y fundaciones.

Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores informen sobre las Iglesias fundadas en las Indias, y de las que conviniere fundar para la doctrina y conversion de los naturales.

cuenta de las Iglesias que están fundadas, y de las que pareciere conyacente fundar, para que los Indios que han recibido la Santa Fe Catolica, sean enseñados y doctrinados como conviene, y los que oy perseveran en su Gentilidad reducidos y convertidos a Dios nuestro Señor.

Ley ij. Que para la fabrica de las Iglesias Catedrales se haga reparo, como esta ley dispone.

El Emperador D. Carlos en Mon. 201 a 2. de Agosto de 1533. Y el mismo en Toledo a 10. de Noviembre de 1538. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 10. de Julio de 1574. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion. Venir con las leyes 1. tit. 3. y 2. tit. 7. deste libro.



PORQUE los señores Reyes nuestros Progenitores desde el descubrimiento de las Indias Occidentales ordenaron y mandaron, que en aquellas Provincias se edificasen Iglesias donde ofrecer sacrificio a Dios nuestro Señor y alabar su Santo Nombre, y propusieron a los Sumos Pontifices, que se erigiesen Catedrales y Metropolitanas, las cuales se erigieron y fundaron, dando para sus fabricas, dote, ornato y servicio del culto divino gran parte de nuestra Real hacienda, como Patronos de todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, Abaciales y todos los demás lugares pios, Arzobispados, Obispados, Abadias, Prebendas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, segun y en la forma que se contiene en las Bulas y Breves Apostolicos y leyes de nuestro Patronazgo Real. Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias, que nos informen y den

HAVIENDOSE fabricado todas las Iglesias Catedrales y Parroquiales de Españoles y naturales de nuestras Indias desde su descubrimiento, a costa y expensas de nuestra Real hacienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los diezmos, que nos pertenecen por concessiones Apostolicas, segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante, y quando a Nos pareciere necesario que se fabricen Iglesias para Catedrales, se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hiciere en la obra y edificio, se reparta por tercias partes: la una contribuya nuestra Real hacienda: la otra los Indios del Arzobispado u Obispado: y la otra los vecinos Encomenderos que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesi, y por la parte que a Nos cupiere de los Pueblos, cuyas Encomiendas estuvieren incorpo-

El Principe D. Felipe G. de los Reynos en Mon. 201 a 19. de Agosto de 1552. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

radas en nuestra Real Corona, Nos contribuyamos como cada uno de los dichos Encomenderos: y si en la dicha Diocesi vivieren Españoles, que no tengan Encomiendas de Indios, tambien se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obligacion al edificio de la Iglesia Catedral, y lo que à estos se repartiere, se descargará de las partes que cupieren à los Indios y à los Encomenderos, y el repartimiento se haga de lo que faltare, sobre lo que huviere valido la parte que de las Sedevacantes huviere hecho merced y limosna para el edificio de las Iglesias, y asimismo sobre lo que valieren las partes que conforme à la ereccion estuvieren aplicadas para la fabrica, y qualesquier otras mandas particulares que se hayan hecho è hicieren para ello.

¶ Ley iij. Que las Iglesias Parroquiales se edifiquen a costa del Rey, vecinos è Indios.

LAS Iglesias Parroquiales que se hicieren en Pueblos de Españoles, sean de edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hiciere se reparta y pague por tercias partes: la una de nuestra hacienda Real: la otra à costa de los vecinos Encomenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y la otra de los Indios que huviere en ella y su comarca: y si en los terminos de la Ciudad, Villa ò Lugar estuvieren incorporados algunos Indios en nuestra Real Corona, Mandamos, que

tambien se contribuya por nuestra parte con lo mismo que contribuirer los vecinos Encomenderos, respectivamente; y à los vecinos que no tuvieren Indios tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, conforme à la calidad de sus personas y haciendas, y lo que à estos se repartiere se delquente de la parte que tocare pagar à los Indios.

¶ Ley iij. Que la parte que han de contribuir los vecinos conforme à la ley antecedente, ha de ser para las Iglesias donde reciben los Santos Sacramentos.

DECLARAMOS y mandamos, que la parte con que han de contribuir los vecinos Encomenderos para fabrica de las Iglesias Parroquiales, se ha de entender con los vecinos y moradores Encomenderos de cada Pueblo, siendo Parroquianos y recibiendo en las Iglesias que se tratan de fabricar, los Santos Sacramentos, y no en otra forma.

¶ Ley v. Que la tercia parte que se manda dar de la Real hacienda para la fabrica de las Iglesias, se entienda por la primera vez.

PORQUE està ordenado, que para el edificio de las Iglesias donde huviere necesidad de hacerlas, se acuda con la tercia parte de la costa de nuestra Real hacienda, y somos informado, que muchas veces sucede, que despues de hechas y fabricadas, y haviendose acudido con la parte concedida por Nos, las derriban los Encomenderos ò otras personas para alargarlas

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Diciembre de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

La Princesa D. Juana G. de estos Reynos en Valladolid, Cedula de 16. de Abril de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Valladolid en Cedula de 1. de Abril de 1604.

las ò mudarlas, y se buelve à pedir, y nos cmbien relacion de todo.

¶ Ley vij. Que à las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les de por una vez un Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean à su cargo provean à cada una de las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados à personas particulares, de un Ornamento, un Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y una Campana, por una vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

¶ Ley vi. Que en las cabeceras de los Pueblos de Indios se edifiquen Iglesias à costa de los tributos.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando la forma que se les dà por la ley primera de este titulo, tengan mucho cuidado de que en las cabeceras de todos los Pueblos de Indios, asi los que estan incorporados en nuestra Real Corona, como los encomendados à otras qualesquier personas, se edifiquen Iglesias donde sean doctrinados: y se les administren los Santos Sacramentos, y para esto se aparte de los tributos que los Indios huviere de dar à Nos y à sus Encomenderos cada año lo que fuere necesario, hasta que las Iglesias esten acabadas, con que no exceda de la quarta parte de los dichos tributos, y esta cantidad se entregue à personas legas, nombradas por los Obispos, para que la gasten en hacer las Iglesias à vista y parecer, y con licencia de los dichos Prelados, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores tomen las cuentas de lo que se gastare, y de las Iglesias que se hicieren,

y nos cmbien relacion de todo.

¶ Ley vij. Que à las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios se les de por una vez un Ornamento, Caliz con Patena, y Campana.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que con parecer del Gobierno y Prelado de la Provincia, de qualesquier maravedis nuestros que sean à su cargo provean à cada una de las Iglesias que se hicieren en Pueblos de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados à personas particulares, de un Ornamento, un Caliz con Patena para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y una Campana, por una vez, al tiempo que la Iglesia se fundare.

¶ Ley viij. Que los Prelados embien al Consejo dos copias de las erecciones de sus Iglesias.

ENCARGAMOS à los Arzobispos, Obispos y Abades de todas las Iglesias de nuestras Indias, que agora estuvieren erigidas, y despues se erigieren, que hagan facar dos copias autenticas de las erecciones de sus Iglesias, con los Breves y Bulas Apostolicas en cuya virtud se huviere hecho ò hicieren, y asimismo de la division y terminos de sus Diocesis y declaraciones que sobre ellos y sobre las erecciones hasta entonces huviere hechas por Nos ò por quien para ello tuviere derecho y facultad, y todo nos lo embien por dos vias al nuestro Consejo de las Indias, para que en el se tenga la noticia que conviene

D. Felipe Segundo en Madrid à 12. de Diciembre de 1587. D. Felipe Tercero à 16. de Noviembre de 1594.

D. Felipe Segundo en el Partido à 21. de Noviembre de 1590. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

y es necesaria al buen gobierno de las Indias. Y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que cuiden de la execucion y cumplimiento de esta ley.

Ley ix. *Que los Prelados en la distribucion de los diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necesario.*

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de las Iglesias de nuestras Indias, que en la distribucion de los diezmos guarden y hagan guardar lo que se dispone y ordena en las erecciones de sus Iglesias aprobadas por Nos, sin exceder en manera alguna, y los Virreyes les den el favor necesario para que lo executen.

Ley x. *Que las erecciones de Iglesias, se entienda, que comienzan desde el dia de la division.*

DECLARAMOS, que las erecciones de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, se entiendan desde el dia que tuviere efecto la division que se mandare hacer de los distritos y Diocesis de los Arzobispados y Obispados, y estuvieren señalados y divididos.

Ley xi. *Que la parte de los diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste conforme à esta ley, y los Prelados guarden las erecciones.*

MANDAMOS, que la parte de diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se entregue à sus Mayordomos para que la gasten en cosas necesarias à las dichas Iglesias, con parecer de los Prelados y Cabildos, por libranzas suyas, y no de otra manera. Y

rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no se entrometan en cobrarla ni galtarla, y guarden las erecciones.

Ley xij. *Que las tres Misas que en cada Iglesia Catedral se dicen por los Reyes, sean cantadas.*

DECLARAMOS, que las tres Misas, que por las erecciones de las Iglesias de las Indias se mandan decir los primeros Viernes de cada mes por Nos y por los Reyes que despues de Nos vienen, y por nuestros antepasados, y los Sabados por nuestra salud y prosperidad del Estado Real, y los Lunes por las Animas del Purgatorio, se ayan de decir cantadas.

Ley xij. *Que se guarden las erecciones de las Iglesias.*

POR quanto à instancia y supplicacion de los señores Reyes nuestros Progenitores y nuestra ha dado su Santidad Bulas y Breves Apostolicos para erigir Iglesias Catedrales y Metropolitanas en nuestras Indias, y en su execucion se han otorgado las Escrituras de sus erecciones, las cuales estan por Nos confirmadas y aprobadas. Ordenamos y mandamos à los Prelados, Arzobispos, Obispos, Cabildos y Sedevacantes, que hagan guardar y executar, y guarden y executen las erecciones de sus Iglesias en la forma que estuvieren hechas y aprobadas, y no las alteren ni muden en todo ni en parte alguna, y à nuestros Virreyes y Audiencias Reales, que así lo hagan cumplir y executar, dando las ordenes y librando las provisiones necesarias.

Ley

Ley xiiij. *Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena, y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo.*

POR que algunos Prelados Eclesiasticos de nuestras Indias excediendo de la facultad que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, resuelven muchas cosas contra nuestro Real Patronazgo, y nunca fue nuestra intencion permitirles que pudiesen resolver, ni disponer contra el en todo ni en parte alguna. Ordenamos y mandamos, que en las erecciones que estuvieren hechas y se hicieren de aqui adelante, se ponga clausula de que quando se ofreciere que enmendar, ampliar, corregir, establecer de nuevo ò declarar, los Prelados nos lo avisen en nuestro Real Consejo de Indias: y si la materia fuere tal, que pueda tener peligro en la tardanza, la resuelvan por aora nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, y esto se execute con

calidad de que en la primera ocasion den cuenta al Consejo: y si dentro de tres años no se aprobare lo que los Virreyes, Presidentes y Audiencias huvieren resuelto y executado, no se continúe en la execucion, y se suspenda lo resuelto, hasta que Nos proveamos lo que convenga: y si se ofreciere duda sobre las colaciones que el Prelado ha de hacer à los por Nos ò por nuestros Ministros presentados, los Virreyes, Presidentes y Gobernadores usen de la facultad,

que segun las leyes de nuestro Patronazgo les concedemos.

Ley xv. *Que las Virreyes y Prelados tengan cuidado de que se acaben las Iglesias Catedrales comenzadas, y den cuenta al Consejo.*

CONVIENE que las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de las Indias se acaben de fabricar y poner en toda perfeccion, para aumento, decencia y servicio del culto divino. Y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que tengan mucho cuidado de que se acaben y perfeccionen con la mayor brevedad que sea posible las que no estuvieren acabadas, pues este cuidado es tan propio de su obligacion. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes de nuestros Reales Audiencias, que pongan en esto particular atencion, y unos y otros nos den aviso en las ocasiones de Armadas del estado en que se hallaren estas fabricas.

Ley xvj. *Que los Prelados cuiden de las fabricas, reparos, Ornamentos y servicio de las Iglesias de sus distritos.*

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que informados por sus personas ò las de sus Visitadores del estado que tienen las fabricas de Iglesias de sus distritos en los Pueblos de Españoles è Indios, estancias y asientos de minas, y la decencia con que está colocado el Santissimo Sacramento, Calices y Ornamentos, y todo lo demás que pertenece al culto divino, provean que las Iglesias comenzadas se acaben de edificar, levantan

B 3 ten

D.Felipe Segundo en Córdoba a 29 de Marzo de 1570.

UNIVERSITATIS

D.Felipe Tercero en Madrid a 16 de Abril de 1618.

D.Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 14 de Abril de 1559.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 14 de Marzo de 1545.

D.Felipe Quarto en Madrid a 7 de Diciembre de 1623.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 11 de Junio de 1540.

D.Felipe Segundo en la Ordenanza 55 de Audiencias, en Monzon de Aragon a 4 de Octubre de 1563.

D.Felipe Tercero en Madrid a 18 de Enero de 1620.

D.Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Vease con la ley 31 de este lib.

D.Felipe Quarto en Madrid a 30 de Noviembre de 1651.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera a 13 de Febrero de 1541.

D.Felipe Segundo en S. Lorenzo a 23 de Octubre de 1557.

ten y reparen las arruinadas, y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo demás necesario para su servicio, sin permitir exceso ni desorden, y advirtiendo à los Virreyes y Governadores de lo que conviniere y pareciere, para que ayuden por sus partes à lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de donde y como se podrá socorrer à la fabrica, ornamentos y servicio de las Iglesias.

Ley xvij. Que las cantidades procedidas de mercedes en vacantes y novenas se gasten como se ordena.

MANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que quando Nos hiciéremos merced de alguna parte de las vacantes y novenas à las Iglesias, se gaste y distribuya con sus pareceres è intervencion en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino, y en lo mas forzoso y necesario à las Iglesias. Y para que se haga con toda justificacion, no fálga el dinero de poder de los Oficiales Reales sin fabiduria y libramiento del Virrey ò Presidente, los quales provean se les dè cuenta muy puntual de lo gastado, que así es nuestra voluntad.

Ley xvij. Que de bienes de Iglesias no se hagan gastos en recibimientos.

ORDENAMOS, que no se hagan gastos en recibimientos de Virreyes, Arzobispos ni Obispos de los bienes de fabricas, ni de los comunes de las Iglesias. Y mandamos y encargamos à los Virreyes y Prelados, que en ninguna manera lo consentan.

Ley xix. Que los Indios edifiquen casas para los Clerigos, y queden anexas à las Iglesias.

MANDAMOS, que los Indios de cada Pueblo ò barrio edifiquen las casas que parecieren bastantes, para que los Clerigos de los Pueblos ò barrios puedan comodamente vivir y morar, las quales queden anexas à la Iglesia en cuya Parroquia se edificaren, y sean de los Clerigos que tuvieren la Iglesia y se ocuparen en la instruccion y conversion de los Indios Parroquianos della, y no se puedan enagenar ni aplicar à otros usos.

Ley xx. Que se hagan inventarios de los bienes de las Iglesias, y ningun Doctrinero los lleve quando se mudare à otro Beneficio, y las Audiencias tengan cuidado de que se execute.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean y ordenen que en todas las Iglesias de sus distritos se hagan inventarios de los Ornamentos, Calices, Cus-todias, Libros y todo lo demás tocante al servicio y ornato de las Iglesias, y que se recoja lo que se huviere llevado de unas à otras, y por el mismo inventario se entreguen en cada Pueblo à quien tenga cuenta, y la dè de todo lo que recibiere. Y mandamos que quando los Doctrineros se mudaren de las Iglesias Parroquiales à otros Lugares de Repartimientos ò Doctrinas, no lleven cosa alguna de las que huviere en las Iglesias donde han residido, y si la llevaren, nuestras Audiencias Reales den orden como lo buelvan y restituyan adonde toca.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 3. de Abril de 1534.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. Y el mismo en Lisboa à 20. de Noviembre de 1562.

Ley

Ley xxj. Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que provean los Oficios de Mayordomos de sus Iglesias en personas legas, llanas y abonadas, sin dár lugar à lo contrario.

Ley xxij. Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real.

DECLARAMOS y es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, cada uno en su Diocesi, por sus personas ò las de sus Visitadores, puedan visitar los bienes pertenecientes à las fabricas de las Iglesias y Hospitales de Indios, y tomar las cuentas à los Mayordomos y Administradores de las dichas fabricas y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieren, y ponerlos en las caxas adonde tocaren, para que de allí se distribuyan en cosas necesarias y utiles, conforme à lo proveido por el Gobierno de cada Provincia; con que en quanto à tomar las cuentas por lo que toca à nuestro Patronazgo y proteccion Real, aya de intervenir y asistir à ellas la persona que tuviere el Gobierno de la Provincia, ò la que el nombrare en su lugar.

Ley xxij. Que los Encomenderos deben proveer lo necesario al culto divino y ornamentos de las Iglesias.

DECLARAMOS, que los Encomenderos tienen obligacion

de proveer lo necesario al culto divino y à los Ministreros, ornamentos, vino y cera, al parecer y disposicion del Diocesano, segun la distancia y calidad de los Pueblos: y nuestros Oficiales Reales deben proveer lo mismo en los que tributan y estan incorporados en nuestra Real Corona.

Que no se puedan dar ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales, ley 42. tit. 6. deste libro.

Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. deste libro.

Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla, ley 79. tit. 14. deste libro.

Que en cada Iglesia Catedral se suprima una Canongia para salarios de Inquisidores y Ministros, ley 24. tit. 19. deste libro.

Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia, ley 38. tit. 16. lib. 2.

Que en cada Reduccion aya Iglesia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. libro 6.

Que la parte de las Iglesias de Pueblos de la Real Corona, se guarde con separacion, l. 31. tit. 5. lib. 6. los tributos aplicados à Iglesias no se saquen del Arca sin licencia ni libranza, ley 32. Y ajustese la parte de tributos, que se debe emplear en Iglesias y ornamentos, ley

dula del Emperador Carlos V. y el Principe G. dada en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 28. de Agosto de 1597.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24. de Marzo de 1621. Y D. Felipe Quarto en Lisboa à 10. de Mayo de 1646.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20. de Mayo de 1618.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 28. de Agosto de 1597. D. Felipe Tercero en Madrid à 24. de Marzo de 1621. Y D. Felipe Cuarto en Lisboa à 10. de Mayo de 1646.

Congregacion de Nueva España año de 1546. ca. 40.

D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Agosto de 1618.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 4. de Septiembre de 1613.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 1. de Agosto de 1633.

Ley 33. de que aya libro, ley 34.

Que la contratacion de los hom- bres de negocios de Sevilla no se

haga en la Santa Iglesia, y sea en la lonja, ley 59. tit. 6. lib. 9.

TITULO TERCERO.

DE LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSOS y Religiosas, Hospicios y recogimientos de huérfanas.

Ley primera. Que se funden Mo- nasterios de Religiosos y Religiosas, precediendo licencia del Rey.

Governadores los hagan demoler, y todo lo reduzgan al estado que antes tenia, sin admitir excusa ni dilacion, y sea capitulo de residencia o visita para los dichos nuestros Ministros, si los consintieren comen- zar, o comenzados lo dissi- mular, y no nos dieren cuenta en la primera ocasion. Otrofi manda- mos, que lo contenido en esta ley se guarde y execute en los Monas- terios de Monjas.



ORDENAMOS Y mandamos, que en las Ciudades y Poblaciones de nuestras Indias se edifiquen, y funden Monasterios de Religiosos, siendo necesarios para la conver- sion y enseñanza de los natura- les y predicacion del Santo Evan- gelio, con calidad de que antes de fabricar Iglesia, Convento ni Hos- picio de Religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente, como se ha acostumbrado en nues- tro Consejo de Indias, con el pare- cer y licencia del Prelado Diocesa- no, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, Audiencia del distrito, o Governador, e infor- macion de que concurren tan ur- gente necesidad y justas causas, que verisimilmente puedan mo- ver nuestro animo y quedar infor- mado para lo que Nos fuéremos servido de proveer: y si de hecho o por dissimulacion se hicieren o comen- zaren a hacer algunos de estos edificios, sin preceder la dicha calidad, los Virreyes, Audiencias o

Ley ij. Que no se tomen mas sitios para Monasterios de los que se pu- dieran poblar, y no poblándose den- tro del termino señalado, se den a otra Religion.

EN los casos que huviere licen- cia nuestra para fundar Mo- nasterios, nuestros Virreyes, Presi- dentes o Governadores, cada uno en su distrito, no permitan que se tome mas sitio del que fuere preci- samente necesario para la funda- cion y comoda habitacion de los Religiosos, a los quales señalen ter- mino, para que dentro del hagan, executen y perfeccionen la fun- dacion; y no la haciendo dentro del dicho termino, los Virreyes lo puedan dar a otra Religion, que tenga nuestra licencia para el mis- mo efecto,

Ley

D. Felipe Segundo en Madrid a 19. de Marzo de 1591. y en 11. de Junio de 1594. D. Felipe Tercero alli a 6. de Diciembre de 1608. El mismo en Lisboa a 24. de Agosto de 1619. D. Felipe Quarto en Madrid a poltrero de Diciembre de 1631. Y en 18. de Septiembre de 1633. Y en esta Recopilacion.

Vease con la l. 1. tit. 6. de este li- bro.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16. de Abril de 1561. D. Felipe Segundo, y la Princesa Gen. Vallado- rid a 18. de Agosto de 1566.

Ley iii. Que los Monasterios se edifiquen distantes seis leguas.

LOS Monasterios de Religiosos que se huvieren de hacer en Pueblos de Indios, conforme a lo que por Nos está mandado, se hagan distantes uno de otro, por lo menos seis leguas, que así con- viene al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien de los dichos Indios.

Ley iii. Que donde se huvieren de fundar Monasterios, sea la costa conforme a esta ley.

MANDAMOS, que havien- dose de fundar Monasterios en Pueblos de Indios, y precedien- do licencia nuestra, conforme a la ley primera de este titulo, sean las casas moderadas y sin exceso, y es- tando las Encomiendas incorpora- das en nuestra Real Corona, se ha- gan a nuestra costa, y si a personas particulares, se hagan a nuestra costa y de los Encomenderos, y ayuden los Indios de los Pueblos encomendados, conforme a su posibilidad.

Ley v. Que a cada Convento que de nuevo se fundare se dé un Orna- mento, Caliz con su Patena y una Campana.

CADA uno de los Conventos de Religiosos, que de nue- vo se fundaren en las Indias con licencia nuestra y en Pueblos nue- vos, se les dé de nuestra hacienda Real por una vez un Ornamento y un Caliz con su Patena para celebrar, y una Cam- pana.

Ley vi. Que reservando las Ca- pillas mayores de los Monasterios fundados o dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás.

MANDAMOS, que en los Monasterios de Religiosos y Religiosas de las Indias, dotados y fundados de nuestra Real hacienda, queden reservados a Nos los Cruceros y Capillas mayores; y los Religiosos y Religiosas puedan disponer de las demás Capillas y Entierros, en la forma que en es- tos Reynos lo hacen y pueden ha- cer los otros Monasterios de fun- dacion y dotacion Real, y no los puedan dar sin aprobacion de los Virreyes y Audiencias del distrito, a los quales mandamos, que ten- gan consideracion a las personas señaladas en nuestro Real servicio y de los Reyes nuestros Sucesores, para que sean mas honradas, y los Monasterios tengan mas auto- ridad.

Ley vij. Que la limosna del vino y aceyte se dé solamente a los Con- ventos pobres en dinero o especies de vino y aceyte, y no en plata en pasta, y no se les lleve derechos de los despachos.

PORQUE hemos concedido a algunos Monasterios pobres de Religiosos y Religiosas limosna de vino y aceyte con que alumbrar al Santísimo Sacramento y cele- brar el Santo Sacrificio de la Misa, y conviene, que con toda buena cuenta y razon se administre. Man- damos a nuestros Virreyes, Presi- dentes y Governadores, que con

in-

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 4. de Marzo. Y en Madrid a 9. de Agosto de 1561.

D. Felipe Segundo en Madrid a 16. de Agosto de 1563. Y en Aranjuez a poltrero de Noviembre de 1568.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Enero de 1588.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13. de Enero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez a 14. de Agosto de 1610. Y en Madrid a 14. de Marzo de 1620. D. Felipe Quarto alli a 17. de Agosto de 1624. Y en esta Recopilacion.

Intervencion de Oficiales Reales de el distrito se haga informacion de oficio de lo que se les huviere dado en los seis años antes, y conforme à esto tassén la cantidad necesaria para en cada un año, y solamente se dé à los Conventos y Monasterios cuya pobreza fuere tan grande, que si no se socorriesen en esta forma, cessaria el culto divino: y concurriendo estas calidades, sea sin exceso ni desorden en las tassas y estimacion de las cosas, ni en el numero de Religiosos Sacerdotes, lo qual se guarde, cumpla y execute, sin embargo de que algunos Conventos tengan Cédulas nuestras, para que se les acuda con esta limosna, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Otrofi mandamos, que esta limosna se dé à los Prelados de los Conventos en dinero de contado ò especies de vino y acceyte, segun se expressare en nuestras Cédulas de mercedes y prorogaciones, y no en plata en pasta, y que nuestros Oficiales Reales no les lleven derechos por los despachos, atento à que son de Ordenes Mendicantes.

Ley vij. Que la limosna de el vino y acceyte se dé con moderacion, computada à precio mediano, y se avise en cada un año lo que monta.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que den la limosna de el vino y acceyte à los Conventos y Monasterios con la moderacion conveniente, y donde huviere vino de la tierra lo den pa-

ra celebrar, computando el valor, no al mayor precio, ni al menor, sino al mediano, y nos embien relacion particular en cada un año de lo que montare la limosna, y à que Religiosos, y como se debe dar.

Ley ix. Que el vino se dé à los Religiosos Conventuales, y no à los Doctrineros.

DECLARAMOS, que el vino de que por nuestras Cédulas hemos hecho ò hicieremos limosna à los Religiosos para celebrar y decir Missa, se debe dar y proveer solamente à los Religiosos Conventuales, que actualmente sirvieren en los Monasterios, y no à los que residen en los Pueblos y Doctrinas de Indios, atento à que ellos llevan sus salarios. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que así lo guarden y cumplan.

Ley x. Que la situacion del vino y acceyte se haga en Encomiendas y pensiones.

EN todas las Cabezas de Gobierno se haga computo de lo que monta en cada un año la limosna de vino y acceyte, que se ha acostumbrado dar à los Conventos de Religiosos, que ha de ser por certificacion de los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia y su Gobierno, y la Renta de Encomiendas de Indios puestas en nuestra Real Corona, y encomendadas à personas particulares, y lo que montare esta limosna se proratee en la renta de todas las Encomiendas, regulan-

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Noviembre de 1574.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Diciembre de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agosto de 1624. Y à postrero de Mayo de 1633. Y en Baln à 24. de Octubre de 1655.

landolo por tributos, segun lo que paga cada Indio, para que esto menos perciban nuestra Real hacienda y sus Encomenderos, y entre en nuestras Caxas Reales por cuenta à parte, para que de allí se pague la limosna, y nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores lo executen puntualmente sin omision ni dilacion alguna, y en todos los Titulos de Encomiendas pongan los que tuvieren facultad de encomendar clausulas especiales, expressando en ellos la cantidad con que cada tributario, y cada Encomienda de las de su Gobierno ha de acudir à nuestra Caxa Real y à su Encomendero para la paga y satisfacion de esta limosna, la qual se ha de dar conforme à las Cédulas de mercedes y prorogaciones que concedieremos, como està proveido por la ley septima de este titulo, y no en otra forma, y las presentarán los Religiosos ante los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda. Y es nuestra voluntad, que esta situacion se prefiera à las demás cargas que tuvieren las Encomiendas, y que lo mismo se entienda en las pensiones ò ayudas de costa que sobre ellas se huviere dado y dieren de aqui adelante: y para que conste puntual y ajustadamente la cantidad que será necesario situar, los Virreyes, Presidentes y Governadores pidan relacion à los Prelados de las Religiones de sus distritos del numero de Religiosos Sacerdotes que tiene cada Convento, y haviendo

precedido informacion de oficio y todo lo demás proveido por la dicha ley septima, ordenen que se ajuste la cuenta, situen la cantidad que montare y acudan con ella para este efecto.

Ley xj. Que donde no huviere Encomiendas en que situar las limosnas de vino y acceyte, se busquen efectos y se avise.

MANDAMOS à nuestros Virreyes y Governadores, y especialmente à los de las partes donde no huviere Encomiendas de Indios, que se informen en qué otros efectos convendrá situar las dichas limosnas, que no sean de nuestra hacienda, y nos lo avisen en todas las ocasiones, para que Nos proveamos y mandemos en ello lo que mas convenga.

Ley xij. Que lo procedido del feble en las casas de moneda, sea para la limosna de vino y acceyte.

ORDENAMOS y mandamos, que de lo procedido de el feble, que por nuestras ordenes se ha mandado recoger aparte en las casas de moneda de las Indias, se pueda acudir y acuda à la paga de el vino y acceyte que dieremos de limosna à las Religiones, lo qual sea y se entienda sin derogacion de lo dispuesto sobre que se pague de las Encomiendas, porque lo determinado en ellas se ha de guardar y executar en primer lugar.

D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de Marzo de 1633.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Diciembre de 1633. Y en esta Recopilacion.

Ley xiiij. Que no se pague à los Conventos que declara, vino, aceyte ni Doctrina, sin que conste que no hay en ellos Religiosos para Filipinas.

D. Felipe Tercero en Evora à 18. de Mayo de 1619. Cedula de 23. de Febrero de 1619.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda de la Nueva España, Nueva Galicia y Yucatan no paguen las limosnas de vino, azeyte ni Doctrina à los Conventos de la Orden de San Agustín, ni à los de San Francisco de la Obervancia y Descalzos, si primero no constare por Certificaciones juradas de sus Provinciales, que en sus Provincias no hay ningun Religioso que haya ido para passar à Filipinas, ni le admitiran, y assi lo guarden y cumplan precisa y puntualmente.

Ley xiiij. Que en Filipinas se de limosna de harina solamente à los Religiosos Descalzos de San Francisco y Agustinos Recoletos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13. de Mayo de 1620.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Islas Filipinas, que la harina concedida de limosna por orden nuestra à los Conventos de Religiosos de ellas, la den solamente à los Descalzos de la Orden de San Francisco, y à los Recoletos Agustinos.

Ley xv. Que à los Monasterios que tuviere Cedula se den medicinas y dietas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Febrero de 1588. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

PORQUE se han despachado diferentes Cedula nuestras, haciendo merced à los Religiosos, que enfermaren en los Monasterios de nuestras Indias, sobre que sean forcorridos por cuenta de nuestra Real

hacienda de medicinas para su curacion y de las dietas necesarias para los recién llegados, que estuviere enfermos. Mandamos, que las Cedula despachadas, y que adelante se despacharen, sean guardadas y cumplidas, como en ellas se contiene.

Ley xvj. Que en los Monasterios de Monjas no se reciban mas de las que pudieren sustentar, y fueren de numero de su fundacion, y en las renunciaciones se guarde el Santo Concilio de Trento.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que no consientan entrar en los Monasterios de Monjas mas de las de el numero de sus fundaciones, y si en algunos huviere mas, las reduzgan, como fueren vacando, al numero, pudiendose sustentar: y en caso de que aun las del numero no se puedan sustentar, tambien las reduzgan hasta quedar las que tuviere congrua sustentacion, que assi conviene, y està mandado por el Santo Concilio de Trento, el qual tambien se guarde y cumpla en quanto à poder las que entraren à ser Monjas, y despues profesaren, renunciar libremente sus legitimas.

Ley xvij. Que el Virrey de Mexico tenga cuidado con la Casa de huérfanas de aquella Ciudad.

HAVIENDOSE reconocido, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España y sus comarcas havia muchas Melizos huérfanas, se fundò una Casa para su recogimiento, sustentacion y doctrina.

D. Felipe Segundo en Madrid 10. de Noviembre de 1578. D. Felipe Quarto en S. Lorenzo à 17. de Octubre de 1626.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. cap. 15. de Instrucion. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Junio de 1624. cap. 15. de Instrucion.

Man-

Mandamos à nuestros Virreyes, que tengan mucho cuidado con este Recogimiento, rentas y limosnas que gozare para su conservacion, y procuren y dispongan, que por quantos medios sean posibles se aumenten, pues assi conviene para servicio de Dios nuestro Señor, crianza y recogimiento de aquellas huérfanas.

Ley xvij. Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las Niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena.

El Empeñador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon à 18. de Diciembre de 1552.

MANDAMOS à nuestros Virreyes de la Nueva España, que en cada un año por su turno visite el Virrey actual un año, y un Oidor de la Real Audiencia de Mexico, el que para ello nombrare, otro año, el Colegio de las Niñas Recogidas, y ordenen que tenga la doctrina y recogimiento necesario, y que haya personas que miren por ellas, y se crien en toda virtud, y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios, y su bien y aprovechamiento, y sepan en que y como se gasta la limosna que se hace à la Casa, y la tengan por muy encomendada, y ayuden y favorezcan en lo que huviere lugar, y esto mismo se entienda en las demás que se fundaren de esta calidad.

Ley xix. Que se hagan y conserven Casas de Recogimiento en que se crien las Indias.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 11. de Junio de 1612. cap. 14. de Instrucion. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Junio de 1624. cap. 14. de Instrucion.

EN las Instrucciones de Virreyes se les ordena, que informados de las Casas fundadas y dotadas en algunas Ciudades de sus distritos, para recoger y doctrinar en los Misterios de nuestra Santa Fè Catolica à algunas Indias doncellas, y enseñarlas otras cosas necesarias à la vida politica, procuren saber las Casas que hay de esta calidad: que orden y gobierno tienen: la forma y efectos de que se sustentan, y de lo que vendrà proveer para su conservacion, recogimiento y honestidad. Y porque es justo, que obra tan piadosa y importante para servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellas Provincias, tenga el aumento que conviene, la encomendamos mucho à nuestros Virreyes. Y mandamos, que con muy particular cuidado procuren su conservacion, y donde no las huviere, se funden y pongan en ellas Matronas de buena vida y exemplo, para que se comuniquen el fruto de tan buena obra por todas las Provincias, y les encarguen, que pongan mucha atencion y diligencia en enseñar à estas doncellas la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana y oraciones, exercitandolas en libros de buen exemplo, y no les permitan hablar la lengua materna.

Que no se admita en las Iglesias ni

Libro I. Titulo III.

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.

Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.

TITULO QUARTO.

DE LOS HOSPITALES, Y COFRADIAS.

Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles è Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfaldá à 7. de Octubre de 1541.



NOCARGAMOS y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles è Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Chritiana.

Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 122. de Poblacion en el Boque de Segovia à 13. de Julio de 1573.

QUANDO se fundare ò poblare alguna Ciudad, Villa ò Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto à las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun vicio daño, passando por

los Hospitales, vaya à herir en las poblaciones.

Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS à los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los Hospitales de Lima y Mexico, y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace à los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por que mano se hace, con que animarán à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio à los enfermos, y à los que mejor asistieren à su servicio favoreceràn, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos à los Presidentes y Gobernadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1587.

Y en la Instrucion de 1596. cap. 2.

D. Felipe Tercio

en S. Lorenzo à 21. de Julio de 1612. cap. 15. de Instrucion de Virreyes

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Junio de 1624. cap. 16.

Ley

De los Hospitales y Cofradias.

Ley iij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 22. de Junio de 1592. Y en Madrid à 12. de Febrero de 1589.

DE lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga defuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

Ley v. Que los Religiosos del Beato Juan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuvieren à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

D. Felipe Quarto por Auto del Consejo en Madrid à 20. de Abril de 1652. y Cédulas de 4. de Septiembre de el dicho año.

MANDAMOS, que los Religiosos del Beato Juan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1. Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, haya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2. Que el numero de Religiosos para cada Hospital le hayan de señalar los Virreyes ò los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arzobispos ò Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Gobernadores ò Corregidores y Comisarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oido al Vicario General ò Prior de el Hospital para que informe y de razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y referamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ò se pida.

3. Que para el nombramiento ò señalamiento hayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare, y en feremos que en el se suelen recoger y curar unos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen uno ò dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ò ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuvieren los bastantes, ò se vuelvan à las Casas Matrices de donde huvieren salido, ò donde debieren estar.

4. Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que uno ò dos sean Sacerdotes, para que puedan decir Missa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en efecto à la comodidad, calidad, y can-

C 2

ti-

Libro I. Titulo III.

ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad, ley 2. tit. 5. deste libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. lib. 2.

¶ Que los Presidentes, Oidores, Ministros ni sus mugeres no entren en

los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria, ley 91. tit. 16. lib. 2.

¶ Que en Mexico se cobre de cada quartillo de vino un quartillo de plata para el desague, y no del que el Rey dà de limosna à los Religiosos de San Francisco, ley 8. tit. 15. lib. 4.

TITULO QUARTO.

DE LOS HOSPITALES, Y COFRADIAS.

¶ Ley primera. Que se funden Hospitales en todos los Pueblos de Españoles è Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfaldada à 7. de Octubre de 1541.



NOCARGAMOS y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los Pueblos de Españoles è Indios de sus Provincias y jurisdicciones, se funden Hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se exercite la caridad Chritiana.

¶ Ley ij. Que los Hospitales se funden conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 122. de Poblacion en el Boque de Segovia à 13. de Julio de 1573.

QUANDO se fundare ò poblare alguna Ciudad, Villa ò Lugar, se pongan los Hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas, junto à las Iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados, y partes que ningun vicio daño, passando por

los Hospitales, vaya à herir en las poblaciones.

¶ Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores pongan cuidado en los Hospitales.

MANDAMOS à los Virreyes del Perú y Nueva España, que cuiden de visitar algunas veces los Hospitales de Lima y Mexico, y procuren que los Oidores por su turno hagan lo mismo, quando ellos no pudieren por sus personas, y vean la cura, servicio y hospitalidad que se hace à los enfermos, estado del edificio, dotacion, limosnas, y forma de su distribucion, y por que mano se hace, con que animarán à los que administran à que con el exemplo de los Virreyes y Ministros sean de mayor consuelo y alivio à los enfermos, y à los que mejor asistieren à su servicio favoreceràn, para que les sea parte de premio. Y asimismo mandamos à los Presidentes y Gobernadores, que en las Ciudades donde residieren tengan esta orden y cuidado.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1587.

Y en la Instrucion de 1596. cap. 2.

D. Felipe Tercio

en S. Lorenzo à 21. de Julio de 1612. cap. 15. de Instrucion de Virreyes

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Junio de 1624. cap. 16.

Ley

De los Hospitales y Cofradias.

¶ Ley iij. Que de lo tocante à los Hospitales de Indios no se saque para los Seminarios, y en las donaciones se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 22. de Junio de 1592. Y en Madrid à 12. de Febrero de 1589.

DE lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque tres por ciento para los Seminarios, ni por esta razon se haga defuento alguno; pero en quanto à las donaciones hechas por los Encomenderos à los Hospitales, se guarde lo dispuesto por los Concilios Provinciales.

¶ Ley v. Que los Religiosos del Beato Juan de Dios en la Administracion de los Hospitales que tuvieren à su cargo, guarden la forma que por esta ley se dispone.

D. Felipe Quarto por Auto del Consejo en Madrid à 20. de Abril de 1652. y Cédulas de 4. de Septiembre de el dicho año.

MANDAMOS, que los Religiosos del Beato Juan de Dios guarden en la administracion de los Hospitales la orden siguiente.

1. Primeramente, que en ninguno de los Hospitales, que fueren à cargo de los dichos Religiosos, haya mas de los que fueren necesarios para su servicio y ministerio, cura y limpieza de los pobres, que en cada uno se curaren.

2. Que el numero de Religiosos para cada Hospital le hayan de señalar los Virreyes ò los Presidentes y Audiencias Reales de las Indias, con comunicacion de los Arzobispos ò Obispos en los lugares donde los huviere, y donde no, los Gobernadores ò Corregidores y Comisarios, que para este efecto se nombraren por los Ca-

bildos Seculares, con intervencion de los Oficiales Reales, donde los huviere, haviendo primero llamado y oido al Vicario General ò Prior de el Hospital para que informe y de razon de lo que conviniere y fuere preguntado, y referamos al Consejo el proveer sobre el dicho numero lo que mas convenga, quando se ofrezca ocasion ò se pida.

3. Que para el nombramiento ò señalamiento hayan de considerar y consideren las calidades de el Hospital de que se tratare, y en feremos que en el se suelen recoger y curar unos años con otros, así de Españoles, como de Indios, y las rentas fixas que tiene el Hospital y las limosnas que se suelen juntar, y las demás circunstancias que les pareciere que se pueden ofrecer, y antes nombren y señalen uno ò dos de mas, que de menos, por si acaso alguno de los precisamente necesarios muriere y estuviere enfermo ò ausente, y en esta conformidad en los Hospitales donde huviere mas Hermanos de los que fueren necesarios, se quiten y remitan à los que no tuvieren los bastantes, ò se vuelvan à las Casas Matrices de donde huvieren salido, ò donde debieren estar.

4. Que de los Religiosos que así se nombraren se pueda permitir, que uno ò dos sean Sacerdotes, para que puedan decir Missa à los enfermos y administrarles los Santos Sacramentos, atendiendo en efecto à la comodidad, calidad, y can-

C 2

ti-

idad que para ello tuviere el tal Hospital, con que en las Casas Matrices no haya mas de dos Sacerdotes en cada una, y en los demás Hospitales uno y dos, conforme à la cantidad, y posibilidad de ellos.

5. Que los Religiosos Sacerdotes en ninguna de las Casas Matrices, ni en otra ninguna Casa, ni Hospital sean, ni puedan ser Preciados, como està dispuesto por Bulas Apostolicas, admitidas y passadas por el Consejo.

6. Que los Sacerdotes que asistieren en los Hospitales para la administracion de los Santos Sacramentos, hayan de ser examinados y aprobados por los Ordinarios, y tener licencia de ellos para la administracion.

7. Que à los Religiosos se ha de dar à entender, que los Hospitales que se les huvieren encargado, ò encargaren no se les dan para que en ellos tengan Conventos de su Religion, ni la vayan propagando por esta forma, pues aun à las mas antiguas no se les permite esto sin particular licencia nuestra, y otras estàn del todo prohibidas de pasar à fundar en las Indias, y nuestro animo è intencion en encargarse los dichos Hospitales, solo es de que asistan en ellos à los enfermos, conforme à su primero y principal instituto, lo qual han de guardar y cumplir, excepto en las Casas que por esta nuestra ley iràn declaradas, que estas solas seràn Conventos, y tenidos por tales, y los que por particular permision

y licencia nuestra se les permitiere.

8. Que en quanto à si los Hospitales que no fueren Conventos han de tener Sagrario è Iglesia abierta y Campana, y acudir para ello à los Ordinarios, para que les den la licencia, siendo conveniente, se guarde en el Hospital de la Ciudad de Portobelo lo proveido por nuestro Consejo, y para los demás Hospitales se suspende por aora lo determinado sobre que huviesen de acudir y acudiesen à los Ordinarios à que les diesen la dicha licencia, siendo conveniente.

9. Que en los Hospitales que no fueren Conventos señalen los Prelados los que huvieren de ser Superiores, y gobernar los Hospitales, los quales no usen titulos de Priors, sino de Hermanos mayores.

10. Que por esta razon no han de poder, ni puedan dar el Habito de la dicha Religion en los Hospitales à ninguno que le pidiere y quisiere entrar de nuevo en ella, aora sea Criollo de aquellas partes, aora natural de estos Reynos; pero porque se ha entendido, que en ellos no hay tantos Hermanos, que basten à proveer y embiar los que seràn necesarios para el servicio de los Hospitales, se les permite que los puedan recibir en los de Panamá, Lima y Mexico, como en Casas Matrices, y en los de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, Santiago del Reyno de Chile, y Villa Imperial de Potosi; de manera que estas sean como Casas Conventuales,

tales, y de Noviciado, y de los Hermanos que en ellas se recibieren vayan embiando los que por tiempo huvieren de asistir y fueren menester en los Hospitales de las Islas de Barlovento, Tierra firme, Nuevo Reyno de Granada, Nueva España y Perú.

11. Que en las tres Casas Matrices de Panamá, Lima y Mexico puedan tener y tengan tres Comisarios ò Vicarios Generales de su Religion, à los quales esten subordinados los Religiosos y Hermanos que huviere en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fè del Nuevo Reyno, Santiago de Chile y Villa Imperial de Potosi, y los que como dicho es, se dipusaren y señalaren para la asistencia y ministerio de los Hospitales, cada uno en su distrito; y à estos tales Comisarios ò Vicarios les dè sus veces el General de la dicha Orden, para que pueda visitar, corregir y reformar los Conventos y Hospitales, conforme à su Regla, y por lo tocante à ella, por la dificultad que havria en hacerlo desde este Reyno, respecto à la mucha distancia.

12. Que en las otras tres Casas Conventuales de Santa Fè, Santiago y Potosi, los Superiores que se nombraren puedan intitularse Priors, y no Comisarios ni Vicarios Generales, porque no ha de haver mas Casas Matrices con Comisarios ò Vicarios Generales, que las tres referidas de Panamá, Lima y Mexico.

13. Que hecho el señalamiento de los Hermanos que en cada Hospital huviere de haver, y se juz-

garen por necesarios, este numero se llene de los que huvieren pasado de España ò huvieren entrado y profesado de nuevo en la dicha Religion en las Indias, y los demás, si fueren en numero considerable, se recojan y manden venir à estos Reynos en la primera ocasion.

14. Que si por tiempo succiere faltar los nombrados, y no haver en las dichas seis Casas otros que puedan entrar en su lugar, de fuerte que sea necesario embiarlos de estos Reynos, el Virrey, Governador ò Corregidor de la Ciudad ò Villa donde estuviere el Hospital que necesitare de los Religiosos, de cuenta de ello al Consejo, y los que en èl quedaren, ò los Comisarios ò Vicarios se la den tambien à su General, para que se embien los que fueren menester, procurando que estos sean tales, quales convenga, y el General harà presentacion de los que para este efecto nombrare en el Consejo, y por èl se le daràn las licencias necesarias para su viage, como se suele hacer con los Religiosos que se embian de otras Religiones.

15. Que los Hermanos que se conservaren en el ministerio de los Hospitales, y los que entraren en los que se les encargaren de nuevo, han de entender, que no entran como dueños y señores de ellos, y de sus rentas y limosnas, sino como Ministros y Asistentes de los Hospitales y de sus pobres, y para servir à Dios en ellos, y crecer el pio y loable instituto y vocacion de su Religion.

16. Que en esta conformidad y con este supuesto han de recibir

por cuenta y razon todos los bienes de los Hospitales, así muebles, como raíces ó semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvierén, rentas y situaciones en las Caxas Reales, y la han de dar de lo que huvieren recibido, cobrado, gastado y pagado siempre que se les pida à las personas que luego irán declaradas.

17 Que la misma cuenta y razon han de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los Hospitales, mandas ó legados que se les hicieren, ó bienes que quedaren de los pobres enfermos, que se entran à curar, ó mueren en ellos.

18 Que lo que adquiriere la Religion como suyo por herencias de sus Religiosos, en tanto se entienda ser de los Hospitales, en quanto los Religiosos fueren conservados en ellos.

19 Que así para dar las cuentas, como para ser visitados quando convenga por lo tocante al modo y forma que han tenido en el ministerio de los Hospitales y cura de los pobres de ellos, no han de poder alegar ni aleguen exempcion ninguna, ni los privilegios de su Orden, aunque sean Sacerdotes, antes se han de allanar à ello, y si fuere necesario traer para este efecto Breve y declaracion de su Santidad, quedando en quanto à lo demás tocante à su Regla è Instituto sujetos y subordinados à las visitas y correcciones de sus Vicarios y Piores en la forma que entre ellos se ha acostumbrado.

20 Que las dichas cuentas las hayan de dar à los Gobernadores, Corregidores y Cabildos Seculares de las Ciudades ó Villas donde estuviéren los Hospitales, ó à los Diputados que para este efecto se nombraren ó señalaren por los suodichos, con que el tomarlas, siendo de Hospitales de nuestro Real Patronazgo, sea por mano de los Oficiales de la Real hacienda, donde los huviere; y donde no los huviere, por mano de la persona ó personas que nombrare la Justicia Ordinaria; y no siendo los Hospitales del Patronazgo Real, tome las cuentas el Ordinario Eclesiastico, con que si tuviéren renta suuada por Nos, ó en Encomiendas ó repartimientos de Indios ó en la Caxa Real, asista è intervenga al tomarlas uno de los Oficiales de la Real hacienda, y en uno y otro caso se tomen una vez cada año, y no mas y esto sea dentro de los Hospitales, y sin sacar dellos los libros. Y en quanto à que à los Religiosos no se les lleven derechos por tomar las cuentas, se guarde lo acordado.

21 Que en las visitas de los dichos Hospitales intervenga el Ordinario Eclesiastico, especialmente en los que tuviéren Iglesia, Altar y Campana, conforme al Sacerdo Concilio de Trento. Y los que inmediatamente fueren del Patronazgo Real, por estar fundados ó dotados por Nos en todo ó en parte, ó con rentas, limosnas y contribuciones que para ello hayan hecho las Ciudades y Villas en comun ó en particular, se puedan asímil-

mo

mo visitar y visiten cada año, ó quando pareciere conveniente por los Gobernadores ó Corregidores, con algunos Diputados de sus Cabildos, ó las personas que para ello se señalaren por los Virreyes, y se podrá procurar que estas visitas se hagan à un mismo tiempo por el Eclesiastico y Seglar, para escusar embarazo.

22 Que en los Hospitales de Ciudades y de particulares tome las cuentas el Ordinario, y asistan à ella los Diputados de la Ciudad para poder representar lo que huviere contra ellas.

23 Que la sujecion à que conforme al capitulo 18. de este Auto se han de reducir los Religiosos, sea y se entienda en quanto à la Hospitalidad y cuentas que huvieren de dar, porque en lo demás, que no mirare à esto, sino à sus personas, se les reserva su derecho à su Religion y à los Prelados de ella à quien estuviéren sujetos.

24 Que si en algunas Ciudades, Villas ó Lugares donde hay ó huviere los dichos Hospitales, estuviéren, como es ordinario, nombrados ó se nombraren algunos Ventiqatros ó Diputados, para que por meses ó semanas acudan à ver como se sirven los Hospitales, y se curan los enfermos de ellos, esto se conserve, y los Hermanos, así Sacerdotes, como Legos, tengan toda buena correspondencia y subordinacion en lo que fuere justo y honesto à los dichos Ventiqatros y Diputados, por quanto es cierto y notorio, que con las limosnas

que contribuyen ayudan mucho à los Hospitales y regalo de los enfermos en mucha mas cantidad de la que tienen de renta fija y ordinaria, y no es justo entibiarles, ni retraerles de obras tan piadosas.

25 Que supuesto que los dichos Religiosos no entran en estos Hospitales para hacer Conventos de la Religion, sino para asistir y curar los pobres, no se les ha de permitir ni permita, que muden las fabricas de ellos, ni hagan Iglesias, Claustros ó Celdas à su voluntad, en que se sabe, que en algunas partes han excedido y exceden, sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que conviniéren para la Hospitalidad, ó comoda vivienda de los Religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta, y obtenido licencia del Virrey ó Governador para los Hospitales de nuestro Patronazgo Real, ó la del Ordinario Eclesiastico, y Cabildo Secular, y de los demás de fundaciones y dotaciones particulares, y de los que tuviéren derecho de tomar las cuentas de ellos, para que no les pasen sino lo que en esta forma huvieren gastado.

26 Que puedan los dichos Religiosos tomar y tomen de las rentas y limosnas de los Hospitales lo que buenamente huvieren menester para su sustento y vestuario y honesta passadia, conforme à su estado y profesion; de manera que no haya en ello nota, ni exceso, y esto solo se les passe en cuenta en las que huvieren de dar, havida

con-

consideracion à las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carrelia ò abundancia de ellos.

27 Que los Comissarios ò Vicarios Generales que han de residir en Panamá, Mexico y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para unos Hospitales, à otros, quando les pareciere que hay causas que obliguen à ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterar ni entierren mas difuntos que los que murieren en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se debieren à las Catedrales ò Parroquiales, que ya han parecido en el Consejo, agraviandole de esto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y huvieren salido de ella y dexaren el Habito, sean traídos à estos Reynos, y no se consienta que esten ni residan en las Indias.

30 Que sean embiados y traídos à estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

¶ *Ley vij. Que à los Hermanos del Beato Juan de Dios no se lleven los derechos, que esta ley declara.*

D. Felipe
Quatro
en Madrid à 4.
de Enero
de 1633.

RECONOCIDO, que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales pretenden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos à los Hermanos del B. Juan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas, que se dan à sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos

ò vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la selsion 24. cap. 3. de que se figuen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen à su cargo. Declaramos, que los Hospitales del B. Juan de Dios, que estuvieren fundados y se deben fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deben pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias y à sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada uno en su distrito, y en lo que le tocare, provea como así se guarde y cumpla.

¶ *Ley vij. Que à los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.*

PORQUE los Indios del Perú pagan un tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, que segun la ereccion de cada Iglesia està aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera de ellas. Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con quanto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion à los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances

D. Felipe
Quatro
en Monzon à 8.
de Marzo
de 1626.
Y en Madrid à 18.
de Mayo
de 1640.

que se les hicieren este siempre prompto, para que se gaste en el beneficio y regalo de los Indios enfermos; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme à derecho, y esta proveido contra los que no enteran las caxas de su cargo.

¶ *Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de S. Andrés de Lima sean reservados de los alardes, como se declara.*

D. Felipe
Tercero
en San Lorenzo
à 3. de Septiembre
de 1616.

MANDAMOS à nuestros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de un capitulo del asiento y capitulaciones hechas con los del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andrés de la Ciudad de los Reyes, sobre la fundacion de el, en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura en los enfermos, no tengan obligacion de salir à los alardes que se hicieren en la dicha Ciudad, ni sean apremiados à salir à ellos, si no fuere quando la misma persona del Virrey se hallare presente, ò los enemigos estuvieren tan cerca, que sea necesario hacer prevencion para resistirles.

¶ *Ley ix. Que se confirman la Fundacion y Ordenanzas del Hospital de Santa Ana de Lima.*

D. Felipe
Tercero
en San Lorenzo
à 3. de Septiembre
de 1616.

PORQUE los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron una Hermandad en el, con la Advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviese à su cargo el gobierno, ad-

ministracion y hospitalidad, en la forma que lo hacen los Hermanos del Hospital de San Andrés de la dicha Ciudad, y por nuestra Real Audiencia, teniendo el gobierno de las Provincias del Perú, se les concedieron las preeminencias y exenciones de que gozan los Hermanos del Hospital de San Andrés, en cuya razon despachò su Carta y provision, y les diò facultad para que pudiesen hacer Ordenanzas para el buen gobierno de la Hermandad, y en esta conformidad las hicieron y presentaron ante nuestro Virrey del Perú, que las aprobò y mandò executar, con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanzas de ella, segun y como estàn aprobadas.

¶ *Ley x. Que el Hospital Real de Mexico sea à cargo de el Arzobispo.*

POR quanto Don Fray Juan de Zumarraga, Obispo que fue de la Santa Iglesia de Mexico, vista la extrema necesidad que entonces havia en la dicha Ciudad de un Hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo à su costa, y nos suplicò, que admitiesemos el titulo de Patron del Hospital, y proveyessemos, que se llamase è intitulasè el Hospital Real, y se mandò así; y aceptado el Patronazgo de el, para que Nos, y los Reyes que succedieren en nuestra

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. à 29. de Noviembre de 1540.
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Corona Real fuésemos Patrono, y como tales proveyélamos lo conveniente al bien del Hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras Armas Reales, y que los Obispos que adelante fueren de aquella Santa Iglesia, tuviesen la administracion del dicho Hospital, y que las Constituciones que para él se huviesen de hacer, las hiciese el dicho Obispo y nuestro Virrey, que entonces era de la Nueva España, y se mandò, que los Obispos que adelante sucediesen, diesen cuenta de la administracion y rentas de él, sin que por ello huviesen ni llevasen interes alguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arzobispo que es o fuere de la dicha Iglesia, y con el Hospital, como hasta aora se huviere guardado y cumplido.

Ley xi. Que se confirman las Ordenanzas del Hospital de San Lazaro de Mexico.

D. Felipe Segundo en Madrid a 11. de Junio de 1582.

PORQUE los pobres que acuden al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva España fuésemos bien curados y gobernados, se hicieron ciertas Ordenanzas, que fueron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año pasado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que se guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada una se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandaremos otra cosa.

Ley xij. Que el Virrey de Nueva España pueda hacer tomar las cuentas del Hospital de San Hypolito de Mexico.

POR breve de la Santidad de Paulo Quinto, de felice recordacion, se da la forma y orden que los Hermanos del Hospital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conservacion, aumento y buen gobierno de él, y cura de los pobres. Y porque en la administracion de su hacienda y limosnas haya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro Virrey, que es o fuere, que quando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacion e inteligencia, que tome las cuentas del Hospital.

Ley xij. Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letran y Hospital Real de Mexico se tomen por los Contadores de Cuentas.

MANDAMOS, que quando fuere necesario tomar las cuentas a los Mayordomos del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hospital Real de los Indios de ella, el Virrey de la Nueva España por nuestro Real Patronazgo, y conforme a él, haga que se tomen por los Contadores de Cuentas, o algun Oficial mayor de ellas, pues estas Casas son de nuestro Patronazgo, y que tomándolas el Oficial mayor, se le dé moderada ayuda de costa.

D. Felipe Quarto en Madrid a 11. de Mayo de 1621.
D. Felipe Tercero en San Lorenzo a 11. de Junio de 1612.

D. Felipe Quarto en Madrid a 16. de Julio de 1624.

Ley

Ley xiv. Que la administracion del Hospital de Cartagena de las Indias esté a cargo del Regimiento de aquella Ciudad.

D. Felipe Quarto en Madrid a 23. de Julio de 1627.

ORDENAMOS y mandamos, que la administracion del Hospital de la Ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y Soldados enfermos del Presidio y Armadas, se vuelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

Ley xv. Que el Hospital de San Lazaro de Cartagena goce del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.

D. Felipe Quarto en Madrid a 9. de Agosto de 1621.

HAVIENDOSENOS hecho relacion en nuestro Real Consejo de las Indias de que al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no haver con que sustentarlos, ni asistir a la necesidad para su cura, andan divertidos por la Ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y Puertos de aquellas Costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los Señores Reyes Don Enrique Quarto, Don Fernando y Doña Isabel, Doña Juana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don

Felipe Tercero nuestros Predecesores, que santa gloria hayan, con calidad de que solamente se executen en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en el dicho Hospital haya un Mayoral, un Procurador y un Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arzobispado del Nuevo Reyno de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo Ciudades que remitan a este Hospital sus enfermos, en cada una de ellas haya su Bacinador solo, los quales hayan de ser y sean nombrados por el Mayoral, y los haya de poder remover a su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escrivano de Cabildo, que tenga registro de ellas, y que hayan de tener las bacinicas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hacienda mas de sesenta mil maravedis, y de esta cantidad abaxo, y si se aumentare, cesse luego en su officio, y no pueda usar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcavalas hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hacienda, o de esta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de apolentar Soldados, salir a los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren; y en cada Pueblo de Indios, que no tengan me-

menos de cincuenta tributarios, pueda haver un Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir à las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escrivano del Cabildo lleve de cada nombramiento de Bacinador quatro reales, y no mas por el registro y testimonio que diere, siendo para Español; y siendo para Indio no lleve derechos ningunos, y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuviere en el dicho Hospital, y no otros gocen de los privilegios que aqui van expresados, y no usen de otros algunos, aunque esten concedidos al Hospital de San Lazaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente à lo que aqui queda expresado.

Ley xvj. Que al Hospital de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio.

D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Julio de 1627.

ORDENAMOS y mandamos à nuestro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, à algunos tocados de este mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los llevaren al Hospital, para que con esta prevencion no pàsse el contagio à otros.

Ley xvij. Que los Religiosos Descalzos de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.

LOs Religiosos Descalzos de la Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y asimismo otros, que fundaron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo à los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad estè à cargo de los Religiosos Descalzos, como hasta aora, que así es nuestra voluntad.

Ley xvij. Que se den dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en el se curen los Soldados.

PORQUE en el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los Soldados, se gasta cada año mucha hacienda, y Nos deseamos socorrer à los pobres enfermos, hacemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen seiscientos y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad, y no proveyeremos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caja Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ò en otra qualquier hacienda nuestra que huviere y entrare en aquella Caja, la mas prompta,

D. Felipe Quarto en Madrid à 22. de Mayo de 1624.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 9. de Septiembre de 1608.

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en el se hayan de curar y curen los Soldados y gente de las fabricas que en ella huviere, y esclavos nuestros. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha Provincia, que acudan al Hospital Real con estos dos mil ducados en cada un año, para que se galten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Presidente de la Audiencia Real de Tierra firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como esto se executa, y de hacer tomar las cuentas cada un año.

Ley xix. Que en la Habana se cobre un real de cada plaza por via de limosna para el Hospital.

D. Felipe Quarto en Madrid à 21. de Enero de 1634.

ES costumbre antigua en la Ciudad de San Christoval de la Habana separar un real cada mes de cada una de las plazas de los Soldados para el Hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reservar ninguna, y asimismo de todas las plazas, que con orden de el Governador se borran, y de los que mueren haviendo hecho testamento. Mandamos à nuestro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que guarden y cumplan precisa e inviolablemente la costumbre antigua, que hasta aora ha havido en razon de que se pague este real de limosna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hos-

pital haya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurriere à el, y obligacion de dar cuenta de haverse cobrado; y no lo haciendo, sea capitulo de residencia.

Ley xx. Que los Hospitales de Manila esten à cargo de un Oidor.

ORDENAMOS y mandamos, que uno de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, à quien tocare por su turno, en cada un año, sea Visitador del Hospital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho, que fuere posible; y en quanto à las costumbres y forma de vivir de los Ministros, que se ocuparen en aquella Hospitalidad, si fueren legos, y haviendo excedido, los castigue conforme à sus culpas; y si fueren Eclesiasticos, los despida, y remita el conocimiento de las que tuvieren, à su Juez: y asimismo tengan à su cargo los demás Hospitales que huviere en la dicha Ciudad; y las Pascuas, quando se hacen visitas generales de Carceles, los visite el Presidente de la Audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este exemplo se animen todos à mayor cuidado y caridad. Y en quanto à nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de usar su oficio tiempo de dos años, y si para el se

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Marzo de 1612.

hallare persona tan conveniente, que sea necesario obligalla à su exercicio, se haga por el mejor modo que sea posible; de manera, que tenga entendido, que demas del servicio que harà à Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideracion para otros empleos, conforme à sus partes y calidades.

Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.

D. Felipe Quarto en Madrid à 26. de Noviembre de 1630.

EN la Ciudad de Manila, de las Islas Filipinas, hay un Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ò Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas, por las muchas que reciben nuestra Santa Fè Catolica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor y abuelo tuvo por bien de hacer merced al Hospital de el passage, que hay desde el Parian de los Sangleyes Chinos, que està de la otra vanda del Rio, para su sustentento, que le valia cada año dos mil pesos, los quales gozò hasta que se hizo una Puente desde el dicho Parian à este Hospital, con que cesò la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos à nuestros Governadores de las Filipinas, que señalen en la Caja de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada un año al dicho Hospital, con que preceda su consentimiento: advirtiendo, que se ha de librar so-

lamente lo preciso y necessario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que haya Puente se conserve la Barca y goce el usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente ò por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caja de Comunidad.

Ley xxij. Que se puedan assentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.

LOS Arzobispos y Obispos de las Indias no impidan à las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los assienten y reciban por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad, de que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradia y dar limosnas.

Ley xxij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.

MANDAMOS à nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dexen y consentan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que està fundada en el Hospital Real de su Advocacion en Galicia, y no pongan en ello embarazo ni impedimento alguno, ni estorven el assentarse por

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Marzo de 1601. En San Lorenzo à 21. de Agosto de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14. de Marzo de 1618.

Cofrades à las personas que por su devocion quisieren alistarle en ella.

Ley xxiiij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.

D. Felipe Tercero en el Parado à primero de Diciembre de 1613.

PERMITIMOS, que las gracias è indulgencias, que por los Sumos Pontifices estàn concedidas à los que se assentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las Provincias del Peru y Nueva España por dos Prebendados, uno de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Peru, y otro de la de Mexico de la Nueva España, quales los Arzobispos de las dichas Iglesias señalaran para ello, estando passadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

Ley xxv. Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15. de Mayo de 1600. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, para fundar Cofradias, Juntas, Colegios ò Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos u otras personas de qualquier estado ò calidad, aunque sea para cosas y

finos pios y espirituales, preceda licencia nuestra, y autoridad del Prelado Eclesiastico, y haviendo hecho sus Ordenanzas y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en el se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ò aprobaren, no se puedan juntar ni hacer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ò Governador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.

Que à los Religiosos de el Beato Juan de Dios no se les encarguen los Hospitales, sino es obligandose conforme à la ley 24. tit. 14. de este libro.

Que el Colegio y Hospital de Mechacoacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. de este libro.

Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos, ley 25. tit. 14. lib. 3.

TITULO QUINTO.

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.



ORQUE conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, alsiltir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni pasarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar, ni retraer de su devocion à las personas que à las Iglesias ocurriren à los oir. Y mandados à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consentan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios estèn los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasionè à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fè Catolica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan à nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y à los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consentan ni den lugar à que estèn en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley

D. Felipe Segundo en Madrid, Cedula de 28. de Octubre de 1599. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid el Campo à 20. de Mayo de 1532. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q se quedaren en las Indias.

ALGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas pasan à nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen à las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

ren à las Iglesias, Conventos ò lugares Sagrados, por quedarle en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados à los Cabos de sus Baxcles, para que los buelvan à estos Reynos.

Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Jueces Eclesiasticos, por sus personas, ò las de sus Agentes, ley 30. tit. 13. lib. 2.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Abril de 1591. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

Ley j. Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.



OR quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haverse descubier- to y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en el las Iglesias y Monasterios à nuestra costa, y de los Señores Reyes Catolicos nuestros antecesores, como por haverse- nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su proprio motu, para su conservacion y de la justicia que à el tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias unico è in solidum siempre sea reservado à Nos y à nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privile-

gio ò qualquier otra disposicion que Nos ò los Reyes nuestros Suce- ssores hiciéremos ò concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo à persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrofi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ò personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ò Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ò extrajudicialmente, por qualquier ocasion ò causa sea oñado à entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni à Nos perjudicar en el, ni à proveer

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574. ca. pit. 1. de el Patronazgo. En Madrid à 21 de Febrero de 1575. Y à 15. de Junio de 1654.

TITULO QUINTO.

DE LA INMUNIDAD DE LAS IGLESIAS y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.



ORQUE conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arzobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, alsiltir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni pasarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos, y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar, ni retraer de su devocion à las personas que à las Iglesias ocurriren à los oir. Y mandados à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Jueces, que no consentan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios estèn los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Eclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se debe guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasionè à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fè Catolica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deben gozar de su inmunidad.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deben gozar de la inmunidad Eclesiastica, ni impidan à nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y à los que pueden y deben gozar de la inmunidad no consentan ni den lugar à que estèn en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

Ley

D. Felipe Segundo en Madrid, Cedula de 28. de Octubre de 1599. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid el Campo à 20. de Mayo de 1532. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q se quedaren en las Indias.

ALGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas pasan à nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen à las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien público y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

ren à las Iglesias, Conventos ò lugares Sagrados, por quedarle en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos, y entregados à los Cabos de sus Baxcles, para que los buelvan à estos Reynos.

Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Jueces Eclesiasticos, por sus personas, ò las de sus Agentes, ley 30. tit. 13. lib. 2.

D. Felipe Segundo en Madrid à 12 de Abril de 1591. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

TITULO SEXTO.

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

Ley j. Que el Patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey, y à su Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte.



OR quanto el derecho de el Patronazgo Eclesiastico nos pertenece en todo el Estado de las Indias, así por haverse descubier to y adquirido aquel Nuevo Mundo, edificado y dotado en el las Iglesias y Monasterios à nuestra costa, y de los Señores Reyes Catolicos nuestros antecesores, como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su proprio motu, para su conservacion y de la justicia que à el tenemos. Ordenamos y mandamos, que este derecho de Patronazgo de las Indias unico è in solidum siempre sea reservado à Nos y à nuestra Real Corona, y no pueda salir de ella en todo, ni en parte, y por gracia, merced, privile-

gio ò qualquier otra disposicion que Nos ò los Reyes nuestros Sucedores hiciéremos ò concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de Patronazgo à persona alguna, Iglesia ni Monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de Patronazgo. Otrofi por costumbre, prescripcion, ni otro titulo ninguna persona ò personas, Comunidad Eclesiastica, ni Seglar, Iglesia ni Monasterio puedan usar de derecho de Patronazgo, si no fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder le exerciere; y que ninguna persona Secular, ni Eclesiastica, Orden, ni Convento, Religion ò Comunidad de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ò extrajudicialmente, por qualquier ocasion ò causa sea oñado à entrometerse en cosa tocante al dicho Patronazgo Real, ni à Nos perjudicar en el, ni à proveer

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574. C. 2. tit. 1. de el Patronazgo. En Madrid à 21 de Febrero de 1575. Y à 15. de Junio de 1654.

Iglesia, ni Beneficio, ni Oficio Eclesiastico, ni à recibirlo, siendo proveido en todo el Estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ò de la persona à quien Nos por ley ò provision patente lo cometieremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona Secular, incurra en perdimento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el Estado de las Indias, y sea inhabil para tener y obtener otras, y desterrado perpetuamente de todos nuestros Reynos; y siendo Eclesiastico, sea havido y tenido por extraño de ellos, y no pueda tener ni obtener Beneficio ni Oficio Eclesiastico en los dichos nuestros Reynos, y unos y otros incurran en las demás penas establecidas por leyes de estos Reynos, y nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Reales procedan con todo rigor contra los que faltaren à la observancia y firmeza de nuestro derecho de Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimento de nuestros Fiscales, ò de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion de ello pongan la diligencia necesaria.

¶ Ley ij. Que no se erija Iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

PORQUE nuestra intencion es, que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, Monasterios, Hospitales e Iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, ensenanza y propagacion de nuestra Santa Fè Catolica Romana, y ayudar con nue-

tra Real hacienda quanto sea posible, para que tenga efecto, y à Nos pertenece el Patronazgo Eclesiastico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos, que no se erija, instituya, funde ni constituya Iglesia Catedral ni Parroquial, Monasterio, Hospital, Iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa nuestra, segun està proveido por la ley 1. tit. 2. y la l. 1. tit. 3. de este libro, sin embargo de qualquier permission, que se huviere dado à nuestros Virreyes ò otros Ministros, que en quanto à esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto.

¶ Ley iij. Que los Arzobispados, Obispados y Abadias sean proveidos por presentacion del Rey à su Santidad.

LOS Arzobispados, Obispados y Abadias de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha à nuestro muy Santo Padre, que por tiempo fuere, como hasta agora se ha hecho.

¶ Ley iiij. Que las Dignidades y Prebendas se provean por presentacion del Rey à sus Prelados.

ORDENAMOS y mandamos, que las Dignidades, Canonias, Raciones y medias Raciones de todas las Iglesias Catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro Consejo Real de las Indias y firmada de nuestro nombre, por virtud de la qual el Arzobispo ò Obispo de la Iglesia donde fue-

El mismo allí, cap. 3.

El mismo allí, Ordenanza 24. en Aráquez à 17. de Enero de 1561. En el Escriptorial à 3. de Noviembre de 1569. Y en Madrid à 11. de Septiembre de 1569.

El mismo allí, cap. 6. de el Patronazgo. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

fuere la Dignidad, Canonicato ò Racion, haga colacion y Canonica institucion al presentado, la qual asimismo sea por escrito, sellada con su sello, y firmada de su mano; y sin la dicha presentacion y titulo, colacion y Canonica institucion por escrito, no se le de la posesion de la Dignidad, Canonica, Racion ò media Racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, si las penas impuestas por las leyes à los que contravinieren à nuestro Patronazgo Real.

¶ Ley v. Que en las presentaciones de Prebendas sean preferidos los Letrados graduados, y los que huvieren servido en Iglesias Catedrales, extirpacion de idolatrias, y en las Doctrinas.

ORDENAMOS y mandamos, que en las presentaciones que se hicieren para las Dignidades, Canonias y Prebendas de las Iglesias Catedrales de las Indias, sean preferidos los Letrados graduados por las Universidades de Lima y Mexico, y las demás aprobadas de nuestros Reynos de Castilla à los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que huvieren servido en Iglesias Catedrales de estos nuestros Reynos, y tuvieren mas exercicio en el servicio del Coro y culto divino à los que no huvieren servido en ellas: y asimismo lo sean los que Nos presentaremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro Real Patronazgo, haviendose ocupado en la visita y extirpacion de idolatrias, ritos y supersticiones de los Indios, y en el servicio de las Doctrinas.

¶ Ley vij. Que en las Iglesias Catedrales de las Indias donde huviere posibilidad, se presenten dos Juristas y dos Teologos para quatro Canonias.

MANDAMOS, que donde commodamente se pudiere hacer, se presenten en cada Iglesia un Jurista graduado en estudio general para un Canonicato Doctoral, y otro Letrado Teologo, graduado tambien en estudio general para otro Canonicato Magistral, que tenga el pulpito, con la obligacion, que en las Iglesias de estos Reynos tienen los Canonigos Doctorales y Magistrales, y otro Letrado Teologo aprobado por estudio general para leer la leccion de Sagrada Escritura, y otro Letrado Jurista ò Teologo para el Canonicato de Penitenciaria, conforme à lo establecido por los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, los quales dichos quatro Canonigos sean del numero de la ereccion de la Iglesia.

¶ Ley vij. Que las quatro Canonias se provean en las Iglesias, y en la forma que esta ley declara.

ORDENAMOS, que la provision de las quatro Canonias Doctoral, Magistral, de Escritura y Penitenciaria, se haga donde està dispuesto por suficiencia, oposicion y examen, como en la Ciudad y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canonias hasta el dicho numero de quatro en cada una de las Iglesias propuestas, ò que adelante propusiermos para esto, se hagan poner edic-

El mismo allí Ordenanza 24. y 8. de el Patronazgo.

D. Felipe Segundo en el Campesano à 24. de Mayo de 1557. D. Felipe Tercero en el parto à 18. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Junio de 1622.

tos en todas las Ciudades, Villas y Lugares, que à los dichos nuestros Virreyes ò Presidentes pareciere convenir, para que todos los Le- trados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Ofi- cios Eclesiasticos y Doctrinas, se- pan el dia de el concurso, y que en el hagan sus actos, conforme à lo que es costumbre en casos seme- jantes, interviniendo en ello el Vir- rey ò Presidente, ò el que en nues- tro nombre governare la tierra, para que de los mas suficientes se esco- jan y nombren tres para cada Pre- benda, en cuya eleccion voten el Arzobispo ò Obispo, Dean y Cabil- do de la Metropolitana ò Catedral, y den los nombramientos abiertos à nuestro Virrey, Presidente ò per- sona que governare, los cuales nos embiaran con su parecer, para que haviendolos visto, elijamos y nom- bremos de los susodichos, ò de otros el que fuere nuestra volun- tad.

Ley viij. Que para las Canonias de oposicion no tengan voto los Racio- neros, y le tengan los Dignidades.

ES nuestra voluntad, que en los nombramientos de los oposi- tores, que se huvieren de proponer para las quatro Canonias, Docto- ral, Magistral, de Escritura, y Peni- tenciaria, no tengan voto los Racio- neros; y porque respecto de los po- cos Canonigos que hay en las Igle- sias de las Indias, havria falta de votos en semejantes ocasiones en el Cabildo con solos ellos y el Prela- do y Dean, que se tiene por de mu-

UNIVERSIDAD

D. Felipe Tercero en Oñubia à 23. de Mayo de 1608. Y en San Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610.

cho inconveniente. Mandamos, que tengan voto en las dichas opo- siciones los Dignidades de las Igle- sias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfacion, confiamos que procederan como deben, y que quedara prevenido esto con la jus- tificacion que conviene.

Ley ix. Que en las calidades de los opositores se guarde el Santo Con- cilio, en lo demás el Patronazgo Real, y la nominacion se remita con los autos.

DECLARAMOS, que en quanto à las calidades personales y edad de los opositores à las Canon- gias que se proveyeren por oposi- cion, se guarde lo que dispone el Santo Concilio Tridentino, y en lo demás se observe nuestro Patro- nazgo Real. Y mandamos, que he- cha la oposicion y nominacion, con los autos, en razon de los pleytos que huviere, se remita todo à nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

Ley x. Que los presentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro del tiempo que se les señalare.

MANDAMOS, que si el presen- tado por Nos dentro de el tiempo contenido en la presenta- cion no se presentare ante el Prela- do, que le ha de hacer la provision y Canonica institucion, pasado el dicho tiempo, la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision y Ca- nonica institucion.

**

Ley

Ley xj. Que con la presentacion original se haga luego la Canonica institucion, pena de pagar los fru- tos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 7. de el Patronazgo. En San Lorenzo à 24. de Junio de 1577.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que haviendoseles presentado la provision original de nuestra presen- tacion, sin dilacion alguna ha- gan à los Presentados provision y Canonica institucion, y les man- den acudir con los frutos, excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren excepcion legitima, ò oponiendo alguna que sea legitima, y no la probando, or- denamos y mandamos, que si les dilataren la institucion ò posesi- on, sean obligados à les pagar los frutos y rentas, costas è interes- ses, que por la dilacion se les re- crecieren.

Ley xij. Que no se de la Canonica institucion, sin que se presente la provision original de la presenta- cion.

El mis- mo alli Ordenan- za 6. del Patrona- zo.

ORDENAMOS, que ningun Pre- lado, aunque tenga cierta re- lacion è informacion de que Nos hemos presentado alguna persona à Dignidad, Canongia, Racion ò otro qualquier Beneficio, no le ha- ga colacion, ni Canonica institu- cion, ni le mande dar posesion, sin que primero ante el sea presen- tada nuestra provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.

**

Ley xij. Que en la Iglesia donde no huviere hasta quatro Preben- dados, el Prelado nombre à cum- plimiento de ellos.

QUANDO en alguna de las Igle- sias Catedrales de las Indias no huviere quatro Prebendados, por lo menos, residentes, provei- dos por nuestra presentacion y pro- vision y Canonica institucion del Prelado, por citar las demas Pre- bendas vacantes, ò estando pro- veidas y los Prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el Prelado entre tanto que Nos presentamos, elija à cumplimiento de quatro Clerigos, sobre los que huviere proveidos residentes, de los mas habiles y suficientes, que se opu- sieren ò pudieren hallar, para que sirvan el Coro, Altar è Iglesia en lugar de las Prebendas vacantes, ò de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en titulo, sino ad nutum amovible, y havien- do quatro Beneficiados ò mas en la Iglesia Catedral, el Prelado no haga novedad ni ponga sublim- tos, así en las vacantes, como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos de noticia para que Nos presentemos y proveamos lo que convenga, y à los que así nombrare señalarà salario compe- tente de los frutos que pertenecie- ren à la Mesa Capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren titulo de lo que conforme à la ereccion de- bieren haver, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el Pre-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 5. de el Patronazgo. Y en Madrid à 1. de Julio de 1567. En Aranjuez à 7. de Junio 1578. D. Felipe Tercero en el Par- do à 30. de Noviembre de 1606.

Prelado se señalaren de los frutos, darà orden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados pro rata de lo que cada uno llevare; pero si acaciere, que en la Iglesia residieren quatro Beneficiados o mas, que tengan titulo, el Prelado dexará los frutos de la Mesa Capitular, conforme à la creccion, lo qual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, embiará ante los de nuestro Consejo de las Indias en los primeros Navios, que à estos Reynos vengán, relacion particular de las personas que así huviere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto, mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la Iglesia; y estarán advertidos los Prelados, que el salario que han de señalar, no exceda de la porcion ordinaria, que cupiere à los otros presentados e instituidos.

Ley xiv. Que los nombrados por los Prelados, sean hábiles y no tengan silla, titulo ni voz en las Iglesias.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando huvieren de poner personas, que sirvan en sus Iglesias en lugar de los que faltaren, conforme à la licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y quales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las Iglesias, y provean, que las tales personas no tengan sillars propias, y se asienten despues de los

Canonigos, ni tengan titulo ni voz en los Cabildos, por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

Ley xv. Que los Prelados y Cabildos en Sede vacante hagan diligente examen de los Presentados à Prebendas.

ENGARGAMOS à los Arzobispos, Obispos, e Iglesias Catedrales en Sede vacante, que quando por Nos fueren presentados algunos Prebendados, hagan diligente examen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme à las erecciones se requieren, guardando el tenor de las provisiones, que por Nos se mandaren despachar, sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Ley xvi. Que el Governador de Filipinas presente las Prebendas que vacaren en el interin.

POR la mucha distancia que hay de estos Reynos à las Islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las Prebendas vacantes estèn sin proveer, hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al Governador y Capitan General de las dichas Islas, que quando vacaren Dignidades, Canongias y otras Prebendas en la Iglesia Metropolitana, presente otras personas, que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecesores, entre tanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que huvieren tenido los an-

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Abril de 1583. Y D. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 26. de Marzo de 1580.

antecesores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este titulo.

Ley xvij. Que el Governador, y Arzobispo de Filipinas embien nombradas tres personas para cada Prebenda.

D. Felipe Tercero en Lerma à 28. de Junio de 1608.

MANDAMOS à nuestros Governadores de las Islas Filipinas, y encargamos à los Arzobispos de Manila, que quando vacaren algunas Prebendas en aquella Iglesia nos embien nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados y las demás calidades, que concurrieren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

Ley xviii. Que en cada Catedral de Filipinas se provean dos Clerigos, que ayuden à los actos Pontificales.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 5. de Octubre de 1606.

PORQUE los Obispos de las Iglesias de la Nueva Caceres, Nueva Segovia, y del Nombre de Jesus de las Islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos Pontificales y estèn con la decencia posible en las Iglesias, y el culto Divino con mas veneracion, respecto de que no hay frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos Prebendados, nuestro Governador de aquellas Islas provea en cada una de las dichas Iglesias de dos Clerigos de buena vida y exemplo, que asistan y ayuden al Obispo en los actos Pontificales, y en todo lo demás que tocara al culto Divino, señalandoles

alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra Caxa Real, y para que con esto puedan por aora servir las, hasta que haya mas disposicion de poderlas dotar de Prebendados y proveer lo demás necesario.

Ley xix. Que los Prelados embien en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de preceder à la presentacion.

EN todas las Flotas que de nuestras Indias viniere à estos Reynos nos embien los Arzobispos y Obispos relaciones de las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, que vacaren en sus Iglesias, y los demás Beneficios que fueren à nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de Altar en cada uno, y de los Sacerdotes benemeritos, que huviere en sus distritos, que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los Indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quien concurren las otras partes necesarias para servir las Prebendas y Beneficios, para que vistas en nuestro Consejo de Indias, se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad, que el que nos suplicare le presentemos à alguna Dignidad, Beneficio ò Oficio Eclesiastico, parezca ante el Virrey, Presidente ò Audiencia, ò ante el que tuviere la superior governacion de la Provincia, y declarando su peticion, de informacion de calidad, letras y costu-

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 19. y 20. de el Patronazgo. En Madrid à 15. de Junio de 1574. En San Lorenzo à 6. de Diciembre de 1597.

Veanse las leyes 13. tit. 1. y 33. lib. 2. y la 70. tit. 3. y la 2. tit. 14. lib. 3.

tumbres y suficiencia. Y otrofi de oficio la haga el Virrey, Audiencia ò Governador, y hecha, de su parecer, y lo embie à parte: y alsimismo aprobacion de su Prelado, con aperebimiento, que sin esta diligencia no seràn admitidos los que pidieren Dignidad, Beneficio ù Oficio Eclesiastico.

Ley xx. Que ningun Clerigo pueda tener à un tiempo dos Dignidades ni Beneficios.

MANDAMOS, que en las Indias ningun Clerigo pueda tener à un tiempo dos Dignidades, Beneficios ù Oficios Eclesiasticos en una Iglesia, ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para qualquier Prebenda, Dignidad, Canonjia, Beneficio ù Oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ò sirva el primero, y renuncie el segundo, del qual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la Prebenda ò Beneficio que renunciare.

Ley xxj. Que las Sacristias se provean por el Patronazgo; y si el Tesorero de la Iglesia Cathedral nombrare quien sirva en la Sacristia, lo pueda hacer à sus expensas.

MANDAMOS, que en la provision de las Sacristias de las Iglesias de las Indias se guarde nuestro Patronazgo Real, sin embargo de qualquier uso contrario, y al Sacristan que fuere nombrado para Iglesia Cathedral, se le acuda con el salario, que conforme à la ereccion huviere de haver; y si con este salario

no se pudiere hallar Sacristan, se le pueda acrecentar por el Cabildo de bienes de la Mesa Capitular hasta la cantidad competente; y si el Tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la Sacristia para lo que toca su Dignidad, lo pueda hacer, pagandole à expensas suyas.

Ley xxij. Que el Colector General se presente por el Real Patronazgo.

EN las Iglesias Catedrales y Metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un Oficio Eclesiastico, con titulo de Colector General, à cuyo cargo està apuntar las Misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvençiones, y solicitar las cobranzas, pleytos y otras cosas, segun se declara en los Concilios Provinciales y Synodales, celebrados para el gobierno de las Iglesias. Y porque este oficio es, y debe ser, comprehendido en nuestro Real Patronazgo, rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el Oficio de Colector general vacare, guarden por lo que les toca y hagan guardar en la provision de el la forma de nuestro Real Patronazgo.

Ley xxijj. Que los proveidos à Beneficios por el Rey solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum.

DECLARAMOS, que los proveidos por Nos à Beneficios en las Iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles ad nutum del Patron y Prelado.

Ley

Ley xxiv. Que en la Provision de los Beneficios curados se guarde la forma de esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que en vacando en nuestras Indias Occidentales è Islas de ellas qualquier Beneficios curados, así en los Pueblos de Españoles, como de los de Indios, que se llaman Doctrinas, los Arzobispos y Obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada uno, con termino competente, para que se vengàn à oponer, expresando en ellos, que esta diligencia se hace por orden y comision nuestra, y admitidos los opositores, y haviendo precedido el examen conforme à derecho, el qual examen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos Reynos en las Iglesias donde los Beneficios se proveen por oposicion, nombrando Examinadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma, escojan los Arzobispos y Obispos tres, los mas dignos y suficientes, para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos, à los demas opositores, nacidos en estos Reynos, y estos los propongan al Virrey, Presidente de la Audiencia ò Governador de su distrito, por su orden, expresando la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio ò Misa, y

grados de Bachiller, Licenciado ò Doctor en Teologia ò Canones, y su naturaleza, y los Beneficios que huviere servido, y las demas calidades y requisitos, que concurrirèn en cada uno, para que de ellos el Virrey, Presidente ò Governador escoja uno, el que le pareciere mas à proposito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le de la colacion el Arzobispo ù Obispo à quien tocare, sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo que los que se propusieren para las Doctrinas de Indios, sepan su lengua, para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demas requisitos necesarios. Todo lo qual es nuestra voluntad, que se entienda y cumpla con los Beneficios curados y Doctrinas, que se proveyeren en Clerigos, y en las Doctrinas, que están, ò estuvièren à cargo de Religiosos, se ha de guardar lo que està proveido por las leyes, que de ello tratan.

Ley xxv. Que no haviendo mas que un opositor à Beneficio vacante, se embie nombrado; y constando al Gobierno, que no hubo; ni se hallaron mas, le presente, y se le de la institucion.

QUANDO no huviere mas de un Clerigo opositor al Beneficio vacante, y el Obispo no hallare mas, embie la nominacion

E ante

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de el Patronazgo. El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Valladolid à 23. de Noviembre de 1537. Y D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 19 de Abril de 1609.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. Y D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de el Patronazgo. Y D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion.

Vase la l. 1.ª. tit. 15. de este libro.

ante nuestro Virrey, Presidente ó Governador, como está dispuesto, para que le presente, y el Prelado le dé la institución, con calidad de que constando al Virrey, Presidente ó Governador, así por los autos hechos por el Prelado, como por las diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentación; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominación vengan propuestos los tres, que disponen las leyes de este título.

Ley xxvj. Que los Presidentes de Quito y la Plata exercan el Real Patronazgo en sus distritos, y las Justicias, Oficiales Reales y Encomenderos no se entrometan à nombrar Curas.

ORDENAMOS y mandamos, que sin embargo de que los Presidentes de las Audiencias Reales de las Provincias de Quito y las Chareas, no tengan la governación Secular de los distritos de ellas, por estar cometida à nuestro Virrey del Perú, y à la Audiencia de los Reyes en falta suya, los dichos Presidentes puedan administrar y administrar lo que toca à lo Eclesiástico de nuestro Real Patronazgo y hagan las presentaciones de los Beneficios en nuestro nombre, por escusar las dilaciones, costas y vejaciones y otros inconvenientes que se podían recrecer, si de las dichas Provincias se fuesen à pedir las presentaciones al Virrey. Y prohibimos y defendemos à los Corregidores, Alcaldes mayores y otras nuestras Justicias,

y à los Oficiales de la Real hacienda presentar Curas Doctrineros en los Pueblos de Indios, que están puestos en nuestra Real Corona, y à los Encomenderos en los que les fueren encomendados. Y encargamos à los Arzobispos y Obispos, à cada uno en su Diócesis, que sin presentación nuestra, ó de quien tenga poder para hacerla en nuestro Real nombre, no hagan colación, ni Canonica institución de ningún Beneficio, de qualquiera calidad que sea.

Ley xxvij. Que no presentando los Governadores Sacerdotes benemeritos à las Doctrinas, los presenten los Virreyes.

MANDAMOS, que si los Governadores no presentaren en sus distritos Sacerdotes benemeritos para las Doctrinas y Beneficios, conforme à lo dispuesto por las leyes de este título, los puedan presentar y presenten los Virreyes ó Presidentes, ó los que tuvieren la superior governación.

Ley xxviii. Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.

DECLARAMOS, que aunque el examen de los propuestos para Beneficios toca à los Ordinarios, y à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, el elegir para cada Doctrina, Beneficio u Oficio uno de los propuestos y aprobados por los Examinadores, puedan los Virreyes, Presidentes y Governadores, que tuvieren el exercicio de nuestro Real Patronaz-

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Mourzon à 23. de Septiembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 21. de Febrero de 1563. Y en San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1567. Y en Madrid à 11. de Septiembre de 1569.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Abril de 1583.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1627. Y à 10. de Abril de 1628.

nazgo, informarse extrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos, para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea à proposito, ni suficiente para el Beneficio, u Oficio que se huviere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al Prelado, que les proponga sujetos en quien concurren las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligación de nuestra Real conciencia, guardando las leyes de este título.

Ley xxviii. Que en la presentación y provision sean preferidos los que esta ley declara.

ENCARGAMOS à los Prelados Diocesanos, y à los de las Ordenes y Religiones, y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones, que huvieren de hacer para las Prelacias, Dignidades, Oficios y Beneficios Eclesiásticos en igualdad, siempre preferan y pongan en primer lugar à los que en vida y exemplo se huvieren aventajado à los otros, y ocupado en la conversión y doctrina de los Indios, y administración de los Santos Sacramentos, y à los que mejor supieren la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y huvieren tratado de la extirpación de la idolatría, conforme à lo dispuesto por las leyes de este título; y en segun-

do lugar à los que fueren hijos de Españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

Ley xxx. Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas, sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar.

ENCARGAMOS y mandamos, que los Sacerdotes Clerigos, ó Religiosos, que fueren de estos nuestros Reynos à los de las Indias, ó de otras qualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados à las Doctrinas y Beneficios de los Indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, que han de administrar, y presentaren fee del Catedrático que la leyere, de que han cursado en la Catedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser Curas; y si haviendolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relación de todo lo susodicho; y aunque sean los Clerigos ó Religiosos naturales, no se les admita la presentación, si en ellos no concurren las dichas calidades: y esto se cumpla y execute inviolablemente, porque nuestra voluntad es, que lo contrario sea nulo y de ningún efecto.

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Diciembre de 1578. Y en Badajoz à 19. y 23. de Septiembre de 1580. Y en Lisboa à 26. de Febrero de 1582. D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618. Ordenan à 23.

¶ Ley xxxj. Que no se presente, ni sea admitido à Beneficio Clerigo extranjero sin carta de naturalizaçã, ni orden del Rey.

D. Felipe Segundo en Montemar à 20. de Febrero de 1553.

MANDAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no presenten persona alguna para Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, que no sea natural de estos Reynos, ò de los de las Indias, conforme à las leyes de este libro, sin expressa orden ò carta de naturalizaçã dada por Nos: y los Arzobispos y demàs Prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveidos por Nos en Dignidades, Canongias ò Beneficios, si les constare que son extranjeros y no lleven los dichos despachos.

¶ Ley xxxij. Que los Clerigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.

El Emperador D. Carlos. y el Principe G. en el Pardo à 28. de Abril de 1553.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 13. de Noviembre de 1557.

DECLARAMOS à los Clerigos de Navarra presentados por Nos à Prebendas, y proveidos à Beneficios curados, conforme à nuestro Real Patronazgo, por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias que les den posesion, y hagan colacion de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra.

¶ Ley xxxij. Que para las Doctrinas no se presenten deudos de los Encomenderos.

D. Felipe Segundo en el Castillo à 28. de Mayo de 1557.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que para los Beneficios, y Doctrinas de Indios no presenten

Sacerdotes deudos, ni parientes de los Encomenderos. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que si los presentaren, estèn advertidos de no hacerles colacion de ellos, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley xxxij. Que los Prelados no presieran en las Doctrinas à parientes ò dependientes de Ministros, ni las provean por sus intercessiones.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las Doctrinas y Beneficios curados y todo lo demàs que huviere de passar por sus personas y ministerio Episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y quando alguno de nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Oficiales de nuestra Real hacienda y otros Ministros nuestros, por si mismos ò con autoridad de nuestras Audiencias Reales ò en otra forma, intercedieren en que los Prelados antepongan y presieran los parientes y criados de los Ministros y de sus mugeres, nuervas y yernos, à los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los Prelados nos avisen en nuestro Consejo de las Indias secretamente de lo que en esto passare, para que visto, se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Marzo de 1610.

¶ Ley xxxv. Que en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no passen de quatro meses.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 5. de Agolito de 1580. Y en Madrid à 6. de Diciembre de 1583. Y en el Campesillo à 19. de Octubre de 1595.

MANDAMOS, que en las presentaciones, que los nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores dieren à Religiosos y Clerigos, no pongan dos clausulas: la una, que el Religioso presentado use del propio motu, que su Orden tiene, si el Obispo ò su Vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el Beneficio ò Doctrina: y la otra, que si el Sacerdote proveido huviere estado sirviendo el Beneficio ò Doctrina en que es presentado, antes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que huviere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al Sacerdote del tiempo que huviere servido el Beneficio, ò Doctrina por encomienda, avisando el Prelado de la vacante dentro de quarenta dias, lo qual harà à costa de los frutos del Beneficio, ò Doctrina, que vacare, ò se huviere de proveer, con que no passè este tiempo de quatro meses, y dentro de ellos, el Sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella no haya de llevar, ni gozar algun salario.

¶ Ley xxxvj. Que las presentaciones, se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Governadores tengan particular cuidado de procurar, que no haya falta en las Doctrinas, ordenando, que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera, que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al Prelado mas cercano, conforme à la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir à cumplir con lo que son obligados.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

¶ Ley xxxvij. Que para el examen de los Doctrineros en Sede vacante se nombre por el Gobierno persona que asista con los Examinadores.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Indias Occidentales y otros qualesquier Ministros, que en nuestro nombre Real exercen el Patronazgo, conforme à las leyes y ordenes dadas, que cada uno en su distrito nombre una persona Eclesiastica de letras, conciencia y experiencia, que quando por los Cabildos de las Iglesias Sedevacantes, ò por los Examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinare Sacerdotes para los Beneficios curados, y Doctrinas de Indios, asista con los Examinadores à los examenes, sin voto; y si los Virreyes y Ministros tuvieren

D. Felipe Cuarto en Madrid à 10. de Abril de 1628. Y à 11. de Junio de 1621. Y à 2. de Mayo de 1634.

por conveniente informarle de el que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro Patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al Dean y Cabildo de todas las Iglesias Sedevacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan a examen, ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos Beneficios, ni Doctrinas, si no fuere conforme a lo contenido en esta ley.

Ley xxxviij. Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero.

POr quanto por el derecho de nuestro Patronazgo Real, que se practica en nuestras Indias Occidentales, esta dada la orden que se ha de tener en la presentacion y provision de los Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y que a los que alla se proveyeren por oposicion, se les haga la provision y Canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovible ad nutum de la persona que en nuestro nombre los huviere presentado, juntamente con el Prelado; Y hemos sido informado, que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido a lo susodicho, dudandose si son removibles ad nutum los dichos Beneficios, y en la forma en que ha de consistir a nuestros Virreyes y personas, que en nuestro

nombre gobiernan, y a los Prelados, de las causas que huviere para remover o quitar a los tales Beneficiados de los Beneficios que sirven: y si ha de ser la reformation por sola autoridad de el Prelado, conformandose con la relacion que el diere, la persona que en nuestro nombre gobierna: y sobre si se ha de dar lugar a las apelaciones, que las partes intentan, y llevar las causas por via de fuerza a las Audiencias: Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provision, colacion y Canonica institucion de los Beneficios, y todo lo demas, se guarde, cumpla y execute, segun y como por las leyes de este titulo, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretacion, ni sentido alguno. Y para lo que toca a las remociones, los Prelados hayan de dar y den a nuestros Virreyes y personas que governaren, las causas que tuviere para hacer qualquier remocion y el fundamento de ellas: y que tambien los Virreyes y Governadores a quien tocare la presentacion de los Beneficios, las den a los Prelados de las que llegaren a su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerle la remocion, la hagan y executen, sin admitir apelacion, guardando en quanto a esto lo que esta ordenado, sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer, ni conozcan de los ca-

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 29 de Abril de 1603. D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Junio de 1614.

Vense con la l. 9. tit. 11. de este libro.

fos y causas en que los Virreyes y Ministros, que gobiernan, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios, y despoheido de ellos a los Sacerdotes que los sirvieren.

Ley xxxix. Que las Audiencias Reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo.

D. Felipe Tercero en San Miguel a 15 de Febrero de 1601.

MANDAMOS a nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no conozcan, por via de fuerza, de los casos y causas de Sacerdotes, a los quales, conforme a nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demas que le exercen, y los Prelados de comun consentimiento huvieren vacado los Beneficios y despoheidos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

Ley xxx. Que se guarde la forma de esta ley en la division, union y supresion de las Doctrinas.

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid a 4 de Agosto de 1557. Y en Madrid a 18. de Noviembre de 1576. Y en San Lorenzo a 28. de Agosto de 1591.

DAMOS licencia y facultad a los Prelados Diocesanos de nuestras Indias, para que haviendo necesidad de dividir, unir o suprimir algunos Beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos, para que juntamente con los Prelados, den las ordenes que convengan.

Ley xxxxi. Que los Beneficios de Pueblos de Indios son curados.

DECLARAMOS, que todos los Beneficios de Pueblos de Indios, que Nos presentamos, o nuestros Ministros en nuestro nombre, son curados, y no simples.

Ley xxxxiij. Que no se puedan dar, ni vender Capillas en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, como Patron, ni se pongan otras Armas, que las Reales.

MANDAMOS, que no se den, ni vendan Capillas en las Iglesias Catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que a las puertas de las Casas Reales de las Escuelas y Hospitales y otras de que fuere Patronos, no se pongan mas Armas, Escudos, ni Blasones, que los nuestros, excepto en los Seminarios, conforme a la l. 2. tit. 23. de este libro.

Ley xxxxiij. Que si algun particular fundare Iglesia, u obra pia, tenga el Patronazgo de ella, y los Prelados la jurisdiccion, que les da el derecho.

ES nuestra voluntad, que quando alguna persona de su propria hacienda quisiere fundar Monasterio, Hospital, Hermita, Iglesia, u otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los Fundadores, y que en esta conformidad tengan el Patronazgo de ellas las personas a quien nom-

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid a 26. de Octubre de 1554. D. Felipe Segundo en San Lorenzo a 18. de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero en el Pardo a 24. de Noviembre de 1608.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 27. de Mayo de 1591.

nombraren y llamaren, y los Arzobispos y Obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

¶ Ley xxxxiij. Que el Mayordomo de fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios se nombre conforme al Patronazgo.

MANDAMOS, que el Mayordomo ò Administrador de las fabricas de las Iglesias y Hospitales de los Indios se nombre conforme à lo que esta dispuesto por la ley del Patronazgo Real, sin que en esto haya novedad, y así lo executen los Virreyes y Presidentes y los demás à quien toca el uso del Patronazgo.

¶ Ley xxxv. Que los Prelados guarden el Patronazgo, y en lo que dudaren avisen al Consejo, sin hacer novedad.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos y demás Prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro Patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren, y les pareciere que no nos pertenece, por no estarnos concedido por el dicho Patronazgo, nos avisen en nuestro Real Consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme à las pretensiones de los dichos Prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entre tanto no hagan alguna novedad contraria à lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia, que hamos de los Prelados, con los Virreyes,

Presidentes, Audiencias y Governadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones, que las Audiencias despacharen, y conforme à las leyes y estilo de estos Reynos las pueden y deben despachar, sin dar lugar à lo contrario.

¶ Ley xxxxvj. Que los Prelados reconozcan las Doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de quatrocientos Indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.

HAVIENDO tenido noticia, que en la educacion de los Indios y enseñanza de los Articulos de nuestra Santa Fe Catolica Romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los Ministros de Doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las Iglesias, que han parecido necessarias, y señalado à los Curas y Doctrineros rentas competentes de las que à Nos han pertenecido y pertenecen, y supli-do de nuestras Casas Reales todo lo que falta, así para los Obispos, como para los Clerigos y Religiosos, que sirven las Doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los Curas y Doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas Indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los Santos Sacramentos: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el numero de Indios, que comodamente pueden ser enseñados y doctrinados por

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Agosto de 1591.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29. de Diciembre de 1593.

por cada Doctrinero y Cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de unas poblaciones à otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada Doctrina y el numero que pareciere conveniente, que nunca ha de exceder de quatrocientos Indios, sino es que la tierra y disposicion de los Pueblos obligue à aumentar ò minorar el numero; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que del cumplimiento y observancia de esta ley nos den cuenta, y de todo lo demás que conviniere para la educacion y enseñanza de los Indios.

¶ Ley xxxxvij. Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y den los despachos necesarios.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas Provincias, Pueblos e Iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren à nuestro Patronazgo Real, en todo y por todo, segun y como esta proveido y declarado, lo qual haran y cumpliran por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recaudos que conenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, Deanes y Cabildos

de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y à todos los Curas y Beneficiados, Clerigos, Sacristanes y otras personas Eclesiasticas, y à los Provinciales, y Guardianes, Priors, y otros Religiosos de las Ordenes, por lo que les toca, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformandose con nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores en quanto conviniere y fuere necesario.

¶ Ley xxxxviii. Que las Doctrinas no estén vacantes mas de quatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al Patronazgo.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que no tengan las Doctrinas vacantes mas de quatro meses. Y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de Clerigos, para que sean proveidos conforme à lo dispuesto por el Patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio à los Curas que nombraren en interin.

¶ Ley xxxix. Que se recojan las Patentes que los Generales de las Religiones dieren para las Doctrinas, y se dé cuenta al Consejo.

PORQUE nos pertenece el Patronazgo y presentacion de todos los Arzobispados y Obispados, Dignidades, Prebendas, Curatos y Doctrinas, y los demás Beneficios y Oficios Eclesiasticos de qualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion nuef-

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 26. de Julio de 1593.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

D. Felipe Cuarto en Zaragoza à 22. de Septiembre de 1647. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 24. del Patronazgo.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Cuarto en S. Lorenzo à 15. de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 6. de Noviembre de 1655. Y en esta Recopilacion.

nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras de este titulo, hemos entendido, que algunos Religiosos y Clerigos se han querido y pretendido introducir en los Curatos y Doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuicio de nuestro Real Patronazgo, concesiones Apostolicas, y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos Generales, Prelados y Capítulos de los Regulares, de que se han seguido escandalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los Arzobispos y Obispos y otros Jueces Ordinarios Eclesiasticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los Curatos y Doctrinas y los demás Beneficios se guarde, cumpla y execute nuestro Real Patronazgo y todo lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ò de los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, à quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar à que se execute otra ninguna presentacion, ni provision, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ò turbar nuestro Real Patronazgo y posesion, y executen las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan qualesquier Parentes y ordenes, que huvieren dado y dieren los Generales, Prelados

y Capítulos Regulares, y nos den cuenta de qualquier cosa que cerca de esto, y en perjuicio de nuestro Real Patronazgo intentaren ò presumiessen intentar, para que Nos proveamos todo lo demás, que à su remedio convenga.

¶ Ley xxxxx. Que el Governador de Filipinas y los demás Capitanes Generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, Naos y Galeras.

DECLARAMOS y mandamos, que el nombramiento de Capellan mayor y otros Capellanes de las Armadas, Galeras, Navios y qualesquier Baxeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre à los Capitanes Generales de las Islas Filipinas, y las demás partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace en las Galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exortamos à los Arzobispos y Obispos, que no los nombren, y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los Santos Sacramentos.

¶ Ley xxxxxj. Que las renunciaciones de Curatos y Beneficios se hagan ante los Diocesanos, y den cuenta al Patron.

DECLARAMOS y mandamos, que todas las renunciaciones de Curatos ò Beneficios Eclesiasticos, se han de hacer siempre ante los Prelados Diocesanos, y ellos han de dar cuenta al Virrey, Presidente ò Governador, que

D. Felipe Tercero en Segovia à 4. de Julio de 1609. En Madrid à 31. de Diciembre de 1611. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 14. tit. 4. lib. 3.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19. de Diciembre de 1661.

que exerciere nuestro Patronato Real, para que conforme à el se provean, y asi se execute en todas las Indias.

antes que se les den las presentaciones ò executariales, hagan el juramento contenido en la ley 1. tit. 7. de este libro.

¶ Su Magestad en virtud del Patronazgo está en posesion de que se despache su Cedula Real, dirigida à las Iglesias Catedrales Sedevacantes, para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad, y los presentados a las Prelacias son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y asi se execute.

¶ Que las Iglesias, Prelados, y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios ò estipendios, que tuvieran por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, l. 17. tit. 7. de este libro.

¶ Que en los repartimientos, lugares de Indios y otras partes donde no huviere Beneficio, se ponga Sacerdote, conforme al Patronazgo Real, que enseñe la doctrina Christiana, l. 10. tit. 1. de este libro.

¶ Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados, l. 37. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Prelados de las Indias den cuenta al Consejo sobre dudas de las erecciones de sus Iglesias en la forma que se ordena: y los Virreyes, Presidentes y Audiencias lo resuelvan por aora, y en las presentaciones al Patronazgo, l. 14. tit. 2. de este libro.

¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. de este libro.

¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 14. de este libro.

¶ Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina en interim que llega el propietario, se le pague el salario pro rata, como no passe de quatro meses, ley 16. tit. 13. de este libro.

¶ Que reservando las Capillas mayores de los Monasterios fundados ò dotados de la Real hacienda, se pueda disponer de las demás, ley 6. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion como los Clerigos, ley 1. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Prelados de las Indias

¶ Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. de este libro.

¶ Que para proponer ò remover Religioso Doctrinero, se de noticia al Gobierno y al Diocesano, l. 9. tit. 15. de este libro.

¶ Que no se de presentacion para Doctrina à Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos,

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. de este libro.

¶ Que a los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como a los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

¶ Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que a cada uno toca, para las Doc-

trinas, a Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

¶ Que el Colegio y Hospital de Mechocacán sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

¶ Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que estén en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

TITULO SIETE.

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES Eclesiasticos.

¶ Ley primera. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley.

POR antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos a su Santidad qualesquier personas, pa-

ra que sean proveidos en qualesquier Arzobispados u Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano publico y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en el se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni entorvarán el uso de nuestra

Real

Real jurisdiccion, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas a las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, sobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no de las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados a los Virreyes o Gobernadores donde residieren, a los quales asimismo mandamos, que no

le los entreguen, ni en su virtud les de la posesion de los Arzobispados u Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que de ello de fee, y hecho, le les de posesion, y embien testimonio autentico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en el.

¶ Ley ij. Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

CONFORME a lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder hubieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidio un Breve a ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, a suplicacion nuestra, para que los que fueren electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passasen a ellas en la primera ocasion que pudiesen, a residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos a sus Iglesias: Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias,

F que

D. Felipe Segundo en el Par do a 25. de Enero de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Junio de 1606. El mismo en Se-govia a 7. de Diciembre de 1613. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15. de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion. Y en 13. de Junio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reyna G. alfi a 25. de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.

sin que conste de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua y aprobacion por el Ordinario de los nuevamente propuestos, l. 10. tit. 15. de este libro.

¶ Que a los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones, como a los Clerigos, y no les lleven derechos de ellas, ley 23. tit. 15. de este libro.

¶ Que en las presentaciones se ponga, que quitandose las Doctrinas a los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias, ley 26. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan, por lo que a cada uno toca, para las Doc-

trinas, a Colegiales de los Seminarios y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos, ley 6. tit. 23. de este libro.

¶ Que el Colegio y Hospital de Mechocacán sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y Patronazgo Real, ley 29. tit. 18. lib. 2.

¶ Las Bulas del Patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar, quando se despachan las de los Obispos, han de entregarse en las Secretarias, para que estén en parte distinta, y con toda custodia, Auto 159.

TITULO SIETE.

DE LOS ARZOBISPOS, OBISPOS Y VISITADORES Eclesiasticos.

¶ Ley primera. Que los Arzobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones o executoriales, hagan el juramento de esta ley.

POR antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arzobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones o executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos presentaremos a su Santidad qualesquier personas, pa-

ra que sean proveidos en qualesquier Arzobispados u Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escrivano publico y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera a nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en el se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni entorvarán el uso de nuestra

Real

Real jurisdiccion, y la cobranza de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros a quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen a nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas a las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, o a los que en su nombre acudieren a su despacho, sobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no de las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cien mil maravedis para nuestra Camara. Y a nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y a los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arzobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario a quien tocare, de que han hecho el juramento, no les den la posesion. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arzobispados y Obispados a los Virreyes o Gobernadores donde residieren, a los quales asimismo mandamos, que no

le los entreguen, ni en su virtud les de la posesion de los Arzobispados u Obispados, no haciendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que de ello de fee, y hecho, le les de posesion, y embien testimonio autentico de el juramento a nuestro Consejo, para que se guarde en el.

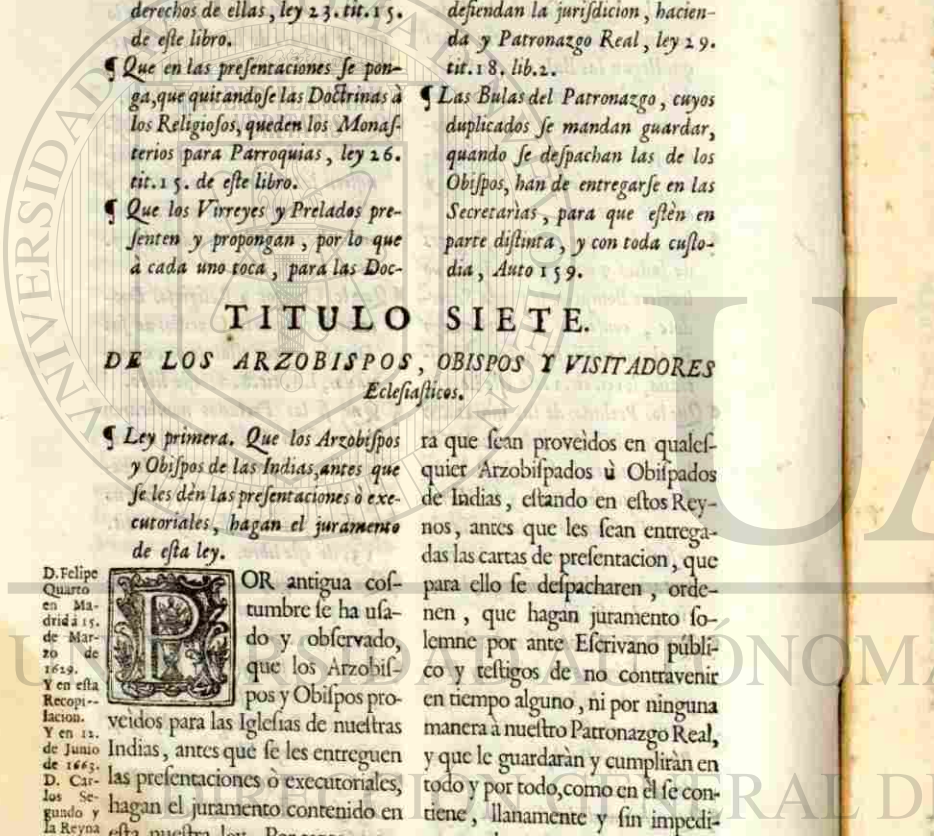
¶ Ley ij. Que los frutos de los Obispados pertenecen a los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.

CONFORME a lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos decimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos a la persona o personas en cuyo poder hubieren entrado, o estuvieren, o lo procedido de ellos, que los den y entreguen a los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Decimotercio expidio un Breve a ultimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, a suplicacion nuestra, para que los que fueren electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passasen a ellas en la primera ocasion que pudiesen, a residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos a sus Iglesias: Mandamos a nuestros Virreyes y Audiencias,

F que

D. Felipe Segundo en el Par do a 25. de Enero de 1569. D. Felipe Tercero en Madrid a 8. de Junio de 1606. El mismo en Se-govia a 7. de Diciembre de 1613. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15. de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion. Y en 13. de Junio de 1663. D. Carlos Segundo y la Reyna G. alfi a 25. de Octubre de 1667. Y el mismo en esta Recopilacion.



que le hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, y à los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos à los Prelados, que no huvieren cumplido con el tenor de el. Y rogamos y encargamos à los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos à los Prelados, hasta que vayan à residir personalmente à sus Iglesias, pena de que se cobraten de sus bienes.

Ley vij. Que los Obispos de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.

Los limites señalados à cada uno de los Obispos de nuestras Indias, son quince leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen à contarse en cada Obisado desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Cathedral, y la demas tierra, que media entre los limites de un Obisado à otro, se parte por medio, y cada uno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere à cada uno, sus sujetos, aunque esten en limites de otro Obisado. Rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hacer novedad: y en quanto à las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

Ley viij. Que los Prelados escusen ordenar à tantos Clerigos como ordenan, y especialmente à defectuosos, y no consientan à los escandalosos y expulsos de las Religiones.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente à mestizos e ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los interdictos, ni consientan en sus Diocesis à los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme à derecho, y à lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque asi conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Ecclesiastico y buen gobierno de nuestras Indias.

Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona à los que tuvieren las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea à personas en que concurren las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

Ley vi. Que los Prelados no ordenen à los que se declara en esta ley.

OTROSÍ les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia à no dar Ordenes Sacros à las personas que no tuvieren las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1536. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. de Agosto, y à 8. de Septiembre de 1580.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Noviembre de 1556.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Noviembre de 1578. Y alli à 13. de Diciembre de 1577.

recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan à los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogeràn los demàs y corregiràn sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se siguen.

Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes à los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes à los Mestizos de sus distritos, si concurren en ellos la suficiencia y calidades necesarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion e informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, habiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstantes qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y à las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

Ley viij. Que à los Clerigos y Religiosos, que huvieren pasado à las Indias sin licencia del Rey, no se le den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, decir Misa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar à estos Reynos.

DESEAMOS siempre, que los naturales de nuestras Indias sean doctriados y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fè Católica, y elegir personas virtuosas, que cumplan con el ministerio de su enseñanza, y somos informado, que de estos Reynos pasan muchos Clerigos y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere su estado, porque à los virtuosos y exemplares se la mandamos dar, y à los Religiosos el aviamiento necesario. Por tanto rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que à los Clerigos y Religiosos, que huvieren pasado, o pasaren à aquellas Provincias sin expresa licencia nuestra, no les permitan decir Misa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver à estos Reynos; y si favor ó ayuda huvieren menester, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que se le den y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que llevarren licencia nuestra, la presenten ante nuestros Jueces Oficiales

El Emperador D. Carlos y el Principe G. à 11. de Mayo de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1574. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ò Religioso que la lleva es el contenido.

¶ Ley ix. Que los Prelados den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones y embien sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir à estos Reynos.

POR Nos està ordenado lo que ha parecido conuenir sobre el hacer las informaciones de oficio y à pedimento de los pretendientes Eclesiasticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta, que demàs de ellas han de embiar aprobacion de sus Prelados; sin la qual no se les recibiràn à los susodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que den la dicha aprobacion à los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y aparte nos embien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del distrito de cada uno, y de lo que huieren servido, y de la aprobacion que tuvieran de sus personas y del empleo en que pareciere à los Prelados, que cada uno ferà mas necessario y à proposito, para que visto todo en nuestro Consejo de Indias, les hagamos merced, conforme à lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via den licencia à ningun Clerigo para venir à estos Reynos

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 12. de Junio de 1568. Y en Madrid à 27. de Julio de 1567.

à sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

¶ Ley x. Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, los quales no sean admitidos à los Beneficios.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados, que no consientan en sus Obispados à ningun Clerigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Diocesi, y à los que fueren sin estos despachos los hagan boluer à los Obispados de donde huieren salido, y no los permitan vagar de unos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que no admitan à los Beneficios à ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren à otros sin dimissorias y aprobacion, y asi se practique la l. 5. tit. 12. de este libro.

¶ Ley xj. Que los Prelados castiguen à los Clerigos, que cometieren delitos, ò maltrataren à los Indios.

OTROSì habiendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ò de quien haya quexa de muertes, ò malos tratamientos, que cometan y hagan à los Indios, ò fuerzas à sus mugeres ò hijas, ò imposiciones, ò robos de sus haciendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conuiene y como se fia de su buen zelo y religion.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 13. de Mayo de 1559. El mismo en S. Lorenzo à 5. de Agosto de 1577.

Ley

¶ Ley xij. Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecha.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Noviembre de 1578.

QUANDO los Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, ò son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos à los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ò mudandolos à otras partes, pues con tan leues castigos no quedan corregidos, y caulan mal exemplo à los Indios, y en casos semejantes provean lo conueniente al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme à lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo à los demàs, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

¶ Ley xijj. Que los Prelados procuren en las vistas, y en todas las ocasiones la educacion, ensenanza y buen tratamiento de los Indios.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 17. de Mayo de 1562. D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Marzo de 1629. Y en esta Recopilacion.

LOS Indios son personas miserables, y de tan debil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conueniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas Cédulas nuestras, proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deben executar sin omision, dissimulacion,

ni tolerancia, segun està encargado à nuestrs Ministros Reales. Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que habiendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las vistas que hicieren de sus Diocesis, y en todas las demàs ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que conuenga para evitar la opresion y desordenes, que padecen los Indios, y procuren, que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conueniente à nuestra Santa Fè, y tratados con la suavidad y templanza, que tantas veces està mandado, sin dissimular con los que faltaren à esta universal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que debiendo entender en el remedio de qualquier daño, hicieren de la omision grangeria, pues demàs de que los Prelados cumpliràn con su ministerio en lo mas esencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistiran à lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la bolvemos à encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

F 3

Ley

Ley xiii. Que los Prelados se informen de los Españoles que hay allí casados ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.

El Emperador D. Carlos en Valladolid el 29. de Octubre de 1564. D. Felipe Segundo en Madrid el 10. de Mayo de 1579. En Navarrete el 27. de Junio de 1599. Y en el Boquete de Sevilla el 29. de Julio de 1565.

Vease la ley 2. tit. 3. lib. 7.

D. Felipe Tercero en Madrid el 13. de Febrero de 1608. D. Felipe Cuarto alli el 4. de Abril de 1617.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, o las de sus Visitadores, se informen si en sus Diocesis viven algunos Españoles casados ò desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que hay algunos de esta calidad, avisen de ello à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los cuales, sin remission, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino, los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir à estos Reynos à hacer vida maridable con sus mugeres.

Ley xv. Que los Arzobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta funeral.

RESULTAN grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola à cantidad señalada, y mucho perjuicio à los Indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni den lugar à tales concier-

tos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme à decreto.

Ley xvj. Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren.

OTROSI no lleven, ni pretendan llevar à los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ò estipendios, y provean, que estos no se paguen à los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hacer.

Ley xvij. Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

PORQUE los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, estan consignados y se pagan de nuestras Caxas, y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen à nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo à nuestra jurisdiccion Real: Mandamos, que qualquier

D. Felipe Segundo en Madrid el 1. de Septiembre de 1572.

Vease las leyes 18. tit. 13. y 16. tit. 14. de este lib.

D. Felipe Segundo en Madrid el 27. de Enero de 1599. D. Felipe Tercero en Valladolid el 10. de Febrero de 1601. Y D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion.

Ley xviii. Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de todas qualquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, asi de las Provincias de el Peru, como de la Nueva España, y à sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Jueces Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver à alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ò otros nuestros Jueces y Justicias, ò sus Ministros y Oficiales, contra los cuales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme à derecho lo puedan hacer, les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen à ir personalmente à recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ò Iglesias, ni para darsela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Jueces Eclesiasticos absuelvan llanamente à nuestras Justicias, y à sus

D. Felipe Tercero en Madrid el 20. de Septiembre de 1599. El mismo alli el 18. de Marzo de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

quier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ò de los señores Reyes nuestros antecesores, tienen algunas mercedes, ò limosnas de dineros, ò especies, ò de otros derechos, sean obligados à pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdiccion Real, los cuales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobranza de los estipendios, mercedes, ò limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros Ministros Reales. Otrofi mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que paguen à los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que huvieren de haver y les pertenciere, conforme à las leyes de este libro, por los tercios de cada un año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haciendo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos del remedio conveniente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragón el 25. de Noviembre de 1552. Y en Arjauez el 1. de Junio de 1591.

®

AL DE BIBLIOTECA

Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xix. *Que los Prelados no asistan à edictos de la Fe, ni recibimientos de la Cruzada.*

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que los dias que huviere edictos de la Fe, ò recibimientos de la Bula de la Cruzada, se escusen de ir à las Iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias, è inconvenientes, que se han reconocido de lo contrario.

Ley xx. *Que los Arzobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provifores, y en esto guarden el derecho Canonico.*

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provifores, y los que nombraren sean tales, que deban exercer este ministerio, conforme à lo que dispone el derecho Canonico.

Ley xxj. *Que los Arzobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto à visitar à los Obispados sufraganeos.*

PORQUE algunos Arzobispos de las Indias embian Visitadores à los Obispados sufraganeos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio: Ordenamos y encargamos à los Arzobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo

Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

Ley xxij. *Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.*

OTROSÍ encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hicieren de Iglesias, y Hermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

Ley xxij. *Que los Indios no paguen comida à los Prelados quando salieren à visitar, y las Virreyes y Audiencias los amparen y den las provifiones necessarias.*

EXORTAMOS à los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad à los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen à los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provifiones necessarias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1580.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Mayo de 1568.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Noviembre de 1610.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

Ley xxij. *Que los Prelados visiten sus Diocesis, y quando nombraren Visitadores, ò los Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, sean quales conviene.*

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diocesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante elijan personas Eclesiasticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandissimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos à que solo se trata del servicio de Dios, y abortecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sede vacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada

uno, que cosas remediaron, y de quales sera bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

Ley xxv. *Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.*

TEN rogamos y encargamos à los dichos Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que quando nombren Visitadores no consentan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dà el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, que tiempo lo han sido, en que lugar, y en que ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vasallos.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 5. de Agosto de 1577. D. Felipe Tercero en Madrid à 22. de Febrero de 1608. Y en San Lorenzo à 22. de Agosto de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid à 22. de Enero de 1636. Y en 13. de Abril de 1641.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Mayo de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Abril de 1637.

¶ Ley xxvj. Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.

Los Visitadores Eclesiasticos no lleven a los legos aprovechamientos ilicitos, camaricos, comidas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme a derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menor gente, y vagaje y carruaje, que sea posible, deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no caulen costa, ni molestia; y a los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trento: y sus Prelados y Cabildos en Sede vacante, asi lo hagan guardar, cumplir y executar precisa e inviolablemente: y nuestros Virreyes y Audiencias amparen a los Indios, y no consentan que reciban vejacion, ni agravio, librando las provisiones necesarias, conforme a la ley 23. de este titulo.

¶ Ley xxvij. Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si algun delito huvieren cometido, los castiguen en ellos.

POR los graves inconvenientes y daños, que se siguen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se debe atender a su

flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Jueces Eclesiasticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenece, conforme a derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen a su enmienda y a la perseverancia en nuestra Santa Fe Catolica: Rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados a otros, y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo a la flaqueza, corteza de animo, y caudales de estos nuestros vasallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no reciban agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

¶ Ley xxviii. Que los Visitadores no den esperas a los Albaceas, ni Testamentarios.

PORQUE los Visitadores Eclesiasticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hicieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haver cobrado las limosnas de las Misas, y todo lo que toca a las Iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas a quien tocan, reciben agravio, y particularmente los Indios

por

por sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos a los Prelados, que ordenen a sus Visitadores, que no den estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuicio de los Indios, y proceder de su trabajo.

¶ Ley xxix. Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas a los Indios para los Prelados y Visitadores.

NUESTRAS Audiencias Reales, con asistancia de los Fiscales y a su pedimento, despachen las provisiones necesarias, para que los Clerigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas y ni hagan repartimientos a titulo del galto que hacen con los Obispos, Visitadores o Provinciales de las Ordenes, o derechos de visita, aunque los Indios los den voluntariamente: y para que esto se execute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas a los Prelados de las Ordenes, para que en las comisiones que dieren a los Visitadores, pongan clausula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que seran removidos de las Doctrinas, y se proveera de el remedio que pareciere mas necesario.

¶ Ley xxx. Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.

PARA descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deben, y sin codicia, haran mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificaran y convertiran de sus vicios a Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos a los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

¶ Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hicieron los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.

EN nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen a contar los Indios en aquellas Provincias y hacer procesos contra ellos en casos que no tocan a la jurisdiccion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestandos, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores

con

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 22. de Agosto de 1620. D. Felipe Cuarto en Madrid a 8. de Agosto de 1621.

D. Felipe Tercero en Madrid a 22. de Diciembre de 1619.

D. Felipe Tercero en Madrid a 29. de Marzo de 1621. D. Felipe Cuarto alli a 7. de Junio de dicho año. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3. de Septiembre de 1575.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15. de Enero de 1569. Y D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion. Vease la l. 6. titul. 10. de este libro.

con color de protectoria, ni en otra manera no se introduxessen à conocer entre Indios, de negocios pertenecientes à nuestra jurisdiccion Real; y en los que fuesen de la jurisdiccion Eclesiastica no hiciesen procesos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevasen derechos excelsivos, sino que sumariamente conociesen de ellos, y se hiciesse justicia: Mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas à nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hicieren, ò à los Indios, usen de el remedio, que conforme à derecho nos pertenece, y hagan justicia.

Ley xxxij. Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdiccion.

PORQUE ha llegado à nuestra noticia, que algunos Arzobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las Ciudades y Pueblos de sus distritos, prender y azotar Indios è Indias en perjuicio de nuestra jurisdiccion Real: Rogamos y encargamos à los Prelados, que no pongan, ni consientan poner Fiscales mas que en las Ciudades donde huviere Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien, que se puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de sus Diocesis, y que no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su ju-

risdiccion. Y mandamos à nuestros Presidentes y Gobernadores, que no den lugar à que los Prelados excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxxij. Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.

MANDAMOS, que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde està ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ò rentas. Y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que tomen cuentas à qualquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen à cargo de los Prelados.

Ley xxxiiij. Que quando los diezmos no llegaren à quinientos mil maravedis, se pague à los Obispos lo que faltare de la hacienda Real.

LOS Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, averiguen y sepan lo que valiere en cada un año la parte de diezmos, que pertenece à los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega à quinientos mil maravedis en cada un año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el fiar de su Santidad.

D. Felipe Segundo en Burgos à 14. de Septiembre de 1597.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera à 6. de Julio de 1540. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1658. Venle la l. 28. tit. 16. de este libro.

Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tit. 2. de este libro.

D. Felipe Quarto en Monzon à 21. de Febrero de 1626. Y en esta Recopilacion.

PORQUE conviene, que los Eclesiasticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recien convertidos à nuestra Santa Fe Catolica: Rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los subditos como hijos obedientes à sus Prelados, excusando quanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta saltar al servicio de la Iglesia con desconfuelo de todos, y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tit. 2. de este libro.

Ley xxxvj. Que à ningun Arzobispo, ni Obispo se consienta venir à España sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Octubre y à 14. de Diciembre de 1661. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

LOS Arzobispos y Obispos de nuestras Indias están obligados à residir en sus Prelacias, conforme à derecho y al Santo Concilio de Trento, y à Nos por nuestra Regalia, y como Patron universal de todas las Iglesias toca el cuidado de proveer, que se guarde y execute. Y porque de venirse à estos Reynos los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, dexando sus ovejas sin Pastor, y à los Clerigos sin el gobierno personal, que tanto importa, se figuen gravissimos daños e inconvenientes: Mandamos à los

Virreyes, Presidentes y Oidores, que no den à los Arzobispos, ni Obispos licencia para venir à estos Reynos, y à los Gobernadores y Alcaldes mayores y otros nuestros Jueces, que no los consientan, ni dexen venir, si no fuere teniendo expresa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas Provincias.

Ley xxxvij. Que los Virreyes ordenen à los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y espolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.

DE los diezmos, que à Nos pertenecen por concesiones Apotolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necesario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion: y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo à lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y espolios de los Arzobispados y Obispados, este siempre de manifesto para quien lo huviere de haver, conforme à derecho: Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que den las ordenes que convengan à nuestros Oficiales Reales de todos sus

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Octubre de 1626. 13 de Junio de 1627. y 17. de Julio de 1648. Y en esta Recopilacion.

Venle la l. 11. tit. 14. lib. 6.

distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han causado à las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con que ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otroí ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Governadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arzobispo ù Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar à ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere debido à la Iglesia, y à los que pretendieren tener derecho à los dichos bienes, y embien à nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hicieron en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28. de Marzo de 1630.

Ley xxxviii. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van à servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron à servir sus Iglesias, conforme à la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no reciban vejacion, ni molestia sus herederos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30. de Marzo de 1634. Y en esta Recopilacion.

Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.

CONVIENE dar forma à los inventarios, que hacen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan à tomar posesion de sus Iglesias; y para que la causa pública y los interesiados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arzobispado ù Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1632. Y en esta Recopilacion.

así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y à sus Prebendados, que asistan à los inventarios. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias, que den las ordenes necessarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hacer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos à los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

Ley xxx. Que las causas de expolios en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece à la segunda Iglesia.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 28. de Septiembre de 1628. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

POR escuchar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en una Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad: Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere expolio, paga de deudas y pretensiones de unas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deben proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece à la segunda Iglesia

de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas y huviere embiado à tomar posesion de la segunda Iglesia; la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto à las piezas y prefeas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que està declarado por proprio motu de su Santidad.

Ley xxxxi. Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados à España, como se acostumbra.

A Los Señores Reyes nuestros Progenitores, y à Nos, pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar à los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hacer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los sucesores, presentados por Nos, tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas assignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deben acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Diciembre de 1631. Y en 29. de Abril de 1648. Y en esta Recopilacion.

y esta mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita à estos Reynos à poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute: Mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de todas las Indias, que remitan à poder del dicho Tesorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arzobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hicieren, mandaremos proveer del remedio conveniente.

Ley xxxxiij. Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confesores de Monjas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16. de Febrero de 1597. Y en esta Recopilacion.

POR los inconvenientes que se figuen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente asistan à Monasterios de Religiosas, que no estan sujetos à sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que nombren à Clerigos Seculares por Vicarios y Confesores de las Monjas sujetas à sus jurisdicciones, y no à Religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxxxiij. Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias à sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobranza de los derechos de dimissorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos à nuestras Audiencias Reales, que esten con especial cuidado de que no haya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme esta proveido por la l. 27. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, inserto el arancel, de fuerte que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrofi mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los oficios, y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Jueces Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion.

Ley

Ley xxxxiij. Que los Prelados castiguen, conforme à derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Marzo de 1597. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar à los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

Ley xxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. Valadolid à 31. de Julio de 1541.

DE escusarte los Prelados de las Religiones y los demás Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ò sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confesessen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ò robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haciendo ilusorio el Oficio Episcopal: Encargamos à los Provinciales, Piores, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ò sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que sera nuestro Señor servido, y los Religiosos cumpliràn su obligacion.

Ley xxxvi. Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hacer matanza de ganados como los vecinos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 10. de Febrero de 1603.

PERMITIMOS, que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permisiones, como los vecinos, igualmente, y hacer la matanza de ganados, y peñar la carne de ellos, por su turno.

Ley xxxvi. Que los Prelados no excomuniquen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomuniquen en los casos, que tuvieren jurisdiccion, por cosas y casos leves, conforme esta dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias à los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

D. Felipe Segundo en Toledo à 17. de Agosto de 1560. D. Felipe Tercero en el Varado à 11. de Diciembre de 1613.

Ley xxxvii. Que los Prelados no ordenen à titulo de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.

ENCARGAMOS à los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen à titulo de los Beneficios de que Nos somos Patron, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que esta dispuesto al que así se huviere de ordenar; y si huviere hecho ò hicieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores à cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios à otros Clerigos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Febrero de 1598.

G 3

Ley

¶ *Ley xxxix. Que los Arzobispos en Sedevacante de Iglesia Sufraganea usen de el derecho de Metropolitanos.*

D.Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diciembre de 1608.

PORQUE se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sedevacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas no han sido tan acertadas como conviene: Encargamos à los Arzobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sedevacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deben conocer, conforme à derecho Canonico, usen de la facultad y jurisdiccion, que les concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

¶ *Ley L. Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.*

D.Felipe Quarto en Madrid à 17. de Julio de 1631.

MANDAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no embien Jueces à la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

¶ *Ley Lj. Que ningun Obispo perciba las quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecesor, hasta el fiar de su Santidad.*

D.Felipe Quarto en Madrid à 20. de Mayo de 1651.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuviere vacas sus Iglesias, desde

la muerte de sus antecesores hasta que su Santidad les conceda el fiar, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

¶ *Ley Lij. Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.*

OTROSI rogamos y encargamos à los Prelados, Provostres y Vicarios Generales, que de las condenaciones ò multas, que hicieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demàs hacienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos à los Prelados y Jueces, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

¶ *Ley Lijj. Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas à propósito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.*

PORQUE solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquía, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservación de su Santa Fè y Religion Catolica,

D.Felipe Quarto en Madrid à 24. de Julio de 1652.

D.Felipe Quarto en Madrid à 15. de Diciembre de 1659. Y en esta Recopilacion.

y con los males que en estos tiempos experimentamos debemos temer, que cità gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo público de los Prelados y Ministros Eclesiasticos, para conmovier à la Divina Misericordia, mediante la reformation de costumbres: Rogamos, encargamos y exortamos à los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir à Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oyan y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios posibles à la providencia Christiana y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confesores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos à que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sujetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el gobierno de las Iglesias y oficios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

¶ *Ley Liiij. Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho.*

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan à los Prelados, ni Jueces Eclesiasticos, ni à sus Ministros, ni Oficiales la jurisdiccion Eclesiastica, antes para la execucion de ellas den y hagan dar todo el favor y auxilio que se les pidiere y debiere dar, conforme à derecho.

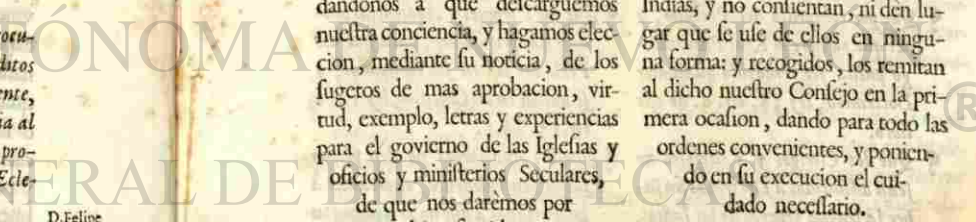
Don Felipe Segundo en Cordova à 29. de Marzo de 1570.

Vease la ley 1. tit. 1. lib. 3.

¶ *Ley Lv. Que los Prelados remitan los Breves, y Buletos no passados por el Consejo.*

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, asi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se llevaren à aquellas Provincias, no habiendose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no contentan, ni den lugar que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necessario.

D.Felipe Quarto en Madrid à 5. de Abril de 1643.



¶ Ley Lxj. Que los Obispos no den lugar à que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, sea con trage modesto.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 26.
de Marzo
de 1643.

OTROSI encargamos à los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar à que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necesidad obligare à que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente à sus personas y dignidad; de fuerte que escusen nota en los trages y proceder, y den el exemplo que deben en todo.

¶ Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. de este libro.

¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.

¶ Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Prelados no presieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Ministros, ni las pro-

vean por sus intercesiones, ley 34. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.

¶ Que los Prelados no den orden Sacerdotal sin aprobacion del Catechatico de la lengua, ley 56. tit. 22. de este libro.

¶ Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.

¶ Que las Audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.

¶ Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

¶ Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.

¶ Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, l. 150. r. 15. lib. 2.

Que

¶ Que presentandose pericion con plabras indecentes contra Prelado, el Escribano de Camara de primero cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. lib. 2.

¶ Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.

¶ Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en la ley 31. tit. 18. lib. 2. el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.

¶ Que los Arzobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3.

¶ Que embien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.

¶ Que informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos que huvieren resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3.

¶ Que embien copia de las Constituciones, Ordenanzas y autos de gobierno de sus Iglesias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 2. ley 24. tit. 14. lib. 3.

¶ Que informen de los Hospitales y Cofradias, ley 25. tit. 14. lib. 3.

¶ Que informen del numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.

¶ Que no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hicieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque resulten con-

tra Eclesiasticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.

¶ Que informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3.

¶ Que avisen al Rey si las personas de que huvieren informado se hicieren indignos de la primera aprobacion, ley 31. tit. 14. lib. 3.

¶ Lo ceremonial se vea en el t. 15. lib. 3.

¶ Su Magestad por decreto de su Real mano en San Lorenzo à 14 de Octubre de 1638. fue servido de dividir y ratar, reduciendo à classes fixas à los acreedores è interesados en las mercedes de limosnas y obras pias, que havia hecho è hiciesse en la tercera parte de vacantes de Obispos de las Indias, dandoles forma y regla, y distribuyendo en tres classes à los acreedores; poniendo en la primera à los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda à los que mas se acercaren à ellos; y en la tercera à los ultimos; y mandò, que todo lo que viniere de vacantes de Obispos, se divida en quatro partes, las dos se repartan pro rata de sus debitos entre los que tienen su consignacion en la primera classe, y à los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: una à los de la segunda classe, y otra à los de la tercera. Y que si algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres classes, lo que su Magestad concediere de nuevo en este genero de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere, Auto 111.

To-

¶ Todos los Obispos, que se consagra-
ren en estos Reynos, y han de pas-
sar à las Indias, junto con el ju-
ramento de guardar el Patronaz-
go, le han de hacer de embarcar-
se en la primera ocasion que haya,
conforme su Santidad ordena. Au-
to 116.

¶ Por resoluciones de su Magestad,
à consultas de el Consejo de 19.
de Agosto de 1643. y 111. de Fe-
brero de 1644. esta prohibido, que
los Arzobispos y Obispos de las In-
dias se consagren en España, y
mandado, que así se guarde, sin
dispensar. Autos 131. y 133. Y
por otra de Octubre de 1649. man-
dò su Magestad, que el Consejo
escusasse consultarle sobre esta ma-
teria. Auto 153.

¶ Su Magestad por decreto de 11.
de Febrero de 1644. fue servido
de resolver, que por la dilacion que
ha havido en despachar las Bu-
las de algunos presentados para
Obispados de las Indias, el Conse-
jo, sin particular orden de su Ma-
gestad, no le consulte para Obispos
personas, que por su estado y na-
turaleza tengan embarazo notorio
para el despacho de sus Bulas, à

para passar de España à las Indias,
como son los Religiosos, que tie-
nen voto particular de no aceptar
Obispados, ò los que actualmen-
te son Generales, ò Provinciales de
sus Religiones, por las discordias
è inconvenientes, que à ellas se
les figuen de hacer capitulo fuera
de tiempo, con cuyo motivo procu-
ran dilatar el despacho de las Bu-
las. Auto 132.

¶ Las Bulas de Observancia del Pa-
tronazgo, cuyo duplicado se manda
guardar, y quedan en poder de los
Agentes Fiscales quando se despa-
chan las de los Obispos, se entreguen
en la Secretaria donde tocan,
y allí se guarden en caxon distin-
to con toda custodia. Auto 159.

¶ Quando su Magestad nombrare
para los Obispados de las Indias en
segundo lugar otro sugeto, se em-
bie orden por el Consejo, para que
el primero diga dentro de ocho dias
si acepta, ò no el Obispado, y no lo
haciendo, passe el nombramiento
al segundo. Auto 174. Así lo de-
clarò su Magestad por decreto se-
ñalado de su Real mano, en 29.
de Octubre de 1652.

TITULO OCHO.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SYNODALES.

¶ Ley primera. Que los Concilios
Provinciales se celebren en las In-
dias, en conformidad del Breve
de su Santidad.



D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Junio de 1570. En: 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621. Y D. Felipe Quarto en el ta Recopilacion.

Instancia y sup-
plicacion nue-
tra, y en aten-
cion à la gran-
de distancia que
hay en las Indias
de unos Obis-
pados à otros, y de las Iglesias Ca-
tedrales à sus Metropolitanas, y co-
sta que se seguiria à los Obispos, si
se congregassen à celebrar Con-
cilios Provinciales tan continua-
mente, y à que no estuviesen mu-
cho tiempo fuera de sus Iglesias,
la Santidad de Paulo Quinto por
Breve, dado en Roma à siete de
Diciembre de el año de mil y seiscientos y diez, concediò, que se
pudiesen diferir y celebrar de doce
en doce años, si la Santa Sede
Apostolica no ordenare y manda-
re otra cosa, ò à los Arzobispos, u
Obispos no les pareciere que hay
necesidad de celebrarlos dentro
de mas breve termino, no ob-
stante lo determinado hasta el dia
de la data: Rogamos y encargamos
à los Prelados, que guardando lo que està concedido y per-
mitido por el dicho Breve, no ha-
viendo precisa necesidad de con-
gregarle los Concilios, sobrefe-
an en su convocacion el tiempo que
les pareciere que lo pueden ha-
cer; y quando se resolvieren à
convocarlos, sea dandonos pri-
mero cuenta, para que les advir-
tamos lo que fuere conveniente,
y estando confirmado y executado
lo que por el ultimo antecedente
se huviere determinado, para cuya
execucion y cumplimiento bastará
que los Prelados celebren sus Syn-
odos particulares, y nos avisen de
lo que determinaren.

¶ Ley ij. Que los Virreyes, Presiden-
tes, ò Governadores asistan en
los Concilios Provinciales en nom-
bre de el Rey.

MANDAMOS à los Virreyes,
Presidentes y Governado-
res, que cada uno en su distrito as-
sistan personalmente por Nos, y en
nuestro nombre à los Concilios Pro-
vinciales, que para todo lo que se
ofreciere, y les pareciere tratar de
nuestra parte, à fin de conseguir el
buen efecto, que se espera de aque-
llas Santas Congregaciones, en las
quales han de tener el lugar que se
acostumbra dar à los que represen-
tando nuestra persona han asistido
en semejantes Concilios, les damos
poder y facultad, quan bastante se
requiere: y tengan mucho cuidado
de procurar la paz y conformidad de
los congregados, mirar por lo que
toca à la conservacion de nuestro
Pa-

D. Felipe Segundo en Barcelona à 13. de Mayo de 1565.

¶ Todos los Obispos, que se consagra-
ren en estos Reynos, y han de pas-
sar à las Indias, junto con el ju-
ramento de guardar el Patronaz-
go, le han de hacer de embarcar-
se en la primera ocasion que haya,
conforme su Santidad ordena. Au-
to 116.

¶ Por resoluciones de su Magestad,
à consultas de el Consejo de 19.
de Agosto de 1643. y 111. de Fe-
brero de 1644. esta prohibido, que
los Arzobispos y Obispos de las In-
dias se consagren en España, y
mandado, que así se guarde, sin
dispensar. Autos 131. y 133. Y
por otra de Octubre de 1649. man-
dò su Magestad, que el Consejo
escusasse consultarle sobre esta ma-
teria. Auto 153.

¶ Su Magestad por decreto de 11.
de Febrero de 1644. fue servido
de resolver, que por la dilacion que
ha havido en despachar las Bu-
las de algunos presentados para
Obispados de las Indias, el Conse-
jo, sin particular orden de su Ma-
gestad, no le consulte para Obispos
personas, que por su estado y na-
turaleza tengan embarazo notorio
para el despacho de sus Bulas, à

para passar de España à las Indias,
como son los Religiosos, que tie-
nen voto particular de no aceptar
Obispados, ò los que actualmen-
te son Generales, ò Provinciales de
sus Religiones, por las discordias
è inconvenientes, que à ellas se
les figuen de hacer capitulo fuera
de tiempo, con cuyo motivo procu-
ran dilatar el despacho de las Bu-
las. Auto 132.

¶ Las Bulas de Observancia del Pa-
tronazgo, cuyo duplicado se manda
guardar, y quedan en poder de los
Agentes Fiscales quando se despa-
chan las de los Obispos, se entreguen
en la Secretaria donde tocan,
y allí se guarden en caxon distin-
to con toda custodia. Auto 159.

¶ Quando su Magestad nombrare
para los Obispados de las Indias en
segundo lugar otro sugeto, se em-
bie orden por el Consejo, para que
el primero diga dentro de ocho dias
si acepta, ò no el Obispado, y no lo
haciendo, passe el nombramiento
al segundo. Auto 174. Así lo de-
clarò su Magestad por decreto se-
ñalado de su Real mano, en 29.
de Octubre de 1652.

TITULO OCHO.

DE LOS CONCILIOS PROVINCIALES Y SYNODALES.

¶ Ley primera. Que los Concilios
Provinciales se celebren en las In-
dias, en conformidad del Breve
de su Santidad.



D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Junio de 1570. En: 30. de Octubre de 1591. D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621. Y D. Felipe Quarto en el ta Recopilacion.

Instancia y sup-
plicacion nue-
tra, y en aten-
cion à la gran-
de distancia que
hay en las Indias
de unos Obis-
pados à otros, y de las Iglesias Ca-
tedrales à sus Metropolitanas, y co-
sta que se seguiria à los Obispos, si
se congregassen à celebrar Con-
cilios Provinciales tan continua-
mente, y à que no estuviesen mu-
cho tiempo fuera de sus Iglesias,

la Santidad de Paulo Quinto por Breve, dado en Roma à siete de Diciembre de el año de mil y seiscientos y diez, concedió, que se pudiesen diferir y celebrar de doce en doce años, si la Santa Sede Apostolica no ordenare y mandare otra cosa, ò à los Arzobispos, u Obispos no les pareciere que hay necesidad de celebrarlos dentro de mas breve termino, no obstante lo determinado hasta el dia de la data: Rogamos y encargamos à los Prelados, que guardando lo que està concedido y permitido por el dicho Breve, no haciendo precisa necesidad de congregarle los Concilios, sobrefe-
ran en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y quando se resolvieren à convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el ultimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

en su convocacion el tiempo que les pareciere que lo pueden hacer; y quando se resolvieren à convocarlos, sea dandonos primero cuenta, para que les advirtamos lo que fuere conveniente, y estando confirmado y executado lo que por el ultimo antecedente se huviere determinado, para cuya execucion y cumplimiento bastará que los Prelados celebren sus Synodos particulares, y nos avisen de lo que determinaren.

¶ Ley ij. Que los Virreyes, Presiden-
tes, ò Governadores asistan en
los Concilios Provinciales en nom-
bre de el Rey.

MANDAMOS à los Virreyes,
Presidentes y Governado-
res, que cada uno en su distrito as-
sistan personalmente por Nos, y en
nuestro nombre à los Concilios Pro-
vinciales, que para todo lo que se
ofreciere, y les pareciere tratar de
nuestra parte, à fin de conseguir el
buen efecto, que se espera de aque-
llas Santas Congregaciones, en las
quales han de tener el lugar que se
acostumbra dar à los que represen-
tando nuestra persona han asistido
en semejantes Concilios, les damos
poder y facultad, quan bastante se
requiere: y tengan mucho cuidado
de procurar la paz y conformidad de
los congregados, mirar por lo que
toca à la conservacion de nuestro

D. Felipe Segundo en Barcelona à 13. de Mayo de 1565.

Patronazgo, y que nada se execute, hasta que haviendonos avisado, y visto por Nos, demos orden para ello.

Ley iij. Que en los Arzobispados y Obispados de las Indias se celebren cada año Concilios Synodales, y los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores procuren que tenga efecto.

ROGAMOS y encargamos à los Obispos de nuestras Indias, que cumpliendo con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, convoquen y junten en cada un año Concilios Synodales en sus Iglesias, disponiendo las materias de su obligacion, de forma que se configa el servicio de Dios nuestro Señor, y bien de sus subditos. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que escriban todos los años à los Prelados de sus distritos, haciendoles particular memoria de lo referido, para que por todas partes tenga efecto lo que tanto importa.

Ley iiij. Que los Concilios se celebren con la menos costa que ser pueda.

PARA que el exemplo comience de las Cabezas, encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que quando celebraren Concilios Synodales, escusen combites, gastos y demostraciones sumptuosas y populares, porque la ocasion que ha impedido obra tan santa por lo pasado, siempre se ha entendido, que es el gasto excesivo, y esperamos, que

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621.
D. Felipe Quarto alli à 8. de Agosto de 1621.
Y en esta Recopilacion.

acordandose del descargo de sus conciencias, y de la nueetra, cumplirán en todo con lo que son obligados.

Ley v. Que los Prelados hagan buen tratamiento y dexen votar libremente à los Clerigos y Religiosos, que fueren à los Concilios.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que todas las veces, que convocaren y celebraren Concilios Synodales en sus Provincias, hagan todo buen tratamiento à los Clerigos y Religiosos, que se juntaren y asistieren en ellos, y los dexen votar libremente, y decir su parecer, sin les poner ninguna impedimento.

Ley vij. Que los Concilios Provinciales celebrados en las Indias se embien al Consejo antes de su impresion y publicacion, y los Synodales basta que los vean los Virreyes, Presidentes y Oidores del distrito.

ENCARGAMOS à los Arzobispos, que quando celebraren Concilios Provinciales en sus Arzobispados, antes que los publiquen, ni se impriman, los embien ante Nos à nuestro Consejo de Indias, para que en el viustos, se provea lo que convenga, y no se executen hasta que sean vistos y examinados en él. Y en quanto à los Synodos Diocesanos, tenemos por bien de remitidos, como por la presente los remitimos, à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, en cuyos distritos se celebraren, para que los vean; y vistos, si de ellos resultare haver alguna cosa contra nuestra jurisdiccion

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27. de Mayo de 1568.

D. Felipe Segundo en Toledo à 31. de Agosto de 1560.
En Madrid à 16. de Enero de 1590.

cion y Patronazgo Real, ò otro inconveniente notable, hagan sobrefer en su execucion y cumplimiento, y lo remitan al dicho nuestro Consejo, para que visto se provea lo que convenga.

Ley vij. Que se guarden los Concilios Limense y Mexicano ultimamente celebrados en las Provincias del Perú y Nueva España, en cada una el que le tocara.

POR quanto los Concilios Provinciales, que conforme al decreto de el Santo Concilio Tridentino se celebraron en la Ciudad de los Reyes de la Provincia de el Perú el año pasado de mil y quinientos y ochenta y tres, y en la Ciudad de Mexico el de mil y quinientos y ochenta y cinco, en que se ordenaron diversos decretos, tocantes à la reformation de el Clero, Estado Eclesiastico, doctrina de los Indios y administracion de los Santos Sacramentos en los Arzobispados de el Perú y Nueva España, y en los Obispados sus sufraganeos, se vieron en nuestro Consejo de Indias, y por nuestra orden se llevaron à presentar ante su Santidad, para que los mandasse ver y aprobar, y tuvo por bien de dar su aprobacion y confirmacion, y mandar, que los decretos se executasen en la forma, y como se entenderà por los originales y traslados, que por nuestra orden se han impresso, que todo se ha revisto en nuestro Consejo y llevado à las dichas Provincias. Y pues se han hecho y ordenado con tanto acuerdo y

examen, y su Santidad manda, que se cumplan y executen, mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Provincias del Perú y Nueva España, Corregidores y Gobernadores de los distritos de todas las Audiencias, à cada uno en su jurisdiccion, que para que se haga así, den y hagan dar todo el favor y ayuda que convenga y sea necesario, y que contra ello no vayan, ni pasen en todo, ni en parte en manera alguna. Y encargamos à los muy Reverendos en Christo Padres, Arzobispos del Perú y Nueva España, y Obispos sufraganeos, comprendidos en los dichos Concilios Provinciales por lo que les tocara, segun sus distritos, que cumplan y hagan cumplir inviolablemente lo que està dispuesto y ordenado, como en ellos se contiene y su Santidad lo ordena y manda, sin los alterar, ni mudar en cosa alguna.

Ley viij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados.

CONVIENE que todos los Curas y Doctrineros Seculares y Regulares tengan en su poder los decretos y resoluciones de los Concilios Provinciales, que se huvieren celebrado y celebraren en sus Diocesis. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que les obliguen à ello, y ordenen, que quando fueren examinados, lo sean tambien

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1621.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Septiembre de 1591.
Y en Madrid à 2. de Febrero de 1593.
D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Febrero de 1621.

por los puntos mas particulares de cada Concilio Provincial.

Ley ix. Que en los Concilios Provinciales se hagan aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, que en los Concilios Provinciales ordenen se hagan aranceles de los derechos, que los Clerigos y Religiosos deben percibir, y justamente les pertenezcan por decir las Misas, acompañar los entierros, celebrar las velaciones, asistir

à los Oficios Divinos, Aniversarios y otros qualesquier ministerios Eclesiasticos, y no excedan de lo que se puede llevar en la Iglesia de Sevilla, triplicado, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan cuidado de proponerlo en los Concilios donde asistieren, conforme à la ley 2. de este titulo.

Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispos, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.

TITULO NUEVE.

DE LAS BULAS Y BREVES APOSTOLICOS.

Ley primera. Que el Consejo haga guardar, cumplir y executar las Bulas y Breves Apostolicos en lo que no perjudicaren al derecho concedido al Rey por la Santa Sede, Patronazgo y Regalia.

cion, ò perjuicio de nuestro Real Patronazgo, Privilegios y Concesiones Apostolicas, que los Señores Reyes nuestros Progenitores, y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la execucion de las Letras, Bulas y Breves, que en contravencion de esto, y nuestra Real preeminencia y Patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legitimos y necesarios, supliquemos à su Santidad, que mejor informado, no de lugar, ni permita se haga perjuicio, ni novedad en lo que à Nos y à nuestros Progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias Apostolicas y costumbre, porque así conviene para el servicio de Dios

D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



RDENAMOS y mandamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, q̄ hagan guardar, cumplir y executar todas las Letras, Bulas y Breves Apostolicos, que se despacharen por nuestro muy Santo Padre, sobre negocios y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, si no fuere en deroga-

nuef-

nuestro Señor, gobierno Eclesiastico y temporal y quietud de las Indias, y que esto mismo se cumpla, guarde y execute en qualesquiera Letras y Patentes, que dieren los Prelados de las Religiones, segun y como hasta aora se observa y guarda.

Ley ij. Que las Audiencias de las Indias recojan las Bulas y Breves originales, que no se huvieren pasado por el Consejo, donde se remitan, precediendo suplicacion à su Santidad, y entre tanto no se executen.

SI algunas Bulas, ò Breves se llevaren à nuestras Indias, que toquen en la governacion de aquellas Provincias, Patronazgo y jurisdiccion Real, materias de Indulgencias, Sedevacantes ò espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, si no contare que han sido presentados en nuestro Consejo de las Indias, y pasados por él: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias, que los recojan todos originalmente de poder de qualquier personas que los tuvieren, y haviendo suplicado de ellos para ante su Santidad, que esta calidad ha de preceder, nos los embien en la primera ocasion al dicho nuestro Consejo; y si viltos en el, fueren tales, que se deban executar, sean executados; y teniendo inconveniente, que obligue à suspender su execucion, se suplique de ellos para ante nuestro muy Santo Padre, que siendo mejor informado, los mande re-

vocar, y entre tanto provea el Consejo, que no se executen, ni se use de ellos.

Ley iij. Que se recojan, y no se executen Breves, ni otros despachos, que no vayan passados por el Consejo, y se remitan à él.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que esten con particular cuidado de recoger todos y qualesquier Breves de su Santidad, conforme à lo proveido por las leyes antecedentes, y para los mismos efectos, y todos los demás despachos, que se huvieren dado y dieren por qualesquier Consejos, Tribunales y Ministros, que no esten passados por el Consejo de Indias, y los que Nos firmaremos, que no fueren refrendados por uno de nuestros Secretarios de él, y asimismo otros qualesquier instrumentos, que toquen en materia de nuestra Regalia y jurisdiccion, sin permitir, ni dar lugar à que ninguno que no fuere en esta forma se cumpla ni execute; y los remitan al Consejo en la primera ocasion que se ofrecza.

Ley iij. Que hallandose Breves para cobrar espolios, ò sedevacantes, se suplique de ellos, y se embien al Consejo.

DESPUES que los Sumos Pontifices, à suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros antecessores, erigieron, è instituyeron Obispos y Arzobispados en nuestras Indias, no se han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apostolica los espolios

D. Felipe Quarto en Madrid à 13. de Enero de 1649.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. Madrid à 1. de Marzo de 1643.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de Audiencias de 1565. En el Elicorial à 29. de Mayo de 1581. En Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ordenan 22. de Audiencias.

de los Prelados de ellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardarse en esto el derecho Canonico. Y porque algunas personas han procurado haver de su Santidad, ò de su Nuncio Apostolico, que reside en estos Reynos, poderes y Bulas para cobrar y recibir espolios, a que no es justo que demos permission: Mandamos à nuestras Audiencias Reales, Governadores y otras Justicias de las Indias, que informados si en algunas partes hay personas que tengan poderes y Bulas Apostolicas para cobrar los espolios de los Arzobispos y Obispos, que murieren en aquellas Provincias, ò las Sedevacantes, y sabido quien las tiene, las hagan traer ante si, y ante todas cosas supliquen de ellas para ante su Santidad, y no consientan, ni den lugar que usen de los dichos poderes, ni Bulas en manera alguna, ni se cobren los espolios, ni Sedevacantes, ni hagan, ni consientan hacer otros actos algunos en perjuicio del derecho y concessiones de los Sumos Pontifices, que cerca de ello tenemos, y la costumbre inmemorial que hay de no cobrarfe, y los poderes y Bulas que se recogieren, originalmente nos los embiarán en los primeros Navios ante los de nuestro Consejo de Indias, con las suplicaciones que huvieren interpuesto, para que habiendose visto, si fueren tales, que se deban cumplir, se haga así, y no lo siendo, se informe à su Santidad, y suplique mande proveer y remediar lo que convenga, sin que en

esto se haga novedad alguna, y que los espolios y Sedevacantes se distribuyan, conforme à lo dispuesto, y se revoquen los poderes y Bulas, que para su cobranza se huvieren dado.

Ley v. Que en el Consejo haya libro en que se trasladen las Bulas, que se presentaren, pertenecientes à las Indias.

MANDAMOS, que conforme à lo ordenado por la ley 26. tit. 2. lib. 2. de esta Recopilacion, haya en cada una de las Secretarias del Consejo un libro, en que se pongan las copias autorizadas de las Bulas y Breves Apostolicos, que toquen à las Indias, y que los originales se pongan en el Archivo de el Consejo, ò en el de Simancas, y de ellos se saquen algunas copias autorizadas, para que se puedan llevar donde convenga, sin que sea necesario el libro.

Ley vij. Que los que presentaren Bulas, ò Breves para las Indias, presenten traslados con los originales.

OTROSÍ, todas las personas ò Comunidades, u otras partes que pidieren en nuestro Consejo de Indias, que se dexen passar Bulas, ò Breves, u otras qualesquier Letras de su Santidad, que toquen à materias generales, presenten con los originales los traslados de ellos, bien escritos, y autenticos, para que en el libro aparte de Bulas, que pasan à las Indias, se pongan y asienten en las Secretarias, conforme à sus distritos, lo qual no se entienda con Bulas de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Consejo de Septiembre de 1574.

D. Felipe Quarto por acuerdo del Consejo, en Madrid à 12. de Febrero de 1627.

dispensaciones para Matrimonios, ni de Indulgencias.

Ley vij. Que las Audiencias embien al Consejo las Bulas y Breves concedidos à favor de los Religiosos, si tuvierien algunas diferencias con los Obispos.

POR parte de las Iglesias Catedrales de la Nueva España se nos hizo relacion de algunas diferencias, que se ofrecian entre los Obispos y Religiosos en daño y perjuicio del bien espiritual y salvacion de los naturales, las quales se podrian evitar, mandando guardar lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, cerca de la forma y orden con que los Obispos se han de haver con los Religiosos, y la autoridad que deben tener en sus Diocefis, como se hacia en las demas partes de la Christianidad. Y Nos deseando proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, paz y conformidad de los Eclesiasticos, y bien de los naturales, ordenamos y mandamos à los Presidentes y Oidores de todas nuestras Reales Audiencias del Perú y Nueva España, que ofreciendose estos casos embien à nuestro Consejo de las Indias con los primeros Navios los Breves y Bulas de su Santidad, que à pedimento de los Religiosos de aquellas Provincias han concedido los Sumos Pontifices en su favor, ò un traslado de ellos en manera que hagan fee, sacandolos para este efecto de poder de qualesquier Prelados, ò Religiosos, que los tengan, haciendo para ello las diligencias

necessarias, à los quales encargamos se las den y entreguen para el dicho efecto, sin que pongan impedimento alguno. Y declaramos, que estando las dichas Bulas, ò Breves passados por nuestro Real Consejo de las Indias, bastará que se envien por traslado autorizado, y no estando passados por el, se han de remitir originales, segun y para los efectos referidos en las leyes de este titulo.

Ley viij. Que se guarde la forma que dà esta ley, sobre passar los despachos de Roma.

ALGUNOS Religiosos con su niestra relacion impetran de su Santidad Bulas y Breves Apostolicos, que si passasen à las Indias, podrian causar graves inconvenientes y alteraciones en las mismas Religiones: Ordenamos y mandamos à los de nuestro Consejo de Indias, que por ninguna via, ni forma consientan, que pasen à aquellas Provincias, ni se de testimonio de su presentacion, sin que primero informen el Comissario General de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte por lo que toca à su Religion, y por las demas se cometa à los Religiosos, que los del Consejo nombraren; y si de hecho passaren algunos, los Presidentes, Audiencias y Governadores los recojan y remitan al Consejo, para que guardando la forma de esta ley, y no teniendo inconveniente, se les de el passo y testimonio de su presentacion.

Auto de el Consejo, Madrid 12. de Octubre de 1627. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Ley ix. Que el Embaxador de su Magestad en Roma no impetre, ni consienta impetrar sino lo que por el Consejo se le avisare.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid 19. de Marzo de 1558.

PORQUE algunas personas impetran de nuestro muy Santo Padre gracias, dispensaciones y otros despachos tocantes à las Indias, que tienen y causan inconvenientes y son en perjuicio de nuestro Patronazgo, bien y estado de ellas, nuestro Embaxador, que es, ò fuere en la Curia Romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetre cosa alguna fuera de lo que les escribiere por nuestro Consejo de Indias por ninguna persona, y así lo avisaran en las partes que les pareciere, para que les den noticia de las que se proveyeren tocantes à las Indias, y que se pidan por Clerigos, ò Religiosos, y si algunas se pidieren fuera de lo que por el Consejo les escribiere, las impedirán, y nos avisarán de ello.

Ley x. Que se guarde el Breve para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid 7. de Marzo de 1606.

POR Breve Apostolico de la Santidad de Gregorio Decimotercio, que se expidió à postrero de Febrero del año pasado de mil y quinientos y setenta y ocho, se dispone y manda, que todos los

pleyos Eclesiasticos, de qualquier genero y calidad que huviere en nuestras Indias Occidentales, se fizegan en todas instancias, y fenezcan y acaben en ellas, sin los sacar para otra parte. Por lo qual mandamos à nuestras Audiencias Reales de las Indias, que hagan cumplir y executar, cada una en su distrito, lo dispuesto por el Breve, dando noticia de el en todas partes, y la orden que convenga, para que se cumpla y execute.

Que los Prelados de las Indias remitan los Breves y Buleos no pasados por el Consejo, ley 55. tit. 7. de este libro.

Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo, para que se pasen, se presente traslado autentico de cada una, ley 20. tit. 6. lib. 2.

El Consejo à 8. de Noviembre de 1650. ordenò, que las Bulas de Observancia del Patronazgo, que se havian despachado y se despachassen en Roma à los Obispos, se pusiesen en las Secretarias en Caxon distinto, diputado para esto con toda Custodia, Auto 159. referido en el tit. 6. de este libro.

Los Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias, Auto 161. referido en el tit. 20. de este libro.

TITULO DIEZ.

DE LOS JUECES ECLESIASTICOS Y CONSERVADORES.

Ley primera. Que se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que prohiben à los Jueces Eclesiasticos usurpar la jurisdiccion Real.

D. Felipe Segundo y la Reyna G. en Valladolid à 13. de Febrero de 1559. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



PORQUE algunos Jueces Eclesiasticos de las Indias han intentado usurpar nuestra jurisdiccion Real, y conviene, que por ninguna causa sean osados à introducirse en ella, ni la impedir, ni ocupar: Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que inviolablemente la hagan guardar en sus distritos, y por ninguna manera consientan lo contrario, haciendo cumplir y executar las leyes de estos Reynos, dadas sobre esta razon, librando y despachando las cartas y provisiones necessarias, para que los Prelados y Jueces Eclesiasticos no contravengan à su observancia, que así conviene à nuestro servicio y Señorio Real.

sofiego de todos estados, y hemos sido informado, que entre las Justicias Eclesiasticas y Seculares se ofrecen contradicciones y diferencias sobre las jurisdicciones, teniendo los Jueces Eclesiasticos excomulgados mucho tiempo à los Jueces Seculares, y por estar el recurso à nuestras Reales Audiencias y su conocimiento por via de fuerza, muy lexos, dexan los Corregidores y otros Jueces Seculares de executar justicia, de que se sigue mucho daño al estado Secular, se usurpa nuestra jurisdiccion Real, y con pretexto de guardar la inmunidad Eclesiastica, cuya reverencia, y acatamiento tenemos tan encargado à nuestros Ministros, se quedan los delinquentes sin castigo y resultan otros graves inconvenientes: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias à todos sus Jueces y Vicarios, para que escusen estos agravios y excessos en quanto fuere posible, y se conformen con nuestros Corregidores, guardando lo dispuesto por derecho, leyes y provisiones de estos Reynos de Castilla.

Ley ij. Que los Jueces Eclesiasticos tengan conformidad con los Jueces Seculares, y no les impidan la administracion de justicia.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 17. de Septiembre de 1580.

LA buena administracion de justicia es el medio en que consisten la seguridad, quietud y

Ley iij. Que en quanto à notificar censuras sobre competencias de jurisdicción, se guarde el estylo de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 25. de Marzo de 1627.

LOS Prelados y Jueces Eclesiasticos han procurado introducir en casos de competencia de jurisdicción, sobre la inmunidad Eclesiastica, que las exortatorias con censuras, que se despachan para inhibir à los Alcaldes de el Crimen del conocimiento de algunas causas, ò para que les remitan los presos, se las notifiquen los Notarios en los Estrados de la Audiencia, debiendolo hacer en sus mismas casas con buena urbanidad, y pidiendoles primero licencia para ello, como se hace y observa en estos Reynos, para lo qual se embian Notarios Sacadores, que suelen proceder con mas libertad. Y por ocurrir à los inconvenientes, que pueden resultar, rogamos y encargamos à los Prelados y Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, que hagan guardar con los Alcaldes de el Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, y con los Oidores que hicieren oficio de Alcaldes en las Audiencias, el estylo que en estos casos y los semejantes se observa en estos Reynos de Castilla, sin permitir se haga novedad.

Ley iij. Que los Jueces Eclesiasticos no conozcan de causas civiles, ni criminales de infieles.

PORQUE los Jueces Eclesiasticos de las Islas Filipinas, y otras partes se introducen en castigar infieles Chinos y Moros, y de otras Naciones en los casos que no son de Religion, ni contrarios à la Santa Fè Catolica, sino al derecho natural, y su castigo pertenece à nuestros Ministros, debaxo de cuyo amparo y gobierno político estàn, y el fundamento es querer reducir todos los excessos de los infieles, que son, ò pueden ser de mal exemplo à los Fieles, à casos, ò excessos de Religion, no advirtiendo, que quando el Juez Secular està prompto à evitar y castigar semejantes delitos, no se puede introducir en ellos el Eclesiastico, sino es con permiso, ò comisión de el proprio y natural Señor, y conviene mandar, que los Jueces Eclesiasticos no conozcan de los delitos de infieles, que no están expressados en el derecho y Bula de la Santidad de Gregorio Decimotercero, no obstante qualquier costumbre en contrario: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Islas Filipinas, y de otras qualesquier partes, donde lo susodicho pueda tener lugar, que hagan que los Jueces Eclesiasticos no se introduzgan à conocer de las causas civiles, ni criminales de los infieles residentes, ò contratantes en las dichas Islas,

D. Felipe Quarto en Madrid à 31. de Diciembre de 1630.

ò partes, ni procedan contra ellos à prisión con censuras, ni penas pecuniarias, sino en casos que expresa y notoriamente fueren contra nuestra Santa Fè Catolica y Religion Christiana, y los demas, que no fueren de esta calidad, los dexen à los Governadores y Capitanes Generales, y demàs Justicias nuestras, à quien pertenece su conocimiento.

Ley v. Que si los Jueces Eclesiasticos procedieren contra Corregidores, sobre tratos y grangerias, se interponga el recurso à las Audiencias.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 2. de Diciembre de 1609.

LOS Jueces Eclesiasticos pretenden proceder contra los Corregidores, sobre tratos y grangerias, con pretexto de que hacen juramento de no tratar y contrariar, y contraviniendo à el, incurrer en delito de perjurò: Mandamos, que quando sucedieren casos semejantes, y los Jueces Eclesiasticos intentaren conocer y proceder sobre lo referido, se remedie con el recurso ordinario de acudir à nuestras Audiencias Reales.

Ley vi. Que los Jueces Eclesiasticos no condenen à Indios en penas pecuniarias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1566.

POR la suma pobreza que padecen los Indios, y lo que deseamos aliviarlos, rogamos y encargamos à los Prelados y otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, que quando procedieren contra ellos no los condenen en penas pecuniarias, por ninguna causa, ni razon,

atento à que los pueden imponer otras penas, conforme à derecho, y à lo que por Nos se les encarga en la ley 27. titul. 7. de este libro.

Ley vij. Que los Jueces Eclesiasticos no condenen à los Indios à obras, ni permitan se les defrauden sus salarios.

OTROS encargamos à los Jueces Eclesiasticos, que no condenen à Indios à obras, ni permitan que se les defrauden sus salarios. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no consentan se hagan tales condenaciones, ni que à los Indios se les defrauden sus salarios y pagas.

D. Felipe Tercero en Elvas à 22. de Mayo de 1619.

Ley viij. Que los Jueces Eclesiasticos no puedan condenar à Indios à que su servicio se venda por algunos años.

ALGUNOS Jueces Eclesiasticos de nuestras Indias, procediendo en las causas, que tocan à su jurisdicción, han condenado à los Indios delinquentes à que su servicio se vendiesse por algunos años. Y por lo que deseamos librarlos de toda especie y color de servidumbre, ordenamos à los dichos Jueces, que no hagan tales condenaciones à Indios, y que por esta razon no se pueda vender, ni venda su servicio por ningun tiempo. Y mandamos à nuestras Audiencias Reales, que tengan muy particular cuidado de que así se cumpla y execute.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26. de Mayo de 1613.

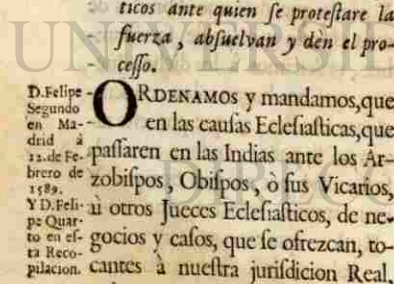
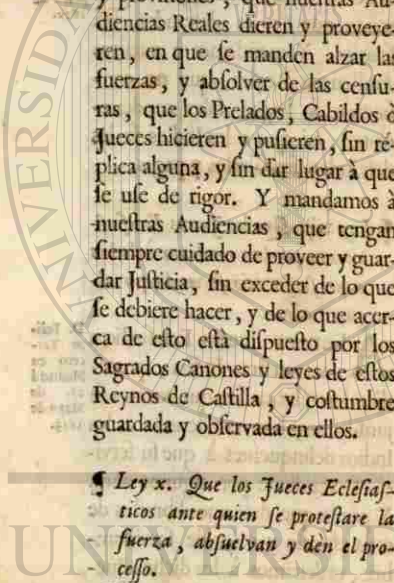
Ley ix. Que los Prelados, Cabildos y Jueces Eclesiasticos guarden las provisiones de las Audiencias, sobre alzar las fuerzas y absolver de las censuras.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, y à los Cabildos Sedevacantes de las Iglesias de ellas, y à qualesquier Jueces Eclesiasticos, que cumplan los autos y provisiones, que nuestras Audiencias Reales dieren y proveyeren, en que se manden alzar las fuerzas, y absolver de las censuras, que los Prelados, Cabildos ò Jueces hicieren y pusieren, sin replica alguna, y sin dar lugar à que se use de rigor. Y mandamos à nuestras Audiencias, que tengan siempre cuidado de proveer y guardar Justicia, sin exceder de lo que se debiere hacer, y de lo que acerca de esto està dispuesto por los Sagrados Canones y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley x. Que los Jueces Eclesiasticos ante quien se protestare la fuerza, absuelvan y den el proceso.

ORDENAMOS y mandamos, que en las causas Eclesiasticas, que pasaren en las Indias ante los Arzobispos, Obispos, ò sus Vicarios, ò otros Jueces Eclesiasticos, de negocios y casos, que se ofrezcan, tocantes à nuestra jurisdiccion Real, y de otros qualesquiera en que procedieren contra los Governadores,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 3. de Septiembre de 1586. En Madrid à 13 de Enero de 1594.



Alcaldes Ordinarios, ò otros Ministros de Justicia por excomuniones, si se apelare de ellos, y por no haver otorgado la apelacion se protestare nuestro Real auxilio, de la fuerza, los Notarios de los juzgados de los Prelados, ò Jueces Eclesiasticos, siendo por esta nuestra ley requeridos, luego sin dilacion, excusa, ni impedimento alguno dentro de seis dias primeros siguientes, hagan facer y faquen un traslado autorizado en pública forma y manera, que haga fee, de todos los autos, que ante ellos pasaren, por excomuniones y censuras, contra qualesquier personas, de qualquier calidad y condicion que sean, que hayan interpuesto la dicha apelacion y protestacion, y con persona de recaudo y confianza le embien à la Audiencia Real del distrito, para que en ella visto, se provea sobre el articulo de la fuerza, lo que convenga, lo qual hagan, so pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para nuestra Camara. Y en el entretanto, rogamos y encargamos à los Prelados, Vicarios y Jueces Eclesiasticos, que por el termino, que fuere ordinario para ir y bolver à la Audiencia, y asistir en ella al despacho del negocio, absuelvan à todas y qualesquier personas, que por el tuvieren excomulgados, alcen las censuras, y entredichos, que huvieren puesto y discernido, libremente y sin costa alguna, pena de la nuestra merced, y de mil pesos de oro para la nuestra

Ca-

Camara à cada uno que lo contrario hiciere, y de que hayan perdido la naturaleza y temporalidades que tuvieren en nuestros Reynos y Señorios, y sean havidos por agenos y extraños de ellos.

Ley xj. Que à los Jueces Eclesiasticos se de el auxilio Real por los Jueces Seculares, quanto huviere lugar de derecho.

MANDAMOS, que à los Obispos de las Indias y à sus Ministros Eclesiasticos se les de por las Audiencias y Chancillerias Reales y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de las Ciudades y Provincias, el auxilio Real y favor que convenga, quanto huviere lugar de derecho, todas las veces que conviene y de el tuvieren necesidad.

Ley xij. Que los Jueces y Ministros Eclesiasticos no prendan, ni executen à ningun lego sin el auxilio Real.

MANDAMOS à los Fiscales, Alguaciles, Executores y otros Ministros y Oficiales de los Prelados y Jueces Eclesiasticos de todas nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, que no prendan à ningun lego, ni hagan execucion en el, ni en sus bienes, por ninguna causa, y los Escrivanos y Notarios no firmen, signen, ni den mandamiento, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante à ello: y quando los Jueces Eclesiasticos quisieren hacer prisiones y execuciones, pidan el Real auxilio

D. Felipe Segundo en el Boique de Segovia à 16. de Julio de 1573. La Princesa G. en Valladolid à 17. de Marzo de 1559.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 21. de Septiembre de 1530.

à nuestras Justicias Seglares, las quales se lo impartan, conforme à derecho: y los Vicarios y Jueces Eclesiasticos lo guarden y cumplan, segun y como en esta nuestra ley se contiene, pena de perder la naturaleza y temporalidades que tuvieren en las Indias, y de ser havidos por agenos y extraños de ellas. Y los dichos Fiscales, Alguaciles y otros Executores, Escrivanos y Notarios, y cada uno de los que lo contrario hicieren, sean deterrados perpetuamente de todas las Indias, y mas les sean confiscados todos sus bienes para nuestra Camara y Filco: y damos licencia y facultad à nuestras Justicias, y à qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consentan, ni den lugar à los Fiscales y Executores à que hagan lo susodicho: Y mandamos, que lo contenido haya lugar, sin embargo de qualquier costumbre.

Ley xij. Que el auxilio se pida en las Audiencias por periccion, y no por requisitoria.

ORDENAMOS, que quando en nuestras Audiencias Reales de las Indias se pidiere el auxilio del Brazo Seglar por los Prelados y Jueces Eclesiasticos, para poder prender y executar, se pida por periccion, y no por requisitoria.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 56. de Audiencias. En Monzon à 4. de Octubre de 1562. Y en la Ordenanza 22. 61. de 1596.

¶ Ley xiiij. Que por impartir el auxilio contra Indios no les lleven derechos las Justicias Reales, ni los molesten.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 7. de Mayo de 1571.

MANDAMOS, que nuestras Justicias Reales no lleven derechos por impartir el auxilio à los Jueces Eclesiasticos, quando se le pidieren, para prender Indios, ni les hagan otras molestias, porque en todo sean relevados y bien tratados.

¶ Ley xv. Que el estipendio de las Capellanias se pague por mandamientos del Eclesiastico.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 10. de Agollo de 1591.

NUESTROS Governadores y Justicias Reales no libren mandamientos, para que en virtud de ellos se paguen los estipendios de Capellanias, que han fundado personas particulares, y dexen à los Jueces Eclesiasticos usar de su jurisdiccion y librar los dichos mandamientos.

¶ Ley xvij. Que las Religiones no usen de Conservadores, sino en los casos permitidos, y como deben.

D. Felipe Segundo en Madrid á 25. de Julio de 1575.

Y en el Monasterio de la Estrella á 12. de Octubre de 1592. D. Felipe Quarto en San Lorenzo á 20. de Octubre de 1633.

MUCHOS Clerigos y Religiosos aceptan en nuestras Indias comissions para ser Jueces Conservadores, siendo nombrados por los Prelados de las Ordenes, usando de Breves y Letras, contra la intencion de su Santidad, y lo dispuesto por derecho: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias de todas y qualesquier partes de las Indias, que en sus distritos y jurisdicciones tengan particular cuidado de hacer guardar, cumplir y executar lo que en

razon de los Jueces Conservadores, que pueden nombrar las Religiones, està dispuesto y ordenado por derecho y leyes Reales, y por el Santo Concilio de Trento, session 14. de Reformatione, cap. 5. y no permitan exceso en su execucion en los casos que se ofrecieren, assi de oficio, como à pedimento de parte, ni à las Religiones usar de Jueces Conservadores, si no fuere en los permitidos por derecho, y entonces con las limitaciones que lo pueden hacer, y no los dexen que erijan, ni tengan Tribunal, ni usen de algunas insignias de que no deban usar, ni les pertenezcan, ni de otra cosa alguna, que sea contra lo dispuesto por derecho.

¶ Ley xvij. Que las Audiencias no permitan que las Religiones nombren Conservadores contra los Arzobispos, ni Obispos.

OTRI, por quanto es preciso, que para poder usar los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias de qualesquier privilegios y Bulas de Conservatorias, presenten primero ante nuestras Reales Audiencias los motivos y causas que les obligan à nombrar Jueces Conservadores, para que vistas y examinadas, las aprueben, ò no consentan usar de ellas: y conviene, que esten con mucha vigilancia y atencion à no dar lugar à los inconvenientes y escandalos, que contra la intencion de su Santidad y con suñestra interpretacion de las Letras se han experimentado, por tolerancia de nuestras Reales Audiencias, passando los Jueces

D. Felipe Quarto en Buen Retiro á 1. de Junio de 1644. Y en esta Recopilacion.

ces Conservadores à proceder contra las personas de los Obispos y deponerlos de su Dignidad: Ordenamos y mandamos à todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que por ningun modo consentan à los Religiosos de las Ordenes de aquellas Provincias, que en virtud de qualesquier Privilegios, Breves, Bulas, ò Letras de Conservatorias, nombren Jueces Conservadores contra las personas de los Arzobispos y Obispos. Y en el cumplimiento de esta nuestra ley pongan todo cuidado, para que por ninguna causa, ni razon se contraveniga à su observancia.

¶ Ley xvij. Que los Religiosos no nombren Conservadores, sino en casos graves, y las Audiencias y Fiscales hagan observar las leyes.

D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Febrero de 1633.

MANDAMOS à nuestras Audiencias Reales, que no permitan à los Prelados de las Religiones hacer vejaciones con la mano de los Jueces Conservadores que nombraren, pues estos no se han de elegir, sino en casos muy graves, y con las circunstancias que permite el derecho, y no en causas ordinarias y de poca consideracion. Y à los Fiscales de las Audiencias, que tengan particular cuidado y atencion de que se observen precisa y puntualmente las leyes, que de esto tratan, pues es de las principales obligaciones de sus officios.

¶ Que las Iglesias, Prelados y Clerigos

no pidan, ni litiguen ante Jueces Eclesiasticos sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced del Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados y Clerigos, sea por los tercios del año, ley 17. tit. 7. de este lib.

¶ Que los Prelados y Jueces Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones à los Jueces Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute, ley 18. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Prelados no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. de este libro.

¶ Que no se impida à los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme à derecho, ley 54. tit. 7. de este libro.

¶ Que se guarde el Breve, para que los pleytos Eclesiasticos se fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. de este libro.

¶ Que à las vistas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros, ley 6. t. 6. de este lib.

¶ Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas, y ningun Juez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el auto acordado de que el Consejo de Indias no pueda conocer de causas de fuerzas, ley 4. tit. 2. lib. 2.

TITULO ONCE.

DE LOS DIGNIDADES Y PREBENDADOS
de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias.

Ley primera. Que los Prebendados de las Iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan a visitar, y los Prelados y Cabildos no les den licencia para ausentarse, ni venir a estos Reynos de Castilla, y los Virreyes, Presidentes, y Audiencias procuren que así se guarde.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Gen. Ma. d. de Abril de 1535. D. Felipe Segundo ali. a 18. de Octubre de 1569. Yen Cordova a 29. de Marzo de 1570. Y en Barcelona a 4. de Junio de 1585. D. Felipe Tercero en Valencia a 17. de Marzo de 1599. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



ROGAMOS y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias en Se-
devacante, que no permitan a los Prebendados, Dignidades, Canonigos, Racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus Prebendas y Beneficios tienen obligacion a residir personalmente en las Iglesias, servicio del Coro, culto Divino y administracion de los Santos Sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan a visitas, ni otros negocios, que en aquellas Provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria è inexcusable; y a los que se ausentaren sin licencia, o teniendola se detuvieren mas tiempo del que se les huviere concedido, les vacarán las Prebendas o Beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme a derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones, para que Nos pre-

sentemos personas, que sirvan con la puntualidad conveniente al Coro y culto Divino, y los Curatos y Beneficios se provean conforme a nuestro Patronazgo Real, sin dar lugar a que falte la doctrina y administracion de los Santos Sacramentos; y si algunos Prebendados pretendieren ausentarse y venir a estos Reynos de Castilla, aunque sea a negocios de sus Iglesias, no les den licencia para venir; y si se vieren sin ella, les den por vacas sus Prebendas, avisandonos que lo estan, para que se provean luego; mas si a las Iglesias se ofrecieren negocios tan graves, y de tal calidad, que convenga que alguno de los Prebendados venga en su seguimiento, y no huviere otra persona de tanta confianza, que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro Real Consejo de las Indias. Y quando pareciere a los Prelados, y Cabildos, que hay necesidad de que algunos Dignidades, Canonigos, o Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios, y los visiten y digan Misa, les den licencia para esto, y provean, que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio, le les paguen y hagan pagar los frutos e emolumentos que huvieren de haver por razon de las Prebendas, como si residiesen en sus Iglesias, lo qual sea

y

y se entienda habiendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, o Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra fuerte no se pueda satisfacer a la obligacion que tenemos y tienen los Prelados de acudir a la conversion y doctrina de los Indios, que así conviene al servicio de Dios, y nuestro, y los Virreyes y Audiencias procuren, que se guarde y cumpla, por los medios mas legitimos, que les pareciere.

Ley ij. Que sobre dar licencias a los Prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley.

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal Loaisa G. en Madrid a 14. de Julio de 1540.

OTROSI, quando el Prelado huviere de dar licencia para que algun Prebendado, o Beneficiado se ausente de su Iglesia, sea la causa urgente, necesaria è inexcusable, conforme a lo proveido, y con parecer del Cabildo de la Iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos a nuestro Virrey, Presidente, o Governador de el distrito, que se junte con el Prelado y Cabildo, y determine la diferencia, que en ello huviere: y los Prelados no consentan, que se pongan substitutos por los que obtuvieren las licencias.

Ley iij. Que ningun Prebendado dexa de servir y residir, si no fuere por enfermedad.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo a 14. de Agosto de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid a 9. de Septiembre de 1635.

TEN encargamos a los Prelados, que no consentan que ningun Prebendado a titulo de Catedra, ni de Lectura, ni por otra qualquier causa que sea, o ser pueda, falte a sus horas y residencia, si no

fuere en caso de enfermedad: con apercebimiento, que se procederá a vacante de su Prebenda, y se proveerá en persona, que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea Dignidad, no asistiere y residiere en el Coro y servicio de su Iglesia, no se de por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme a derecho y Santo Concilio de Trento no debe gozar.

Ley iiij. Que ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiciera, no goce los frutos de la Prebenda.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 19. de Septiembre de 1580.

MANDAMOS, que el que tuviere Prebenda, o Canonigia, la sirva, sin poder tener otra Capellania, o Beneficio, que requiera asistencia personal, si no fuere queriendola dexar por servir algunos Beneficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente, conforme a derecho, y así se guarde precisamente.

Ley v. Que en las distribuciones quotidianas se guarden las erecciones y el derecho.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3. de Febrero de 1569.

POR el Santo Concilio de Trento y las erecciones de las Iglesias de las Indias está mandado y ordenado, que las distribuciones que los Prebendados llevan, solamente las ganen los que asistien a las horas del Oficio y culto Divino, y no los demás. Y porque conviene, que así se execute, encargamos a los Prelados de las Iglesias, que conforme a derecho y a las erecciones de ellas, provean de manera, que ninguno reciba agravio de que tenga

ocasion de se nos venir, ni embiar à quexar.

Ley vij. Que en cada Iglesia Cathedral haya un Apuntador de las faltas de los Prebendados.

D. Felipe Quarto en Monzon à 8. de Marzo de 1626.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que den las ordenes convenientes, para que en sus Iglesias haya Apuntador, cuenta y razon de los Prebendados, que tuvieren obligacion de acudir, y lo dexaren de hacer, con tal precision, que los Prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demás de la nota que dan con su poca asistencia, hacen falta al culto divino y à la decencia de su estado.

Ley vij. Que en el votar y vestuario de los Altares, vestirse los Dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la Iglesia de Sevilla.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 9. de Enero de 1540.

ENCARGAMOS, que en la forma de votar en Cabildo, vestirse los Dignidades y Canonigos con los Obispos, y los Canonigos con los Dignidades, vestuario de los Altares, y decir Misa los Curas en el Altar mayor, se guarde en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias la orden, que tiene y guarda la Iglesia Cathedral de Sevilla.

Ley viij. Que los Prelados, Virreyes, Presidentes y Governadores avisen en todas ocasiones, que Prebendados sirven, quantos faltan, y por que causas, y los que fueren muertos.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores, que guardando lo proveido por la ley 19. tit. 6. de este libro, nos avisen muy particularmente de los Prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por que causas, y los que huvieren muerto, para que se provea lo que convenga.

Ley ix. Que à ningun Arzobispo, Obispo, ni otro, que tenga Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, se le de licencia para venir à estos Reynos, si no la tuviere del Rey.

LOS Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, guarden lo proveido por la ley 36. tit. 7. de este libro, sobre no dar licencia à los Arzobispos, ni Obispos de sus distritos para salir, ni hacer ausencias de sus Iglesias, ni Diocesis, ni venir à estos Reynos: y asimismo no den licencias à los Dignidades, Prebendados, Curas, ni Doctrineros, ni otro alguno, que tenga Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, aunque la tenga de sus Prelados. Y porque esta facultad queda reservada à Nos, en caso de contravencion, mandaremos proceder conforme à derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos à los Prelados Eclesiasticos,

que

D. Felipe Segundo en la Ordenanza del Patronazgo, en Madrid à 15. de Junio de 1574. D. Felipe Quarto alli à 26. de Agosto de 1625.

D. Felipe Tercero en Madrid à 27. de Enero de 1610.

que guarden y cumplan lo que sobre esta materia esta proveido.

Ley x. Que se procuren escusar los daños que resultan de las Sedevacantes.

D. Felipe Quarto en Madrid à postrero de Septiembre de 1634. Alli à 30. de Marzo de 1637. capit. de Carta.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan, y se ofrecen en tiempo de Sedevacantes, así de dividirle en vandos y parcialidades los Cabildos de las Iglesias, como de dar ordenes en perjuicio del bien comun, y de los Indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la asistencia del Coro, y celebracion de los Divinos Oficios, interponiendo para ello nuestros Ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.

Ley xj. Que el Canonigo Magistral de cada Iglesia predique en ella.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16. de Marzo de 1633.

ENCARGAMOS à los Canonigos Magistrales de las Iglesias de nuestras Indias, donde huviere estas Canonigias, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario, prediquen en ellas los dias festivos, y otros que tienen de costumbre las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que à su imitacion y exemplo se animen los demás Prebendados y Dignidades, que lo pudieren exercitar, y tengan nuestros subditos y vassallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y zelo del servicio de Dios nuestro Señor.

Ley xij. Que los Cabildos Eclesiasticos se hagan donde fuere costumbre.

ENCARGAMOS à los Prelados, que no obliguen à los Capitulares à que vayan à sus Casas Episcopales à hacer Cabildos, y estos se hagan en la Sala que cada Iglesia tuviere diputada para ellos; y si el Prelado quisiere hallarse presente, vaya à la Sala, sin dar lugar à disensiones, ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

Ley xij. Que à los Prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.

MANDAMOS, que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna à los Prebendados de las Iglesias, Deanes y Cabildos de ellas, sobre lo que valiere la quarta parte de los diezmos, no teniendo para ello Cedula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la quarta parte, conforme à las erecciones de las Iglesias, se les reparta por distribuciones.

Ley xiiij. Que los salarios librados à los Prebendados y Clerigos en la Caja Real, se les paguen por los tercios del año.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que à los Deanes, Cabildos y los demás Clerigos, que sirven en las Iglesias, paguen lo que huvieren de haver, y les pertenece de nuestra Caja Real, conforme por Nos està proveido por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Abril de 1618. D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Septiembre de 1628.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid à 22. de Abril de 1540.

El Emperador D. Carlos y el Principe Don Felipe en su nombre, en Monzon à 25. de Noviembre de 1552.

Ley xv. *Que si el Prelado llevaré al Coro à su Provisor, le dé el lugar que le tocara.*

Si algun Arzobispo, ò Obispo llevaré al Coro à su Provisor, ha de ser dandole el lugar que le tocara, conforme à derecho, sin quitar à los que tienen asientos en el sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.

Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren ex testamento y ab intestato, l. 6. tit. 1. 2. de este libro.

Que los Comissarios y Familiares

de el Santo Oficio, que tuvieren officios públicos, y los Prebendados y Curas, si delinquieren en sus ministerios, sean corregidos por sus Ordinarios, ò Justicias Reales, ley 29. §. 19. tit. 19. de este libro.

Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario la que montaren las Prebendas, ley 26. tit. 19. de este libro.

Que los Prebendados sean multados por los Obispos si no residieren en sus Iglesias, y no se excusen por subdelegados de la Cruzada, ni por indulto de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.

**TITULO DOCE.
DE LOS CLERIGOS.**

Ley primera. *Que ningún Clerigo sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano.*



MANDAMOS, que en las Provincias de nuestras Indias ningún Clerigo pueda ser, ni sea Alcalde, Abogado, ni Escrivano, y permitimos, que los Clerigos puedan defender sus mismos pleytos ante nuestras Justicias Reales, ò los de las Iglesias donde fueren Beneficiados, ò de sus vassallos, ò paniaguados, padres, madres, ò personas à quien han de heredar, ò pobres y miserables, y en los otros casos permitidos por derecho, y l. 15. tit. 16. lib. 2. de la Recopilacion de leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otros algu-

nos. Y encargamos à los Prelados, que no les permitan exceder de lo contenido en esta nuestra ley, y ordenamos à los Virreyes y Justicias, que no lo consientan.

Ley ij. *Que los Clerigos no sean Factores, ni traten, ni contraten.*

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden como los Clerigos y Sacerdotes no puedan ser Factores de los Encomenderos, ni de otras personas, ni tratar, ni contratar en ningún genero de mercancia, por si, ni por interpositas personas, castigando con mucho rigor y demostracion à los que hicieron lo contrario, que para ello daràn el favor y ayuda necesario nuestras Reales Audiencias, à quien mandamos, que por su parte tengan mucha cuenta y cuidado del cumplimien-

D. Felipe Tercero en Zaragoza à 11. de Agosto de 1601.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 15. de Enero de 1601. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

to de esta ley, y à los que reincidieren, los dichos Prelados y Audiencias haràn venir à estos Reynos.

Ley iij. *Que los Clerigos no tengan Canoas en la grangeria de las perlas.*

OTROS les rogamos y encargamos, que den orden como donde huviere pelqueria de perlas, los Clerigos no tengan Canoas de Negros, ni traten de esta grangeria, pues generalmente les està prohibido el tratar y contratar, y de esto resultan muchos daños è inconvenientes.

Ley iiij. *Que los Clerigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas.*

PORQUE de beneficiar Minas los Clerigos y Religiosos, demás de ser cosa indecente en ellos, resultaria escandalo y mal exemplo: Encargamos à los Prelados, que no lo consentan, ni permitan, castigando con rigor y demonstracion à los que contraviniere.

Ley v. *Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clerigos y Religiosos sean castigados por las Justicias Reales, y se dé noticia à los Superiores de los Clerigos y Religiosos.*

MANDAMOS à los Virreyes y Justicias Reales, que siempre se informen secretamente, que Religiosos y Clerigos tienen tratos y contratos por mano de legos, y con que personas, y en que forma, y lo remedien y provean, de manera, que cesen, castigando y haciendo justicia contra los legos, que hicieren los tratos, y de los Clerigos y Religiosos, que hallaren culpados, daràn noticia à sus Superiores, para

que procedan contra ellos: y guardese el Breve de su Santidad, referido en la l. 3. tit. 14. de este libro.

Ley vj. *Que los Prebendados y Clerigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y ab intestato.*

ALGUNOS Prelados de nuestras Indias han pretendido tener derecho à los bienes de los Prebendados y Clerigos de sus Iglesias y Diocesis, y lucederles ex testamento y ab intestato: Rogamos y encargamos à todos y qualesquier Prelados de ellas, que dexen y consientan à los Prebendados y Clerigos hacer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren, conforme à la costumbre muy antigua, usada y guardada en estos nuestros Reynos de Castilla, de que en los bienes, que los Clerigos de Orden Sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, ò Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, succedan los herederos ex testamento, y ab intestato, como en los otros bienes, que los Clerigos tuvieren patrimoniales, havidos por herencia, ò donacion, ò manda. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores y otros qualesquier nuestros Jueces de las Indias, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en esta nuestra ley, por quanto nuestra voluntad es, que así se practique, y que los Prelados no se

D. Felipe Tercero en Villacastin à 27. de Febrero de 1610.

D. Felipe Segundo en Viana de Navarra à 15. de Noviembre de 1592. D. Felipe Tercero en Madrid à 29. de Marzo de 1621.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Febrero de 1588. En S. Lorenzo à 30. de Marzo de 1579. Y en Madrid à 15. de Marzo de 1563.

El Entendedor D. Carlos, y la Reyna G. en Valladolid à 20. de Enero de 1538. Y el Cardenal G. en Talavera à 6. de Julio de 1541. YD. Felipe Segundo año de 1572. Y en el Pardo à 2. de Noviembre de 1592. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

Ley vij. *Que las penas de taci-
tos fideicomisos de los Clerigos se
executen en las Indias.*

D. Felipe
Tercero
en Bal-
fain à 5.
de Sep-
tiembre
de 1609.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que provean y ordenen lo que convenga, para que se execute lo que por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla està dispuesto acerca de la hacienda, que los Clerigos dexan à sus hijos por tacito fideicomiso, teniendo mucho cuidado de su cumplimiento, y de ordenar à nuestros Fiscales, que le pidan.

Ley viij. *Que en delitos de Clerigos
y Doctrineros incorregibles, las
Audiencias procedan en la forma
que se ordena.*

D. Felipe
Tercero
en
Madrid
à 17. de
Marzo de
1619.

PORQUE conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haver en nuestras Indias Clerigos incorregibles, por la Regalia que Nos tenemos en ellas, coadiuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se hace al Patron, y à la causa publica: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que à pedimento de los Fiscales de ellas despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados, ò Cabildos Sedevacantes, para que les avisen del castigo que huvieren hecho en estos casos, pidiendoles, que embien los autos y copias de las sentencias; y si constare, que los

delitos no se han castigado, ò no se ha impuesto la pena condigna, se les buelva à advertir el mal exemplo y escandalo, que resulta contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie; y si por esta via no se pudieren castigar y remediar, y el Clerigo fuere tan incorregible y escandaloso, que haya pasado al profundo de los males, adviertan à los Prelados y Jueces Eclesiasticos lo que està dispuesto por derecho, sobre que se le fulmine proceso de incorregible, para remitirlo al Brazo Secular, precediendo lo que fuere justicia, y està determinado: y pues pendientes estos procesos, el Clerigo que tuviere Curato no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren, que por via de interin y lequietro sea nombrada otra persona en su lugar y Doctrina, porque con su mal exemplo no reciban escandalo, ni se diviertan en la virtud los Feligreses.

Ley ix. *Que los Prelados echen
de la tierra à los Clerigos de mal
exemplo, con parecer del Virrey,
ò Presidente.*

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à
28. de
Diciembre
de 1568.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que siendo avisados por los Virreyes, ò Presidentes, que en sus Dioçesis hay algunos Clerigos sediciosos, alborotadores y de mala vida y exemplo, y que conviene que no estèn en la tierra, los castiguen, y con su parecer los echen de ella, sin otro respeto, que el que se debe al bien comun.

Ley

Ley x. *Que contra los culpados en
motines, que se hicieron Clerigos,
ò entraven en Religion, se proce-
da como se declara.*

D. Felipe
Segundo
en à
17 de Fe-
brero de
1575.

LOS Virreyes y Justicias Reales manden executar lo dispuesto por derecho, en casos de que los Seculares sean culpados en motines y trayciones, y por evadirse del castigo se hicieron Clerigos, ò entraren en Religion, quedandose en la tierra (sin embargo de haverse entrado en Religion los que antes estuvieren procesados) y si no estuvieren procesados antes, y el escandalo y daño que hicieron fuere notable, encarguen à sus Prelados, que los castiguen, y sean echados de la tierra, embiandolos à estos Reynos registrados y con sus causas.

Ley xi. *Que las Justicias Reales no
impidan à los Prelados echar de sus
Obispados à los Clerigos exemptos.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Villa-
dolid à
23. de
Agosto
de 1538.

TEN mandamos à todas nuestras Reales Justicias, que si los Prelados Eclesiasticos quisieren echar de sus Obispados algunos Clerigos exemptos de su jurisdiccion ordinaria, no se lo impidan.

Ley xij. *Que los Clerigos no pa-
guen sisa en mas de lo que son obli-
gados.*

El Empe-
rador D.
Carlos
en Gra-
da à 28.
de Julio
de 1526.

MANDAMOS, que quando en las Indias se echaren y repartieren sisas, no se consienta, ni de lugar, que los Clerigos paguen, ni contribuyan mas de aquello à que de derecho son obligados.

Ley xiiij. *Que al Estado Ecle-
siastico de Mexico no se haga re-
faccion de la sisa impuesta para
el desague.*

D. Phi-
pe Terce-
ro en el
Pardo à
14. de Di-
ciembre
de 1619.

PORQUE la sisa impuesta para el desague de la Laguna de Mexico resulta en utilidad inmediata del Estado Eclesiastico, y es justa y conviene al provecho publico y particular de todos los que residen en aquella Ciudad: Ordenamos y mandamos, que al Estado Eclesiastico de ella no se le buelva ninguna cosa de la dicha sisa, ni se le haga refaccion, ni descuento alguno. Y rogamos y encargamos al Arzobispo, que si los Eclesiasticos se quisieren excusar de pagarla, los procure amonestar, advirtiendoles la necesidad y conveniencia publica y particular por medios suaves; y en caso que no aprovechen, se valga de los rigurosos, y los compela y apremie, de suerte, que por estos medios tenga efecto; y si todavia no se pudiere conseguir, mandamos, que nuestra Real Audiencia lo haga, en conformidad y cumplimiento de lo que por derecho està dispuesto.

Ley xvij. *Que à los repartimien-
tos que raquen à Eclesiasticos asis-
tan dos Capitulares.*

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 17.
de Novie-
bre de
1593.

MANDAMOS, que quando en alguna Provincia de nuestras Indias se echaren derramas y repartimientos à los Eclesiasticos, sea con assentencia del Cabildo de la Iglesia, sin que en esto se ponga impedimento.

Ley

*¶ Ley xv. Que los Clerigos que estu-
vieren quatro meses en un Obispa-
do, no puedan salir de el sin di-
missorias.*

ENCARGAMOS, que los Clerigos mercenarios, que estuviere en las Indias, haviendo residido, ò residiendo en qualquiera Arzobispados y Obispados quatro meses, no puedan salir de ellos sin dimissorias del Prelado en cuyo Arzobispado, ò Obispado residieren, y así se guarde lo proveido por la l. 10. tit. 7. de este libro; y que si se ausentaren sin ellas, ningun otro Prelado les permita celebrar, y no por esto dexen de dar las dimissorias à los dichos Clerigos, si no huviere en ellos demeritos porque se les deban negar.

¶ Ley xvj. Que ningun Clerigo, ni Religioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias, que esta ley declara.

ORDENAMOS y mandamos, que quando qualquier Clerigos, ò Religiosos, que residieren en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano quisieren venir à estos Reynos de las partes donde residieren, sean obligados à pedir licencia à sus Prelados donde huvieren residido, y siendo los tales Clerigos, ò Religiosos de los que huvieren ido à titulo de tratar de la predicacion, conversion y enseñanza de los Indios, los Prelados no les daràn licencia, sino les constare que han residido diez años, por lo menos, en aquellas Provincias para el dicho ministerio. Y asimismo han de tener licencia del Virrey, ò Governador en cuyo distrito huvieren

estado y para sacarla ha de preceder informacion, por la qual conste de sus partes y virtud, y la aprobacion de sus Prelados, y con ellos requisitos, y no siendo de los que Nos precisamente tenemos mandado, que no vengan sin especial licencia nuestra, y guardando lo que està dispuesto en razon de las licencias, que se han de dar à los que pasan de aquellas Provincias à estos Reynos, se la daràn, declarando en ella haver cumplido con lo en esta nuestra ley contenido, y certificando haver residido los diez años en el dicho ministerio; y si no traxeren las licencias en esta forma, mandamos à los Generales de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, Cabos, Capitanes, Maestres y Pilotos de ellas, y de qualquier otros Navios, que no los consentan embarcar, ni los traygan en ellos, pena de privacion de sus oficios y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere, y que mandaremos bolver à su costa los Clerigos y Religiosos, que de otra suerte traxeren.

¶ Ley xvij. Que si los Clerigos y Religiosos quisieren venir de las Indias, les persuadan los Superiores à que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, q̄ quando los Clerigos, ò Religiosos de qualquier Orden se hallaren empleados en la predicacion y enseñanza de la doctrina Christiana y pidieren licencia para

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. y à 14. de Marzo de 1564. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

bolverse à estos Reynos, les persuadan y encarguen mucho, que no quieran dexar tan santa obra y officio Apostolico, donde tanto importa. Y si con esto no se quisieren quedar, y perseverando en la resolucion de venirse, pidieren licencia para ello, se la daràn conforme à lo dispuesto por las leyes antes de esta; y advertiran, que aora vengan por su voluntad, ò consuelo suyo, ò à negocios de su Orden, ò Provincias, generales ò particulares, ò por otra qualquier causa, no les mandaremos dar licencia para bolver à las Indias, ni à parte alguna de ellas. Y rogamos y encargamos à los Prelados y Provinciales de las Iglesias y Ordenes, que hagan lo mismo quando algun Clerigo, ò Religioso subdito suyo tratare de venir à estos Reynos, advirtiendoles, que si la venida fuere à procurar su acrecentamiento, embiando los recaudos de sus calidades y meritos, con aprobacion de los Prelados, lo podran escusar, porque Nos mandaremos se tenga cuenta con ellos para hacerles merced en lo que huviere lugar.

¶ Ley xvij. Que los Virreyes no den licencias à Clerigos para venir à pretender à estos Reynos, aunque las tengan de sus Prelados.

CONVIENE que los Clerigos be-
nemeritos sean gratificados y consigan desde sus casas el premio de sus servicios, escusando los riesgos, trabajos y costas de viages, y à los Prelados de nuestras Indias se les ha dado la orden que ha parecido conveniente sobre esta ma-

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 22. de Junio de 1588.

teria: Mandamos à nuestros Virreyes, que tengan particular cuidado de no dar licencias à Clerigos para venir à estos Reynos à sus pretensiones, aunque las tengan de sus Prelados.

¶ Ley xix. Que los Predicadores no digan en el Pulpito palabras escandalosas

ENCARGAMOS à los Prelados Seculares y Regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar à los Clerigos y Religiosos Predicadores, que no digan, ni prediquen en los Pulpitos palabras escandalosas, tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion, ò diferencia, ò resollar en los animos de las personas particulares, que las oyeren, poca satisfacion, ni otra inquietud, sino la doctrina y exemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan, ni prediquen contra los Ministros y Oficiales de nuestra Justicia, à los quales, si en algo sintieren defectuosos, podran con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se configa; y si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso, para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, que si los Predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratandolo con sus Prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios, que conviene; y si no baltare, y los casos fueren tales, que

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz Queen Ocana à 25. de Enero de 1553. D. Felipe Segundo en Madrid à 28. de Diciembre de 1568. Y en la Instrucion de Virreyes de 1595. cap. 8. D. Felipe Quarto en Madrid à 27. de Abril de 1634.

UNIVERSIDAD

LIBRO I. TITULO XII.

LIBRO I. TITULO XII.

Ⓡ

que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas, que así fueren causa de esto, se embarquen y embien a estos Reynos, por lo mucho que conviene hacer demonstracion con exemplo en materias de esta calidad.

Ley xx. Que los Prelados no permitan que los Clerigos jueguen en ninguna cantidad.

LOS Clerigos, de quien todos han de recibir exemplo, deben ser muy compuestos y ocupar el tiempo virtuosamente, por lo qual encargamos a sus Prelados, que no permitan que jueguen en ninguna cantidad.

Ley xxj. Que en las Filipinas no se admitan Clerigos de la India Oriental.

PORQUE los Clerigos, que van a las Islas Filipinas de la India Oriental con sus empleos, generalmente son expulsos y deterrados, y se quedan en ellas, y muchos se ocupan en Vicarias, Curatos y Beneficios, en perjuicio de los naturales y patrimoniales de ellas: Mandamos a nuestro Governador y Capitan general, que no consienta entrar en ellas ninguno de los dichos Clerigos, que fueren de aquellas partes, ni los admita a exercicio, ni Doctrina.

Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos vayan a los llamamientos que los Virreyes y Audiencias les hicieren.

ENCARGAMOS a los Clerigos y Religiosos de nuestras Indias,

que siendo llamados por nuestros Virreyes y Audiencias Reales, vayan a los llamamientos que les hicieren, sin poner impedimento. Y mandamos a los Virreyes y Audiencias, que procedan en esto con gran consejo, prudencia y consideracion.

Que los Prelados no consientan en sus Diocesis Clerigos vagabundos, o sin dimisorias, y no sean admitidos a Prebendas, ni Beneficios, ley 10. tit. 7. de este libro.

Que los Prelados castiguen conforme a derecho Canonico, a los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y granjerias, ley 44. tit. 7. de este libro.

Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los embie a sus Prelados con informacion de ella, ley 70. tit. 14. de este libro.

Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. de este libro.

Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.

Que los Fiscales de las Audiencias pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos a sus hijos, y tratos y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2.

TITULO TRECE.

DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS.

Ley primera. Que donde huviere Religiosos puestas por Doctrineros, no propongan los Obispos a Clerigos.

Ley ij. Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

MANDAMOS, que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arzobispo, u Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren a predicar a los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arzobispo, u Obispo de orden, que haviendo predicado, pasen a otra parte, o se buelvan a sus Monasterios, y no traten de hacer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde a nuestro Virrey, Audiencia, o Governador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme a lo proveydo.

Ley iij. Que si los Obispos apremiaren a los Clerigos a aceptar Doctrinas, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctri-

QUERIENDO algunos Prelados apremiar a los Clerigos por censuras a que vayan a servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio a nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que a ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.



ROGAMOS y encargamos a los Arzobispos, y Obispos, que en los Pueblos y Reducciones de

D. Felipe Segundo y la Princesa en su nombre en Valladolid a 30. de Mayo de 1517. El mismo en Madrid a 9. de Agosto de 1561.

Indios, donde huviere Monasterio y estuviere la Doctrina encargada a Religiosos, no propongan Curas Clerigos, hasta que otra cosa se provea; pero fuera de los limites señalados a los Religiosos, propongan Curas Clerigos, para que administren, y a cada uno se le señale los que buenamente pudiere doctrinar y administrar, conforme a la ley 46. tit. 6. de este libro. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos a los Prelados Diocesanos y Provinciales de las Ordenes, a cada uno en su jurisdiccion y distrito, que juntos comuniquen, determinen y señalen los sugetos, que cada Monasterio huviere de tener para la administracion de los Santos Sacramentos; de tal forma, que haya suficientes Ministros, y a los Religiosos, que tengan todo cuidado y diligencia en confesar y administrar a los enfermos, enterrar los difuntos, y hacer todo lo demás, que pertenece a su ocupacion y ministerio.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 23. de Mayo de 1559.

D. Felipe Segundo en Zaragoza a 8. de Marzo de 1585.

Ley iij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, o sean removidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1629.

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que estén advertidos y con particular cuidado en hacer que los Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligación y salvación de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan à los Religiosos, que no supieren la lengua, e idioma de los Indios en la forma que està dada, y propongan otros en su lugar, apercibiendoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y à los Catedraticos de la lengua, donde los huviere, que à ningun Clerigo, ni Religioso den aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos à los Arzobispos y Obispos, que lo hagan executar.

Ley v. Que los Curas dispongan à los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.

D. Felipe Quarto en Madrid à 2. de Marzo de 1634. Y à 4. de Noviembre de 1635.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indios, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que à todos los Indios sea en-

señada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

Ley vi. Que los Clerigos, y Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones à los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.

NUESTROS Virreyes, Governadores y Justicias no permitan, ni consientan à los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan cárceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener à los Indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comission de los Obispos, y en que conforme à derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan Fiscales, porque esto toca à sus Obispos, según en la forma dada por la ley 52. tit. 7. de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Bautismos y todo lo demás, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos à los Prelados Diocesanos, que así lo hagan cumplir y executar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Junio de 1594. Y en Toledo à 4. de Septiembre de 1600. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Mayo de 1614. D. Felipe Quarto allì à 30. de Agosto de 1624.

Ley vij. Que los Indios no sean apremiados à ofrecer en las Misas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diciembre de 1578.

OTROSÍ nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Governadores y Justicias no consientan, ni permitan, que los Indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados à ofrecer en ninguna de las Misas, que se les dixeren, antes los amparen, y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen à ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demás obras de caridad, y el compeler à que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos à los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

Ley viij. Que lo que se repartiere à los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 2. de Diciembre de 1573.

ORDENAMOS, que si repartiessen los Doctrineros alguna cosa à los Indios para Ornamentos, u otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma, y si fuere excelsiva la cantidad que repartiessen, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes, que en esto suele haver.

Ley ix. Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto à los testamentos de los Indios.

PORQUE ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haciendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir à los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden exheredados los hijos, padres, o hermanos, y los demás que conforme à derecho deben suceder, rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervienen, haciendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

Ley x. Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.

ENCARGAMOS à los Obispos, que ordenen à los Curas y Doctrineros, que asistien en las Doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, à las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haciendas,

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Abril de 1609. D. Felipe Quarto allì à 8. de Octubre de 1637.

Véase la l. 33. tit. 1. lib. 6.

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Marzo de 1663.

y servicio, con graves penas y censuras, à la execucion de las quales procedan contra los que contravinieren à ello: y lo mismo encargamos à los Provinciales y Prelados de las Religiones, por lo que toca à los Religiosos Doctrineros.

¶ Ley xj. Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hacen à los Indios, y sean removidos los culpados.

PORQUE se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hacen muchas vejaciones y molestan gravemente à los Indios, y obligan à las Indias viudas y à las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, à que con pretexto de que vayan todos los dias à la Doctrina, se ocupen en su servicio, y especialmente en hilados y otros ejercicios, sin pagarles nada por su trabajo y ocupacion, con lo qual no pueden asistir à sus padres, ni hijos: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que hagan guardar nuestras Cédulas y Ordenanzas, y los Concilios Provinciales y Synodales con toda precision y cuidado, proveyendo y executando todo lo que vieren que conviene, para que los Indios e Indias no reciban agravio, ni molestia, con ningun pretexto, y en las visitas que hicieren de las Doctrinas procedan contra los Clerigos y Religiosos Doctrineros, que hallaren culpados, y quiten los que juzga-

ren que no admiten enmienda, dando cuenta à los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores de la Provincia, conforme està dispuesto por las leyes de este libro.

¶ Ley xij. Que si los Curas Doctrineros tomanen à los Indios mantenimientos, ò otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar.

MANDAMOS à vuestras Audiencias, que llegando à su noticia, aunque no sea à pedimento de parte, que algunos Curas y Beneficiados, Clerigos, ò Religiosos huvieren tomado à los Indios mantenimientos, ò otra qualquier cosa, sin pagarles su justo valor, procuren poner en este exceso el remedio que convenga, pues tanto importa al servicio de Dios y nuestro ocurrir à este daño con particular cuidado.

¶ Ley xiiij. Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, donde no huviere costumbre legitima.

LOS estipendios y Synodos señalados à los Curas y Doctrineros de Pueblos de Indios, son bastantes para su congrua sustentacion: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tienen à su cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan y provean, que à titulo de obviaciones, oblaciones, limosnas y derechos de administracion de Sacramentos no cobren de los Indios ningun dinero,

D. Felipe Tercero en el Paris à 8. de Noviembre de 1608.

D. Felipe Tercero en Madrid à 21. de Septiembre de 1642.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4. de Junio de 1620.

ni otras cosas, en poca, ni en mucha cantidad, y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon para el buen tratamiento y ensenanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ò hicieren, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus conciencias, con que descargamos la nuestra, supuesta la libre facultad, que les concedemos, para escusar los inconvenientes, que de lo contrario podian resultar. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no cobren de los Curas Doctrineros la quarta funeral y de oblaciones, que en algunas partes han acostumbrado llevar, pues gozan rentas tan quantiosas, y esto no se puede permitir fuera de los casos en que dispone el derecho, y hay costumbre legitimamente prescripta, y assi lo executen, sin omision, ni tolerancia, mirando principalmente por la ensenanza, alivio y buen tratamiento de los Indios.

¶ Ley xiiij. Que en Filipinas se tome cuenta de lo procedido de quartas de Doctrinas, como se ordena.

PORQUE quando en las Islas Filipinas succede haver alguna Encomienda sin Doctrina, se deposita en una Caja de tres llaves la quarta parte del tributo, que cobra el Encomendero, para que se convierta en beneficio de los Indios, y conviene, que se execute con buena cuenta y razon, y Nos sepamos lo que monta, y como se distribu-

ye: Mandamos à nuestros Presidentes Gobernadores de las Filipinas, que todas las veces que les pareciere conveniente tomar la cuenta, nombren à uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Islas el que tuvieren por mas à proposito para que la tome, y que el Fiscal de nuestra Real Audiencia la reconozca antes que se fenezca, y sobre sus partidas, cargos, datas y alcances, y lo demás que convenga, pida y procure se execute con el cuidado, que la materia requiere, dando noticia de todo à nuestro Presidente Gobernador, para que le asista en lo necesario, y nos avise de lo que resultare.

¶ Ley xv. Que en la paga de los Doctrineros se guarde lo mismo con los Clerigos, que con los Religiosos.

EN algunas Provincias està mandado, que el estipendio de los Sacerdotes Doctrineros, entre en poder de un Depositario, que para ello se señala, y despues nuestras Audiencias libran algunas provisiones, en que dan comision para que los Religiosos, y sus Syndicos puedan cobrar por entero el dicho estipendio, sin que entre en poder del Depositario, y es justo que se observe lo mismo con los Clerigos: Mandamos, que assi se cumpla y execute, sin poner impedimento alguno en las Provincias donde constare que se practica con los Religiosos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Enero de 1580.

¶ Ley xvj. Que si los Prelados nombraren quien sirva Doctrina, en el interin que llega el propietario se le pague el salario pro rata, como no pafse de quatro meses.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17. de Marzo de 1553. D. Felipe Segundo en S. Llorenço à 28. de Agolto de 1571.

MANDAMOS, que si los Arzobispos, u Obispos nombren algunos Clerigos, o Religiosos, para que sirvan los Beneficios, o Doctrinas, que en sus Diocesis vacaren, entre tanto que se presentan Sacerdotes propietarios, en conformidad de lo que està dispuesto por el titulo de nuestro Patronazgo Real, se les pague el salario que se les debiere, y huvieren de haver, rata por cantidad, del tiempo, que en virtud de el dicho nombramiento, lo sirvieren, como no pafse de quatro meses, lo qual, con la fee del Prelado en cuya Diocesis residieren, firmada de su nombre, se les libre y pague, sin otro recaudo alguno.

¶ Ley xvij. Que los Corregidores no retengan los salarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren, por los quatro meses que està dispuesto.

D. Felipe Quarto en Madrid à 18. de Mayo de 1640.

ORDENAMOS y mandamos à los Corregidores de Pueblos de Indios, à cuyo cargo estuviere la cobranza de tributos, que executen precisa y puntualmente lo que en razon de la paga de los Doctrineros està ordenado, y sean muy puntuales en esto, haciendolas en dinero, con prelación à otras; y en caso que se hayan de pagar en especies, sean las mismas que tributaren los Indios, y al mismo precio que ellos las dieren, y no à mas, ni de

otro modo, sin dar lugar à que los Curas y Doctrineros tengan quejas, ni padezcan sin razones, ni se entrometan los Corregidores en reparar, ni justificar las licencias que los Prelados dieren à los Doctrineros dentro de los quatro meses, que està dispuesto.

¶ Ley xvij. Que lo que montaren las ausencias de los Doctrineros, se gaste en sus Iglesias, y haya Caja.

MANDAMOS, que lo que montaren los descuentos de salarios, que se hicieren à Sacerdotes Doctrineros de Indios, por el tiempo que estuvieren ausentes, se gaste en obras de las Iglesias, donde los Sacerdotes residieren, e hicieren las faltas, y en Ornamentos de ellas, y esto sea con parecer de el Obispo de la Provincia, y para mejor y mas segura administracion se haga una Caja de tres llaves, que la una tenga el Corregidor de el Partido, la otra el Cura de la Iglesia de el Pueblo donde estuviere la Caja, o el Vicario, si le huviere, y otra el Mayordomo de la Iglesia, en la qual se deposite lo que procediere de estos efectos, tomando la razon en libro especialmente diputado para lo que entrare y saliere, y haviendole de abrir, se hallen presentes los tres llaveros, o por lo menos los dos, y El Escribano, si pudiere ser, que de fee de lo que se hiciere, con dia, mes y año.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20. de Febrero de 1563. En S. Lorenzo à 2 de Septiembre. Y en Madrid à 2. de Diciembre de 1587.

Vease las leyes 16. tit. 7. y 16. tit. 15. de este libro.

¶ Ley xix. Que los salarios de Doctrineros, se paguen de los tributos de sus Doctrinas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Junio de 1594. capitulo 9.

Los Beneficiados y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren, haviendo comodidad de pagarlos, y no sean obligados à ir à nuestras Reales Caxas à cobrar.

¶ Ley xx. Que à los Curas se acuda con lo que les tocare de los diezmos, y lo que faltare se les supla.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Noviembre de 1566.

ORDENAMOS à nuestras Audiencias Reales, que provean y den orden como à los Curas se acuda con la parte de los diezmos, que les pertenece, y se les aplica por las erecciones de las Iglesias, y que realmente la hayan y gocen, segun y de la forma que los demas Prebendados; y si aquello que así se aplica à los Curas por las erecciones, no bastare para lo que han de haver, conforme à lo que por Nos està ordenado, y se contiene en la ley siguiente, que lleve cada uno lo que restare à cumplimiento de ello, y le pagaran nuestros Oficiales, y no otra cosa alguna, porque nuestra intencion es no perjudicar en esto à Nos, ni à otro alguno.

¶ Ley xxj. Que no llegando los diezmos à lo que se refiere, se suplan à los Curas hasta cincuenta mil maravedis, y à los Sacristanes hasta veinte y cinco mil.

D. Felipe Segundo en Cordova à 19. de Marzo de 1570. Y en Madrid à 15. de Noviembre de 1574. Y en Burgos à 14. de Septiembre de 1572.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que si haviendo hecho diligente averiguacion, hallaren, que no caben à cada Sacerdote Doctrinero cincuenta mil maravedis, y à cada Sacristan veinte y cinco mil maravedis, por el estipendio y salario en cada un año de los diezmos, que conforme à las erecciones han de haver, les cumplan hasta la dicha cantidad de qualquier hacienda nuestra, y esta averiguacion se haga todos los años.

¶ Ley xxij. Que no se acuda con salario de Beneficio à Sacerdote, que no huviere pasado con licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1574.

TEN ordenamos y mandamos, que no acudan con salario, ni estipendio à ningun Clerigo, ni Religioso Doctrinero, sino les constare primero haver pasado con licencia nuestra, y lo que de otra manera dieren y pagaren, no se les recibia, ni pafse en cuenta.

D. Felipe Segundo en el Partido à 27. de Septiembre de 1576. D. Felipe Tercero en Brusel à 22. de Febrero de 1604.

¶ Ley xxij. Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten; y si fuere por mano de legos, los castigue la Justicia, y por los Clerigos y Religiosos se de aviso à sus Prelados, los quales lo procuren remediar.

D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Agosto de 1611. Y en esta Real Recopilacion.

Està prohibido por Derecho Canonico, y leyes de este libro, que

Vease la l. 9. tit. 30. lib. 6.

Libro I. Titulo XIII.

que los Clerigos y Religiosos tra-
ten y contraten. Y por los grandes
inconvenientes, que se pudieran se-
guir de permitir, ò disimular lo
contrario à los Curas y Doctrine-
ros, mandamos à nuestros Virre-
yes, Audiencias y Gobernadores,
que con todo secreto se informen si
los dichos Clerigos y Religiosos
Doctrineros tratan, ò contratan por
si mismos, ò por interpositas per-
sonas, ò si son Factores de otros, ò
tienen participacion en Minas, ò
otras grangerias, y hallando que
esto se hace por mano de legos, los
castiguen; y en quanto à los Cleri-
gos y Religiosos, den aviso à sus
Prelados, para que hagan lo mis-
mo, à los quales rogamos y encar-
gamos pongan el mayor cuidado
que sea posible en evitar, y des-
arraigar la avaricia y aprovecha-
mientos ilícitos, que los Curas y
Doctrineros tuvieren de sus Feli-
grefes, especialmente de los Indios,
y prohibir las contrataciones de los
Eclesiasticos, pues son los que de-
ben dar buen exemplo, y mirar por
el bien espiritual y temporal de to-
dos. Otrofi es nuestra voluntad,
que si nuestros Virreyes, Presiden-
tes y Audiencias hallaren culpados
à los Corregidores y Alcaldes ma-
yores, y que tienen inteligencias
con los Doctrineros en estas mate-
rias de tratos, intereses, ò grange-
rias, los castiguen severamente,
guardando y executando las leyes
de este libro, y penas impuestas à
los Corregidores y Alcaldes ma-
yores, que tratan y con-
tratan.

*¶ Ley xxiiiij. Que los Curas de las
Catedrales residan à las horas, y
como se declara.*

PORQUE los Curas de las Igle-
sias Catedrales de nuestras In-
dias residan en ellas, y puedan ser
hallados mas facilmente por las
personas que los huvieren menes-
ter para la administracion de los
Santos Sacramentos: Mandamos,
que la tercia parte del salario seña-
lado por las erecciones, se les repa-
ra por distribucion, la qual ganen à
las horas de Misa y Vísperas en el
Coro, y quando faltaren de alguna
de ellas, se les apunte, como à los
Prebendados, descontando de su
salario lo que huvieren perdido por
razon de las faltas, si no las huvie-
ren causado por estar ocupados en
su ministerio.

*¶ Ley xxv. Que los Ministros de
Doctrina tengan libros de Bautis-
mos y entierros, y embien certifi-
caciones y padrones cada un año à
los Virreyes y Gobernadores.*

ES conveniente para la buena
cuenta y razon de los tribu-
tos de Indios, evitar costas y frau-
des, y así rogamos y encargamos à
los Arzobispos, Obispos y Prela-
dos Regulares de nuestras Indias,
que manden à todos sus Clerigos y
Religiosos Ministros de Doctrinas,
que tengan libro en que matricu-
len à todos los que nacieren y fue-
ren bautizados, y otro libro en que
escriban los nombres de los difun-
tos; y de lo que constare embien ca-
da un año à nuestros Virreyes,
Presidentes y Gobernadores certifi-
caciones con toda fidelidad, y mas
los

El Empe-
rador D.
Carlos V.
el Carden-
al G. en
Madrid à
24. de
Enero de
1540.

D. Feli-
pe Quar-
to à 18.
de Junio
de 1658.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 27
de Marzo
de 1606.

De los Curas y Doctrineros.

59

los padrones, que hicieren las Se-
manas Santas para las confesiones,
ciertos y verdaderos, imponiendo-
les pena de excomunion.

*¶ Ley xxvj. Que à los Religiosos
Doctrineros se les acuda con el
estipendio, guardando las calida-
des de esta ley.*

CONSTANDO por certificacion
de las Justicias y personas à
quien toca darlas, como los Reli-
giosos cumplen con su obligacion
en la enseñanza y doctrina de los
Indios, que estan à su cargo, y ha-
ver llevado à los enfermos el San-
tísimo Sacramento à sus casas: Or-
denamos y mandamos, que se les
acuda con los cinquenta mil mara-
vedis de estipendio por cada Doc-
trina de à quatrocientos tributa-
rios en cada un año, y esta forma
se guarde inviolablemente.

*¶ Que se hagan inventarios de los
bienes de las Iglesias, y ningun
Doctrinero los lleve quando se mu-
dare à otro Beneficio, y las Au-
diencias tengan cuidado de que se
execute, ley 20. tit. 2. de este
libro.*

*¶ Que en los Beneficios y Oficios
Eclesiasticos sean preferidos los su-
getos mas virtuosos y exercitados
en doctrinar los Indios, y mas
peritos en la lengua, y los hijos
de Españoles, que han servido en*

las Indias, ley 29. tit. 6. de este
libro.

*¶ Que los Prelados castiguen las cul-
pas de los Sacerdotes Doctrineros,
conforme à derecho, ley 12. tit. 7.
de este libro.*

*¶ Que los Obispos no lleven quarta
parte de los salarios de los Doc-
trineros, ni se paguen à los que
no asistieren, ley 16. tit. 7. de
este libro.*

*¶ Que los Prelados castiguen confor-
me à Derecho Canonico à los Cle-
rigos y Doctrineros culpados en
tratos y grangerias, ley 44. tit. 7.
de este libro.*

*¶ Que los Clerigos y Religiosos Doc-
trineros tengan los Concilios de sus
Diocesis y por ellos sean exami-
nados, ley 8. tit. 8. de este libro.*

*¶ Que los salarios librados à los Pre-
bendados y Clerigos en la Caixa
Real, se paguen por los tercios
del año, ley 14. tit. 11. de este
libro.*

*¶ Que en delitos de Clerigos y Doc-
trineros incorregibles, las Audien-
cias procedan en la forma que se
ordena, ley 8. tit. 12. de este libro.*

*¶ Que los Curas y Doctrineros guar-
den los Concilios, costumbre legiti-
tima, y Aranceles en los dere-
chos que han de llevar à los Indios
que administran, ley 10. tit. 18.
de este libro.*

TITULO CATORCE.
DE LOS RELIGIOSOS.

Ley primera. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores, y los Arzobispos y Obispos se informen de los Religiosos que huviere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar a las Indias.

D. Felipe Quarto en Madrid a 15 de Mayo de 1611. Y a 10 de Marzo de 1646.



RDENAMOS y mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales y Governadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los Religiosos que hay en sus distritos, y si se necesita, que de estos Reynos se envíen algunos, comunicándose con los Arzobispos, Obispos y Prelados de las Religiones, los cuales estén advertidos de que quando los huvieren de enviar a pedir, ha de ser con relacion y parecer de los Virreyes, Presidentes y Oidores, y del Arzobispo y Obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y quantos son menester, y de que calidades; y si son para doctrinar, o leer, o predicar, o para el buen gobierno de las Religiones y Oficios; y para que partes; y los Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores, y los Arzobispos y Obispos por lo que les tocare lo cumplan así,

y den las relaciones y pareceres, que en orden a esto les pidieren los Prelados, con el ajustamiento, que fiamos del zelo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y quando los Prelados juzgaren por necesario, se envíen de estos Reynos algunos Religiosos de sus Ordenes, acudan a los Virreyes, Audiencias y Governadores, y a los Arzobispos, u Obispos a pedirles las dichas relaciones y pareceres, los cuales nos envíen con los suyos, en que han de expresar a que parte han de ir los Religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas Provincias; y con estas calidades, y no de otra forma, se concedan los Religiosos.

Ley ij. Que los Provinciales tengan hecha lista de sus Provincias, conforme a esta ley.

ENCARGAMOS a los Provinciales de todas las Ordenes, que residen en las Indias, y a cada uno, que tengan siempre hecha lista de todos los Monasterios, lugares principales, y fugeros que pertenecen a sus Provincias, y de todos los Religiosos, que en ellas tienen, nombrandolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada un año a nuestros

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 16. del Patronazgo.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado a 18. de Marzo de 1603.

Virreyes, Audiencias, Governadores, o personas que tuvieran la superior governacion en las Provincias, añadiendo y quitando los Religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardaran los Virreyes, Audiencias, o Governadores, para tener la noticia necesaria, y remitir a nuestro Consejo de las Indias relacion en todas las Floras, de los Religiosos que conviniere proveer.

Ley iij. Que quando alguna Religion de las que hay en las Indias pidiere Religiosos, no envíen los Prelados Comisarios que los lleven, y envíen las listas que por esta ley se dispone.

D. Felipe Segundo en Madrid a 27 de Septiembre de 1574. D. Felipe Tercero en N. S. de Prado a 8. de Marzo de 1603.

LOs Provinciales de las Ordenes, que habitan en nuestras Indias, quando huviere necesidad de llevar Religiosos desde estos Reynos, no envíen por ellos a otros Religiosos Comisarios, y hagan lista de los que allá huviere, y de las Doctrinas de su cargo, y de los que tuvieran necesidad, la qual nos envíen, y den otra al Virrey, Presidente, o Governador, para que nos informe, y escusándose la venida de los Religiosos, proveamos lo que convenga.

Ley iiij. Que los Comisarios que de España llevaren Religiosos guarden la forma que se declara.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado a 18. de Marzo de 1603.

ENCARGAMOS y mandamos, que los Comisarios, que se nombraren para que lleven Religiosos a las Indias, sean personas de mucha aprobacion y christianidad, para que siendo tales, busquen y escojan Religiosos de las partes

que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren, el Comisario a cuyo cargo fueren, en teniendo los buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro Consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza y calidades de los dichos Religiosos, y de la Provincia y Casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene a el efecto a que van, y si pueden allá ser utiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobacion del Consejo, y los Comisarios los presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, ante el Presidente y Jueces Oficiales, para que tomen lista de los nombres, y señas de los Religiosos, que fueren aprobados por el Consejo, y aquellos se embarquen, y no otros en su lugar, ni los Comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el Consejo huviere aprobado antes de embarcarlos, si no fuere dando noticia al dicho nuestro Consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hacer, por estar proxima a salir la Flota, o Armada en que huvieren de ir, se embarquen con los que estuviere aprobados; y estas listas envíen el Presidente y Jueces Oficiales a nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos Religiosos los que huvieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamiento para adelante, conforme a los def-

despachos que llevarén, y no contentan, que pasen adelante otros, ni se queden allí; y los que de otra manera fueren, vuelvan à España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus Superiores, ò con los Generales de la Armada, ò Flota en que huvieren ido, para que den orden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios, nuestro Señor, mayor quietud de las Religiones, y beneficio de los Indios.

Ley v. Que à los Comissarios, que llevarén Religiosos no se entreguen los despachos, hasta que hayan dado la nomina.

D. Felipe Tercero por Auto acordado del Consejo en Madrid à 10 de Julio de 1612.

ORDENAMOS, que no se entreguen en las Secretarias de nuestro Consejo de las Indias à los Comissarios, que llevarén Religiosos por cuenta nuestra, sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los Religiosos que llevarén, con las señas de sus personas, en que Convento han residido, y de donde son naturales, y aprobacion del Consejo.

Ley vi. Que à los Religiosos, que por orden de el Rey passaren à las Indias, se les socorra, como se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 10. de Julio de 1607.

MANDAMOS, que llegando à Sevilla los Religiosos, que por nuestra cuenta pasan à las Indias, se les acuda y socorra por la Casa de Contratacion, de nuestra hacienda Real, en la forma siguiente.

Hagase el computo desde que salen de sus Conventos, y contandoles à ocho leguas por dia, à ra-

zon de siete reales por la costa de cada Religioso, y una cavalgadura, y dos reales para su sustento en cada un dia de los que huvieren menester para prevenirle, y despacharle en Sevilla, y asì se le pague lo que montare, con que no le hayan anticipado à ir à la dicha Ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharle; y si mas se detuvieren, por causa de no salir la Armada, ò Flota en que se han de embarcar, se les continuen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta, conforme à lo que ha menester un Religioso de la Orden de Santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalorage, por el tiempo de la embarcacion, para el y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlucar, y los demás gastos precisos y necesarios, se den à cada uno novecientos y siete reales y diez maravedis: y mas libramos en nuestras Caxas Reales de la Nueva España, diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete de cada Religioso, y la parte de una camara, que le toca desde Sanlucar à Nueva España, y el flete de media tonelada de su ropa.

Para cada Religioso Calzado de la Orden de San Francisco setecientos y noventa y seis reales y diez maravedis, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen de nuestra Real hacienda por el flete de su persona y ropa diez y ocho mil

mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso Descalzo de la Orden de San Francisco setecientos y catorce reales y medio, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen por el flete, camara, y media tonelada los dichos diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Para cada Religioso de la Orden de San Agustín mil y quarenta y nueve reales, que se entreguen en la misma forma, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen, como va referido, los diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete, camara, y media tonelada.

Para cada Religioso de la Orden de nuestra Señora de la Merced ochocientos y diez y siete reales, con que prevengan su vestuario, lienzo, matalorage y portes, y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen en la misma conformidad los diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis por el flete, y media tonelada.

Y para cada Religioso de la Compania de Jesus mil y veinte reales, que de la misma forma se considera por menor, que seran necesarios para todo su vestuario, portes, passage hasta Sanlucar, y matalorage: y los Oficiales Reales de la Nueva España paguen el flete desde Sanlucar, y media tonelada por su ropa, à razon de diez y ocho mil trecientos y veinte y seis maravedis.

Y porque con esto los dichos Religiosos se acomodan, y lo emplean à su satisfacion: Ordenamos, y mandamos à los dichos nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que à cada Religioso de los que por nuestra cuenta fueren enviados à las Indias, se les de lo referido, pagado en Sevilla en dineros de contado, entregandolo à sus Comissarios, conforme à la costumbre, que hasta aora se ha tenido, y à lo dispuesto por algunas leyes y ordenanzas de este libro, todo lo qual se observe y guarde, precediendo informes de los Contadores de Cuentas de nuestro Consejo de Indias, con las limitaciones y ampliaciones contenidas en las Cédulas, que se despachan à la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley vij. Que el avio de Religiosos se de en Sevilla à los que se embarcaren.

ORDENAMOS y mandamos al Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando Nos enviaremos Religiosos à las Indias à nuestras expensas, conforme à lo dispuesto, no permitan, ni den lugar à que ninguno se quede en estos Reynos, y solo acudan con lo necesario à los que huvieren de ir, procurando en todo buena cuenta, y razon, y el Juez Oficial, que fuere à los Puertos à la vista y despacho de Flotas y Armadas, tenga particular advertencia sobre que se embarquen todos los dichos Religiosos;

D. Felipe Segundo en Sevilla à 7. de Mayo de 1570. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

y si faltaren algunos, los haga buscar y embarcar con los demás, y den aviso à los Oficiales Reales de las Indias, donde van asignados, del numero de Religiosos, para que conforme à los despachos paguen los fletes, y provean de lo demás necesario, y se satisfaga el registro del Navio en que hicieron su viage.

Ley viij. Que à los Comissarios de los Religiosos, que fueren à las Indias, se les entregue el dinero para las compras, y se emplee, con intervencion de la Casa de Contratacion.

ES nuestra voluntad, que à los Comissarios de los Religiosos, que se despacharen à las Indias, se les entregue el dinero que se les huviere de dar para la compra de sus vestuarios y matalotage, para que por su mano compren lo que les conviniere, con que no excedan de la cantidad, que està señalada à el Religioso de cada Orden: y porque estas compras y provisiones se hagan con justificacion, y como conviene, y se compre efectivamente lo que se les manda dar, y los Comissarios no lleven mal proveidos los Religiosos: Mandamos, que se hagan las compras, con intervencion de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que el Factor, u otro de los Jueces Oficiales de ella, el que fuere nombrado, lo vea comprar.

Ley ix. Que los Religiosos, que passaren à las Indias con licencia de el Rey, no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvierren licencia.

ORDENAMOS y mandamos, que los Religiosos, que passaren à las Indias con licencia nuestra, y por algun accidente arribaren à las Islas de Canaria, no se queden en ellas, y pasen prontamente à cumplir su viage, y que de las dichas Islas no pasen à las Provincias de las Indias ningunos Religiosos sin licencia nuestra, como està proveido, respecto de los demás Religiosos, que passan de estos Reynos.

Ley x. Que los Religiosos señalados para una Mission, no pasen en otra sin licencia del primer Comissario.

CONSTANDO que algun Religioso de los que huvieren de pasar à las Indias, dexa al Comissario, o persona, que le llevar, y le sacò de su Convento para ello, y se passa à otro, que tambien lleve Religiosos, nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, no le consentan passar, ni den passage, ni matalotage, si no fuere yendo con el que primeramente le sacò de su Convento para llevar, salvo si le diere consentimiento para ello el que primeramente lo llevaba.

**

El Principe G. en Guadaluara à 8. de Septiembre de 1546. Y Reynando en Madrid à 12. de Diciembre de 1567. Y à 21. de Enero de 1572. Y à 4. de Febrero de 1588.

El Emperador y el Principe G. en Madrid à 11. de Marzo de 1553.

UNIVERSIDAD DE MADRID

UN

Ley xj. Que el Provincial de San Agustin de la Andalucia no de licencia para passar à las Indias Religiosos de su Orden, por estar esto à cargo del de Castilla.

ENCARGAMOS al Provincial de la Orden de San Agustin de la Provincia de Andalucia, que no envie Religiosos de su Orden à las Provincias de nuestras Indias, porque los Conventos y Religiosos, que hay en ellas, està subordinados al Provincial de la Provincia de Castilla, y de lo contrario se seguiria, que los Religiosos de la Andalucia se hallasen exemptos en las Indias.

Ley xij. Que no pasen à las Indias Religiosos estrangeros.

MANDAMOS à nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dexen, ni consentan passar à las Indias Religiosos estrangeros de estos nuestros Reynos, y si llevarren licencia del Superior, que residiere en ellos, o de otros, la envien al Consejo de Indias, para que en el vsta, se provea lo que convenga, y en el interin no los dexen passar.

Ley xiiij. Que no passe à las Indias Religioso, que no este en obediencia de su Prelado, y llevarre licencia.

OTROSÍ no consentan, ni den lugar à que ningun Religioso passe à las Indias, si no estuviere debaxo de la obediencia de su Prelado, y llevarre especial licencia

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 28. de Octubre de 1535.

nuestra, o de los del Consejo de Indias, aunque la tenga de sus Prelados, o Letras Apostolicas para ello.

Ley xiiij. Que no pasen à las Indias Religiosos de Ordenes, que no tengan Conventos en ellas.

TEN mandamos à nuestros Presidente y Jueces Oficiales, que no dexen passar à las Indias à ningun Religioso de Orden que no haya en ellas, aunque lleve Cedula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

Ley xv. Que no pasen à las Indias Religiosos, que no sean quales conviene.

ORDENAMOS, que no se de licencia por nuestro Consejo, ni consenta por los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion passar à las Indias algunos Religiosos, sin tener primero noticia de quien son, y de que parte, y de su vida y doctrina, y que sean zelosos de nuestra Santa Religion, y que daran tan buen exemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

Ley xvj. Que los Religiosos que llegaren à los Puertos, no teniendo Casas en las Indias, sean enviadas à estos Reynos.

MANDAMOS à los Governadores de los Puertos de Indias, que si llegaren à ellos en Floras, Armadas, u otros Navios algunos Religiosos de Ordenes, que no tengan Casas fundadas en aquellas Provincias, no los dexen passar adelante, y los hagan bolver à embarcar y traer

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 19. de Septiembre de 1588. D. Felipe Tercero en Valladolid à 19. de Marzo de 1601.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Dona Isabel G. en Ocaña à 17. de Febrero de 1554.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19. de Marzo de 1601.

à España, sino llevar en expresa licencia nuestra.

¶ Ley xvij. Que para passar à las Indias Religiosos, informen los Provinciales.

La Emperatriz G. en Madrid el Campo à 22. de Junio de 1532.

TEN mandamos, que quando algunos Religiosos quisieren passar à las Indias, precedan à la licencia de su embarcacion informes de los Provinciales de las Provincias de España, donde fueren Conventuales, y relacion à los de nuestro Consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos Religiosos passen à aquellas Provincias.

¶ Ley xviii. Que ningun Religioso, que viniere de las Indias, buelva à ellas sin licencia expresa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1562.

ORDENAMOS, que quando algunos Religiosos pasaren por comision nuestra à las Indias, nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, antes que les dexen passar se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido, ò viniere de aquellas partes à estos Reynos, y à los que assi hallaren, que hayan venido de las Indias, y quisieren bolver sin nuestra licencia expresa, no les dexen, ni consentan bolver, aunque la tengan de sus Provinciales, ò Vicarios, ò de otras personas.

D. Felipe Segundo en el Prado à 9. de Noviembre de 1598.

¶ Ley xix. Que los Religiosos, que passan à las Indias à costa del Rey, passen donde van consignados.

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Marzo de 1603.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con toda diligencia y cui-

dado se informen, que Religiosos hay en sus distritos de los que han passado à las Indias à costa de nuestra Real hacienda, y si residen en las partes adonde fueron enviados, y hallando, que algunos no estan, ni residen en ellas, haran, con comunicacion de sus Prelados, que se vayan luego, sin embargo de qualquier causa, ò impedimento, que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos à los Prelados Regulares, que de su parte hagan las diligencias, que convengan en orden à la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los Religiosos, que huvieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se exerciten en este ministerio. Y porque se ha experimentado, que quando enviamos Religiosos à las Provincias de el Peru y Nueva España, consignados à las fronteras de Chiriguanaes, Nueva Galicia, Chichimecas, Nueva Vizcaya, Nuevo Mexico, Islas Filipinas y otras partes, con tanta costa de nuestra Real hacienda, luego que llegan al Peru, ò Nueva España se quedan en las Ciudades y Lugares grandes, y no passan à los de su consignacion, con mucho dispendio de nuestra Real hacienda, y en fraude del fin para que son enviados, y conviene, que lo proveido en esta razon se guarde precisa y puntualmente: Mandamos à todos nuestros Jueces y Justicias Reales, que tengan muy especial cuidado de hacer, que los Religiosos passen donde

Y en Ventofilla à 21. de Mayo de 1611. Allí à 14 de Octubre de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Marzo de 1646.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1622. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Junio de 1624.

de fueren consignados, advirtiendo à los Prelados, que si los dichos Religiosos se quedaren en diferentes partes, y en esto procedieren con relaxacion y resistencia à nuestras Reales ordenes, los haran embarcar y bolver à estos Reynos.

¶ Ley xx. Que aunque los Religiosos quieran enterar en las Caxas la costa del viage, vayan adonde fueren enviados.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Junio de 1617.

LOs Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias por ningun calo consentan, ni den lugar à que los Religiosos destinados para alguna Provincia, y que à nuestras expensas hayan pasado de España, vayan, ni pallen à otras, aunque buelvan à nuestras Caxas Reales la costa de su aviamiento, y sin embargo executen lo que està ordenado por las leyes de este titulo. Y rogamos y encargamos à los Prelados de las Religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en orden à la execucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el zelo y cuidado, que de ellos fiamos.

¶ Ley xxi. Que à ningun Religioso se consienta passar à las Indias parientes, ni parientas.

El Emperador D. Carlos y el Consejo en Valladolid à 19. de Agosto de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Mayo de 1598.

MANDAMOS à nuestros Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, que à ningun Religioso consentan llevar à las Indias en su compania, ni en lugar de criados, à sus hermanos, primos, ni parientes, y esten advertidos de no dexarles pasar hermanas, primas, sobrinas, ni

otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas Provincias, por lo que conviene que las personas Religiosas vayan libres de estos embarazos.

¶ Ley xxij. Que un Religioso de San Francisco pueda ir à Mexico y traer à la Florida con el situado lo que tocara à su Orden.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Diciembre de 1630.

PORQUE los Religiosos de la Orden de San Francisco, que estan ocupados por disposicion nuestra en la conversion, y educacion de los Indios de la Florida, solo tienen para su sustento el estipendio señalado por Nos, sin recurso à otra limosna, ni socorro, por la suma pobreza de aquella Provincia, con que padecen muchas necesidades: Mandamos à nuestro Governador y Capitan General, que quando enviare por el situado del Presidio, no impida que un Religioso de los que alli asistieren, vaya con la persona que nombrare para este efecto, à comprar los baltimentos y vestuario, que el Religioso y sus compañeros huvieren menester, y para ello ordene se les de en Mexico el dinero, que à el, y à todos los otros tocara, y lo que comprare el Religioso se lleve por cuenta à parte al dicho Presidio, embarcado con lo demás, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, le hagan bueno el sueldo que tuviere, por todo el tiempo del viage, sin baxa, ni descuento.

¶ Ley xxiiij. Que no se impida à los Religiosos de la Compania de Jesus el ser mudados de unas Provincias y Colegios à otros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Marzo de 1572.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que quando algunos Religiosos de la Compania de Jesus, que huvieren passado de estos Reynos con licencia nuestra, fueren mudados de unas Provincias, ò Colegios à otros, los dexen y consentan hacer su viage, sin ponerles impedimento, y llevando licencia de sus Superiores, se les de el favor y ayuda de que tuvieren necesidad: y en quanto à los Doctrineros, se guarde y execute lo proveido en esta razon.

¶ Ley xxiiij. Que no se consienta fundar, ni fundar en las Indias à los Religiosos del Beato Juan de Dios, que huvieren passado sin licencia, y à los que la tuvieren para passar no se les encarguen los Hospitales si no se obligaren, conforme à esta ley.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Noviembre de 1650.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales no consentan estar, ni residir en las Indias à ninguno de los Religiosos de San Juan de Dios, que huviere passado sin licencia nuestra, ni que funden Conventos, ni den Habitados, ni profesion à ningunas personas, y à los que estuvieren en las Provincias de sus distritos, ò de nuevo fueren à ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligandose primero à que

darán cuenta, y se dexarán visitar en lo tocante à esto por las Justicias Eclesiasticas, ò Seculares, que lo pudieren, ò debieren hacer, sin que se puedan eximir por razon de decir, que tienen Bula de la Sede Apostolica para ser Religiosos, y que estan Ordenados de Orden Sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados à su Prelado Regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

¶ Ley xxv. Que à los Religiosos que quisieren ir à Filipinas no se les impida el viage.

ENCARGAMOS à los Provinciales, Piores, Guardianes y otros Superiores de las Religiones de estos nuestros Reynos, y de los de Nueva España, que no detengan, ni impidan el viage à los Religiosos, que con licencia nuestra quisieren ir en compania de sus Comisarios à la conversion y doctrina de los naturales de las Islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

¶ Ley xxvj. Que los Religiosos, que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.

NUESTROS Virreyes de la Nueva España favorezcan à los Religiosos, que por nuestra Orden y cuenta passaren à las Islas Filipinas, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros qualesquier Ministros nuestros les den breve despacho, y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les

D. Felipe Segundo en Monzon à 5 de Septiembre de 1585.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Septiembre de 1609.

les dieren para cobrar la costa del viage.

¶ Ley xxvij. Que los Religiosos enviados à Filipinas, no se queden en otras partes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Abril de 1594. D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 17 de Septiembre de 1611.

MANDAMOS à nuestros Virreyes y Governadores de la Nueva España, y encargamos à los Prelados de las Religiones, à cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los Religiosos enviados à las Islas Filipinas, pasen sin detenerse, y no los consentan en otras Provincias, ni admitan alguna escusa.

¶ Ley xxviii. Que no se consentan en las Filipinas Religiosos escandalosos.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 17 de Septiembre de 1616.

ORDENAMOS à nuestro Governador y Capitan General de las Islas Filipinas, que haviendo en ellas algunos Religiosos, que vivan con mucho escandalo, y no conforme à su Instituto, Habito y Profesion, y otros expulsos de sus Religiones, que los Provinciales no puedan echar de aquella Provincia, por la dificultad de embarcarlos à Mexico, acuda al remedio de esto, siendo necesario, y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera, que no queden semejantes Religiosos en aquellas partes.

¶ Ley xxix. Que sin mucha consideracion y causa razonable no se de licencia à ningun Religioso para salir de Filipinas.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 9 de Agosto de 1589. D. Felipe Quarto en

Islas Filipinas, y la falta que hacen en Madrid à 4 de Junio de 1650. los que se vienen, y el lugar que ocupan en los Navios, y que algunos persuaden à otros à que no pasen à aquellas partes: Mandamos à nuestros Governadores de las dichas Islas, que quando huvieren de salir de ellas algunos Religiosos para estos Reynos, ò para otras partes, se junten con el Arzobispo, y haviendolo conferido, no les den licencia para salir de las Islas sin mucha consideracion, y muy razonable causa.

¶ Ley xxx. Que no pasen de Filipinas à la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa de el Rey, sin licencia del Governador y Arzobispo.

PORQUE algunos Religiosos de los que asisten en las Islas Filipinas, suelen passar à la China, sin la orden que conviene, dexando las Doctrinas que tienen à su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños, por la falta que hacen à lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los Indios, encargamos à los Prelados Regulares de las Islas Filipinas, que no den lugar à que ninguno de los Religiosos de sus Ordenes vaya à la China, ni desampare la Doctrina que tuviere à cargo, sin licencia particular, y orden de el Governador y Arzobispo, con expresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosi mandamos, que los Religiosos, que van à nuestra costa à las dichas

D. Felipe Segundo en Barcelona à 8 de Junio de 1585. Y en Toledo à 15 de Mayo de 1596. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Islas destinados à estar en ellas de asiento, no pasen, ni les consientan pasar à la Tierra firme de la China y à otras partes, sin licencia de los Gobernadores y Arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina à nuestros vasallos, y ningun Español Secular los pueda dar Fragata, ni matalotage, sin particular orden nuestra, o licencia de los Gobernadores y Arzobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

¶ Ley xxxj. Que no entren de Filipinas à la China, ni Japon ningunos Religiosos, aunque sea à predicar, sin tener licencia de el Arzobispo y Governador de ellas.

AL servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro conviene, que habiendo de passar algunos Religiosos à predicar y enseñar la Santa Fè Catolica à los Gentiles, que viven en los Reynos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos Barbaros, de forma, que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; por que declaramos y mandamos, que ningun Religioso de los que asistien en las Islas Filipinas pueda passar à los Reynos de China y Japon, aunque sea con intento y animo de predicar y enseñar la Santa Fè Catolica, si no fuere teniendo licencia para ello de el Arzobispo de Manila, y de el Governador de las Filipinas, y todas las veces que se tratare de enviar Religiosos à la China, ò Japon, ò pidieren licen-

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Febrero de 1576.
D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Diciembre de 1621.
A 16 de Febrero de 1639.
A 6 de Noviembre de 1636.
A 3 de Septiembre de 1638.
En Madrid à 12 de Julio de 1640.
Y en esta Recopilacion.

cia para ello, nuestro Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Manila hagan junta particular con el Arzobispo y Provinciales de todas las Religiones de las Filipinas, y vean y consieran lo que conviniere proveer para direccion de este santo y piadoso intento, y no consientan, que ningun Religioso passe à los Reynos de infieles, sin preceder licencia de el Arzobispo y Governador, con acuerdo de todos los que en la Junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro Presidente y Audiencia daran, y haràn executar todas las ordenes, que fueren necessarias, que assi es nuestra voluntad.

¶ Ley xxxij. Que se guarde el Breve para que puedan passar al Japon Religiosos de las Ordenes, que se declara, à predicar el Santo Evangelio.

LA Santidad de Paulo Quinto expidio un Breve à instancia nuestra, dado en Roma à once de Junio de mil y seiscientos y ocho, para que no solo por el Reyno de Portugal, sino por otras qualesquier partes puedan passar al Japon à la predicacion de el Santo Evangelio los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustín, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor, que tenga debido cumplimiento: Mandamos à nuestro Virrey de la Nueva España, y al Governador de las Islas Filipinas, y encargamos

D. Felipe Tercero en Madrid à 8 de Febrero de 1610.
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

à los Prelados de ellas, que le hagan cumplir y executar, con las calidades y licencias, que por las leyes de este titulo està dispuesto.

¶ Ley xxxij. Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clerigos Seculares, ni Religiosos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Febrero de 1634.

ESTANDO acordado, que no entren en el Japon à la predicacion del Santo Evangelio, por tiempo de quinze años, mas Religiosos, que los de la Compañia de Jesus, y que à los demàs, que por institutos de su Orden, ò devocion particular, quisieren passar à aquellas partes, se les señalasse el distrito à que havian de ir, no permitiendos, que hiciesen su viage por Filipinas, ni por otra parte de las Indias Occidentales, sino por la India Oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion de el Santo Evangelio es comun à todos los Fieles, y especialmente encargado à los Religiosos, tenemos por bien, que no se limiten las Misiones y entradas del Japon à solos los Religiosos de la Compañia de Jesus, sino que vayan y entren de todas las Religiones, como mejor pudieren, y en particular de las que tienen Conventos, y se han permitido passar y poblar en nuestras Indias Occidentales, no haciendose novedad en quanto à las Religiones, que estàn prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que estas se hagan, no solo por la India Oriental, sino tambien por las Occidentales, en

cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde hay mas facilidad y comodidad para hacerlas los Religiosos de nuestra Corona de Castilla, y à los que assi entraren por unas y otras partes les encargamos mucho tengan entre si toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el Catecismo y modo de enseñar, de suerte, que pues es una misma la Fè y la Religion que predicar, lo sea tambien su enseñanza, zelo, è intento, y ayudandose en tan santo y loable instituto, como si todos vieran y profesaran debaxo de una misma regla y observancia; y si la disposicion de la tierra, y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en Provincias, haciendose la asignacion de ellas, como mas pareciere convenir, de suerte, que no se mezclen, si es posible, los unos con los otros, y à los que se quitaren alguna, ò algunas de las que huvieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obremos del Santo Evangelio, trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada Religion separadamente, sin encuentros, ni competencias, dando todos buen exemplo, y escusando precisamente todo genero de tratos, grangerias y mercancias, y qualquiera otra cosa, que muestre, ò descubra olor, ò color de codicia de bienes temporales; y porque en asentandose y acrecentandose mas la conversion de aquellas Provincias, será forzoso que haya en ellas tres,

ò quatro, ò mas Obispos de todas Religiones, para que puedan Confirmar, Predicar y Ordenar Sacerdotes, se junten quando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario, para facilitar, aumentar y asegurar la conversion, à los quales se haran sufraganeos, por donde toca, del Arzobispo de Manila, por la cercania y autoridad de aquella Iglesia, cuya division de distritos y Diocesis se ha de hacer por nuestro Consejo de Indias.

Otro mandamos, que nuestros Virreyes, Presidentes, Gobernadores y Corregidores hagan publicar y executar el Breve de nuestro Santo Padre Clemente Nono, dado à diez y siete de Junio de mil seiscientos y sesenta y nueve, sobre que los Religiosos de todas las Religiones, y de la Compania de Jesus, y Clerigos Seculares, no puedan por si, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancias en todos los territorios de las Indias, Islas y Tierras firme del mar Oceano, en que comprehende à los que pasan al Japon, como en el dicho Breve se contiene, à que nos referimos.

Ley xxxiiij. Que à los Religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les de en Filipinas lo necesario.

Los Religiosos, que tuvieren licencia y permission para entrar en la China, ò Japon, conforme à lo dispuesto, la Audiencia de Manila les haga dar lo necesario para su viage de Navios, matalotage, veltuario, y lo demás que se

acostumbra, y nuestros Oficiales de aquellas Islas cumplan y paguen lo que para este efecto los ordenaren y libraren los Presidentes y Oidores.

Ley xxxv. Que à los Carmelitas Descalzos, que de Nueva España fueren à entender en la predicacion y conversion, se les de lo necesario.

MANDAMOS à nuestros Virreyes de la Nueva España, que à los Religiosos Carmelitas Descalzos, que su Orden enviare desde alli à las Islas Filipinas, Nuevo Mexico y otras partes à predicar el Santo Evangelio, convertir y enseñar à los naturales, den licencia para ello, y lo demás, que se acostumbra; y porque se animen y esfuercen à servir à nuestro Señor, en aquel Oficio Apostolico, los favorezcan y ayuden en todo lo posible.

Ley xxxvj. Que los Prelados comuniquen con el Virrey y Ordinario los Religiosos que enviaren à tierras nuevas.

ORDENAMOS à los Prelados de las Religiones, que quando resolvieren enviar Religiosos à algunos Pueblos nuevamente descubiertos y reducidos, que no tengan doctrina, lo comuniquen con el Virrey, Presidente, ò Gobernador de la Provincia, y con el Ordinario, y les informen de los Religiosos, que han de enviar, sus partes y calidades, y à que lugares, y por que causas, para que todos confidencen, si el numero y calidad son à proposito para el ministerio en

que

D. Carlos Segundo, y la R. G. en Madrid à 22. de Junio de 1670.

Vease la Ley. titulo. 12. de este libro.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30. de Noviembre de 1595.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Junio de 1625.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 21. de Junio de 1612. D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Junio de 1624.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe gobernan-do en Valladolid à 14. de Septiembre de 1543. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Febrero de 1609. D. Felipe Quarto en Madrid à 17 de Agosto de 1628. Y en esta Recopilacion.

que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que està llano y pacifico està baltantemente proveido de Monasterios.

Ley xxxvij. Que los Prelados no remuevan à los Religiosos, que por orden del Rey, Presidentes, ò Gobernadores asistieren en algun lugar à la pacificacion y conversion de los naturales.

ENCARGAMOS à los Provinciales de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria causa no remuevan, ni quiten de donde estuvieren à los Religiosos, que por comision nuestra, ò de los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y à los que Nos enviaremos à ello, y los Virreyes y Audiencias à Provincias señaladas para el efecto; antes alli los ayuden y favorezcan.

Ley xxxviii. Que à los Religiosos que salieren à Misiones se les de el favor y amparo necesario.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias, que amparen, honren y favorezcan à los Religiosos, que salieren à Misiones, y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengam en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor, y su Santa Fè Catolica. Y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que si los Religiosos de la Compa-

nia de Jesus, y de las otras Ordenes, que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren à exercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello.

Ley xxxix. Que à los Religiosos no se impida predicar en Pueblos de Indios.

ORDENAMOS y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren Indios en encomienda, ni sus criados, no sean osados à impedir à los Religiosos, que tuvieren licencia de los Prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina Christiana, y Mysterios de nuestra Santa Fè Catolica à los Indios, y estar en los Pueblos todo el tiempo que quisieren, y por bien tuvieren, conforme à lo proveido por la ley 2. tit. 13. de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan qualquier Indios, que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y que nuestras Justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar à los Religiosos, y executar las penas.

Ley xxxx. Que ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus patentes en el Consejo.

Las Ordenes y Religiones guarden y conserven el derecho de nuestro Patronazgo Real, y ningun General, Comissario General, Visitador, Provincial, ni otro Prelado de Orden, ò Religion passe à las Provincias de Indias, sin presentar primero en nuestro Consejo

El Principe D. Felipe gobernan-do en Valladolid à 7. de Septiembre de 1543.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 14. de el Patronazgo.

sejo las facultades que lleva, y habiendosenos dado relacion de ellas, se le conceda permission, y despache Cedula para poder pasar, y los Virreyes, Audiencias y Justicias, y los otros nuestros vassallos le admitan y reciban al exercicio de su oficio, y den todo favor y ayuda.

Ley xxxxi. Que los Comissarios Generales, ni otros Religiosos, no executen Breves, sin estar passados por el Consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de Comissario general de San Francisco.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 31. de Agosto de 1644.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que provean lo que convenga, sobre que los Comissarios Generales, que passaren à aquellas Provincias, y otros Prelados y Religiosos, no pongan en execucion, debaxo de ningun pretexto, cosa alguna, que por Breves de su Santidad, ò otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar passados por nuestro Consejo de Indias. Otrófi en lo que toca al oficio de Comissario General de Indias de la Orden de San Francisco, que reside en nuestra Corte, no executen ningun despacho sin esta calidad.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes informen cada tres años sobre el estado de las Religiones, para dar licencia à los Visitadores.

POR los grandes inconvenientes, que se figuen de que pasen à las Indias Visitadores, ò Vicarios Generales, que visiten las Religiones sin necesidad precisa: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las Religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque quando sus Generales pidieren licencia para enviar Vicarios, ò Visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

Ley xxxxiij. Que se dé el auxilio à los Prelados y Visitadores, que fueren à reformar sus Religiones.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audencias Reales, y otras qualquier nuestras Justicias de las Indias, Islas y Tierra firme, que siendoles pedido por parte de qualquier Visitador, ò Provincial de alguna Orden, favor y ayuda para reformar, visitar, ò enviar à estos Reynos los Religiosos, que por bien tuviere, se le den y hagan dar, tanto, quanto huviere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Agosto de 1636.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 10. de Enero de 1561.

Ley xxxxiij. Que los Visitadores de las Religiones sean instruidos de lo que conviene, y no resulte escandalo, ni daño à los Indios.

D. Felipe Tercero en Lerma à 24. de Abril de 1610.

CONVIENE que los Vicarios, ò Comissarios Generales y Visitadores de las Religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin à que se ordenan. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que llegando los Religiosos Visitadores à sus distritos, les adviertan el estado en que se hallan sus Religiones, y sobre quales materias conviene que haya reformation, porque sin tocar, ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los Religiosos, y guarda de sus Reglas, è Institutos, sin dar lugar à alteraciones, ni escandalos, y à que por ningun caso se figan costas, daños, ni vejaciones à los Indios, y de lo que executaren nos den aviso.

Ley xxxv. Que no se nombren Vicarios Generales de la Religion de la Merced, sino Visitadores, para las Indias por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto en Aranjuez à 9. de Mayo de 1622.

PORQUE se figuen grandes inconvenientes de haverle enviado muy de ordinario Vicarios Generales de la Orden de nuestra Señora de la Merced à las Provincias de las Indias, y conviene proveer de remedio: Rogamos y

encargamos à los Generales, Provinciales, Definidores, Comendadores y Procuradores de los Capítulos Generales de la dicha Orden, que no nombren los Vicarios Generales, que han acostumbrado, para aquellos Reynos, y dispongan, que estos nombramientos cesen, y en su lugar se envíen Visitadores de las partes y religion, que se requiere, por tiempo limitado, à los tiempos, ocasiones y Provincias, que parecieren necesarios, dando primero noticia à nuestro Consejo de las Indias de la persona, que se nombrare por Visitador, y la causa y razon, que hay para ello, y que este nombramiento le haga el General, que fuere de la Religion.

Ley xxxxvj. Que los Visitadores de la Orden de la Merced no se vengan sin dar residencia.

ENCARGAMOS à los Prelados, Capítulos y Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced, que guarden inviolablemente sus Constituciones en quanto por ellas se dispone, que los Visitadores de sus Provincias y Conventos no se vengan de las Indias, sin dar sus residencias, aunque hayan cumplido el tiempo de su provision.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Diciembre de 1620. D. Felipe Quarto en el Pardo à 18. de Enero de 1622. En Madrid à 23. de Febrero. Y en esta Recopilacion.

¶ Ley xxxviij. Que se publique el Breve para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos à los Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Enero de 1568.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Justicias de las Indias hagan publicar el Breve concedido por nuestro muy Santo Padre San Pio Quinto, en veinte y quatro de Marzo de mil y quinientos y sesenta y siete à nuestra suplicacion, para que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos en todos los Pueblos de Indios, segun y de la forma que lo hacian antes del Santo Concilio de Trento.

¶ Ley xxxviiij. Que se guarde el Breve para que los Comissarios Generales de San Francisco, que pasaren à las Indias no sean removidos hasta que lleguen los sucesores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 12. de Junio de 1577. Allí à 2. de Junio de 1584. En el Partido à 9. de Noviembre de 1592.

LA Santidad del Papa San Pio Quinto, y del Papa Gregorio Decimoquarto, de felice recordacion, dieron sus Breves, por los quales mandaron, que los Comissarios Generales de la Orden de San Francisco, que passassen à nuestras Indias, no fuesen removidos de sus officios, aunque se tuviesse Capitulo General de la dicha Orden, y continuassen su exercicio, hasta que llegassen los proveidos en su lugar por el General, ò quien tuviesse su comission para los proveer: Mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias de las Indias, que provean y den orden

como los dichos Breves sean guardados, y que contra lo en ellos contenido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

¶ Ley xxxix. Que se guarde el Breve, que revoca algunos privilegios de Religiosos.

HAVIENDO entendido, que las Religiones desfaecian de la observancia Religiosa, y se iban relaxando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y exempciones con que los Religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiendose contra la obediencia y sujecion debida à sus Prelados, y que era causa de embarazarles, e impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos à su Santidad mandasse revocar generalmente estos privilegios y exempciones, para dar vigor à los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los Superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo así: Por tanto encargamos à los Provinciales de las Religiones de las Provincias de nuestras Indias, que poniendo en execucion lo referido, hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos, gobiernen sus subditos por las leyes comunes de sus Religiones, atendiendo à que haviendose quitado el impedimento que padecia el gobierno, si huviere de aqui adelante desordenes, se atribuirán à la negligencia de los que gobernares; y si para la execucion del dicho Breve ocurriere alguna contradiccion, ò para el fin que se ha pretendido, fuere en

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Abril de 1627.

al-

alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudiran à los Virreyes, ò Presidentes, à los quales mandamos se le den tan promptamente como fuere menester.

¶ Ley L. Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostolicos, sobre no tener los Religiosos bienes en particular.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Diciembre de 1568.

MANDAMOS à los Virreyes y Audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los Provinciales y Superiores se atienda à prohibir la propiedad en particular de los Religiosos, y castiguen à los legos, que de esto participaren, de forma que cesse el inconveniente y escandalo, que se sigue de que los Religiosos tengan dineros, y pasen con ellos à otras partes, y sobre todo se guarde y execute lo dispuesto por derecho y Breves de su Santidad especiales para las Indias.

¶ Ley Lj. Que se guarde la alternativa en la Religion de Santo Domingo de la Provincia de Quito.

D. Felipe Quarto en Madrid à 5 de Febrero de 1627.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados Eclesiasticos Seculares y à los Regulares de la Orden de Santo Domingo de la Provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los Religiosos Españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de Provincial, que la Santa Sede Apostolica y el General de la Religion han confirmado por sus Breves y Patentes. Y mandamos al Presidente

y Oidores de nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de San Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

¶ Ley Lij. Que se guarde el Breve de la alternativa de la Orden de San Agustin de Nueva España y Filipinas, y las demás concedidas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 28 de Septiembre de 1629. Y à 1. de Agosto de 1633. Y en esta Recopilacion.

PORQUE se han despachado Breves de su Santidad, para que en algunas Provincias de Nueva España los Religiosos de la Orden de San Agustin elijan en un Capitulo Religiosos Españoles de los que en ella residen, y en otro Religiosos naturales de las Indias: Rogamos y encargamos à los Prelados y Capítulos de la dicha Religion, que guarden y hagan guardar y cumplir los dichos Breves en la forma que manda su Santidad, así en las Provincias de Nueva España, como en las Filipinas, estando passados por nuestro Real Consejo, y dado testimonio de su presentacion; y esto mismo se entienda con las demás Religiones y Provincias de las Indias, que tuvieren Breves de su Santidad para alternativa, y con las mismas calidades.

¶ Ley Lijj. Que se recojan en las Indias, y envíen al Consejo las Patentes que no fueren passadas por el.

OTROSÍ mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que vean las Patentes de los Comissarios Generales, y otras de Religiosos, que passaren à las Indias, y no les constando, que se han

M 2 pre-

presentado. Y visto en nuestro Consejo, las retengan y envíen à el originalmente, sin consentir, que por las originales, ni sus duplicados se use de ellas, hasta que haviendose visto, se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

¶ Ley Lxij. Que declara las Patentes, que se han de passar por el Consejo, y sus calidades.

CONVIENE à la conservacion de nuestro Real Patronazgo y obediencia de los Religiosos, a los buenos estatutos y santas leyes de la Regular Observancia, que haya forma cierta, è indubitable en quanto à las Patentes de los Religiosos de todas las Ordenes, que se deben presentar en nuestro Consejo, y sacar testimonio de su presentacion, para que se use de ellas en las Indias: Declaramos, que estas han de ser las que tocaren à extinguir alguna Provincia, ò criarla de nuevo, fundar Conventos, enviar Visitadores Generales, ò Provinciales, passages de Religiosos, nombramientos de Presidentes para los Capítulos, ò qualquiera otra Patente, que tuviere novedad en su Religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las Religiones, aunque las Patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en quanto à las Patentes de nombramientos de personas para las Prefidencias de los Capítulos, porque puede tener inconveniente, que se lepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para

D. Felipe Cuarto en Madrid à 3 de Diciembre de 1622. Allí à 5 de Julio de 1633. Y à 17 de Octubre de 1639.

que se de testimonio de haverlas presentado, y se buelvan en la misma forma; si no fuere que nuestro Consejo tenga noticia de que el General de la Orden que las expidiere ha sido mal informado, y que hay algunos excessos, ò respectos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad, que se abran y reconozcan, y se advierta al General de lo que se ofreciere, para que provea lo conveniente al buen gobierno de su Religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las ordenes y preceptos, que tocan al gobierno interior, domestico y ordinario de los Religiosos dentro de sus Claustros, corran por mano de los Prelados y Superiores, y no necessiten de otra intervencion, solemnidad, ò forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas Leyes y Constituciones, que las Religiones professan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independencia: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y demás Ministros de nuestras Indias Occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las Religiones, y en uno, ni otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, passar, ni consentir, que se vaya, ni pàsse contra su tenor en manera alguna.

¶ Ley Lxj. Que el General de la Orden de San Francisco en vacante de Comissario General de Indias envie informe de Religiosos, para que el Rey elija, y se ponga cobra en los papeles.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3 de Junio de 1617. D. Carlos Segundo y la R. G. en Madrid à 2 de Abril, y à 2 de Junio de 1671. Consultas de la Camara.

ROGAMOS y encargamos al General de la Orden de San Francisco, que haviendose de proveer el Oficio de Comissario General de Indias, que reside en nuestra Corte, hallandose èl en ella, nos envie a nuestro Real Consejo de Indias informe de los Religiosos, que le parecieren mas à proposito para este ministerio, para que con consulta de el dicho Consejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo consideracion en el informe, à que demàs de las muchas partes y letras, que se requieren en el que huviere de ser elegido, tenga noticia de las cosas de Indias, y pueda proceder en el gobierno con mayor acierto; y por lo mucho que conviene, quando vaque este cargo, poner cobro en los libros y papeles tocantes à el, que suelen quedar en la Celda del Comissario, y en poder de su Compañero y Secretario, y no cesse el despacho, el General enviara alsimismo orden para que en esto no se haga novedad, y el que fuere Secretario los tenga, y acuda à los negocios entre tanto que Nos elegimos persona, que le sirva.

¶ Ley Lxj. Que con los negocios de la Orden de San Francisco se acuda al Comissario, que esta en la Corte.

DECLARAMOS, que en negocios de la Orden de San Francisco se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y alsilte para este efecto, con la autoridad y veces del General.

¶ Ley Lxij. Que al Monasterio de San Francisco de esta Corte, se le acuda con docientos ducados, y al Comissario General de Indias con otros docientos cada año.

MANDAMOS al Tesorero General de nuestro Consejo de Indias, que de qualesquier maravedis aplicados à nuestra Camara y Filco, que huviere, ò entraren en su poder, acuda al Monasterio de San Francisco de esta Corte, con docientos ducados cada año, que valen setenta y cinco mil maravedis, de que le hacemos merced y limosna para el sustento de el Comissario General de Indias y sus compañeros; y porque el dicho Comissario General tendrà necesidad para su veltuario, y el de sus compañeros, portes de cartas, y otras cosas, de alguna cantidad: Es alsimismo nuestra voluntad, y mandamos al dicho Tesorero General, que de el mismo genero de penas de Camara continúe en acudir al Comissario

D. Felipe Segundo en el Partido à 2 de Diciembre de 160.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Octubre de 1606. Allí à 10 de Julio de 1607.

General con lo que para esta, y otras necesidades pareciere hasta en cantidad de otros docientos ducados del mismo valor, los unos y los otros por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y en ninguna parte los dichos Monasterio, ni Comisario General tengan propiedad, porque esta es limosna que Nos les damos, y el Tesorero General tome cartas de pago del Syndico de la Orden, para lo que toca à los docientos ducados, que se han de dar al Monasterio, y para los otros docientos las libranzas que en el diere el Comisario hasta en la cantidad referida.

Ley Lviij. Que à la Religion de San Francisco no se lleven derechos por las presentaciones, ni otros despachos.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Noviembre de 1630.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias Seculares, y rogamos y encargamos à los Arzobispos, Obispos y demás Justicias Eclesiasticas, que no lleven, ni consientan llevar à la Religion de San Francisco ningunos derechos por las presentaciones, ni otros qualesquier despachos, que tengan, ò tuvieren en sus Tribunales y jurisdicciones, guardando y haciendo guardar en quanto à esto lo dispuesto por Leyes y Ordenanzas Reales.

Ley Lix. Que las Religiones puedan elegir para sus Capítulos los Lugares que quisieren, como no sea en Pueblos de Indios.

ORDENAMOS à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que à los Religiosos de las Ordenes, que en ellas tienen Conventos y Provincias, dexen libremente elegir el lugar, que les pareciere conveniente para sus elecciones, y que en el puedan celebrar y tener sus Capítulos, y los dichos Virreyes y Audiencias no se lo impidan, ni los remuevan de aquel lugar, que huvieren señalado para otro alguno, guardando lo dispuesto por nuestro Patronazgo Real, con que los Capítulos no se puedan celebrar, ni celebren en Pueblos de Indios; y si huviere causas que obliguen alguna vez à que se hagan en alguno de ellos, sea comunicandolo primero con el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito.

Ley Lx. Que si los Capítulos se hicieren fuera de donde está el Virrey, escriba à los Religiosos, encargandoles la observancia de su Regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.

MANDAMOS, que si los Capítulos y Congregaciones de los Religiosos se hicieren fuera de donde estuviere el Virrey, les escriba la carta, ò cartas necesarias, para que guarden y observen sus Reglas, è Institutos, y solo traten del servicio de Dios, y de lo que mas convenga à la edificacion de las almas; y si el Capítulo se hiciere donde el Virrey estuviere, se halle personalmente à de-

D. Felipe Segundo en Valencia à 1. de Febrero de 1688. En Almazán à 21. de Marzo del mismo año. D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Junio de 1615.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1628.

cirles esto, y en su execucion ponga los medios, que con prudencia juzgare ser necesarios.

Ley Lxj. Que los Religiosos guarden conformidad en sus Capítulos, y los que lo impidieren sean enviados à estos Reynos.

D. Felipe Quarto en Monzon à 25. de Febrero de 1626.

PORQUE conviene, que los Capítulos Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, ò otras cosas de su govietno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, escusando notas y escandalos publicos, y que los Religiosos, que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, que quando semejantes Religiosos comenzaren à relaxarse, ò huviere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonia, y mal trato, haviendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas, que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz, y los hagan sacar de sus Provincias y envien à estos Reynos con tal prudencia, consejo y buena consideracion, y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

Ley Lxij. Que en quanto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Abril de 1628.

ES nuestra voluntad, que quando se hicieren los Capítulos de las Religiones, los Virreyes no obliguen à los Religiosos à que les

dèn noticia, ni envien las tablas de los Oficios, antes que se hayan publicado en Difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

Ley Lxij. Que las Audiencias, que se declara, no dèn auxilio à las Religiones, sin comunicar al Virrey.

D. Felipe Quarto en el Partido à 13. de Febrero de 1627.

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de San Francisco de la Provincia de Quito, de la Plata en la Provincia de las Charcas, de Santiago en el Reyno de Chile, y de Panamá en Tierra firme, que quando se ofrecieren diferencias entre las Religiones, sobre las elecciones que se hicieren de Provinciales, no dèn auxilio à ninguna de las partes, sin comunicarlo con el Virrey de aquellas Provincias.

Ley Lxiiij. Que los Prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las Patentes en el Gobierno.

QUALQUIER Provincial, ò Visitador, Prior, ò Guardian, u otro Prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido à hacer su oficio, de noticia al Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y le muestre la Patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el auxilio necesario al uso y exercicio de ella.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 15. del Patronazgo de 1574.

Ley Lxxv. *Que los Religiosos sean honrados y favorecidos de los Ministros Reales.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Julio de 1566. Allí à 27 de Enero de 1572.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otras Justicias de las Indias, que à los Religiosos de las Ordenes, que residen en aquellas Provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfaccion nuestra, de que Dios ha fido, y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen à que profigan, y hagan lo mismo, y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

Ley Lxxvj. *Que los Religiosos no se entrometan en materias de gobierno.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1570.

PORQUE conviene, que los Religiosos no se embaracen en materias ajenas de su estado y profesion: Encargamos à los Prelados de las Indias, que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan à sus Religiosos, y dexen à los Gobernadores proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

Ley Lxxvij. *Que las Audiencias, ni sus Ministros no se entrometan en el gobierno de las Religiones y Monasterios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Julio de 1568. D. Felipe Quarto.

MANDAMOS à nuestras Audiencias Reales, Oidores, Alcaldes, Fiscales, y otros Ministros, que de ninguna forma se en-

trometan en el gobierno, ni administracion de las Religiones y Monasterios de Religiosos, ni Religiosas, ni en la correccion, que los Prelados hicieren à sus subditos, y les dexen usar libremente sus officios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento por parte de los Prelados, les den y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos daremos por deservido, y se les hará cargo en sus vistas, ò residencias.

Ley Lxxviii. *Que los Virreyes y Audiencias procuren ajustar las discordias de las Religiosos.*

POR haverse entendido en nuestro Real Consejo, que entre los Religiosos de las Ordenes, que van de estos Reynos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes, y conviene, que vivan en paz y conformidad religiosa: Mandamos à los Virreyes y Audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada una de las Ordenes; y si hallaren, que estas diferencias, ò otras semejantes, tienen necesidad de remedio prompto, lo traten con sus Prelados y Superiores, y procuren concordarlos, dandoles à entender los inconvenientes que se siguen à su gobierno, y à la administracion de la doctrina Christiana, para cuyo efecto passaron y residen en aquellas Provincias,

Quarto en Fraga à 9. de Junio de 1644.

D. Felipe Segundo en la Instruccion de Vitoria de 1572. Véase la l. 90. tit. 3. lib. 3.

Ley Lxxxi. *Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos, que sus Prelados entregaren por excessos.*

D. Felipe Segundo en N. S. de Espanza à 3. de Febrero de 1574.

DESEAMOS, que los Religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal exemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos à los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que à los Religiosos, que los Provinciales ò Capítulos Provinciales de las Indias les entregaren por excessos, para que sean traídos à estos Reynos de Castilla, los hagan enviar en los primeros Navios à todo buen recaudo, de modo, que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

Ley Lxxxi. *Que las Audiencias en la execucion de las penas impuestas à los Religiosos guarden el derecho, y Santo Concilio de Trento.*

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1629.

HAVIENDO sido informado, que los Prelados de las Religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos Religiosos con penas de destierros, ò galeras, y nuestros Presidentes y Audiencias Reales reusan executar las sentencias, sin ver primero los processos originales, y los meritos de las causas; y porque de publicarse los delitos secretos de personas Religiosas, se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos, que en la execucion de las penas en que condenaren los Superiores à los Religiosos de sus Ordenes, los Presidentes y Audiencias guarden lo que està dispuesto por Derecho

todo lo qual harán con mucho recato y secreto, valiendole de las personas de mas virtud y confianza para saber como se gobiernan las Religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario.

Ley Lxxix. *Que las Religiones tengan hermandad y conformidad.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 18. de Agosto de 1556.

ROGAMOS y encargamos à los Provinciales, Priors, Guardianes y Religiosos de las Ordenes, que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las Religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y Christianidad de los Españoles y naturales, y conforme à la posibilidad de cada uno, se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

Ley Lxx. *Que quando sucedieren pesadumbres entre Clerigos y Religiosos, siendo la culpa notable, el Governador los envíe à sus Prelados con informacion de ella.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Abril de 1583.

ES justo, que entre los Clerigos y Religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres è incorregibles, que sea necesario corregirlos por algun escandalo y culpa notable, los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, con informacion del escandalo sucedido, los envíen à sus Prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen, y hagan justicia.

cho Comun, Canónico y Santo Concilio de Trento, sin exceder, ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios, y nuestro, y buen gobierno de las Religiones.

¶ Ley Lxxiiij. Que no se hagan informaciones contra Religiosos, sino en casos de publicidad y escandalo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 6. de Junio de 1565.

MANDAMOS à los Presidentes, Audiencias y Governadores y otras Justicias de nuestras Indias, que no hagan informaciones públicas, ni secretas contra ningun Religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo quando el caso fuere publico y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente, y requerir al Provincial, ó Prelado en cuya Provincia estuviere el Religioso, que le castigue conforme al exceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escandalo y exceso, envíen à nuestro Consejo de Indias la informacion, que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia.

¶ Ley Lxxiiij. Que los Arzobispos y Obispos procuren evitar los excessos de los Religiosos, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

D. Felipe Quarto en San Lorenzo à postrero de Octubre de 1624.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que estén muy atentos à las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, haviendo sido amonestados de delitos y excessos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jus-

risdicion, que por derecho y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.

¶ Ley Lxxv. Que los Provisores no conozcan contra los Religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

D. Felipe Segundo en el Real de Madrid à 20. de Junio de 1568.

MANDAMOS à nuestras Audiencias, que procuren, que los Provisores de los Prelados de sus distritos no se entrometan à proceder contra ningun Comisario, Prelado Regular, ni Religioso de ninguna Orden, sino en los casos y sobre aquellas cosas, que segun derecho pudieren y debieren conocer, con apercibimiento, que si así no lo hicieren, mandaremos proveer lo que convenga y sea justicia.

¶ Ley Lxxvj. Que los Generales de las Religiones no den Magisterios supernumerarios.

D. Felipe Quarto en Madrid à 1. de Agosto de 1626. Y allí à 3. de Abril de 1627.

DE conceder los Generales de las Ordenes de San Agustin, Santo Domingo y la Merced mas Magisterios de los que están dispuestos y ordenados para cada Provincia de sus Religiones, se figuen muchos inconvenientes, respecto de la reserva que por esto tienen algunos Religiosos de asistir à las obligaciones del Coro, y otras, de que son exemptos, por lo qual les encargamos que no den semejantes Patentes, ni excedan del numero à que están reducidos los Maestros, sin permitir mas de aquellos, que debe haver en cada Provincia, ni dispensar en el numero, ni casualidades.

¶ Ley Lxxvij. Que los Generales de las Religiones escusen el dar Magisterios para Filipinas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Marzo de 1620.

ENCARGAMOS à los Generales de las Religiones, que con nuestra licencia habitan en las Islas Filipinas, que escusen dar Magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales à nuestra Santa Fè Católica.

¶ Ley Lxxviii. Que en los Conventos no haya Pila de Bautismo, ni los Prelados bauticen, ni casen.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24. de Marzo de 1621. D. Felipe Quarto à 28. de Diciembre de 1620. Y à 26. de Agosto de 1626.

EN algunos Conventos de Religiosos de nuestras Indias à titulo de costumbre han usado casar y bautizar Indios forasteros y naturales, como si fueran Curas propios, no lo pudiendo, ni debiendo hacer: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no consientan, que en los Conventos de sus Diocesis haya Pilas de Bautismo, ni sus Religiosos bauticen, ni casen, ni hagan en ellos oficios de Parrocos, y que todos los Indios naturales, y forasteros acudan à los dichos Prelados como à Padres y Pastores suyos, y à los Curas legitimos en todo lo que se les ofreciere.

¶ Ley Lxxix. Que los Religiosos prediquen sin estipendio en las Iglesias Catedrales los Sermones de tabla.

D. Felipe Quarto en Madrid à 17. de Julio de 1624.

ENCARGAMOS à los Prelados de las Religiones, que hagan que los Religiosos de sus Ordenes prediquen sin estipendio en las Iglesias Metropolitanas y Catedrales los Domingos de la Septuagesima, Domingos, Miercoles y Viernes de Quaresma, y los demas dias de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las Religiones, con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

¶ Ley Lxxx. Que no se permita à los Religiosos solicitar negocios Seculares.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 14. de Octubre de 1626.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que à ningun Religioso permitan en sus Tribunales solicitar negocios Seculares, ni les den Audiencia, ni oyan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad Christiana y prudente permite para socorrer à pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia de el Superior. Y encargamos à los Provinciales de las Religiones, que den las ordenes convenientes para la execucion de esta resolucion, sin embargo de qualquier ordenes y decretos, que Nos huvierámos mandado dar en contrario.

antes de aora,

¶ Ley Lxxxj. Que los Religiosos no se sirvan de los Indios, y en casos muy necessarios, sea pagandoles.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 18. de Junio de 1594.

LOS Virreyes, Audiencias y Governadores den orden, que los Religiosos no se sirvan de Indios, si no fuere en casos y cosas muy necessarias, y entonces pagandoles lo que merecieren, y el Gobierno huviere tassado por sus jornales. Y encargamos à los Prelados de las Religiones, y à sus subditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca à los Religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

¶ Ley Lxxxij. Que las Religiones no tengan pulperias, ni atraviesen las reses.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Mayo de 1635.

NUESTRAS Audiencias Reales provean lo conveniente sobre que las Religiones no tengan tiendas, ni pulperias, ni atraviesen las reses, que van à las Provincias, Ciudades y Poblaciones para su abasto, porque lo contrario seria grave indecencia de las Religiones, y mucho daño y perjuicio de la Republica.

¶ Ley Lxxxij. Que los Religiosos vagabundos sean reducidos à sus Monasterios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfalfida à 28. de Octubre de 1541.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Junio de 1617. Y en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

MANDAMOS à los Virreyes y Justicias, y encargamos à los Prelados Regulares, que teniendo noticia de que algunos Religiosos estàn fuera de sus Monasterios, ò vagabundos de una Provincia, ò Poblacion à otra, los hagan reducir à sus Monasterios, ha-

viendolos de sus Ordenes, y si no los huviere, y anduvieren discolos, y sin nuestra licencia, y de sus Prelados, los hagan salir de aquellas Provincias, para que reducidos à la clausura vivan con el exemplo que conviene.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los Religiosos que anduvieren fuera de la obediencia de sus Prelados, y los que huvieren dexado el Habito de sus Religiones, y puestose el de Clerigos, sean echados de las Indias.

ORDENAMOS y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias Reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarle y saber, que Religiosos de las Ordenes, que no tienen Conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus Prelados, y asimismo que Clerigos hay, que habiendo sido Religiosos, huvieren dexado en aquellas Provincias los Habitros de sus Religiones; y averiguada la verdad, à los que assi se hallaren, hagan embarcar y venir à estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar à que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor, y negociacion. Y mandamos à nuestros Fiscales, que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos,

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1547. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 23. de Abril de 1588. Y en Aràjuez à 26 de Octubre de 1560.

Ley

¶ Ley Lxxxv. Que sean enviados à estos Reynos los Religiosos, que no tuvieren Conventos y vagaren en las Indias, y los Arzobispos y Obispos intervengan en la execucion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618. Y en San Lorenzo à 14. de Agosto de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 10. de Marzo de 1646. Y en esta Recopilacion.

HAN resultado gravissimos inconvenientes de que en las Provincias de nuestras Indias residan algunos Religiosos de estos Reynos fuera de sus Conventos, contra lo dispuesto, y establecido por la Santa Sede Apostolica, Reglas y Constituciones de sus Religiones, sobre que se han despachado muchas Cedula de los Señores Emperador y Reyes, nuestro Padre, Abuelo y Visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes: Ordenamos y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que tengan muy especial cuidado de informarse, que Religiosos residen en las dichas Provincias, cuyas Religiones no tienen Conventos fundados, y à los que assi hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras, y de sus Superiores; y si vultas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las buelvan y hagan notificar, que dentro de un breve termino vengàn à estos Reynos à residir en sus Ordenes y Conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan à su execucion con toda celeridad y cuidado, valiendose de los Ordinarios Eclesiasticos en todo lo que à ellos tocare, conforme al Santo Concilio de

Trento, y si conviniere, les impartan el auxilio necessario, y lo mismo se guarde, cumpla y execute con los Religiosos, que aunque tengan Conventos de sus Religiones en aquellas Provincias, no han pasado con licencias nuestras, y de sus Superiores, ò habiendo pasado con ellas por tiempo limitado, se huviere cumplido; y en lo que toca à los Religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos, ò sospechosos, se los quiten y envíen à nuestro Consejo de Indias, y à ellos los embarquen para estos Reynos, sin admitir réplica, escusa, ni dilacion alguna. Todo lo qual se execute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo à los Religiosos, antes provean y den ordenes, tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar, ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio autentico en cada uno, de los accidentes especiales, que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que participandolo primero con los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, provean lo conveniente, para que por todos, y à un mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

N

Ley

¶ Ley Lxxxvj. Que los Religiosos Claustrales, Extraclaustrales, Terceros de San Francisco y exemptos, sean enviados a estos Reynos.

El Emperador D. Carlos en Burgos a 17. de Junio de 1524. D. Felipe Quarto en Madrid a 30 de Septiembre de 1633.

ROGAMOS y encargamos a los Comisarios Generales de la Orden de San Francisco, que residen en nuestras Indias, que si pasaren a ellas algunos Religiosos Claustrales, o Extraclaustrales, o Religiosos Terceros, u otros cualesquiera de su Instituto y Religion, sin licencia nuestra y de sus Prelados, les obliguen con apremio a que salgan y se embarquen para estos Reynos en la primera ocasion, sin admitir sobre esto escusa, replica, ni dilacion alguna, y a los Prelados de las otras Religiones, que no consentan estar, ni residir en aquellas Provincias, ni parte alguna a ningunos Religiosos exemptos, aunque tengan exempcion, sin expresa licencia nuestra y obediencia de sus Prelados, y los apremien en la misma forma, a que salgan de las Indias. Y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Justicias, que asistan a la execucion de lo susodicho, y den todo el favor y ayuda que conyenga.

¶ Ley Lxxxvij. Que no se impida el tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 13. de Julio de 1615. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS y mandamos a los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que a ninguna persona impidan tomar el Habito de la Tercera Orden de San Francisco, que traen los Seglares por devocion, antes para la buena y mejor execucion de su intento les den

la ayuda y favor, que fuere menester, que de ello nos tendremos por servido, no ofreciendose inconveniente, y si le huviere, nos le avisen, para que le tengamos entendido, y se provea y mande lo que conyenga, y por aora, en quanto a los dichos Terceros, guarden lo que por leyes de estos Reynos esta dispuesto.

¶ Ley Lxxxviii. Que cada seis años pueda venir un Disinidor de San Agustin del Peru, en la forma que se declara.

LOS Generales de la Orden de San Agustin, en virtud de santa obediencia, tienen ordenado, que cada seis años vengan de las Provincias del Peru a estos Reynos un Disinidor de su Orden, para hallarse en el Capitulo General, que se celebra en Roma: Mandamos a los Virreyes del Peru, que mostrandoseles recaudos, por donde les consiste, que su Orden y Estatutos obligan a los Religiosos a lo sobredicho, no les impidan su venida, sin embargo de lo que en contrario tenemos proveido y ordenado por la ley 90. y otras de este titulo, sobre que no vengan Religiosos de nuestras Indias, y a los que vinieren a lo susodicho advertiran, que vengan a nuestra Corte a dar cuenta en nuestro Consejo de los negocios de su cargo, y de lo que han de pedir en los Capítulos Generales.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo a 31. de Marzo de 1585.

¶ Ley Lxxxix. Que los Religiosos, que vinieren a negocios de sus Ordenes traygan instrucciones de lo que han de pedir.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 10 de Septiembre de 1561. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ROGAMOS y encargamos a los Provinciales de las Religiones de nuestras Indias, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes vinieren a estos Reynos a algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir, y hacer, porque de otra forma no seran oidos, ni se les dara credito a cosa alguna.

¶ Ley Lxxxx. Que a ningun Religioso, que haya ido a cuenta del Rey, se de licencia para venir, sin causa muy justa.

D. Felipe Tercero en Villacastin a 27. de Febrero de 1610. D. Felipe Quarto en Madrid a 2. de Septiembre de 1621.

A Ningun Religioso, que haya pasado a las Indias por cuenta nuestra se de licencia para venir a estos Reynos, si no fuere con urgente, y particular causa examinada por el Presidente, y Oidores de la Audiencia de el distrito en el Acuerdo, y en este caso tendran la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy extraordinario, y en que la utilidad, y necesidad sea tan publica, y necesaria, que no se pueda remediar, sino mediante la ausencia de los tales Religiosos, por la falta que alla hacen, y el grande inconveniente, que aca tiene su asistencia.

¶ Ley Lxxxxj. Que ningun Religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no trayga mas dinero del que huviere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona, que lo recibiere en confianza, lo pierda, con el quatro tanto.

LOS Virreyes, Presidentes, Gobernadores, y otras Justicias de nuestras Indias no consentan, ni den lugar, que ningun Religioso de las Ordenes, que en ellas huviere fundado, y estuviere, venga a estos Reynos, si no fuere con expresa licencia de sus Prelados, que en aquellas Provincias residen, trayendola por escrito, firmada, y sellada con el sello de la Orden, y para darla el Prelado, haya de comunicar primero el negocio a que el Religioso viniere, con el Virrey, Presidente, o Gobernador de la Provincia donde estuviere, y pareciendole justo, y no de otra forma, el Virrey, Presidente, o Gobernador le de licencia, y carta para el General de los Galeones, o Flota en que huviere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta, no sea admitido a ella. Y es nuestra voluntad, que los dichos Religiosos hayan de manifestar, y manifesten, el dinero, que traxeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad, con el quatro tanto. Y para que esto se cumpla, y execute con debido efecto, mandamos a los Generales, Almirantes, Capitanes de nuestras Armadas,

D. Felipe Segundo y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid a 13. de Febrero de 1558. En Madrid a 24 de Diciembre de 1597. D. Felipe Tercero alli a 7. de Marzo de 1615. D. Felipe Quarto alli a 8. de Junio de 1628. y a 26. de Marzo de 1638. y a 26. de Mayo de 1638. y a 28. de Septiembre de 1650. En Buen Retiro a 22. de Mayo de 1654. y en esta Recopilacion.

Vease la l. 72. tit. 26. lib. 9.

y Flotas de la Carrera de Indias, y otras personas à cuyo cargo vinieren en qualquiera forma Navios sueltos, que no traygan, ni confientan traer, ni embarcar en las Armadas, Flotas, ò Navios à ninguno de los dichos Religiosos, si no les contare, que traen licencias de los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los Generales, Almirantes, y demás Ministros de la Armada de el Mar del Sur: con apercibimiento, de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas, ò residencias, y esto sea capitulo de instruccion de los Generales de Galeones, y Flotas, como en sus titulos se dispone, y orden para los Cabos de Navios sueltos, para que no puedan pretender ignorancia: y en los Puertos se tenga gran cuenta, y advertencia de no dexar venir à ningun Religioso de otra forma, y si alguno viniere, y traxere oro, ò plata, nuestros Governadores de los Puertos, Alcaldes mayores, y Oficiales de la Real hacienda secuestran, y hagan secuestrar lo que así traxeren, y en los primeros Navios envien ante Nos al Consejo de Indias relacion de lo que se huviere secuestrado, y de que Religion era, para que vista, se provea lo que convenga, y hagan volver al Religioso à la parte de donde huviere salido, y no den lugar à que se embarque, ni venga à estos Reynos en ninguna forma, ni por ninguna via, pena de la

nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara. y à los Cabos, y Maestres de los Navios sueltos condenen en las penas, que de nuestra parte les impulsieren, con execucion en sus personas, y bienes, lo contrario haciendo, sin remision, ni dispensacion alguna. Y porque la Santidad de Pio Quarto de buena memoria, por sus letras Apostolicas, dadas à instancia de el Señor Rey Don Felipe Segundo nuestro Abuelo proveyo, y ordenò, que ninguno de los Religiosos, que viniesen de las Indias pudiesse traer mas dinero del que tuviesse necesidad para su viage, y esto manifestandolo ante su Superior, y son muchos los inconvenientes, que se siguen de que los Religiosos se embarquen en adquirir, ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento, y relaxacion en el cumplimiento riguroso de sus Institutos, y por otras causas, especificadas en el Breve de su Santidad, à que no conviene dar lugar: Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demás Justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda, y execucion de las dichas Letras Apostolicas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos.

¶ Ley Lxxxvij. Que viniendo Religiosos de las Indias se informe, como se ordena.

D. Felipe Quarto en Madrid à 18 de Septiembre de 1650.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y demás Justicias de las Indias Occidentales, que conforme està dispuesto ordenen, que los Religiosos, que vinieren de aquellos Reynos para pasar à Roma, ò à esta Corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quien los envia, y à que negocios vienen, y nuestros Ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los Religiosos, y los negocios de su Religion, que traxeren à su cargo, para que en nuestro Consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno politico y economico de las Provincias y Religiones, y cesen los inconvenientes, que de lo contrario han resultado.

¶ Ley Lxxxviij. Que los Religiosos no agencien negocios Seculares, ni sean oidos sin licencia de sus Prelados en la Corte y Casa de Contratacion.

D. Carlos Segundo y Ia R. G. en Madrid à 17 de Noviembre de 1668.

HAVIENDO entendido, que muchos Religiosos se introducen en negocios y dependencias del fisco, con titulo de Agentes, Procuradores, ò Solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes y personas estrañas, con relaxacion del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro Consejo de Indias, ni Audiencia de la Casa sean oidos los Religiosos de qualquier Orden, antes excluidos total-

mente de representar, intentar, ni seguir negocios Seglares debaxo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan à la propria Religion, que profesan, y con licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir.

¶ Que se funden Monasterios de Religiosos y Religiasas, precediendo licencia del Rey, l. 1. tit. 3. de este lib.

¶ Que los Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, l. 30. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos, para Vicarios y Confesores de Monjas, ley 42. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Religiosos no puedan beneficiar Minas, l. 4. tit. 12. de este libro.

¶ Que los legos por cuya mano traxeren y contrataren los Religiosos, sean castigados por las Justicias Reales, y se de noticia à los Superiores de los Religiosos, l. 5. tit. 12. de este libro.

¶ Que contra los culpados en motivos, que entraren en Religion, se proceda, como se declara, ley 10. tit. 12. de este libro.

¶ Que ningun Religioso pueda venir à estos Reynos sin las licencias que contiene, ley 16. tit. 12. de este libro.

¶ Que si los Religiosos quisieren venirse de las Indias, les persuadan los Superiores, que no dexen la enseñanza, predicacion y oficio Apostolico, ley 17. tit. 12. de este libro.

¶ Que los Predicadores no digan en los Pulpitos palabras escandalosas, ley 19. tit. 12. de este libro.

- ¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hicieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. de este libro.
- ¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. de este libro.
- ¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. c. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. de este lib.
- ¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.
- ¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se de aviamento solamente de seis en seis años, uno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hacer mudanza de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.
- ¶ Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.
- ¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianzas de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.
- ¶ En la cuenta que se hace para el

aviamento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venida de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.

¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamentos en papel de oficio, Auto 105.

¶ Para cada quatro Religiosos se ponía un criado entre lo demas que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyo en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se de un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Septiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.

¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

ces-

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendole, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que

pidan lo que tuviere por mas conveniente, Auto 149.

¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de esta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.

TITULO QUINCE.

DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

¶ Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

ordinario.

¶ Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.



D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Mayo de 1624.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido à Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme à la averiguacion particular que ha de hacer, y à las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto à remover y nombrar los Provinciales y Capitulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que està dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan à su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ò por fallecimiento, ò otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, ò persona, que en nuestro nombre tuviere

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1629. Alli à 17 de Septiembre de 1634. Y à 11 de Agosto y 19 de Octubre de 1637.

¶ Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Junio de 1630.

MANDAMOS, que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hacer y haga por el Prelado de la Religion à quien tocare, como los Religiosos, que assi se nombraren, sean exa-

la

- ¶ Que los Religiosos vayan à los llamamientos que les hicieren los Virreyes y Audiencias Reales, ley 22. tit. 12. de este libro.
- ¶ Que los Virreyes, Audiencias y Governadores tengan cuidado de que los Religiosos Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ò sean removidos, ley 4. tit. 13. y leyes 5. 6. 7. 8. 10. tit. 15. de este libro.
- ¶ Que el Religioso, que no huviere pasado à las Indias con licencia del Rey y su Prelado, no sea nombrado por Calificador del Santo Oficio, ley 29. tit. 19. c. 17. y el que lo fuere pueda ser mudado à otra parte por su Prelado, y los Inquisidores no se lo impidan, alli, cap. 18. de este lib.
- ¶ Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias de las Indias, ley 96. tit. 15. lib. 2.
- ¶ A los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias se de aviamento solamente de seis en seis años, uno al Perú, y otro à Nueva España, y si antes de los seis años se ofreciere algun caso por que convenga hacer mudanza de Comissarios, y enviar otros, se avise al Consejo, para que provea lo que convenga, Auto 40.
- ¶ Hanse de poner señas de los Religiosos, que se presentaren en las memorias dadas en el Consejo, y dar noticia à ambas Secretarias, Auto 41.
- ¶ Los Religiosos, que no tienen Conventos en las Indias no passen à ellas sin fianzas de bolver en el termino señalado, y no queriendolas dar, se les quiten las licencias, Auto 71.
- ¶ En la cuenta que se hace para el

aviamento de Religiosos, que con licencia de su Magestad passan à las Indias, solo se computen los Religiosos concedidos, y los criados, conforme à la orden, que està dada, sin añadir al que los ha de llevar, si no lo ordenare especialmente el Consejo, mayormente si huviere venida de las Indias à pedir Religiosos, en caso que tenga dispensacion y licencia para haver venido, ò fuere Procurador de su Provincia, y huviere asistido en esta Corte à los negocios de ella, Auto 102.

¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamentos en papel de oficio, Auto 105.

¶ Para cada quatro Religiosos se ponía un criado entre lo demas que havian menester para passar à las Indias, y el Consejo por decreto de 9. de Abril de 1639. proveyo en lo de adelante no se haga assi, sino que para cada ocho Religiosos se de un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, Auto 113.

¶ Su Magestad por decreto señalado de su Real mano en Zaragoza à 3. de Septiembre de 1646. mandò, que no se admitan Religiosos à la solicitud de negocios y agencias de Seglares, y el Consejo y sus Ministros no les den Audiencia, Auto 141.

¶ En 8. de Julio de 1647. mandò el Consejo, que quando se pidan Religiosos para las Indias, sea trayendo los Procuradores, que vinieren à pedirlos, informes de los Virreyes, Presidentes, Governadores, Oficiales Reales, y de los Obispos en cuyos distritos cayeren las Provincias, que ne-

cesitan de tales Religiosos, y del numero que les parece se les puede conceder, para que vistos en el Consejo, se tome resolucion, advirtiendole, que no se han de dar sin estos informes, que han de ser de seis en seis años, como va notado, y quando se pidan, se de vista al Fiscal de su Magestad, dandole noticia de este decreto, para que

pidan lo que tuviere por mas conveniente, Auto 149.

¶ A los Religiosos de todas las Ordenes, que vienen de las Indias, no se les ha de admitir peticion, ni memorial en el Consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus Provincias, y de los Superiores de sus Conventos de esta Corte de estar sujetos à la Comunidad, Auto 175.

TITULO QUINCE.

DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

¶ Ley primera. Que los Religiosos Doctrineros tengan presentacion, como los Clerigos.

ordinario.

¶ Ley iij. Que en la provision de Religiosos para Doctrinas se guarde la forma del Patronazgo Real.



D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Mayo de 1624.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Religioso de todas y qualquier Orden sea admitido à Doctrina sin especial nombramiento de nuestro Vice-Patron, el qual elija al mas idoneo, conforme à la averiguacion particular que ha de hacer, y à las Reglas de nuestro Real Patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los Clerigos.

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto à remover y nombrar los Provinciales y Capitulos de las Religiones, Religiosos Doctrineros, guarden y cumplan lo que està dispuesto por las leyes del Patronazgo Real de las Indias, sin ir, ni passar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que huvieren de proveer algun Religioso para Doctrina, que tengan à su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ò por fallecimiento, ò otra causa, el Provincial y Capitulo hagan nominacion de tres Religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la Doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro Virrey, Presidente, ò Governador, ò persona, que en nuestro nombre tuviere

D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1629. Alli à 17 de Septiembre de 1634. Y à 11 de Agosto y 19 de Octubre de 1637.

¶ Ley ij. Que la nominacion de Religiosos Doctrineros se haga por sus Prelados.

MANDAMOS, que la nominacion de Religiosos para las Doctrinas, se haya de hacer y haga por el Prelado de la Religion à quien tocare, como los Religiosos, que assi se nombraren, sean exa-

la

D. Felipe Quarto en Madrid à 15 de Junio de 1630.

la Governacion Superior de la Provincia donde esto sucediere y exerciere el Real Patronazgo, para que de los tres nombrados elija uno, y esta eleccion la remita al Arzobispo, ò Obispo de aquella Diocesis, para que conforme à ella, y por virtud de la tal presentacion el Arzobispo, ò Obispo haga la provision, colacion y Canonica institucion de la Doctrina.

Ley iij. Que se vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos à los Religiosos, que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del Real Patronazgo.

ES nuestra voluntad, que à todos los Religiosos, que estuviere sirviendo qualesquier Doctrinas, Beneficios y Oficios Eclesiasticos, y à la provision de ellos no huvieren precedido presentacion de sus Prelados y nominacion de nuestros Vice-Patronos, conforme al Patronazgo Real, se les vaquen las Doctrinas, Beneficios y Oficios, valiendose de los medios legitimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros Virreyes y Presidentes y las Audiencias Reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario à los Religiosos, guarden nuestro Patronazgo Real, y hagan notificar à sus Prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las Doctrinas en Clerigos, que las sirvan.

Ley v. Que ningun Religioso pueda tener Doctrina sin saber la lengua de los naturales de ella, y las que passaren de España la aprendan con cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan de que se execute.

ORDENAMOS, que ningun Religioso pueda tener Doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales, que huvieren de ser doctrinados, de forma, que por su persona los pueda confesar; y los Religiosos, que se llevaren à las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los Arzobispos y Obispos le tengan muy particular de que asi se guarde, cumpla y execute.

Ley vij. Que los Religiosos Doctrineros sean examinados por los Prelados Diocesanos en la suficiencia, y lengua de los Indios de sus Doctrinas.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que à ningun Religioso permitan entrar à exercer Oficio de Cura, ni Doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los Prelados Diocesanos, o las personas, que para este efecto nombraren, asi en quanto à la suficiencia, como en la lengua de los Indios, à que han de doctrinar y administrar los Santos Sacramentos, y à los Españoles, que alli huviere, lo qual se guarde inviolablemente, aunque los Religiosos Doctrineros sean Superiores de las Casas, ò Conventos donde ha-

D. Felipe Tercero en N. S. de Prado à 8. de Marzo de 1603.

D. Felipe Segundo en Baldoz à 7. de Agosto de 1580. D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 14. de Noviembre de 1603.

En Madrid à 19 de Noviembre de 1618. D. Felipe Quarto en Aranjuez à 30 de Abril de 1622. En Madrid à 10 de Junio, y à 17 de Diciembre de 1634. Allí à 11 de Agosto, y 4. de Septiembre de 1637.

habitan, y no se les admira excusa alguna por eminencia del sugeto, ò Dignidad en su Religion, porque nuestra voluntad es, que para exercer, y administrar concurren en todos las calidades referidas, y no cumplan con tener otros Religiosos, que sepan la lengua, y suplan por los Superiores, pues deben concurrir en una misma persona el titulo conferido por el Prelado Diocesano, y la idoneidad, y suficiencia de el sugeto; y si en la visita, que los Prelados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los Indios, que doctrinaren, los remuevan, como està prevenido, y avisen à sus Superiores, para que nombren otros, en que concurren las dichas partes, y calidades. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias Reales, que den el favor y ayuda necesarios à los Arzobispos, y Obispos, para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los Religiosos presentaren algunos indultos, ò Bulas de exempcion, hagan su oficio, y no permitan, ni den lugar à que de otra forma sean admitidos à las Doctrinas, y nuestros Fiscales pidan lo que convenga.

Ley vij. Que declara quando los Religiosos aprobados para Doctrinas podran ser otra vez examinados.

DECLARAMOS, que los Religiosos examinados, y aprobados una vez para una Doctrina, no han de volver à serlo, ni por los propios Arzobispos, ni Obispos,

ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo Arzobispado, ò Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como à Curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa, que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por fuceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y pasarse à otra Doctrina, en que haya, y se hable otra lengua, es justo, que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereció la primera aprobacion, y asi lo podran hacer, y mandar los Arzobispos, y Obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que procuren de su parte con todos los Prelados, y personas de sus distritos, à quien esto tocara, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

Ley viij. Que los Prelados Regulares procuren se guarde lo ordenado para el examen de los Religiosos Doctrineros, y los elijan suficientes.

ENCARGAMOS à los Provinciales de las Religiones, que en quanto les tocara cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que por nuestras leyes està ordenado acerca del examen, y visita de los Religiosos Doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las Doctrinas de Indios, que estàn à cargo de cada Orden, Religiosos de la suficiencia necesaria,

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 14. de Noviembre de 1603.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 14. de Noviembre de 1603.

y que sepan la lengua de los Indios à que huvieren de dar doctrina, y buen exemplo.

¶ Ley ix. Que para proponer, ò remover Religioso Doctrinero se de noticia al Gobierno, y al Diocesano.

D. Felipe Segundo Ord. 13. del Patronazgo. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

Vease con la ley 38. tit. 6. de este libro.

TODAS las veces, que los Provinciales huvieren de proponer algun Religioso para la Doctrina, ò administracion de Sacramentos, ò remover, conforme à las reglas de nuestro Patronazgo, al que huvieren proveido, daran noticia à nuestro Virrey, Presidente, Audiencia Governando, ò Governador, que tuviere la Superior Governacion de la Provincia, y al Prelado Diocesano, y no se removerà al que estuviere proveido, hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por Cedula de quatro de Julio de mil y seiscientos y setenta se mandò, que esta noticia, que se ha de dar al Diocesano, se ha de entender solamente de el hecho de haver removido al Religioso Doctrinero, pero no de las causas, que han tenido los Provinciales para hacer la dicha remocion, porque de estas solo la deben dar al Virrey, Presidente, Audiencia, ò Governador. Sin embargo de lo referido es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos Religiosos Doctrineros se guarde la ley 38. titulo 6. de este libro.

¶ Ley x. Que no se de presentacion para Doctrina à los Religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legitima de remocion, ciencia, pericia en la lengua, y aprobacion por el Ordinario en los nuevamente propuestos.

PORQUE se ha entendido, que despues de proveidos los Religiosos à Doctrinas, los mudan sus Superiores à su voluntad: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que no den presentaciones à Religiosos puestos en lugar de otros removidos, segun nuestro Patronazgo, si no les constare de la causa legitima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los Indios, que han de doctrinar, y aprobacion de el Ordinario.

¶ Ley xj. Que se presenten Religiosos para las Doctrinas antes que salgan los que estuvieren.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados Regulares, que quando algunos Religiosos de sus Ordenes estuvieren en Doctrinas de Indios, y trataren de mudarlos à otras partes, presenten otros Religiosos antes que salgan de aquella Doctrina los que estaban, y no lo haciendo así, presentará el Arzobispo, ò Obispo en interin personas, que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los Religiosos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. D. Felipe Quarto en Madrid à 6. de Abril de 1629.

¶ Ley xij. Que remite à los Virreyes, Presidentes y Governadores proveer sobre la presentacion de un Religioso para Doctrinero.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Agosto de 1637.

Esta proveido por la ley 25. del titulo de nuestro Patronazgo, que no habiendo mas de un Opositor Clerigo à Beneficio vaco, se envie la nominacion al Virrey, Presidente, ò Governador, que en nuestro nombre exercere el Real Patronazgo, y constando, que no hubo, ni se hallaron mas, le presente, y se le de la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos Religiosos nos han suplicado, que si en Doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no huviere mas de un Religioso idoneo y à proposito para la administracion, le presente el Virrey, Presidente, ò Governador, como esta dispuesto, para las Doctrinas de los Clerigos: Es nuestra voluntad, que quando se ofrezca este caso, informen los Prelados Regulares al Virrey, Presidente, ò Governador, que constandoles de la falta de sujetos, presentarán el que se les propusiere, siendo idoneo, ò proveeran lo que mas convenga.

¶ Ley xijj. Que los Virreyes y Presidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de unas Religiones en otras por justas causas.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11. de Octubre de 1608.

PORQUE deseamos, que los Indios no reciban vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene: Mandamos à nuestros Virreyes, y Presidentes Governadores de las Indias, que quantas veces juzgaren por con-

veniente, y les constare con evidencia, que por hacer los Religiosos malos tratamientos à los Indios, y por otras justas, necessarias y razonables causas conviene remover las Doctrinas, ò qualquiera de ellas de una Religion en otra, lo comuniquen con los Arzobispos, ò Obispos en cuyo distrito estuviere, y de comun consentimiento lo puedan hacer, y dispongan, que sean bien y puntualmente administrados. Y porque puede suceder, que esten algunas Doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion à los Religiosos, y la visita à los Superiores; mandamos, que si para remedio de esto conviene tratar de encomendarlas à otra Religion, que tenga mas cercania de sus Doctrinas, los Virreyes y Presidentes Governadores lo comuniquen con el Prelado Diocesano de aquel distrito, y habiendolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad, que se puedan aplicar y encomendar à la Religion, cuyas Doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras à la que las tenia, y procurando el beneplacito de los Superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la execucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto, proveamos lo que mas convenga.

Ley xiii. Que los Prelados Regulares den lo necesario para sustento de los Doctrineros.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diciembre de 1597.

MANDAMOS, que los Prelados de las Religiones provean en quanto à los estipendios, de forma, que se de à los Religiosos Doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les de vino, y à los enfermos las confervas y dietas necesarias, y cuiden tambien, que tengan cavallo, para que quando succedere enfermar algun Indio, ò Feligrés, ò otra qualquier persona, en las chacras, estancias, ò heredades del campo, puedan acudir à visitarle, consolar y administrar los Santos Sacramentos, todo lo qual hagan cumplir nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores.

Ley xv. Que quando los Obispos pidieren Religiosos para Doctrinas, se los den los Prelados.

D. Felipe Segundo en Cordova á 11 de Abril de 1570.

EN todas las Provincias de nuestras Indias, Pueblos, Estancias, è Ingenios tengan los Españoles, Negros, è Indios la Doctrina necesaria, Ministros y personas, que se la enseñen. Y rogamos y encargamos à los Prelados de las Religiones, que quando los Arzobispos, ò Obispos les pidieren Religiosos para ocupar en algunas Doctrinas, se los den y hagan dar los que conviniere y fueren necesarios, sin poner escusa, ni impedimento,

Ley xvj. Que la pena de las ausencias impuesta à los Curas Clerigos, se execute tambien en los Religiosos Doctrineros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à postrero de Mayo de 1597.

ENCARGAMOS y ordenamos, que lo determinado cerca de los Sacerdotes, que no residieren en las Doctrinas, conforme à las leyes 16. tit. 7. y 18. tit. 13. de este libro, se execute en los Religiosos Doctrineros, segun y como se executa en los Clerigos.

Ley xvij. Que los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Agosto de 1637.

EN el interin que se hace por los Prelados de las Religiones la proposicion para las Doctrinas, que fueren à su cargo, no pongan Religiosos, que administren, pues en estos Beneficios Regulares no preceden edictos, ni hay oposiciones, y las Religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad à nuestros Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores, conforme à lo dispuesto por el Real Patronazgo.

Ley xvij. Que no se impida à los Religiosos en sus Doctrinas la administracion de los Santos Sacramentos à los Españoles Parroquianos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Abril de 1612.

CONVIENE que los Religiosos Curas de Pueblos de Indios administren los Santos Sacramentos à los Españoles, que fueren sus Parroquianos, y estos los tengan por sus legitimos Parrocos, y por quitar algunas dudas, que sobre esto han ocurrido: Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las leyes

yes de este libro, se guarde y cumpla; y si los Españoles, ò otras personas reusaren la administracion de los Religiosos, siendo legitimos Curas, conforme à nuestro Real Patronazgo, con institucion y colacion legitima, los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que huvieren movido à la contravencion.

Ley xix. Que los Religiosos Doctrineros vivan en Vicarias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Diciembre de 1572.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados de las Religiones, que den las ordenes necesarias, para que donde fuere posible, los Religiosos de sus Provincias, que doctrinaren, vivan y residan en Vicarias de tres, ò quatro juntos, y que desde alli salgan à doctrinar à los Indios, de forma que no esten solos de vivienda, si no fuere quando salgan à la Doctrina y administracion de ella, y haviendola administrado, se vuelvan luego à sus Vicarias, ò Monasterios, estando legitimamente fundados.

Ley xx. Que los Religiosos Doctrineros puedan ser, y no ser Superiores de los Conventos, como se declara.

D. Felipe Quarto en Madrid à 10 de Junio y à 17. de Diciembre de 1634. Allí à 11 de Agosto y à 4. de Septiembre de 1637.

ES nuestra voluntad, que en las elecciones y proposiciones, que se hicieren para las Doctrinas y Curatos, nombren el Provincial y Capitulo para cada una tres Religiosos, como està dispuesto, de los quales nuestro Virrey, Presidente, ò Gobernador, que exerciere nuestro Real Patronazgo elija uno,

y este mismo pueda ser elegido Prior, ò Guardian de el Convento fundado, conforme à las leyes de este libro, que sirviere de Cabeceza à la Doctrina, y la eleccion de Guardian, ò Prior sea de los Religiosos, y la de el Doctrinero, de nuestro Virrey, Presidente, ò Gobernador, à quien pertenece por el derecho de Patronazgo. Y asimismo, si en las proposiciones quisieren los Prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para Guardian, Prior, Comendador, ò Rector, lo puedan hacer, y nuestro Virrey, Presidente, ò Gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentandole para la Doctrina, y no se entrometa en las Guardianias, Prioratos, Comendadorias, ni Rectoratos. Y declaramos, que los oficios de Superiores y Prelados de las Religiones puedan ser separados, y son separables de ministerios de Curas y Doctrineros, como la nominacion de Doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de Doctrinero.

Ley xxj. Que la Orden de San Francisco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el Patronazgo Real.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1628.

ORDENAMOS, que en las Doctrinas de Indios, que estan à cargo de los Religiosos de San Francisco, en que no huviere Conventos fundados con licencia nuestra, no se permita, que los Capítulos Provinciales, ni Superiores

nombren Guardianes distintos de los Doctrineros ; porque solo han de poder nombrar Doctrineros, y no Guardianes, los cuales han de proponer à nuestros Vice-Patronos, guardando inviolablemente la forma del Real Patronazgo.

Ley xxij. Que los Religiosos Doctrineros no se sirvan de los Indios en llevar cargas a cueftas, y las Justicias Reales y sus Prelados no lo consentan.

D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Julio de 1627.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no consentan à los Religiosos Doctrineros, que quando caminaren de unas partes à otras, lleven Indios con cargas à cueftas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando à los Provinciales y Superiores de las Religiones, que lo adviertan à sus subditos, y si no bastare, y contraviniere algun Religioso Doctrinero, sea removido de el Beneficio que tuviere, conforme à las ordenes dadas por Nos, en execucion del Real Patronazgo, y no pueda ser presentado, ni proveido en otro Beneficio, y aperciban à los Prelados, que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad, que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros Ministros Seculares, se les haga cargo de qualquier culpa, omision, o tolerancia, que huvieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para exemplo de los demas.

diente para exemplo de los demas.

Ley xxij. Que à los Religiosos Mendicantes se despachen las presentaciones como à los Clerigos, y no se les lleven derechos de ellas.

LAs presentaciones de los Religiosos se despachen como las de los Clerigos. Y porque los Religiosos, que en las Indias pueden tener y servir Doctrinas, conforme al Real Patronazgo han de ser Mendicantes, mandamos, que no se les lleve derechos por las presentaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Marzo de 1593. En Acaeca à 4. de Mayo de 1596. D. Felipe Quarto en Madrid à 20 de Mayo de 1624.

Ley xxiii. Que en los pleytos, que se ofrecieren a los Doctrineros por los Conventos, à Indios, se lleven los derechos como de una persona.

MANDAMOS, que quando se ofrecieren à los Religiosos Doctrineros de Indios algunos pleytos, que poner y seguir por sus Conventos, o por los Indios de sus Doctrinas, no se haga el computo, como si fuera Comunidad, ni lleven los Oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

D. Felipe Quarto en Barcelona à 9. de Abril de 1626.

Ley xxv. Que en las presentaciones de Religiosos Franciscos se ponga, que el estipendio es limosna, como se declara.

LOs Religiosos de la Orden de San Francisco, conforme à su Instituto y Regla no pueden tener propios, ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las Provincias de nuestras Indias à los que se ocupan en la Doctrina de los Indios, se les dà

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Diciembre de 1593.

à los dichos Religiosos de limosna, en las que tienen à su cargo, y no en nombre de estipendio, ni renta. Declaramos y es nuestra voluntad, que en las presentaciones, que se dieren à Religiosos de la Orden de San Francisco para servir los Beneficios y Doctrinas en que fueren proveidos, se ponga, que lo que se les dà por esta razon es limosna, y no estipendio, ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare à los Religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gaitar sus Provincias, o Prelados en el sustento de los estudios, y servicio de el culto Divino, y otras cosas necesarias à los Conventos de su Orden. Y mandamos, que en las libranzas, que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo, como se les dà de limosna.

Ley xxvj. Que se ponga en las presentaciones, que quitandose las Doctrinas à los Religiosos, queden los Monasterios para Parroquias.

MANDAMOS, que en quanto à los Monasterios, que los Religiosos hacen en Pueblos de Indios, à fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de Doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras Iglesias Parroquiales, se ponga por capitulo en las presentaciones, que en caso de ser las Doctrinas quitadas à los Religiosos, queden los Monasterios para las Iglesias Parroquiales, y así

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1573.

lo hagan guardar los Virreyes, Presidentes y Gobernadores.

Ley xxvij. Que los Religiosos de la Compania de Jesus puedan salir à las Doctrinas como los demas.

PORQUE se ha dudado si los Religiosos de la Compania de Jesus podian salir à las Doctrinas de los Indios, segun su Regla, y pareció, que por la Bula de la Santidad del Papa Adriano lo podian hacer, como los demas Religiosos: Ordenamos, que así se haga y cumpla.

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Diciembre de 1573.

Ley xxviii. Que por agora las Doctrinas queden y se continuen en los Religiosos, y la provision y remocion de ellos se haga por los Virreyes, como se ha usado en el Perù, y los Ordinarios por sus personas, o las de sus Visitadores, los visiten in officio officinando, en quanto à Curas, y no en mas, usando del castigo necesario, y en los excessos personales no procedan, y avisen à sus Prelados, y si ellos no los castigaren, usen los Ordinarios de la facultad, que les dà el Santo Concilio de Trento, sobre los Religiosos no Curas, y acudan à los Virreyes para su remocion, todo sin perjuicio de la jurisdiccion Eclesiastica y Secular, y los Virreyes y Audiencias den para su execucion el auxilio necesario.

D. Felipe Segundo en Barcelona à 25 de Mayo y à 1. de Junio de 1585. En Aranjuez à 16 de Marzo de 1586. En Madrid à 16 de Diciembre de 1587. D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 14. de Noviembre de 1603. Allí à 22 de Agolito de 1620. D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621. Allí à 22 de Junio, y à 6. de Septiembre de 1624. Allí à 14 de Noviembre de 1625. En San Lorenzo à 23. de Octubre de 1630.

TENEMOS por bien, y mandamos que por agora, y mientras Nos no mandaremos otra cosa, queden las Doctrinas, y se continuen en los Religiosos, como hasta agora, y por ninguna via se innove en esta parte,

En Madrid à 17 de Diciembre de 1634. Allí à 4 de Septiembre de 1637. Allí à 15 de Junio de 1634.

y que el poner y remover los Religiosos Curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, Presidentes y Gobernadores, que exercieren nuestro Real Patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los Reynos del Perú, y de otra forma es nuestra voluntad, que no sean admitidos al exercicio, ni servicio de las Doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la Congregacion de Eminentísimos Cardenales de el Santo Concilio Tridentino, que los Curas Religiosos deben ser visitados en todas las cosas, que son *in officio officiendo*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera execucion, si no fuesen tales Curas, conforme à esta regla, deben proceder los Arzobispos y Obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el Santo Concilio Tridentino en las apelaciones, conforme à sus efectos, y quando les pareciere, que con solo remover al Religioso Cura se satisface nuestra conciencia, y la de los Prelados, elegiran el camino prudencial, que les pareciere mas à proposito, no faltando à la justicia, y castigando severamente à los que pusieren impedimentos violentos, y otros en orden à resistirse, y teniendo tambien cuidado

los dichos Prelados en la forma de proceder sus Visitadores, y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes de el titulo 7. de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los Religiosos Doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, à las quales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las Religiones se conserven en paz y quietud, y las Doctrinas se provean, firvan y administren, como es justo, y nuestro Real Patronazgo no sea defraudado, ni perjudicado, es nuestra voluntad, que los Arzobispos y Obispos de las Indias puedan visitar à los dichos Doctrineros en lo tocante al ministerio de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, el Santísimo Sacramento, Crisma, Cofradias, limosnas de ellas, y todo lo que tocare à la mera administracion de los Santos Sacramentos y ministerio de Curas, yendo à las visitas por sus personas, ò las que para ello à su eleccion y satisfacion pusieren, ò enviaren à las partes donde en persona no pudieren, ò no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los limites y exercicio de Curas, restringidamente, como va expresado, y no en mas, y en quanto à los excessos personales de vida y costumbres de los Religiosos Curas, no han de quedar sujetos à los Arzobispos y Obispos, para que les castiguen por las visitas, aunque sea

sea à titulo de Curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir, ni hacer procesos, avisen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y si no lo hicieren, podrán usar de la facultad, que les da el Santo Concilio de Trento, de la forma, y en los casos, que lo pueden, y deben hacer con los Religiosos no Curas, y en estos acudirán al Virrey, Presidente, ò Gobernador, que en nuestro nombre exerciere en esta parte el Real Patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los Doctrineros, ò representarles las causas, que huviere para que sean, y deban ser removidos, para que pareciendole justas, y estando de una conformidad, los remuevan, como se ha hecho y hace en el Perú.

Y porque los Religiosos en quanto à la jurisdiccion no pretenden adquirir derecho para la perpetuidad de las Doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme à derecho, y al Santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados de las causas de los Religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro Real Patronazgo.

D. Felip: Quarto en Madrid à 15 de Agosto de 1637.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso, que en la remocion, ò mudanza de el Doctrinero, solo intervenga la autoridad de su Prelado Regular, con que

el que se huviere de poner en su lugar se proponga al Virrey, Presidente, ò Gobernador, pues con esto se satisface al Real Patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion de el Religioso tenga mas dependencia, que la de su Prelado, ni à este le sea necesario especificar al Virrey, Presidente, ò Gobernador las causas que tiene para removerle, sino alleguarle en conciencia no ser de el servicio de Dios, ni nuestro la asistencia de el dicho Religioso en la tal Doctrina, y que asi el Virrey, Presidente, ò Gobernador provea para ella uno de los que le presentare el Prelado de la Religion: Es nuestra voluntad, que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria, que los pudiesen mudar y mudasen facilmente los Prelados à sola su voluntad, y mas dandoseles ya estos Beneficios como en titulo, y con Canonica institucion.

Y en quanto à la clausula, que mira à los Obispos, se suplico se declarasse, que en virtud de aquellas palabras, que dicen usen de correccion y castigo en lo que fuere necesario, dentro de los limites y exercicio de Curas, no se les dà mas mano de la que han tenido hasta aqui en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento, que està mandado, sin estenderse à otra cosa,

remitiendo lo demás al Superior de el Religioso, el qual, si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el Obispo diere, haga la presentacion de tres al Virrey, Presidente, o Governador, para que nombre el que huviere de ponerle, con que las Religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haver lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo qual mandamos así se cumpla y execute precisa, e inviolablemente por los Virreyes, Presidentes y Governadores, y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y à todos aquellos à quien incumbe su cumplimiento, y à las Religiones y Prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, zelo, cuidado y buen exemplo, que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere, que en esto, demás de cumplir con sus obligaciones, nos han muy agradable servicio.

Otroli mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que impartan nuestro Real auxilio à los Arzobispos y Obispos para la execucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

Ley xxix. *Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos.*

ENCARGAMOS à los Provinciales, Piores, Guardianes, Comendadores, Rectores, y otros Religiosos de las Indias, que quando el Ordinario, o sus Visitadores fueren à visitar los Pueblos donde los

Religiosos administraren los Santos Sacramentos, los dexen y consientan visitar las Iglesias, Santissimo Sacramento, Santos Oleo y Crisma, Ornamentos, Libros, con que administraren como Curas, Cofradias y limosnas, segun va expresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien, que se inventarie todo como cosa propia de la Iglesia donde residieren, y entreguen los Libros de los Bautismos y Casamientos, para que el Visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la visita, y esta no se entienda en los Conventos de las Religiones, ni en los Ornamentos, ni otras cosas, que en ellos huviere, ni les perteneciere, sino en las Iglesias Parroquiales, donde los Religiosos como Curas administraren; y en los Conventos daran relacion à los Visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren, y de que tuvieren memoria.

Ley xxx. *Que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas non ex voto charitatis, sino de justicia y obligacion.*

ENCARGAMOS, que los Religiosos tengan y sirvan las Doctrinas, como hasta aora, y segun lo proveido por las leyes de este titulo, sin hacer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa, que la doctrina, administracion y enseñanza de los Indios, tan nuevos en la Fe, no quede à voluntad de los Religiosos, todos los que sirvieren las Doctrinas, Curatos y Beneficios, han de entender en el

D.Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1679.
D.Felipe Segundo en Toledo à 29. de Noviembre de 1559. Y allí à 21. de Agosto de 1560. Y en Segovia à 7 de Agosto de 1565.

D.Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Marzo de 1586. En Madrid à 16 de Diciembre de 1587. D.Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Abril de 1602. D.Felipe Quarto en Madrid à postero de Marzo, y à primero de Octubre de 1632. Y en esta Recopilacion.

ministerio y oficio de Curas, non ex voto charitatis, como dicen, sino de justicia y obligacion, administrando los Sacramentos à Españoles e Indios sus Feligreses por los indultos Apostolicos y comision de los Obispos, para lo qual se la han de dar, y à Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los Religiosos esto que les toca, y han de hacer precisamente y de obligacion.

Ley xxxj. *Que las Audiencias no admitan por via de fuerza à los Religiosos, que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos.*

ORDENAMOS y mandamos, que si se acudiere à nuestras Audiencias Reales de las Indias por parte de las Religiones à pedir el auxilio Real de la fuerza, y sobre la forma en que los Prelados Diocesanos visitan à los Doctrineros, no admitan semejantes pleytos, ni los oyan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente esta dispuesto.

Ley xxxij. *Que donde una Religion huviere entrado primero à predicar la Santa Fe, y Doctrina, no entre otra.*

CONVIENE, que entre las Religiones haya toda conformidad, para que de la predicacion del Santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad, que por aora se procure por los Virreyes y Audiencias Reales, que en el distrito donde alguna Religion huviere entrado y entrare primero à las nuevas conquistas

y conversiones de los Indios, no entren Religiosos de otra Orden à entender en la Doctrina, ni fundar Monasterios.

Ley xxxiij. *Que en las Filipinas se encargue la Doctrina de cada Provincia à una de las Religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y por aora.*

PORQUE hemos entendido, que los Religiosos enviados por nuestra cuenta à las Islas Filipinas à nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada Orden de por sí: Mandamos al Governador y Capitan General, y encargamos al Arzobispo, que quando suceda este caso, y por aora juntos dividan las Provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los Religiosos de las Ordenes, en tal forma, que donde los huviere Agustinos, no haya Franciscos, ni Religiosos de la Compania donde huviere Dominicos, y así respectivamente en cada Provincia su Orden, y la de la Compania se encargue de Doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas Provincias, como las demás Religiones, y no de otra manera.

Ley xxxiiij. *Que los Religiosos Doctrineros guarden las Synodales.*

ROGAMOS y encargamos à los Prelados Regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los Prelados Seculares, y que hagan que los Religiosos Doctrineros de sus Religiones

D.Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

D.Felipe Segundo en Aranjuez à 27 de Abril de 1594.

D.Felipe Tercero en S. Lorenzo à primero de Mayo de 1609.

nes guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

¶ Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 1. de Mayo de 1609.

Vease la l. 7. tit. 23. de este libro.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos a los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, aperebiendo a los Religiosos, que si no lo cumplieren, le les quitarán las Doctrinas.

¶ Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. de este libro.

¶ Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones a los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. de este libro.

¶ Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto a los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan a los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. de este libro.

¶ Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hacen a los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. de este libro.

¶ Que si los Curas Doctrineros tomaren a los Indios mantenimientos, u otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Doctrineros no lleven a los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Corregidores no retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvierén por los quatro meses, que está dispuestó, ley 17. tit. 13. de este libro.

¶ Que la que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Casa, ley 18. tit. 13. de este libro.

¶ Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso a sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.

¶ Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios, l. 47. tit. 14. de este libro.

¶ Que no passen de Filipinas a la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido a costa del Rey sin licencia del Governador y Arzobispo, ley 30. tit. 14. de este libro.

¶ Que los tres por ciento, que se rebaxan a los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para a los Semi-

narios, sean en dinero, y no en especie, ley 7. tit. 23. de este Libro.

¶ Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla, y pague el

Tesoro de penas de Camara, ley 14. tit. 7. lib. 2.

¶ Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. de este libro.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS DIEZMOS.

¶ Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.

¶ Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.

MANDAMOS, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, o cebada, o centeno, o mijo, o maiz, o panizo, o ciscanda, o avena, o garvanzos, o lentejas, o algarrobas, o yervas, o qualquiera otro pan, o legumbres, o semillas, pague de Diezmo de diez medidas una, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez una, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la sumentie, ni la renta, ni otro galto alguno.

Otro si se pague Diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por el el que lo ha de haver en casa del que lo debe.

Paguese Diezmo del cacao. Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

El Emperador D. Carlos en Pamploña a 21. de Octubre de 1523. D. Felipe Segundo en Madrid a 16. de Junio de 1575. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



OR quanto pertenecen a Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concepciones Apostolicas de los Sumos Pontifices: Mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y huviere de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que esta en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, e idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necessarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que esten muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como esta proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardaran donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, u ordenado por las crecciones de las Iglesias.

nes guarden las Constituciones Synodales de las Diocesis donde residieren.

¶ *Ley xxxv. Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 1. de Mayo de 1609.

Vease la l. 7. tit. 23. de este libro.

MANDAMOS, que conforme al Santo Concilio de Trento contribuyan los Religiosos Doctrineros para los Colegios Seminarios, como lo hacen y deben hacer los demás Clerigos, Beneficiados, Prebendados, Hospitales y Cofradias, en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos a los Prelados Seculares, que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, aperebiendo a los Religiosos, que si no lo cumplieren, le les quitarán las Doctrinas.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros tengan los Concilios de sus Diocesis, y por ellos sean examinados, l. 8. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que donde huviere Curas Clerigos no haya Religiosos, ni se funden Conventos, ley 2. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones a los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se remedien los excessos de los Doctrineros en quanto a los testamentos de los Indios, ley 9. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan a los Indios de mita, que se huyeren de las Minas, ley 10. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se remedien las vejaciones que los Doctrineros hacen a los Indios, y sean removidos los culpados, l. 11. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que si los Curas Doctrineros tomarren a los Indios mantenimientos, u otras cosas sin pagar su justo valor, las Audiencias Reales lo procuren remediar, l. 12. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Doctrineros no lleven a los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de obblaciones, donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Corregidores no retengan los salarios a los Doctrineros, ni reparen las licencias que tuvieren por los quatro meses, que está dispuestas, ley 17. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que la que montaren las ausencias de los Doctrineros se gaste en sus Iglesias, y haya Casa, ley 18. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que los Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y se de aviso a sus Prelados, ley 23. tit. 13. de este libro.*

¶ *Que se publique el Breve de su Santidad para que los Religiosos Mendicantes puedan administrar los Santos Sacramentos a los Indios, l. 47. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que no passen de Filipinas a la China Religiosos Doctrineros, ni los que han ido a costa del Rey sin licencia del Governador y Arzobispo, ley 30. tit. 14. de este libro.*

¶ *Que los tres por ciento, que se rebaxan a los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para a los Semi-*

na-

narios, sean en dinero, y no en especie, ley 7. tit. 23. de este Libro.

¶ *Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla, y pague el*

Tesoro de penas de Camara, ley 14. tit. 7. lib. 2.

¶ *Que a los Religiosos Doctrineros se les acuda con el estipendio, guardando las calidades de esta ley, ley 26. tit. 13. de este libro.*

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS DIEZMOS.

¶ *Ley primera. Que los Oficiales Reales de las Indias cobren los Diezmos, por ser pertenecientes al Rey.*

¶ *Ley ij. Arancel de los Diezmos y Primicias.*

MANDAMOS, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano se paguen y cobren los Diezmos y Primicias en los frutos, cosas y forma siguientes.

Primeramente el que cogiere trigo, o cebada, o centeno, o mijo, o maiz, o panizo, o ciscanda, o avena, o garvanzos, o lentejas, o algarrobas, o yervas, o qualquiera otro pan, o legumbres, o semillas, pague de Diezmo de diez medidas una, y si huviere alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de Diezmo de las dichas cosas, de diez una, el qual dicho Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la sumentie, ni la renta, ni otro galto alguno.

Otro si se pague Diezmo del arroz, despues de puesto en su perfeccion, y vaya por el el que lo ha de haver en casa del que lo debe.

Paguese Diezmo del cacao. Item se pague Diezmo enteramente de corderos, cabritos, lechones, pollos, anarones, anadones y palominos, aunque se coman en casa del que los cria.

Si

El Emperador D. Carlos en Pamplona a 21. de Octubre de 1523. D. Felipe Segundo en Madrid a 16. de Junio de 1575. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



OR quanto pertenecen a Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concepciones Apostolicas de los Sumos Pontifices: Mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquellas Provincias, que hagan cobrar y cobren todos los Diezmos, que son debidos y huviere de pagar los vecinos de sus labranzas y crianzas de las especies, y de la forma que esta en costumbre pagarse, y de ellos se provean las Iglesias de personas de buena vida, e idoneos, que las sirvan, y de todos los Ornamentos y cosas necessarias para el servicio del Culto Divino, de forma, que esten muy bien servidas y proveidas, y se nos haga saber luego, como esta proveido esto, por ser del servicio de Dios N. Señor, lo qual guardaran donde lo contrario no estuviere mandado por Nos, u ordenado por las crecciones de las Iglesias.

Si las ovejas vinieren à pastar de un lugar à otro, ò estuviere allí por espacio de medio año, pocas, ó menos, partan los corderos la Parroquia donde fuere Parroquiano el señor del tal ganado, y la Parroquia donde paciere; y si estuviere allí por espacio de un año, pertenezca el Diezmo à la Parroquia donde está.

Itén se pague Diezmo de la leche, que se vendiere, y de la manteca del ganado, y del queso, à la Parroquia donde se hiciere, con tal, que no haya fraude; y de la lana, à la Parroquia donde se trasquilare.

Pagúese Diezmo de los becerros, potros, muleros y borricos al tiempo que los herraren, ò deban herrar, y de los cochinos y aves al tiempo que se puedan criar sin las madres, de diez uno, y de cinco medio; y quando se huviere de diezmar medio, pague la mitad el que diere mas por ella, y lleve lo entero; y si tales cosas no llegaren à diez ni à cinco, estímelse el valor de ellas por dos buenas personas, una por el que debe el diezmo, y otra por el que lo ha de haver, y pagúese el Diezmo de lo que fuere estimado.

Itén se pague de todo el fruto de qualesquier arboles, aunque se coma en casa del que lo cogiere, excepto de las piñas y vellotas, de que no se ha de pagar Diezmo; y los que le huviere de pagar, lo lleven al lugar disputado para recibir los Diezmos, aunque sea lexos de donde se cogiere.

Itén mandamos, que se pague Diezmo enteramente de la uba en

uba, y los que la cogieren lleven el Diezmo à la Villa, ò Lugar, que para ello estuviere disputado, aunque la uba estè lexos de la tal Villa, ò Lugar.

Otroli se pague enteramente Diezmo de las aceytunas de diez medidas una, y de cinco media en el Molino donde se ha de hacer el acyete, y vaya allí por ello el que huviere de haver el Diezmo.

Pagúese el Diezmo de la hortaliza de diez cosas una, ò de diez heras una, y vaya por ella à la huerta el que la huviere de haver; y si el Hortelano vendiere su hortaliza sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero de diez maravedis uno.

Otroli se pague Diezmo enteramente de la miel, cera, y enjambres, y el que ha de haver el Diezmo, pague el corcho en que estuviere los enjambres, que se dezmaran, y vaya por los enjambres al colmenar, y por la miel y cera à casa del que lo diezmare.

Los que criaren y cogieren seda, paguen de Diezmo de diez capullos uno, segun y como se paga en el Arzobispado de Granada de estos nuestros Reynos, con el qual dicho Diezmo acudan à la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo del alcacer que se vendiere, y qualquiera que cogiere lino, cañamo, ò algodón, pague enteramente Diezmo con su simiente, pagando el Diezmo del lino y cañamo en la tierra donde se cogiere, y requiriendo al que lo ha de

D. Fernádo V. y Doña Iza bcl en el mismo Arancel, cap. 15. El Emperador D. Carlos en Madrid à 1. de Agostode 1539.

haver, que vaya allí por ello, y el Diezmo del algodón se pague en casa del que lo cogiere.

Itén se pague Diezmo del zumaque, rubia, pastel, greda y mindon, y el que ha de haver el Diezmo, vaya por el à casa del que lo debiere.

Declaramos, que donde hay distincion de Parroquias, quanto à las personas, y no quanto à las heredades, si un Parroquiano de una Iglesia vende su tierra sembrada, ò su viña, ò linar, ò otra qualquiera heredad à otro Parroquiano de otra Iglesia, si el tal fruto fuere parecido al tiempo de la venta, hase de partir por medio el Diezmo de la tal heredad por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de el comprador y del vendedor; y si no está parecido el fruto, halo de haver la Parroquia que huviere de haver el Diezmo del comprador; y si hay distincion quanto à las heredades, ha de haver el Diezmo la Parroquia de la tal heredad.

Frutos parecidos se dicen en el caso antecedente, quando el pan es salido de la tierra, y los arboles, y las viñas han echado hojas; y quanto à los olivos, quando están en cierce; y quanto à los otros arboles, que no pierden la hoja quando están en flor.

El que cogiere qualquiera de las cosas de que se debe Primicia, hasta seis fanegas, y dende arriba, pague de Primicia media fanega; y si no llegare à seis fanegas, no pague nada; y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas que media

fanega; y si no fuere cosa que se haya de medir, pague à este respecto; y de la leche lo que se hiciere de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos y Primicias, ò las personas, que los huviere de haver, vayan por ellos à las heras, donde se limpiaren, siendo de cosas que se midan, y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo ha de haver, para que vaya por el.

Itén declaramos, que si el Parroquiano de una Iglesia attendare su heredad à Parroquiano de otra Iglesia, porque el dueño de la heredad haya cierta parte de fruto de ella, así como mitad, tercia, ò quarta parte, la Parroquia del dueño de la heredad lleve el Diezmo de aquella parte de fruto, que llevar el señor de la heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de pan y dineros, ò otra cosa, así como por cien fanegas, ò por veinte, lleve el Diezmo del fruto de la tal heredad la Iglesia donde es Parroquiano el Rentero.

Ley iij. Que se pague el Diezmo de los azucares, conforme à esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que por evitar fraudes contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division de las que se suelen hacer entre los Labradores y Beneficiados de azucar, y dueños de Ingenios de los azucares blanco, refinado, espumas, reespumas, catas,

mas-

El Emperador D. Carlos à 2. de Febrero de 1539. Y en Madrid à 19 de Septiembre del mismo año. El Emperador y el Car-

Cardenal G. alli á 13. de Julio de 1540. Y en Talavera á 11. de Abril de 1541. Y el Principe G. en Madrid á 31 de Mayo de 1552. Y por sentencia de el Consejo. cap. 2.

mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, y de toda la masa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, è Islas adjacentes, en esta forma: Que del primer azucar blanco quaxado y purificado, se pague de Diezmo à razon de cinco por ciento; y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, mieles y remieles, se pague à razon de quatro por ciento, y esto de todos los demas, todos los años, y así sean obligados à diezmar y diezmen los que tuvieren Ingenios de azucar, salvo si en algun lugar huviere costumbre en contrario.

Ley iiii. Que se pague Diezmo de la grana, y añil.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 29. de Diciembre de 1539. D. Felipe Segundo alli á 26. de Marzo de 1577.

MANDAMOS, que las personas, que criaren y cogieren grana y añil, paguen el Diezmo, con el qual acudan à la Iglesia en cuyo distrito se cogiere.

Ley v. Que se pague Diezmo del cazave.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera á 11. de Abril de 1541. Y el Principe Gen. Madrid á 31 de Mayo de 1552. Por la dicha sentencia de el Consejo. cap. 1. Y D. Felipe IV. en esta Recopila. 400.

DECLARAMOS y mandamos, que del cazave se pague Diezmo en esta forma, que queriendolo hecho pan los que le huvieren de haver, se pague de veinte uno; y si lo quisieren en yuca, que es de lo que se hace el cazave, que se pague de diez montones uno; y si en algun Lugar estuviere en uso el pagar pan, ò yuca, esto se guarde.

Ley vi. Que en el diezmar el ganado, se guarde lo dispuesto por derecho Real.

EN quanto à los Diezmos, que se deben pagar de los ganados en nuestras Indias: Mandamos, que se guarde la ley 9. tit. 20. part. 1. que cerca de lo susodicho dispone en todo y por todo, segun y como en ella se contiene.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 20. de Noviembre de 1539.

Ley vii. Que los Diezmos de los ganados se paguen donde criaren.

LOS Diezmos de los ganados se paguen al Obispo en cuyos terminos y limites pacieren y criaren, no embargante que sean los ganados de vecinos de otro Obispado.

El Emperador D. Carlos en Toledo á 23. de Mayo de 1539.

Ley viii. Que el Diezmo del ganado se pague en el campo.

OTROSI declaramos, que por el Diezmo del ganado mayor, ò menor, cavallos, yeguas, ò muletas, crias de las yeguas, se pague de diez uno, lo qual se haya de pagar y pague en el campo donde traxeren sus ganados los vecinos y moradores al tiempo que hicieren el rodeo de ellos, y no sean obligados à lo traer los dichos vecinos y moradores à otra ninguna parte.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y Principe G. en Madrid á 21. de Mayo de 1544. Y 1552. por la dicha sentencia cap. 3.

Ley ix. Que los Diezmos se paguen en los frutos que se cogieren.

MANDAMOS, que los vecinos de nuestras Indias paguen los Diezmos à los Prelados de ellas, conforme à las erecciones en los frutos que cogieren.

El Emperador y la R. G. en Monzon á 2. de Agosto de 1533.

Ley x. Que los Diezmos se paguen donde se cogieren, y si se llevaren à las Iglesias, sea por su costa y riesgo.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 20. de Julio de 1538. El mismo en la dicha Sentencia de 1541. cap. 3. y 7.

ORDENAMOS, que los Diezmos del pan y semillas, que cogieren los Indios, y de que tributare y cogieren los Españoles à su colta, y no por tributo, se paguen en el lugar donde se cogieren, y si à pedimento de las Iglesias se llevaren à ellas, sea por su cuenta, colta y riesgo.

Ley xj. Que los Indios no lleven à costas los Diezmos de los Españoles à los diezmeros.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Noviembre de 1566.

OTROSI nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias no consentan, ni den lugar à que los Prelados apremien à los Indios à que les traygan à costas los Diezmos, que les pertenecieren, aunque digan, que lo quieren hacer de su voluntad, ni que lo haga otro ningun vecino, y tengan de ello muy gran cuidado, porque deficamos relevar à los Indios del trabajo.

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Valladolid á 23. de Septiembre de 1536. Y el Principe G. alli á 21. de Mayo de 1544. En Madrid á 16 de Abril de 1546. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 29. de Abril de 1549. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 22. de Agosto de 1556.

Ley xij. Que los Encomenderos paguen Diezmo de lo que les tributaren los Indios, conforme à esta ley.

MANDAMOS, que los Españoles, que tuvieren Indios en encomienda, de quien llevaren tributos, diezmen de todas las cosas, que de los Indios recibieren de los tributos de que se deba pagar Diezmo, de forma, que en ello haya la buena orden y recludad, que convenga, y que diezmen de todo el maiz, cacao, axi y algodón, teniendo consideracion à que solo se diezme havido respecto al valor del

El Emperador D. Carlos en Monzon

algodon de las mantas, segun el tiempo en que se coge antes de ser beneficiado, no se haviendo ya dezclado el tal algodón, lo qual se cumpla y guarde en todas las Provincias de nuestras Indias, adonde no estuviere introducida, y se practicare actualmente costumbre en contrario. Y asimismo se guarde en todas las demas especies, que de ninguna se pague el diezmo mas de una vez.

Ley xij. Que los Indios paguen los Diezmos, como se declara.

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto à los Diezmos, que deben pagar los Indios, de quales cosas, en que cantidad, sobre que hay variedad en algunas Provincias de nuestras Indias, no se haga novedad por aora, y se guarde y observe lo que en cada Provincia estuviere en costumbre, y si en alguna conviniere hacer novdad, nuestra Real Audiencia de la Provincia y el Prelado Diocesano, cada uno en su Obispado, nos informen en nuestro Consejo de las Indias de lo que se guarda y debe guardar, para que visto, Nos proveamos lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de los Indios.

Ley xij. Que los Diezmos prediales se paguen conforme à las erecciones, excepto de las cosas reservadas.

MANDAMOS, que los Españoles paguen los Diezmos prediales à las personas, que conforme à las erecciones de las Iglesias por Nos aprobadas, les deben haver, excepto del oro, plata, perlas, piedras,

ron á 27. de Agosto de 1533. El Principe G. en Valladolid á 23. de Febrero de 1543. Y á 1. de Agosto de 1544. La Princesa G. alli á 14. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli á 10. de Abril, y á 5. de Diciembre de 1557. El mismo en: á 28. de Diciembre de 1568. En Madrid á 10. de Noviembre de 1568. Entre 12. de Febrero de 1589. D. Felipe Tercero en Valladolid á 7. de Febrero de 1602. En Valladolid á 30. de Septiembre de 1603. En Vintofilla á 15. y 25. de Abril de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. El Emperador D. Carlos en Toledo á 27. de Febrero de 1533.

metales y otras cosas reservadas en las Bulas Apostolicas.

Ley xv. *Que ninguno se ausente de su tierra sin pagar los Diezmos, que debiere.*

NINGUN vecino, ni morador de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias salga, ni se ausente de la Ciudad, Villa, o Lugar donde viviere, si no constare al Governador, o Justicia mayor, que ha pagado el Diezmo que fuere obligado à pagar, y que no debe nada de los Diezmos.

Ley xvi. *Que se pague Diezmo de todas las haciendas del Rey.*

ES nuestra voluntad, y mandamos, que de todas las haciendas y grangerias, que en las Indias tenemos, y por tiempo tuvieremos, los Oficiales de ellas hagan pagar y paguen el Diezmo, segun y de la forma que lo pagan los demas vecinos.

Ley xvij. *Que los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen el Diezmo.*

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de los Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, que residieren en las Indias, se exima de pagar los Diezmos Eclesiasticos, que debiere de todas sus haciendas y grangerias, así de las que tienen adquiridas, como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera, sino que los paguen en la misma forma, que los debieran dar y pagar, si no fueran Cavalleros de las

Ordenes, sin poner en ello escusa, ni impedimento alguno. Y para que lo sobredicho tenga mejor y mas cumplido efecto, mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otros nuestros Jueces y Justicias de ellas, que cada uno en su distrito provea lo que mas le pareciere conveniente para la execucion de lo en esta ley contenido, y alsitan à los Prelados y demàs Ministros Eclesiasticos, en todo lo que fuere necesario para la cobranza de los dichos Diezmos, repartiendoles para ello el auxilio de nuestra Real Justicia en caso que sea necesario, de forma, que se consiga el efecto.

Ley xvij. *Que no se pague Diezmo de lo que esta ley declara.*

NO se pague Diezmo de la pelqueria, monteria, y caza, porque no se debe Diezmo de las dichas cosas.

Ley xix. *Que no se paguen Rediezmos.*

ORDENAMOS y mandamos, que en quanto à Rediezmos, que es de los arrendamientos de los ingenios, y de los otros heredamientos de que una vez se ha pagado el Diezmo de lo que en ellos se coge y labra por las personas que lo tienen, no se pidan, ni lleven, ni de otra cosa alguna de lo que se criare y naciere, haviendose diezclado una vez eutemente.

D. Felipe Quarto en Madrid à 12 de Mayo de 1623. Y alli à 4. de Noviembre de 1628. Y en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal y el Principe G. cap. 4. de la dicha Sentencia de 1541.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal, y el Principe G. cap. 5. de la dicha Sentencia.

Ley xx. *Que no se lleven Diezmos personales.*

DECLARAMOS, que no se deben, ni han de pagar en las Indias decimas personales, como no se llevan, ni pagan en el Arzobispado de Sevilla. Y encargamos à los Prelados de ellas, que si en contrario huvieren proveido algo, o discernido censuras, las revocquen, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y mandaremos proveer y remediar, como mas convenga.

Ley xxj. *Que se cobren Primicias en las Indias, como en el Arzobispado de Sevilla.*

MANDAMOS, que en las Indias se lleven Primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, y no mas.

Ley xxij. *Que se saquen los escusados, y sobre la quarta parte que quedare se supla lo ordenado.*

DECLARAMOS y mandamos, que de los Diezmos de cada Obispado se hayan de sacar y saquen los escusados de cada Pueblo, conforme à la ereccion de el, y sacados, se hagan todos los Diezmos un monton, y de el se saque la quarta parte, que al Obispo pertenece, para que no siendo suficiente, sobre ella le cumplan los Oficiales de nuestra Real hacienda los quinientos mil maravedis, que por Nos està mandado, que se den à los Obispos quando los Diezmos no llegan à esta cantidad.

Ley xxij. *Que los Diezmos, que se cobraven en cada Iglesia, se dividan, repartan y administren, conforme à esta ley.*

ORDENAMOS y mandamos, que de los Diezmos de cada Iglesia Catedral se saquen las dos partes de quatro para el Prelado y Cabildo, como cada ereccion lo dispone, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas de ellas sean para Nos, y de las otras siete, las tres sean para la fabrica de la Iglesia Catedral y Hospital, y las otras quatro novenas partes, pagado el salario de los Curas, que la ereccion mandare, lo restante de ellas se de al Mayordomo del Cabildo, para que se haga de ello lo que la ereccion dispusiere, y se junte con la otra quarta parte de los Diezmos, que pertenecen à la Mesa Capitular, de todo lo qual, que al dicho Cabildo perteneciere, se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongias y Raciones, y medias Raciones, y otros officios, que por la ereccion estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral, y donde los Diezmos no fueren suficientes, para que de ellos se pague la dotacion de la Iglesia, conforme à su ereccion, o à la que por aora tuviere, los Oficiales de nuestra Real hacienda, cobren todos los Diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales por cuenta aparte, y de esta, y la demàs hacienda nuestra, que en las dichas Caxas huviere, se sustente el Prelado

El Emperador D. Carlos, y el Cardenal G. en Talavera à 3. de Febrero de 1541. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

y Clero, conforme à lo que por Nos està ordenado y dispuesto, y habiendo Diezmos bastantes para pagar la dicha dotacion, y enterar la creccion de la Iglesia, los Diezmos se administran por el Prelado y Cabildo, y por las personas, que por ellos para la dicha administracion fueren nombradas, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, la qual mandamos dar con conocimiento de causa y pedimento del Prelado y Cabildo Eclesiastico, y en este caso los Oficiales de nuestra Real hacienda solo cobren los dos novenos, que nos pertenecen, segun la division de los Diezmos. Y en quanto à las Parroquias, que se hicieren, habiendoles señalado sus limites distintos, de forma, que no haya diferencia sobre la declaracion de ellos, despues de hecho el arrendamiento de sus Diezmos, se faceràn tambien de ellas las dos quartas partes para el Prelado y Cabildo, y de las otras nueve, que se hacen de las dos quartas, se faceràn asimismo los dos novenos para Nos, y los otros tres de los siete se gastaran en la fabrica de la Iglesia Parroquial, y en el Hospital, que ha de haver en la Parroquia, de forma, que el un noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el Hospital, y los otros quatro novenos que quedaren se gasten en sustentar los Clerigos y Ministros, que se han de poner en la dicha Iglesia para la administracion de los Santos Sacramentos, y servicio de ella, y no en otra cosa.

¶ Ley xxiiij. Que los dos novenos pertenecen al Patrimonio Real: su administracion y cobranza à los Oficiales Reales: las Audiencias les despachen las provisiones ordinarias, que convengan, y los Prelados y Cabildos no lo impidan.

DECLARAMOS, que los dos novenos reservados à Nos en los Diezmos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Parroquiales de nuestras Indias pertenecen à nuestro Patrimonio Real, y la cobranza y administracion de ellos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los daràn de su mano à las Iglesias, ò personas, que por merced nuestra los han de haver. Y les ordenamos y mandamos, que havindose cumplido el tiempo, por el qual huvieremos hecho, ò hicieremos merced y limosna de los dos novenos, ò parte de ellos, cobren y retengan en las Caxas Reales de su cargo todo lo procedido, teniendo en su cobranza y administracion cuenta y razon particular, y de lo que en cada Arzobispado, u Obispado montare, haciendo cargo de ello à los Tesoreros, asì como lo deben hacer de las otras cosas de nuestra hacienda y Patrimonio Real, y lo envien en cada un año à estos Reynos, por cuenta aparte. Y ordenamos à las Reales Audiencias, que si se presentare por parte de los Oficiales Reales pedimento, ò querrela sobre la administracion y cobranza de los dos novenos, despachen las provisiones ordinarias, que convengan, para que luego y sin dilacion tenga efec-

El Emperador D. Carlos en Madrid à 3. de Octubre de 1539. D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diciembre de 1617. Y 10. de Noviembre de 1618. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Para esta ley, y las siguientes se vea la ley 1. tit. 24. lib. 8.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1610.

D. Felipe Quarto en Madrid à 9. de Agosto de 1651.

efecto lo contenido en ellas. Y rogamos y encargamos à los Prelados y Cabildos Eclesiasticos, que por su parte no pongan impedimento à los Oficiales Reales en la cobranza y administracion, y todos procedan puntualmente y sin dilacion; con apercibimiento, de que no lo haciendo, pondremos el remedio necesario.

¶ Ley xxv. Que los dos novenos se cobren de la gruesa de los Diezmos, y no despues de repartidos.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que siempre hagan la cobranza de los dos novenos, que nos pertenecen en los Diezmos de las Iglesias en la gruesa, sin aguardar à que citen repartidos en los terceros Eclesiasticos, facendo siempre los novenos del monton.

¶ Ley xxvj. Que los dos novenos se cobren sin descuento de Seminario, ni de gastos.

OTROSÌ mandamos, que los Oficiales Reales cobren los dos novenos aplicados à Nos, y à nuestra distribucion, sin descuento del tres por ciento para los Seminarios, ni gastos de cobranza, haciendola de la gruesa de todos los Diezmos, sin aguardar à que se repartan, como està proveido. Y asimismo, que los Arrendadores se obliguen particularmente à pagar à los Oficiales Reales del distrito, donde estuviere las Iglesias, lo que montaren los dos novenos, y ellos lo cobren de los Arrendadores, donde los huviere, con toda puntualidad.

¶ Ley xxvij. Que los Oficiales Reales asistan à los arrendamientos de los Diezmos para la cobranza de los novenos, como se ordena.

TEN mandamos, que los Oficiales Reales asistan à los arrendamientos de los Diezmos, tomando la razon de los remates, y sacando recudimiento contra los Recaudadores, por lo que toca à los novenos, que nos pertenecen, haciendo que por escritura aparte se obliguen à pagar lo que montaren; y donde huviere Audiencia, asista tambien uno de los Oidores de ella.

¶ Ley xxviii. Que al arrendamiento de los Diezmos se hallen los Oficiales Reales.

ESTÀ ordenado por la ley 34. tit. 7. de este libro, que si la quarta parte de los Diezmos de cada Obispado, perteneciente al Prelado, no llegare en cada un año à quinientos mil maravedis, se le supla lo que faltare al cumplimiento de ellas de qualquier hacienda nuestra, y lo den, y paguen los Oficiales Reales, y que excediendo de la dicha congrua, cobren para Nos los dos novenos de la gruesa. Para que esta averiguacion y cuenta se pueda hacer, y en ella no haya fraude, mandamos à nuestros Oficiales Reales de cada Provincia, que se hallen presentes à los remates y almonedas de los Diezmos, porque los arrendamientos de ellos se hagan como convenga, asì en Sedevacante de Prelado, como no habiendola, y vean y entiendan como se hacen, y miren por lo que

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620. D. Felipe Quarto allà à 13. de Noviembre de 1626.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 12. de Marzo de 1549. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

toca al aprovechamiento y buen recaudo de los Diezmos, y que no se cometan fraudes, ni haya otros inconvenientes.

¶ *Ley xxix. Que donde los Diezmos bastaren para la congrua del Prelado y Capitulares, se les dexa la administracion de ellos.*

MANDAMOS, que donde no huviere Diezmos suficientes para la dotacion de las Iglesias, se cobren los que huviere por los Oficiales Reales, conforme à lo proveido, y se sustente el Clero de nuestra Real hacienda; y donde, por ser los Diezmos considerables, no se diere al Prelado y Capitulares de las Iglesias cosa alguna de nuestra Real hacienda, alean la mano de la administracion de los Diezmos de la Iglesia y Provincia, y se la remitan y dexen gobernar al Prelado y Cabildo de ella, precediendo para esto Cedula y licencia nuestra, para que esto corra por su cuenta y riesgo; y desde el dia que así lo hicieren, no les acudan mas por cuenta de nuestra Real hacienda con cosa alguna de lo que antes les huvieren dado para su estipendio, con tal que los dos novenos, que en los Diezmos de la Iglesia nos pertenecen, y han de entrar en poder de nuestros Oficiales, los cobren, y en su cobranza tengan particular cuidado, haciendo para su ajuntamiento las diligencias necesarias; y hallandose al alzamiento y remate de los Diezmos, como està dispuesto, de forma que los dos novenos entren enteramente en nuestra Real Ca-

xa, sin fraude, colusion, ni usurpacion.

¶ *Ley xxx. Que al hacer la cuenta de los Diezmos, se halle un Oidor y Oficial Real.*

ORDENAMOS y mandamos, que al tiempo que se hicieren las cuentas de los Diezmos, para que se repatan, conforme à la ereccion, asista à ellas uno de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y un Oidor, siendo en parte donde haya Audiencia Real.

¶ *Ley xxxj. Que los Eclesiasticos e interesados en los Diezmos, no los arrienden.*

ASSI en el tiempo, como en la forma del remate de los Diezmos, se guarde el derecho Canonico, y las Audiencias Reales no consientan, ni den lugar à que los Prelados, Prebendados, Clerigos, ni personas interesadas en ellas, por sí, ni por interposicion de otras hagan posturas, ni se les rematen; y si en alguna parte los arrendaren, la Ciudad, ò Villa donde se hiziere el arrendamiento, los pueda tomar por el tanto; porque lo contrario, será de grave perjuicio à nuestro Patronazgo Real, y à la Fabrica de las Iglesias.

¶ *Por excusar molestias, à los Indios se permite, que puedan hacer ajustamientos y conciertos sobre Diezmos à las puertas de las Iglesias, presentes los Curas Doctrineros y Caciques, ley 16. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que los Prelados en la distribu-*

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. en la Ordenanza 63. de Audiencias. Y Ordenanza 71 de Audiencias de 1596.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 23. de Mayo de 1539. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 24. de Abril 1550. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1588. D. Felipe Tercero alli à 12. de Diciembre de 1619. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

cion de los Diezmos guarden las erecciones de sus Iglesias, y los Virreyes les den el favor necessario, ley 9. tit. 2. de este libro.

¶ *Que la parte de los Diezmos, que pertenece à las fabricas de Iglesias, se gaste en lo que alli se refiere, ley 11. tit. 2. de este libro.*

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LA MESADA ECLESIASTICA.

¶ *Ley primera. Que se cobre mesada de las Prebendas, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, que el Rey presenta en las Indias, y de los Curatos y Doctrinas, quatro meses despues de tomada la posesion, regulado el valor por los cinco años antecedentes, conforme à los Breves de su Santidad.*



D. Felipe Quarto en Madrid à 5. de Mayo de 1629. Y en esta Recopilacion.

HAVIENDO suplicado à nuestro muy Santo Padre Urbano Octavo, que tuviese por bien de conceder Breve, para que se pudiesen cobrar para Nos, por las causas y razones en el contenidas, los derechos de mesadas de todas las Dignidades, Canongias, Raciones y medias Raciones, Oficios y Beneficios Eclesiasticos, Curatos y Doctrinas, que huvieren vacado y vacaren en nuestras Indias Occidentales, siempre que Nos presentaremos de nuevo personas para ellas, ò nuestros Virreyes y Governadores en execucion de las leyes de nuestro Patronazgo Real, su Santidad lo tuvo así por bien, y mandò expedir en la dicha razon Breve, con calidad, que la cobranza no se haga hasta que sean passados

quatro meses despues de haver tomado la posesion de la Dignidad, ò Prebenda, Oficio, Beneficio, Curato, ò Doctrina la persona que fuere presentada à ella, y que el valor del mes se regule conforme à lo que huvieren valido y tentado sus frutos y rentas en los cinco años antecedentes al tiempo en que se tomare, ò huviere tomado la posesion, mediante lo qual mandamos à nuestros Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que den las ordenes que convengan para que los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de sus distritos adonde huviere Iglesias Catedrales en conformidad de lo dispuesto en el dicho Breve, y los demás que se nos concedieren de prorogacion de esta gracia por el tiempo en ellos contenido, siempre que Nos presentaremos, ò proveyeremos, ò en nuestro nombre se presentare en alguna de las Dignidades, ò Prebendas, ò en Oficio, ò Beneficio Eclesiastico, Curato, ò Doctrina à alguna persona, hagan averiguacion de lo que huviere valido y rentado la Dignidad, ò Prebenda, ò Curato, ò Doctrina en los cinco años antecedentes, entrando en este computo, no solo el valor de las rentas, diezmos, y gruesa de la

Dig-

Dignidad, ò Prebenda, Oficio, ò Beneficio, Curato, ò Doctrina en cada uno de ellos, fino tambien de lo que huvieren valido las obven- ciones, y otros proventos y emolu- mentos en el mismo tiempo, ha- ciendo para esto todas las diligen- cias y averiguaciones necessarias, y lo que en los dichos cinco años montare lo junten y repartan por iguales partes en cada uno de los meses, que contienen los cinco años, de forma que quede claro y liqui- do, y averiguado lo que cupiere à cada mes, y cobren lo que montare de la persona que se presentare, y de sus bienes y rentas, con mas las costas que pudiere tener de fletes, derechos y haverias, y otros, hasta que llegue à estos Reynos, y todo lo que de esto procediere lo remitan cada año à poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuen- ta aparte, y à riesgo de la persona de quien se huviere cobrado. Y asimismo envien relacion, como tambien nos la enviarán los Virre- yes y Presidentes de la cantidad que se nos remite, y de donde procede, para que se le haga cargo de ello al dicho Tesorero, en lo qual han de poner particular cuidado, guardan- do y executando todo lo susodicho precisa y puntualmente, y hacien- do que los Oficiales de nuestra ha- cienda Real lo executen, con aper- cibimiento, que si por omision, ò negligencia de los Virreyes, Presi- dentes, ò Oficiales se dexare de ha- cer así, mandaremos se cobre de ellos, y de sus bienes lo que esto montare. Y porque nuestra volun-

tad es, que lo susodicho se execute y practique, sin exceder de la gra- cia y concession de su Santidad: Or- denamos y mandamos, que no se entienda esto de los Beneficios Cu- rados y Doctrinas, que no pasaren de cien ducados de oro de Cama- ra de toda renta.

Ley ij. Que no se cobre mesada de las limosnas que el Rey hiciere.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las Indias, que no cobren, ni lleven los derechos de mesada de las li- mosnas que Nos hicieremos en las vacantes de Obispados, ò otros ge- neros, si no tuvieren orden nuestra para su cobranza.

Ley iij. Que con lo que se remitte- re de mesada, venga relacion por menor de que procede.

PORQUE las relaciones, que los Oficiales de nuestra Real ha- cienda nos han remitido de las par- tidas que han entrado en su poder por cuenta de mesada, no traen la claridad necessaria para la razon que conviene haya en la Contadu- ria de Cuentas del Consejo de In- dias: Mandamos à nuestros Oficia- les, que con las cantidades que hu- vieren entrado en su poder, y nos remitieren cada año, de lo que ha montado la mesada, nos envien en cada ocasion relacion por me- nor de que proceden, y de las personas que la pa- garen.

Ley

Ley iij. Que los derechos de mesa- da se distribuyan, como se ordena.

TODO el dinero, que se traxere de las Indias, y procediere de la mesada Eclesiastica, entre en poder del Tesorero General de nuestro Consejo de las Indias, el qual tenga este genero de hacien- da por cuenta aparte, para que en caso que falte la consignacion para la paga de salarios y casas de apo- sento del Presidente, y los del Con- sejo, Ministros y Oficiales de el, tome de lo procedido de la mesada lo que faltare à cumplimiento de lo necessario, prefiriendo esto à qualquier consignaciones, que ade- lante se hicieren, y se huvieren he- cho desde treinta de Agosto de el año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve, que así es nuestra voluntad.

Ley v. Que los Religiosos, que tu- vieren Doctrinas y Beneficios Cu- rados, paguen la mesada de ellos, como se ordena.

PORQUE en algunas partes de nuestras Indias se ha ofrecido duda en razon de la cobranza de el derecho de la mesada, que confor- me al Breve de su Santidad, que lo dispone, han de pagar los Reli- giosos de las Ordenes Mendican- tes, por razon de las Doctrinas y Beneficios Curados, que tienen a su cargo: Declaramos y ordena- mos, que de cada Doctrina, que se proveyere en Religiosos no se pa- gue mas de una vez la mesada en cada cinco años, aunque suceda, que en el dicho tiempo se muden y pongan en la misma Doctrina di-

ferentes Doctrineros, y que aun- que se conserve el que fuere nom- brado mas de los cinco años, no pa- gue otra mesada, hasta que se mu- de, y entre en su lugar otro de nue- vo, y esta orden guarden nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias, Governadores y Oficiales de nues- tra Real hacienda de las Indias, sin contravenir à ella en ninguna for- ma, la qual se haya de entender y entienda sin perjuicio de las leyes en que está proveido y ordenado, que no se muden de sus Doctrinas los Religiosos sin causa y consulta de los Virreyes, Presidentes, ò Go- vernadores à quien toca hacer la presentacion de ellas, porque estas se han de quedar, como quedan, en su fuerza y vigor.

Ley vi. Que las presentaciones à Dignidades y Prebendas se remitan à los Oficiales Reales.

LAS presentaciones à Dignida- des y Prebendas se remitan à los Oficiales Reales del distrito, pa- ra que pongan particular cuidado en recibir las fianzas, y asegurar las mesadas Eclesiasticas, y así se ob- serve tambien en caso de haver es- pirado el tiempo de la concession, hasta que Nos configamos la pro- rogacion, como siempre esperamos de su Santidad.

Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que debieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2.

En 22. de Octubre de 1625. man- dò el Consejo, que de todo el dinero que entra en poder de el Tesorero,

pro-

D. Felipe Quarto en Madrid à 13 de Octubre de 1631.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Abril de 1618.

D. Felipe Quarto en Guadalupe à 30. de Diciembre de 1629.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Diciembre de 1631.

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Abril de 1663.

Libro I. Titulo XVIII.

procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Consejo, y assi lo prevenga y anote el Tesorero en las cartas de pago, y se guarde hasta que su Magestad mande otra cosa, Auto 61.

¶ En 17. de Junio de 1656. ordenó el Consejo, que las Cédulas y Titulos de que se debe mesada vayan remitidos à los Presidentes, con orden de que no los entreguen hasta que la hayan asegurado, Auto 189.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LAS SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIASTICOS.

¶ Ley primera. Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los Monasterios, ò Iglesias que quisieren.



ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus Diócesis provean y den orden, como los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierran libremente en las Iglesias, ò Monasterios que quisieren, y por bien tuvieren, estando benditos el Monasterio, ò Iglesia, y no se les ponga impedimento.

¶ Ley ij. Que los Clerigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en Conventos de lo que justamente pudieren llevar.

¶ PORQUE en algunas partes de nuestras Indias llevan los Clerigos mas derechos de los que deben llevar por los cuerpos, que se entierran en Conventos de Religiosos, y por esta causa dexan de enterrar-se muchos en ellos, de que las Ordenes reciben perjuicio: Rogamos y encargamos à los Prelados, que cada

uno en su Diócesi provea como los Conventos y herederos de los difuntos, que se enterraren, no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los Clerigos excedan de lo que justamente pudieren llevar.

¶ Ley iij. Que de las mandas y obras pias, que los Españoles dexaren para estos Reynos, no se lleve quarta parte en las Indias.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y rogamos y encargamos à los Prelados, que de las Misas, mandas y legados pios, que los Españoles difuntos en las Indias huvieren ordenado, que se digan, hagan, ò executen en estos Reynos, no consientan, que se pida, ni lleve quarta parte.

¶ Ley iiij. Que se procure, que los que murieren en las Indias dexen las obras pias en aquella tierra donde huvieren asistido.

ENCARGAMOS à los Provinciales, Prelados y otros Religiosos y Clerigos, q̄ tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar à entender à los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que

El Emperador D. Carlos en Madrid à 18 de Julio de 1595.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Noviembre de 1577. En Barcelona à 10. de Mayo de 1585.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Fuenfaldia à 25. de Octubre de 1541. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1541. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

De las Sepulturas y derechos Eclesiasticos. 90

que hicieren y mandaren en sus ultimas voluntades à aquella tierra, Iglesias y lugares pios, y personas pobres, donde se han sustentado, ganado lo que dexan, y por ventura si algo deben restituir à pobres, ò gastar en obras pias, y estan los Lugares y personas à quien se debe, y donde se dió causa à la obligacion de restituir, porque de esto, demás que servirán à Dios nuestro Señor en el beneficio, que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deben à su profesion y doctrina en lo mejor y mas necesario à los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

¶ Ley v. Que à los que murieren, y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia del entierro las Misas, que al Prelado pareciere.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 6. de Noviembre de 1528.

QUANDO acaciere, que algun vecino, morador, ò estante en qualquier Lugar de nuestras Indias, falleciere sin testamento, ò con el, no se hallando presentes los herederos instituidos, ò que sucedieren ab intestato, ò executores del testamento, el Prelado provea, que segun la calidad de su persona, ò cantidad de bienes, que huviere dexado, se digan y hagan decir las Misas y Sacrificios el dia de su enterramiento, convenientes. Y mandamos à los tenedores de sus bienes, que para esto den la cantidad que fuere necesaria, y por el Prelado y Governador, Corregidor, ò Alcalde Mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodi-

chos, y Carta de pago de las personas que lo huvieren de recibir, se pase en cuenta à los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias à los Prelados, Governadores y demás Justicias, assi cerca de la execucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto, que se hiciere.

¶ Ley vij. Que las Justicias Reales no impartan el auxilio Real à los Eclesiasticos en los casos que contiene.

MANDAMOS à todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos y Jueces Eclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta parte de las mandas, que dexaren los difuntos en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias, perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme à Derecho, no se les debe.

¶ Ley viij. Que los Obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la quarta funeral.

HEMOS sido informado, que de la quarta parte, que por derecho y costumbre toca à las Parroquias, de las Misas, que los testadores dexan en sus testamentos, han pretendido algunos Obispos sacar la quarta, para decir las, ò haerlas decir, conforme se guarda en la Iglesia Metropolitana de los Reyes, y en las demás del Perú, è introducir, que los Curas queden

El Emperador D. Carlos, y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Marzo de 1554.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620. YD. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Libro I. Titulo XVIII.

den obligados à decir las Miflas, que importa esta quarta, con pretexto de que les toca por Jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre esta asentado, rogamos y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que asilo executen, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y ultima voluntad de los difuntos.

¶ Ley viij. Que se guarde la Concordia inserta, sobre participar y repartir en la Iglesia Catedral de Mexico las obvençiones y emolumentos.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 31. de Mayo de 1550.

ALGUNOS Prelados de nuestras Indias hicieron una Concordia de consentimiento de las partes interesadas, sobre la forma de partir entre el Dean y Cabildo, Racioneros, Curas y otros Oficios Eclesiasticos de la Iglesia Catedral de la Ciudad de Mexico, los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvençiones, proventos y emolumentos, en la qual resolvieron los capitulos siguientes:

Primeramente, en lo que toca à los Dignidades, quando fueren llamados à entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias, ù otro qualquier oficio, à que fuere todo el Cabildo, de estos tales oficios lleve la Dignidad à rta portionis, como gana en la renta por Dignidad, y el Canonigo por Canonigo, y el Racionero por Ra-

cionero; y que si los Curas fueren llamados con el Cabildo, lleven tanto, como tienen de derechos por un entierro, ò fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del Cabildo.

Item, que en las Ofrendas, que por via del Cabildo se traxeren à la Iglesia, hayan los Curas igual parte, como uno del Cabildo, cada uno de los Curas; pero por quitar division en el partir, y porque el Capitulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron, que asì de las Ofrendas, que vinieren al Cabildo, como de otras qualquier Ofrendas, que de qualquier forma entraren en la Iglesia, ò se huvieren de fuera de ella de Parroquia, ò Monasterio, ò de otra qualquier manera, hayan los Curas la quarta parte, y las tres partes restantes haya el Cabildo y Beneficiados de la Iglesia, para que lo repartan por iguales partes, sin haver parte mayor la Dignidad, sino que en las Ofrendas sean iguales, con tanto, que los Curas de su quarta parte den la octava al Sacristan.

Item, que todas las Miflas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos Dean y Cabildo, Racioneros y Curas, por iguales partes, teniendo siempre advertencia, que à los Curas no les falten Miflas de testamento que decir.

Item declararon, que asì de derecho, como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las

De las sepulturas y derechos Eclesiasticos. 91

las velaciones y candelas de ofrendas de Bautifmos de los Curas, y à ellos solos las aplicaren, y que no sean obligados à dar parte de ello al Cabildo, excepto la octava que han de dar al Sacristan de las dichas ofrendas del dinero, y no de candelas, porque las candelas son fuyas, y los capillos y limosna, que por ello dieren, asì en lienzo, como en dinero, son de la fabrica, de los cuales es obligado el Mayordomo à tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y quando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos Curas, sin dar parte al dicho Cabildo, dando la octava, como dicho es, al Sacristan.

Y porque ha parecido, que la dicha Concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Mexico, Racioneros y Curas de ella, que la guarden, cumplan y executen, segun y en la forma que va inserta en esta nuestra ley.

¶ Ley ix. Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los Deanes y Cabildos.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 15. de Octubre de 1581.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que por ninguna causa, ni razon permitan, ni obliguen à que los difuntos sean enterrados, acompañandoles precisamente el Dean y Cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad huvieren declarado en su ul-

tima voluntad, ò dispusieren sus testamentarios.

¶ Ley x. Que los Curas y Doctrineros guarden los Concilios, costumbre legitima y Aranceles en los derechos que han de llevar à los Indios que administran.

NOs tenemos señalada à los Curas y Doctrineros congrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los Concilios Provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legitima usada y guardada en ellas, no llevando derechos à los Indios, ni otra ninguna cosa, por pequeña que sea, por los calamientos, entierros, administracion de Sacramentos, ni otros ministerios Eclesiasticos, introduciendo y llevandolos à su arbitrio: Rogamos y encargamos à los Prelados de todas nuestras Indias, que no permitan à los dichos Curas y Doctrineros, que por esta razon lleven intereses à los Indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad, y hagan guardar lo determinado y resuelto en los Concilios, y la costumbre legitima invariablemente, sin exceder de los Aranceles, asì los Clerigos, como los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos.

Otrofì remedien el grande exceso à que han llegado los derechos, que los Curas llevan à los Indios, por lo que llaman pozas en los entierros, y hagan guardar la ley 13. tit. 13. de este

libro. Q Ley

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Junio de 1596. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. c. de Instruccion. D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Julio de 1614. Y en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

¶ *Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga un campo para enterrar los muertos.*

El Emperador D. Carlos y la P. G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entieren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que sería gravoso llevarlos à enterrar à ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

¶ *Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-*

forme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43. tit. 7. de este libro.

¶ *Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada un año à los Virreyes y Governadores, ley 25. tit. 13. de este libro.*

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, y sus Ministros.

¶ *Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 25. de Enero de 1569. Y en Madrid à 18. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



NUESTROS gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, consideran-

do quanto toca à nuestra Dignidad Real y catholico zelo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fè sea dilatada y enalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y haviendo descubierto, è incorporado en nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los Reynos y

Provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar à conocer à Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vassallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que à fuerza de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y enalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fè Catolica à los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio

de

de atraerlos à sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fè y Religion Catolica à aquellas partes, y que los naturales de ellas lean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenò y proveyò, que se pudiese y asentase en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica perversidad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y à qualquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, assi de los Espanoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ò por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros à haer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciban, y à sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo Ministerio, que vãn à exercer, y los apofenten y hagan apofentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagan y presten el juramento Canonico, que se fuele y debe haer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Brazo Real, assi para prender qualquier Hereges, ò sospechosos en la Fè, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, è instrucciones de el se debe haer y executar.

¶ *Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estèn debaxo del amparo y proteccion Real.*

RECIBIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real à los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y à sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente haer y exercer

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

¶ *Ley xj. Que donde estuviere lexos la Iglesia, se bendiga un campo para enterrar los muertos.*

El Emperador D. Carlos y la P. G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados, que bendigan un sitio en el campo donde se entieren los Indios Christianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables, que huvieren muerto tan distantes de las Iglesias, que sería gravoso llevarlos à enterrar à ellas, porque los Fieles no carezcan de sepultura Eclesiastica.

¶ *Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los Aranceles, con-*

forme à derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido, ley 43. tit. 7. de este libro.

¶ *Que en los Concilios Provinciales se hagan Aranceles de los derechos que han de percibir los Eclesiasticos por sus ocupaciones y ministerios, ley 9. tit. 8. de este libro.*

¶ *Que los Ministros de Doctrina tengan libros de Bautismos y entierros, y envíen certificaciones, y padrones cada un año à los Virreyes y Governadores, ley 25. tit. 13. de este libro.*

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS TRIBUNALES DEL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION, y sus Ministros.

¶ *Ley primera. Fundacion del Santo Oficio de la Inquisicion en las Indias.*

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 25. de Enero de 1569. Y en Madrid à 18. de Agosto de 1570. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



NUESTROS gloriosos Progenitores, Fieles y Catolicos hijos de la Santa Iglesia Catolica Romana, consideran-

do quanto toca à nuestra Dignidad Real y catholico zelo, procurar por todos los medios posibles, que nuestra Santa Fè sea dilatada y enalzada por todo el mundo, fundaron en estos nuestros Reynos el Santo Oficio de la Inquisicion, para que se conserve con la pureza y entereza que conviene. Y haviendo descubierto, è incorporado en nuestra Real Corona, por providencia y gracia de Dios nuestro Señor, los Reynos y

Provincias de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, y otras partes, pusieron su mayor cuidado en dar à conocer à Dios verdadero, y procurar el aumento de su Santa Ley Evangelica, y que se conserve libre de errores y doctrinas falsas y sospechosas, y en sus descubridores, pobladores, hijos y descendientes nuestros vassallos, la devocion, buen nombre, reputacion y fama, con que à fuerza de cuidados y fatigas han procurado, que sea dilatada y enalzada. Y porque los que están fuera de la obediencia y devocion de la Santa Iglesia Catolica Romana obstinados en sus errores y heregias, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra Santa Fè Catolica à los fieles y devotos Christianos, y con su malicia y passion trabajan con todo estudio

de

de atraerlos à sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y heregias, y divulgando y esparciendo diversos libros hereticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicacion de los Hereges y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorvar, que passe tan grande ofensa de la Santa Fè y Religion Catolica à aquellas partes, y que los naturales de ellas lean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores. El Inquisidor Apostolico General en nuestros Reynos y Señorios, con acuerdo de los de nuestro Consejo de la General Inquisicion, y consultado con Nos, ordenò y proveyò, que se pudiese y asentase en aquellas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, y por el descargo de nuestra Real conciencia, y de la suya diputar y nombrar Inquisidores Apostolicos contra la heretica perversidad y apostasia, y los Oficiales y Ministros necesarios para el uso y exercicio del Santo Oficio. Y porque conviene que les mandemos dar el favor de nuestro Brazo Real, segun y como Catolico Principe y zelador de la honra de Dios, y beneficio de la Republica Christiana, para exercer libremente el Santo Oficio: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Audiencias Reales, y à qualquier Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, y otras Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lu-

gares de las Indias, assi de los Espanoles, como de los Indios naturales, que al presente son, ò por tiempo fueren, que cada y quando que los Inquisidores Apostolicos fueren con sus Oficiales y Ministros à haer y exercer en qualquier parte de las dichas Provincias el Santo Oficio de la Inquisicion, los reciban, y à sus Ministros y Oficiales y personas, que con ellos fueren, con la reverencia debida y decente, teniendo consideracion al Santo Ministerio, que vãn à exercer, y los apolenten y hagan apolentar, y los dexen y permitan libremente exercer el Santo Oficio, y siendo por los Inquisidores requeridos, hagan y presten el juramento Canonico, que se suele y debe haer, y prestar en favor de el Santo Oficio, y cada vez que se les pidiere, y para ello fueren requeridos y amonestados, les den y hagan dar el auxilio y favor de nuestro Brazo Real, assi para prender qualquier Hereges, ò sospechosos en la Fè, como para qualquiera otra cosa tocante y concerniente al exercicio libre del Santo Oficio, que por derecho Canonico, estilo y costumbre, è instrucciones de el se debe haer y executar.

¶ *Ley ij. Que los Inquisidores y sus Ministros estèn debaxo del amparo y proteccion Real.*

RECIBIMOS y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real à los Inquisidores Apostolicos de nuestras Indias, y à sus Ministros y Oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente haer y exercer

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

el Santo Oficio, que está à su cargo. Y mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, dignidad, ò condicion que sea, directè, ni indirectè, sea oñada à los perturbar, damnificar, hacer, ni permitir que les sea hecho daño, ò agravio alguno, so las penas en que caen, è incurren los quebrantadores de salvaguardia, y seguro de su Rey y Señor natural.

Ley iij. Que los Tribunales de el Santo Oficio de las Indias asistan en las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena.

ORDENAMOS y mandamos, que los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, erigidos y fundados en nuestras Indias Occidentales, estèn y residan en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: y en la Ciudad de Mexico de las de Nueva España: y en la Ciudad de Cartagena de las de Tierra firme, y tengan los Ministros y distritos, que les están señalados.

Ley iiij. Que el Consejo, Audiencias y Gobernadores no conozcan de negocios, que passaren ante los Inquisidores.

MANDAMOS al Presidente y los de nuestro Consejo de las Indias, Audiencias, Gobernadores, y otros qualesquier Jueces y Justicias de ellas, que en ningún negocio, ò causa civil, ò criminal de qualquier calidad, ò condicion que sea, que se treate ante los Inquisidores, ò Jueces de bienes de nuestras Indias, è incidentes, ò dependientes de los dichos negocios y

causas, ninguno se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de no haver sido algun delito en el Santo Oficio ante los Inquisidores suficientemente castigado, ò que el conocimiento de el no les pertenece, ni por otra via, ò qualquier causa, ò razon, à conocer, ni conozcan, ni à dar mandamientos, cartas, cédulas, ò provisiones contra los Inquisidores, ò Jueces de bienes, sobre absolucion, alzamiento de censuras, ò entredichos, ò por otra causa, ò razon alguna, y dexen proceder libremente à los Inquisidores, ò Jueces de bienes, conocer y hacer justicia, y no les pongan impedimento, ò estorvo en ninguna forma, pues la persona, ò personas, Pueblos, ò Comunidades, que se sintieren agraviados de los Inquisidores y Jueces de bienes, ò de alguno de ellos pueden tener y tienen recurso à los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, que en nuestra Corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los Inquisidores y Jueces de bienes, ò alguno de ellos huvieren hecho, desagraviando à los que hallaren ser agraviados, y absolviendo y alzando las censuras y entredichos, conforme à justicia, y consultando con Nos los negocios que convenga despachar para el buen expediente de ellos, dando las provisiones y cédulas Reales, que sean necesarias, y à los del Consejo de la Santa y General Inquisicion, y no à otro Tribunal alguno, se ha de tener este recurso, pues solos ellos tienen facultad de

su

su Santidad y Sede Apostolica, y en lo demás nuestra y de los Reyes nuestros antecesores de gloriosa memoria, para conocer y deshacer los agravios que los Inquisidores y Jueces huvieren hecho, ò hicieren. Y asì mandamos se guarde y cumpla en todo y por todo, segun y como dicho es, y que si sobre los negocios de que los Inquisidores y Jueces conocieren, algunas personas, Pueblos, ò Comunidades, ò alguno de los nuestros Fiscales, ò Ministros recurrieren, los remitan, sin entrometerse à conocer de ellos, à los Inquisidores y Jueces, ò à los del Consejo de la General Inquisicion, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y derogamos y revocamos todas y qualesquier Cédulas, que hasta aora hayan sido dadas, que sean en algo contrarias à lo sobredicho, ò que contengan otra orden, ò forma de la contenida en esta nuestra ley, todo lo qual sea y se entienda sin perjuicio de el recurso à nuestra Real Junta de Competencias, en los casos que huviere lugar de derecho.

Ley v. Que si se fundare Tribunal del Santo Oficio en alguna Ciudad, sea recibido en la forma que por esta ley se ordena, la qual se guarde en los actos que declara.

QUANDO los Inquisidores Apostolicos llegaren à alguna Ciudad à fundar Tribunal del Santo Oficio, mandamos que en el recibimiento, que se les ha de hacer, se tenga la orden siguiente.

Que en llegando los Inquisido-

res al Puerto de la tal Ciudad, si fuere maritima, envien la carta nuestra, que llevaren al Governador de la tierra, el qual de orden de aposentarlos en el Monasterio, ò parte, que mas decente y à proposito pareciere, conformandole con los Inquisidores, y al desembarcar los Inquisidores se les haga salva, disparando la Artilleria de tierra, y la de las Armadas, Galeras, ò Flotas, que huviere en el Puerto, con mas demostracion de la ordinaria. Aposentados los Inquisidores y demás Oficiales, que fueren con ellos, de la parte donde polaren, un dia de Fielta por la mañana, en el qual se haga el recibimiento, con la mayor autoridad que ser pueda, segun la comodidad de la tierra, saldran à recibirlos el Obispo y su Cabildo, el Governador y el suyo, y el Obispo lleve à la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Governador à su mano derecha al Inquisidor mas nuevo: y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores, y el Governador todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo à su mano derecha, y el Governador à la izquierda; luego se siga el Fiscal, el qual ha de entrar con el Estandarte de la Fè en medio del Dean, y de el Teniente de Governador, y à falta del Dean y Teniente en medio de las dos personas mas preeminentes, que se figurieren despues de ellos. El Alguacil mayor de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se figurieren

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 26 de Diciembre de 1571. Y à 16 de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Valladolid à 8 de Marzo de 1610.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 10 de Marzo de 1553.

D. Felipe Tercero en Lerma à 22 de Mayo de 1610.

el Receptor en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta la Iglesia, adonde serán recibidos con Cruz, cantando el Te Deum laudamus los Cantores y Clerigos, que para esto estarán prevenidos por el Obispo; y los Inquisidores con todo el acompañamiento se irán a su asiento, el qual ha de ser en la Capilla mayor al lado del Evangelio, adonde estarán tres sillas de terciopelo para Inquisidores y Fiscal, con una alfombra y dos almohadas para los dos Inquisidores, que al Fiscal no se ha de dar, por diferenciarle en esto en los actos publicos, de los Inquisidores; y los Oficiales se sentarán en un banco cubierto con una alfombra en el lugar que les toca; y el Obispo y su Cabildo asistirán en el Coro; y el Gobernador y el Cabildo Secular al lado de la Epistola, y de esta forma oirán aquel día Misa solemne con Sermon en hacimiento de gracias por la introduccion del Santo Oficio en aquella Provincia. Y el Gobernador y los demás harán el juramento Canonico en la forma que se acostumbra, y se leerán las Cédulas y Provisiones, que llevaren los Inquisidores, y así en este acto, como en todos los demás en que los Inquisidores se hallaren en la Iglesia en forma de oficio, se les haya de dar y de la paz, como se da al Gobernador y Justicia, advirtiendo, que ha de ser de forma que se entienda la precedencia que los dichos Inquisidores hacen al Gobernador y Justicia. Y acaba-

dos todos estos oficios en la Iglesia, desde ella llevarán a los Inquisidores a su casa con la misma orden y acompañamiento, que se huviere hecho al recibimiento. Despues de algunos dias publicarán los Inquisidores el edicto de la Fè en la forma acostumbrada, y antes entregarán al Gobernador la Cedula nueva, que llevaren para el, para que vaya con su Cabildo aquel día a acompañarlos; y el día antes que huviere de ser la publicacion, los Inquisidores enviarán un recado con el Notario de el Secreto al Gobernador, con la cortesía que es razon, para que tenga tiempo de prevenir al Cabildo, con el qual en forma vendrá a la Inquisicion, è irá con los Inquisidores a la publicacion, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio de el dicho Gobernador, y del Inquisidor mas nuevo, el qual ha de ir al lado derecho de su Colega, y el Gobernador al lado izquierdo, y el Fiscal irá en medio de las dos personas mas preeminentes despues del Gobernador; y los tres Oficiales, Alguacil, Receptor y Notario del Secreto irán con los Regidores, y de esta forma llegarán a la Iglesia, y a la puerta estarán dos Capitulares, que darán Agua bendita a los Inquisidores, y los acompañarán hasta su asiento, y se repartirán los demás a sus lugares; y esta misma orden se guardará en los dias de los demás edictos y actos de la Fè, que se huvieren de hacer en la Iglesia; y los Inquisidores en estos actos se sen-

ta-

tarán en la Capilla mayor en sillas, teniendo delante una alfombra, y los Oficiales en un banco cubierto con una alfombra, y en el dar la paz y lo demás se guardará el orden, que arriba está dicho. Y porque por su devocion los Inquisidores en algunas Inquisiciones de estos Reynos acostumbra a ir en forma de oficio a la Iglesia mayor, u otras Iglesias y Conventos los dias de Pascua, y el del Santísimo Sacramento, y otras fiestas solemnes, y es razon y conviene, que quando los dichos Inquisidores de el Tribunal del Santo Oficio fueren en esta forma, sean bien recibidos, honrados y respetados como Ministros de la Santa Fè, y de tan Santo Tribunal, se advertirá, que aunque en quanto al acompañamiento y forma que ha de haver los dias de edicto de la Fè, no habrá obligacion de hacerse quando fueren en forma de oficio; mas en el lugar y forma de asiento, que han de tener en la Iglesia, ha de ser como está declarado en los dias de edicto. En el acompañamiento del Acto publico de la Fè, en que han de concurrir el Gobernador y su Cabildo, y el Obispo y el suyo, irán en esta forma. El Obispo llevará a la mano derecha al Inquisidor mas antiguo, luego el Gobernador a la suya al Inquisidor mas nuevo, y hallandose el Obispo ausente, vayan los dos Inquisidores y el Gobernador, todos tres juntos, yendo el Inquisidor mas antiguo en medio, y el mas nuevo a la mano derecha, y el Gobernador a la iz-

quierda; luego se seguirá el Fiscal, que ha de llevar el Estandarte de la Fè en medio de el Dean y Teniente de Gobernador, y a falta de el Dean y Teniente, de las dos personas mas preeminentes, que se siguieren. Despues de ellos el Alguacil de la Inquisicion irá en medio de las dos personas, que despues de los dichos se figuen. El Receptor en medio de los otros dos, y el Notario del Secreto en medio de los otros dos, que se siguieren, y de esta forma irán hasta el tablado, y en el estarán sentados en la forma que se sigue. El Obispo y su Cabildo a la mano derecha de los Inquisidores, y a la izquierda el Gobernador y su Cabildo, y en medio de entrambas estarán asentados debaxo de dosel los Inquisidores, y en ausencia del Obispo irá su Provisor, el qual ha de tener su lugar al lado izquierdo del Inquisidor mas nuevo, y quando el Obispo estuviere ausente, en el acompañamiento vaya el Gobernador en el lugar que el Obispo havia de ir, que es a la mano izquierda del Inquisidor mas antiguo, y el Provisor irá a la izquierda de el Inquisidor mas nuevo; pero en llegando al tablado, el Gobernador se ha de poner en el lado izquierdo, porque aunque a falta de el Obispo en el acompañamiento lleva el a su mano derecha al Inquisidor mas antiguo, no se entiende mas que hasta el tablado, y en este caso se assentarán los Inquisidores y Ordinario, y el Inquisidor mas antiguo en medio, y a su mano derecha

cha el Inquisidor segundo, y à su mano izquierda el Ordinario, lo qual es nuestra voluntad, que así se haga y cumpla, segun y como arriba va declarado. Y mandamos à nuestro Governador y Capitan General, que es, ò fuere de la tal Ciudad, y al Concejo, Justicia y Regimiento de ella, que en lo que les tocare, cumplan lo susodicho. Y rogamos y encargamos al Obispo, que es, ò fuere, y al Dean y Cabildo Eclesiastico, por lo que les tocare, que hagan lo mismo.

Ley vij. Que los Oficiales de la Inquisicion, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, vayan con el Tribunal.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621.

PORQUE quando los Ministros estan incorporados con su Tribunal, todo el se hace un cuerpo, sin considerarse las mayores, ni menores personas, ni officios, sino que conforme à su todo se ha de juzgar lo mismo de los unos, que de los otros, y esta orden se guarda en estos Reynos de Castilla en las concurrencias y actos públicos de los Tribunales: Quando se publicaren edictos de la Fè, el Contador, Letrado de la Inquisicion, y otros Oficiales de ella, aunque no tengan titulo del Inquisidor General, puedan en el acompañamiento preceder à quien el Tribunal del Santo Oficio precediere, yendo incorporados con el.

Ley vij. Que los Cabildos Eclesiastico y Secular ocupen los lugares, que se declara, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza.

EN los Actos de la Fè ocupen la segunda grada el Cabildo Eclesiastico à la mano derecha, y el Secular à la izquierda, y el Alguacil mayor de la Ciudad asista y ande en la plaza, pues este dia es de su officio, sin embargo que en ella haya gente de guerra, y cada uno cumpla con lo que le toca.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621.

Ley viij. Que el dia del Corpus y Semana Santa dexen los Virreyes y Governador de Cartagena desocupada la Iglesia de Santo Domingo à los Inquisidores.

MANDAMOS à los Virreyes y Governador de Cartagena, que los dias de Semana Santa, y octava del Corpus dexen à los Inquisidores la Iglesia de Santo Domingo, ò otra, que este cercana à la Inquisicion, desocupada, donde los Inquisidores puedan asistir; y quando al Virrey pareciere por alguna justa causa ir à aquella misma Iglesia en las dichas Fiestas y dias, lleve consigo la Audiencia, para que así queden desembarazadas las demás, y en qualquiera de ellas puedan asistir los Inquisidores.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 23 de Agosto de 1595.

Ley ix. Que los Inquisidores conozcan de los bienes confiscados para la Camara.

ES nuestra merced y voluntad, que los Inquisidores Apostolicos de las Indias conozcan y determinen las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para nuestra Real Camara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1570.
D. Felipe Tercero en Lerma à 22 de Mayo de 1610.

Ley x. Que tanto menos se libere à los Inquisidores del salario, que huvieren de haver, quanto montaren las penas y penitencias.

QUANDO se fundaron los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion en nuestras Indias, se consignaron en las Caxas Reales de ellas los salarios de los Ministros y Oficiales de los Tribunales, entretanto que de confiscaciones, penas y penitencias havia de que pagarlos. Por lo qual mandamos, que quando libraren, ò mandaren pagar sus salarios à los Inquisidores, Ministros y Oficiales de los Tribunales, los Virreyes, ò Governadores de Cartagena tengan cuidado de informarle, y saber lo que hay de confiscaciones, penas y penitencias, para que tanto menos se libre en la consignacion, y se alivie nuestra

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Junio de 1624.

Caxa de aquella parte.

Ley xj. Que à los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio no se paguen los salarios sin testimonio de que no hay bienes confiscados para cobrar de ellos.

NUESTROS Virreyes del Perú y Nueva España, y Governador de Cartagena de las Indias, no libren, ni consentan se paguen los salarios de Inquisidores y Ministros del Santo Oficio, sin haver presentado testimonio autentico, por el qual conste especial y singularmente, que en todo, ò en parte no alcanzan los bienes confiscados à pagarles sus salarios, y guarden esta orden precisa è inviolablemente, sin dispensacion, ni arbitrio en ningun caso, por grave y urgente que sea; porque de lo contrario, nos daremos por deservido, y se descontará de sus salarios lo que montare. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que lo baxen y desquiten al tiempo de la paga.

D. Felipe Quarto en Madrid à 11 de Junio de 1621, y à 20 de Abril de 1629.

Ley xij. Que los Virreyes hagan tomar las cuentas de penas y confiscaciones à los Receptores del Santo Oficio.

MANDAMOS à los Virreyes de las Indias y Presidente del Nuevo Reyno de Granada, que den la orden conveniente, para que en cada un año se tome cuenta al Receptor de el Santo Oficio de la Inquisicion de sus ditritos, del dinero que huviere entrado en su poder, de confiscaciones, penas, y penitencias, y cometan tomar estas quantas à los Oficiales de nuestra

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 26 de Agosto de 1618.

nuestra Real hacienda de la Ciudad donde asistiere el Tribunal, los que hallaren mas à proposito para este efecto, y les den las instrucciones y ordenes, que huvieren de guardar, dandonos aviso de lo que resultare.

Ley xiiij. Que los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en interim, tengan la mitad del salario.

PORQUE hemos proveido y mandado, que à las personas que sirvieren oficios en nuestras Indias por nombramiento de los Virreyes, Audiencias, ò Gobernadores en lugar de los propietarios, se les acuda solamente con la mitad de los salarios, hasta que por Nos se provean en propiedad: Mandamos, que lo mismo se haga con los Fiscales y Ministros del Santo Oficio, que sirvieren en el interim que el Inquisidor General proveyere en propiedad los dichos oficios. Y mandamos à los Virreyes y Audiencias Reales, quando les tocare el Gobierno, y à los Gobernadores de Cartagena, que den las ordenes que convengan à los Oficiales Reales, y Receptores del Santo Oficio, para que así se guarde, cumpla y execute.

Ley xiiij. Que en los Tribunales del Santo Oficio sean exemptos de pechar los Ministros, que esta ley declara.

MANDAMOS, que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere en las Inquisiciones de las Indias, sean exemptos de pechar en los pechos, sisas, y reparti-

mientos los Oficiales siguientes: El Fiscal y Juez de bienes confiscados, un Secretario, y un Receptor, un Nuncio, y un Alcayde de la Carcel en cada Tribunal. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y otras Justicias y personas à cuyo cargo fuere repartir, empadronar y cobrar qualquier pechos, sisas y repartimientos y servicios à Nos debidos y pertenecientes, y en otra qualquier forma, que no los repartan, pidan, ni cobren de los Oficiales susodichos de la Santa Inquisicion, entretanto que tuvieren y sirvieren estos oficios, y les guarden y hagan guardar todas las horas y exemptions, que se guardan à los Oficiales de las Inquisiciones de estos Reynos, por razon de los dichos Oficios, pena de la nuestra merced, y de mil ducados para nuestra Camara.

Ley xv. Que los Ministros y Oficiales de la Inquisicion y Cruzada, no sean exemptos de pagar alcavala.

LOS Virreyes, Audiencias, Gobernadores y Oficiales de nuestra Real hacienda apremien à los Ministros y Oficiales y Familiares de la Inquisicion y Cruzada, à que paguen la alcavala de todas y qualquier cosas que vendieren, trataren y contrataren, como los demás nuestros subditos y vasallos, y se debe pagar y paga en estos nuestros Reynos, no teniendo otra razon, que los releve de esta obligacion.

Ley

Ley xvij. Que las Justicias Reales de las Indias no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio, y los Correos los encaminen con cuidado.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores y Justicias Reales, que por ningun caso detengan, ni abran los pliegos y cartas, que se dirigen à los Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, y luego los hagan entregar; y à los Correos mayores, que sin dilacion los despachen y encaminen con todo cuidado.

Ley xvij. Que los Inquisidores, en proceder contra Indios, guarden sus instrucciones.

ORDENAMOS, que sobre conocer y proceder los Inquisidores contra Indios en las causas que tocan al Santo Oficio, guarden sus instrucciones, y la ley 35. tit. 1. lib. 6.

Ley xvij. Que la Justicia Real execute las penas en los relaxados por los Inquisidores.

MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y otras qualquier Justicias, que en todos los reos, que los Inquisidores, exerciendo su oficio, relaxaren al Brazo Seglar, executen las penas impuestas por derecho, siendo condenados, relapsos y convencidos de heregia y apostasia.

Ley xix. Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores hagan salir de las Indias à los penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias.

ITEN mandamos, que en las Provincias de las Indias no confientan à los estrangeros, de qualquier Naciones que sean, ni à los naturales de aquellos, y estos Reynos, que huvieren sido condenados y penitenciados por el Santo Oficio, y los hagan embarcar, y que por ningun caso queden en aquellas partes, si no fuere por el tiempo que estuvieren cumpliendo las penitencias impuestas por el Santo Oficio.

Ley xx. Que los que el Santo Oficio condenare à Galeras, sean traídos à ellas.

OTROSÍ mandamos, que siendo requeridos por parte de los Inquisidores, hagan recibir, y reciban en las Carceles Reales à los reos, que huvieren sido condenados en servicio de Galeras, y provean, que se les de lo necesario, como se acostumbra hacer con los otros remitidos por las Justicias Reales, y den orden, que se lleven à ellas, sin escusa, ni dilacion; y si en las partes de las Indias huviere Galeras, ò otros servicios tales, sean detenidos en ellos, para que allí cumplan sus penas y penitencias.

Ley

D. Felipe Cuarto en Madrid à 7. de Abril 1623.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. Diciembre de 1571.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16. de Agosto de 1570. D. Felipe Tercero en Lerma à 22. de Mayo de 1610.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Diciembre de 1619.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Febrero de 1610. Y D. Felipe Cuarto en esta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que los Ministros de las Audiencias de Lima y Mexico, puedan ser Consultores del Santo Oficio, hasta tres en cada una.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo 16. de Agosto de 1607.

DE estar permitido à nuestros Oidores y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico el ser Consultores del Santo Oficio de la Inquisicion, sin limitacion de numero, se siguen considerables inconvenientes, y en particular en las ocasiones, que de ordinario se ofrecen de competencias de jurisdiccion y preeminencias entre las Audiencias y Tribunales del Santo Oficio: Ordenamos y mandamos, que como no se haga falta al despacho de los negocios del Santo Oficio, se limiten las plazas de Consultores de el en Oidores, Alcaldes y Fiscales de cada una de las Audiencias à numero de tres, y que se consuman las que al presente huviere de mas, así como fueren vacando y faltando los que las tuvieren.

¶ *Ley xxij. Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Asesores del Santo Oficio, y puedan ser Consultores.*

D. Felipe Quarto en Madrid 10 de Noviembre de 1634.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de los Fiscales de nuestras Reales Audiencias pueda ser, ni sea Asesor del Santo Oficio de la Inquisicion, y permitimos, que puedan ser Consultores; pero no por esta causa, ni otra alguna dexen de asistir con la Audiencia en todos los actos y concurrencias, que se ofrecieren con el Tribunal de la Inquisicion, ò sus Comisarios,

y nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores lo hagan cumplir y executar.

¶ *Ley xxiiij. Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo 26. de Agosto de 1573.

MANDAMOS à nuestras Reales Audiencias, que si se ofreciere pedir algunos procesos, papeles, u otras cosas à las Inquisiciones, ò sucedieren casos en que les envíen despachos, guarden y cumplan la orden y estulo, que se guarda en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos, y sea el tratamiento por ruego y encargo.

¶ *Ley xxiiij. Que en cada Iglesia Catedral se suprima una Canonía para salarios de los Inquisidores y Ministros.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez 20 de Abril de 1629. Y en Madrid 8. de Junio de 1630.

PORQUE de nuestras Caxas Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico y Cartagena de las Indias, se pagan à los Inquisidores Apostolicos, y à sus Ministros y Oficiales de las dichas Ciudades mas de treinta y dos mil ducados en cada un año, suplicamos à la Santidad de Urbano Octavo tuviese por bien de conceder sus Letras Apostolicas, para que en cada una de todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias se pudiesse suprimir una Canonía, cuyos frutos se aplicassen y convirtiesen en la paga de salarios de los Inquisidores y Ministros de las Inquisiciones, y relevarse de esta paga à nuestra Real hacienda, à exemplo de lo que se hace en estos Reynos en virtud de Bula de la San-

ti-

tidade de Paulo Quarto de siete de Enero de mil quinientos y cincuenta y nueve. Y considerando su Santidad, que para la defensa de la Religion Christiana era justa nuestra supplica, tuvo por bien de suprimir y extinguir las dichas Canonías por un Breve dado en Roma à diez de Marzo de el año de mil seiscientos y siete: y porque esto fue con calidad de que hayan de entrar todas las rentas y emolumentos de las dichas Canonías en poder de el Inquisidor mas antiguo de la Inquisicion en cuyo distrito estuvieren las Iglesias Metropolitanas y Catedrales, para que por su mano sean pagados los dichos salarios: Rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias à los Mayordomos, ò Tesoreros de ellas, para que en conformidad de el Breve remitan en cada un año lo que montaren y valieren las rentas, diezmos y otros emolumentos, que tocaren à las Canonías suprimidas à los Inquisidores, que fueren mas antiguos de los Tribunales en cuyos distritos estan sus Iglesias, desde el dia que huvieren vacado, ò vacaren en adelante. Y asimismo envíen en cada un año à nuestros Oficiales Reales de las Ciudades de los Reyes, Mexico, y Cartagena testimonios de lo que huvieren rentado las dichas Canonías, y se remitiere à los Inquisidores, para que les conste de lo que fuere,

y acudan con tanta menos cantidad de nuestra Real hacienda, quanta montaren las Canonías suprimidas. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que de aqui adelante, y mientras no huviere otra orden nuestra, acudan à los Inquisidores, y à sus Ministros con la situacion que hicimos en nuestras Caxas Reales para la paga de sus salarios, hasta que los Inquisidores mas antiguos presenten ante ellos otros testimonios de lo que han valido en cada un año los frutos, diezmos, rentas, y los demas emolumentos pertenecientes à las dichas Canonías, y ha entrado en su poder por esta cuenta, y les dexen de pagar de los salarios tanto quanto lo sobredicho montare: y en caso que los Inquisidores no guarden esta forma, se valgan nuestros Oficiales Reales del testimonio, que ordenamos les remitan en cada un año los Arzobispos y Obispos, para que conforme lo que de el constare les paguen esta cantidad menos, y como fueren vacando las Canonías en las Iglesias de aquellas Provincias, se les avisará, para que guarden todo lo susodicho siempre precisa y puntualmente: y les apercibimos, que en caso de tener omision en executar lo contenido en esta nuestra ley, demas de tenernos por deservido, se cobrará de sus salarios lo que diren y pagaren.

R

Ley

Ley xxv. Que lo procedido de las Canongias suprimidas se convierta en pagar los salarios a los Inquisidores.

D. Felipe Quarto en Madrid a 26 de Septiembre de 1635.

HAVIENDOSE asentado la supresion de Canongias de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias para los salarios de los Inquisidores y Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion: Mandamos, que todo lo que procediere de esta supresion se convierta en el efecto de pagar los dichos salarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, cada uno en lo que le tocare, asistan a la execucion de ello, y nos avisen siempre de lo que se hiciere.

Ley xxvj. Que los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que montaren las Prebendas.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 25 de Enero de 1569.

SI Nos mandaremos proveer y presentar a los Inquisidores y Fiscales del Santo Oficio de nuestras Indias a algunas Dignidades, Canongias, o Beneficios en las Iglesias Catedrales de ellas; en tal caso es nuestra voluntad, que lo que valieren los frutos de la Dignidad, o Beneficio, tengan menos de salario, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tendran cuenta y advertencia para descontar de los salarios lo que de ellos huvieren de haver menos, por lo que valieren los frutos, rentas, o emolumentos pertenecientes a las Dignidades, Canongias, o Beneficios.

Ley xxvij. Que se guarde en las Indias la Concordia hecha con el Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Enero de 1587.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde en las Indias la Concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla en los casos que no estuviere innovado por Concordias mas modernas.

Ley xxviii. Que en Cartagena haya diez Familiares, y en las demas Ciudades y Poblaciones, conforme a la Concordia de estos Reynos.

D. Felipe Tercero en Lerma a 22 de Mayo de 1610.

ES nuestra voluntad, que en la Ciudad de Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares los que correspondieren a la vanidad de cada uno, conforme a la Concordia de estos nuestros Reynos de Castilla.

Ley xxix. Concordia de el año de 1601. despachada el de 1610. entre las jurisdicciones de la Inquisicion y Justicias Reales, consultada con su Magestad.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 29 de Marzo de 1601. Y en Lerma a 22 de Mayo de 1610.

PORQUE la paz, concordia y buena correspondencia entre los Tribunales y Ministros, son muy necesarias para el buen gobierno de los Reynos y administracion de justicia, y conviene, que cesen las competencias de jurisdiccion, que se han ofrecido entre nuestras Justicias Reales, y los Tribunales de el Santo Oficio de nuestras Indias, para que mas libres y desembarazados atiendan a las obligaciones de sus cargos. Tuvimos por bien de mandar, que dos del Consejo de

de la Santa y General Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias se juntasen, y vistos los autos y papeles acerca de esto remitidos, nos consultasen lo conveniente; y habiendose cumplido y executado asi, nos parecio ordenar y mandar, que quando las dichas competencias se ofrecieren entre los Virreyes de las Provincias de la Nueva España, Audiencias Reales de ambos Reynos, y entre el Governador de Cartagena, y otros Ministros y Justicias Seculares de sus jurisdicciones, y los Tribunales de la Inquisicion de las Ciudades de Lima, Mexico y Cartagena, y sus Comisarios, y todas las demas personas contenidas en esta nuestra ley; se guarde la concordia y resolucion siguiente.

Los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales por si, ni por terceras personas.

1 Primeramente, que los Inquisidores del Peru, Nueva España y Provincia de Cartagena de aqui adelante tacita, ni expresamente no se entrometan por si, ni por terceras personas en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, a arrendar nuestras rentas Reales, ni a prohibir, que con libertad se arrienden en la persona que mas por ellas diere, lo pena de perder los oficios.

Los Inquisidores, Fiscales, y Oficiales salariales no tratan, ni contraen, ni hagan arrendamientos por si, ni por interpositas personas.

2 Iten, que los dichos Inquisidores, Fiscales, y los otros Oficiales salariales de las Inquisiciones no traten en mercaderias, ni arrendamientos por si, ni por interpositas personas, pena de perdimento de sus oficios, y de lo q trataren y contrataren.

Los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no

3 Iten, que los Inquisidores y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido a otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, u otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola a tasacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, u obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las fuyas y sus personas y familias.

dido a otro, si no fuere en los casos que les es permitido por derecho, y pudieran tantear, si no fueran Ministros de la Inquisicion, y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, u otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola a tasacion, si no fuere en algun caso de gran necesidad para los presos, u obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las fuyas y sus personas y familias.

no puedan tomar cosa alguna de mercaderes, u otras personas contra su voluntad de sus dueños.

4 Iten, que los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas, y si no fuere acompañando a sus amos, nuestras Justicias Reales se las puedan quitar, guardando en esto el orden, que hemos dado con los esclavos de Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias.

Los Negros de los Inquisidores anden sin Espadas, ni otras Armas.

5 Iten, que los Comisarios y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, o encomenderos, no sean exemptos de pagar nuestros derechos Reales, y nuestras Justicias Reales les compelan a ello, y les puedan reconocer sus casas y mercaderias, y hallando haver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme a las leyes y ordenanzas Reales, y los Inquisidores contra esto, no les amparen y defiendan.

Los Comisarios y Familiares mercaderes, o encomenderos pagan los derechos Reales.

6 Iten, que nombrando la Justicia Seglar por depositario de algunos bienes a algun Familiar, le pueda compeler a que de cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

La Justicia Seglar pueda obligar a los Familiares, que huvieren nombrado por depositarios a que den cuentas.

7 Iten, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren reparcimientos de encomiendas, o feudos.

Los Familiares feudatarios no se escusen de la obligacion de sus feudos.

Libro I. Titulo XIX.

dos nuestros quando viniere enemigos a las costas, vayan a guardarlas a las partes y lugares, que los Virreyes y Capitanes Generales les ordenaren, y hagan todas las otras cosas, que tienen obligacion, conforme a sus feudos.

Los Comisarios no den mandamientos contra las Justicias, ni otras personas si no fuere en causas de Fe en los casos que les es permitido.

Los Oficiales, Comisarios y Ministros no gozen del fuero en los delitos cometidos antes de ser admitidos.

Los Inquisidores no detengan los Correos y Chalquis.

Los Inquisidores no prohiban salir de los Puertos a los Navios ni personas sin su licencia. Véase la Concordia de 11. de Abril de 1633. cap. 18.

No prendan a los Alguaciles Reales sino en casos graves y notorios contra el Santo Oficio.

8 Iten, que los Comisarios de la Inquisicion no den mandamientos contra las Justicias, ni otras personas, si no fuere por causas de la Fe, en los casos que les es permitido, conforme a sus titulos, o por comision especial de los Inquisidores.

9 Iten, que los Oficiales, Comisarios y Familiares de la Inquisicion no gozen del fuero de la Inquisicion en los delitos, que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comisarios y Familiares.

10 Iten, que los Inquisidores no detengan los Correos y Chalquis, y alcen la prohibicion, que contra esto tienen hecha, pues el Correo mayor les dará aviso quando partieren los Correos, como mandamos lo haga y cumpla así.

11 Iten, que los Inquisidores alcen la prohibicion, que tienen hecha de que ningun Navio salga de el Puerto, ni persona alguna para de el Reyno sin licencia suya.

12 Iten, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan, sino en casos graves y notorios, en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

13 Iten, que sucediendo algun Inquisidor, o Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos por testamento, u otro titulo, no se traygan los pleytos, que sobre ello huviere a la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren comenzados, o huvieren de ir en grado de apelacion.

Sucedido Inquisidor, o Ministro en bienes litigiosos, no se lleven los pleytos a la Inquisicion.

14 Iten, que estando presos en la Inquisicion alguna, o algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fe, los Inquisidores no den mandamientos contra las Justicias, para que sobresean y paren en los pleytos, que los tales presos tuvieren ante las dichas Justicias.

Los Inquisidores no den mandamientos para que la Justicia sobresean en los pleytos por la Inquisicion.

15 Iten, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares y Ministros de la Inquisicion personas quietas, de buena vida y exemplo.

Nombrada por Familiares y Ministros personas de buena vida y exemplo.

16 Iten, que en la Veracruz, por ser Puerto principal, y escala del Reyno de la Nueva España, haya un Alguacil de la Inquisicion, el qual goce del fuero de ella como Familiar, y los Alguaciles que huviere nombrados en las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de las Indias se quiten luego.

Alguacil de la Inquisicion en la Veracruz. Véase la Concordia de 11. de Abril de 1633. cap. 8.

17 Iten, que los dichos Inquisidores no nombren por Calificador de el Santo Oficio a ningun Religioso, que no haya pasado a aquellos Reynos con licencia nuestra, y la de su Prelado.

Ningun Religioso pueda ser nombrado por Calificador, no habiendo pasado con licencia.

Los Religiosos Calificadores pueden ser mudados por sus Prelados.

18 Iten, que siendo Calificador de la Inquisicion algun Religioso, si a su Prelado pareciere mudar-

De los Tribunales del Santo Oficio. 99

darle a otra parte por algunas consideraciones, los Inquisidores no se lo impidan.

Los Comisarios y Familiares que tuvieran officios publicos, y los Prebendados y Curas si delinquieren en sus ministerios, sean castigados por las Ordinarias, o Justicias Reales.

Las causas de Familiares amancebados, tocan a las Justicias Reales, o Eclesiasticas, no escusan a prevenidas por los Inquisidores.

Los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre las practicas de el clautro, ni le comencen en materia de gobierno.

La prohibicion de traer armas en las Indias de el Virrey, y el Governador de Cartagena.

Forma de sentar en las Iglesias.

19 Iten, que los Familiares, que tuvieren officios publicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por nuestras Justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto, y lo mismo se entienda con los Comisarios, que delinquieren en los officios, o ministerios de Curas, o Prebendas que tuvieren, sino que los dexen a sus Ordinarios.

20 Iten, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo nuestras Justicias, o las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan, habiendo las dichas Justicias prevenido la causa.

21 Iten, que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades en que manden se gradue algun Doctor por el Clautro, contra los estatutos y constituciones de ellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de gobierno, que no tocan a su ministerio.

22 Iten, que el dia que se huviere de celebrar Acto de la Fe, los Inquisidores de aqui adelante no prohiban traer armas, pues si conviene que no se traygan, el Virrey, o Governador lo mandará proveer así, y no conviene que los naturales de Cartagena esten defamados en Puerto de mar.

23 Iten, que quando los Inquisidores fueren a alguna Iglesia a publicar el edicto de la Fe, o a

hacer otro algun acto de su jurisdiccion, se sentaran en la Capilla mayor en sillars, teniendo delante una alfombra y almohadas, y los Oficiales en un banco, cubierto con una alfombra.

Los Inquisidores no procedan por censuras contra Virreyes sobre competencias, ni ellos advoqueen causas de Familiares, o Ministros en que la pueda haver, y lo mismo le guarde, respecto del Governador de Cartagena.

24 Iten los Inquisidores no procederán por censuras contra el Virrey en ningun caso de competencia de jurisdiccion, y el Virrey no advocará ninguna causa, o delito de Familiares, o Ministros de la Inquisicion, en que huviere, o se esperare haver competencia de jurisdiccion, antes los dexen a las Audiencias y Justicias Ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de haver, y lo mismo guardarán en quanto al Governador de Cartagena, salvo si innovare despues de formada la competencia, y en ninguna forma se pudiere escufar.

Forma de determinar las competencias.

25 Iten, que por escufar toda manera de competencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras nuestras Justicias Seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares, fuera del crimen de la heresia, o dependiente de ella, y que se conserve entre ellos toda buena paz y correspondencia: Mandamos, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de nuestras Audiencias Reales de Lima, o Mexico respectivamente se junten con el Inquisidor mas antiguo de dicha Inquisicion, y ambos confieran, y traten sobre el negocio en que huviere la dicha competencia, y procuren con-

cordarlo por la via y orden, que mejor les pareciere, y no se concordando los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguo, que los Inquisidores nombren y escojan tres Dignidades Eclesiasticas, y de ellos el Virrey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidor y Oidor mas antiguos, y le guarde lo que pareciere a la mayor parte; y si no la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien conformare.

Forma de acompañar los Virreyes a los Tribunales de Inquisición en los Años de Fe.

26 Y porque en el Perú, quando hay Acto de la Fe siempre se ha acostumbrado, que el Virrey ha ido, acompañado de la Audiencia, Ciudad y Cavalleros, y entra en el patio de la Inquisición, donde estan aguardando los Inquisidores, y allí entra el Virrey en medio quando hay dos Inquisidores; y si uno solo, va el Virrey a la mano derecha, y el Inquisidor a la izquierda, y por el mismo orden se sientan en el Acto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisición, y dexandolos en el patio de ella, se va a su casa con el mismo acompañamiento: Mandamos, que esta orden se guarde de aqui adelante, asi en el Perú, como en la Nueva España, no embargante que en la Nueva España haya havido diferente costumbre.

Y porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y seis capitulos: Mandamos, que asi se cumplan, guarden y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, Governador de Cartagena, y Justicias Reales.

¶ Ley xxx. Concordia de el año de 1633. consultada con su Magestad.

POr excusar los inconvenientes, que se han ofrecido de algunas competencias de jurisdiccion, y casos dudosos entre nuestros Virreyes, Governadores y Justicias, y los Inquisidores Apostolicos y Ministros de el Santo Oficio de nuestras Indias Occidentales, tuvimos por bien de mandar, que dos de el Consejo de la Santa General Inquisición, y otros dos de el Real de las Indias se juntasen a conferir todos los puntos que necesitaban de decision; y haviendose cumplido asi, y reconocido y considerado con mucha atencion lo que se debe hacer, y con Nos consultado, nos ha parecido conveniente, que en el conocimiento de las causas y los demás negocios y cosas, y competencias, que se ofrecieren entre las dichas dos jurisdicciones, se guarde la orden siguiente.

1 Los Receptores de las Inquisiciones de las Indias, todos los años, antes de cobrar los Inquisidores y Ministros de ellas el primer tercio de sus salarios, den relacion jurada por menor de todo lo que ha adquirido la Inquisición, entrado y gastado, asi de secuestros, penas y penitencias, como por otra qualquier forma y manera, que les pertenezca, como esta dispuesto por la ley 10. de este titulo, la qual den al Virrey, o Governador de la parte donde estuviere el Tribunal, y haviendolo hecho, no se retengan a los Inquisidores, ni a los demás Ministros

D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Abril de 1633.

Forma de pagar los salarios a los Inquisidores y otros Ministros.

tros sus salarios, ni consignacion, y se les pague con toda puntualidad por sus tercios adelantados; y si acaso los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvieren que notar, o adicionar en la dicha relacion, lo hagan y con las dichas notas, y adiciones lo remitan a nuestro Consejo de las Indias, para que si lo notado, o adicionado fuere cosa digna de remedio, se vea y confiera por los dos Consejos, y se ordene lo que mas convenga; pero no por esto, en fuerza de las notas, o adiciones, que hicieren, han de retener las pagas de la consignacion y salarios, si no fuere con las ordenes, que despues de su vista y conferencias les mandaremos dar por el Consejo de las Indias, en la qual dicha relacion ha de especificar el dicho Receptor por menor todos los gastos de compras de casas, edificios y otras cosas, que ha hecho la Inquisición para su exercicio, con declaracion de Alarifes, o Maestros de Obras, de lo que justamente valen las tales posesiones, y de lo que se pudo gastar en los edificios, que se han hecho, y que la dicha relacion se haga con vista de los libros y relaciones de cillos; y si por alguna pareciere sobrar alguna cantidad, y constare de tal forma, que en ello vayan las partes conformes, la dicha cantidad, que asi sobrare, quede afectada y situada para la paga del tercio siguiente de los Inquisidores y demás Ministros de la Inquisición, incluso los frutos de las Canonias suprimidas y aplicadas, conforme a la ley 24. de este titulo, y tan-

to menos se les pague de nuestra Real hacienda; pero si por los dichos Ministros de la Inquisición por alguna razon se pretendiere, que sin embargo de la dicha sobra, se les ha de acudir enteramente con el tercio y consignacion de sus salarios, los dichos Oficiales de nuestra Real hacienda lo hagan asi, sin que lo sobredicho sea impedimento para la dicha paga entera del tercio, y remitan al Consejo de Indias, con la relacion, las razones, que por ambas partes se dieren sobre lo dicho, para que visto por los dos Consejos, juntamente con lo demás, se provea justicia; y los Inquisidores, para la cobranza de los salarios, y consignaciones, no procedan contra los Oficiales Reales, ni libren mandamientos, ni censuras, ni los multen, ni penen, antes bien los envíen a pedir al Virrey, o Governador, los quales mandarán hacer las pagas con toda puntualidad, asi de lo corrido, que no se les huviere pagado, como de lo demás, que corriere a sus tiempos, como dicho es; y si por parte de los Inquisidores, por causa de haverse detenido las pagas, se huviere impuesto alguna multa, o pena contra los Oficiales Reales, sobrefeacan en su execucion; y si se huvieren executado, se las harán bolver.

2 Quando en los lugares donde residen, o residieren los Tribunales del Santo Oficio, huviere fiestas de regocijo, asi de juegos de cañas, toros, como de otras semejantes, y estas se huvieren de hacer en las plazas publicas de los Lugares,

Regocijos publicos, y que en la ciudad se ha de usar con los Inquisidores.

las primeras carreras sean delante el Cabildo Secular del tal Lugar, fino es que de su voluntad quiera, que primero se hagan al Tribunal de la Inquisicion.

3 De las refes, que se mataren en la Carniceria para el abasto comun, se den à los Inquisidores y Ministros todas las semanas los despojos de diez refes, con los lomos de ellas, repartiendo à cada uno de los Inquisidores dos despojos: al Alguacil Mayor y Notarios del Secreto, uno: al Receptor y Notario del Secreto, otro; y los demas para los pobres presos de las Carceles secretas de la Inquisicion; y à solo lo referido, y no à mas, tenga derecho el Tribunal, lo qual se le ha de dar por sus precios, como à los demas, sin dar lugar à que sus criados tomen los despojos para revenderlos.

4 Los Oficiales de la Inquisicion, que tuvieren titulo del Inquisidor General, ò del Consejo, que actualmente estuviere exerciendo sus officios, se tendran por escusados de los alardes ordinarios; pero los Familiares, y todos los demas Ministros, han ser obligados à hallarse en ellos, conforme à las ordenes de nuestro Virrey, ò Governador de la parte donde fuere, no estando alguno, ò algunos de ellos ocupados en servicio de el Santo Oficio, que contando de ello por certificacion de los Inquisidores, se han de tener por escusados; pero en caso que el enemigo este à la vista, todos los dichos Ministros, asì Titulados, co-

mo Familiares, han de estar à orden del Virrey, ò Governador, excepto algunos, si pareciere à los Inquisidores, que son necessarios para la guarda de los papeles del Santo Oficio, que con certificacion fuya se podran reservar para este efecto.

5 No se ha de hacer novedad en que los Oficiales y Familiares del Santo Oficio puedan ser Regidores; y si alguno lo fuere, ò persona del Ayuntamiento, y delinquiere en su officio, ha de ser castigado por nuestras Justicias Ordinarias, sin que le valga el privilegio de la Inquisicion; y lo mismo se entienda, si revelare el secreto de lo que se tratare en el Ayuntamiento; y si el Alguacil Mayor del Santo Oficio fuere Regidor, entre en los Ayuntamientos sin vara, ni espada, como los demas Regidores, y se asiente en el lugar, que por la antigüedad, ò dignidad de su officio le perteneciere, fino es quando llevare algun recado, ò fuere à negocio del Tribunal, que entonces entrara con vara y espada, y se le dara el lugar, y haran las demas honras, que en tales casos se acostumbra; y despues de cumplido con el negocio à que fuere, si se quedare en el Ayuntamiento, ha de estar como los demas Regidores, y en el lugar que le perteneciere, por razon de su officio de Regidor.

6 Quando huviere faltas y necesidad de trigo, ò de maiz, los Inquisidores pidan lo que huvieren

Los Oficiales y Familiares pueden ser Regidores, si de linquieren en officios, conozca la Justicia Ordinaria.

El Alguacil Mayor del Santo Oficio, siendo Regidor, entre en el Ayuntamiento sin vara, ni espada, y que asiente ha de tener.

Quando huviere falta de trigo, ò maiz, pidan los Inquisidores lo que huviere menester para si, sus Ministros y pobres, à los Virreyes, ò Governadores.

menester para si, y sus Ministros y los pobres presos al Virrey, ò Governador, sin proceder à censuras, ni vejaciones contra los Soldados, ò Guardas, que estuviere en los barcos, que lo traxeren, y el Virrey, ò Governador acudiràn à los Inquisidores y sus Ministros y pobres presos con lo necesario con toda puntualidad, sin ocasionar quejas, ni sentimientos: con apercebimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido.

Los Inquisidores no se embarazan en compras de Negros.

7 Los Inquisidores no se han de embarazar en compras de Negros, mas de aquellos, que huvieren menester para su servicio, y estos no han de ser de los Navios de Negros de arribada, ni de los prohibidos de venderse en Puertos de las Indias.

Numero de Alguaciles, que pueden nombrar los Tribunales, y en que partes.

8 Por tener entendido, que asì conviene à nuestro servicio, y à la mejor execucion de las cosas tocantes à la Inquisicion, permitimos, que los Inquisidores del Tribunal de la Ciudad de Cartagena puedan nombrar y nombren, demas del Alguacil mayor, que alli reside, otros quatro Alguaciles, que traygan varas de Justicia ordinariamente, que el uno resida en la Ciudad de San Felipe de Portobello: otro en la de Panamá: otro en la de San Christoval de la Habana: y el otro en la de Santo Domingo de la Isla Española, por ella, y por las demas Islas de Barlovento, para que estos Alguaciles hagan en los Puertos de las dichas Ciudades con los Comisarios y Notarios de la Inquisicion, las visitas ordinarias

tocantes à ella, en la forma que se acostumbra. Y para el mismo efecto, y en la dicha forma permitimos tambien, que el Tribunal de la Inquisicion de la Ciudad de Mexico pueda nombrar otro Alguacil en la Provincia de Yucatàn, y todos cinco Alguaciles han de gozar del privilegio de Familiares; y si demas de ellos huviere nombrados mas Alguaciles, se quitaran y reformaran luego. Y es nuestra voluntad, que esto se cumpla y haga asì, sin embargo de lo dispuesto en el capitulo diez y seis de la Concordia de veinte y dos de Mayo de seiscientos y diez, que prohibe el tener la Inquisicion estos Alguaciles, el qual derogamos para en quanto à lo referido. Y en lo demas es nuestra voluntad se guarde y cumpla, como en el se contiene.

9 En el conocimiento de las causas particulares de los Familiares, Oficiales y demas Ministros de la Inquisicion, se ha de guardar lo dispuesto por las Concordias, que estan tomadas en esta razon, sin exceder de ellas. Y asì mandamos à nuestras Justicias lo hagan.

10 Los Inquisidores tendran con nuestros Jueces, y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto à esto lo dispuesto en las dichas Concordias, y tratandolos con el respeto que se les debe, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, co-

Los Inquisidores no se embarazan en compras de Negros.

En el conocimiento de las causas de Familiares, Oficiales y Ministros, se guarden las Concordias.

Los Inquisidores tendran con nuestros Jueces, y Justicias toda la buena correspondencia y conformidad que conviene, guardando en quanto à esto lo dispuesto en las dichas Concordias, y tratandolos con el respeto que se les debe, y es justo, no procediendo contra los Ministros con censuras, ni llamandolos para que parezcan ante los Inquisidores en el Tribunal, co-

mo fomos informado se ha hecho por lo pasado, deteniendolos y molestandolos gravemente.

11 Los dichos Inquisidores han de guardar las instrucciones y cartas acordadas, que tienen, en quanto à tratar y contratar, y no han de hacer visitas à personas particulares.

12 Los dichos Inquisidores no se han de embarazar, ni entrometer en las elecciones de Alcaldes, ni officios de la Republica, por si, ni por sus Ministros, ni Familiares, ni otras personas, como hemos entendido lo han hecho en algunas ocasiones, sino que esto lo han de dexar hacer libremente à las personas à quien pertenece.

13 Por los Tribunales de la Inquisicion se despacharán ordenes à los Comisarios de sus distritos, para que en las ocasiones de publicacion de edictos, y las semejantes se muestren muy corteses y agradecidos à las acciones de los Ciudadanos y personas principales, que acuden à los acompañamientos, y nuestros Virreyes, o Governadores ayudarán de su parte para que estos se continuen, y no se haga novedad de la costumbre, que en estas cosas se ha tenido por lo pasado.

14 Quando à nuestras Justicias se ofreciere caso en que sea necesario allanar la casa de algun Oficial Titular de la Inquisicion para visitarla, ò para otro efecto, antes de ponerlo en execucion den primero aviso de el intento al Tribunal de ella, para que nom-

Guarden las Instrucciones y cartas acordadas en quanto à contratar y no hacer visitas à particulares.

No se embaracen, ni entrometan en elecciones de Alcaldes, ni officios de Republica.

Los Tribunales despachen ordenes para que los Comisarios sean muy urbanos en las ocasiones de edictos, y otras, con los que acudieren al acompañamiento.

Forma de allanar las casas de los Oficiales Titulares.

bre persona de satisfacion, Ministro del Santo Oficio, que juntamente con los que nombrare el Virrey, ò Governador, ò Justicias Ordinarias con las dichas nuestras Justicias, lo vayan à executar, y el allanamiento y visita se haga sin exorbitancias, ni mas ruido de el que permitiere la calidad de el caso, sin Soldados, ni mas Ministros, que los necesarios y ordinarios, con quien se acostumbra hacer semejantes actos, y esto mismo se ha de guardar quando la casa, ò casas fueren de mugeres viudas de Oficiales del Santo Oficio, durante su viudez, porque entonces gozan del privilegio de sus maridos, y si haviendose dado el aviso à los Inquisidores no respondieren, ò no enviaren persona, que asista al allanamiento dentro de una, ò dos horas, lo puedan hacer nuestras Justicias, ò sus Ministros en la forma dicha, y el enviar este recado sea tan solamente con los Oficiales Titulares, y no se ha de entender con los Familiares y demás Ministros inferiores del Santo Oficio, porque à la casas de los tales han de poder enviar nuestras Justicias à hacer las denunciaciones, que se ofrecieren, como à qualesquier otras personas, que delinquieren en este genero de delitos, y en otros.

15 Ningun Oficial Titular del Santo Oficio ha de ser reservado de la paga de qualesquier derechos Reales, que à Nos pertenezcan, y quando huviere duda de si los deben, ò no, han de acudir ante nuestras Justicias y Oficia-

Los Oficiales Titulares pagan los derechos Reales.

les à quien pertenece el conocimiento de esta causa, para que lo declaren; y haviendole declarado, que los deben, si no los quisieren pagar las dichas Justicias, ò Oficiales, enviarán un testimonio de la declaracion, y de lo que montaren los dichos derechos, al Inquisidor mas antiguo, para que dentro de tres dias contados, desde el que se enviare el dicho testimonio, pague el Oficial, ò Oficiales Titulares lo que en ellos se montare, conforme à la dicha declaracion; y si pasado este termino no lo huvieren hecho, han de poder nuestras Justicias, ò los dichos Oficiales cobrarlo, como les pareciere, y proceder à su cobranza judicialmente, y los Inquisidores no se entrometan en defenderlo, ni estorvarlo.

16 Quando los Inquisidores, ò Fiscal fueren solos, ò acompañados con Ministros suyos à alguna recreacion fuera de la Ciudad, y para ello sacaren algunas cosas fuera de las Ciudades, que forma se ha de guardar.

luego el Virrey, ò Governador dará orden à sus Ministros, para que dexen pasar y embarcar las tales cosas, y las arcas, ò cofres no se abran, ni manifiesten; y lo mismo se entienda en las cosas que entran en los barcos para los Inquisidores, Fiscal y Ministros.

17 Permite se, que de los Navios, que se visitan por el Santo Oficio en los Puertos de las Indias, se puedan cobrar de derechos quatro pesos de cada uno, en lugar de los que hasta aora se cobraban: los dos para el Comisario, uno para el Alguacil Mayor, y otro para el Notario, de lo qual no han de exceder, como se les encarga con apercibimiento, que se procederà contra ellos; y si los Ministros que hicieren las dichas visitas, fueren mas, ò menos, se repartirà esta cantidad entre los que fueren, como pareciere; y en quanto al modo y concurrencia de nuestros Ministros, y los del Santo Oficio, en las dichas visitas, se guardarán las ordenes, que sobre esto están dadas.

18 Quando los Virreyes, ò Governadores despacharen Navios de aviso, es nuestra voluntad, y mandamos, que den noticia de ello à los Inquisidores en tiempo competente, para que puedan prevenir sus despachos; y aunque la necesidad y prisa de despachar el Navio, sea tan urgente, que no se pueda dilatar, todavia se les ha de avisar de ello, para que en aquel tiempo, aunque sea corto, envíen los que pudieren; y pasado el ter-

Visitas de Navios y derechos que pueden llevar los Ministros del Santo Oficio.

Los Virreyes y Governadores den noticia à los Inquisidores de el despacho de avisos y donde huviere collumbre de dar licencias para salir Navios, ò personas, se guarde

ÓNOMA... AL DE

mino que se les señalar, no han de poder los Inquisidores detener, ni detengan el Navio, ni apremiar à los Capitanes, Cabos, ò Maestres de ellas à que le detengan, aunque no hayan remitido sus despachos, sin que por esto se pueda entender se deroga la costumbre, que huviere, de dar los Inquisidores licencias firmadas, para que puedan partir los tales Navios, ò personas, que en ellos quisieren passar, porque en esta parte se ha de guardar la costumbre, y si en razon de ello huviere diferencia entre nuestros Ministros, y los Inquisidores, se hará por cada parte informacion de lo que se huviere observado y guardado, y las remitirán cada uno à sus Consejos, para que vistas en ellos, se provea lo que fuere justicia.

En los dias solemnes de la Inquisicion, pueden los Inquisidores hacer pregonar lo que pareciere.

19 En los dias de Actos de la Fè, y en los de su publicacion, y de los Edictos generales y Anatemas, y Fiestas de San Pedro Martyr, en que sea necesario exercer los Inquisidores su jurisdiccion, si se huviere de pregonar, que las calles estèn limpias, ò otra cosa, que convenga à la solemnidad, lo han de poder mandar los Inquisidores. Y nuestras Justicias harán, que lo que así pregonaren, se cumpla y execute.

20 Quando los Inquisidores fueren à la Iglesia Catedral à oir el Sermon del Prelado de ella, hayan de tener y tengan el lugar y asiento, que por las Concordias les està señalado.

21 Los Inquisidores no han

de consentir, que en sus casas se oculten bienes de persona alguna en perjuicio de tercero, y administracion de nuestra justicia, como està ordenado; y si al presente huviere algunos de esta calidad, de qualesquier personas que sean, los hagan entregar luego, sin dilacion, al Juez que los pidiere y conociere de la causa; y de haverlo cumplido y executado así, nos darán aviso.

22 A los Inquisidores se les dará lo que huvieren menester de todo genero de mantenimientos y materiales de clavazon, cal, y demás cosas, que fueren venir en los Barcos y Fragatas del trato, al precio justo, y ordinario, pidiendolo para el sustento de sus personas, familias y fabrica de sus casas, sin dependencia de los Virreyes, ò Governadores, no haviendo, como no hay costumbre en contrario; pero si se pretendiere, que la hay de que las tales cosas se las hayan de dar, mediante el orden del Virrey, ò Governador, se harán informaciones de lo que huviere por una y otra parte de por sí; y la que cada uno hiciere, la remitirá à su Consejo, para que en el se provea lo que convenga, y entretanto los Inquisidores usen de la permission, que arriba se les dà, con la debida moderacion, no pretendiendo, ni queriendo de los mantenimientos y materiales, mas de lo que huvieren menester.

23 En la Iglesia Catedral de la Ciudad de Panamá se pondrá un banco, en lugar del que se puso

fidoreno permitan en sus casas ocultaciones de bienes

A los Inquisidores se les da de todo genero de mantenimientos, y materia les para fabricas de sus casas.

Asientos de los Ministros de la Inquisicion en la Catedral de Panamá.

dentro de la Capilla Mayor de ella, donde se sentaban los Regidores y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en el se podrán sentar el Comisario y Familiares del Santo Oficio, quando al principio de la Misa Mayor no estuviere ocupado con personas del dicho Ayuntamiento; que si lo estuvieren, los Familiares se havran de sentar en los otros bancos diputados para ellos; y si, como dicho es, al principio de la Misa no se huviere sentado en él ninguna persona del Ayuntamiento, y se sentare algun Familiar, ò Ministro del Santo Oficio, no lo puedan echar de él. Y en quanto al lugar que ha de tener el Comisario del Santo Oficio dentro de la dicha Capilla Mayor, y si se ha de sentar en silla con altombra, y los acompañamientos y ceremonias, que se han de usar con él los dias de la publicacion de los Edictos de la Fè, y Anatemas, declaramos se ha de guardar lo mismo, que en casos semejantes se observare y guardare en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, si en la de Panamá no huviere costumbre en contrario; y si en razon de las costumbres, que han guardado en una, ò en otra parte, huviere diferencia, hagan las partes informacion cada una de por sí, y la remitan à sus Consejos, para que se provea lo que convenga. Y

porque nuestra voluntad es, que se guarde y cumpla lo contenido en estos veinte y tres capitulos, mandamos à nuestros Virreyes de las Provincias del Perú y Nueva España, y Governador y Capitan General de la Provincia de Cartagena, que los vean, y en lo que les tocare los cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir y executar, segun y como en ellos se contiene y declara, y que contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en ninguna forma.

Que los Prelados no asistan à Edictos de la Fè, ni recibimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. de este libro.

Que los Prebendados asistan al Coro, y no se les admita ningun indulto, aunque sean Ministros de la Inquisicion, ley 12. tit. 20. de este libro.

Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales, reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, ley 7. tit. 24. de este libro.

Que se recojan los libros de Hereges, è impida su comunicacion, ley 14. tit. 24. de este libro.

Que sean echados de las Indias los esclavos Berberiscos, Moriscos, è hijos de Judios, ley 29. tit. 5. lib. 7.

TITULO VEINTE.

DE LA SANTA CRUZADA.

Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelegados en las causas de la Santa Cruzada.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo.
rento à
16. de
Mayo de
1609.



OR quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de nuestras Indias, ha parecido convenir, que en los lugares principales haya un Tribunal formado, para que en el nuestros subditos y vasallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurso donde acudir en apelacion con las causas que huviere, y se sentenciaren por los Jueces Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdiccion, mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona à quien el mismo Comissario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia; y en su ausencia, ò impedimento, del siguiente en grado, y haga officio de Fiscal el que lo fuere en la Audiencia; y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Reyes, el de lo Civil,

excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare; y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho Lugar residiere; y por su ausencia, è impedimento el siguiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares; y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se veràn, sentenciaràn, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas, que huviere en sus distritos y partidos, así en lo tocante à la administracion y cobranza de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los Autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hicieren tocantes à la Cruzada, conforme à derecho, y à lo que està ordenado por Cédulas, Instrucciones y otros despachos del Comissario General, dados para la administracion de la Cruzada y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por Leyes y Pragmaticas de aquellas Provincias, como Juez diputado para ello, con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y señalar los despachos las ordenes, que están infer-

iertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reynos de Castilla, titulo diez, libro primero, y habiendo entre el Subdelegado General, y Asessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar: Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ò Oidor, que hiciere officio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista à los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones, que ante ellos interputieren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo se puedan llevar, ni lleven las causas à las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma, porque en quanto à esto las inhibimos: y que el Fiscal asista asimismo à todo lo que fuere necesario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Asessor y Ministros de él, acudiendo à la defensa de los pleytos y causas tocantes à ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haciendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que asimismo el Oficial Real, que ha de servir de Contador, use y exerza el dicho officio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, As-

essor y Ministros de él, à los quales por razon de sus officios se les guardaran las preeminencias, prerrogativas, è inmunidades, que deben haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada uno por su parte tendran particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y compoliciones, se trayga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra, que viniere à estos Reynos, se envie por cuenta à parte en las Flotas y Navios, que viniere à ellos, dirigido y consignado à Nos, y al Comissario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo que viniere, y de que años, asientos y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el citado en que queda la cobranza y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Contadores de la Cruzada tengan cada uno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Jueces, Justicias, Alguaciles y Alcaides de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieron y despacharen, y nadie sea osado de hacer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de doscientos pesos de plata enayada para nuestra Camara, porque así es nuestra voluntad.

Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda asistir à ellas.

MANDAMOS, que las Audiencias à que han de asistir el Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y uno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan asistir, y no falten à las horas de Audiencia, visitas de carceles, y otros negocios, y por esta ocupacion no se haga perjuicio, ni detencion à los litigantes.

Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

ORDENAMOS, que en vacante, o ausencia de Virrey no vaya el Oidor mas antiguo en casa del Comissario Subdelegado General de la Cruzada, ni sea su Assessor, y vaya en su lugar el siguiente.

Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico sirvan las Fiscalías de la Santa Cruzada.

MANDAMOS, que los Fiscales mas antiguos de nuestras Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fiscalías de la Santa Cruzada, cada uno en su distrito, conforme à lo que se ha proveido.

Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Justicias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerza, y las remitan à los Comissarios.

ES nuestra merced y voluntad, que de todos los negocios y pleytos, que se ofrecieren, tocantes à la Bula de la Santa Cruzada, hayan de conocer y conozcan solamente los Comissarios Subdelegados, que para ello estuvieren elegidos y nombrados, y que nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, y otras Justicias Reales no los impidan, estorven, ni se entrometan en ello, y en caso que algunas personas contravinieren à lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan à los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas, subsidio, escusado, quartas, y sus cuentas, para que las hagan, prosigan y seneczan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de ninguna de ellas.

Ley vij. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con la decencia debida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, y à las demàs Justicias de las Indias, que procuren y den orden como la Bula de la Santa Cruzada sea recibida con toda reverencia, acatamiento, solemnidad

que à 13. de Mayo de 1578. En S. Martin de la Vega à 17 de Enero de 1584.

dad y autoridad, que se le debe, porque los Naturales, con el exemplo de los Españoles, reverencien y estimen mucho las Bulas y concesiones Apoltolicas, y den todo el favor y ayuda necesaria para su publicacion y distribucion, y lo demàs conveniente; y honren y favorezcan à los Ministros y personas, que interviniere en la administracion y cobranza de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comissario General se cumplan y executen. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula, los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Febrero de 1609.

HAVIENDOSE dudado en la graduacion de lugares, que deben tener los Ministros de nuestras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca à cada uno, Nos fuimos servido de mandar, que se formase una Junta, en que concurriesen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que asisten en el dicho Consejo; y habiendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y gobernando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado

General, y el à todos los demàs Oidores, pero en caso que el Virrey se escuse de ir à este acto por enfermedad, ò otra causa, ò no asista, por estar ausente de la Ciudad, teniendo à su cargo el gobierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comissario General Subdelegado prefiera tambien al Oidor mas antiguo, y à todos los demàs. Y mandamos, que asi se guarde, cumpla y execute por nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

Ley viij. Que las Ciudades no deben hallarse en forma la vispera del acompañamiento de la Bula.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 4. de Septiembre de 1632.

DECLARAMOS, que las Ciudades de nuestras Indias no deben salir en forma de Ciudad al acompañamiento la vispera del dia de la publicacion de la Bula, sino el mismo en que se publicare.

Ley ix. Que los Religiosos ayuden à la predicacion de la Bula.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 6. de Octubre de 1573.

ENCARGAMOS à los Provinciales de las Religiones, que procuren, que los Religiosos subditos suyos en las Indias, ayuden à la publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, y den à entender à los naturales la reverencia y acatamiento con que se debe recibir.

¶ *Ley x. Que no se publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à que las reciban.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543. Y el Príncipe Don Felipe G. en Madrid à 29 de Noviembre de 1546.

MANDAMOS, que los Comisarios de la Cruzada no consientan predicar Bulas en Pueblos de Indios, y en lengua Castellana, ni apremien à ningun Indio à que las reciba, ni vaya à los Sermones contra su voluntad.

¶ *Ley xi. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas à los Indios pobres.*

OTROSI mandamos, que de las Caxas de Comunidad de los Indios, no se saque la limosna para que tomen la Bula de la Santa Cruzada los que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

¶ *Ley xii. Que los Prebendados Comisarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demás acudan à la obligacion del Coro, y los Prelados multen à los que no residieren, aunque sean Ministros de la Inquisicion.*

D. Felipe Cuarto en Madrid à 24 de Septiembre de 1621.

ORDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegados de la Santa Cruzada han de tener junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana; y si huviere costumbre que sean menos, se guarde la costumbre, y los demás dias asistan à las Horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro; y no se escusen por Comisarios de la Santa Cruzada, pues por esta causa no cesa la obligacion de residir, y mas teniendo Prebendas de nuestro Patronazgo Real, en las quales no se admite

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Abril de 1619.

ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion; y encargamos à los Prelados de las Iglesias, que multen à los Capitulares, que por esta razon no residieren.

¶ *Ley xiii. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.*

OTROSI no se consienta, ni permita, que los Comisarios y Predicadores eximan à ningun Clerigo de la jurisdiccion Episcopal, por ser Oficial, ò Ministro de la Santa Cruzada, para que no sea castigado por los delitos y excessos cometidos fuera del oficio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

¶ *Ley xiiii. Que ningun lego sea exempto por Ministro de la Santa Cruzada, no siendole expressamente concedido.*

MANDAMOS, que ningun lego Ministro de Cruzada sea exempto de nuestra jurisdiccion Real, si expressamente por Nos no le fuere concedido.

¶ *Ley xv. Que los Virreyes usen de los poderes que tienen de su Magestad para los casos que se requieren.*

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, que en las ocurrencias que se ofecieren sobre prisiones de los Ministros de nuestra Justicia Real por los Comisarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ò de sus Ministros por los de nuestra Justicia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y usen de nuestros poderes

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 23 de Agosto de 1538.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 23 de Diciembre de 1543.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Junio de 1606.

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

¶ *Ley xvj. Que los Comisarios de la Cruzada no reciban cesiones, y en las que recibieren no usen de privilegio.*

D. Felipe Tercero en Venosilla à 25 de Abril de 1609.

ENCARGAMOS y mandamos à los Comisarios Generales Subdelegados, que no reciban las cesiones, que algunas personas les hacen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no siendo posible dexarias de recibir, guarden en su cobranza las leyes del derecho, y no usen de mas privilegio del que tuviere los que cedieren las deudas.

¶ *Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan à las Justicias à quien tocaren.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Diciembre de 1608. Allà 28 de Febrero de 1609.

MANDAMOS, que havendose seguido pleyto de acreedores en los Juzgados de la Santa Cruzada, despues de cobrado lo que pareciere deberse à la Santa Cruzada, las demás causas y procesos originales, que no les tocaren, se remitan à nuestras Audiencias, ò Justicias Reales, segun y como les pertenecieren; y los Comisarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacar de poder de los Notarios, Escrivanos y personas ante quien pasaren, ò huvieren pasado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

¶ *Ley xvij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.*

El Emperador D. Carlos y la R. G. en Madrid

ORDENAMOS y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales, que

no consientan en sus distritos, ni jurisdicciones, que los Comisarios, Tesoreros y otros Oficiales de la Santa Cruzada, pidan, demanden, ni lleven los bienes de los difuntos ab intestato, ni el quinto, ni otra cosa alguna de ellos, aunque no dexen herederos conocidos, ni los mostrencos, si algunos huviere en las Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones à los tenedores de tales bienes; y si de hecho lo intentaren, se lo prohiban, que Nos por la presente les mandamos, que así lo guarden y cumplan: à los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estranos de ellos; y à los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

drud à 14 de Enero de 1539. Y el mismo en Valladolid à 19 de Enero de 1537. El Cardenal G. allà à 14 de Febrero de 1540.

Vease la ley 11. tit. 5. lib. 3. con la ley 6. tit. 12. lib. 8.

¶ *Ley xix. Que los Tesoreros de la Cruzada sean honrados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.*

NUESTROS Virreyes, Audiencias y Governadores, Corregidores y otras Justicias y Jueces favorezcan y honren à los Tesoreros de la Santa Cruzada, haciendoles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que se les debieren, y huvieren guardado por razon de los dichos officios.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 28 de Junio de 1613.

¶ Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada, no se señale salario por dias.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Julio de 1618.

MANDAMOS, que al Contador de Cuentas, que se señalare para tomar las cuentas de Cruzada, no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y considerada la ocupacion por entero, y no por dias, si pareciere se le de gratificacion extraordinaria moderadamente, como se observa en nuestra Contaduría Mayor de Cuentas.

¶ Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten à los Oficiales Reales, como à los Contadores de Cuentas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614.

PORQUE es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la autoridad y tratamiento conveniente, como Ministros y criados nuestros, de quien hacemos tanta confianza: Mandamos à los Virreyes de Lima y Mexico, que den las ordenes necessarias à los Comisarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada, para que los traten en los Autos y recaudos, que les remitiesen, en la forma y estilo, que tratan à los Contadores de Cuentas de las Indias.

¶ Ley xxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios, sin informes de las causas.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 3. de Junio de 1634.

POR los excessos, que ha havido en dar licencias para Oratorios los Comisarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocesis de los Obispados sufraganeos: Ordenamos, que no se de ninguna licencia, si primero los Subdelegados particulares de los Obispados

sufraganeos no lo consultaren al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necesidades, que para ello ocurrieren, puedan darse estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos à los Comisarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres, que les enviaren los Subdelegados particulares, y avisen en cada Flota y Galeones, que vinieren à estos Reynos, al Comisario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y causas que à ello les huvieren movido, con distincion y claridad, segun que por el Consejo de Cruzada està proveido.

¶ Ley xxijj. Que los Ministros de Cruzada lleven los derechos conforme al Arancel.

MANDAMOS à los Virreyes y Audiencias Reales, que provean como los Escrivanos, Notarios y otras personas, que entendieren y se ocuparen en la predicacion y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada, no lleven mas derechos, ni salarios de los que conforme à los Aranceles pueden y deben llevar, usando de toda moderacion, en que no haya excessos, ni cosas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren convenientes, en las quales desde agora condenamos y havemos por condenados à los que lo contrario hicieron, y de su cumplimiento y execucion tendran particular cuidado.

Ley

¶ Ley xxiiii. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas, se meta en la Caja Real, y se pague en la de Mexico.

D. Felipe IV. en Madrid à 21. de Diciembre de 1634.

EL Tesorero de la Santa Cruzada de la Nueva España, tiene en la Ciudad de Manila de las Islas Filipinas un substituto, que hace officio de Tesorero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga à los vecinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales està hecha merced à la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permission, y no à persona alguna de la Nueva España, ò Peru: Encargamos y mandamos à los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nuestra Caja Real de ellas, y tanto menos se envie à las Islas de nuestra Caja Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las Islas, se entregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que à estos Reynos remitiere de lo procedido de las Bulas, se registre por cuenta de ella, y el, y su substituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les pareciere. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda de una y

otra parte, que en lo tocante à la execucion de esta ley, observen las ordenes, que dieren el Virrey y Governador de las Islas, cada uno en su distrito; y al Governador mandamos, que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise à los de Mexico, para que tanto menos remitan à ellas del dinero que tienen obligacion enviar en cada un año.

¶ Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se reciban y acomoden en los Bageles, y los Cabos y Maestres tengan cuidado de que vayan y se entreguen en buena forma.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en Sevilla, que en los Bageles, Capitanas y Almirantades de Flotas y Galcones, hagan poner y acomodar todas las Bulas de la Santa Cruzada, que se les remitiesen para enviar à las Indias, y provean de forma, que vayan bien acomodadas, y à los Generales, Almirantes y otros qualesquier Cabos, que las reciban y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme à sus consignaciones; y los Maestres de las Naos, que las llevarèn à su cargo, tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, à quien fueren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

Tier.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17. de Octubre de 1575. Y en San Lorenzo à 17. de Septiembre de 1576.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14. y en San Lorenzo à 15. de Mayo de 1575. D. Felipe IV. en el Pardo à 26. de Enero de 1633.

Tierras firme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas à los del Mar del Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo à los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas; y se les pondrà por capitulo especial en sus Instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

¶ Ley xxvj. Que la conducion de las Bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.

D. Felipe Quarto en Madrid à 30 de Mayo de 1640.

EN algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hacer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conducion de la Bula de la Santa Cruzada de unas partes à otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella à los Puertos donde se ha de embarcar para traerle à estos Reynos: Mandamos à todos los Oficiales Reales de qualquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que à esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hicieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conducion y porte de ella, como en remitir el dinero de su procedido à las Caxas adonde se huviere de registrar para traerle à estos Reynos, los hagan y descuenten del mismo dinero, y tanto menos remitan, avifandonos siempre de lo que en todo se huvie-

re gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

¶ Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.

EN las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que sobraren; y donde huviere Oficiales de nuestra Real hacienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Febrero de 1594.

¶ Que los Prelados no asistan à Edictos de la Fé, ni recibimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. de este libro.

¶ Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.

¶ Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.

¶ Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2.

¶ Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.

¶ Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.

¶ Su Mag. por Decreto de 2. de Junio de 1645. fue servido de mandar, que no se diese voto à los Tesoreros de la Santa Cruzada, como Regi-

dores en las Ciudades Cabezas de Partido de las Indias, y que se escuse en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qualquier auto, ò exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte à su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

¶ En consulta del Consejo de 27. de

Abril de 1651. sobre otra del Consejo de Cruzada, fue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos, no sea necesario passarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.

¶ Vea-se el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS QUESTORES Y LIMOSNAS.

¶ Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.

¶ Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1571.



MANDAMOS à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que provean lo conveniente, sobre que no se per-

mitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que así se cumpla y execute.

LOS Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas à los Indios por escrito, y despues les hacen molestias para obligarlos à cumplir lo prometido: Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia del distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y asimismo del Ordinario Eclesiastico.

D. Felipe Tercero en el Partido à 2. de Diciembre de 1609. Y en Madrid à 14 de Marzo de 1620.

Ley iij. Que en cada un año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envíe à estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescatados los Cautivos en la carrera de las Indias.

D. Felipe Segundo en el Par- do à 27. de Septiembre de 1576. YD Felipe IV. en esta Reco pilacion.

MANDAMOS, que en fin de cada un año los Oficiales de nuestra Real hacienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Orden de Nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año huviere montado el ingreso de limosnas para redempcion de Cautivos, y esto se ponga en la Caja Real, y envíe luego à estos Reynos dirigido à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta à parte, con relacion de que es para la Redempcion, y que à los Comendadores de los Conventos se dê fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caja cada año para el dicho efecto, y su descargo; y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halle y asista el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hacienda à la Casa de Sevilla, antes que se entregue à quien la huviere de haver, el Presidente y Jueces Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado à ida, ò venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal del dicho Consejo se pida y encargue à los

Redemptores, que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y pueftos en libertad.

Ley iij. Que las Religiones de Nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, no lleven en las Indias mandas inciertas, ni ab intestatos.

ORDENAMOS y mandamos à las Audiencias Reales, que no consientan, ni den lugar à que las Ordenes de Nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren ab intestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten à las partes interefadas.

Ley v. Que para el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro y remitir à estos Reynos.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores dexen y consientan cobrar à las personas, que tuvieren poder especial del Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, todas las donaciones, mandas, ò limosnas, que huvieren hecho, ò hicieren qualquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ò en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, è indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas, que los devotos quisieren hacer

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Xaveria C. en Madrid à 14. de Febrero de 1640.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Enero, 13. y 18. de Febrero de 1511. D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Enero de 1496. D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Mayo de 1652. Y en esta Recopilacion.

de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no huviere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren à un vecino de la mayor confianza, que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que asentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere; y los Virreyes y Justicias tengan muy particular cuidado de proveer y hacer, que en todas las ocasiones de Flota se envíe lo que procediere registrado à la Casa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda, en cabeza del Convento, con relacion particular y aviso de las personas, que se huvieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar à Dios por sus bienhechores y Cofrades, y por los que huvieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda, que fuere necesario, conforme à justicia.

Ley vij. Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de Nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de San Lucar, y en que forma se han de administrar las Caxas.

MANDAMOS, que no se puedan pedir, ni pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni Ba-

xeles de ellas, estando en los Puertos, ni navegando de ida, ni buelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma, para ningunos Monasterios, Hospitales y obras pias, sin expresa licencia nuestra, ni llevar Caxas de demandas, excepto para la Casa de Nuestra Señora de Barrameda, y el Hospital de la Misericordia de San Lucar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la carrera de Indias, que estas demandas se reservan, para que se puedan pedir en las Flotas y Armadas; y las Caxas, ò Alcancias se entreguen à los Capitanes, ò Maestres de las Naos por ante Escrivano, que de fee de ello, y de las señales que llevaren, y no se abran, ni quiebren, y à buelta de viage las entreguen tambien por ante Escrivano al Prior, ò Vicario de la Casa de Nuestra Señora de Barrameda, y al Administrador del dicho Hospital, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y los demas Ministros y Oficiales hagan acudir à las Calas de Nuestra Señora y Hospital, con las limosnas, que para cada uno se pidieren, y recogieren, distintamente, y que no se junte la una limosna con la otra.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 29. de Febrero de 1606. Y en San Lorenzo à 2. de Abril de 1608. Vale la Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22. de Mayo de 1583. Don

Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana, se gasten conforme a sus Estatutos.

D. Felipe Tercero en Toledo, filla à 21 de Noviembre de 1605.

PORQUE los dos quartones, ò media soldada de las Naos, que van y vienen à las Indias, que està aplicado à la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos a que estan aplicadas: Mandamos, que los quartones, y media soldada, ò qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme à los Estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

Ley viij. Que no se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, ni el fundarse Capillas.

D. Felipe Tercero en Vento filla à 16 de Enero de 1605. YD. Fe. n. pe IV. en esta Reco. p. lacon.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hacer al Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas à su advocacion, y que favorezcan lo que à esto toca, con que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hacer de su voluntad.

Ley ix. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalem.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diciembre de 1606. Allí à 18 de Marzo de 1618.

PARA que se aumente la devocion de nuestros vasallos à los Santos Lugares de Jerusalem, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asistenten à su veneracion y ornato: Mandamos à nuestros Virreyes, Prefidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y à todos nuestros Jueces y Justicias, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y à sus Vicarios, Provisores y Jueces Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus distritos à las personas nombradas por el Comisario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y à los Religiosos de la dicha Orden, que tuviere Patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ò del Comisario General de Jerusalem, ò del Comisario General de las Indias, pedir, demandar y recoger qualquier limosna, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diciembre de 1634.

POr los Religiosos, que asistenten en los Santos Lugares de Jerusalem, se nos han representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan à Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que facan las con-

vier-

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen à los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que facan de nuestros Reynos: Es nuestra voluntad, que no se den licencias à los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten Patentes de sus Superiores. Y mandamos à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar à que se

usc de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

Ley xj. Que no se pidan limosnas en las Indias para traer à estos Reynos sin licencia de el Consejo.

D. Carlos II. en esta Re. coplacion.

ORDENAMOS y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Justicias.

Que los Ministros de Justicia, sus parientes y criados no tengan cablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75. tit. 16. lib. 2.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LAS UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS Generales y particulares de las Indias.

Ley primera. Fundacion de las Universidades de Lima, y Mexico.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 21. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1562.



PARA servir à Dios nuestro Señor, y bien publico de nuestros Reynos conviene, que nuestros vasallos, subditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde

sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer à los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Peru, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva España Universidades y Estudios gene-

Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana, se gasten conforme a sus Estatutos.

D. Felipe Tercero en Toledo, filla à 21 de Noviembre de 1605.

PORQUE los dos quartones, ò media soldada de las Naos, que van y vienen à las Indias, que està aplicado à la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recogen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos a que estan aplicadas: Mandamos, que los quartones, y media soldada, ò qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme à los Estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

Ley viij. Que no se impidan las limosnas para Nuestra Señora de Monserrate, ni el fundarse Capillas.

D. Felipe Tercero en Vento, filla à 16 de Enero de 1605. YD. Fe. n. pe. IV. en esta Reco. p. lacon.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hacer al Monasterio de Nuestra Señora de Monserrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas à su advocacion, y que favorezcan lo que à esto toca, con que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hacer de su voluntad.

Ley ix. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Jerusalem.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Diciembre de 1606. Allí à 18 de Marzo de 1618.

PARA que se aumente la devocion de nuestros vasallos à los Santos Lugares de Jerusalem, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asistenten à su veneracion y ornato: Mandamos à nuestros Virreyes, Prefidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y à todos nuestros Jueces y Justicias, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, y à sus Vicarios, Provisores y Jueces Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus distritos à las personas nombradas por el Comisario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y à los Religiosos de la dicha Orden, que tuviere Patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ò del Comisario General de Jerusalem, ò del Comisario General de las Indias, pedir, demandar y recoger qualquier limosna, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.

D. Felipe IV. en S. Martin à 21. de Diciembre de 1634.

POr los Religiosos, que asistenten en los Santos Lugares de Jerusalem, se nos han representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan à Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que facan las con-

vier-

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen à los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que facan de nuestros Reynos: Es nuestra voluntad, que no se den licencias à los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten Patentes de sus Superiores. Y mandamos à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar à que se

usc de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

Ley xj. Que no se pidan limosnas en las Indias para traer à estos Reynos sin licencia de el Consejo.

D. Carlos II. en esta Re. coplacion.

ORDENAMOS y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacralas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Justicias.

Que los Ministros de Justicia, sus parientes y criados no tengan cablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 75. tit. 16. lib. 2.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LAS UNIVERSIDADES Y ESTUDIOS Generales y particulares de las Indias.

Ley primera. Fundacion de las Universidades de Lima, y Mexico.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 21. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1562.



PARA servir à Dios nuestro Señor, y bien publico de nuestros Reynos conviene, que nuestros vasallos, subditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde

sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer à los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Peru, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva España Universidades y Estudios gene-

rales, y tenemos por bien y concedemos à todas las personas, que en las dichas dos Universidades fueren graduados, que gocen en nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los que se gradúan en la Universidad y Estudios de Salamanca, así en el no pechar, como en todo lo demás; y en quanto à la jurisdiccion se guarde la ley 12. de este titulo.

Ley ij. Que en las Universidades particulares se guarde lo dispuesto para cada una.

EN las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, està permitido, que haya Estudios y Universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la Santa Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias: Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Universidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan à nuestro Real Consejo de las Indias à pedir las prorogaciones donde se proveyerà lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios, que así es nuestra voluntad.

Ley iij. Que las Universidades guarden sus estatutos estando confirmados por el Rey, y los Virreyes no los puedan alterar, ni revocar sin justa causa y dando cuenta al Consejo.

ORDENAMOS y mandamos, que las Universidades de Lima y Mexico, sus Rectores, Doctores, Maestros, Ministros y Oficiales guarden los estatutos, que nuestros Virreyes del Perú y Nueva España les huvieren dado, siendo por Nos confirmados y no revocados por las leyes de este titulo, entretanto que no mandaremos otra cosa, y por ellos gobiernen, rijan y administren todo lo que toca à las dichas Universidades y sus Estudios, y que los Virreyes no los puedan dispensar, alterar, ni mudar sin justas y legítimas causas, y dandonos cuenta en nuestro Real Consejo de las Indias; y todos nuestros Jueces y Justicias, de qualquier grado y calidad que sean así lo cumplan y executen.

Ley iiij. Que la eleccion de Rector en Lima se haga quando por esta ley se dispone.

MANDAMOS, que se haga la eleccion de Rector y Confi-
filiarios en la Universidad de San Marcos de Lima, el ultimo dia del mes de Junio, por la tarde, guardando en lo demás la forma y estylo, que se ha observado, conforme à sus Constituciones, no estando especialmente revocadas por Nos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo à 24 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Febrero de 1601.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 15 de Mayo de 1590. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Enero de 1605.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Septiembre de 1624. Constitucion 1.

Ley v. Que los Virreyes no impidan à las Universidades la libre eleccion de Rectores y Catedraticos, y dar grados.

LOS Virreyes del Perú y Nueva España, no impidan à las Universidades y Estudios Generales de Lima y Mexico, la libre eleccion de Rectores en las personas que les pareciere, y dexen proveer las Catedras y conferir los grados de letras à los que conforme à los Estatutos por Nos confirmados, se deben dar, y los guarden y cumplan.

Ley vij. Que en la Universidad de Lima sea el Rector un año Eclesiastico y otro Seglar.

POR quanto le nos ha hecho relacion, que por una de las Constituciones, que tiene la Universidad de Lima, se ordena, que el Rector de ella sea un año de los Doctores Seglares del Claustro, y otro año de los Doctores y Maestros Eclesiasticos, y siempre se ha usado y acostumbrado hacer la eleccion alternativamente en esta forma, con la qual ha sido, y es bien regida y gobernada: Mandamos, que se guarde y cumpla lo que cerca de lo sobredicho està ordenado, entretanto que Nos proveyeremos otra cosa; y si los Virreyes entendieren, que resulta algun inconveniente, nos envíen relacion dirigida à nuestro Consejo de las Indias, para que se vea en el, y provea lo que convenga.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Agosto de 1570. Y en el Campillo à 24 de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Febrero de 1601.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 15 de Mayo de 1590. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Enero de 1605.

Ley viij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean Rectores.

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, no puedan ser, ni sean Rectores de las Universidades en el tiempo que exercieren sus officios, aunque sean graduados en ellas.

Ley ix. Que los Rectores de las Universidades de Lima y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con espadas.

DAMOS licencia, y facultad à los Rectores de las Universidades de Lima y Mexico, para que por el tiempo que lo fueren pueda cada uno traer dos Negros lacayos con espadas, y nuestras Justicias no les pongan embargo, ni impedimento alguno, que así es nuestra voluntad.

Ley x. Que el Rector nombre Alguacil, que sea uno de los de Corte.

OTROSI cada uno de los dichos Rectores de las Universidades de Lima y Mexico, pueda nombrar un Alguacil de Corte, ò Govierno, con cien pesos enlayados de salario, como por el Govierno de Lima està ordenado; y los dos pesos, que tienen señalados de los grados de Licenciados, sean quatro pesos de à ocho reales, por la obligacion de asistir las noches de los exámenes secretos, y la que no asistieren pierdan los dos pesos para la Caja de la Universidad.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589. D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Enero de 1605. D. Felipe Cuarto en Madrid à 21 de Julio de 1624.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24 de Abril de 1618.

Constitucion tit. 2.

Ley x. Que el Decanato de las Universidades se dé al Doctor mas antiguo, aunque sea Oidor.

D. Felipe Segundo en el Campillo a 24 de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero en Valencia a 8 de Junio de 1599.

ORDENAMOS y mandamos, que el Doctor mas antiguo en la facultad de Canones, sea Decano en las Universidades de Lima y Mexico, aunque sea Oidor de nuestras Audiencias, que en las dichas Ciudades residen.

Ley xj. Que en la Universidad de Lima sea uno de los Confilarios del Colegio Real.

D. Felipe IV. en la Constitucion a. tit. 1.º.

UNO de los Confilarios Bachilleres, que por las Constituciones de la Universidad de Lima se eligen cada año, sea Colegal del Real Colegio Mayor de San Felipe, y San Marcos de aquella Ciudad.

Ley xij. Que los Rectores de las Universidades de Lima, y Mexico tengan la jurisdiccion, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 19 de Abril de 1589. Y en el Campillo a 24 de Mayo de 1597.

ORDENAMOS y mandamos, que los Rectores de las Universidades de Lima y Mexico, y por su ausencia los Vice-Rectores tengan jurisdiccion en los Doctores, Maestros y Oficiales de ellas, y en los Lectores, Estudiantes y oyentes, que a ellas concurrieren, en todos los delitos, causas y negocios criminales, que se cometieren e hicieren dentro de las Escuelas de las Universidades, en qualquiera manera tocantes a los Estudios, como no sean delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, o mutilacion de miembro, u otra corporal; y en los demás delitos, que se cometieren fuera de las Es-

cuels, si fuere negocio tocante, o concierne a los Estudios, o dependiente de ellos, o dependencia de hecho, o de palabras, que alguno de los Doctores, Maestros, o Estudiantes tengan con otro, sobre disputa, o conferencia, o paga de pupilage, u otra cosa semejante, en estos casos los Rectores, o por su ausencia los Vice-Rectores puedan conocer tambien de los dichos delitos. Y porque el principal fin porque les concedemos esta jurisdiccion, es la reformation de vida y costumbres de los Estudiantes, y que vivan corregidos y virtuosamente, para que mejor puedan conseguir la pretension de sus letras: Mandamos, que asimismo puedan conocer de los excessos, que los Estudiantes tuvieren en juegos, deshonestidades y distraccion de las Escuelas, y los puedan castigar y corregir con prisiones, o como mejor pareciere que conviene, y tambien puedan corregir y castigar las inobedencias, que los Doctores y Estudiantes tuvieren con los Rectores en no cumplir y guardar sus mandatos en razon de los Estudios, Constituciones y Ordenanzas de ellos, dentro y fuera de las Escuelas. Y en los demás delitos particulares, que no toquen a lo susodicho, y los Doctores, Oficiales y Estudiantes cometieren fuera de las Escuelas, conozcan las demás Justicias Ordinarias de Lima, o Mexico privativamente. Y concedemos poder y facultad a los Rectores y Vice-Rectores, para que en los casos conte-

ni-

Ley xij. Que en quanto a las preeminencias del Maestro-Escuela, se guarde en Mexico lo ordenado en Lima por el Virrey Don Francisco de Toledo.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 31 de Agosto de 1589.

NUESTRA merced y voluntad es, que los Virreyes de Nueva España, en quanto a las preeminencias del Maestro-Escuela, hagan guardar, y guarden en la Universidad de Mexico lo que en la de San Marcos de Lima ordenó Don Francisco de Toledo nuestro Virrey, que fue del Perú, y estuviere confirmado, o concedido por Nos, y no se haga novedad.

Ley xiiij. Que los que recibieren grados mayores, hagan la profesion de la Fè.

D. Felipe IV. en Madrid a 3 de Septiembre de 1624.

CONFORME a lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento y Bula de la Santidad de Pio Quarto de felice recordacion, los que en las Universidades de nuestras Indias recibieren grados de Licenciados, Doctores y Maestros en todas facultades, sean obligados a hacer la profesion de nuestra Santa Fè Catolica, que predica y enseña la Santa Madre Iglesia de Roma; y asimismo nos han de jurar obediencia y lealtad, y a nuestros Virreyes y Audiencias Reales en nuestro nombre, y a los Rectores de la tal Universidad, conforme a los Estatutos de ella.

nidos en esta nuestra ley, puedan conocer conforme a derecho, leyes de estos Reynos de Castilla, y de las Indias, Estatutos y Constituciones de las dichas Universidades, fulminar y substanciar los procesos, prender los culpados, sentenciar las causas, imponer penas ordinarias, o arbitrarias, y mandalas executar conforme a derecho; y si las partes apelaren para ante los Alcaldes del Crimen de Lima, o Mexico, les otorguen las apelaciones, habiendo lugar de derecho; y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilacion de miembro, efusion de sangre, u otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, o Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hacer informacion del delito, y remitir el preso con los autos al Juez, que en la causa previniere; y no habiendo prevencion, al que los Rectores, o Vice-Rectores pareciere. Todo lo qual puedan hacer, no se habiendo prevenido en estas causas por otro nuestro Juez. Y mandamos a todas nuestras Justicias Reales, que no perturbem, ni impidan a los dichos Rectores, o Vice-Rectores la jurisdiccion, que por esta ley les concedemos, y la guarden y cumplan, pena de dos mil pesos de oro al que lo contrario hiciere para qualquiera de ellas. Y mandamos a nuestra Camara y Chancilleria de Toledo, que lo mismo haga en su parte.

Ley xv. Que el que se huviere de graduar jure la opinion pia de Nuestra Señora, estando jurada por la Universidad.

El mismo allí, Constitución 8. tit. 1. r. r. D. Felipe Quarto la Reyna G. y Don Carlos II en esta Recopilación.

MANDAMOS, que en la Universidad, que así lo huviere votado, ninguno pueda recibir grado mayor de Licenciado, Maestro, ni Doctor en facultad alguna, ni aun el de Bachiller en Theologia, si no hiciere primero juramento en un Libro Misal delante del que le ha de dar el grado, y los demás, que asistieren, de que siempre tendrá, creará y enseñará de palabra y por escrito haver sido la siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin pecado original, en el primer instante de su ser natural, el qual juramento se pondrá, como lo hizo, en el titulo, que del grado se despachare; y si sucediere haver alguno, lo qual Dios nuestro Señor no permita, que reusare hacer el juramento, le será por el mismo caso denegado el grado, y el que se atreviere a darle, incurra por el mismo caso en pena de cien ducados de Castilla para la Caja de la Universidad; y en privacion de oficio el Secretario de la Universidad, que no lo denunciare ante el Rector. Y fiamos tanto de la devocion de todos para con la Madre de Dios, que nunca suceda el caso de obligar a la execucion de estas penas.

Ley xvj. Que los grados se den por el Maestro-Escuela en la Iglesia mayor.

D. Felipe Segundo a 21. de Febrero de 1575.

ORDENAMOS, que los grados de las Universidades de Lima y Mexico, se den en la Iglesia Mayor de aquellas Ciudades, y los den los Maestre-Escuelas en nuestro nombre, a los quales por aora nombramos por Cancelleres.

Ley xvij. Que de el vejamen el Doctor mas moderno de la facultad, y no se escuse sin causa, ni le de sin ser visto primero.

El mismo allí, Constitución 7. tit. 1. r. r.

EN los grados de Doctores de todas facultades, dará el vejamen el Doctor mas moderno de aquella facultad, que fuere el grado; y estando legítimamente escudado, passe al siguiente en antigüedad, con orden del Rector, el qual declare si la escuela es bastante; y declarando no serlo, y notificandose lo una vez, al que se escusare, si no le quisiere dar, pierda la propina de aquel grado para la Caja de la Universidad; y pareciendo al Rector, que hay necesidad de ver el vejamen, antes que se de en público, lo podrá hacer por si mismo, o remitirlo a quien le pareciere, para que lo vea, censure y corrija, el qual lo firme, declarando lo que se debe quitar; y el Doctor que dixere mas de aquello que diere por escrito, y se aprobare, pierda la mitad de la propina, que por dar el vejamen ha de llevar para la Caja de la Universidad.

Ley xvij. Que al examen secreto de los Licenciados entren los Examinadores, que por esta ley se declara.

D. Felipe IV. en la Constitución 2. tit. 1. r. r.

ORDENAMOS y mandamos, que los Examinadores Doctores, que se han de hallar en los actos secretos de las facultades de Theologia, y Derechos en las Universidades de Lima y Mexico, se vayan reduciendo a numero de diez y seis, como fueren saliendo los que están ya graduados, respecto de tener ya derecho adquirido, y que en ellos sean preferidos los Catedraticos Doctores, y luego los mas antiguos, y que en las demás facultades en que de presente hay poco numero de Doctores y Maestros, por aora no se haga novedad, y para adelante no excedan de doce, y que los que se graduaren de nuevo sean recibidos, y entren con calidad de que no han de concurrir en el examen secreto, hasta que por antigüedad se incluyan en este numero.

Ley xix. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales entren por supernumerarios en los exámenes.

El mismo allí, Constitución 3. tit. 1. r. r.

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Lima, y Mexico, que por tiempo se graduaren, o incorporaren en sus Universidades, hayan de entrar y entren a los exámenes secretos de Licenciados supernumerarios a los diez y seis Doctores, que está mandado asistir solamente a los exámenes, y no se hayan de

rebaxar los diez y seis del numero, lo qual se haya de entender y entienda con los que de nuevo se fueren incorporando, y graduando, sin innovar en los que están ya graduados, o incorporados, y por antigüedad están incluidos en el numero; y asimismo con declaracion, de que quando los Oidores, Alcaldes de Corte y Fiscales, que de nuevo se graduaren, o incorporaren, fueren optando antigüedad, y a titulo de ella les perteneciere entrar en los exámenes, como uno de los diez y seis, no entren por supernumerarios, sino incluidos en el numero de los diez y seis, por el derecho de la antigüedad que les perteneciere; porque tan solamente se ha de entender el privilegio de entrar, creciendo el numero, con los que no les perteneciere por antigüedad; y que si entraran, havian de quitar esta preeminencia a los Doctores mas antiguos.

Ley xx. Que al examen secreto de Licenciado no se halle quien no tenga voto.

EN el examen secreto de Licenciado de qualquiera facultad, al tiempo del votar, y del razonamiento y conferencia, que el Rector debe hacer, y del escrutinio, no se halle presente Doctor, ni Maestro alguno, que no tenga voto en aquel grado y examen, aunque sea de la misma facultad, y aunque haya entrado por hucsped se salga al dicho tiempo.

El mismo allí, Constitución 1. tit. 4.

¶ Ley xxj. Que en los exámenes secretos arguyan los Catedraticos, ò Doctores mas modernos.

El mismo allí, Constitución 4. tit. 11.

ORDENAMOS y mandamos, que en los exámenes secretos del grado de Licenciado en todas facultades arguyan quatro Catedraticos de la facultad, Doctores de el Claustro, los quales entren super- numerarios, solamente para el efecto, la vez que les cupiere la fuerte de arguir, mientras no tuvieren antigüedad, ò se ofreciere el caso en que puedan entrar en el numero de los diez y seis, prefiriendo à los mas antiguos, y entrarán à arguir por este orden: En los grados de Theologia, el de Prima, Vísperas, Sagrada Escritura, y segunda de Vísperas: En los grados de Canones, los de Prima de Canones y Leyes, Vísperas de Canones y Decreto; y à falta de qualquiera, despues de estos, el de Vísperas de Leyes, y el de Instituta: En los grados de Leyes, los dos de Prima de Leyes y Canones, y los de Vísperas de Leyes y de Canones, y à falta de qualquiera, el de Decreto, y el de Instituta: En los grados de Artes, los tres Catedraticos, comenzando desde el mas antiguo Catedratico, aunque sea menos antiguo en el grado; y en caso que falte algun Catedratico, dos, ò mas, por enfermedad, ausencia, ò justa causa, de fuerte que no haya el numero de quatro, no se admitan los substitutos, y en este caso arguyan los Doctores mas modernos, que se entiende de los que entran al examen, y solamente

los que fueren menester para llenar el numero de los quatro, y suplir la falta de Catedraticos, guardando entre si solamente la antigüedad de el grado.

¶ Ley xxij. Que el examen no se vote segunda vez, pena de nulidad del grado.

EN los exámenes secretos no se pueda votar segunda vez, ni hacer segundo escrutinio, aunque se diga por alguno, ò algunos de los que huvieren votado, que se erraron en el votar, y el grado que se diere por segundo escrutinio, sea en si ninguno.

¶ Ley xxij. Que al votar no se muestren las AA. ni las RR. sò la pena de esta ley.

MANDAMOS, que al tiempo del votar en los grados de Licenciados en qualquier facultad, para que se haga con la entereza debida, se guarde secreto, y no se muestren las AA. ni RR. que cada uno echare, por los inconvenientes, que se figuen; y el Rector lo haga cumplir, pena de que el que votare en publico, ò diere su letra para que otro la eche, pierda la propina de aquel grado, y luego alli se execute, aplicada para la Caja de la Universidad, y el votar sea poniendo las jarras de plata, que para esto hay apartadas, sobre una mesa, y levantandose cada uno à votar, para que con esto se guarde el secreto debido.

Ley

¶ Ley xxiiij. Que el Colegio Real, que no lo huviere sido dos años, no goce del privilegio del grado.

D. Felipe Quarto en la Constitución 1. tit. 11.

DECLARAMOS, que ningun Colegio pueda gozar del privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos concedido al Real Colegio mayor de la Ciudad de Lima, que por lo menos no huviere afsistido en el como tal Colegio dos años continuos. Y porque de algun tiempo à esta parte se ha concedido este privilegio à algunas Becas, que sustentamos en el Colegio de San Martin, que està à cargo de los Religiosos de la Compañia de Jesus de la dicha Ciudad, declaramos afsimismo, que no puedan gozar del dicho privilegio los que por lo menos no huvieren tenido dos años continuos una de las Becas, à que està concedido, aunque con otra haya afsistido muchos años en el mismo Colegio.

¶ Ley xxv. Que el privilegio de graduarse por la mitad, no se entienda en la cena, ni comida.

El mismo allí, Constitución 1. tit. 4.

OTROSÍ declaramos, que el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas y derechos en todos grados y facultades de que gozan en la Universidad de Lima los hijos de Doctores, Maestros y Catedraticos de ella, y los Colegiales de el Real Colegio mayor de aquella Ciudad, y algunos Colegiales, que como dicho es, sustentamos en el Colegio de San Martin, no se entienda en la cena y comida, porque esto se ha de depositar, y pagar por entero.

¶ Ley xxvj. Que ninguna persona tenga lugar entre los Doctores y Maestros en actos publicos, ni secretos.

D. Felipe Quarto en Pamplona à 20. de Mayo de 1646.

NUESTROS Virreyes no den licencia, consientan, ni permitan, que ninguno sea admitido, ni tenga lugar, ni asiento entre los Doctores y Maestros de las Universidades en los paseos, actos publicos, ni secretos de examen, aunque sean Doctores, Maestros, ò Licenciados por otras, ò tengan qualquier officio, ò cargo nuestro, ni puedan dispensar el Rector, ni todo el Claustro; si no fuere con Obispo, Oidor, Alcalde, ò Fiscal de nuestra Real Audiencia de la misma Ciudad.

¶ Ley xxvij. Que los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, que se incorporaren, paguen la propina, como los demás.

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, que se incorporaren en algunas de las Universidades de ellas, paguen la propina como los demás.

D. Felipe Tercero en Ventofilla à 16. de Enero de 1603.

¶ Ley xxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en las Universidades tengan el lugar, que por la antigüedad de sus grados les perteneciere.

ORDENAMOS y mandamos, que en las dos Universidades de Lima y Mexico en todo lo que tocare à los grados y cosas del Claustro, y en lo demás à los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que residen en las dichas Ciu-

D. Felipe Tercero en Valencia à 22. de Julio 1599. Y en Valladolid à 2. de Marzo de 1603.

da-

dades, y son y fueren graduados de Doctores de las mismas Universidades se les guarden las antigüedades de los grados de Doctores, que tuvieren por ellas en todos los actos que concurrieren con los demás Doctores, y por razon de los oficios y plazas de Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan mas prelación de la que por antigüedad de sus grados les compete.

¶ Ley xxix. Que el Colegio de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga asiento con el Claustro en actos públicos.

EL Colegio Real de San Felipe de la Ciudad de Lima es de los principales que tenemos en las Indias, y un Colegial suyo lee ordinariamente la Catedra de el en la Universidad de San Marcos, con la qual está unido, è incorporado en la forma que consta por su fundacion: Mandamos, que el Colegial, que la leyere y regentare, pueda tener y tenga en todos los actos públicos en que la Universidad concurrirre, lugar y asiento con el Claustro de ella, y en esto no se le ponga impedimento.

¶ Ley xxx. Que no se suplan cursos para grados à los Estudiantes.

MANDAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no dispensen en ninguna forma con los Estudiantes de las Universidades en suplirles los cursos que les faltaren para los grados de Bachilleres y Licenciados, que

D. Felipe
Quarto
en 7. de
Marzo de
1647.

D. Felipe
Tercero
en Valladolid
à 11. de
Marzo de
1601.

se les huvieren de dar en ellas, y que los cumplan enteramente.

¶ Ley xxxj. Que se guarde el auto de Gobierno sobre la dotacion de Catedras, y salarios de la Universidad de Lima.

POR auto del Gobierno del Perú están señaladas y dotadas las Catedras de la Universidad de Lima, y salarios de los Ministros de ella, en esta forma: la de Prima de Theologia en ochocientos pesos ensayados: la de Vísperas de Theologia en seiscientos pesos ensayados: la de Sagrada Escritura en seiscientos pesos ensayados: la segunda de Vísperas en quatrocientos pesos ensayados: la de Prima de Canones en mil pesos ensayados: la de Vísperas de Canones en seiscientos pesos ensayados: la de Decreto en seiscientos pesos ensayados: la de Prima de Leyes en mil pesos ensayados: la de Vísperas de Leyes en seiscientos pesos ensayados: la de Instituta en quatrocientos pesos ensayados: la de la lengua de los Indios en quatrocientos pesos ensayados: al Capellan docientos y quarenta pesos ensayados: al Bedel mayor quatrocientos pesos ensayados: al Bedel menor docientos pesos ensayados, todos de la dicha plata ensayada de à doce reales y medio el peso: Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla.

D. Felipe
Quarto
en Madrid
à 3. de Septiembre
de 1643.

Ley

¶ Ley xxxij. Que en la Universidad de los Reyes se funde una Catedra de Prima de Theologia en la Religion de Santo Domingo.

D. Felipe
Quarto
en Madrid
à 7. de Abril
de 1643.

Vea se la
ley 57. de
este tit.
punto 7.

PORQUE es muy justo y conveniente conservar à la Religion de Santo Domingo en su credito y autoridad, y que publicamente se professe y enseñe la doctrina de Santo Thomas de Aquino, y por nuestra especial devocion erigimos y fundamos por de nuestro Patronazgo Real en la Universidad de la Ciudad de los Reyes una Catedra de Prima de Theologia de propiedad, de la qual hacemos merced à la Orden de Santo Domingo para siempre jamás, para que los Religiosos, que son, ò fueren de ella, la lean, regenten, gobiernen y posean, siendo, como ha de ser, igual, y una misma en todo à la de Prima de Theologia principal, que al presente hay en la dicha Universidad, y la ha de leer à la misma hora el que la regentare en distinto General, que hay en ella, donde se tienen los Actos, enseñando en ambos una misma materia, y teniendo los Estudiantes de la facultad de Theologia obligacion à cursar, así en esta nueva Catedra, como en la otra, y sea preciso cursar en cada una un curso; y los otros dos, à que están obligados por las Constituciones, sean voluntarios en qualquiera de las dos Catedras, ad-

virtuendolo así el Notario de ella al principio de cada un año, para que conste al Catedratico donde cursaren los Estudiantes, y les de la certification, que se acostumbra, y puedan acudir à todo lo demás, que les toca en la Universidad, y ser graduados. Y mandamos, que el Religioso, que regentare la dicha Catedra, haya de gozar, y goce de las honras y prerogativas concedidas al Catedratico de Prima de Theologia, que yà estaba fundada, y tambien sea igual en la opcion, y todo lo demás, à las Catedras de Prima de Canones y Leyes, y ha de ser graduado, ò se ha de graduar de Licenciado y Maestro en Theologia por aquella Universidad, conforme à las Constituciones de ella, y cumplirá sus Estatutos y Ordenanzas precisa y puntualmente, sin contravencion alguna. Y ordenamos, que para hacer eleccion del Religioso, que ha de regentar esta Catedra, que fundamos y dotamos, se junten, è intervengan nuestro Virrey del Perú, el Arzobispo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia, que en ella reside, y el Provincial, que por tiempo fuere de la Orden de Santo Domingo en aquella Provincia, y estando ausente en partes remotas, vote en su lugar el Prior del Convento de nuestra Señora de el Rosario de la dicha Ciudad, y nombren el Religioso mas

V

mas

mas habil, y suficiente, y en cuya persona concurren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos à todos la conciencia, y al Religioso que fuere elegido se le de la posesion de esta Catedra, teniendo las dichas calidades; y el Claustro, Rector y Confiliarios de la Universidad le reciban y admitan, para que la regente y lea, de la misma forma, que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Theologia en su general diltinto, sin ponerle dificultad, ni embarazo alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Catedra tenga y goce el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos à nuestros Virreyes del Perú, que den las ordenes convenientes, para que de efectos extraordinarios, que no pertenezcan à nuestra Real hacienda, ò de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se de y pague al Claustro, Rector y Confiliarios de la Universidad, ò à la persona, que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio del Notario de ella constare haver valido la otra Catedra de Prima de Theologia, para que se pague el estipendio de esta Catedra, y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las ordenes, que en razon de esto les dieren.

¶ Ley xxxij. Que se acrecientan y sitúan dos Catedras de Medicina en la Universidad de Lima.

ES nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Universidad de Lima dos Catedras de Medicina; una de Prima, con seiscientos pesos ensayados, de à doce reales y medio el peso, de salario en cada un año; y otra de Visperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere del Estanco del Solimán. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, ò otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los den y paguen à los Catedraticos à los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

¶ Ley xxxij. Que los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme à estatutos.

SUCEDIENDO vacar alguna de las Catedras en las Universidades de Lima, ò Mexico, mandamos, que nuestros Virreyes no las den en deposito, y las dexen proveer, conforme à los estatutos.

¶ Ley xxxv. Que las Catedras y Ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos, que se señalan.

MANDAMOS, que las Catedras de la Universidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31. de este titulo, se paguen de los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias Metropo-

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Marzo de 1638.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 14 de Mayo de 1645.

D. Felipe Tercero en el Partido à 22. de Noviembre de 1653. Y en Madrid à 15 de

de Abril de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Septiembre de 1644.

litanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de à ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de à ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres pesos de à ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de à ocho: en los de la Metropolitana de las Charcas dos mil pesos de à ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de à ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de à ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de à ocho, y seis reales, que todos suman y montan catorce mil novecientos y seis pesos, y dos reales, de à ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotacion de las Catedras y salarios de los Ministros de la dicha Universidad.

¶ Ley xxxvj. Que à la Universidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.

POR hacer bien y merced à la Universidad y Estudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de

oro de Minas de renta, librados en los derechos, que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz, para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha contiguacion ha salido incierta, mandamos à nuestros Virreyes, ò à las personas à cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que finien à la dicha Universidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caja Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que ultimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada un año por los tercios de el, con las condiciones, y en la forma que se debian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

¶ Ley xxxvij. Que lo que se cobrare de Catedras y Ministros, se ratee entre todos.

ORDENAMOS y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ò envie, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Universidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedraticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

de Abril de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Septiembre de 1644.

D. Felipe IV. en la Constitucion 4. tit. 6.

Ley xxxviii. Que las Catedras se provean conforme à esta ley.

D. Felipe IV. en la Constitucion 3. tit. 6.

ORDENAMOS, que todas las Catedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Theologia, Canones y Leyes en propiedad; y las demàs de Theologia, Canones y Leyes por quatro años; y las de Artes y Filologia por tres años.

Ley xxxix. Que las Catedras se provean por oposicion y votos.

D. Felipe Tercero en nuestra Señora de Prado à 5. de Marzo de 1605.

MANDAMOS, que las Catedras, que vacaren, se provean por oposicion y votos, en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Universidad donde vacaren.

Ley xxxx. Que dà forma en la provision de las Catedras de Lima y Mexico.

D. Carlos Segundo en Aranjuez à 20 de Mayo de 1676.

PARA obviar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma siguiente: Quando vacare la Catedra, despues de haver leído los Opositores à ella, han de votar para su provision los Arzobispos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada uno en su Diocesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Rector de la Universidad: el Maestro-Escuela y el Dean de la Iglesia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que se proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha facultad; y en caso de estàr vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el

Dignidad inmediato en antigüedad; y si succediere ser Rector el Doctor mas antiguo, ha de entrar el que fuere inmediato à el; y en caso de proveerse la Catedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedratico inmediato, no siendo Opositor; y fiendolo, se ha de votar con los demàs que quedaren, en que el no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hacer secretamente en dos cantaros: en el uno se echarà el voto del Catedratico, que se proveyere; y en el otro las cédulas, ò habas, en que no se dà voto.

Las juntas para votar estas Catedras se haràn en las casas de los Arzobispos, presidiendo ellos, y el Oidor à quien tocare, ha de proceder en el asiento al Inquisidor; y si este no asistiere, enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demàs, de suerte que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cantaro. Y rogamos y encargamos à los dichos Arzobispos, y mandamos à todas las personas, que han de concurrir à votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios, que sea posible, inquirir è informarse de los mas benemeritos, para obtenerlas; y los Autos y diligencias, que sobre esto se huvieren de hacer, han de pasar por ante el Secretario del Claustro y Universidad, y así se guarde y cumpla todo lo referido precisa, è indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en

nin-

ninguna forma, sin embargo de otra qualquier orden anterior, por expresa que sea.

Ley xxxxi. Que asistiendo algun Oidor al acto de votar Catedra, no prefiera al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 7. de Septiembre de 1642.

MANDAMOS, que quando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, ò Mexico asista y se halle presente en ocasion de votar las Catedras de las Universidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie à que vaya à su casa à dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

Ley xxxxii. Que los Catedraticos no se ausenten sin causa y licencia, so la pena de esta ley, y forma de ella.

D. Felipe IV. en la Constitucion 5. tit. 6.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda haver ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necesario mas citacion, ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir à escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en el se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dàr mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se

vaque la Catedra, y se provea si pueda ser Opositor aquel à quien se quitò, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremisiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el Virrey, ò de quien goviernare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, ò por bien, ò negocio de la misma Universidad, que en estos dos casos, ò de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dàr licencia para mas tiempo de dos meses.

Ley xxxxiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, ò Beneficio, que requiera residencia, valga.

MANDAMOS, que si algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, ò Beneficio Eclesiastico, ò Plaza de Audiencia Real, ò otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedat vaca la Catedra que tenia, y baste por aceptación haver mudado de habito el promovido à Plaza de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveido, ò recibido el titulo de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptación, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, à los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, ò Plaza, que entonces podrá retener la Catedra,

El mismo allí, Constitucion 6. tit. 6.

y los dos terminos no se le puedan prorogar.

¶ Ley xxxiiiij. Que los Catedraticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

D. Felipe IV. en la Constitucion 7. titul. 6. La Reyna G. y D. Carlos Segundo en esta Real Cedula.

ENCARGAMOS y mandamos, que quando los Catedraticos llegaren à tratar, ò leer materias en que suele leerse la question de la limpieza de la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion, no la pasen en silencio, y expresamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la Catedra, y los cursos que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caso, de cuenta al Claustro, y ponga edictos de oposicion à la Catedra, y el que la perdiera por esta causa no pueda ser admitido à la oposicion.

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes nombren personas, que averiguen y castiguen à los que sobornan, y son sobornados en los votos de Catedras.

D. Felipe Tercero en Madrid à 74 de Julio de 1618.

PORQUE es justo desamraigat tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Catedras: Mandamos, que antes que se de la Catedra por vaca, ni comiencen à leer los Opositores, nuestros Virreyes de Lima y Mexico nombren una persona, que de officio averigüe quien son los que cohechan, ò son cohechados, ò los que dan, ò reciben, aunque sea cosas de comer, ò beber en poca, ò

mucha cantidad, de forma que assi los Opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan, que se averiguen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ò ligas, que se hicieren entre los Opositores, à fin de acomodarle, y dar lugar los unos à los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar, que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eclesiastico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera y plena libertad; y si demàs de los medios referidos se les ofrecieren otros, que le parezcan mas eficaces y convenientes, lo executen tan precipitadamente, que los delinquentes sean castigados, y den exemplo à los demàs.

¶ Ley xxxvij. Que en las Universidades de Lima y Mexico y Ciudades donde huviere Audiencias Reales haya Catedras de la lengua de los Indios.

LA inteligencia de la lengua general de los Indios es el medio mas necesario para la explicacion y ensenanza de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Universidades de Lima y Mexico haya una Catedra de la lengua general, con el

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre. y 25. de Octubre de 1680. Y en Burgos à 14. de Septiembre de 1591.

salario, que conforme à los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde hay Audiencias y Chancillerias, se instituyan de nuevo, y den por oposicion, para que primero que los Sacerdotes falgan à las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedratico se le den en cada un año quatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra situacion; y no los habiendo, en penas de Camara, se le paguen de nuestra Caja Real. Y ordenamos, que assi se execute.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Enero de 1614.

¶ Ley xxxvij. Que à los Doctores y Maestros Catedraticos se les de casa tallada, y por su dinero cerca de las Escuelas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 5. de Noviembre de 1588.

NUESTROS Virreyes den las ordenes y despachen los mandamientos necesarios, para que à los Doctores y Maestros Catedraticos de las Universidades de Lima y Mexico se les den posadas por sus dineros, como fueren talladas cerca de las Escuelas.

¶ Ley xxxviii. Que el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hacienda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Enero de 1572.

MANDAMOS à los Virreyes y Gobernadores, que en caso de nombrar Preceptores de Gramatica para algunos Pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar, ni paguen los salarios de nuestra Caja Real, y ordenen, que sean moderados, y los Preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros Reynos, y de nuestras Indias, y se paguen de tribu-

tos de Indios vacos, ò de otros efectos, que no sean de la Real hacienda.

¶ Ley xxxix. Que en Mexico haya Catedra de las lenguas de la tierra, la qual se de por oposicion à Clerigos, ò Religiosos de la Compania de Jesus, y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Virrey quien los examine aparte.

TENIENDO consideracion à lo mucho que conviene, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España haya Catedra para que los Doctrineros sepan la lengua de sus Feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fè Catolica: Ordenamos, que el Virrey funde, è instituya en la Universidad de la dicha Ciudad una Catedra, en que se lean y enseñen publicamente las lenguas de que los Indios usan mas generalmente en aquella Provincia, haciendo eleccion de Catedratico en concurso de Opositores, y admita solamente à los Clerigos y à los Religiosos de la Compania de Jesus, y no à otra ninguna Religion. Y porque los Religiosos de la Compania no pueden oponerse à Catedras, ni entrar en concurso, el Virrey nombre persona aparte, que examine à los que quisieren regentaria, y nombrare la Compania: y para que el Catedratico tenga congrua bastante, le señale quatrocientos ducados en cada un año, y nos dé aviso de la execucion.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 7. de febrero de 1627.

Ley L. *Que no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572.

Los Virreyes del Perú provean, que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro, ó fuera de sus Estudios.

Ley Lij. *Que los Religiosos de la Compañia de Jesus puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, à las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se graduen en sus Estudios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Febrero de 1580. Y en San Lorenzo à 11. de Octubre de 1583.

ES nuestra merced y voluntad, que los Religiosos de la Compañia de Jesus puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú à todas horas Gramatica, Retorica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demás facultades à las horas que en la Universidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no lean las mismas materias, y à las horas que se leen las Catedras de propiedad, no puedan leer, ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son Catedras de propiedad las de Artes, que se leen en la Universidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos balten para poderse graduar, haciendo los actos, que se

disponen por los Estatutos, y que para graduarse en Theologia han de acudir à las Escuelas à cursar, y hacer los demás actos necesarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Sumulas, Logica y Filosofia las horas de la mañana, que en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

Ley Lij. *Que no se ganen cursos, ni den grados en el Colegio de la Compañia de Jesus de Mexico.*

MANDAMOS, que lo proveido sobre que en el Colegio y Escuelas de la Compañia de Jesus de Lima no se gane curso, ni gradúe, se entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y que en el no se den grados ningunos.

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Noviembre de 1576.

Ley Liiij. *Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramatica, Artes y Theologia.*

CON licencia de el Ordinario y Governador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los Religiosos de la Orden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundaron un Colegio, donde se lea Gramatica, Artes, y Theologia, en que pusieron dos Religiosos de cada facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho à la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñanza de

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Noviembre de 1623.

de los hijos de vecinos: Mandamos, que por aora, y entretanto que no ordenaremos otra cosa, usen los dichos Religiosos de la licencia que el Governador les dio para fundar el Colegio, y leer en el las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar, ni perjudicar à lo que està ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expresa licencia nuestra, lo qual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

Ley Liiij. *Que la Catedra de Latinitad de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo, y se pague de Almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Enero de 1591.

PORQUE està mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile se funde una Catedra de Gramatica, para que la juventud de el pueda aprender Latinitad, y al que la leyere se le den en cada un año de nuestra Real Caja quatrocientos y cinquenta pesos de oro, y no se puso en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religiosos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de su Orden havrà siempre gratis leccion de Artes, Filosofia, y casos de conciencia, y nos suplicaron, que atento à su necesidad, fundásemos, è instituyésemos la dicha Catedra de Gramatica en el dicho Convento, porque en el havria siempre Preceptor muy suficiente, que la lea, y se le pagase el salario de los derechos de Al-

mojarifazgo: Mandamos al Governador de la Provincia de Chile, que no estando proveida esta Catedra en alguna persona, provea, que se instituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real Hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de Almojarifazgos.

Ley Lv. *Que los Religiosos de Santo Domingo de Quito lean en su Convento la Catedra de la lengua.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 11. de Junio de 1591.

HAVIENDOSE mandado instituir y fundar Catedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, se ordeno, que en la de San Francisco de Quito la tuviesen los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, los quales por orden de nuestra Real Audiencia la leyeron en su Convento, y despues la hizo trasladar à la Iglesia Mayor, y de ello no resultò ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes: Declaramos, y es nuestra voluntad, que entretanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los Religiosos de ella lean la dicha Catedra, la tengan en su Convento como antes estaba. Y mandamos à nuestra Real Audiencia, que contra ello no vaya, ni pase en ninguna forma.

Ley Lviij. Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 19. de Septiembre de 1580.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, y à los Cabildos Sedevacantes, y à los demàs Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello à ningun Clerigo, o Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y lleve fee, y certificacion de el Catedratico, que leyere la Catedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad, y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Canones mandan.

Ley Lvij. Sobre diferentes puntos, que se han ofrecido acerca del gobierno de la Universidad de Lima.

D. Carlos II. en Madrid a 10. de Diciembre de 1678.

HAVIENDOSE tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas è informes de algunos puntos tocantes à la reformation de la Universidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virrey de el Perú, que formasse una Junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligièse, y de el Rector, Maestro-Escuela, y un Doctor, los quales viesèn lo propuesto en los papeles referidos, y con noticia de todo, y de lo dispuesto por las Constituciones de la Universidad, proveyesse del remedio

conveniente en cada uno, y diese cuenta de lo que executasse, en cuyo cumplimiento formò esta Junta; y hallandose presente y conferido sobre cada uno de los puntos, se acordò lo que pareció convenir; y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Universidad se elija por dos años, y no pueda haver reeleccion: Pareció à la Junta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Universidad, Cédulas nuestras, y costumbre, que ha havido desde su ereccion, de elegirse por un año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector à proposito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Theologia, Canones, y Leyes, excluyendo à los Medicos, Artistas y Religiosos, pareció que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta aora, y no hay razon para excluir à los graduados en Medicina y Artes, quando la ley de la Universidad admite à todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Universidad de no hacer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Universidad no concurra à los Claustros, porque siendo mas

de

de ciento los Doctores y Maestros, se causa confusion, y bastaria hacerse con el Rector, Vice-Rector, Consiliario mayor y Catedraticos, en que pareció, que los Claustros tocantes à las cuentas, que deben dar los Rectores y Mayordomos de la Universidad, que requieren conferencia y determinacion judicial, se formassen del Rector, Consiliarios y Catedraticos Juristas, hasta el numero de diez, y si faltasen Catedraticos, supliesen este numero los Doctores mas antiguos, y en este Claustro se feneciesen y acabassen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demàs de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurrese todo el Claustro, como hasta aora, guardandose las Constituciones y estilo.

En quanto al quarto, sobre que los Estudiantes Gramaticos no se admitan à matricular en la Universidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Retorica, Religioso de la Compania de Jesus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan à examinar con AA. y RR. y no admitan Meltizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitiran à Ordenes los Obispos, en que pareció, que se observasse el estilo de la Universidad, reducido à que dos Examinadores Catedraticos nombrados por el Rector, despues de la aprobacion del Maestro de Retorica, buelvan à examinar à los Estudiantes Gramaticos, y hallandolos

suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto à la exclusion de los Meltizos, Zambos, Mulatos y Quarterones se observe la Constitucion 238.

Y en quanto al quinto y sexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones, pareció, que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso à los mas eminentes, y convenia, que se observasse la Constitucion y costumbre de la Universidad, de que se admitan todos generalmente à la oposicion.

En quanto al septimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores se examinen para las Catedras, leyendo en la Universidad, como los demàs Opositores, pareció, que se observasse lo dispuesto por la ley 32. de este tit. y que se den las Catedras aplicadas à esta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En quanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las Catedras, por escusar sobornos, ruidos, alborotos, escandalos y otros inconvenientes, pareció, que se debia dar nueva forma à la provision de Catedras. La qual vista y considerada por Nos, ordenamos y mandamos, que se excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la provision de Catedras, y que se guarde y observe en quanto à efecto lo que està dispuesto por la l.40.

de

de este titulo, en que se dió la forma que se debe observar en las dos Universidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arzobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arzobispo, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado, pareció, que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Universidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y once, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes, que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren, pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exámenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden distur-

bios, ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que á los puntos asistan los Catedraticos, que deben argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan las propinas á los interesados, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene: la qual se aplique á la Caja de la Universidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ú otro grave, por certificacion jurada de Medico, ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ú otro, que no asistiere, no se aplique á la Caja de la Universidad, y se vuelva al interesado.

Y en quanto al doce, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

res, y en su defecto, de los mas antiguos; pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al trece y catorce, sobre que no se den los puntos para las Catedras de Prima á las doce de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos á los Opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció, que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arzobispo, que

para su puntual observancia den las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ó Constitucion.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, ley 3. tit. 6. lib. 5.*

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

¶ *Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.*

D. Felipe Segundo en Segovia á 8. y en Tordeellas á 22. de Junio de 1592.



ENCARGAMOS á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados; y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y de la orden, que pareciere conveniente.

de este titulo, en que se dió la forma que se debe observar en las dos Universidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arzobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arzobispo, y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado, pareció, que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos á la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demás no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Universidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto á los diez y once, que miran á que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por escusar los fraudes, que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan á los que concurren, pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los exámenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no suceden disturbios,

ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que á los puntos asistan los Catedraticos, que deben argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto á que se acrezcan las propinas á los interesados, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene: la qual se aplique á la Caja de la Universidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ú otro grave, por certificacion jurada de Medico, ó testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ú otro, que no asistiere, no se aplique á la Caja de la Universidad, y se vuelva al interesado.

Y en quanto al doce, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

res, y en su defecto, de los mas antiguos; pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al trece y catorce, sobre que no se den los puntos para las Catedras de Prima á las doce de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos á los Opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció, que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos á los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arzobispo, que

para su puntual observancia den las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ó Constitucion.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos á Doctrinas sin saber la lengua de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, ley 3. tit. 6. lib. 5.*

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

¶ *Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.*

D. Felipe Segundo en Segovia á 8. y en Tordeellas á 22. de Junio de 1592.



ENCARGAMOS á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion á los Prelados; y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y de la orden, que pareciere conveniente.

Libro I. Titulo XXIII.

¶ Ley ij. Que en los Seminarios se pongan las Armas Reales y puedan poner las de los Prelados.

EN los Colegios Seminarios se pongan nuestras Armas Reales, ocupando el lugar mas preeminente, en reconocimiento del Patronazgo universal, que por derecho y autoridad Apostolica nos pertenece en todo el Estado de las Indias; y permitimos à los Prelados, que puedan poner las fuyas en lugar inferior.

¶ Ley iij. Que para los Seminarios sean preferidos los que se declara, y que personas no se han de admitir.

EN la provision de sugetos, que han de hacer los Prelados para Colegiales de los Seminarios, preferan en igualdad de meritos à los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas Provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de Oficiales mecanicos, y los que no tuvieren las calidades necessarias para Orden Sacerdotal y provision de Doctrinas y Beneficios.

¶ Ley iiii. Que de los Seminarios asistan cada dia quatro Colegiales à los Divinos Oficios, y las Fiestas seis.

PORQUE las principales rentas de que se sustentan los Seminarios, estan situadas en las de las Iglesias Catedrales, encargamos à los Arzobispos y Obispos, que ordenen y hagan, que de los Seminarios asistan à las Iglesias todos

los dias quatro Colegiales, y en las Fiestas solemnes seis, para que sirvan en ellas à los Divinos Oficios, no obstante que algunos Seminarios esten à cargo y administracion de qualesquier Religiosos.

¶ Ley v. Que para nombrar personas en los Seminarios, y visitarlos el Prelado, se acompañe conforme al Santo Concilio de Trento.

POR el Santo Concilio està dispuesto, que quando los Obispos nombraren sugetos, para que sean recibidos en los Colegios Seminarios; y quando los visiten, se acompañen con dos Capitulares, que el Cabildo nombrare: Mandamos à los Prelados de nuestras Indias, que así lo guarden, cumplan y executen; y los Virreyes, Presidentes y Governadores dexen la nominacion y eleccion de los Colegiales y personas, que tengan à cargo los Colegios, à disposicion de los Prelados.

¶ Ley vij. Que los Virreyes y Prelados presenten y propongan para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios, y en iguales meritos sean preferidos.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores presenten para las Doctrinas à Colegiales de los Seminarios, y otros Colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia, que disponen las leyes de nuestro Patronazgo Real, y en igualdad de calidades los preferan à otros Opositores, que no huvieren sido Colegiales. Y rogamos y encargamos à los Prelados

Ecle-

De los Clerigos y Seminarios. 122

Eclesiasticos, que en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

¶ Ley vij. Que los tres por ciento, que se rebaxan à los Religiosos Doctrineros de la Orden de S. Francisco para los Seminarios, sean en dinero, y no en especie.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales del Perú, que rebaxen de los estipendios con que acuden à los Religiosos Doctrineros de la Orden de San Francisco los tres por ciento, que conforme à la ley 35. tit. 15. de este libro han de haver los Seminarios, en dinero, y no en especie, y con la restante cantidad acudan à los Religiosos.

¶ Ley viij. Que en el Colegio de San Martin de Lima asistan dos Colegiales de cada Seminario, que fundaren los Prelados, y graduados de Bachiller se vuelvan, y entren otros.

ORDENAMOS y tenemos por bien, que de cada uno de todos los Colegios Seminarios, que conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento han fundado y fundaren los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Provincias del Perú y Tierra firme, desde Cartagena à Chile, y Rio de la Plata, nombren los Prelados, ò sus Cabildos en Sedevacante, dos Colegiales, à los quales envíen al Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, para que en el estudien hasta recibir el grado de Bachiller en la Universidad de aquella Ciudad, y haviendole obtenido, los muden y puedan nombrar los Prelados, ò

Cabildos Sedevacantes otros dos en su lugar, con calidad de que nunca han de concurrir mas de dos Colegiales de un Seminario, y se sustenten de las rentas de los Seminarios de donde fueren enviados, y de esta fuerte gozen de educacion y doctrina en los Estudios de las ciencias. Y mandamos al Rector, y Colegiales del Colegio de San Martin, que reciban à los que así fueren enviados, sin ponerles impedimento.

¶ Ley ix. Que pone las calidades, que ha de tener el Rector del Colegio de San Felipe de Lima.

MANDAMOS, que para ser Rectores del Colegio de S. Felipe y San Marcos de la Ciudad de los Reyes, los Colegiales de el hayan de ser Colegiales actuales: y que lo hayan sido dos años: y tengan veinte y tres de edad: esten graduados de Bachilleres, ò Licenciados en Theologia, ò Derechos Canonico, ò Civil: la eleccion sea hecha por el Gobierno: y dure el officio un año, que ha de comenzar desde el dia de San Felipe.

¶ Ley x. Que en quanto à ser los Colegiales de San Martin de Lima Theologos, ò Juristas, se cumpla la intencion del Rey, y guarde la Constitucion.

ANos se ha hecho relacion, que haviendose acostumbrado desde la fundacion del Colegio de San Martin de la Ciudad de los Reyes, que todos los Colegiales profesen la Sagrada Theologia, por lo mucho que importa que los naturales de aquellas

X 2 Pro-

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Junio de 1592.

Vease con la ley 42. tit. 6. de este libro.

D. Felipe Segundo en Tordeillas à 22. de Junio de 1592.

D. Felipe Tercero alli à 22. de Junio, y en Valladolid à 30. de Agosto de 1603.

D. Felipe Cuarto en Granada à 4. de Abril de 1621.

D. Felipe Cuarto en Alcobaca à 12. de Noviembre de 1622.

D. Felipe Segundo en Segovia à 8. de Junio, y en San Lorenzo à 30. de Octubre de 1591. y 20. de Mayo de 1592.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 27. de Octubre de 1616.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 25. de Septiembre de 1627.

D. Felipe Segundo en Burgos à 21. de Septiembre de 1593.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Marzo de 1619. y à 29. de Marzo de 1620.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8. de Noviembre de 1594.

D. Felipe IV. en el Pardo à 20. de Febrero de 1625.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 17. de Agosto de 1623. Y à 29. de Noviembre de 1626.

Provincias la estudien, para que se ocupen en la extirpacion de las idolatrias, y se ha introducido admitir en el Legistas, y Canonistas: Mandamos a nuestros Virreyes del Perú, que cumplan con nuestra intencion en lo que toca a la presentacion de estas Becas, en la forma que las acostumbra proveer, guardando y haciendo guardar la Constitucion de el Colegio.

Ley xj. Que sean favorecidos los Colegios fundados para criar hijos de Caciques, y se funden otros en las Ciudades principales.

PARA que los hijos de Caciques, que han de gobernar a los Indios, sean desde niños instruidos en nuestra Santa Fe Catolica, se fundaron por nuestro orden algunos Colegios en las Provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se configuro. Y por lo que importa, que sean ayudados y favorecidos, mandamos a nuestros Virreyes, que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las Ciudades principales del Perú y Nueva España se funden otros, donde sean llevados los hijos de Caciques de pequeña edad, y encargados a personas Religiosas y diligentes, que los enseñen, y doctrinen en Christianidad, buenas costumbres, policia y lengua Castellana, y se les configne renta competente a su crianza y educacion.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 8 de Diciembre de 1535. Y el Cardenal G. alli a 19 de Junio de 1540. La Princesa G. en Valladolid a 27 de Abril de 1554. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 22 de Julio de 1579. Y en la Instruccion de Virreyes de este año, cap. 59. D. Felipe III. en Madrid a 17 de Marzo de 1613. Y a 20 de Marzo de 1620.

Ley xij. Que el Colegio y Hospital de Mechoacán sean del Patronazgo Real.

DECLARAMOS, que pertenecen a nuestro Patronazgo Real el Colegio de Españoles, Mestizos e Indios, para que estudien Gramatica, y el Hospital de pobres enfermos de la Ciudad de Mechoacán de la Nueva España, y aceptamos la cesion, que en nuestra Real Corona hizo el Fundador, porque los Estudiantes y pobres sean mas bien favorecidos, y administrados.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 1. de Mayo de 1543.

Ley xiiij. Que el Colegio de San Pedro y San Pablo de Mexico sea a cargo de la Compañia de Jesus, y de el Patronazgo Real.

ENCOMENDAMOS y encargamos el gobierno y administracion del Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico a la Compañia de Jesus y sus Religiosos, reservando para Nos, y los Reyes nuestros sucesores el Patronazgo de el, y es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España presenten los Colegiales, conforme a nuestro Patronazgo Real, para que estudien Artes y Theologia.

D. Felipe Tercero en Madrid a 29 de Mayo de 1613.

Ley xiiij. Que se guarden las Ordenanzas del Colegio de los niños pobres de Mexico, y sea bien administrado.

EN la Ciudad de Mexico está fundado un Colegio, donde se recojen muchos niños pobres Mestizos, y se les enseña la Doctrina Christiana y buenas costumbres, procurando, que no se crien

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Septiembre de 1557. Instruccion a los Virreyes de Nueva España, cap. 13.

viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad, que esta obra se continúe y aumente quanto fuere posible, mandamos a los Virreyes de la Nueva España, que hagan guardar las Ordenanzas dadas a este Colegio el año de mil y quinientos y cincuenta y siete, y tengan particular cuidado de avilamos el estado en que se halla, y si los que en el concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta, o descuido, lo remedien y hagan recoger todos quantos niños Mestizos huviere, y ordenen se tome la cuenta a los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con que ordenes, y cobren los alcanes, y lo galten en lo mas necesario y provechoso al Colegio.

Ley xv. Que el Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.

DECLARAMOS y mandamos, que en todos los actos publicos y particulares, y otras cualesquier concurrencias debe preceder y preceda el Colegio Seminario de San Antonio de la Ciudad del Cuzco al Colegio de San Bernardo, que en aquella Ciudad por orden y provision del gobierno se cometió y encargó a los Padres de la Compañia de Jesus. Y rogamos y encargamos a los Religiosos, que no dexen de admitir a las elecciones y estudio de su Colegio por esta causa a los del Seminario de San Antonio.

D. Felipe IV. en Aranjuez a 10. de Abril de 1625.

Que los Virreyes visiten cada año el Colegio de las niñas de Mexico, y le favorezcan en la forma que se ordena, ley 18. tit. 3. de este libro.

Que los Religiosos Doctrineros contribuyan para los Seminarios, ley 35. tit. 15. de este libro.

TITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS LIBROS, QUE SE IMPRIMEN
y pasan à las Indias.

Ley primera. Que no se imprima libro de Indias sin ser visto, y aprobado por el Consejo.

Ley ij. Que ninguna persona pueda pasar à las Indias libros impresos, que traten de materias de Indias sin licencia del Consejo.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Septiembre de 1556. Y el mismo en Toledo à 24. de Agosto de 1560.



NUESTROS Jueces y Justicias de estos Reynos, y de los de las Indias Occidentales, Islas y Tierras firme del Mar Oceano, no consentan, ni permitan que se imprima, ni venda ningun libro, que trate de materias de Indias, no teniendo especial licencia despachada por nuestro Consejo Real de las Indias, y hagan recoger, recojan y remitan con brevedad à el todos los que hallaren, y ningun Impresor, ni Librero los imprima, tenga, ni venda; y si llegaren à su poder, los entregue luego en nuestro Consejo, para que sean vistos, y examinados, pena de que el Impresor, ò Librero, que los tuviere, ò vendiere, por el mismo caso incurra en pena de docientos mil maravedis, y perdimiento de la impresión è instrumentos de ella.

OTROS ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, pueda pasar, ni pasè à las Indias ningun libro impreso, ò que se imprimiere en nuestros Reynos, ò los extranjeros, que pertenezca à materias de Indias, ò trate de ellas, sin ser visto y aprobado por el dicho nuestro Consejo, y teniendo licencia en la forma contenida en la ley antes de esta, pena de perdimiento de el libro, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara y Fisco.

Ley iij. Que no se imprima, ni use Arte, ni Vocabulario de la lengua de los Indios, sin estàr aprobado conforme à esta ley.

MANDAMOS à nuestros Virreyes, Audiencias y Governadores de las Indias, que provean, que quando se hiciere algun Arte, ò Vocabulario de la lengua de los Indios, no se publique, ni se imprima, ni use de el, si no estuviere primero examinado por el Ordinario, y visto por la Real Audiencia del distrito.

Ley iiij. Que no se consentan en las Indias libros profanos y fabulosos.

PORQUE de llevarse à las Indias libros de Romance, que traten de materias profanas, y fabulosas

Don Felipe IV. en esta Reconoccion.

D. Felipe Segundo en Añover à 8. de Mayo de 1584.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 29. de Septiembre de 1543.

y historias fingidas se siguen muchos inconvenientes: Mandarnos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que no los consentan imprimir, vender, tener, ni llevar à sus distritos, y provean, que ningun Español, ni Indio los lea.

Ley v. Que en los registros de libros para pasar à las Indias, se pongan especificamente, y no por mayor.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Septiembre de 1550.

MANDAMOS à nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que quando se huvieren de llevar à las Indias algunos libros de los permitidos, los hagan registrar especificamente cada uno, declarando la materia de que trata, y no se registren por mayor.

Ley vij. Que à las vistas de Navios se hallen los Provisores con los Oficiales Reales, para ver y reconocer los libros.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Enero de 1585.

ROGAMOS y encargamos à los Prelados, que ordenen à sus Provisores puestos en Puertos de Mar, que quando los Oficiales de nuestra Real hacienda visiten los Navios, que en ellos entraren, se hallen à las vistas, para ver y reconocer si llevaren libros prohibidos. Y mandamos à los dichos nuestros Oficiales, que no hagan las vistas sin intervencion y assistencia de los Provisores, y de otra forma ninguna persona los pueda sacar, ni tener.

Ley vij. Que los Prelados, Audiencias y Oficiales Reales reconozcan y recojan los libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Oidores pongan por su parte toda la diligencia necesaria, y den orden à los Oficiales Reales, para que reconozcan en las vistas de Navios si llevaren algunos libros prohibidos, conforme à los Expurgatorios de la Santa Inquisicion, y hagan entregar todos los que hallaren à los Arzobispos, Obispos, ò à las personas à quien tocara, por los Acuerdos del Santo Oficio. Y rogamos y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que por todas las vias posibles averiguen y procuren saber si en sus Diocesis hay algunos libros de esta calidad, y los recojan y hagan de ellos lo ordenado por el Consejo de la Inquisicion, y no consentan, ni den lugar à que permanezcan, ni queden en aquellas Provincias.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Octubre de 1556.

Ley viij. Que no se lleven à las Indias libros del Rezo sin permission del Monasterio de San Lorenzo el Real.

PORQUE hemos concedido privilegio al Monasterio de San Lorenzo el Real, para que el, ò quien tuviere su poder solamente, y no otras algunas personas, puedan imprimir los libros del Rezo y Oficio Divino, y enviarlos à vender à las Indias: Mandamos à los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con el cuidado convenien-

D. Felipe Segundo en el Pardo à 10. de Octubre de 1575. En Badajoz à 2. de Diciembre de 1580.

niente, procuren averiguar al tiempo que llegaren à sus Puertos las Flotas y Navios de estos Reynos, si en ellos se llevaren algunos libros, ò impresiones de Rezo y Oficio Divino, sin permission de el dicho Monasterio; y hallando algunos, citadas y oidas las partes, hagan justicia.

Ley ix. Que dà la forma de poner cobro en los libros del Rezo, y su procedido.

NUESTROS Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla reciban las cajas y fardos de libros del nuevo rezado, y los hagan embarcar à las Indias, y acomodar en las Capitanas y Almirantas de Galcones y Flotas, donde no reciban daño, libras de fletes y derechos, excepto lo mismo que se debe pagar, y pagare de las Bulas de la Santa Cruzada al Maestre del Baxel, en que los llevaren, dirigidos à los Oficiales Reales de las Provincias donde fueren consignados, ò à las personas, que por orden del Monasterio de San Lorenzo los han de recibir, ò aviar, conforme à su instruccion, y de buelta de viage no consientan pedir, ni llevar fletes, ni otros derechos de toda la hacienda, que se traxere, procedida de los libros, y den luego aviso, y noticia particular à la persona, ò personas à cuyo cargo estuviere la administracion de esta hacienda, para que por su orden se acuda con ella à quien la ha de haver.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 19. de Agosto de 1614.

Ley x. Que el Presidente y Jueces de la Casa de Contratacion embarguen los libros de el Rezo, que llevaren los Navios, y den cuenta al Consejo.

OTROSÍ mandamos à los Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que con mucho cuidado reconozcan, vean y entiendan si en algunos de los Navios, que hacen viage à las Indias, se llevan Breviarios, Missales, Diurnarios, Horas, Libros Entonatorios, Procecionarios, y otros del Rezo y Oficios Divinos, sin licencia y orden del Monasterio de San Lorenzo, y habiendo recogido y embargado los que hallaren, no los entreguen, ni desembarguen hasta que Nos proveamos lo que convenga.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros del Rezo donde fueren dirigidos, cobren su procedido, y lo remitan por cuenta aparte, y que orden ha de guardar la Casa de Sevilla.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que en llegando à ellos algunos Navios con libros del nuevo rezado, remitidos por el Monasterio de San Lorenzo, los reciban y pongan todo el cuidado necesario, y encaminen à las Provincias donde fueren dirigidos, y recojan el dinero, plata, y oro, que de su procedido remitieren nuestros Oficiales de las Provincias, y lo envíen en los primeros Navios, que vinieren à estos Reynos, regütrado por cuenta

D. Felipe Segundo en Madrid à 1. de Marzo de 1574.

D. Felipe Segundo en Tomar à 15 de Mayo de 1581. D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Enero de 1610. Y en 17. de Febrero de el.

aparte dirigido al Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que lo entreguen à la persona que tuviere poder legitimo del Convento, con orden del Comisario General de la Santa Cruzada, administrador de esta hacienda, sin dilatarlo, por ninguna causa, ni razon que sea.

Ley xij. Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas sobre introducir libros en las Indias contra el privilegio de San Lorenzo el Real.

ORDENAMOS y mandamos al Oidor mas antiguo de cada una de nuestras Audiencias, que entienda y averigüe, que personas contravienen al privilegio concedido al Monasterio de San Lorenzo el Real para imprimir, traer à estos Reynos, y llevar à los de nuestras Indias Occidentales, Breviarios, Missales y otros qualesquier libros del rezo, conforme à Breves de su Santidad, y leyes de este titulo, y procedan, y conozcan privativamente de los pleytos y causas, que se movieren, y lo anexo y dependiente, cada uno en su distrito, executando sus sentencias quanto huviere lugar de derecho, y los Virreyes, ò Presidentes nombren dos, ò tres Oidores para el conocimiento de estas causas en grado de apelacion, y ellos solos las determinen. Y para que tenga cumplido efecto, por la presente inhibimos à los demàs Oidores y Alcaldes del Cri-

men, donde los huviere, Governadores, Corregidores y otras nuestras Justicias, y Jueces, para que no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas en primera, ni en segunda instancia, y las remitan al Oidor mas antiguo. Y mandamos, que las condenaciones se repartan, como està ordenado, y que nuestros Fiscales salgan à la defensa de estas causas en nombre del Monasterio de San Lorenzo, y las sigan con especial cuidado, y nos envíen relacion de lo que hicieren: tomen cuentas à las personas, que en nombre del Monasterio recibieren y vendieren los dichos libros, y hagan enviar su procedido à estos Reynos, como se envia nuestra Real hacienda, consignado, conforme està provcido por la ley antecedente.

Ley xijj. Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del rezo, sin licencia, se pongan aparte, y el Oidor pueda llevar la que le tocara.

MANDAMOS, que las condenaciones, que hicieren los Oidores mas antiguos de nuestras Audiencias contra las personas, que huvieren introducido el nuevo rezado, sin guardar la forma referida, se repartan por tercias partes, una para nuestra Real Camara, otra para el denunciador, y otra para el Juez, que sentenciare la causa, y el Oidor la ponga en Arca, y cuen-

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1594. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 10. de Abril de 1611.

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Diciembre de 1587.

Vese la ley 27. tit. 8. lib. 7.

RECO

ta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocare como a Juez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11. de Febrero de 1609.

PORQUE los Hereges Pyratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa a la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la Santa Fe Catolica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican à gente ignorante: Mandamos à los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

todos los libros, que los Hereges huvieren llevado, ò llevaren à aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

MANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ò calidad que sean, sin preceder la censura, conforme esta dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregaran los Autores, ò Impresores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos à nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Marzo de 1647. Y alli à 18. de Septiembre de 1653. D. Carlos Segundo, y la Reyna G. alli à 24. de Mayo de 1668.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO,

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDULAS y Ordenanzas Reales.

Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.

en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demàs de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno aparte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuviere hechas por qualesquier Comunidades y Universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ò confirmadas por nuestros Virreyes, ò Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias à las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entretanto que vistas por el



D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

AVRIENDO considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cédulas, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntasen y reduxesen à este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas: Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en el contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmatica sancion,

ta aparte, y nos avise de la cantidad que fuere, teniendo de todo muy particular cuidado, y pueda llevar la que le tocara como a Juez, sin embargo de que sea Oidor, que Nos dispensamos en este caso, y con que no sea exemplar para otro.

Ley xiiij. Que se recojan los libros de Hereges, e impida su comunicacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11. de Febrero de 1609.

PORQUE los Hereges Pyratas, con ocasion de las presas y rescates, han tenido alguna comunicacion en los Puertos de las Indias, y esta es muy dañosa a la pureza con que nuestros vasallos creen y tienen la Santa Fe Catolica por los libros hereticos y proposiciones falsas, que esparcen y comunican à gente ignorante: Mandamos à los Governadores y Justicias, y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias y Puertos de ellas, que procuren recoger

todos los libros, que los Hereges huvieren llevado, ò llevaren à aquellas partes, y vivan con mucho cuidado de impedirlo.

Ley xv. Que de cada libro, que se imprimiere en las Indias, se remitan veinte al Consejo.

MANDAMOS à los Virreyes y Presidentes, que no concedan licencias para imprimir libros en sus distritos y jurisdicciones, de qualquier materia, ò calidad que sean, sin preceder la censura, conforme esta dispuesto y se acostumbra, y con calidad de que luego que sean impresos, entregaran los Autores, ò Impresores veinte libros de cada genero, y pongan particular cuidado de remitirlos à nuestros Secretarios, que sirven en el Consejo de Indias, para que se repartan entre los del Consejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 19 de Marzo de 1647. Y alli à 18. de Septiembre de 1653. D. Carlos Segundo, y la Reyna G. alli à 24. de Mayo de 1668.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEGUNDO.

TITULO PRIMERO,

DE LAS LEYES, PROVISIONES, CEDULAS y Ordenanzas Reales.

Ley primera. Que se guarden las leyes de esta Recopilacion en la forma y casos que se refieren.



D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

AVRIENDO considerado quanto importa, que las leyes dadas para el buen gobierno de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Norte y Sur, que en diferentes Cedula, Provisiones, Instrucciones y Cartas se han despachado, se juntasen y reduxessen à este cuerpo y forma de derecho, y que sean guardadas, cumplidas y executadas: Ordenamos y mandamos, que todas las leyes en el contenidas se guarden, cumplan y executen como leyes nuestras, segun y en la forma dada en la ley, que va puesta al principio de esta Recopilacion, y que solas estas tengan fuerza de ley y pragmatica sancion,

en lo que decidieren y determinaren; y si conviniere que se hagan algunas demàs de las contenidas en este libro, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Alcaldes mayores nos den aviso y informen por el Consejo de Indias, con los motivos y razones, que para esto se les ofrecieren, para que reconocidos, se tome la resolucion que mas convenga, y se añadan por Cuaderno aparte. Y mandamos, que no se haga novedad en las Ordenanzas y leyes municipales de cada Ciudad, y las que estuviere hechas por qualesquier Comunidades y Universidades, y las Ordenanzas para el bien y utilidad de los Indios, hechas, ò confirmadas por nuestros Virreyes, ò Audiencias Reales para el buen gobierno, que no sean contrarias à las de este libro, las cuales han de quedar en el vigor y observancia, que tuvieren, siendo confirmadas por las Audiencias, entretanto que vistas por el

Libro II. Titulo I.

el Consejo de Indias, las aprueba, ò revoca, y en lo que no estuviere decidido por las leyes de esta Recopilacion, para las decisiones de las causas y su determinacion, se guarden las leyes de la Recopilacion, y Partidas de estos Reynos de Castilla, conforme à la ley siguiente.

Ley ij. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias.

ORDENAMOS y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilacion, ò por Cédulas, Provisiones, u Ordenanzas dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla, conforme à la de Toro, así en quanto à la substancia, resolucion y decision de los casos, negocios y pleytos, como à la forma y orden de substanciar.

Ley iij. Que los Virreyes hagan guardar en las Indias las leyes de estos Reynos, tocantes à Minas, siendo convenientes, y envien relacion de las que son necesarias.

LOS Virreyes de las Indias comuniquen con personas inteligentes y experimentadas las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, que disponen en materias de Minas; y si hallaren, que son convenientes, las hagan guardar, practicar y executar en todos aquellos Reynos, como no sean contrarias

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en las Ordenanzas de Audiencias de 1530. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1532. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 26. de Noviembre de 1601.

à lo que especialmente se huviere proveido para cada Provincia, y dispongan y determinen lo necesario, y en esta forma, y como mas convenga nos envien relacion muy particular sobre quales leyes de Minas se dexan de cumplir en cada Provincia, y por que causa, y las razones que huviere para mandar que se guarden las que tuvieren por necesarias.

Ley iiij. Que se guarden las leyes que los Indios tenían antiguamente para su gobierno, y las que se hicieren de nuevo.

ORDENAMOS y mandamos, que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los Indios para su buen gobierno y policia, y sus usos y costumbres observadas y guardadas despues que son Christianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religion, ni con las leyes de este libro, y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y executen, y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos servido, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y à la conservacion y policia Christiana de los naturales de aquellas Provincias, no perjudicando à lo que tienen hecho, ni à las buenas y justas costumbres, y Estatutos suyos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa Doña Juana G. en Valladolid à 6. de Agosto de 1556. Venale la Castilla. lib. 4.º

Ley

De las Leyes, Provisiones, y Cédulas. 127

Ley v. Que las leyes que fueren en favor de los Indios se executen sin embargo de apelacion.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 4. de Diciembre de 1528. cap. 15. Y à 24. de Agosto 1529.

DESEANDO la conservacion y acrecentamiento de nuestras Indias, y conversion de los naturales de ellas à nuestra Santa Fè Catolica, y para su buen tratamiento, hemos mandado juntar en esta Recopilacion todo lo que està ordenado y dispuesto en favor de los Indios, y añadir lo que nos ha parecido necesario y conveniente. Y por que nuestra voluntad es, que se guarde, y particularmente las leyes, que fueren en favor de los Indios, inviolablemente: Mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, y à los demás Jueces y Justicias, que las guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin embargo de apelacion, ò suplicacion, lo las penas en ellas contenidas, y demás de la nuestra merced, y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y suspension de sus oficios.

Ley vij. Que se envien al Consejo las Ordenanzas, Provisiones y Mandamientos despachados para conservacion de los Indios.

D. Felipe III. en el Pardo à 25. de Noviembre de 1609.

NUESTROS Virreyes, Presidentes y Audiencias nos envien las Ordenanzas, Mandamientos y Provisiones, que se han despachado à favor, beneficio, alivio, conservacion, y buen tratamiento de los Indios, y en todas ocasiones, las que se despacharen en forma autentica, dirigidas à nuestro Real Consejo de las Indias.

Ley viij. Que en las Indias se guarden las Ordenanzas hechas para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato y comercio con aquellas Provincias.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. à 17. de Noviembre de 1553.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, que guarden, cumplan y hagan guardar y cumplir en todos sus ditritos las Ordenanzas hechas por nuestro mandado para la Casa de Contratacion de Sevilla, trato, y comercio de estos y aquellos Reynos, que así es nuestra voluntad.

Ley ix. Que en las Provisiones que se despacharen se pongan los titulos del Rey, como por esta ley se ordena.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17. de Abril de 1581.

OTROSI mandamos à las Audiencias Reales de las Indias, que en todas las Provisiones y titulos que despacharen en nuestro nombre, hagan poner los titulos en la forma siguiente. DON N. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Y Ley

Ley ix. *Que las leyes, que se dirigen à los Presidentes indistintamente, se entiendan, como por esta se declara.*

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE algunas leyes de este libro se dirigen à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias indistintamente, y algunos tienen por facultad nuestra conocimiento en las materias de gobierno, y otros estàn subordinados en el todo, ò parte de ellas à los Virreyes: Declaramos y mandamos, que se hayan de entender y entiendan conforme à la calidad de las materias en que dispusieren; y si especial y expressemente no se cometiere su execucion à todos los Presidentes, no se entienda atribuirles mas jurisdiccion de la que conforme à sus titulos, estado, y gobierno de las Provincias les puede pertenecer, conforme à las demàs leyes, que sobre esto disponen.

Ley x. *Que declara como se han de executar las Cédulas, que se despacharen, segun los Ministros à quien se cometieren, y no se perjudique al gobierno superior.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Octubre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, que quando nuestras Reales Cédulas hablaben en particular con los Virreyes, solos ellos entiendan en su cumplimiento, sin otra intervencion; y si hablaben con Virrey y Audiencia, ò Presidente y Audiencia, entiendan todos en su execucion, conforme al parecer de la mayor parte que se hallare en la Audiencia, y el Virrey, ò Presidente no tenga mas que un voto, como los demàs que alli se hallaren, y no por esto se

contravenga al gobierno superior, que regularmente cometemos à los Virreyes y Presidentes.

Ley xj. *Que aunque las Cédulas hablen con Presidente y Oidores, los Virreyes y Presidentes conozcan privativamente de negocios del gobierno, y los Alcaldes del Crimen de causas criminales.*

PORQUE mandamos despachar algunas Cédulas para negocios de gobierno, y causas criminales, que por ir dirigidas à Presidente y Oidores han pretendido conocer todos de los negocios de governacion, y de las causas criminales, y nuestro intento no ha sido, ni es, que por esta causa se mude la orden, que està dada en las cosas de gobierno, ni en el conocimiento de las causas criminales: Mandamos, que no embargante que las Cédulas vayan dirigidas à Presidente y Oidores, dexen entender en las cosas de gobierno à los Virreyes y Presidentes, y en las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, salvo si en nuestras Cédulas se mandare particularmente lo contrario.

Ley xij. *Que el responder à Ministros particulares sobre lo que escriven no perjudica à la jurisdiccion de los Virreyes, no expressendose assi.*

Los Presidentes y Visitadores de nuestras Audiencias Reales, comprehendidas en los distritos, que pertenecen à los Virreyes del Perú y Nueva España, nos escriven algunas veces sobre mate-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1571.

D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Abril de 1638.

rias de gobierno, hacienda, conservacion y utilidad de los Indios, y otras de calidad, que no tocan à la administracion de la justicia, ò comisiones, que estàn à su cargo, y con qualquiera respuesta nuestra pretenden, que Nos les hemos encargado aquellos negocios sobre que escriviéron: Declaramos y mandamos, que por haverse respondido en algunas de las cosas sobredichas à los Presidentes, ò Visitadores, no es de la intencion y voluntad nuestra darles mas jurisdiccion de la que les toca en las materias de justicia, ni quitar la de gobierno, que pertenece à los Virreyes, y que la execucion en las materias y puntos de esta calidad, aunque los hayan propuesto los Virreyes y Visitadores, ò otras qualquier personas Ministros de las Indias, y à ellos hayan ido, ò vayan las respuestas, ha de correr por mano y autoridad de los Virreyes en todos los casos y cosas, que miraren à su gobierno, excepto si en las Cédulas y despachos por alguna causa particular expressemente no se dixere y ordenare lo contrario. Y assi se guarde precisa, e inviolablemente.

Ley xij. *Que los Virreyes cumplan las Cédulas dirigidas à sus antecesores, como si à ellos se dirigiesen expressemente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. de Diciembre de 1583. Y en Madrid à 12. de Mayo de 1580. D.31

MANDAMOS à los Virreyes del Perú y Nueva España, que cumplan las Cédulas despachadas en materias de nuestro Real servicio, ò à pedimento de personas particulares, aunque esten despacha-

das, ò dirigidas à sus antecesores, como si à ellos se dirigiesen expressemente.

Ley xiiij. *Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y Provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 11. de Junio de 1612. Y à 19. de Junio de 1614. D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1628.

LOS Virreyes y Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico, puedan conocer y conozcan sobre lo contenido en nuestras Cédulas y Provisiones, para que los casados, que residen en las Indias, y no hacen vida maridable con sus mugeres, y los estrangeros y otras personas, que huvieren pasado sin licencia y permission nuestra, sean deserrados de aquellas Provincias, y enviados à estos Reynos, y lo executen, y los Oidores no se entrometan à conocer de las dichas causas, y las dexen hacer, substanciar y executar à los dichos Virreyes y Alcaldes del Crimen, sin embargo de que nuestras Cédulas, ò Provisiones se hayan dirigido, ò dirigieren à Presidente y Oidores.

Ley xv. *Que dà forma al cumplimiento de las Cédulas y Provisiones en caso de supresion, ò fundacion de Audiencias Reales.*

LOS Gobernadores, que Nos eligieremos y nombraremos en lugar de las Reales Audiencias, que convenga suprimir, ò remover, cumplan, guarden y executen, hagan guardar, cumplir y executar todas las Cédulas y Provisiones, que estuvieren despachadas

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Mayo de 1570. Y en Madrid à 22. de Junio de 1571.

D. Felipe Segundo en el Partido à 22. de Septiembre de 1573. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

por nuestro mandado à las Reales Audiencias, como si à ellos fuesen dirigidas; y si las Audiencias se fundaren en lugar de los Gobernadores, se guarde la misma regla por las Audiencias, que así conviene à nuestro Real servicio.

¶ Ley xvj. Que las Cédulas incitativas tengan el efecto que se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid à 2. de Junio de 1630. D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Junio de 1621.

DECLARAMOS y mandamos, que quando por Nos se proveyeren y mandaren despachar Cédulas incitativas para excitar y advertir à nuestros Ministros, que deshagan los agravios hechos à las partes, y provean lo que fuere justicia: si la relacion no fuere cierta, ni el agravio verdadero, los Ministros à quien toca dexen las cosas en el estado que estaban, y nos informen de lo que conviene y passa, y en las Cédulas ordinarias incitativas à que se haga justicia à las partes, no se mude la jurisdiccion del juzgado, ni estado de la causa, aunque solo se dirijan à Virreyes, ò Presidentes.

¶ Ley xvij. Que con las personas que llevaren Cédulas de recomendacion, se haga conforme à sus meritos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Julio de 1551.

Vease la ley 14. tit. 2. lib. 3.

QUANDO Nos fuéremos servido de mandar, que se despachen Cédulas de recomendacion en favor de los que passaren à poblar nuestras Indias, y en virtud de ellas pretendieren ser proveidos à Corregimientos y otros cargos, los Virreyes, Audiencias y Gobernadores à quien fueren cometidas,

hagan lo que vieren que conviene, y huviere lugar, segun la calidad de sus personas, meritos y servicios.

¶ Ley xvij. Que no se cometan à las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes en tributos vacos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18. de Abril de 1617.

ORDENAMOS y mandamos, que nuestras Cédulas y libranças de merced en tributos de Indios vacos, no vayan dirigidas à las Reales Audiencias, porque tenemos entendido, que con esta ocasion se entrometen en las cosas de gobierno.

¶ Ley xix. Que las Cédulas de mercedes mandadas situar en repartimientos, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, si el Rey no mandare en ellas otra cosa.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. de Diciembre de 1571. Y à 5. de Octubre de 1592.

PORQUE nuestra voluntad è intencion no es perjudicar por ninguna Cédula que diéremos en favor de algunas personas, para que se les haga merced de los primeros Indios que vacaren, al derecho de los que son mas antiguos en las Indias, y nos han servido mas en ellas, y no han sido gratificados, estarán advertidos de ello los Virreyes y Gobernadores, para que sepan nuestra intencion y voluntad, lo qual no se ha de entender quando mandaremos dar algunas Cédulas con prelación y antelacion à todos los demás que las tuvieren, que se hará raras veces, y con la advertencia y justificacion conveniente, que en este caso se han de cumplir las Cédulas, anteponiendose los que las tuvieren, no

lo-

solo à los demás, que tengan Cédulas, si no à los que no las tuvieren, aunque parezca à los Virreyes, que son mas antiguos, ò mas benemeritos.

¶ Ley xx. Que las Cédulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Junio de 1570.

DECLARAMOS, que las Cédulas de mercedes, hechas por Nos en Indios vacos, se deben cumplir tambien en las encomiendas, lo-bre que huviere pleytos pendientes, aunque se hayan comenzado antes que hayamos hecho las mercedes, como las sentencias en cuya virtud se dieren por vacos, se pronuncien despues que las huvieramos hecho.

¶ Ley xxj. Que las Cédulas de renta con antelacion se cumplan por su antigüedad, y despues las demás sin antelacion.

D. Felipe Tercero en Lerna à 11. de Noviembre de 1612.

MANDAMOS, que havierendose primero y ante todas cosas desempeñado nuestra Caja Real de los pesos, que en ella se pagaren, en el interin que vacan Indios, para cumplir las mercedes, que estuvieren hechas, ò hicieramos, con esta calidad (porque estas han de ser preferidas, y se les ha de encomendar primero la concurrente cantidad, para que nuestra hacienda quede descargada de los Indios, que despues de cumplidas las mercedes vacaren) se cumplan las que estuvieren hechas con el privilegio de antelacion por su antigüedad,

conforme al tiempo y data de las Cédulas, que para ello estuvieren despachadas, prefiriendo las mas antiguas à las mas modernas, y que despues de cumplidas las privilegiadas, se cumplan las demás que estuvieren hechas à otras personas, sin antelacion, segun y como por ellas ordenaremos.

¶ Ley xxij. Que no se cumplan las Cédulas en que huviere obrepcion, ò subrepcion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Junio de 1630.

LOS Ministros y Jueces obredezcan, y no cumplan nuestras Cédulas y Despachos, en que interviniéren los vicios de obrepcion y subrepcion, y en la primera ocasion nos avisen de la causa por que no lo hicieren.

¶ Ley xxij. Que las Cédulas Reales vayan señaladas, y las provisiones firmadas por los del Consejo, y sin esta solemnidad no se cumplan.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 17. de Mayo de 1564.

NUESTRAS Reales Cédulas se despachen señaladas, y las Provisiones firmadas de los de el nuestro Consejo Real de las Indias, y las que no tuvieren esta solemnidad, sean obedecidas, y no cumplidas, y los Virreyes, Presidentes y Oidores, y otros qualesquier Jueces y Justicias de las Indias, así lo guarden, cumplan y executen.

Ley xxiii. *Que se executen las Cédulas del Rey en las Indias, sin embargo de suplicacion, no siendo el daño irreparable, o escandaloso.*

El Emperador D. Carlos en Monron á 1. de Junio de 1528.
D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Junio de 1622.

Los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Indias antes de ser recibidos al uso y exercicio de sus officios, juren, que guardaran, cumpliran y executaran nuestros Mandamientos, Cédulas y Provisiones dadas á qualesquier personas de officios y mercedes, y de otra qualquier calidad que sean, cuyo cumplimiento les tocare, y luego que las vean, ó les sean notificadas, las guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo, segun su tenor y forma, y no hagan cosa en contrario, só las penas en ellas contenidas, y mas de la nuestra merced, y perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra Camara y Fisco; pero si fueren cosas de que convenga suplicar, damos licencia para que lo puedan hacer, con calidad de que por esto no se suspenda el cumplimiento y execucion de las Cédulas y Provisiones, salvo siendo el negocio de calidad, que de su cumplimiento se seguiria escándalo conocido, ó daño irreparable, que en tal caso permitimos, que haciendo lugar de derecho, suplicacion, e interponiendose por quien, y como deba, puedan sobreseer en el cumplimiento, y no en otra ninguna forma, só la dicha pena.

Ley xxv. *Que las Audiencias respondan luego á las Cédulas y Provisiones, y las hagan bolver á las partes.*

Los Presidentes y Oidores respondan y hagan assentar la presentacion y obediencia á nuestras Cédulas y Provisiones Reales, luego que sean presentadas y hagan que los Escrivanos las vuelvan á las partes sin dilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9. de Junio de 1567.

Ley xxvj. *Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas.*

Nuestras Reales Audiencias se abstengan de representarnos inconvenientes y razones de derecho en lo que por Nos les fuere mandado, pues quando lo disponemos y ordenamos estan las materias mas bien vistas y mejor entendidas, y assi lo guarden y observen precita y puntualmente.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Febrero de 1622.

Ley xxvij. *Que las Cédulas y Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias.*

ORDENAMOS y mandamos, que se pongan originales en los Archivos de las Reales Audiencias las Cédulas y Ordenanzas, que por nuestro Consejo Real de las Indias se enviaren á los Tribunales de Cuentas, y á los Contadores se les dé copia autorizada, con fe de que las originales quedan en los Archivos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17. de Mayo de 1609. Ordenan 22 31. de Contadurias.

Para esta ley, y la siguiente se vea la lib. 8. tit. 1.

Ley xxviii. *Que las Cédulas y Provisiones tocantes á la hacienda Real, se pongan en libro aparte.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 23. de Junio de 1571. Yen Aran juez á 29. de Mayo de 1574.

Los Presidentes y Audiencias Reales recojan y hagan poner en libros aparte, con distincion y claridad, todas las Cédulas y Provisiones que se les han enviado y enviaren tocantes á nuestra Real hacienda, y tengan mucho cuidado y diligencia en su cumplimiento y execucion, pues tanto conviene á nuestro Real servicio.

Contexta la ley 160 tit. 15. de este libro

Ley xxix. *Que las Cédulas enviadas á Virreyes y Presidentes, se pongan en los Archivos y libros de las Audiencias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Diciembre de 1630. Y á 12. de Agosto de 1635.

ORDENAMOS y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que hagan poner y pongan en los Archivos todas las Cédulas, y otros qualesquier despachos, que por Nos se les huvieren enviado, ó á sus antecesores, y enviaren de aqui adelante en libro aparte, para que nuestros Fiscales pidan su cumplimiento, y los demas efectos que convengan.

Ley xxx. *Que se den copias autorizadas de las Cédulas y Provisiones de gobierno á las Ciudades, Villas y Lugares, y de las Ordenanzas de Audiencias.*

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 17. de Abril de 1540. En Talavera á 13. de Febrero de 1541. D. Felipe Tercero en el Pardo á 21. de Noviembre de 1600.

MANDAMOS, que de todas nuestras Cédulas y Provisiones despachadas, y que se despacharen, y de las Provisiones de nuestros Virreyes y Presidentes Governadores, que tocaren al gobierno, y bien de las Ciudades, pareciendo á las Audiencias, que son comunes á toda la tierra, hagan facer copias

autorizadas y signadas en pública forma, y las dar y entregar á las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, que las pidieren, pagando los derechos, que justamente deben, á los Escrivanos, para que las pongan en los Archivos y libros de Cabildo, y lo mismo se guarde en las Ordenanzas de las Audiencias, para que se sepa y guarde lo que contienen.

Ley xxxj. *Que los Cabildos y Regimientos tengan Archivos de Cédulas y Escrituras, y estén las llaves en poder de las personas, que se declara.*

ORDENAMOS y mandamos á los Cabildos y Regimientos de las Ciudades y Villas, que hagan recoger todas las Cédulas y Provisiones por los Señores Reyes nuestros antecesores, y por Nos dadas en beneficio y privilegio de sus Comunidades, y las demás escrituras y papeles, que convengan, y hecho inventario de ellas, las pongan en un Archivo, ó Arca de tres llaves, que la una tenga un Alcalde Ordinario por el año que ha de servir su officio, otra un Regidor, y otra el Escrivano del Cabildo, ó Ayuntamiento, donde estén en buena forma, y un traslado del inventario esté fuera del Archivo, para que facilmente se pueda saber lo que contiene; y no pudiendose hallar en la Provincia algunas Provisiones, Cédulas, Ordenanzas, ó Instrucciones, las pidan á los Presidentes y Oidores de las Audiencias del distrito, los cuales les envíen traslados de ellas autorizados, y los Cabildos.

El Emperador D. Carlos y la Reyna en Valladolid á 24. de Julio de 1530. El Emperador D. Carlos y el Principe G. en su nombre en Valladolid á 1. de Septiembre de 1544.

bildos nos avisen de las que conviniere enviar originalmente.

Ley xxxij. Que se guarden las Ordenanzas de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo.

LAS Audiencias Reales vean y examinen las Ordenanzas, que hicieren las Ciudades, Villas y Poblaciones de sus Provincias para su buen gobierno, y hallando que son justas, y que se deben guardar, las hagan cumplir y executar por tiempo de dos años, y las remitan à nuestro Real Consejo de Indias, para que en quanto à su confirmacion provea lo que convenga.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid à 3. de Diciembre de 1548. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1563. Y la Ordenanza de 1566. Audiencias de 1566.

Ley xxxiij. Que se executen las Ordenanzas confirmadas, ò hechas por los Virreyes, sin embargo de apelacion, hasta la revista.

PORQUE las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias presentan algunas veces sus Ordenanzas ante nuestros Virreyes, los cuales las confirman, y otras veces las hacen de nuevo en materias de gobierno: Mandamos, que si se apelare de ellas para las Audiencias Reales donde los Virreyes presidieren, se guarden, cumplan y executen, hasta que por justicia se vean y determine en revista por las Audiencias lo que se debe hacer, y despues se execute lo proveido por la ley antecedente.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Agosto de 1563. Y en el Pardo à 21. de Julio de 1570.

Ley xxxiiij. Que los Virreyes, Audiencias, Prelados y Cabildos envíen al Consejo las Ordenanzas y Autos de gobierno, que tuviere, y fueren haciendo.

PARA que en todo se provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, bien de la causa pública, y conservación de las Indias: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que con intervencion de los Fiscales hagan sacar traslado de todas las Ordenanzas, y demás Autos y Acuerdos con que se goviernaren y tuviere proveidos para la conservación de la tierra, y administracion de la justicia, y nos le envíen autorizado, y en forma que haga fee, y siempre que determinaren en el Acuerdo algun Auto tocante al gobierno publico, sobre materias que hagan regla, ò se de orden para lo venidero, nos avisen de ello con los motivos en que se huvieren fundado. Y rogamos y encargamos à los Arzobispos y Obispos, que de todo lo que en esta razon estuviere proveido por ellos, y los Prelados de sus Iglesias sus antecessores, y por los Cabildos, y lo que adelante provieren, nos envíen copias autenticas y legalizadas, para que visto todo por los de nuestro Consejo, se tenga la noticia necesaria del estado de cada cosa, avisándonos juntamente los unos y los otros si se ha usado y usa de las dichas Ordenanzas, Acuerdos, Constituciones, Autos y Decretos; y si de algunos resulta perjuicio à nuestro Patro-

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Marzo de 1619.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1655.

nazgo Real, ò à otra materia pública.

Ley xxxv. Que las Cédulas despachadas para el gobierno de cada Provincia, se asienten en los Libros del Estado Eclesiastico y Secular, cada uno por lo que le toca.

TODAS nuestras Cédulas dadas y que se dieren para las Provincias de las Indias en materias de gobierno Eclesiastico, ò Secular, dirigidas à los Obispos y Cabildos Eclesiasticos, ò à las Julticias y Governadores, Cabildos Seculares y Oficiales de nuestra Real hacienda, se asienten y escrivan en los libros de Cabildo de las Catedrales y Cabezas de gobierno Secular, cada uno por lo que le tocara, y las autoricen en publica forma y manera, que hagan fee, y las originales se guarden con todo cuidado.

Ley xxxvj. Que al principio del año hagan leer los Governadores las Ordenanzas.

MANDAMOS, que los Governadores de nuestras Indias y sus Tenientes hagan leer las Ordenanzas en sus governaciones, por lo menos una vez al principio de cada año, y alsitan los susodichos y los demás Ministros de la Republica, y los Escrivanos y Procuradores, para que sepan y entiendan lo que està ordenado y proveido para su buen gobierno y administracion de justicia, y que se guarde y cumpla, y los Escrivanos de governacion las lean y pongan por auto en forma que haga fee, de que así se ha executado.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24. de Mayo de 1574.

Ley xxxvij. Que en el Perú se guarden las Ordenanzas del Virrey Don Francisco de Toledo.

LOS Virreyes del Perú vean y hagan guardar y cumplir todo lo ordenado por Don Francisco de Toledo, Virrey que fue de aquellas Provincias en la visita general que hizo en materias de gobierno espiritual y temporal, y guerra, y administracion de nuestra Real hacienda, y otras tocantes al bien comun. Y porque en muchas de ellas no se guarda lo proveido, y en otras se han introducido novedades, de que resultan graves inconvenientes, es nuestra voluntad, que en todo lo que no estuviere derogado por las leyes de este libro, ò por otras qualquier nuestras ordenes, se guarden y cumplan precisamente; y si les pareciere que por la mudanza de los tiempos, ò otra justa causa es necesario enmendar, ò proveer nuevamente, nos den aviso, para que visto en nuestro Consejo de las Indias, se provea lo que convenga.

D. Felipe Segundo en Sevilla à 8. de Junio de 1592.

Ley xxxviij. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores avisen al Consejo de Indias de lo que por otros Consejos se les escriviere.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que succediendo algun caso en que por otro Consejo, que no sea el nuestro de las Indias, se les escriviere, sobre qualquier cosa, ò materia, nos avisen de la correspondencia que tuviere, advirtiendo, que en la substancia, ni el modo de ella los demás Consejos no ad-

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Diciembre de 1613.

quieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deben la obligacion que tienen de guardar las Leyes y Ordenanzas de las Indias.

Ley xxxix. *Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no suere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones no se haga novedad por aora.*

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores y Justicias de las Indias, que obedezcan y no cumplan las Cédulas, Provisiones y otros qualquier despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren passados por el de las Indias, y despachada por el nuestra Real Cedula de cumplimiento, y de ninguna forma permitan, que se use de comisiones dadas, y que se dieren por el Consejo Real de las Ordenes para visitar los Comendadores, Cavalleros y Freyles de ellas, sin preceder este despacho, y las recojan y remitan originales à nuestro Consejo de Indias, y constando que los Visitadores huvieren passado à aquellas Provincias sin licencia nuestra, despachada por el dicho Consejo de Indias, los hagan venir luego à estos Reynos, y no los consientan en ellas. Y en lo que toca à las provisiones para informaciones de Habitos, por aora no hagan novedad, hasta que tengan otra orden.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Diciembre de 1614. D. Felipe IV. en Barcelona à 27 de Abril de 1626. Y en Valencia à 20. de Noviembre de 1645.

Ley xxxx. *Que no se guarden en las Indias las pragmaticas de estos Reynos, que no estuviere passadas por el Consejo.*

OTRESI mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y otras qualquier Justicias de todas nuestras Indias, Islas y Tierras firme de el Mar Oceano, que no permitan se execute ninguna pragmatica de las que se promulgaren en estos Reynos, si por especial Cedula nuestra, despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas Provincias.

Ley xxxxi. *Que los Virreyes, Governadores y Oficiales Reales, Arzobispos, Obispos, Deanes y Cabildos Eclesiasticos Sedevacantes envien con sus cartas copias de las Cédulas y Ordenanzas que huvieren, sobre las materias y negocios en que escribieren al Rey.*

EN nuestro Consejo Real de las Indias se ha conocido, que en muchas Cartas escritas à Nos por los Virreyes, Presidentes, Governadores, Arzobispos, Obispos y Oficiales de nuestra Real hacienda en materias Eclesiasticas, Seculares, de gobierno, gracia, guerra y hacienda de su cargo, al principio, ò en su discurso alegan, que lo que refieren està dispuesto por Ordenanzas y Cédulas Reales, y en unas no citan las fechas de ellas, y en otras lo hacen con tanta incertidumbre, que quando se piden por el Consejo, ò Junta de Guerra de Indias, succede muy de ordinario no hallarse por esta

D. Felipe IV. en Monzon à 8. de Marzo de 1616.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Diciembre de 1649.

este defecto, ò por faltar algunos libros antiguos, con que se dilata mucho el expediente de los negocios. Y para que se pueda tomar con entero conocimiento de causa, y la brevedad que conviene à nuestro Real servicio y causa pública, mandamos à los Virreyes, Presidentes, Governadores y Oficiales de nuestra Real hacienda, y rogamos y encargamos à los Arzobispos, Obispos, y à los Venerables Deanes y Cabildos Sedevacantes, que cada uno por lo que le toca, demás de citar puntual y ajustadamente en sus cartas las Cédulas y Ordenanzas que huviere en razon de lo que nos escrivieren, envien juntamente con ellas copias autenticas de las dichas Cédulas, y Ordenanzas, para que con esto se pueda tomar mas breve y acertada resolucion, y assi se guarde, si el punto no estuviere decidido por las leyes de este libro.

¶ Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer è informe si en la dilacion no huviere inconveniente, ley 12. tit. 2. de este libro.

¶ Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes que ser pudiere à las de estos Reynos, ley 13. tit. 2. de este libro.

¶ Que para hacer leyes, ò derogarlas, no baste la mayor parte de votos del Consejo, sino que concurren en un parecer las dos partes de

tres, y consulta, ley 15. tit. 2. de este libro.

¶ Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga; salvo si pareciere que alguna sea secreta, ley 24. tit. 2. de este lib.

¶ Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. de este libro.

¶ Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion, ley 66. tit. 2. de este libro, y no se passen por el sello y registro, si no estuviere firmadas por lo menos del Presidente y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario, ley 5. tit. 4. de este libro.

¶ Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia, y gobierno, ley 23. tit. 6. de este lib.

¶ Que los Contadores tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga por clausula especial, ley 22. tit. 11. de este libro.

¶ Las ordenes y Cédulas generales se envien por mano de los Virreyes, no haviendo inconveniente, y quando por alguna causa no se pudiere hacer, se envie à los Virreyes copia de lo que se ordenare; pero esto no se entienda de las Audiencias Pretoriales, Auto 30.

TITULO SEGUNDO,

DE EL CONSEJO REAL, Y JUNTA
de Guerra de Indias.

Ley primera. *Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales, que esta ley declara.*

El Emperador D. Carlos y la R. Doña Juana año de 1542. D. Felipe Segundo en el Partido 4. de Septiembre de 1571. En la Ordenanza primera del Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.



CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recibido y cada día recibimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos nuestro Consejo de las Indias, y en él un Presidente de él: el Gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero: y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que

por aora sean ocho: un Fiscal: y dos Secretarios: un Teniente de Gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y un Escrivano de Camara de Justicia, expertos y diligentes en sus officios, y de la fidelidad, que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y un Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: un Coronista mayor y Cofinografo: y un Catedratico de Matematicas: un Tassador de los procesos: un Abogado: y un Procurador de pobres: un Capellan, que diga Misa al Consejo en los dias de él: quatro Porteros: y un Alguacil, los quales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere; y antes de ser admitidos à sus officios, hagan juramento de que los usaràn bien y fielmente, y guardaràn las Ordenanzas de el Consejo, hechas, y que se hicieren, y el secreto de él.

Ley

Ley ij. *Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 2. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.

PORQUE los del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos firvan y ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios: Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena gobernation y administracion de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias conviniere: Y assimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanzas, Constituciones y otros Estatutos, que hicieren los Prelados, Capitulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demas Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, assi como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y

por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

Ley iij. *Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios de ellas.*

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Juez alguno, ni Justicia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan à conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes à nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querrela, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que viniere y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos à los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquere, ó convengan à cosas de las Indias, vayan personalmente à hacer, y hagan en él relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consenta poner impedimento alguno.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 24. de el Consejo. Y en San Lorenzo à 22. de Septiembre de 1584. Y D. Felipe IV. en las de 1636. Y en esta Recopilacion.

Z Ley

Leij. Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas, y ningun Juez Eclesiastico le inhíba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.

D. Felipe IV. en su Orden de 16. de Julio de 1651. y en Cedula de 7. y 14. de Noviembre de dicho año. Acuerdos del Consejo. 169. 170.

Por quanto el Señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que santa gloria haya, por Cedula de catorce de Julio del año de mil y quinientos y sesenta y uno, referendada del Secretario Francisco de Hierafó, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de una prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hacer de la persona de el Licenciado Montano, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fe en el Nuevo Reyno de Granada, por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado a muerte, y el susodicho se havia llamado a la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachó letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que así en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, pendiesen y se traxessen en él, en que los Jueces Eclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, o dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales de él, o contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro

Consejo, pudiesen dar y diesen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciese convenir y ser necesarios para que los Jueces Eclesiasticos no profugiesen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyessen, por los medios y vias mas convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las ordenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y setenta y uno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Juez Eclesiastico se entrometiese a inhibir a los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se traxessen, los quales pudiesen despachar para ello las Cédulas y Provisiones necessarias, y en los pleytos y negocios tocantes a Indias, de que conociesen en estos Reynos Jueces Eclesiasticos, pudiesen librar las Provisiones ordinarias, para que alzassen las fuerzas, que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestros Consejos de Castilla e Indias, sobre a quien tocaba el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad a pedimento del Recibidor de la Religion de San Juan, sucesor en el derecho de los bienes de Don

Juan

Juan Guiral, Cavallero de la misma Orden, contra el Juez de cobranzas de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho Don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedis, que el dicho Don Juan Guiral debia a nuestra Real hacienda, como fiador de Don Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaron los Autos a la Junta general de Competencias, que proveyó un Auto en veinte y uno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual declaró tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza a nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo usado de la jurisdiccion, que en esto le estaba concedida en todos los casos que despues se han ofrecido, llegó a estos Reynos el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno el Doctor Don Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, a quien por Nos se havia mandado, que mientras duraba la visita de ella passasse a servir su Plaza a la Audiencia de Santo Domingo, y entró en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenó, que saliesse luego de ella, y estuviessse en la Ciudad de Toledo, y de allí se fuesse a embarcar en la primera ocasion para servir su Plaza en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retiró a un Convento, y pretendió valerle de la inmunidad Eclesiasti-

ca, de donde le sacó el Corregidor de la dicha Ciudad, en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias, y el Juez Eclesiastico procedió contra el Corregidor, para que le restituyessse a la Iglesia, de que apeló el Corregidor, y protejó el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y dió cuenta a nuestro Consejo de las Indias, que despachó hasta la tercera Carta, y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no usasse de las Provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos, que hacian en favor del derecho y jurisdiccion de cada uno, pretendiendo el de Castilla tocarle el conocimiento de esta causa en quanto a la fuerza, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto un Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, añadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debia conocer de qualquier fuerza, que hiciesen los Jueces Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias, que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerzas, que se ofreciesen en estos Reynos en los ne-

Z 2

go-

Libro II. Titulo II.

gocios tocantes à ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa, è inviolablemente: Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que aora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes à ellas, y que pueda dar, y de las Cedula, Proviliones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los Jueces Eclesiasticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que asi proveyere, segun y por los medios y vias, que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que asi ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás Consejos, que conocen de fuerzas. Otrofi mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estaba puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impresa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo publico, que sin embargo de el toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los negocios de Indias en estos Reynos.

Ley v. Que los de el Consejo residen en el los dias, horas y tiempo, que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

LOS del Consejo de las Indias se junten y residan en el cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Jueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no se comience à despachar, ni entender en negocios, hasta que por lo menos esten juntos en el tres del Consejo, y desde entonces, y no antes corra la primera hora, que en el se huviere de estar, y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Consejo no lleven, ni metan peticiones en el, ni pidan que se lean, sino que como esta dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas esten leidas y respondidas.

Ley vj. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver gobernation, ò disposicion de ley.

POR quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como debe, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huviere de conocer y determinar: Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 26. 28. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

veanse las leyes 26. y 69. de este titulo, y 27. tit. 6. de este libro.

siem-

Del Consejo y Junta de Guerra. 135

siempre descripcion y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, asi de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiasticas y Seglares, passadas y presentes, y que por tiempo seran, sobre que pueda caer gobernation, ò disposicion de ley: y tengan un libro de la dicha descripcion en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

Ley vij. Que el Estado de las Indias este dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

PORQUE tantas y tan grandes tierras, Islas, y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos à los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Decimerias, Provin-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

cias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atencion a que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los distritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

SEGUN la obligacion y cargo con que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Carolica; y porque à esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos à los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveyer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su Santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 5. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

Z 3

que

que tanto nos obliga, y à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

Ley ix. Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.

POR lo que deseamos favorecer y hacer bien à los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ò mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo qual encargamos y mandamos à los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor à los que lo contrario hicieren, para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan, que haverlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien suyo, y para sacarlos de la tyrania y servidumbre en que antiguamente vivian.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 2.ª del Consejo. D. Felipe IV. en la 9.ª de 1636.

Ley x. Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de vistas, y residencias.

MANDAMOS, que los Lunes y Viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los Martes y Jueves, los de guerra: los Miercoles por la mañana precisamente, y las mas veces que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en que cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los Martes, Jueves, y Sabados à la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ò no haviendolos señalados para estos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleytos de justicia, y vistas, y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haver, y hacerse de ellas.

Ley xi. Que se vean primero los negocios, que son para todos los del Consejo, y luego se repartan Salas.

ORDENAMOS y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme à las leyes de este titulo se huvieren de ver por todos, ò se hayan remitido para todo el Consejo: y acabados estos, el Presidente reparta por Salas los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente à la breve y buena expedicion,

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 9.ª y 28.ª del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza dada en Valladolid à 25. de Agolto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10.ª de 1636.

y despacho de ellos, y mas conforme à la ley antes de esta.

Ley xij. Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, e informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.

CON mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los Reynos, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar: y así mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, e informacion, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las goviernaren, ò pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 22.ª de el Consejo. Don Felipe IV. en la 12.ª de 1636.

Ley xij. Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos.

PORQUE siendo de una Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos, y de los otros, deben ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda: los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 14.ª de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13.ª de 1636.

forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

Ley xiiij. Que en materias graves de gobierno concorra todo el Consejo: en las demás no menos de tres, y en las de justicia los que está dispuesto.

PARA las materias universales de gobierno, como hacer leyes y pragmáticas, declaracion, ò derogacion de ellas, fundaciones de Audiencias, erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, ò Governador, sean grandes: Mandamos, que concorra y esté junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en él, antes que se aparten y dividan Salas, y que en las demás cosas, que no sean tan grandes, ni graves, baste concurrir y concurren los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ò Governador, de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ò Governador, y no tres Consejeros, y para las vistas y residencias y pleytos de justicia, los declarados en otras leyes de este titulo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 22.ª de 1636.

Ley xv. *Que las causas de go- vierno y gracia se resuelvan con la mayor parte, y en iguales se consulte; y para leyes, o dero- garlas, concurren las dos partes, y consulta.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 32. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 15. de 1636.

QUANDO en el Consejo se tra- taren negocios de governa- cion y gracia, y resumidos los vo- tos, no fueren conformes, se cite por lo que la mayor parte determina- re, y habiendo votos iguales, se espere al Consejero, o Consejeros del Consejo, que aquel dia no hu- vieren asistido, y con sus pareceres, y de los que concurren primero, se este à la resolucion de la mayor parte de votos; y en caso que los buelva à haver iguales, se nos consultará, con los motivos de una parte, y de otra, para que sobre ello tomemos la resolucion que convenga, con declaracion, que para hacer leyes nuevas, o revocar las antiguas, no baste la mayor parte de los votos del Consejo, sino que han de concurrir en un pa- recer las dos partes de tres de los que se hallaren, y nos lo han de consultar; y en las materias de jus- ticia se guarde lo dispuesto.

Ley xvj. *Que en las consultas de gobierno se pongan los votos sin- gulares.*

D. Felipe IV. por Decreto de 19. de Abril de 1628. Y en las consultas y Ordenanza 16. de 1636.

PORQUE conviene à nuestro Real servicio, y al mayor acierto de las materias de govierno, que qualquiera Consejero diga libremente su parecer, y que venga de por sí en las consultas, y no con la comun del Consejo,

siempre que se hallaren causas pa- ra no conformarse con el: Orde- namos, que en nuestro Consejo de Indias puedan hacer votos singu- lares los que votaren en las consul- tas de las materias de govierno, con las razones en que los funda- ren, para que con mayor noticia de lo que sintiere el que se apartare de la comun del Consejo, resolvamos los negocios; y fiamos tanto de los que en el nos sirven, que entendemos será igual en todos el zelo de que se acierte à disponer lo mejor.

Ley xvij. *Que se guarden las or- denes del Rey, y en las consultas se expresen las que pudieren em- barazarlas.*

POR quanto nuestras Reales Ordenes deben ser observadas para mejor disposicion y acierto de las materias, encargamos à los del Consejo de Indias la execucion de ellas; y para que sea mas puntual, de aqui adelante, en los casos que se ofrecieren, en que en todo, o en parte se pueda contravenir à algu- na orden, sin interpretarla, ni de- clararla, se nos dará cuenta en las consultas de la dicha orden, que puede embarazar lo que se con- sultare, con las causas que pue- den obligar à disponer en aquel caso.

Don Fe- lipe IV. por Decreto de 5. de Agosto de 1628. Y en la Ordenanza 17. de 1636.

Ley xviii. *Que de las ordenes del Rey, que calificadas por el Con- sejo puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

D. Felipe IV. por Decreto de 7. de Julio de 1631. Y en la Ordenanza 18. de 1636.

Para la Junta de Guerra se vea la ley 81. de este tit.

MANDAMOS à los de nuestro Consejo de Indias, que de las ordenes, que le enviamos, en que pudieren haber dos sentidos, o mas, nos pregunten la inteligencia que deben tener, habiendo califi- cado el Consejo por mayor parte, si hay duda, o no la hay en las di- chas ordenes; y que en todo aque- llo que fuere de esta calidad, aun- que este en execucion, se nos pre- gunte en esta forma, avifandonos lo que se practica, para que Nos declaramos lo que mas convinie- re, y huviere sido nuestra inten- cion.

Ley xix. *Que el Consejo remedie los daños que se huvieren causado à terceros, por ordenes, que se hayan dado.*

D. Felipe IV. por Decreto de 11. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza 19. de 1636.

ORDENAMOS à los de nuestro Consejo de Indias, que si en las materias que le tocan por hecho propio nuestro, o por ordenes, que hayamos dado, se huvieren cau- sado algunos daños, o agravios de terceros, los remedien y hagan que se les dé satisfacion, y procuren saber y entender, si en los tributos que pagan los Reynos, cuyo govierno toca al dicho Consejo, y en la ad- ministracion y cobranza de ellos hay algo que reformar y remediar, y lo hagan de forma que en esta parte quede segura nuestra con- ciencia, y Nos cierto de que se ha- ce todo lo que cabe en la possibili- dad de nuestra hacienda, y se com-

padece con los otros gastos preci- sos y anteriores, à que esta obliga- da, ordenandolo así à los Tribu- nales inferiores, por quien esto corriere, y pidiendoles cuenta de lo que hicieren.

Ley xx. *Que en el resolver y con- sultar los negocios por consequen- cia de otros, se advierta el estado presente de las cosas.*

EL consultar y resolver algunos negocios por la consequencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, porque no en todos pue- den concurrir unas mismas causas y circunstancias; y así encarga- mos à nuestro Consejo de Indias, que quando se huvieren de tratar y consultar negocios de esta cali- dad, y que se tuvieren por ordina- rios, se advierta mucho al estado, que las cosas tuviere en el tiempo que se tratare de ellas, y se huviere de hacer la consulta, para que con esta consideracion se traten y resuelvan las materias mas ajusta- damente.

Ley xxj. *Que expresse las calidades que ha de tener la costumbre à que se refieran las mercedes del Rey.*

QUANDO Nos fuereamos servi- do de conformarnos en res- puesta de consulta, con lo que pa- recer, siendo costumbre: Declara- mos, que esta no se ha de entender en dos, o tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrup- cion, ni orden en contrario. Y pa- ra que tengan efecto las mercedes que hiciereamos con este presump- to, se han de fundar en costumbre

D. Felipe IV. por Decreto de 26. de Noviembre de 1622. Y en la Ordenanza 20. de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 29. de Septiembre de 1628. Y en la Ordenanza 21. de 1636.

asentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

¶ Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, o por consulta.

ORDENAMOS y mandamos, que lo que una vez se acordare en el Consejo, siendo materia, o cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron a lo primero; y si fueren muertos, o estuviere ausentes, u ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por que Jueces, y los motivos en que se fundaron.

¶ Ley xxij. Que el Lunes primero del mes se avise al Rey de lo que huviere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todas señalen las consultas.

EL primer Lunes de cada mes, habiendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos a consulta, se nos de aviso de ello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir a consultar; y si entretanto se ofreciere algun negocio, que requiera preta y breve determinacion, es nuestra voluntad, que nos lo venga a consultar el Presidente, o Governador solo, si a el no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hacer quando convenga; y quando la consulta se huviere de hacer por escrito; man-

damos, que venga señalada del Presidente, y los del Consejo.

¶ Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

LOS del Consejo de Indias procuren siempre dar orden, que nuestras leyes y provisiones, que de aqui adelante diereis, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certificacion; salvo si pareciere, que alguna provision sea secreta, por que en tal caso mandamos, que no se haga publicacion. Y para que se entienda las que se han de publicar, o no, ordenamos, que en las que se huvieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

¶ Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue a quien no lo guardare.

DE poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviese remision, o negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia a las personas, que por malicia, o negligencia lo

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 16. y 36. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 21. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 23. de 1636.

lo dexaten de cumplir, o executar.

¶ Ley xxvj. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 18. y 36. del Consejo. D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

MANDAMOS, que en nuestro Consejo de Indias haya un libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar, y en el se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estylo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales, que nos consultan, y el uno y otro libro esten guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que viniere de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se previene por la ley 6. de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales de ellas es-

ten en el Archivo del Consejo, o en el de Simancas, de las quales asimismo haya algunos traslados sueltos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

¶ Ley xxvij. Que el inventariar, y leer Cartas de Indias, se prefiera a otros negocios, y se vaya luego respondiendo a ellas.

PORQUE de las cartas de los Virreyes, Audiencias y otras personas, asi publicas, como particulares, que de las Indias, y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escrivien, resultan las mayores noticias para materias de governacion, a que se debe mucho atender, por lo que importa: Mandamos, que luego que se recibieren qualquier cartas, o despachos que se nos envia- ren, se lleven al Consejo, y en el se lean todas consecutivamente, y el Consejo no se detenga mientras se leyeren, a proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas a todos otros qualesquier negocios, aunque mas graves, e importantes sean, hasta haver visto y sabido lo que en ellas se escriviere, porque a causa de no se leer luego, no se dexa de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y de-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 13. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 27. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 8. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 25. de 1636.

xando en el Arca, ò Archivo de el Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás à sus oficios, y sobre la metà de el Consejo no quede jamás carta, ni escritura secreta, y en los primeros Consejos que se siguieren se platique, y vaya respondiéndolo apuntadamente, y resolviéndolo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de gobierno, de manera que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navios, Flota, ò Barco de avito.

Ley xxviii. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la averia.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 28. de 1636.

PORQUE una de las cosas mas necesarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nuestra Santa Fè Catolica y Religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y hace por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y van à las Indias, y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haver crecido y engrosado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vasallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hacienda, y para su continuacion y conservacion se fundò, y està fundada en Sevilla la

Casa de Contratacion, y los Jueces Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios necesarios: Mandamos, que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere posible en esto, como lo acostumbra hacer, y de el confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios se despachen, y vayan à sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que està dispuesto, ordenado y mandado por ordenes, Cédulas, è Instrucciones, que están dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la perdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios à sus tiempos, y como conviene.

Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular.

CONVIENE à nuestro servicio que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que alli se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará

con

D. Felipe IV. por Decreto. de 28. de Diciembre de 1626. Y en la Ordenanza 22. de 1636.

con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hacerlo, primero nos lo consulte, haciendo relacion de esta ley.

Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Eclesiastico y Seglar de las Indias.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza en Madrid à 16 de Mayo de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenanza 30. de 1636.

CONSIDERANDO lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas: Mandamos y encargamos à los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hacemos de sus personas, estén siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, así para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plazas de asiento, y los demás oficios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

Ley xxxi. Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

LA eleccion de los buenos Prelados, así para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa descamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho à los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir à los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sugetos, así Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias à pretender, y estén en ella, ò en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfaccion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

D. Felipe IV. por Decreto de 8. de Marzo de 1626. Y 24. de Marzo de 1628. Y en la Ordenanza 21. de 1636.

Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Oficios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias.

MANDAMOS, que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren à su cargo la provision y nombramiento de personas para los oficios y cargos, Dignidades y Beneficios, que para las

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 46. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 32. de 1636.

A a

In-

Indias, y en ellas se huvieren de proveer, preferan siempre à los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, así en pacificar, poblar y ennoblecir la tierra, como en convertir y doctrinar los naturales de ella, conforme à las leyes de este titulo, y de nuestro Patronazgo Real.

¶ Ley xxxiiij. Que para Ministros de justicia y hacienda se busquen personas convenientes.

ORDENAMOS y mandamos à los de nuestro Consejo de Indias, que con grandes diligencias y cuidado busquen siempre para Ministros de justicia tales personas, y de tanta virtud, ciencia y experiencia, quales convengán al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, encargandoles, que la administren igualmente, y como deben, y castigando con rigor à los que así no lo hicieren: y para nuestra Real hacienda, Ministros y Oficiales de quien se puede confiar que será acrecentada, y que habrá en ella el buen recaudo, seguridad y guarda, que conviene.

¶ Ley xxxiiij. Que se consulten en las Plazas mayores, Oidores de las menores, y se atienda à la promoción de todos.

NUESTRO Consejo de las Indias tenga cuidado de consultar en Plazas menores à los que comenzaren à servir, y quando vacaren Plazas mayores, nos consulten sugetos de Plazas menores de una Audiencia para otra. Y porque

las promociones en los oficios de justicias son muy convenientes, así para premiar à los que lo merecen (que suele ayudar mucho à hacer ellos, y otros con la esperanza lo que deben) como para desarraigarlos de las amistades, que cobran en las partes donde están largo tiempo: los del dicho nuestro Consejo en las consultas que nos hicieren tendrán atención à ello.

¶ Ley xxxv. Que para una Audiencia no se propongan parientes, deudos, ni allegados.

LOS de nuestro Consejo de Indias estarán advertidos de no proponer cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para una Audiencia, por escusar la parcialidad, que de ordinario es de mucho inconveniente. Y porque podría haver el mismo en los que son de un Colegio, y casi tan grande en los naturales de un Pueblo, tendrán consideración à todo esto en lo que se nos consultare.

¶ Ley xxxvj. Que no pueden ser proveidos en oficios, ni beneficios parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de otros, como se declara.

MANDAMOS, que ningún pariente por consanguinidad, ni afinidad dentro de el segundo grado, criado, ni familiar de los de el Consejo de Indias, ni de los Oficiales salaritados de el, ni de los Virreyes, Presidentes, ni Oidores de las Audiencias, ni de otras personas, que los hayan de proveer, puedan

dan ser proveidos en ningún oficio, Dignidad, ni Beneficio, perpetuo, ni temporal de las Indias, que Nos por su nombramiento hayamos de proveer y presentar, ò ellos por comisión, ò poder nuestro, pena de que los proveidos pierdan los oficios y salarios, y que de ellos huvieren llevado, con otro tanto mas para nuestra Camara y Fisco, y de los que los proveyeren y propusieren nos tendremos por deservido, salvo quando por justas causas pareciere conveniente en algun caso particular hacer lo contrario, porque entonces permitimos, que se pueda hacer, diciendolo y declarandolo exprellamente en las consultas, para que con noticia de ello, hagamos lo que fuere nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxvij. Que en la provision de los oficios no intervenga precio, ni interés.

ORDENAMOS y mandamos, que en la provision de los cargos y oficios, los del Consejo no consientan, ni permitan, que intervenga ningún genero de precio, ni interés, por via de negociacion, venta, ni ruego, directa, ni indirectamente, pena de ser mandado castigar por Nos gravemente el que lo consintiere, ò disimulare, y que las personas proveidas en qualesquier oficios por semejantes medios, los pierdan, con todo lo que huvieren dado por ellos para nuestra Camara, y queden inhabiles para poder tener de Nos otros algunos.

¶ Ley xxxviij. Que las consultas de oficios se hagan por todo el Consejo, en la forma que estuviere dispuesto.

QUANDO estuviere vacos, ò vacaren en nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano algunos Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Canonjias, y otros qualesquier Beneficios Eclesiasticos, que fueren à nuestra provision, y los cargos de Virreyes, Presidencias, Plazas, Governaciones, Corregimientos, y otros oficios de asiento, ò temporales, y los que se proveen, y han de proveer para la administraction de nuestra hacienda en las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla, como son Contadurias, Tesorerias, Factorias, Veedorias, ò Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que fueren de consulta, y todo lo demás, que estuviere vaco, y vacare, Eclesiastico, ò Seglar, que Nos hayamos de proveer, y se nos haya de consultar, se trate en el dicho Consejo de todas las personas, que parecieren à proposito, y demas partes, así propuestas por el Presidente, como por los del Consejo, y de estas se nos consulten las que al parecer de cada uno tengan mas partes para lo que se huviere de proveer, en la forma que por ordenes, ò decretos nuestros estuviere dispuesta, y la consulta, que se hicierre, señalada de todos, en la forma dicha, se nos envie, para que de las dichas personas, ò de otras, Nos hagamos eleccion de las que nos pareciere mejor, y de lo que

D. Felipe Segundo en Madrid à postrero de Enero de 1591. D. Felipe IV. en la Ordenanza 38. de 1636.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 73 y 9. del Consejo. D. Felipe IV. en la 33. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1609. Y D. Felipe IV. en la 35. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 37. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 47. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 36. de 1636.

D. Felipe Tercero en la Orden. de 1609. D. Felipe IV. por Decreto de 21. de Julio de 1627. Y en la Ordenanza 2334. de 1636.

Nos resolvieremos, se le dará aviso al Presidente, para que lo diga a la parte, y despues que lo haya aceptado, lo diga asimismo en el dicho Consejo.

¶ Ley xxxix. Que en las consultas solo se propongan tres personas.

EN las consultas que nos hicieron para Prelacias, Prebendas Eclesiasticas, Plazas de asiento, Corregimientos y otros officios, se nos propongan solamente para cada uno tres personas.

¶ Ley xxx. Que el Consejo castigue a los que en sus officios hicieron cosas indebidas.

ENCARGAMOS a los de nuestro Consejo de Indias, que si los Ministros de justicia, y otros qualquiera sujetos a su jurisdiccion, assi en estos Reynos, como en los Estados de las Indias, hicieron vejaciones, o agravios a las partes, o cosas indebidas, los castiguen severamente, porque no se les imputen las culpas, que los susodichos cometieren, y los delitos sean castigados.

¶ Ley xxxxi. Que todo el Consejo haga las gratificaciones y mercedes.

MANDAMOS, que ninguna peticion de merced se responda, ni decrete, y que ninguna merced, o gratificacion de servicios se pueda hacer, ni haga, si no se hallaren a ello el Presidente, y todos los del Consejo, que estuvieren en el.

¶ Ley xxxxiiij. Que en las consultas de mercedes se pongan los servicios, y por donde constan, y haya libro de ellas.

EN las consultas que se nos hicieron de mercedes y gratificacion de servicios, se declaren cumplidamente las calidades, meritos y servicios de las personas por quien se hicieren las consultas, y los testimonios, y razon por donde se sabe, declarando como, y donde huvieren servido, y la gratificacion que se les huviere hecho en dinero, ayudas de costa, y otras cosas, y la contradiccion de nuestro Fiscal, en los casos y quando la huvieren; y para que esto se cumpla mejor, en poder de nuestros Secretarios haya libro y razon de las dichas ayudas de costa y mercedes, que huvieremos hecho, y le tenga cada uno de ellos de las Provincias y partes, que tocan a su officio.

¶ Ley xxxxiiij. Que no se admita memorial de servicios de que no constare por certificaciones.

NO se admita ningun memorial de servicios de ninguna persona, si no constare de ellos por certificaciones de Virreyes, Generales, u otros Gefes, debaxo de cuya mano huvieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 17. y 20. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 23. de Mayo de 1629. Y en la Ordenanza de 22. de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 14. de Agosto de 1627. Y en la Ordenanza de 22. de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 21. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 41. de 1636.

¶ Ley xxxxiij. Que el pretendiente por servicios de otro, haya de verificar, que le pertenecen.

EL que pretendiere por servicios de otro, aunque sean de su padre, demás de mostrar, que no estan premiados, ha de verificar, que le pertenecen: y los papeles que se presentaren para esto, los califique el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario, declarando si le pertenecen, y quanta parte de ellos, y conforme a la calificacion que se hiciere se consulte por el Consejo.

¶ Ley xxxv. Que en el memorial que se diere se pongan todos los servicios, y despues no se admitan.

QUANDO alguna parte diere memorial, ponga en el todos los servicios, que hasta entonces huviere hecho, porque despues no se le admitiran, y los de nuestro Consejo Real de las Indias estaran advertidos de no admitirlos.

¶ Ley xxxvi. Que pretendiendose por servicios nuevos, el Consejo califique si merecen mercedes nuevas.

Si habiendose hecho merced a alguno, y teniendo servicios nuevos, pretendiere por ellos, el Consejo califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siendolo, se admita el memorial, y consulte.

¶ Ley xxxviij. Que el que alegare servicios no ciertos, pierda los hechos, y el derecho de pedir por ellos merced.

EL pretendiente, que alegare en sus memoriales servicios, que no fueren ciertos, y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

¶ Ley xxxviiij. Que no se consulten servicios de passados, sin testimonio de no estar premiados; pero los pretendientes se puedan valer de ellos.

NO se admitan, ni consulten servicios de passados y parientes, si no se mostrare testimonio de que no estan premiados; pero los pretendientes se podrán valer de ellos quando tratan de pretender officios, u ocupacion en nuestro servicio, y el Consejo podrá ponderarlos en sus consultas, aunque esten premiados, pues en este caso, teniendo las partes necesarias, es justo se tenga consideracion a haver servido sus passados.

¶ Ley xxxix. Que los que pretendieren por haver tenido cargos y officios, presenten testimonio de la residencia, que de ellos dieron.

MANDAMOS, que a todas y qualquiera personas, que acudieren a nuestro Consejo de las Indias con sus papeles, y certificaciones, y representaren servicios de haver governado, y tenido a su cargo algun officio, u officios de administracion de justicia en las Indias, se les pida en las Secretarias testimonio de haver dado residencia, y de la senten-

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625. cap. 30. Y en la Ordenanza de 24. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625. cap. 30. Y en la Ordenanza de 24. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 625. cap. 30. Y en la Ordenanza de 24. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625. c. 6. Y en la Ordenanza de 24. de 1636.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 1625. c. 22. Y en la Ordenanza de 24. de 1636.

D. Felipe IV. en Madrid a 11. de Octubre de 1635. Y en esta Recopilacion.

cia de ella, y se añade en sus relaciones lo que por el dicho testimonio constare, y de otra forma no se les admitan sus papeles, ni pongan sus relaciones en ninguna de las proposiciones que se nos hicieren.

Ley L. Que a las que hubieren servido oficios no se les despachen títulos de nuevas mercedes, si no presentaren certificación de haver satisfecho las condenaciones, que resultaren de sus residencias.

A Todas las personas, que hubieren tenido qualesquier oficios, o cargos en las Indias, o en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros de los dichos oficios, y cargos, así por nuestro Consejo de Indias, como por la Junta de Guerra de él, no se les despachen los títulos de la nueva merced, que se les hiciere, si primero no presentaren en la Secretaría donde tocara su despacho, certificación de la Contaduría de Cuentas del dicho nuestro Consejo, por donde conste, que de la visita, o residencia, que se le tomó del oficio, que antes tuvo, no resultó contra él ninguna condenación pecuniaria, y que si alguna hubo, la tiene ya satisfecha y pagada, y que esta orden se guarde precia, e inviolablemente.

Ley Lj. Que no se consulten Abitos sin servicios personales.

POR nuestro Consejo Real de las Indias no se nos consulten Abitos a personas, que no tuvieren servicios personales.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 25 de Noviembre de 1638. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en el dicho Decreto de 621. cap. 11. y Ordenanza de 49. de 1636.

Ley Lij. Que el que replicare a merced hecha, antes de aceptarla sea oído, y despues no, sin nuevas causas.

Si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho, siendo antes de aceptarla, los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se tratare del negocio, vean si se debe admitir la réplica, y pareciendoles, que se admita, se haga, y se nos consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se le admita, si no fuere habiendo nuevas causas.

Ley Lijj. Que el que aceptare oficio, no sea consultado en otro, hasta exercer el que aceptó.

HACIENDOSE a alguno merced de oficio, grande, o menor, en aceptandole no pueda ser consultado, ni promovido a otro oficio, hasta haverle empezado a exercer.

Ley Lijj. Que ningún negocio de gracia y merced se vea tercera vez, y en ellos pueda haver vista y revista.

MANDAMOS, que ningún negocio de servicios, y gratificación, gracia y merced, y tocante a ello, ni otro expediente, de qualquier calidad que sea, se pueda ver, ni yea en el Consejo tercera vez, y permitinos, que en las peticiones, o memoriales en que se pidieren merced, o gratificación de servicios, o otras cosas de gracia, pueda hacer vista y revista, las quales con lo que a ellas se respondiere, guarden los nuestros Secretarios del Consejo, con

D. Felipe IV. alli, c. 8. y Ordenanza de 10. de 1636.

D. Felipe IV. alli, cap. 10. Y en la Ordenanza de 51. de 1636. Auto, 84.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de 30. y 31. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 53. de 1636.

con los demás papeles del oficio, y con haverse visto y determinado dos veces, quede el negocio fenecido y acabado; y si para defraudar esto, y poder usar otra vez de las informaciones y papeles se quitaren y ocultaren las peticiones, o memoriales y decretos puestos en ellos, la persona que lo hiciere, si fuere Procurador, quede suspendido de su oficio por tiempo y espacio de seis meses; y si fuere la parte, u otra qualquiera en su nombre, cayga, e incurra en pena de diez mil maravedis para nuestra Camara y Fisco, y lo mismo se guarde en las cosas, que se hubieren resuelto por consulta, que se nos haya hecho, como la parte no haya aceptado la primera merced, o no se haya resuelto merced alguna.

Ley Lvj. Que las informaciones de servicios hechas y presentadas por las partes, no se les vuelvan, y las de oficio se guarden con mucho secreto.

MANDAMOS, que las informaciones de servicios hechas a pedimento de parte, y presentadas en el nuestro Consejo de las Indias, pidiendo gratificación de ellos, no se vuelvan a las partes, sino que se queden en poder de los Secretarios, los quales las guarden con lo proveido: y en las de oficio, que se hacen por las Audiencias, y se envian con sus pareceres, tengan mucha guarda y secreto, por manera que no sean vistas, ni leidas de nadie, a quien no esté encargado el secreto del Consejo.

Ley Lvj. Que el Consejo haga notificar a los pretendientes para las Indias, que salgan de la Corte.

PORQUE se experimentan grandes inconvenientes, en que las personas Eclesiasticas y Seculares de las Indias vengan a estos Reynos, y asistan en nuestra Corte por largo tiempo a sus pretensiones de Prebendas, de Beneficios, y Oficios Seculares con muchos riesgos, que resultan en viages tan largos, ausencias de sus casas, e incomodidades y trabajos, y que no consiguiendo sus pretensiones, buelven con muchas necesidades y peligros. Y Nos deseando continuar el remedio, que está prevenido por el Rey nuestro Señor y padre, por Cedula de veinte y dos de Junio de el año de quinientos y ochenta y ocho: Mandamos al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, que tengan especial cuidado de hacer notificar a todas las personas Eclesiasticas y Seglares, que se hallaren en esta Corte, que dexando sus papeles y memoriales en nuestras Secretarías, salgan luego de ella, y se embarquen en las primeras Flotas, y les apercebiban, que así lo cumplan precisamente; porque si no constare, que han buuelto a las partes de donde hubieren venido, no se tratará de sus pretensiones, ni les haremos merced; y lo mismo harán executar a los Clerigos, Letrados y otras qualesquier personas de estos Reynos, que pretendieren ser proveidos para nuestras Indias, sin embargo de que respondan, que se ocupan en otros negocios, o digan, que

D. Felipe Tercero en Valladolid a 20. de Marzo de 1610. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 22. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 54. de 1636.

que viven de asiento en nuestra Corte.

¶ Ley Lviij. Que el Consejo de las Indias conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla.

TODOS los negocios y pleytos, que estan pendientes, y adelante pendieren, tocantes à la fundacion de la Lonja de la Ciudad de Sevilla, y administracion del derecho, que para ella està señalado, se traygan à nuestro Consejo Real de las Indias, y se vean, determinen y fenezcan en el, y por la presente damos, para verlos, sentenciarlos y determinarlos à los de el dicho nuestro Consejo tan bastante comision, poder y facultad, como se requiere. Y mandamos à qualquier otros nuestros Tribunales, Jueces y Justicias, que no se entrometan à conocer, ni conozcan de los dichos negocios, pleytos y causas tocantes à la Lonja, que si necesario es, por la presente los inhibimos del conocimiento de ellos. Y mandamos, que contra esto no se vaya, ni palle en ninguna forma.

¶ Ley Lvij. Que en el Consejo se abstenga lo posible de negocios de justicia, y solo conozca de las visitas y residencias, y segundas suplicasiones, apelaciones de la Casa, y otras causas, que se declaran, sin advocar negocios.

MANDAMOS à los de nuestro Consejo de las Indias, que quanto fuere posible se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, pues

para ello tenemos proveidas las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales en las Provincias y partes de las Indias, donde son menester, y que el dicho nuestro Consejo solamente conozca de las visitas y residencias de los Virreyes, Presidentes, Oidores y Oficiales de nuestras Audiencias, y Contradores y Oficiales de los Tribunales de Cuentas, y de los Oficiales de Hacienda, y de las de los Gobernadores proveidos por el Consejo con titulos nuestros: y que asimismo conozca de los pleytos de segunda suplicacion, que por comision nuestra le fueren cometidos, y de los pleytos y demandas puestas sobre repartimientos de Indios, de que segun lo por Nos proveido no pueden, ni deben conocer las Audiencias, y de todas las causas de comisos, y de las arribadas de Navios de esclavos, que de las Indias se remitieren: y de las criminales, que vinieren al Consejo en grado de apelacion de los Jueces Oficiales y Letrados de la Casa de Contratacion, que reside en Sevilla, y de otros qualquiera, à quien se cometieren: y tambien de las civiles, que vinieren de ella, siendo de cantidad de seiscientos mil maravedis arriba, conforme à lo que en sus leyes està dispuesto y ordenado: y de todas las residencias, y visitas de Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Raciones, y otros, y de todos los demàs Ministros y Oficiales de las Armadas y Flotas de las Indias, y de los demàs pleytos

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18. de Febrero de 1609.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 22. y 51. de 1636.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

El Emperador D. Carlos en la l. 6. de 1541.
D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 10. y 23. de el Consejo.
D. Felipe IV. en la 56. de 1636.

y negocios, que conforme à estas nuestras leyes pudieren y debieren conocer, y no advoquen à si los pleytos y negocios de que deben conocer las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias, conforme à las leyes de ellas, salvo si se ofreciere algun negocio grave, y de calidad, que à los de el dicho Consejo parezca que se debe advocar à el, porque en tal caso permitimos, que lo pueden hacer por Cedula nuestra.

¶ Ley Lix. Que en pleytos de justicia se este à la mayor parte, con que haya tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remita.

QUANDO en el Consejo se vieren visitas y residencias, y pleytos de justicia, Fiscales, y entre partes, y otros qualquiera en definitiva, ò en los articulos incidentes y dependientes de ellos, si los votos no fueren conformes, se haya de estar, y este por lo que la mayor parte determinare, siendo à lo menos tres votos conformes de toda conformidad; y haviendo votos iguales, ò no haviendo los dichos tres votos conformes, se remita à mas Jueces, que por lo menos, los que lo vieren en remision, sean tres, y se junten con los demàs à determinar, excepto si la causa fuere de menor quantia, que en tal caso han de baltar, y balten dos votos conformes de toda conformidad, como los demàs no lo sean, y los dichos negocios de menor quantia dos del Consejo solos, los puedan ver y conocer de ellos, y determinar:

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 33. y 34. del Consejo.
Y D. Felipe IV. en la 57. de 1636.

los, siendo conformes de toda conformidad; y en los criminales, en que pueda haver condenacion corporal, ò privacion, ò suspension de oficio, ò condenacion pecunaria, que exceda la menor quantia, haya de haver tambien los dichos tres votos conformes de toda conformidad; y en la remision, y en lo demàs se guarde lo que està dispuesto por leyes de estos Reynos.

¶ Ley Lx. Que los pleytos de mil ducados abaxo sean de menor quantia en el Consejo.

DECLARAMOS, y mandamos, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla, que conforme à ley Real de estos Reynos, son de menor quantia, puedan conocer, y conozcan solos dos Jueces, y estos los vean y determinen en nuestro Consejo de las Indias.

¶ Ley Lxj. Que los pleytos se voten resueltamente sin disputas, escuchando memoriales, e informaciones, y siendo menester, el Presidente señale dia.

QUANDO en el Consejo de Indias se propusiere, ò hiciere relacion de los pleytos y negocios, los del dicho Consejo tengan toda atencion y silencio, y al votarlos voten resueltamente, diciendo, si quisieren, las razones que se les ofrecieren de nuevo, sin resumir las que se huvieren dicho en la proposicion y relacion, y sin repetir los unos las razones y motivos, que los otros huvieren dicho, y cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de per-

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1600.
Don Felipe IV. en la Ordenanza 58. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 59.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

persuadir à otros, que le figan, y no disputen, ni se atraviellen, ni atajen al que votare; y si por ser el negocio claro, y sin dificultad, se entendiere la resolucion de todos, preguntandose la que presidiere con la que fuere, se despache, sin votarlo mas en particular, y no pidan memoriales del hecho, ni informaciones de derecho, siempre que se puedan escusar, y sin ellas voten los pleytos y negocios, luego como se acabaren de ver; y para los que fuere necesaria mas deliberacion, el Presidente tenga cuidado de señalar el dia en que se han de votar.

Ley Lxij. Que remitiendose pleytos à Consejeros de Castilla, ò de otros Consejos, vengan à votar al de Indias.

Al Emperador D. Carlos en Madrid à 7. de Marzo de 1543.
D. Felipe IV. en la Ordenan. 22. de 1636.

SIEMPRE que por remision en discordia, ò recusacion de los del nuestro Consejo de las Indias, ò por otra causa nombraremos para algun negocio de los que pendieren en el, à alguno, ò algunos del nuestro Consejo de Castilla, ò de otros Consejos, los de los dichos Consejos vayan à ver, y à dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro Presidente, y los del dicho Consejo, que lo huvieren de votar con ellos.

Ley Lxiiij. Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.

PARA que los negocios en que se llegare à formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfacion de las partes interesadas: Mandamos, que no se innove en los que pendieren en la Junta de Competencias, hasta que la dicha Junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro Consejo de Indias.

Ley Lxiiij. Que se consulten al Rey las vistas y residencias, que esta ley declara.

MANDAMOS, que en las vistas y residencias, que los de nuestro Consejo de las Indias vieren y determinaren, no sean obligados à nos consultar, ni consulten, sino en caso que de vistas y residencias de Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, y Governadores de las Provincias principales de ellas, resulte haver contra ellos, ò alguno de ellos condenacion de pena corporal, ò de privacion de oficio, ò de suspension de el, que en tal caso, antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro Consejo, que fueren Jueces de las dichas vistas, y residencias, nos hagan consulta de lo que huvieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo

D. Felipe IV. por Decreto de 2. de Mayo de 1628.
Y en la Ordenan. 24. de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 13. de Marzo de 1623.
Y en la Ordenan. 22. de 1636.

lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en quanto à las vistas de los Generales, Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro Consejo se determinare en segunda instancia, conforme à lo por Nos ordenado, se llevarà à debida execucion, sin ser necesario consultarnoslo, si no fuere en los casos que al dicho Consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacia quando las dichas vistas eran residencias.

Ley Lxx. Que con la sentencia del Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juicio.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Noviembre de 1630.
Auto acordado del Consejo 125.

POR quanto de ordinario sucede coneterse en nuestro Consejo Real de las Indias à algunos de los de el, negocios particulares de que conozcan, como son los tocantes à cobranzas de condenaciones, y otros efectos, y generos de hacienda, en que van procediendo, y de sus autos, ò sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro Consejo, adonde con vista de el pleyto se determine lo que es de justicia: Declaramos, que con la sentencia que se diere en el, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, de que se apelare, quede acabado el juicio, y executoriado el pleyto.

Ley Lxxvj. Que todos los del Consejo firmen las Provisiones y Cédulas, que huvieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

LAS Provisiones, Cédulas, Cartas, è Instruccioness y otros despachos, que se huvieren librado en el Consejo de Indias, se firmen, ò señalen, segun el estylo de todos los del Consejo, que en el se hallaren, aunque no hayan intervenido à la determinacion de ellos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 6. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 63. de 1636.

Ley Lxxvij. Que en el Consejo haya un Archivo, de que tenga una llave un Consejero, y otra el Secretario mas antiguo.

PORQUE la experiencia ha mostrado, que por no haver Archivo en el Consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas Provincias, y cosas tocantes à el, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Consejo, y en parte comoda de el haya un Archivo cerrado y guardado, donde esten los papeles, que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de el este à cargo de uno de los del dicho Consejo, y pueda haver otro Ministro Oficial, que sea Archivero, ò Bibliotecario, y este subordinado al dicho Consejero, que uno y otro nombre el Presidente, y que una llave del dicho Archivo la tenga el dicho Consejero, y otra el Secre-

D. Felipe IV. en la Ordenan. 22. de 1636.

tario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del Archivero, o Bibliothecario, si le huviere, y no le habiendo, de otro del Consejo, o Secretario nuestro.

¶ Ley Lxxviii. Que en el Archivo haya los papeles, que esta ley declara.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 65. de 1636.

MANDAMOS, que se guarden en el Archivo del Consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes a la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad qualquiera cosa que sea menester, y que se procure, que en el dicho Archivo haya, y se guarden todos los libros, que huvieren salido, y salieren, y se pudieren hallar, que traten de materias de Indias, morales, politicas y naturales, de historias, navegacion, o geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros qualquier papeles, que toquen, o puedan tocar a las Indias, o a qualquiera de sus materias, assi impresos, como manuscritos, y porque se puedan juntar, el Consejero, que fuere Comissario de el Archivo, pueda advertir los que le parecieren a proposito, para que se compren, y el Consejero de libramientos de lo que costaren, sobre los gastos de Estrados, y pueda apremiar y apremie a todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, a que den uno para el Archivo, del qual no se pueda sacar, ni saque para fuera del Consejo libro, ni papel

alguno sin orden del Consejo, dada por escrito.

¶ Ley Lxix. Que en el Archivo del Consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de el.

EN el Archivo del Consejo haya un libro, donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos, que estuvieren en el: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho Archivo, que estuviere fuera de el, assi en el nuestro Archivo general de Simancas, como en poder de los Secretarios, y otras qualquier personas, y de los papeles, que del Archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas a quien se dieren y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por el se puedan ver los que faltan, y saberle quien los tiene, y a quien se han de pedir.

¶ Ley Lxx. Que quando el Archivo estuviere embarazado de papeles, se envien algunos a Simancas.

QUANDO pareciere que el Archivo esta muy embarazado de papeles, el Consejero, o Ministro a cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el Consejo, o lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los cuales se lleven y entreguen en el nuestro Archivo de Simancas, quedando memoria parti-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 90. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 66. de 1636.

D. Felipe IV. alli, Ordenanza de 67.

lar de ellos en el libro, que ha de haver en el, del Consejo.

¶ Ley Lxxi. Que las leyes de este titulo, y los siguientes, que tratan del Consejo, y sus Ministros y Oficiales, se guarden y lean en el Consejo a principio de cada año.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1600. Y D. Felipe IV. en la 68. de 1636.

MANDAMOS, que las leyes de este, y los demás titulos siguientes, que tratan del Consejo, y todos sus Ministros y Oficiales se guarden, cumplan, y executen precisamente, y con gran puntualidad, y cuidado, y el Presidente le ponga en ello, y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el Consejo, presentes todos los Ministros y Oficiales de el, por lo menos una vez a principio de cada año.

Junta de Guerra.

¶ Ley Lxxii. Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas, los Martes y Jueves.

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas dadas al Consejo en Valladolid a 27. de Agosto de 1600. Y en Madrid a 16. de Marzo de 1609. D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636.

MANDAMOS, que para los negocios y materias de guerra, que se ofrecieren en nuestro Consejo de las Indias, asistan con los del dicho Consejo, Consejeros de Guerra, los que Nos señalaremos, para que de los unos, y de los otros se haga una Junta de Guerra, la qual se continúe y conserve, como hasta aora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones, que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los Martes y los Jueves, que fueren de Consejo, por la maña-

na, a las horas, y en la forma que oy se hace.

¶ Ley Lxxiiij. Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan, acudiendo el Secretario al Presidente.

Don Felipe IV. por Decreto de 10. de Julio de 1622. El mismo en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

LAS Juntas de Guerra ordinarias se hagan siempre, y el Consejo no pueda arbitrar en ellas los dias que estan señalados, y para las extraordinarias, quando haya despacho, que las requiera, el Secretario del Consejo, a quien tocare, acuda al Presidente de el a darle cuenta de ello, y conformandose en que haya Junta, se convoque.

¶ Ley Lxxiiij. Que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada Consejo, y a falta de los propietarios, los mas antiguos del de Guerra.

Don Felipe IV. por Decreto de 10. de Febrero de 1629. Y en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

PORQUE quando se formò la Junta de Guerra de Indias para tratar de las materias Militares de aquellas Provincias, se ordenò, que concurriesen en ella Consejeros del Consejo de Guerra, y del de Indias, y despues se mandò, que fuesen quatro de cada uno de los dos Consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios, que estoviesen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos, que a la sazón se hallassen en el dicho Consejo de Guerra: Mandamos, que assi se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que huvieren de acudir a la Junta de Guerra.

Verse la nota al fin de este titulo.

Ley Lxxv. *Que saltando los propietarios de la Junta de Guerra, entren los nombrados en interin.*

A Los mas modernos, que huvieremos nombrado para el interin de la Junta de Guerra de Indias, les ha de ir cessando, como fueren entrando propietarios; y para suplir las faltas de los unos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo, que si no fuere por enfermedad conocida, o ausencia de los propietarios, no han de entrar los substitutos.

Ley Lxxvj. *Que los de la Junta de Guerra se asienten al lado derecho del Presidente.*

L OS dias y horas, que están señalados para la Junta de Guerra de Indias, se continuen como hasta aora, y no se haga novedad, ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la Junta se asienten à los lados del Presidente, y en su mismo banco, como se hace en el Consejo, y en los demás Tribunales, y Juntas, y tomen la mano derecha los del Consejo de Guerra.

Ley Lxxvij. *Que los oficios tocantes à guerra, de mar y tierra, y à la hacienda de Armadas y Flotas, se consulten por la Junta de Guerra.*

PARA que las provisiones de los oficios y cargos tocantes à la guerra, así de mar, como de tierra, de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas

prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar, y de la guerra, estos y todos los oficios, que tocan à la distribución, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las Armadas y Flotas de la Carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la Junta de Guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda Real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan à su cargo la cuenta y razon, y la paga de gente de guerra y Presidios, se han de proveer por nuestro Consejo de las Indias.

Ley Lxxviii. *Que vacando oficio, que toque à la Junta de Guerra, los Secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo, y la Junta.*

MANDAMOS, que por la Junta de Guerra de Indias se nos consulten los oficios, que le tocan, y que los Secretarios que asienten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que huviere vacos, la den à la Junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas à un mismo tiempo por el Consejo, y por la Junta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolución en la provision de ellos.

D. Felipe IV. en Consulta del Consejo à 14. de Julio de 1616. Y por decreto de Madrid à 13. de Mayo de 1636. Y en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero en el Partido à 29. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en las Ord. à 11. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe Tercero por orden dada en Madrid à 13. de Abril de 1617. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

Ley Lxxix. *Que las gratificaciones de servicios en la Guerra, ó Carrera de las Indias, se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.*

POR la Junta de Guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la Carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estucidan las dichas gratificaciones à repartimientos, ó encomiendas de Indios, porque estas se han de despachar por el Consejo.

Ley Lxxx. *Que en las Consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.*

EN la Junta de Guerra de Indias, los que votaren en materias de gobierno, puedan hacer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16. de este titulo para los nuestros Presidente, y los del Consejo de las Indias, lo qual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad, que se guarde en la Junta de Guerra.

Ley Lxxxj. *Que de las ordenes del Rey, que pueden tener dos sentidos, se le pida declaracion.*

POR la ley 18. de este titulo está dispuesto y ordenado, que de las ordenes nuestras, en que pudieren haber dos sentidos, ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el Consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas ordenes, y que en todo aquello, que fuere de esta calidad, aunque esté en execucion,

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de 19. de Abril de 1628. Y en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

D. Felipe IV. por Decreto de primero de Julio de 1621. El mismo en las Ordenanzas de 12. de Noviembre de 1636.

se nos pregunte en la dicha forma, avisandonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene, y huviere sido nuestra intencion: Mandamos, que esto mismo se entienda y guarde en la Junta de Guerra de Indias.

Ley Lxxxij. *Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los Secretarios y Oficiales del Consejo.*

TODOS los despachos, negocios, materias y provisiones, que se hicieren y despacharen por la Junta de Guerra de Indias tocantes à la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros Secretarios, que son y fueren del nuestro Consejo de Indias, y los de justicia por el Escriptano de Camara, y demás Oficiales del dicho Consejo, como al presente se hace.

Que no se cometan à las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes, ley 18. tit. 1. de este libro.

Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitiesen de las Indias, y de finquitos de ellas, ley 3. tit. 11. de este libro.

Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85. tit. 16. de este libro.

Que se muestren y participen à los Fiscales las Cédulas, Provisiones y Cartas del Rey, ley 7. tit. 18. de este libro.

Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo, no se

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IV. en las de 12. de Noviembre de 1636.

gassen en otra cosa, ley 47. tit. 25. de este libro.

¶ Su Magestad por Decreto de 18. de Marzo de 1594. fue servido de mandar, que los propuestos para Oficiales de la Real hacienda de las Indias, sean examinados por los Contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

¶ En Consulta del mismo dia, sobre el Deanato del Cuzco, mando su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que estan en las Indias, para ascender de unos puestos a otros. Auto 2.

¶ En Consulta de 14. de Diciembre del mismo año, en que se propusieron quatro licencias para passar à las Indias, mando su Magestad, que se envíen las Cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

¶ Véanse los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del Consejo.

¶ En las provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, no se decrete por el Consejo sin preceder Consulta, y para el Corregimiento de Mexico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada. Su Magestad en 23. de Abril de 1603. Auto 8.

¶ Haviendose dado en el Consejo memoriales de capitulos contra unos Ministros de las Indias, de que se mandó hacer informacion en esta Corte, y consultado à su Magestad

sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24. de Mayo de 1603. En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiempo, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas veces mal contentos, sin culpa de los Ministros, puede ser del inconveniente, que se dexa considerar, y así siempre se procure, que concurre parecer de los Ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

¶ En los titulos de Gobernadores, euyos Tenientes gozan salario de su Magestad, se ponga clausula de que juren en el Consejo, siendo nombrados en España, y si fueren nombrados de los que estovieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Decreto de la Camara de 21. de Octubre de 1604. Auto 10.

¶ En las confirmaciones de Oficios, que se piden en el Consejo, haviendo contradicion del Fiscal de su Magestad no se den los despachos, sin preceder autos de vista y revista, ò que haviendose notificado el Auto de visita, passe en cosa juzgada. Decreto del Consejo de 23. de Octubre de 1604. Auto 11.

¶ Su Magestad fue servido de responder à Consultas de 2. de Agosto de 1606. y 23. de Julio de 1645. y el Consejo por diferentes Decretos ha mandado, que à todos los proveidos, así en Prebendas Eclesiasticas, como en Oficios perpetuos y temporales, de qualquier calidad que sean, se les ponga clausula en los titulos de que tengan obligacion à embarcarse en la primera ocasion de Flota,

ta, ò Galeones, con que la provision y merced se haya hecho tres meses antes que partan las Armadas, y se cuenten desde el dia de la publicacion de la merced en el Consejo; y no embarcandose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso, no constando haverse embarcado dentro de este tiempo: y han de presentar con sus titulos certificacion del Secretario por cuyo oficio se hiziere la provision del dia en que se huviere publicado, para que desde el se cuenten los tres meses. Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163.

¶ Haviendo propuesto el Consejo à su Magestad, que un Tesorero de la Real hacienda de Yucatan, pedia se le hiciesse merced de dispensar con el que pudiesse servir el oficio, sin embargo de haverse casado con Encomendera de Indios, aunque el Consejo representó algunas causas, y exemplares, que para ello havia, su Magestad se sirvió de responder: Busquese otra cosa que no haya consecuencia para otros. Auto 21.

¶ El Consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1607. Auto 23.

¶ Todos los Gobernadores, y Corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta Corte, ò huvieren de venir à ella,

antes de embarcarse juren en el Consejo, y se ponga y ordene así en sus titulos. El Consejo à 12. de Diciembre de 1607. Auto 24.

¶ A Consulta de 30. de Enero de 1608. en que propuso el Consejo à su Magestad el desconsuelo que causaba à los de las Indias el proveer repartimientos de Indios en personas que estan en estos Reynos, fue servido de responder: Esta bien, y el Consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto 25.

¶ En Consulta de 25. de Julio de 1608. haviendose servido su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del Consejo se havian aplicado à obras pias, propuso el Consejo que semejantes condenaciones se acostumbra distribuir por el, y los demás Consejos, y Tribunales, y en las Chancillerias por las Salas que las aplican, y que aun los Corregidores de estos Reynos, y sus Tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion, y autoridad para ello conforme à derecho, y su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, passen así por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por Acuerdos del Consejo las condenaciones semejantes en las obras pias que à todo el Consejo junto pareciere. Auto 26.

¶ Por los inconvenientes que tiene el dar licencias à Urcas, y Navios extranjeros para navegar à las Indias en compañia de las Flo-

tas se sirvió su Magestad de resolver en 8. de Julio de 608. que se escusen por todas vias estas licencias, Auto 27. Y por otro Decreto de 2. de Marzo de 1613. havien- do sido informado de los daños que resultan de que contraviendo à las Ordenanzas antiguas, se permita navegar à las Indias Navios estrangeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las Ordenanzas de la Casa y fabricas de Navios del año de 1607. por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir Estrangeros en la navegacion de la carrera de Indias, Auto 39.

¶ El Consejo por Decreto de 3. de Septiembre de 1608. mandó que de las fianzas que está ordenado, ó se ordenare, den los Oficiales Reales de las Indias por razon de sus Oficios, bayan de dar, y den la mitad de la cantidad en estos Reynos, à satisfacion del Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y de esto se ponga clausula en sus Titulos, Auto 28.

¶ El Consejo acordó en 23. de Marzo de 1609. que todos los cargos, y Oficios de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores de todas las Indias, proveyendose en personas que fueren de estos Reynos, sean por cinco años, y las provisiones que se hicieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, así en el distrito del Perú, como en el de Nueva-España, y para remedio de los inconvenientes

que se han seguido de anticiparse, y posponerse las provisiones por culpa de los proveídos, que muchas veces se detienen por sus comodidades, se les notifique que vayan à servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de Flota, ó Armada, con apercibimiento, de que el que se quedare pierda el oficio, segun, y como su Magestad lo tiene ordenado y mandado: y demás de la clausula que se pone en los titulos de que les corra salario desde el día que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga, que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, y mas seis meses que se les señalan para llegar à tomar possession de los oficios, desde el día que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años, y seis meses, excepto à los de la costa de Tierrafirme, è Islas de Barlovento, que ha de ser por cinco años, y mas dos meses, que se les señalan para el viage, desde el día de la primera embarracion, Auto 31.

¶ Por Decreto de su Magestad de 5. de Octubre de 1609. se ordena al Consejo tenga mucho la mano en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se tratare de esto, Auto 32.

¶ El Consejo hace eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandola de remitir à la Casa de Contratacion de Sevilla, por

los

los inconvenientes que de lo contrario resultaban: Ordenando que la Casa envíe relacion de las Naos que huviere en el rio de aquella Ciudad, con sus calidades, porte, y antigüedad, y elige conforme al derecho de cada una, y en esta consideracion proceden el Consejo, y Junta de Guerra, Auto 36.

¶ A Consulta del Consejo de 30. de Julio de 1614. sobre que un Virrey proveido para las Indias, pretendia que le corriese el salario desde el día que se publicó su provision; su Magestad fue servido de responder: Escusese esto por la consecuencia que pudiera quedar, y porque no es bien que à un tiempo se paguen dos salarios en un mismo cargo, Auto 43. Y el Consejo por Decreto de 30. de Julio de 1646. mandó que no se haga bueno à ningun Oficial, ni à otra persona que sirva en el Consejo, el salario que huviere de gozar, si no fuere desde el día del juramento, como se hace con los del Consejo, Auto 140.

¶ En 17. de Enero de 1620. proponiendo el Consejo personas para una Alcaldia mayor de Minas, nombró su Magestad, y ordenó al Consejo, que tuviese cuidado de proponerle las personas que estan en las Indias, y decir siempre en las Consultas, las que estan en estos, ó aquellos Reynos, Auto 45.

¶ Por Decreto de su Magestad de 29. de Agosto de 1620. motivado de que la experiencia ha mostrado los inconvenientes que se siguen, de que los que piden mercedes en sa-

tisfacion de servicios suyos, ó de sus passados, no haciendo memoria de las recibidas, vuelvan à ser premiados por unos mismos servicios por diferentes partes, y en diferentes ocasiones, fue servido de mandar que en el Consejo y Junta de Guerra de Indias se tuviesse cuidado con no admitir memoriales en que no se especificassen las mercedes recibidas por las personas en cuyo nombre se diesen, y las que se hicieron à sus padres, y passados, por quien piden la remuneracion, declarando en qué tiempo fue, y lo que por sus personas huviessem servido despues, y la merced que se les huviere hecho, y quando, para ver si merecen lo que pidieren, y si están premiados por aquello de que piden satisfacion, y que el Consejo, y Junta estén sobre aviso para ajustar si la relacion que hiciera la parte conforma con el hecho de lo que huviere passado, valiendose de la noticia possible, ó infamandose de donde juzgaren que se la puedan dar, advirtiendo à su Magestad en las Consultas que se hicieren, las mercedes hechas en consideracion de aquellos servicios porque se pidieren, para hacer lo que fuere justo, y que por falta de noticia no se premie tambien por otra parte por aquellas mismas causas, Auto 46.

¶ Las esperas que se piden en el Consejo de condenaciones hechas en visitas, residencias, ó en otros qualesquier negocios, se han consultado siempre con su Magestad, y esta costumbre se ha de guardar.

dar por el Consejo. Resuelto por su Magestad en Decreto de 10. de Mayo de 1622. Auto 48.

¶ En Consulta de 28. de Mayo de 1622. representò el Consejo à su Magestad los inconvenientes que tenia el proveer los Gobiernos y Correjimientos de las Indias antes de cumplir el tiempo de su provisión, y su Magestad fue servido de responder: Apraheco al Consejo lo que advierte en esta Consulta, y en algunas cosas de esta calidad ha obligado en esta coyuntura à salir del camino ordinario la necesidad de acomodar à algunos criados del Rey mi Señor, que han gloria, Auto 49.

¶ Porque muchas personas piden merced por servicios de parientes, sin tocarles, ni ser sus herederos, y algunas veces las consiguen en perjuicio de los que lo son, y sin deberseles de allí à delante: antes de consultarlos se verifique por papeles, que la persona por quien se consultare es heredera derechamente de los servicios porque pide, ò por manda que le hayan hecho de ellos, ò por tocarle la sucesion, y al que no le pertenecieren de una de estas dos maneras, no se le consulte, aunque sea descendiente, ò hijo, ò tenga otro qualquier parentesco con la persona de cuyos servicios se tratare. Decreto de su Magestad de 22. de Septiembre de 1622. Auto 50.

¶ Su Magestad por Decreto de 21. de Octubre de 1622. fue servido de encargar à los Consejos que no se le consulten negocios poco uti-

les, pues el tiempo y buen uso de él es tan importante para todos, y para que esto se consiga, y corran naturalmente las materias, no enviara su Magestad Decretos particulares: y el Consejo de Indias no haga Consulta en virtud de memorial, que solo lleve remision ordinaria, ni buelva à consultar las cosas que estuvieren resueltas, si no huviere novedad en ellas, aunque su Magestad envie particular Decreto para que se traten, y se le consulten: porque en tal caso solo se le ha de dar cuenta de como está tomada resolucion, ò del diferente estado que tuvieron, porque se escusen con esto las diligencias de las partes, y peligro de que con la mudanza de los tiempos, y de los Consejeros se asienten, y resuelvan diferentemente. Auto 52.

¶ En 20. de Agosto de 1624. fue su Magestad servido de mandar al Consejo por los inconvenientes que resultan, y ha mostrado la experiencia de proveerse Oficios supernumerarios, y darse futuras sucesiones, y quanto conviene cerrar la puerta à este genero de pretensiones, que esté con cuidado de no consultarse las por ningun caso: y que en las Secretarias del Consejo haya razon de esta orden, para que la acuerden, si alguna vez se tratare de consultar algun Oficio supernumerario, ò futura sucesion, Auto 57.

¶ Su Magestad por Decreto de 17. de Enero de 1626. fue servido de

de mandar, que el Consejo esté con particular cuidado de no consultar à quien se huviere dado Prebenda en las Indias, y la haya aceptado, si no constare por testimonio, que la está sirviendo. Auto 63. Y el Consejo, en Consulta de 2. de Julio de 1633. propuso à su Magestad, que la orden dada para que las personas proveidas en oficios de las Indias, que los aceptaren, no sean consultados en otros hasta haver ido à servirlos, se debia entender con los Obispos, y demás Prebendas Eclesiasticas, si no es que concurren en alguna persona tales partes y circunstancias, que obliguen à ello, ò que habiendo sido proveido, no haya tenido tiempo de embarcarse, de suerte que no se le pueda imputar omision, ni entender que se le deriene en España para hacer ascenso del puesto que tiene à otro mayor; y su Magestad fue servido de responder: Esta bien lo que parece. Auto 84. Y sobre justificar las causas de haverse quedado los proveidos en estos Reynos, y no siendo legitimas, consultar el Oficio, ò Prebenda. Auto 93.

¶ Por Decreto de su Magestad de 14. de Noviembre de 1628. se dispone, que por quanto sucede algunas veces resolver Consultas contra ordenes dadas sin noticia de ellas, y su voluntad es que se observen, declara, que qualquiera que se hiciere por Consulta del Consejo, en que no se huviere declarado à su Magestad la orden, que pueda prohibirla, se entienda que no ha de tener efecto por ningun

caso, aunque se haya dado el despacho, porque su animo no fue derogar la orden sin particular expresion de ella, y el Consejo esté con advertencia de que se execute con toda puntualidad. Auto 73.

¶ En Consulta del Consejo de 22. de Abril de 1632. pidiendo declaracion de una merced, que se havia hecho de tres, ò quatro mil ducados de renta, se sirvió su Mag. de responder: Siempre se ha de entender lo mas en mis resoluciones. Auto 80.

¶ Para la forma de cobranzas de condenaciones, y otros efectos del Consejo, dentro y fuera de esta Corte, se vean los Autos 82. y 83. y la ley final, titulo siguiente.

¶ Su Magestad, en respuesta à Consulta del Consejo de 24. de Julio de 1634. fue servido de mandar, en caso de ofrecerse duda, ò competencia entre el Presidente y Consejo Real de las Indias, con otro de los Presidentes, ò Consejos, sobre los lugares, ò precedencia, que han de tener, que conforme se huvieren juntado los Presidentes, ò Consejos en las tres Presidencias antecedentes, se junten, sin pretender novedad, y que si huviere algunos actos en contrario de alguna Presidencia, como no sea de la mayor parte de las tres, se ajuste lo que se huviere observado en las dos, que es la mayor parte. Auto 88.

¶ En Consulta del Consejo de 5. de Noviembre de 1636. se propuso à su Magestad, que el Governador del Consejo de Castilla havia dado aviso al del Consejo de las Indias de unas provisiones de pla-

zas en él, buenos sucesos, y otras cosas, y el Consejo representó á su Magestad, que siempre que se ofrecian semejantes avisos, havia sido servido de darlos al Consejo de Indias, por Decretos señalados de su Real mano, sin que Presidente, ni Gobernador del Consejo de Castilla, interviniesen en ello; y no siendo esto cosa anexa al oficio de Presidente, ni Gobernador de él, no se debía prevenir el orden, que siempre se havia tenido, suplico á su Magestad, que se sirviese de ordenar, que en esto no se hiciese novedad, y siempre viniesen semejantes ordenes, y avisos por Decretos de su Magestad, y fue servido de responder: He mandado se guarde la costumbre. Auto 99.

¶ Por Decreto de su Magestad de 10. de Enero de 1638. está dispuesto, que en la calificación de servicios, y estimacion de los sujetos, se informen unos Consejos de otros, y se respondan dentro de ocho dias por mano de los Secretarios, que de oficio, y sin llevarlo al Consejo, tengan obligacion de ajustar este punto, y no pasen á tratar ningun negocio, sin preceder esta circunstancia, y escuse un Consejo el consultar lo que tocara, y fuere de otro. Auto 106.

¶ La tercera parte de vacantes de Obispos se reparta y reparte en el Consejo, conforme á resolución de su Magestad de 14. de Octubre de 1638. Auto 111. referido en el tit. 7. del libro 1.

¶ Su Magestad ha declarado por Decreto de 30. de Marzo de 1640. sobre cierta merced que se propuso, que lo que se acostumbra dar sin su

orden no es costumbre, ni debe correr como tal, sino abuso, y de esta calidad será todo aquello que el Consejo, ó qualquiera otro diere, que pafse de treinta ducados, por una vez, sin Consulta de su Magestad. Auto 117.

¶ Ningun Consejo, Tribunal, ni Junta pueda consultar plazas, ni oficios de Justicia, ni puestos de Guerra, interviniendo precio, porque totalmente prohibe su Magestad, que se haga, aunque mire á causa pública, ni por mas justificados que sean los meritos en que se fundare; porque su Real voluntad es, que estos oficios se den por meritos, y tengan por incapaces los que en fuerza del dinero quisieren adelantarse á merecerlos, y así lo executó el Consejo de Indias. Decreto de su Magestad de 28. de Febrero de 1643. Auto 125.

¶ Por Decreto de 2. de Marzo de 1643. fue su Magestad servido de mandar, que las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y reserva en sí ordenar lo que conveniga votar en secreto, segun la ocurrencia de los casos, y que en todo lo demás se siga el estilo, que antiguamente se observaba, de consultar en publico. Auto 126.

¶ Su Magestad encarga por Decreto del mismo dia 2. de Marzo á los del Consejo, y Junta de Guerra, que le propongan para todo genero de oficios, y dignidades á los mas benemeritos, y no les dexa arbitrio en la materia; porque su animo es, que los mas virtuosos, y mejores, los mas utiles, y convenientes

para

por los ministerios públicos se le propongan con precisa obligacion de conciencia. Auto 127.

¶ En qualquier Consulta que se ofreciere, así de provision de oficio, como de gracia, siempre que el Secretario leyere, ó algun Consejero propusiere persona, que por consanguinidad, ó afinidad tocara dentro del quarto grado á qualquiera de ellos, en el mismo instante se salga del Consejo el que fuere, y si tuviere voto, pueda decir su parecer, y no intervenga en aquel negocio, mas que en esto. Decreto de su Magestad de 31. de Marzo de 1643. Auto 129. Véase la ley 17. tit. siguiente.

¶ Por Decreto del Consejo de 20. de Julio de 1643. se mandó, que para las Consultas de oficios y Prebendas, y otras qualesquier provisiones, se hagan la proposiciones de sujetos, que calificaren sus meritos y servicios con fees y testimonios bastantes, así presentados por la parte, como por informaciones remitidas de oficio, hechas en las Audiencias, é informes de los Virreyes y Prelados en Cartas particulares, escritas á su Magestad y Consejo, poniendo en las relaciones las calidades que cada uno tuviere, las quales han de ajustar los Relatores de la Camara, Oficiales mayores y segundos de las Secretarias, y las han de señalar, y si no es de esta forma, no se han de traer otras en las proposiciones. Auto 130.

¶ A Consulta de la Junta de Guerra de 7. de Marzo de 1647. sobre la regulacion de votos en las proposiciones de puestos Ecclesiasticos y Se-

culares, que saltando el Presidente, como no hay voto de su preeminencia y calidad, sucedia proponerse en cada lugar mas sujetos que uno, por tener igualdad de votos, con que se venia á acrecentar el numero de los tres. Fue su Magestad servido de responder en un mismo lugar, se consultarán los que tuvieren iguales votos, precediendo y entrando en los tres de la Consulta los que tuvieren mayor numero de votos. Executaráse así. Auto 147.

¶ Las Bulas, ó Breves de Indulgencias, que su Santidad concede para las Indias, se presenten en el Consejo de Cruzada, y pasen por el de Indias. Auto 161. referido lib. 1. tit. 9. y 19.

¶ Consultado con su Magestad en materia de beneficiar el Consejo expedientes, que no pasen de 500. pesos sin consulta, por evitar dilacion, fue servido de declarar en 12. de Septiembre de 1651. que todo lo que se ofreciere se le consulte, sin embargo de lo representado. Auto 166.

¶ Haviendose introducido por algun tiempo, que las Juntas mandadas formar por orden de su Magestad, se hacian en la posada del Consejero mas antiguo, y respecto de que por lo pasado fue el estilo tenerse siempre en Palacio, fue su Magestad servido de mandar por Decreto de 12. de Marzo de 1654. que todas las Juntas en que no concurriese Presidente, se tengan en el Consejo, ó Sala de él, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Junta que huviere de preceder, y así se tenga entendido y execute. Auto 179.

El

¶ El Consejo à 8. de Noviembre de 1655. consultò à su Magestad, que en atencion à que viniendo de las Indias los Galeones del cargo del Marqués de Montelegre, estubo la Armada Inglesa à 18. de Julio en el Cabo de Corrientes, y à 19. los Galeones, y à 21. y 22. entraron en la Habana un Galeon, Urcá y Patache, y dos Navios, con el tesoro de la Nueva España, y à 23. pareció sobre la Habana la misma Armada Inglesa, y sin ver Baxel nuestro desembocó para Europa; y porque à 17. de Julio la Casa de Contratacion de Sevilla hizo rogativa al Santo Christo de S. Agustin, y à 18. de Agosto el Consejo à Nuestra Señora de Copacavana. A los 18. de Julio se haga cada un año una fiesta de tabla à Nuestra Señora de Copacavana, en el Convento de Doña Maria de Aragon, donde está colocada, asistiendo el Consejo, y que se dé una limosna para su culto, y la Casa el mismo dia asista à otra fiesta en el Santo Christo de San Agustin, y su Magestad lo tuvo por bien. Auto 187.

¶ Las penas de tres tanto, que ocurrieren en el Consejo, conforme à derecho de estos Reynos, se han de distribuir en esta forma: Dividase la partida en tres porciones iguales: la una se aplique al Fisco por su simple: la otra à los Jueces, que declararen la pena del tres tanto, y condenaren en ella, incluyendo siempre al Presidente, aunque no asista, ni se halle presente à la vista y determinacion de la causa: la otra al Fiscal del Consejo, con obligacion

de que de ella satisfaga al denunciador, si le buviere, y de al Contador, ò Contadores, que intervinieren en la cuenta y ajustamiento de la partida, que ocasionò el tres tanto, lo que fuere conveniente para que unos y otros se animen à reconocer, ordenar y formar las cuentas, de suerte, que se descubran los fraudes que buviere en ellas, y se administre bien la Real hacienda, y la parte, que se señala al Fiscal, se ha de dividir en dos partes, de las quales la una es para el Fiscal, con cargo de remunerar à su voluntad à sus Agentes; y la otra à los Contadores, con cargo de que quando succeda el caso de algun tres tanto, el Consejo declare lo que buviere de tocar à los Relatores de la parte que tocare à los Contadores, conforme al Decreto de 9. de Febrero de 1658. y la parte que toca à los Contadores se aplique à los que huvieren entendido, tratado y descubierto el tres tanto, y no participen de ella los otros compañeros, que no conocieron de la partida. Auto 190.

¶ Para las materias de fuerzas Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. de este titulo.

Junta de Guerra.

LOS Soldados, que buviere de ser Alfereses en los Galeones de la Armada de la Carrera de Indias, Capitanas, y Almirantas de Flotas, han de haver servido seis años en la guerra, conforme está dispuesto por Ordenanzas Militares, y de estos los quatro en la Mar. Su Magestad

su

fue servido de resolverlo assi à consulta de la Junta de Guerra de Indias de 18. de Noviembre de 1626. Auto 67.

¶ Prohibe su Magestad por Decreto de 10. de Noviembre de 1662. que la Junta de Guerra le consulte suplementos de Alfereses para las Compañias de Galeones, Capitanas y Almirantas de Flota, y Naos de Honduras, con ningun pretexto, ni causa, aunque el tiempo que faltare sea muy limitado, si su Magestad no lo mandare expressamente, y con derogacion de esta orden.

¶ Para Alcaydes de los Castillos de las Indias se han de proponer à su Magestad Soldados de profesion y disciplina, en que puedan haver aprendido la forma de defender Plazas de los enemigos con sitio formado, y que entiendan de fortificarlas y defenderlas. Decreto de su Magestad à proposicion de la Junta en 26. de Marzo de 1627. Auto 68.

¶ Porque se ha experimentado, que no son verdaderas muchas certificaciones de servicios, presentadas por Soldados, su Magestad fue servido por Decreto de 21. de Enero de 1634. de mandar, que en las Secretarias no se admitan certificaciones de servicios particulares, sin haverse tomado la razon de ellas en las Contadurias de el Sueldo de la parte donde se dieren. Auto 85.

¶ No se pueda ver, ni despachar memorial, ni pretension de Soldado, que se halle en la Corte, sino de los que estuvieren sirviendo en los Exercitos, ò partes, que se les huvieren

señalado, porque estos en todo tiempo se han de despachar, y hacerseles merced, y aun en los quatro meses de Diciembre à Marzo han de ser preferidos à los que vinieren à la Corte, y todos los que vinieren en el termino señalado, con licencias de sus Generales, se han de presentar con ellas, y fees de Oficios de haver servido el año antecedente en campaña, ò donde residian, y el que no la traxere no ha de poder ser despachado, ni oido por los Ministros del Tribunal à quien tocaren sus pretensiones; y tomada resolucion en ellas, han de bolverse luego à servir sus puestos, y por ningun caso puedan desenerse en la Corte, ni otra parte alguna, y todos los que faltaren à lo referido, quedan excluidos de todos los honores y suero militar, y qualesquier Justicias puedan proceder contra ellos, como desertores de sus vanderas, y quedan sujetos à las demás penas impuestas, y esto tambien se ha de entender en el Soldado, ò persona militar, que viniere sin licencia, y en los que la traxeren, si excedieren del termino de ella, sin haverseles prorogado. Decreto de su Magestad de 4. de Septiembre de 1641. Auto 120.

¶ Con ocasion de haverse venido algunos Soldados à esta Corte sin licencia, fue su Magestad servido de renovar las ordenes dadas, para que en los Consejos no sean admitidas las pretensiones de los que no presentaren licencia del Capitan General debaxo de cuya mano huvieren servido, y de ordenar y mandar

Cc

con

con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Junta de Guerra asi lo executen, por lo que les toca, Auto 135.

En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en el se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

Su Magestad por Decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y asi se tenga entendido en la Camara, y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

NOTA.

POR la ley 74. de este titulo està ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada uno de los Consejos de Guerra è Indias, y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un Decreto de su Magestad, à consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue: Quando los que estan señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cessaràn estas dudas.

TITULO TERCERO.

DEL PRESIDENTE, Y LOS DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.



MANDAMOS, que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en

el reparta las Salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello està dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en el se hallaren, como es uso y costumbre.

Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo à la confianza que de el hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que conuendrà ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo

que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en el se platique y provea lo que conuenga: y siendo determinado, resuma, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanzas, hechas, y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

MANDAMOS, que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en el se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo sus pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitadas, por la dilacion de despacharlos, à venir à la profecucion de ellos, ò por no venir pierdan su justicia: Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Consejos, Universidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 29. y 30. de el Consejo. YD. Felipe IV. en la 71. de 1636.

con toda precision, que ningunos memoriales se admitan sin este requisito, y que el Consejo, Camara y Junta de Guerra assi lo executen, por lo que les toca, Auto 135.

En los titulos de Generales, Almirantes de Galeones y Flotas y Capitanes de ellas se ha de poner clausula de que estando en esta Corte juren en el Consejo, y en el se les den las instrucciones, y hallandose fuera de la Corte, hagan el juramento, y se les den las instrucciones en la Casa de Contratacion de Sevilla. Decreto del Consejo à 4. de Febrero de 1647. Auto 146.

Su Magestad por Decreto de 19. de Noviembre de 1653. fue servido de mandar, que no se consulten sueldos à los que fueren proveidos en Castillos, y en qualesquiera officios y puestos, y que los sirvan con el de sus situaciones, y no puedan pretender otra cosa con titulo, ni pretexto alguno, y assi se tenga entendido en la Camara, y Junta de Guerra de Indias, Auto 178.

NOTA.

POR la ley 74. de este titulo està ordenado, que en la Junta de Guerra entren quatro Consejeros de cada uno de los Consejos de Guerra è Indias, y alli se expresa, que sean los mas antiguos de el de Guerra. Sobre que tambien sean los mas antiguos de el de Indias, hay un Decreto de su Magestad, à consulta de 4. de Enero de 1606. en que fue servido de responder lo que se sigue: Quando los que estan señalados no pudieren concurrir en esta Junta por ausencia, ò impedimento, se convoquen otros de el Consejo de Guerra, y tambien de el de Indias, en lugar de los ausentes, è impedidos, echando mano en cada Consejo de los mas antiguos, con que cessaràn estas dudas.

TITULO TERCERO.

DEL PRESIDENTE, Y LOS DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley primera. Que el Presidente vaya al Consejo las mañanas y tardes, y reparta Salas y negocios, y quando faltare presida el mas antiguo.

que le pareciere convenir al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, lo proponga en el Consejo, para que en el se platique y provea lo que convenga: y siendo determinado, refuma, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar, executar y cumplir con todo lo demás proveido por Nos, y contenido en las Leyes y Ordenanzas, hechas, y que se hicieren para el buen gobierno de las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 49. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 69. de 1. de Agosto de 1636.



MANDAMOS, que el Presidente de nuestro Consejo de las Indias vaya las mañanas y tardes al Consejo, y en

el reparta las Salas que se pudieren hacer, y distribuya por ellas los pleytos y negocios, que se huvieren de ver cada dia, segun la orden, que para ello està dada, y quando en el Consejo faltare Presidente, presida el mas antiguo de los que en el se hallaren, como es uso y costumbre.

Ley ij. Que el Presidente proponga en el Consejo, y resuelva lo que se acordare, y lo haga despachar y executar.

Ley iij. Que el Presidente tenga memorial de los negocios, que se huvieren de ver, y haga despachar los expedientes, y negocios de ausentes.

MANDAMOS, que el Presidente tenga memorial de todos los negocios, que en el se huvieren de ver, y haga despachar con brevedad los de expediente. Y porque las personas, que están en las Indias, y tienen en el Consejo las pleytos y negocios por sus Procuradores, no sean necesitadas, por la dilacion de despacharlos, à venir à la profecucion de ellos, ò por no venir pierdan su justicia: Mandamos, que el Presidente tenga mucho cuidado de hacer despachar los negocios y pleytos de los ausentes, especialmente los de Provincias, Consejos, Universidades, y otras Comunidades.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 29. y 30. del Consejo. YD. Felipe IV. en la 71. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 44. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 70. de 1636.

EL Presidente, correspondiendo à la confianza que de el hacemos en cargo tan importante, tenga siempre particular cuidado de entender y saber lo que convendrá ordenar y proveer para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, conservacion y buen tratamiento de los Indios naturales de ellas, acrecentamiento y buen recaudo de nuestra hacienda: y lo

¶ Ley iij. Que el Presidente encomienda los expedientes à los que le pareciere, del Consejo, para que los despachen por las tardes.

D. Felipe II. en la Ordenanza 22 de del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 72. de 1636.

MANDAMOS, que el Presidente del Consejo distribuya los negocios expedientes, y los encomiende, haciendo las encomiendas, y señalandolas de mano propia, para que los que le pareciere del Consejo vean las peticiones, escrituras y recaudos con ellas presentados, y las traigan vistas, y hagan relacion de ellas todos los Martes, Jueves y Sabados de cada semana por las tardes.

¶ Ley v. Que el Presidente Letrado vote en gobierno, gracia y guerra, y en las vistas y residencias: y no siendo Letrado, vote solo en gobierno, gracia y guerra.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 43. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 73. de 1636.

EL Presidente, siendo Letrado, tenga voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced, que en el Consejo se traten, y en las vistas y residencias, que en el se vieren, y no en pleytos algunos, que fueren de justicia contenciosa entre partes: y no siendo Letrado, tenga solamente voto en las cosas de gobierno, guerra, gracia y merced.

¶ Ley vi. Que quando huviere duda sobre los negocios y calidad de ellos, la declare el Presidente.

Don Felipe IV. en la Ordenanza 74. de 1636.

PORQUE en lo dispuesto en estas leyes, y para los efectos de ellas, y otros, podrá ser se ofrezca duda, ò diferencia entre los del dicho nuestro Consejo de las Indias, Ministros y Oficiales de él, en los negocios que ocurrieren, y las ma-

terias de ellos, sobre si son de gobierno, ò gracia: Mandamos, que todas las veces que esto succidiere, lo haya de declarar y declare el Presidente del dicho nuestro Consejo, y se haya de estar, y esté à lo que él declarare, y à sola su declaracion, el qual, quando quisiere, y le pareciere, lo podrá comunicar con el Consejo.

¶ Ley vij. Que estando impedido el Presidente, envíe las consultas al Consejero mas antiguo.

QUANDO el Presidente no fuere al Consejo por indisposicion, ò otro impedimento, y tuviere consultas respondidas, que se hayan de ver en él: Mandamos, que las envíe cerradas y selladas al Consejero mas antiguo, para que se abran, y vean en el Consejo, y se entreguen luego al Secretario à quien tocaren, para que haga los despachos, que de ellas resultaren.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza al Consejo, año de 1600. Y D. Felipe IV. en la 75. de 1636.

¶ Ley viij. Que el Presidente nombre cada año un Consejero, que sea Visitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores.

MANDAMOS, que los Relatores, Escrivano de Camara, Alguacil y Porteros de nuestro Consejo de Indias, y los Abogados y Procuradores, y otros cualesquier Oficiales del dicho nuestro Consejo, sean visitados en cada año por uno de los Consejeros de él, que nombrare el Presidente del dicho Consejo, porque mejor se pueda entender como usan sus oficios, y los del Consejo castiguen con

D. Felipe IV. en la Ordenanza 22. de primero de Agosto de 1636.

con cuidado à los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que les pareciere que conviene, para que en todo haya buena orden, y se descargue nuestra conciencia: y assimilmo el Presidente nombre cada año otro Consejero, que sea Superintendente de los Contadores, para que con mas puntualidad asistan y cumplan con lo que están obligados, y se pueda ver y entender lo que cerca de ello hacen, ò dexan de hacer, los quales dicho Visitador, y Superintendente, todas las veces que les pareciere, y à lo menos al fin del año den cuenta en el Consejo de lo que se huviere hecho, y les pareciere que conveniga proveer, ordenar y remediar.

¶ Ley ix. Que uno del Consejo sea Semanero, y pase la libranza por turno, y el mas moderno pase y firme las executorias: y el Portero de Camara de Esdrados tenga el turno de las semanas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 31. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 77. de 1636.

MANDAMOS, que uno del Consejo por su rueda y turno pase cada semana la libranza de las Provisiones, Cédulas y otros cualesquier despachos, que se libren y despacharen en el Consejo, para que Nos los hayamos de firmar: excepto las executorias, que estas las ha de pasar y firmar el mas moderno, como hasta aora se ha usado, y que el Semanero no pase las Provisiones y Cédulas, que fueren de mala letra, ò procellada, ni las que estuviereñ testadas, ò enmendadas, ò con mala ordinata, ò con otros defectos, ò sin asentar los de-

rechos, que al Escrivano de Camara tocaren, y pueda romper las que no estuviereñ à su satisfacion, y hacer todo lo demás que le pareciere convenir. Y para que los Oficiales à quien tocare acudir con los despachos al Semanero, sepan que Consejero lo es, y no acuda à otro: Mandamos, que el Portero de Camara de Esdrados tenga tabla del turno, y que cada Sabado, ò ultimo dia de Consejo de cada semana, por la mañana, à la primera hora, diga en la Sala à qual de los de el dicho Consejo toca el turno de la semana siguiente, y lo escriba en la dicha tabla, para que pueda dar noticia de ello quando conviniere, ò le fuere preguntado.

¶ Ley x. Que el Consejero à quien tocare vaya à la Junta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias.

AUNQUE por Nos se ha mandado lo que se debe hacer, para que en la Junta General de Competencias se despachen los negocios que alli fueren, con brevedad, y con la menor vejacion de las partes interesadas que fuere posible, hemos entendido que no se consigue enteramente, por algunos inconvenientes que se van reconociendo, dexando de acudir los Consejeros à quien toca, y los Relatores: Ordenamos y mandamos à los de el nuestro Consejo de las Indias, que en formandose la competencia ordenen al Relator, que dentro de ocho dias lleve los papeles à la Junta de Competencias, teniendo

D. Felipe IV. por Decreto de 12. de Noviembre de 1628. Y en la Ordenanza 23. de 1636.

cuidado el Presidente, ò Governador del dicho Consejo, que no falte en ella el Consejero de el à quien tocare; y si se escusare, señale otro que le substituya; y si ambos se escusaren, nombre otro, porque hemos mandado à la dicha Junta de Competencias, que si cumplido el termino de los ocho dias no fuere ningun Consejero de los Consejos que compiten, ni acudiere el Relator con los papeles, se determine la causa, como si estuvieran presentes, con los papeles que huviere de qualquiera de los Consejos, para que se escusen las vejaciones y gastos de las partes.

Ley xj. Que los Consejeros acudan à las Juntas à que fueren llamados.

D. Felipe IV. por Decreto de 16. de Marzo de 1630. Y en la Ordenanza 2279. de 1636.

POR quanto hemos resuelto, que los Ministros de todos nuestros Consejos acudan à las Juntas para que fueren llamados, aunque no vayan ordenes sobre ello à los Presidentes de los Tribunales donde nos sirven, no embargante que se haya usado lo contrario por lo pasado, pues en las Juntas ordinarias està assentado el estilo de convocarlas, y para las que mandamos formar sobre negocios particulares, se envia la orden al Presidente, ò Ministro, à quien por su grado, ò antigüedad toca el primer lugar: Tenemos por conveniente dar esta nueva orden, para que se escusen dilaciones y embarazos. Y mandamos, que se guarde y execute por los del nuestro Consejo de las Indias, con que los Ministros, que así huvieren de acudir à las ta-

les Juntas, hayan de dar noticia al Presidente, en caso de ser à hora, ò en dia que haya ocupacion en el Consejo.

Ley xij. Que quando algun Titulo fuere al Consejo como Consejero, tenga el lugar que así le tocara.

QUANDO algun Titulo, que sea Consejero de alguno de nuestros Consejos, fuere à otro Consejo à Junta particular, que en el se tenga, no ha de preceder en la dicha Junta por ser Titulo, à los de el dicho Consejo, por tenerle la Junta de Consejo à Consejo, aunque no concurran todos los de ambos Consejos; porque los Titulos han de tener el lugar de Consejeros, asistiendo como tales, y así han de guardar la antigüedad y assiento que por su Tribunal les tocara.

D. Felipe IV. en Consulta de 17. de Agosto de 1630. Y en la Ordenanza 2180. de 1636.

Ley xiiij. Que los del Consejo los dias que no fueren à el, asistan en sus casas, y den grata Audiencia.

Los del Consejo de las Indias asistan de ordinario en sus casas y posadas los dias, y horas, que no fueren de Consejo, y en ellas den facil y grata Audiencia à los negociantes, para que los informen de sus negocios y pleytos, y no les den respuestas delabradas, ni particulares, si no fuere en los negocios que sea menester, advirtiendo mucho à que de las dichas respuestas no resulte traerlos suspensos y entretenidos, gastando sus haciendas, y siguiendo otros inconvenientes de consideracion, sino que brevemente sean despachados.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 40. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

Ley xiiij. Que los del Consejo y sus Ministros y Oficiales guarden el secreto de el.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 11. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. Y D. Felipe IV. en la 62. de 1636.

EL Presidente, y los de nuestro Consejo de las Indias, con particular cuidado y vigilancia procuren y provean siempre, como de todo lo que se propusiere, y huviere de tratar y platicar en el Consejo, y de lo que en el se proveyere y determinare con secreto, por de poca subitancia que se juzgue, se guarde enteramente por sus Ministros y Oficiales, castigando con rigor al que lo quebrantare y revelare, dandonos aviso de los que del dicho nuestro Consejo no le guardaren como deben, para que Nos lo remedemos y proveamos como sea nuestro servicio.

Ley xv. Que ninguno del Consejo tenga encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en el, sin dispensacion del Rey.

El Emperador D. Carlos en la ley 4. de 1542. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 37. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 83. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno del nuestro Consejo de Indias pueda tener, ni tenga Indios algunos de repartimiento, ni encomienda de ellos en mucha, ni en poca cantidad, aunque sea residiendo en las Indias, sin orden particular, y expresa dispensacion nuestra, y que ningun hijo, ni hija de ellos se pueda casar, ni case con persona, que los tenga al tiempo del matrimonio, ò tenga, ò pretenda tener derecho à tenerlos, ni con persona, que actualmente trayga pleyto en el Consejo.

Ley xvij. Que los del Consejo, y sus Ministros no reciban dadas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, y guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

MANDAMOS, que el Presidente, y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás Oficiales de el no reciban cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas, que tengan ò esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deben proceder, y que no escrivan à las Indias Cartas algunas de recomendacion, só las penas contenidas en las leyes y Ordenanzas de estos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, y especialmente las que están hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias, Chancillerias y Oidores de ellas, y otros Jueces, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme à lo determinado por las leyes de este libro.

Ley xvij. Que quando se vieren negocios, ò despachos de Consejeros del Consejo, ò de parientes suyos, no se hallen en el los Consejeros.

POR los inconvenientes que se figuen de que los Consejeros se hallen en el Consejo quando se ven negocios, ò despachos de parientes suyos: ordenamos, que todo quanto fuere de partes se vote, sin asistir los parientes de los pretendientes en

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 41. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la 84. de primero de Agosto de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. por Decreto de 16. de Abril de 1627. Y en la Ordenanza 85. de 1636. Auto 129.

el grado de padres, hijos, nietos, y todos los descendientes, y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos, y tios en este grado; y quando se nombrare pariente de algun Consejero, que no sea pretendiente, para algun oficio, ò negocio, que le toque, luego que el tal fuere nombrado, vote el Consejero pariente, aunque no le toque por orden, y se falga, y esto mismo se haga en todos los demás. Que quando haya pariente de Consejero pretendiente, no se halle el tal Consejero en la propoficion, ni en el votar del negocio; y esto mismo se ha de entender siempre que se haga cargo, ò en negocio de oficio, ò de partes al pariente de qualquier Consejero. Que en todas las materias de oficio, sin reservar ningunas, que tocaren à pariente en los dichos grados, se lleven los despachos, para que los vea el pariente, y vote lo que se le ofreciere de nuestro servicio, reservando aquellos papeles, cartas, ò memoriales, que aunque sean de oficio, miran à condenar, ò censurar acciones del pariente, porque de estos no ha de tener noticia alguna el Consejero, y esto todo antes, ò despues de votarse en el Consejo, sin que se le dé noticia de lo que en la materia huviere resuelto, ò votado; y el voto, ò votos singulares, que se tomaren de esta forma, los rubricará el Consejero pariente en papel aparte, y este se meterá en la consulta, tambien de por sí, y los parientes dichos no rubriquen las

consultas del Consejo, porque no tomen noticia de lo que se ha votado en él; pero en el Consejo se podrán ver los votos de los parientes, porque no se pierda en él la luz, que pueden dar sus pareceres, y para esto será bueno que se tomen antes, siempre que se pueda. Que no se proponga ningun Consejero à otro, nombrandole en particular para ningun cargo, sino con generalidad, diciendo, que los Consejeros de aquel Consejo, que Nos juzgaremos por mas à proposito para el dicho cargo se nos proponen. Tambien se han de comprender en los grados de parentesco, que se han señalado, el de qualquiera que le tuviere por las varonias; de forma, que no se ha de hallar el Consejero pariente, en qualquier grado que sea, por su varonia del pretendiente, ò de cuyos despachos se dieren.

Ley xvij. Que los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares sean Procuradores, ni solicitadores en negocios de Indias, y los del Consejo no intercedan en ellos.

PROHIBIMOS, y defendemos, que ninguno de los Oficiales del Consejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares, ni llegados de sus casas sean Procuradores, ni solicitadores en ningun negocio de Indias, pena de diez años de destierro de estos Reynos al que lo contrario hiciere. Y asimismo mandamos, que los del Consejo, ni sus mugeres, ni hijos, deudos, criados, ni llegados, no intercedan en los dichos negocios,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 38. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

con aparecibimiento, que haciendo lo contrario, mandaremos proveer como convenga.

Ley xix. Que los del Consejo, y sus mugeres no se acompañen, ni sirvan de los negociantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 39. del Consejo. D. Felipe IV. en la Ordenanza 87. de primero de Agosto de 1636.

LOS del Consejo de las Indias no se acompañen, ni dexen servir en nada de los negociantes y litigantes de Indias, si no fuere yendo, ò viniendo al Consejo, para darles lugar à que los vayan informando de sus negocios, ni consentan que los negociantes acompañen à sus mugeres.

Ley xx. Que los del Consejo no se sirvan de parientes de Ministros, ni pretendientes, ni de quien lleve salario de ellos.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1609. D. Felipe IV. en la 88. de 1636.

MANDAMOS, que el Presidente y los de nuestro Consejo de Indias no se puedan servir, ni tener correspondencia con pretendientes, ni visitarlos, ni tener comunicacion estrecha con ellos, ni con sus agentes, ni con los negociantes, porque así se escusen las embidas y mimbraciones, y se pueda guardar mejor el secreto, que importa tanto, ni se puedan servir de hombre, que lleva salario, ò otro entretenimiento alguno de Virrey, Presidente, Oidor, Governador, Prelado, ni otro Ministro de las Indias, ni pretendiente de oficios, ni beneficios, ni tampoco de parientes cercanos de ellos, ni los parientes de los del dicho Consejero los sirvan à ellos por su contemplacion.

Ley xxj. Que en el Consejo de Cruzada asista uno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero.

D. Felipe Segundo en la Ley 11. de Octubre de 1590.

PORQUE conviene à nuestro Real servicio, que en el Consejo de la Santa Cruzada sirva el oficio y cargo de Assessor y Consejero uno de los de nuestro Consejo de las Indias: Mandamos, que el que por Nos fuere nombrado asista, y se halle presente en el Consejo de la Santa Cruzada siempre que convenga y sea necesario, para que con su voto y parecer se vean y determinen todos los negocios tocantes y dependientes à la Santa Cruzada de las Indias, y que señalen todas las Provisiones, Cédulas y despachos, que sobre lo tocante à lo susodicho se proveyeren y despacharen en el Consejo de la Santa Cruzada, y asista à todas las Juntas y Consejos, que se ofrecieren y ocurrieren, y se huvieren de hacer en materias de concessiones de Cruzada, y otras gracias concedidas, y que se concedieren.

Ley xxij. Que el Juez de Cobranzas del Consejo remita las de Sevilla à un Juez Letrado de la Casa; y las de otras partes à las Justicias Ordinarias; y tenga la ayuda de costa, como se ordena.

MANDAMOS, que el Juez de Cobranzas de nuestro Consejo de Indias, haviendolas de hacer en la Ciudad de Sevilla, las remita à uno de los Jueces Letrados de la Casa de Contratacion; y las que se huvieren de hacer en los demás lugares, à las Justicias Ordinarias,

rias, y de ninguna forma se envien Comisarios, si no fuere en caso, que parezca preciso y conveniente para este efecto, y dando primero cuenta al Consejo, para que ordene lo que convenga, lo qual sea, y se entienda sin perjuicio de lo que esta ordenado al Tesorero del dicho Consejo, en razon de las diligencias que debe hacer para las cobranzas de su cargo, que ha de quedar, como queda, en su fuerza y vigor, y al dicho Juez del Consejo se le dará cada año por la ocupacion y trabajo que tuviere en las diligencias de las dichas cobranzas alguna ayuda de costa, conforme fuere su ocupacion, y se le suspense la cobranza del tres por ciento, concedido por esta razon.

Ley xxiiij. Que se cometa la cobranza de condenaciones y multas de las Indias al Ministro que eligiere el Juez de Cobranzas del Consejo.

D. Carlos Segundo en Buen Retiro a 25. de Abril de 1676.

Reforma lo ordenado sobre que el Oidor mas antiguo de las Audiencias cobraba las condenaciones, conforme a las leyes 19. y 20. tit. 14 de el 65 libro.

PORQUE se ha experimentado mucha retardacion en la cobranza de las condenaciones, y multas, que se causan por executorias y otros despachos en nuestro Consejo de Indias, y se han de cobrar en aquellas Provincias (que hasta aora ha corrido por los Oidores mas antiguos de las Audiencias) y ha havido notable omision en las diligencias, en perjuicio de las consignaciones a que estan aplicadas, hemos resuelto, que se cometa la cobranza de las dichas condenaciones y multas al Ministro, que pareciere al Con-

sejero, que fuere Juez de Cobranzas de el. Y mandamos a los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Gobernadores, Corregidores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de ellas, que sin embargo de lo dispuesto por lo passado, guarden y cumplan precisa y puntualmente lo contenido en esta nuestra ley, y en su conformidad den al Ministro que eligiere el Conscjero del dicho nuestro Consejo, que tuviere la comision de cobranzas de el, para cobrar las condenaciones y multas, todo el favor, ayuda y asistencia, que huviere menester, para conseguirla, executando las comisiones y despachos, que sobre esto les enviare.

Que al Presidente del Consejo toca nombrar en propiedad los Relatores de las Audiencias de las Indias, ley 1. titul. 22. de este libro.

En 12. de Mayo de 1607. consultò el Consejo a su Magestad, que a un Oidor de la Audiencia de Quito, promovido al Consejo, se le podria hacer merced de dos mil y quinientos ducados de ayuda de costa, por el gasto de tan largo viage, y propuso dos exemplares. Su Magestad fue servido de responder: Escusen se estas consecuencias, pues vienen mejorados de oficio, Auto 22.

Su Mag. por Decreto de 27. de Noviembre de 1609. mandò, que ningun Consejero, de qualquier Consejo, Fiscales, ni Secretarios de ellos, ni sus mugeres visiten a ninguna per-

persona de qualquiera calidad que sea, si no fuere a los Presidentes de los Consejos, y a los de la Camara, y entre si mismos los de cada Consejo, y teniendo negocio, a los demàs, o a sus deudos en el segundo grado, y esto ultimo con licencia de su Presidente, Auto 33.

El Consejo por Decreto de 28. de Julio de 1627. mandò, que a los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, que huvieren servido, hasta un dia entrado de los meses de Enero, se les pague todo aquel medio año adelantado de la Casa de Apoyento, aunque mueran, o seon promovidos, o por otra qualquier causa vacaren sus Plazas y no mas, y lo mismo se entienda en los segundos medios años, que comienzan a correr desde primero dia de los meses de Julio de cada año, y si murieren, o fueren promovidos, o por otra causa vacaren sus Plazas antes de entrar en el principio de cada medio año, se les paguen tres meses adelantados, que comienzen a correr, y se rateen desde el mismo dia que vacaren. Y habiendose dudado por la Contaduria, si con los Ministros y Oficiales del Consejo se havia de guardar este Auto, resolviò el Consejo en 5. de Octubre de 1654. guardese el Auto, y no se haga novedad, Auto 69.

El cumplimiento de las executorias, que estava a cargo de un Relator, se encargò a uno de los de el Consejo, por aora. Acuerdo de 20. de Enero de 1630. Auto 74.

Su Magestad mandò en 13. de Julio de 1630. que el Consejero de In-

dias, que fuese substituto en el de Cruzada, acudiesse siempre que estuviere impedido el propietario sin limitacion alguna, como los del de Castilla y Aragon, Auto 75.

Por Decreto de 3. de Mayo de 1631. mandò su Magestad, que en las tres fiestas de toras, y luminarias, en que permite lleven propinas los de sus Consejos, se apliquen dobladas para su Real Camara, respectivamente a las que lleva en cada Consejo el Presidente, con calidad de que hasta que se hayan entregado las de su Magestad, no las cobren el Presidente, y los del Consejo, y con lo que montaren se acuda a la persona, que su Magestad nombrare, Auto 76.

Los Ministros de otros Consejos, que acuden al de la Cruzada, han de acompañar al Comisario General en la procesion de el Corpus. Su Magestad a 17. de Junio de 1631. Auto 77.

Quando algun Consejero de Indias fuere a Sevilla a negocios del servicio de su Magestad, y huviere de concurrir con el Presidente de la Casa de Contratacion, el Presidente ha de preceder al Consejero de Indias; pero los Jueces y Oficiales de la Casa han de ser precedidos de el Consejero, y si el Consejero llamare al Presidente para alguna Junta, ha de ir, precediendo en ella el Presidente. Resuelto por Decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1635. Auto 91.

Vease el Auto 115. incluso en la ley 65. tit. 2. de este libro, sobre que de los autos y sentencias de los de el

Consejo, Jueces de comision, no hay suplicacion, y con la primera sentencia queda executado el pleyto.

A la Serenissima Señora Reyna Doña Isabel de Borbon, gobernando en ausencia del Rey nuestro Señor, consulto el Consejo en 30. de Abril de 1634. sobre si el Decano de él, en caso que fuese Juez de alguna causa con asociados de otros Consejos, debia salir de la Sala mayor, no habiendo aquel día Presidente, y passar à la de Justicia, ó si tendria justa razon para excusarse por ser Decano; y su Magestad se sirvió de resolver, que siempre que sea posible, se debe procurar, que el Consejero mas antiguo no salga de la Sala mayor, y asista al gobierno de ella en ausencias del Presidente, gozando de sus preeminencias;

pero que haviendo caso en que sea necesario, que dexé la Sala mayor, y passe à otra à ver y determinar algunas causas en que sea Juez, lo haga precisamente, sin excusarse de ello, y quede el gobierno del Consejo en el mas antiguo que se hallare en la Sala mayor, que es à quien toca, con que no hace falta el Decano. Auto 134.

Por Decreto del Consejo de 17. de Junio de 1658. se declaró, que en los repartimientos de obras pias se incluyen los Presidentes, Consejeros, Fiscales y Secretarios, sin embargo de estar ausentes, y fuera de estos Reynos, siempre que lo estuvieren por orden de su Magestad por causa pública, y assi se execute. Auto de que se tomó la razon en la Contaduría, y quedó copia.

TITULO QUARTO.

DE EL GRAN CHANCILLER, Y REGISTRADOR de las Indias, y su Teniente en el Consejo.

Ley primera. Que haya en el Consejo Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, con las preeminencias concedidas.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Julio. En S. Lorenzo à 16. de Octubre, y en Madrid à 3. de Noviembre de 1623. Y en la Ordenanza 22. de Agosto de 1636.



ORQUE conviene à nuestro servicio, autoridad y veneracion de nuestros Sellos Reales, y buen cobro de los negocios de las Indias, que nuestro Consejo y Chan-

cillerias de ellas tengan Sellos con nuestras Armas Reales para sellar los despachos, y que estén à cargo de personas de mucha confianza: Ordenamos y mandamos, que haya un Gran Chanciller de las Indias, como al presente le hay, el qual tenga à su cargo nuestros Sellos Reales, sirviendo por sus Tenientes la Chancilleria y registro de todas nuestras cartas, provisiones y despachos, que se huvieren de despachar, sellados y registrados, nombrando para ello à las per-

personas que huvieren de servir de Chancilleres, y registros, assi en el dicho nuestro Consejo, como en las Chancillerias de las Indias, que han de ser Tenientes suyos, nombrados à su voluntad, por el tiempo que le pareciere, personas honradas, buenos Chrittianos, y de confianza, y dignos del ministerio en que se han de ocupar; y à el dicho Gran Chanciller, y sus Tenientes, se les guarden las honras y preeminencias, que por Nos están concedidas, y lo que se dispone y ordena por sus titulos.

Ley ij. Que el Chanciller, y Registrador en el uso de su oficio guarde las leyes de Castilla en lo que por estas no se dispusiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 103. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 90. de 1636.

EL Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y sus Tenientes, y Oficiales guarden en el uso, y exercicio de sus oficios las leyes, y pragmatias de estos nuestros Reynos de Castilla, que cerca de ello hablan en todo lo que no estuviere ordenado y dispuesto por las de las Indias, ó por las demas, que para ellas se proveyeren, ó promulgaren.

Ley iij. Que haya un Teniente de Gran Chanciller y Registrador en el Consejo, con la obligacion que se declara.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 22. de 1636.

EN nuestro Consejo de Indias haya un Teniente de Gran Chanciller, que ha de ser nombrado por el dicho Gran Chanciller, y mudado, y removido quando, y como fuere fu su voluntad, el qual ha de tener nuestro sello Real en su poder, y los registros de todas las pro-

visiones, que se hallaren por sus años con buena orden, concierto, y asseo, para que se puedan hallar quando conviniere buscar alguno de los años passados, y ha de sellar todos los despachos, que el Consejo mandare se sellen, y de los oficios de las Secretarias se le enviaren, de gobierno y gracia, y del oficio del Escrivano de Camara de Justicia, llevando los derechos, que por el arancel hecho al presente, ó que adelante se hiciere por el Consejo, fuere dispuesto, y ordenado, acudiendo al uso y exercicio de su oficio con mucha puntualidad, el qual jure en nuestro Consejo de usar bien y fielmente el dicho oficio, y tenga y se le guarden las preeminencias, que conforme à su titulo, y à la facultad, que para darle tuviere el dicho Gran Chanciller, le tocaren y pertenecieren.

Ley iiij. Que no se selle lo que no estuviere firmado y registrado por quien lo debe estar.

MANDAMOS, que el Chanciller de nuestro Consejo de las Indias no selle provision, ni carta alguna, aunque vaya firmada de Nos, ó firmada y sellada de los del nuestro Consejo, sin que primeramente sea asennada de el Registrador, y firmada de el à las espaldas, conforme à lo que está ordenado y mandado para el registro.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 22. de 1636.

Ley v. *Que en el sello y registro no se passen provisiones, que no esten firmadas por lo menos del Presidente, y quatro Consejeros, y refrendadas del Secretario.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 93 de 1636.

ASSIMISMO mandamos, que en el sello y registro no se pasen ningunas cartas, ni provisiones de las que por nuestro Consejo fueren libradas, sino estando firmadas por lo menos del Presidente, y de quatro Consejeros de el, y refrendadas del Secretario del Consejo, à quien tocare.

Ley vi. *Que los Monasterios, Hospitales y pobres no paguen derechos del sello, ni registro.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 94 de 1636.

LOS Monasterios de Ordenes reformadas, ò que se reformaren, estando en regular observancia, y los Hospitales y pobres de solemnidad no paguen derechos algunos del registro, ni sello de las provisiones y cartas, que sacaren.

Ley vij. *Que las provisiones y cartas se registren en la Corte, y los registros se saquen y guarden.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 95 de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que las cartas y provisiones, que se despacharen por Nos, ò por nuestro Consejo de las Indias, sean registradas dentro en nuestra Corte por la persona que tuviere el registro de el, y que de otra forma, la tal carta, ò provision sea en si ninguna, y no sea cumplida, y que el Registrador registre, y tenga el registro de todas las cartas y provisiones en buena guarda, y ponga su nombre enteramente en la carta que registrare, y en el registro, que en su poder tuviere, firme el, ò su

Oficial, y guarde los libros, que se hicieren de los registros, para que se pueda sacar la razon de ellos todas las veces que se ofreciere necesidad de sacar alguna provision, ò carta, y para que despues de su fin se puedan dar à la persona que le sucediere en el oficio.

Ley viij. *Que el Registrador tenga en la Corte registros de diez años, y los demàs esten en Simancas, y no de traslado sin Decreto del Consejo.*

MANDAMOS, que el Registrador sea obligado à traer, y trayga en nuestra Corte todos los registros de todas las cartas y provisiones, que en qualquiera forma se huvieren registrado por tiempo de diez años proximos, y los registros de antes de ellos los envie al Archivo de Simancas, si el Consejo lo ordenare assi, y los mandare llevar, para que se pongan y guarden en el, y que asiente de buena letra en el registro las cartas que registrare, todas escritas letra por letra, con los nombres de los que las firmaron y señalaron, y el dia, mes y año en que se despacharon, y que de otra forma no registre carta alguna, pena de dos mil maravedis para nuestra Camara por cada cosa, que de lo susodicho faltare, y que no saque, ni de traslado alguno de los dichos registros, sin Decreto y mandato del Consejo, só la dicha pena, y las demàs que pareciere à los del dicho Consejo.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 96 de 1636.

Ley

Ley ix. *Que lo que se huviere de sacar de los registros, sea en el lugar donde estan, y en presencia del Registrador.*

Don Felipe IV. en la Ordenanza 97 de 1636.

QUANDO se huviere de sacar, ò dar alguna carta de el registro, no se saque el original de poder del Registrador, y los Escrivanos que la huvieren de sacar, vayan al lugar donde es-

tuviere el dicho registro, y alli en presencia del Registrador, ò su Oficial se saque y concierte, pena de quatro ducados al Registrador, que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar, donde estan, por cada vez que lo hiciere, la mitad para la Camara, y la otra mitad para el Acusador.

TITULO QUINTO.

DEL FISCAL DE EL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley primera. *Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, Patrimonio y hacienda Real, y saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios.*

encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien de ellos convenga.

Ley ij. *Que el Fiscal tenga cuidado de saber el estado de los pleyros de la Real hacienda, que se siguieren en la Casa de Contratacion de Sevilla, y en las Indias.*

MANDAMOS, que los Fiscales de nuestro Consejo de Indias tengan continuo y especial cuidado de saber si los Ministros, Oficiales y Escrivanos de la Casa de Contratacion de Sevilla acuden con la puntualidad que conviene al breve y buen despacho de los pleyros y negocios tocantes à nuestro Fisco, y Real hacienda, que ante ellos pendieren y se tratasen, de forma que sean preferidos à otros particulares qualquier, que en la dicha Casa se siguieren: y para que mejor se cumpla lo susodicho, y lo demàs por Nos mandado, y proveido, tengan à su cargo informarle,

Provision del Consejo de 9. de Junio de 1584. Ordenanza de 1571. Y D. Felipe IV. en la 99. de 1636. Y en esta Recopilacion.



D. Felipe Segundo en la Ordenanza 98. de el Consejo. Don Felipe IV. en la 98. de 1. de Agosto de 1636.

LFiscal de nuestro Consejo de Indias, demàs de la obligacion y cargo, que por razon de su oficio tiene de defender, ò pedir lo tocante à nuestra jurisdiccion, Patrimonio y hacienda Real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos està proveido y ordenado para la buena governacion de las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos aviso en nuestro Consejo quando no se hiciere, especialmente lo que fuere en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy

Dd 2 y

y saber si los proveidos y ocupados en oficios de nuestras Indias dexan de enviar en cada un año a nuestro Consejo razon de la forma y puntualidad con que cumplen lo susodicho, y las demás obligaciones de sus oficios, segun les está mandado y ordenado, y contra los que lo dexaren de hacer assilta, y haga las instancias necesarias.

Ley iij. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de oficio, o à su pedimento, para que el los envíe à las Indias.

PARA que el Fiscal mejor pueda cumplir con su oficio: Mandamos, que todos los despachos, que en el Consejo se proveyeren, de oficio, o à pedimento suyo, se le entreguen, para que el los envíe à los Fiscales de las Indias, o à las personas à quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y de el oficio hagan las instancias y diligencias necesarias à los negocios que se les entregaren, y hechas las envíen al dicho Fiscal, y de los despachos que se le encargaren quede memoria en poder de los Secretarios y Escrivano de Camara del Consejo, para que por ella se le tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 53. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

Ley iij. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y escrituras de que tuviere necesidad, dando conocimiento de ellos.

MANDAMOS, que se entreguen al Fiscal todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas y otras escrituras y papeles de que tuviere necesidad, y que pidiere para el cumplimiento de su oficio, dexando conocimiento de todos los, que recibiere, y que habiendo usado de ellos, los buelva à quien se los huviere entregado.

Ley v. Que el Fiscal se halle à la vista de las vistas y residencias, y para las cosas de su oficio se pueda excusar las tardes con licencia de el Presidente.

EL Fiscal tenga vistas las vistas y residencias quando se huvieren de ver en el Consejo, y se halle presente à la vista, y para que tenga mas lugar de verlas, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan à su oficio, teniendo en que ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

Ley vi. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con haverle dado traslado, o llevado se le el proceso, se tengan por hechas las notificaciones.

ORDENAMOS al Fiscal, que no dilate los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni detenga los procesos de ellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros au-

D. Felipe IV. en la Ordenanza 54. del Consejo. Y en la 101. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 55. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 102. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 58. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 101. de 1636.

tos,

tos que se le hicieren, se tengan por hechas, baste haverle dado traslado de ellas, o llevadole el proceso, conitanto de ello por testimonio de Escrivano, sin ser necesario que ponga de su mano, que se las dà por notificadas.

Ley vij. Que al Fiscal se de traslado de las peticiones de mercedes, o gratificaciones, que pidiere, y pueda decir contra ellas.

EL Fiscal pueda decir y alegar lo que le pareciere que conviene à nuestro servicio, contra las peticiones de mercedes, o gratificaciones de servicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello se presentaren, de todo lo qual se le de traslado todas las veces que le pidiere.

Ley viij. Que quando el Fiscal pusiere demanda, u otro contra el, el Consejo si le pareciere la pueda admitir, y conocer de ella.

QUANDO el Fiscal de nuestro Consejo pusiere nueva demanda en el à alguna persona, sobre negocios tocantes à Indias: Mandamos, que pareciendo à los del Consejo, que conviene se trate del dicho negocio en el, se pueda admitir la demanda, y conocer de ella, y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 59. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 104. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 60. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 105. de 1636.

Ley ix. Que el Fiscal cumpla en las recusaciones con dar por depositario de la pena al Receptor de el Consejo.

DECLARAMOS, que en las recusaciones, que el Fiscal de nuestro Consejo de Indias hiciera en lugar de deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo.

Ley x. Que el Fiscal tenga libro y copia de los asientos y cuenta del cumplimiento de ellos.

MANDAMOS, que el Fiscal tenga libro y copia de todos los asientos y capitulaciones, que se tomaren y asentaren con Nos, y à sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento, y tenga cuenta y razon de lo que de ellos se cumpliere, o dexare de cumplir.

Ley xj. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y à ello se proveyere.

EL Fiscal tenga un libro donde asiente todo lo que pidiere en el dicho Consejo, y lo que en ello se proveyere.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 61. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 106. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 56. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 107. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 56. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 108. de 1636.

Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada semana, y se vean los primeros.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 57. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 109. de 1656.

ORDENAMOS y mandamos, que el Fiscal tenga libro, y memoria de todos los pleytos Fiscales, que huviere, y del estado de ellos, y el Lunes de cada semana lo refiera en el Consejo, para que se vean, o señale dia, y como esta ordenado, prefiriendo siempre en la visita los en que el Fisco fuere actor à todos los otros.

Ley xij. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 61. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 110. de 1656.

ORDENAMOS, que el Fiscal tenga libro de todos los maravedis, que se libraren para prosecucion de las causas Fiscales, para que por el, y por el de cargo del Receptor haya claridad de todo lo que se gatare, y se puedan cobrar las cosas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

Ley xiiij. Que el Fiscal tenga el mismo salario que las del Consejo, y el primer lugar despues de ellos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 51. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 111. de 1656.

EL Fiscal haya y lleve de salario y ayuda de costa otro tanto como uno de los del Consejo, y su lugar y asiento sea en el, el primero despues de los de el Consejo.

Ley xv. Que el Fiscal cumpla con que la certificacion de haver traído al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea del Secretario mas antiguo.

D. Felipe IV. en Madrid à postrero de Julio de 1633. Y en la Ordenanza 21712. de 1736.

PORQUE tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de nuestros Consejos para cobrar sus salarios, tengan obligacion de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escriptano de Camara mas antiguo del Consejo donde nos sirvieren, de que todos los Lunes de cada semana traen relacion y memoria de los pleytos Fiscales, que estan pendientes, y en que Nos somos actor, para que se vean y determinen con relacion del estado que cada uno tuviere. Y porque en nuestro Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despachò esta orden, el dar la dicha certificacion el Secretario nuestro mas antiguo, que en el reside, y no el Escriptano de Camara: Ordenamos y mandamos, que así se guarde, y que en virtud de la dicha certificacion, dada por el nuestro Secretario mas antiguo del Consejo, el Pagador, o Receptor à quien tocare la paga del salario, y crecimiento de el, de y pague al Fiscal, que fuere, lo que por el se debiere, y huviere de haver en cada un año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que en virtud de esta ley, y con las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que en esta conformidad pagare al Fiscal: Mandamos se le reciban y pasen en cuenta-

cuenta, y que lo sobredicho se cumpla y guarde así, mientras Nos no ordenáremos y mandáremos otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Orden, la qual para en quanto à lo que toca al Fiscal de nuestro Consejo de las Indias, en esto derogamos y damos por ninguna, y de ningun valor y efecto.

Ley xvj. Que haya dos Solicitadores Fiscales en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 64. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 113. de 1656.

PORQUE intervenga mayor sollicitud y cuidado en las cosas de nuestro Fisco: Mandamos, que haya dos Solicitadores Fiscales, que soliciten y procuren las cosas, que el Fiscal de el Consejo de Indias les encargare: el uno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de Nueva España, los quales tengan el salario que les mandáremos dar, y no puedan llevar otros de pleyteantes y negociantes, ni de otra persona alguna, y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cui-

dado y obligacion de tomar de las Secretarías, y Contaduría los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.

Que los Fiscales no reciban dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios, de que sean, o esperen ser Fiscales, ley 16. tit. 3. de este libro.

Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo, ley 46. tit. 18. de este libro.

Por Decreto del Consejo, proveído en 7. de Noviembre de 1651. se mandò, que los Fiscales de su Magestad, en vacantes de Agentes Fiscales, nombren para estos officios à sugetos, que sean Letrados. Auto 168.

Los Fiscales tienen repartimiento de obras pias, aunque estén ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto de el Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.

TITULO SEIS.

DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO REAL
de las Indias.

Ley primera. Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada uno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.

tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que estan en ellas.

Ley ij. Que el uno de los dos Secretarios tenga à su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante à Nueva España, como se declara.

D. Felipe Tercero en las Ordenanzas de Diciembre de 1604. cap. 1. y 22. Y en Madrid à 16 de Marzo de 1609. Don Felipe IV. en la Ordenanza 114. de primero de Agosto de 1636.



CONSIDERANDO los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por sí, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes à nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de qualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme à las Ordenanzas, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada uno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hacer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y no

ORDENAMOS y mandamos, que al uno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado; gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros qualesquiera, así Eclesiasticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente hay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion, y distrito de ellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociacion y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca à las Provincias de Nueva España, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, è Isla Española, en que hay cinco Audiencias,

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza 1604. cap. 1. y 44. D. Felipe IV. en la Ordenanza 115. de 1636. Y en esta Recopilacion.

con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus officios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolviere y acordaren en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Hacienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hacer para su despacho, ò para alguno de ellos.

Ley iij. Que los despachos de la Armada de la carrera, y Flotas de Tierra firme, sean del Secretario del Perú; y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras, y de ambos el referendar los despachos de Cruzada.

TODOS los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la carrera de Indias, y de las Flotas de Tierra firme, Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conserva, ò sueltos, y de aviso, ò en otra forma, à las Provincias de Tierra firme, ò Puertos de ellas, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas, han de correr por mano del Secretario à cuyo cargo estuviere los negocios y materias del Perú; y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare à las Flotas, y à todos los Navios, que fueren à las Provincias de Nueva España, y à la de Hondu-

ras, è Islas de su distrito; y los despachos de Cruzada, que tocaren à las Indias, referendarán por la misma orden los dos Secretarios, cada uno los que tocaren à su distrito.

Ley iiij. Que los negocios comunes y neutrales, ò generales, sean del Secretario mas antiguo, no moviéndose de papeles del otro.

PORQUE hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciben comoda division, es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de officio se mandaren despachar para todas las Indias indifferente è indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiasticos y Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y à su Gobierno, Ministros y Oficiales de el, se despachen y pertenezcan, así los que se tratan en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que ora son, ò adelante fueren, con que motivándose alguna resolucion, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, haya de estar à su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta orden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro officio, y cada uno des-

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 6. D. Felipe IV. en la Ordenanza 117 de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 1. y 42. Don Felipe IV. en la Ordenanza 116. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 117 de 1636.

pache y envie lo que le tocare, por- que la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la cor- respondencia que conviene.

Ley v. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decre- ten por sus personas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 16. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

MANDAMOS, que los Secreta- rios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus per- sonas, haciendo relacion cada uno en el Consejo de los negocios que llevaré, y leyendo las cartas y me- moriales, que le tocaren, y decre- tando lo que se acordare y resol- viere, para hacer conforme à ello los despachos y consultas, que conviniere.

Ley vij. Que quando algun Secre- tario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ambos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza dada en Torre de Lodones à 6. de Mayo de 1597. D. Felipe Tercero en la dicha de 1604. cap. 17. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

QUANDO alguno de los Secre- tarios estuviere con falta de salud, ò otro justo impedi- miento: Mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ò otras causas, puedan entrar à despachar los Ofi- ciales mayores.

Ley vij. Que los Secretarios asis- tan en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo.

LOS Secretarios asistan de or- dinario en sus casas el tiem- po que no estuviere en el Con- sejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aun- que en ellos tengan Oficiales ha- biles y suficientes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 71. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 120. de 1636.

Ley viij. Que los papeles se entre- guen à los Secretarios por inventa- rio, y por el den cuenta de ellos.

GRANDE y particular cuidado se debe tener en la guarda y conservacion de los papeles y es- crituras tocantes à los Estados y Reynos de las Indias, por ser instru- mentos, y medio, sin el qual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, man- damos, que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entra- ren à servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario, y me- moria todos los papeles y escritu- ras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y quando los susodichos fal- taren de sus oficios, ò dexaren los papeles, se les tomarà cuenta de ellos por los inventarios con que se les huvieren entregado, ò los que ellos huvieren hecho, con- forme à lo por Nos mandado.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 86. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 121. de 1636.

Ley ix. Que los Secretarios asis- tan en el Consejo à todos los nego- cios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 22. D. Felipe IV. en la Ordenanza 122. de 1636.

LOS dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y à las horas que concurrir- ren el Presidente y los del Con- sejo, y se hallen presentes à todos los negocios, que en él se trata- ren, de qualquier calidad que sean, excepto quando se vieren y votaren pleytos, residencias, y vi- sitas à que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las Consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haver, se les daràn por los Jueces los pun- tos que se huvieren acordado, pa- ra que las hagan; y su asiento se- rà en el Consejo despues del Fiscal de él, que ha de preceder à los dichos Secretarios.

Ley x. Que los Secretarios asien- ten los Decretos y ordenen los des- pachos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 68. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 123. de 1636.

MANDAMOS, que los Secreta- rios asienten de su mano los Decretos y respuestas, que por el Consejo se hicieren y dieren en los negocios, que en él se trataren, y conforme à los Decretos y apunta- mientos del Consejo, hagan y or- denen los despachos, que resulta- ren de ellos, en la forma y esti- lo en que se deban des- pachar.

Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles, que el Con- sejo acordare.

NUESTROS Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven, para que se resuelvan sin dilatarle, y antes que se pase de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado, y con- ferido.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. cap. 10. Don Felipe IV. en la Ordenanza 24. de 1636.

Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista.

NINGUN memorial, ni peticion, que una vez se huviere lei- do y respondido en el Consejo de Indias, se vuelva otra vez à leer en él, ni los Secretarios, y Escrivano de Camara la reciban sin licencia del que presidiere; y quando alguna se diere, que se huviere ya leído otra vez, el Secretario, ò Escriva- no de Camara que la huviere lei- do, ò el Relator que la huviere fa- cado en relacion, acuerde como està leida y respondida; y haviendose dicho y entendido esto, los memo- riales en que se pidieren mercedes, ò gratificacion de servicios, se podrán ver las dos veces, que està dispuesto por la ley 34. de este titulo 2. de este libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 30. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 125. de 1636.

*¶ Ley xiiij. Que los Secretarios escri-
van las consultas, y en las de par-
tes los pareceres, y las envíen, y de
buelta las guarden con secreto.*

D. Felipe
Segundo
en la Or-
den. dada
à 6. de
Mayo de
1597. ca-
pit. 4.
D. Felipe
Tercero
en la de
1600. y
1604. ca-
pit. 18.
D. Fel-
pe IV.
en la Or-
denanza
226. de
1636.

TODAS las Consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Juntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas, que tocaren à gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya; y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relación de ellas vaya de mano de Oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta allí la fecha de ellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada uno las que le tocaren, con mucho secreto; y sin que las partes tengan noticia de ello; y con lo que Nos mandaremos responder à ellas, se bolverán al Presidente, y el dirá al Consejo, ó Junta que las acordó; y à las partes que estuvieren presentes, la merced que se le huviere hecho; y tambien el mismo Presidente lo escribirá à los ausentes, que estuvieren en España, y luego las entregará al Secretario à quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde à buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriva à los Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias, lo que tocara à las partes

que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos, que se les enviaren.

¶ Ley xiiiij. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen à los Secretarios, y estando fuera de ellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlúcar.

ORDENAMOS, que siempre que concurren las circunstancias de haver Presidente, ó Governador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que este ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las Consultas y las ordenes nuestras à los Secretarios à quien tocaren por antigüedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas Consultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlúcar, conforme à las calidades y preeminencias de su titulo.

¶ Ley xv. Que los Secretarios reciban los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren Correas, avisen al Presidente.

LOS Pliegos y caxones de Cartas y papeles, que vinieren de las Indias, ò otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ò en manos de los Secretarios de él, los reciban ellos, cada uno los que le tocaren, y sin abrirlos, así como vinieren se lleven al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario à quien pertenecieren, para que se lean allí luego, habiendo tiempo

D. Felipe
IV. por
Decreto
de Ma-
drid à 15
de Junio
de 1632.
Y en la
Ordenan-
za 127.
de 1636.

D. Felipe
Tercero
en la di-
cha Or-
den. de
1604. ca-
pit. 15.
Y D. Fe-
lipe IV.
en la Or-
denanza
128. de
1636.

para ello, y no le habiendo, las lleve à su casa, y oficio para reconocerlas, y hacer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, è importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ò despachos en dias de vacaciones, ò otros, en que no huviere Consejo ordinario, ò à horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hacer, fin abriros sin su orden.

¶ Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren à dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oyga luego.

D. Felipe
Tercero
en la di-
cha Or-
den. da-
da al Con-
sejo en
Vallado-
lid à 25.
de Agosto
de 1600.
D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
za 119. de
1636.

ORDENAMOS, que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere à dar cuenta y relacion al Presidente de él de algunos despachos, ò de otros negocios de su oficio, le oyga luego, sin hacerle esperar, ni perder el tiempo, haciendole menester tanto para acudir à las cosas de su oficio.

¶ Ley xvij. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.

D. Felipe
Tercero
en la di-
cha Or-
den. de
1604. ca-
pit. 11.
D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
za 130. de
1636.

MANDAMOS, que los Secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escrivieren cosas se-

cretas, para que no se revelen, ni envíen copias de ellas à las Indias.

¶ Ley xviii. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

LOS dos Secretarios del Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Governadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto confite el buen gobierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

¶ Ley xix. Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buelvan à los Secretarios para hacer los despachos.

SI en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ò à otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarle por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

D. Felipe
Tercero
en la di-
cha Or-
den. de
1604. ca-
pit. 9.
D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
za 131.
de 1636.

D. Felipe
Tercero
en la di-
cha Or-
den. de
1604. ca-
pit. 22.
D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
za 132. de
1636.

Ley xx. Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada una.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, u otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos, salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

Ley xxj. Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.

MANDAMOS, que qualquier Breve, o Patente, u otro despacho de Roma, que impetren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, e informado; y en quanto a esto, y a la extension a las demas Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion.

Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobados y no se mude sin autoridad del Consejo.

PORQUE el despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto: Mandamos, que

se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demas despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en el se huvieren de hacer, y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Ley xxiiij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

ORDENAMOS, que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos; y las demas cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta aora se ha hecho.

Y D. Felipe IV. en la 135 de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1625. cap. 12. Y en la Ordenanza de 1636.

En quanto al Escrivano de Camara se vea la ley 5. tit. 10. de este libro

Ley

Ley xxiiij. Que no se comieran a las Audiencias las libranzas y Cédulas de mercedes.

POR los inconvenientes, que se siguen de haverse dado algunas libranzas y Cédulas nuevas de mercedes de encomiendas, o situaciones para nuestras Indias, u otras semejantes, dirigidas a nuestras Audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno: Mandamos, que no se den otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cédulas vayan dirigidas a los Virreyes, o Presidentes Governadores.

Ley xxv. Que passados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

NO sacando los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

Ley xxvj. Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se firvan de los Indios.

ORDENAMOS y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Governadores, Corregidores, o Alcaldes mayores, y otros Jueces Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios,

pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

Ley xxvij. Que en las instrucciones, que se dieren a Virreyes, se ponga, que quando acabaren en vien relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.

SIENDO tan conveniente a nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus gobiernos los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar a la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, o prevenir no lleguen a peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se configa el fruto que esperamos de noticia tan universal e importante: Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene a todos los Virreyes, en las que se les dan, que envien a nuestras proprias manos quando muden de puesto, o acaben el tiempo porque estuviere nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron: y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente a ello. Y para que los que estan sirviendo aora en estos puestos, executen esta orden, se avisará por

D. Felipe IV. por Decreto de 30. de Septiembre de 1628.

Y en la Ordenanza de 140. de 1636.

Vease la ley 1. tit. 10. lib. 5.

EE 2

CAR

cartas à los Virreyes, que se goviernan por nuestro Consejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distincion, que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos à los Ministros à quien tocare, que à los dichos Virreyes no se les pague el salario del ultimo año, si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

Ley xxviii. Que en los titulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

EN todos los titulos de Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros donde se solia poner clausula, por la qual se mandaba, que huviesen de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo, no fuésemos obligado à pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

Ley xxix. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon.

LOS despachos, que se huvieren de dar de las gracias y mercedes, que se hicieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen à las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Te-

forero de los maravedis, que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Consejo, y de lo que se huviere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los titulos.

HAVIENDO entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes y Governadores de las Indias dan à diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para darcelos, y contradicciones à ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio à nuestra Real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca à los dichos Virreyes, Presidentes y Governadores esta dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas Cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan: Mandamos, que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que huvieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precedieron para mandarcelas dar, con tal claridad, que conste à los dichos Virreyes, Presidentes y Go-

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Noviembre de 1627. por Auto acordado de el Consejo. En la Ordenanza 21. de Julio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenanza 21. de Julio de 1636. Y en esta Recopilacion.

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar así en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

Ley xxxi. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

ORDENAMOS y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ò por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

Ley xxxij. Que en los despachos de comisiones, ò para informar al Consejo, se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.

MANDAMOS, que en todas las Provisiones, Cédulas y cartas en que cometieremos algunos negocios à Ministros y Justicias de las Indias, ò en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ellos den aviso, e informen de lo que proveyeren, ò Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 10. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 145. de 1636.

Ley xxxiiij. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que debieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.

ORDENAMOS y mandamos, que en los despachos, que hiciere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que debieren mesada, se ponga, que de ellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

Ley xxxv. Que en las Cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes à hacienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.

EN todas las Cédulas, y despachos, que se hicieren en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante à hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

Ley xxxvi. Que los Secretarios hagan las Consultas, y envíen los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar.

LOS despachos de justicia, que se hicieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando à cada uno los que le tocaren, para que habiendolos Nos firmado, los haga assentar à la letra, ò en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y habiendolos refrendado, se buelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 6. de Abril de 1629. Y en la Ordenanza 22. de 1636.

D. Felipe Segundo por Auto del Consejo, en Madrid à 18. de Febrero de 1592.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 147. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenanza de 1604. tit. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenanza 21. de 1636.

Vease la l. 4. tit. 10. de este libro.

oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada uno las que tocaren à su distrito, y no el Escrivano de Camara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

Ley xxxvj. Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 84. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 159. de 1636.

MANDAMOS, que de todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se huvieren de enviar à ellas, se envíen duplicados en diversos Navios, encaminandolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

Ley xxxvij. Que los títulos de los que estuviere en las Indias se envíen à ellas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 24. D. Felipe IV. en la Ordenanza 159. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que los títulos y presentaciones de los proveídos en Oficios y Beneficios Eclesiasticos y Seculares, que estuviere en las Indias, se envíen con cartas nuestras à los Virreyes, Presidentes, ò Gobernadores en cuyo distrito estuviere los proveídos, para que por su mano los reciban, y se lleven al Consejo los avisos del recibo de dichos despachos.

Ley xxxviii. Que se envíe en todas ocasiones de Flotas, ò Galeones relacion de los despachos que fueren à cada Virrey, ò Audiencia, y avisen del recibo.

ORDENAMOS, que se haga una relacion de las Cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitiesen en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navios de aviso, la qual se envíe con ellas à los Virreyes y Audiencias de las Indias, escriviendoles por carta nueva, que avisen del recibo de los dichos despachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escrivano de Governacion, ò Camara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les mandare.

Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.

PORQUE en nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga: Mandamos, que los Secretarios del Consejo hagan y cierran los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huvieren de enviar, así à las Indias, como à otras qualesquier partes.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenanza 151. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 151. de 1636.

Ley xxxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 72. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 153. de 1636.

MANDAMOS, que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente à la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos, ò por el Consejo, sin assentar cosa por relacion, ni de baxo de clausula general; salvo los títulos de oficios, y otras Provisiones y Cédulas de que haya formula ordinaria, poniendo asimismo à la letra todo lo que se huviere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, ò escritas por algunos particulares, à que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se assentare, con el original, y salven lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie de él, y diciendo haverse por ellos corregido y concertado con el original, señalandolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y autoricen y numeren las hojas, assentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeza con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

Ley xxxxi. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.

PORQUE de las Provisiones y presentaciones, que Nos hacemos, haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comision, y se entienda en que personas se huvieren proveído: Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre assienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos, ò à nuestra presentacion, y las personas proveídas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les huviere hecho merced.

Ley xxxxii. Que ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en que forma se han de assentar los mudados, ò enmendados.

NINGUN Despacho, ni Provision se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y assentado conviere mudar, ò enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja, ò hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer assiento, sin chancelarlo, se apunte lo que de él se huviere acordado, y la hoja de el dicho libro, donde se huviere buuelto à assentar.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 78. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 73. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 155. de 1636.

Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 79. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 156. de 1636.

MANDAMOS, que el Secretario mas antiguo tenga libro aparte de regilstro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se toman y asentaren, del qual el Fiscal, tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

Ley xxxxiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales, y particulares, que tocan al gobierno y hacienda Real.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 157. de 1636.

PORQUE siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios se requiere: Mandamos, que sea à cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de governacion espiritual, ò temporal, o que pertenezcan à nuestra hacienda; y luego conio fueren despachadas las pongan por sus titulos, y materias comunes, en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme à los libros, titulos y materias en que se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se

hubieren despachado, y las hojas de los libros, donde se hubieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

Ley xxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante, que se pidere y escriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.

PORQUE de lo que se nos pidere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hacienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se hubiere pedido, por la luz y claridad, que será necesaria para lo que se hubiere de proveer: Mandamos, que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y subitaneal de lo que se nos pidere, ò escriviere por cartas, peticiones, ò memoriales, tocantes al gobierno, y hacienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo profigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se hubiere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad, y entera satisfacion de que en cada materia, ò artículo, que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar à la determinacion de los negocios.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.

Ley xxxxvj. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 81. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 159. de 1636.

LOS Secretarios hagan memoria, y libro aparte en relacion, de las remisiones de negocios, que se hicieren en el Consejo à las personas, que governan en las Indias, y otras qualesquier, y Justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que à su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se hubiere hecho y proveido, envíen memoria à los Escrivanos de Governacion, para que ellos la envíen, ò avien de la razon porque no se hubieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del regilstro, al pie de la Provision, ò Cédula de remision, para o qual al tiempo de asentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cédulas, que para informes se dieren, así por nuestros Secretarios, como por el Escrivano de Camara, se ponga clausula de que con brevedad determinen, e informen.

Ley xxxxviij. Que el Consejo nombre persona de confianza, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTRO Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el

libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme esta proveido por las leyes 6. 26. y 69. titulo. 2. de este libro.

Ley xxxxviij. Que los libros de los Secretarios estén bien enquadernados y guardados.

D. Felipe Segundo, en la Ordenanza 74. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 161. de 1636. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien enquadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajas, y no los dexen ver, ni leer à nadie, que no sea de sus officios, ni permitan, que ninguna persona se atreva à cancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

Ley xxxix. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 162. de 1636.

LOS Secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles, que estuviere en su cargo, y vinieren à su poder, con designacion de ellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando à buen recaudo, facilmente se puedan hallar los que fuere necesario ver, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabillos Eclesiasticos y Seglares, y de

todos los libros Reales que hay, y se fueren haciendo, de Cédulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostolicos, tocantes à las Indias, y de qualquier escrituras y asientos, que en el dicho nuestro Consejo se hicieren, ò à el se traxeren y enviaren, y demás papeles importantes para el gobierno de las Indias.

Ley L. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envíen à Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 18. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 163. de 1636.

MANDAMOS, que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y cajas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en una camara, ò caxon aparte. Y mandamos al Alcaide de el, que los reciba todas las veces que se le enviaren, y que no de ninguna cosa de ellos, ni los consenta facer sin Cedula nuestra, ò provision librada por el Consejo de Indias.

Ley Lij. Que en fin de cada un año los Secretarios y demás Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare que papeles se enviaran à Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 91. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 164. de 1636.

PORQUE haya diligencia en enviar los papeles à los Archivos donde huvieren de estar: Mandamos, que los Secretarios del Consejo en fin de cada un año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que huviere en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados, para que alli se declare los que se huvieren de poner en los Archivos, à los cuales los envíen los susodichos à costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hacer.

Ley Lij. Que haya inventarios de los papeles, que se llevaren à Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 89. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 165. de 1636.

DEMAS de los memoriales è inventarios, que ha de tener cada caja de los legajos, è inventarios de los papeles de Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas: Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la substancia y assignacion de la fecha de cada uno, y el indice de la caja, ò legajo donde estuviere, los cuales inventarios esten firmados del Secretario del Consejo, à quien tocare, y de la persona à cuyo cargo estuviere el Archivo: el uno de los cuales quede en la Camara, ò Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro estè en el Consejo.

Ley

Ley Lij. Que dà la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.

Don Felipe IV. por Auto acordado en Madrid à 18 de Agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.

PORQUE en el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon: Ordenamos y mandamos, que los Secretarios, que asistien en nuestro Consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica, para el Comissario, que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced, que huvieremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el qual declare lo que se debe pagar, así de contado, como à plazos, de que se huviere de otorgar obligacion, ò de lo que se remitiere à pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, à los plazos que se declararen, y estos papeles se lleven siempre al Contador, que fuere de la media annata, para que en virtud de el tome la razon de lo que se huviere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar à plazos, ò se huviere de pagar en las Indias en la forma referida, y de certificacion como queda dada satisfaccion por lo que toca à la paga de este derecho, y como se hace, y así se ponga en el despacho, y cumpla lo que està mandado, sin decirse en el, que vuelva à tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del Comissario, con que se escusa la molestia à las partes, y previene lo necesario, para que no resulten fraudes.

Que los Secretarios no reciban da-

divas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

Que no despachen titulos sin clausula de que tomen la razon los Contadores del Consejo, ley 18. tit. 1. de este libro.

Que lo mismo se guarde en titulos de mercedes, Cédulas de limosnas, ò libranzas en hacienda Real, ley 21. y 22. tit. 11. de este libro.

Que den al Cronista todos los papeles que pidiere, dexando resibo, ley 3. tit. 12. de este libro.

Las cartas inclusas en Consultas à su Magestad, han de ir firmadas. Decreto de su Magestad de 28. de Junio de 1601. Auto 7.

En los titulos, que se despacharen de Governadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner clausula de que el tiempo porque fueren proveidos corra desde el dia que partire la Flota, ò Armada primera, que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16. de Diciembre de 1604. Auto 13.

Los Secretarios tienen obligacion à firmar y rubricar qualquier papeles è inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4. de Febrero de 1605. Auto 15.

Su Magestad fue servido de mandar por Decreto de 9. de Abril de 1605. que en todas las Consultas de provisiones se digan las partes y calidades, meritos y servicios de cada uno de los pretendientes, que se proponen, haciendo relacion de como se verifica, para que su Ma-

ges-

gestad pueda ver qual es el mas benemerito, pues igualmente no lo pueden ser todos en un mismo grado. Auto 16.

¶ Por Decreto del Consejo de Camara de 22. de Abril de 1605. está ordenado, que en los titulos de Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores se ponga clausula, conforme à lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años, mas, ó menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandó por Decreto de 5. de Diciembre de 1608. que quando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. consultó el Consejo à su Magestad con las causas que havia de señalar ocho meses à los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y un año à los de Filipinas, para llegar à servir sus plazas, como à todos se acostumbra señalar seis meses, y su Magestad se sirvió de responder. A todos se les señale el tiempo, que parece, y se les descuente lo que menos tardaren. Y por orden del Consejo de 24. de Enero de 1653. se mandó executar, y poner por clausula en los titulos de Togados, Politicos y Militares, sin alterar por aora la de los meses en que cada uno ha de llegar à tomar possession de su plaza. Auto 38. y 176.

¶ Por Decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1614. en que fue servido de nombrar por Virrey del Perú al Principe de Esquilache, mandó, que el salario de los Virreyes de el Perú fuese solo de treinta mil du-

cados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva España. Auto 42.

¶ Sobre que en las Consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios, cuya satisfacion se pide. Vea se el Auto 46. referido en el tit. 2. de este libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandó su Magestad à los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cédulas y despachos, que enviaren à firmar de su Magestad, señalen debaxo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demas pongan, porque se despachan, y no haya omision en esto. Auto 47.

¶ Y por otro Decreto de 17. de Octubre de 1622. fue servido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez se halló diferencia entre los titulos, ó brevets, que van encima de las Consultas, y la substancia de lo que contienen: Que los titulos, ó brevets se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren à sus officios, y de un Consejero. Auto 51.

¶ El Consejo por Decreto de 23. de Diciembre de 1623. mandó, que en las Cédulas de confirmaciones, u otros despachos à que por sus Decretos se les huvieren puesto gravámenes, ó calidades, se expresen, para que en todo tiempo consten, y esto sea, aunque se escriba aparte à los Oficiales Reales, que cobren algunas cantidades, ó den execucion, u otras calidades de los despachos, y que assi se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Consejo es

costumbre no llevar derechos de los Titulos de officios y Prebendas de que su Magestad hace merced à personas que están en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de officio à los Virreyes, y Gobernadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen à las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hicieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sujetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demas pretendientes de otros Obispos, y à parte los que están en esta Corte, advirtiendo siempre al Consejo de las Cédulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que asistieren en la Corte; y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y Juntas fixas, que los tienen, avisaren, que por Consulta hecha à su Magestad, con dia y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ó Junta, se dà por el Secretario à quien tocare el despacho necesario, sin aguardar orden, ni Decreto de su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se consideran mayores prerogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la Consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrá hacer; pero no por

esso se han de dexar de enviar los brevets de las Consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de Camara de su Magestad; y quando sucediere tomar resolucion por Consejo donde hay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le hay, se envíe al Presidente, ó Gobernador de él copia de la Consulta, ó capitulo de ella, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin decir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ó à cuenta de las que su Magestad debiere, se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocara. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1934. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que de él se dieren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde están las Catedrales à que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se le pongan quinze dias despues que constare que han recibido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

- ¶ El Consejo por Decreto de 18. de Mayo de 1636. acordó, que de las Cédulas enviadas de oficio a las Indias, luego que avisen haverlas recibido las personas a quien van dirigidas, se note del recibo en los libros. Auto 96.
- ¶ Los Oficiales mayores de las Secretarías del Consejo, siendo Secretarios de su Magestad, deben preceder a los Contadores de Cuentas de él en los actos públicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Así lo declara su Magestad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.
- ¶ El Consejo, por Decreto de 23. de Febrero de 1637. mandó, que los Oficiales mayores de las Secretarías hagan por sus personas las semanarias todas las semanas, en las casas de los del Consejo a quien tocara hacerlas, llevando las Consultas que se huvieren acordado, a passar y señalar, y no traygan al Consejo a passar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener; y despues de passados los despachos, y Consultas, los lleven los Oficiales segundos a las casas de los del Consejo; y así se cumpla indispensablemente. Auto 101.
- ¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los avamientos en papel de Oficio. Decreto del Consejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.
- ¶ Las cartas que se remitieren de las Indias en Galeones, Flotas, u otros Bagetes, o por qualquiera via, se encuadernen en llegando a bastan-

te numero, dividiendolas por materias, y poniendo su indice y numero del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias Eclesiasticas y Seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que mereciere respuesta; y en los que huviere papeles juntos, o que se deban juntar de las Secretarías, se haga así, sin esperar para ello Decreto del Consejo, ni perder tiempo por verse los negocios una y mas veces: y los Oficiales mayores a quien toque lo ejecuten así, pena de que se provea lo que convenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas, para que se refieran las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7. de Marzo de 1638. Auto 107.

¶ Su Magestad, por Decreto de 17. de Mayo de 1638. mandó, que en las Consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Juntas que se hicieren, se le refiera lo que han intervenido. Auto 108.

¶ A los que huvieren tenido qualquier oficio, o cargos en las Indias, o en las Armadas, y Flotas de la Carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros oficios, y cargos por el Consejo, o por la Junta de Guerra, no se despachen Titulos de las nuevas mercedes, sino presentaren primero en la Secretaria donde tocara su despacho, certificacion de la Contaduría de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las vistas, o resoluciones de los primeros oficios, na-

- resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, o si algunas huviera, las han satisfecho y pagado. El Consejo a 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. vease el 172. infra.
- ¶ En 6. de Noviembre de 1640. consultó el Consejo a su Magestad, que ordenó a las Secretarías, que no se entreguen los Titulos de oficios de pluma, y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, o de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que así lo mandó executar. Auto 118.
- ¶ En cada una de las dos Secretarías del Perú, y Nueva España havia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno, y su Magestad en Consulta del Conde de Castriello, Governador del Consejo, a 29. de Septiembre de 1641. fue servido de mandar, que en vacando qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiese, y agregasse al otro, quedando uno solo en cada Secretaria, y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y así se executó. Auto 121.
- ¶ Por Decreto del Consejo de 22. de Diciembre de 1646. no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarías, en que se de memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breves en los memoriales. Auto 144.
- ¶ Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, o contrario, de que convenga que su Magestad tenga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda, quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo esté se guarde el estilo. Así fue su Magestad servido de advertirlo a los Secretarios del Consejo, por Decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.
- ¶ En todos los Titulos de Presidencias, o Gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner clausula expresa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la posesion; y las Audiencias, o Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cedula aparte, y mande a los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escriban luego, y mas se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, o tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dá para llegar a las Indias, despues de los primeros Galeones, o Flota siguientes a la provision, sino huvieren enviado el testimonio, se passará incontinenti a proveer los oficios reputandose por passado el tiempo; y quando los proveidos los vayan a servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleito, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.
- ¶ En las Secretarías no se admita pre-tension de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo a 21. de Julio de 1651. Auto 164.

¶ Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.

¶ Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria del Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traygan primero à las Secretarias donde tocan, y se de cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contradores de Cuentas de el, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de que Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.

¶ En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plazas, Gobiernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que debieren algo à la Real hacienda por visitas, ò residencias de officios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no deben cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y lle-

var sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.

¶ Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del Superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.

¶ Los que pretendieren Plazas, Correjimientos, ò otros officios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.

¶ Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas, no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias; y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deba dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por Decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.

¶ Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decrero de su Magestad à 9. de Marzo de 1655. Auto 183.

El

¶ El Consejo por Decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores de el brevede los duplicados. Auto 184.

¶ Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.

¶ Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de

Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.

¶ Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estèn ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.

¶ Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 6.

TITULO SIETE.

DEL TESORERO GENERAL, RECEPTOR de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianzas del uso de su officio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.



D. Felipe Segundo en la Ordenanza 106. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agosto de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su officio de fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no eltando señalada en el, en la que pareciere à los de el Consejo, de que harà las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fue-

re à su cargo cobrar, ò que pagara de su hacienda lo que por su culpa, ò negligencia se dexare de cobrar, y que tendrà prompto lo que cobrare, y de ello darà cuenta con pago, y pagara el alcance de las cuentas, que se le tomanen, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeza de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.

Ff; Ley

¶ Y tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de haver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas veces fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.

¶ Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria del Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traygan primero à las Secretarias donde tocan, y se de cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contradores de Cuentas de el, ò lo que convenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de que Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.

¶ En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plazas, Gobiernos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que debieren algo à la Real hacienda por visitas, ò residencias de oficios, que hayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no deben cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y lle-

var sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no tuvieren satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.

¶ Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del Superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.

¶ Los que pretendieren Plazas, Correjimientos, ò otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.

¶ Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas, no reciban los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias; y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deba dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sujetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por Decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.

¶ Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decrero de su Magestad à 9. de Marzo de 1655. Auto 183.

El

¶ El Consejo por Decreto de 18. de el dicho mes y año, mandò, que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores de el brevette los duplicados. Auto 184.

¶ Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.

¶ Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de

Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.

¶ Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias, aunque estèn ausentes, y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.

¶ Que no se beneficien prorogaciones de vidas, ni futuras de Encomiendas, ni otra gracia, que toque à ellas, y esto quede para ambas Secretarias. Auto 150. referido tit. 11. lib. 6.

TITULO SIETE.

DEL TESORERO GENERAL, RECEPTOR de el Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que el Tesorero General de el Consejo de fianzas del uso de su oficio, y que darà cuenta con pago, y de ellas haya traslado en la Contaduria.



D. Felipe Segundo en la Ordenanza 106. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 215. de 1. de Agosto de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que el Tesorero General de nuestro Consejo de Indias antes de ser recibido al uso de su oficio de fianzas legas, llanas y abonadas en la cantidad, que se mandare en su titulo, y no eltando señalada en el, en la que pareciere à los de el Consejo, de que harà las diligencias necesarias en la cobranza de lo que fue-

re à su cargo cobrar, ò que pagará de su hacienda lo que por su culpa, ò negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá prompto lo que cobrare, y de ello darà cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas, que se le tomanen, y de las fianzas y abonos que diere haya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeza de la cuenta, que con el dicho Tesorero General ha de tener.

Ff; Ley

Ley ij. Que el Tesorero General cobre las penas, condenaciones y depósitos, y lo demás que fuere de su cargo, pena de pagar lo que por negligencia no cobrare, y de conocimiento de los despachos.

MANDAMOS, que el Tesorero General sea obligado à cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones, que en el Consejo se hicieren y aplicaren para nuestra Camara y Eltrados del Consejo, y para el gasto y passage de los Religiosos y Ministros de doctrina, y otras obras pias, y las que estuviere hechas, y no cobradas, y qualesquier otros maravedis y depósitos, que el Consejo le mandare cobrar y depositar en él, y para la cobranza de lo susodicho haga las diligencias necesarias, pena de pagar de su hacienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro de ellas, que ha de tener el Escrivano de Camara de Justicia, y dè en el conocimiento de los despachos, que se le entregaren para cobrarlas, como està dispuesto.

Ley iij. Que el Tesorero envie las executorias à las Indias, y que diligencias ha de hacer para su cobranza.

EL Tesorero tenga particular cuidado de enviar las executorias, que recibiere de nuestro Fiscal à las partes de las Indias, donde fueren dirigidas, y porque de haverlas enviado à los Oidores mas antiguos de las Reales Audiencias

donde tocaban, resulta, que no se tenga noticia de las diligencias, que en esta razon han hecho, ni de las cantidades, que han cobrado por cuenta de las dichas condenaciones: Mandamos, que las que se despacharen y fueren por mano de el dicho Tesorero, se remitan à los Oficiales de nuestra Real hacienda de las partes donde residen nuestras Reales Audiencias, para que las entreguen à los Oidores mas antiguos, que las han de executar, y tomen recibo de ellas, y escrivà à los Fiscales, que tengan cuidado de solicitar, que se hagan las cobranzas, y avisen todos los años al Consejo de las diligencias, que hicieren, y estado en que las tuvieren: y tambien escrivà à los dichos Oidores, que las executen, y con nuestra hacienda envíen lo que huvieren cobrado por cuenta aparte à la Casa de Contratacion de Sevilla, con signado al dicho Tesorero, sobre todo lo qual se le den las Cédulas necesarias: y para que conste, que ha enviado las executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario à quien tocaren del dicho Consejo, en que dè fec, que à tantos dias de tal mes le entregò un pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas à tales Oficiales Reales, para que con su carta las metiese en el pliego Real, de lo qual ha de haver un libro en casa del dicho Secretario, adonde se asiente todo muy particularmente: y porque podrá ser, que algunas de las dichas executorias se pierdan, las

en-

enviarà ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios, y escrivirà à los dichos Oidores, Fiscales y Oficiales Reales en los pliegos en que fueren las executorias, y fuera de ellos, por otras vias, que le den aviso si las han recibido, para que si se huvieren perdido, se buelvan à enviar, como està ordenado, lo qual ha de hacer hasta tener recibo de ellas.

Ley iij. Que en llegando Flotas, el Tesorero sepa lo que se responde à las cobranzas, y avise de los inconvenientes que tuvieren.

EL Tesorero à la venida de las Armadas y Flotas de las Indias ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes, que en la cobranza se pusieren, si huviere algunos, darà cuenta en nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y si no le respondieren, los Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, à quien huviere dirigido los despachos, ni le enviaren el dinero, asimismo ha de dar luego cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga, lo qual todo ha de tomar por testimonio el Secretario de el Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas de él le descarguen y pasen en cuenta lo que no huviere cobrado.

* *

* *

Ley v. Que al Tesorero se le entreguen las executorias y despachos para la cobranza, de que se tome la razon, y la dè de lo que cobra, y diligencias bastantes.

MANDAMOS, que al Tesorero del Consejo se den las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones y depósitos de él: y en los despachos se mande, que los Contadores tomen la razon, y ellos le hagan cargo de lo que huviere de cobrar, y el dicho Tesorero dentro del tiempo asignado en las provisiones y recaudos, haga las diligencias, que convengan para su cobranza, y de lo que cobrare dè certificacion en el Consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, que huviere hecho, à satisfacion del Consejo, para que quede descargado de no lo haver cobrado.

Ley vj. Que el Tesorero reciba del Fiscal las executorias.

EL Tesorero ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal, y darle carta de recibo de ellas.

Ley vij. Que lo procedido de condenaciones por executorias del Consejo se traiga à poder de el Tesorero.

MANDAMOS, que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de Indias, y se mandaren traer à poder del Tesorero del dicho Consejo, nuestros Virreyes, Audiencias, Governado-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 108 de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 119 de 1636.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3 de Abril de 1574. Y D. Felipe IV. en la Ord. 120. de 1636.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Mayo de 1601. Y à 11 de Diciembre de 1619. Y D. Felipe IV. en la Ordenanza 221. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 108. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 119. de 1636.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3 de Abril de 1574. cap. 3. Y D. Felipe IV. en la Orden. 118. de 1636.

dores y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, si no que puntualmente se cobren y remitan a poder de el dicho Tesorero: con aperebimiento, que no se tendra por bien gastado, ni se recibira en cuenta lo que en contrario se hicie- re, y se nombrara persona a costa de quien lo gastare, para que lo co- bre, y remita.

Ley viij. Que las partidas de condenaciones, que vinieren a la Casa, se remitan al Consejo de Indias.

Las partidas, que vinieren de las Indias a la Casa de Contratacion de Sevilla, assi por cuenta del crecimiento y consignaciones, que estan hechas en ellas para salarios de los de nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquiera forma hayan de entrar en poder del Tesorero de el Consejo, se entreguen a la persona que tuviere poder del dicho Tesorero, y no haya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta, y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir, conforme a las sentencias, de que resulta la separacion, que por esta razon hay de ellas a la demàs hacienda Real, como en las Indias se cobran en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen ve-

nir, o enviarse con réplicas y pre- tensiones, que tienen las partes en que se ha de hacer justicia, no se pueden, ni deben entregar con la demàs hacienda nueva, ni com- prehenderse en la distribucion de ella, que por otto de los nues- tros Consejos ordenaremos, y de como assi lo huvieren hecho nues- tros Presidentes y Jueces Oficiales de la dicha Casa, nos avisaran en nuestro Consejo de las Indias, en- viando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entre- gado por cada cuenta.

Ley ix. Que los Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Sevilla ex- cuten los despachos, que el Tesoro- ro les enviare, y le acudan con lo que cobraren.

Los Jueces Oficiales y Fiscal de la Casa de Contratacion de Sevilla hagan executar con dili- gencia las executorias y despachos, que se les enviaren por el Tesore- ro del Consejo para cobrar las pe- nas y condenaciones, que en el se huvieren hecho, y los depositos, y lo demàs, que se huviere de cobrar por el, y lo que se cobrare se envie luego al dicho Tesorero, y de lo que enviaren den aviso a los Con- tadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Octubre de 1574.
D. Felipe Tercero alli a 19 de Noviembre de 1611.
Y en Lerma a 10 de Noviembre de 1612.
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 22 de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 109. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 223 de 1636.

Ley x. Que los gastos de la cobranza sean a costa de lo que se cobrare.

DECLARAMOS, que los gastos que se huvieren de hacer, e hicieren en la cobranza de las penas de Camara, y otras condenaciones, que se hayan de cobrar por el Tesorero, sean, y se hagan a costa de ellas, con que de lo que se gastare, el dicho Tesorero muelte recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

Ley xi. Que el Tesorero no pague libramiento, sin estar tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar.

EL Tesorero no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en el se librare, si en el dicho libramiento, o Cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo; con aperebimiento, que lo que de otra forma pagare, no se le sera recibido, ni pasado en cuenta; y en todas las Cédulas, y libramientos, que por Nos, o por el dicho Consejo se hicieren en el Tesorero, se ponga y mande, que los Contadores tomen la razon de lo que assi se librare.

Ley xij. Que los Contadores tomen la razon de los depositos, que entraren en poder del Tesorero.

DE qualquiera cosa, que se haya de depositar en el Tesorero, assi para pleytos, que en el se trataren, como para recutaciones, y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del Consejo tomen la razon para lo cargar

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 225 172. y 115. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 225 de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 114. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 226 de 1636.

al Tesorero en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con el.

Ley xij. Que lo que se librare en el Tesorero del Consejo sobre gastos de Estrados, no los haviedo, lo pueda suplir de otro genero.

POR quanto el genero de gastos de Estrados, que se aplican por nuestro Consejo de Indias para servicio de el, suele estar alcanzado, y se ofrecen gastos, a que sin embargo es forzoso acudir: Ordenamos y mandamos al Tesorero, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que estan situadas en el genero de Estrados, no lo haviedo, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que haya en su poder, o en el entraren de los de su cargo, en el interin que hay condenaciones tocantes a gastos de Estrados, porque haviedolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado, al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque a los depositos, porque no se pueda seguir perjuicio a tercero, a quien se hayan de bolver con brevedad.

Ley xij. Que si el Consejo librare alguna cantidad para avio de Religiosos en penas de Estrados, y no las huviere, la supla y pague el Tesorero de penas de Camara.

QUANDO al Consejo pareciere librar en penas de Estrados, para avio de Religiosos, alguna cantidad: Mandamos al Tesorero, que si no las huviere, supla y pague los libramientos de qualquier hacienda

D. Felipe Tercero por Auto acordado del Consejo en Madrid a 26 de Junio de 1570.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 227. de 1636.

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Febrero de 1614.
D. Felipe IV. en la Ordenanza 228. de 1636.
Y en esta Recopilacion.

que tenga en su poder, de las penas aplicadas à nuestra Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare, del primer dinero que haya de penas de Eltrados.

Ley xv. *Que el salario, que en la Casa de Sevilla tuvieren los Oficiales del Consejo, se envíe à poder del Tesorero.*

EL Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en virtud de las Cédulas, que tuvieren asentadas en los libros de la dicha Casa, y de las que mandaremos dar de salarios de Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, envíen al principio de cada un año los maravedis, que conforme à ellas montaren, à poder del Tesorero del dicho Consejo, para que los Oficiales los puedan cobrar de él.

Ley xvj. *Que la Casa envíe relacion al Consejo de lo que entregare al Tesorero.*

PORQUE conviene, que nuestro Consejo de Indias tenga noticia del dinero que cobra el Tesorero, así del que viene de las Indias à la Casa de Contratacion de Sevilla por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier forma: Ordenamos y mandamos al Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de Sevilla, que siempre avien y envíen relacion particular al dicho Consejo de todo el dinero que se entregare al Tesorero, ò à la persona, que con poder suyo lo cobraré.

Ley xvij. *Que el Tesorero junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo.*

MANDAMOS al Tesorero de nuestro Consejo de Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que estan hechas para la paga de los salarios y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros y Oficiales de él, que se traen cada año de nuestras Indias, y entran en poder del dicho Tesorero, y las ha tenido separadas la una de la otra, las junte, y haga de todo un solo cuerpo de hacienda, y una misma cuenta y consignacion, y de ello pague à los susodichos sus salarios y casas de aposento, en la forma que se acostumbra.

Ley xvij. *Que lo que se dà para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado.*

ORDENAMOS y mandamos, que el Tesorero del Consejo de las Indias pague à los nuestros Presidente, y del dicho Consejo, y à los demas Ministros y Oficiales de él, à quien se dan las cantidades, que està ordenado y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de haver para los alquileres de las dichas casas, conforme à la nomina, que està hecha en principio de cada un año; y pasados los primeros seis meses, la otra mitad, de forma que siempre traygan el medio año adelantado, para que así puedan tener con que acudir à la paga de los alquileres de sus casas de aposento.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à postre de Octubre de 1634. Y en la Ord. 271. de 1636.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo en Madrid à 15. de Marzo de 1635. El mismo por la Orden. 271. de 1636.

Ley

Ley xix. *Que se tome cuenta al Tesorero cada dos años, ò quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del ultimo alcance, y de lo no cobrado.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 116. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 273. de 1636.

MANDAMOS, que cada dos años se tome cuenta al Tesorero por los Contadores del Consejo; y demas de esto, todas las veces que al Consejo pareciere mandárela tomar, haciendole cargo de el ultimo alcance, que se le huviere hecho à él, ò à su antecesor, y de todo lo demás, que fuere à su cargo cobrar, de lo qual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las diligencias ultimas, que debiere haver hecho para la cobranza de ello, y haciendolas hecho y mostrado, se le vuelva à hacer cargo de lo que así se le descargare, para que lo vuelva à cobrar.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. de este libro.

Que el Tesorero saque memoria de las condenaciones que ha de cobrar, del libro del Escrivano de Camara, ley 6. tit. 10. de este libro.

Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero, y en que forma las ha de dar, ley 8. tit. 11. de este libro.

El Tesorero del Consejo entregue en las Secretarias de él las executorias y recaudos, que enviare à las Indias, conforme à sus Provincias, y los Oficiales mayores les den certificacion de los que cada uno recibiere, y tenga se particular cuidado de enca-

minar estos despachos à muy buena recaudo, con los demás de su Magestad, y en los Oficios haya libro, donde se asienten por memoria los dias y pliegos, y los pliegos en que se envíen. Acuerdo del Consejo à 28. de Junio de 1605. Auto 19.

No se haga cargo al Tesorero de lo que viniere para derechos de los Relatores y Escrivano de Camara. Decreto del Consejo à 20. de Febrero de 1625. referido en los titulos 9. y 10. de este libro. Auto 58.

En las cartas de pago, que el Tesorero diere de dinero procedido de mesadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. referido tit. 17. lib. 1.

Todas las mercedes, que su Magestad fuere servido de hacer en efectos del Consejo, se han de pagar en vellon, como no se expresse en la orden, que sea plata, y esto se entienda tambien en las que no están executadas. Decreto de su Magestad à 5. de Agosto de 1634. Auto 89.

El Consejo en 30. de Julio de 1636. mandò, que el Tesorero reciba qualquier cantidad, que los Jueces de cobranzas de maravedis tocantes à él le ordenaren, de lo que se fuere cobrando, así de las condenaciones, penas de Camara, mesadas, y efectos, como de otros qualesquier generos, aunque las dichas cantidades sean menores de lo que las partes debieren pagar, y que estas partidas, que se pagaren, cobraren y entregaren, se hagan buenas en la Contaduria, cobrandose en esta Villa por los dichos Jueces, ò por sus subdelegados fuera de ella en Sevilla y otras partes. Aut. 97.

Por

¶ Por sentencias de vista y revista del Consejo de 13. de Junio de 633. y 10. de Noviembre de 643. en pleyto litigado entre el Fiscal de su Magestad y Diego de Vergara Gaviria, Receptor del Consejo, que pretendia no tocarle por su oficio diligenciar las cobranzas de su cargo, assi en estos Reynos, como en los de las Indias, y solo cumplia con dar cuenta de lo que se le entregasse, se mandó, que cumpliesse con las Ordenanzas del Consejo, obligacion de su oficio, y un pliego dado por la Contaduria; y habiendo sucedido en este oficio Don Francisco Gutierrez de Bustamante, con nombre de Tesorero General, se le mandaron hacer notorias las dichas sentencias, y que el, y sus sucesores cumpliesen con las Ordenanzas y obligaciones de la Tesoreria, diligenciando y haciendo diligenciar las cobranzas en esta Corte, y fuera de ella, en estos Reynos, ante los Jueces à quien se cometiere su execucion, y en los de las Indias lo que está dispuesto por las Ordenanzas y Decretos particulares, pena de pagar de su hacienda lo que por su omision, ó negligencia dexasen de cobrar, como por las dichas sentencias está declarado. Auto 122.

¶ Por Auto del Consejo, proveido en 27. de Enero de 1643. se mandó, que en quanto à tomar las Cuentas la Contaduria al Tesorero, haga su oficio cumplidos los dos años, como se contiene en las leyes de este libro, y de allí adelante precisa y puntualmente den los Tesoreros relacion jurada por via de tanteo cada quatro

meses, de lo que en qualquiera forma huvieren recibido dentro y fuera de esta Corte en estos Reynos ellos, ó qualesquier personas, con sus poderes, con distincion y claridad de las partidas, que huvieren cobrado, y por qué causa, para que se execute en su distribucion lo que el Consejo mandare, y los Tesoreros no han de poder pagar maravedis ningunos à ninguna persona, que no sea por via de repartimiento, y en la forma referida, y que se acostumbra; excepto los libramientos de gastos, y servicio del Consejo, ó los en que señalare efecto, y la Contaduria tenga particular cuidado de pedir relacion à los plazos referidos, y dar cuenta al Consejo. Auto 133.

¶ El Tesorero de ninguna forma pueda pagar, aunque sea con libramientos del Consejo, por su arbitrio, y eleccion, sino aquellas partidas en que tuviere especial orden del Presidente, prefiriendo los salarios de Ministros, alimentos del Consejo, y gastos de Estrados ordinarios, y en lo que toca à penas de Camara, gastos de justicia, efectos, mesadas, vacantes de Obispados, y todos los demás generos, debe observar la misma orden: con apercibimiento de que bolverà à pagar de su hacienda lo que huviere pagado en otra forma, excepto los libramientos que se dieren en los efectos, que se beneficiaren, para que señaladamente se paguen de ellos, que estos los podrá pagar el Tesorero, sin que sea necesario este requisito. Decretos del Consejo de 28. y 29. de Mayo de

de 1649. y 27. de Diciembre de 1655. en los Autos acordados 151. 152. y 188.

¶ En las cartas de pago, ó recibos que diere el Tesorero de dinero, ó otras cosas, que entraren en su poder, prevenga, que dentro de ocho dias se tome la razon en la Contaduria del Consejo, con apercibimiento, que si no se hiciere así, se dará por perdida la partida pagada, y que no lo haciendo dentro del dicho termino, sean ningunas, y de ningun valor y efecto; y no haciendo esta pre-

vencion, el Tesorero quede condenado en el quatro tanto; y si la partida se cobrare fuera de esta Corte en Sevilla, ó otras partes, se ha de prevenir lo mismo, poniendo un mes de termino. Decretos del Consejo de 20. de Octubre de 1649. y 7. de Septiembre de 1650. Autos acordados 154. y 158.

¶ Sobre la cobranza de condenaciones causadas y que se han de cobrar en las Indias, y por qué mano han de correr, se vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. de este libro.

TITULO OCHO.

DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL

DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL DE LAS Indias.

¶ Ley primera. Que haya un Alguacil mayor del Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias, con las preeminencias de su titulo.

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Marzo de 1664. y 14 de Mayo de 1661.



OR quanto conviene erigir y criar en nuestro Consejo Real de las Indias oficio de Alguacil mayor de él, à imitacion de los que residen en los Consejos de Inquisicion, Ordenes y Hacienda, para execucion de lo que les fuere ordenado: Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo de Indias, Camara y

Junta de Guerra de ellas, haya un Alguacil mayor habil y suficiente, y qual convenga al ministerio, que pueda traer vara de nuestra Real Justicia, y exercer el dicho oficio en los caos y cosas, que por nuestro Consejo, Camara y Junta de Guerra de Indias se le ordenare, y goce las preeminencias por Nos concedidas, conforme à su titulo, y el Presidente, y los del dicho Consejo, antes de ser admitido al uso y exercicio, reciban de él el juramento y solemnidad, conforme à derecho, de que bien y fielmente usará el dicho oficio.

TITULO NUEVE.

DE LOS RELADORES DEL CONSEJO REAL
de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla, que de ellos hablan, y asistan, o se excusen.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 100. del Consejo. Don Felipe IV. en la 168. de primero de Agosto de 1636.



ORDENAMOS, y mandamos, que los Relatores, que huviere en nuestro Consejo de las Indias, guarden en el uso y exercicio de sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan de los Relatores del Consejo, y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen, que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleytos vistos, y procesos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas, que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hicieren declaren si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que se saquen las vistas y residencias en relacion, y asienten en los procesos los nombres de los Consejeros, y Jueces, que las huvieren visto, y el día que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas

y horas de él, y si tuvieran enfermedad, u otro impedimento, se excusen en el Consejo.

¶ Ley ij. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo.

ORDENAMOS, que los Relatores al entrar en sus oficios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena, que al Consejo pareciere.

¶ Ley iij. Que los papeles encomendados a un Relator, no se puedan dar a otro sin licencia del Presidente.

MANDAMOS, que los Procuradores no sean oñados a dar, ni den a los Relatores proceso, ni papeles, para que hagan relacion en ningun negocio, de qualquiera calidad que sea, estando encomendados a otro Relator; ni el Relator los reciba, sino que se den al Relator a quien estuviere encomendados; ni el Relator, a quien tocaren por encomienda, los pueda dar a otro, ni el otro recibirlos sin expressa y particular licencia del Presidente.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 169. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 170. de 1636.

Ley

¶ Ley iij. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, o en sus cajas por Oficiales.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 171. de 1636.

LOS Relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiendose de valer de Oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus cajas de los dichos Relatores, y los papeles, pleytos y residencias no puedan salir, ni falgan a otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escufar, o los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo, que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

¶ Ley v. Que quando los Relatores hicieren relacion, digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleytos del Tesorero.

Don Felipe IV. en la Ordenanza 172. de 1636.

MANDAMOS, que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleyto a prueba, hagan relacion: si hay poderes dados por bastantes; y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si están en el proceso: y si están asentados los derechos recibidos, así por el Relator, como por el Escrivano de Camara: y de las penas que estuviere puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el

caso, y traygan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme a lo determinado y declarado por el Consejo en pleytos y diferencias con el Tesorero conviniere hacer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Tesorero, la hagan.

¶ Ley vij. Que los Relatores escriban los decretos, y los pasen con el Consejero mas moderno.

QUANDO por el Consejo se determinare pleyto, o articulo de que el Relator haya de ordenar el decreto, o auto en negocio de que huviere hecho relacion: Mandamos, que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los Consejeros, que se hallaren a la determinacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 101. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 173. de 1636.

¶ Ley vij. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles, y a los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.

MANDAMOS, que los Relatores, aunque sean examinados y recibidos en el Consejo, si después se hallare, que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el oficio, el Presidente, y los de el Consejo los quiten de él, y se pongan otros habiles, y sobre ello

D. Felipe IV. en la Ordenanza 174. de 1636.

les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el Relator, que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrio de los de el Consejo, que se hallaren presentes à la relacion.

¶ Por la ley primera, titulo segundo de este libro, se dispone, que los Relatores del Consejo sean tres.

¶ Que el Consejo ordene à los Relatores, que dentro de ocho dias lleven à la Junta de Competencias los papeles de que huvieren de hacer relacion, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores no reciban dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Relatores hagan memoria al Consejo de los memoriales,

ò peticiones, que habiendose leído, y respondido otra vez, se les bolvieren, para que hagan relacion, ley 12. tit. 6. de este libro.

¶ Al Tesorero de el Consejo no se ha de pedir cuenta, ni hacer cargo en la Contaduria en ningun tiempo, de qualesquier cantidades de maravedis, que se traen de las Indias, Sevilla, y otras partes, procedidos de los derechos de visitas, residencias, pleytos, y negocios para la paga de los Relatores, y Escrivano de Camara, à los quales se les dà, y entrega con solo sus cartas de pago, porque ha de dar la cuenta de ellos à las personas à quien tocare. El Consejo en 20. de Febrero de 1625. Auto 58.

¶ El Consejo declare lo que huviere de tocar à los Relatores de la parte que se aplica à los Contadores en las penas del tres tanto. Decreto del Consejo de 9. de Febrero de 1658. referido tit. 2. de este libro. Auto 190.

TITULO DIEZ.

DEL ESCRIVANO DE CAMARA DEL CONSEJO REAL de las Indias.

¶ Ley primera. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor, Escrivano y aprobado.



MANDAMOS, que à cargo del Escrivano de Camara, que conforme à lo dispuesto por la ley 1. tit. 2. de

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 97. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Orden. de 1604. cap. 19. Y D. Felipe IV. en la 171. de 1626.

este libro, ha de haver en nuestro Consejo de Indias, elèn las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y reitrende los despachos, que conforme al estilo del dicho Consejo le tocaten: y para tener mejor recaudo en su Escritorio y Oficio, tenga un Oficial mayor, que sea Escrivano Real, habil y suficiente y aprobado por el Consejo, que jure en el de guardar secreto, conforme à lo proveido con los otros Ministros y Oficiales.

¶ Ley ij. Que el Escrivano de Camara, quando entrare, reciba los papeles por inventario, y le vaya haciendo, y tomando conocimiento de los que salieren.

ORDENAMOS y mandamos, que quando el Escrivano de Camara entrare à servir su oficio, se

le entreguen por inventario todos los papeles antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y que se ponga una copia de el en la Contaduria de el Consejo, para que por el se le haga cargo: y que el dicho Escrivano de Camara despues le vaya haciendo de todos los que viniere à su poder, y de los legajos de ellos, con tal orden, que facilmente se hallen, y de los que salieren de su poder tome conocimiento: y que en ninguna forma pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego à la persona, que tuviere el libro de su inventario, que ha de haver en el Consejo, para que se le haga cargo y memoria de ellos, pena de diez ducados por cada vez, que lo contrario hiciere, y que sea à su cargo el copiar y poner en orden todos los papeles, que le tocaren, de que haya traslado en el libro, que ha de haver de ellos en el Archivo del Consejo,

como està ordenado.

D. Felipe Segundo en las Orden. 86. y 93. del Consejo. D. Felipe IV. en la 176. de 1636.

Ley iij. Que el Escriuano de Camara lea las peticiones por su persona, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por el uno del Consejo de Castilla.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 69. de el Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza 1604. Cap. 17. Y D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

EL Escriuano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos, que se acordaren, y quando estuviere enfermo, o por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leera y decretara su Oficial mayor, siendo nuestro Escriuano, y refrendara por el los despachos de el Consejo uno de los Escriuanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho hasta aora.

Ley iij. Que el Escriuano de Camara ordene los despachos de justicia, y envie a los Secretarios los que huviere de firmar el Rey.

D. Felipe Tercero en la dicha O. d. de 1604. Cap. 20. Don Felipe IV. en la Ordenanza 178. de 1636.

MANDAMOS, que el Escriuano de Camara haga y ordene en su casa las Cartas executorias, Provisiones y otros despachos, que tocaren a justicia, y resolviere, acordare y sentenciare el Consejo, conforme a los decretos y resoluciones, que se le dieren, y envie los que Nos huviere de firmar despues de señalados del Consejo al Secretario a cuyo distrito tocaren, para que nos los envie a firmar, y despues los refrende y vuelva al dicho Escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los li-

bros de su Oficio, y las consultas, que en materia de justicia se acordaren, las haran los Secretarios, y no el Escriuano de Camara, como esta dispuesto por la ley 35. tit. 6. de este libro.

Ley v. Que en quanto a firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios.

EN las Provisiones y despachos, que tocaren al Escriuano de Camara, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto a ir firmados de nuestra mano, o solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios esta dispuesto por la ley 23. tit. 6. de este libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 179. de 1636.

Ley vij. Que el Escriuano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado uno del Consejo, y el Tesorero saque de el memoria de lo que ha de cobrar.

MANDAMOS, que el Escriuano de Camara tenga un libro donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haciendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre uno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones, que en aquella semana se huieren hecho, de que estuviere mandada librar executoria, y el Tesorero saque de el memoria de lo que ha de cobrar.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 180. de 1636.

Ley

Ley vij. Que el Escriuano de Camara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Escriuano de Camara guarde lo proveydo con los Secretarios por la ley 36. tit. 6. de este libro, y haga y entregue los despachos de justicia por duplicado, para que se lleven a las Indias con mas presteza, y seguridad.

Ley viij. Que en el libro de condenaciones assiente el Escriuano de Camara las que huviere, y de el tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y a quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes Fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de el Tesorero.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 25 de Juno 1627. Y en la Ordenanza 181. de 1636.

MANDAMOS, que en el libro que el Escriuano de Camara ha de tener donde se assienten las condenaciones, que se hicieren cada semana, escriua las condenaciones que ha havido en ella, y si no huviere ningunas, de see como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, haviendoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, del qual se ha de tomar la razon al fin de cada mes en la Contaduria, donde haviendolo comprobado los Contadores de Cuentas de ella con su recta, adviertan las sentencias de que no se huieren despachado executorias, y el dicho Escriuano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, que dia se despacho la Carta executoria de ellas,

y a quien se entregò, y tenga en su poder libro de los entregos, que huviere de ellas a los Solicitadores Fiscales, y ellos tengan obligacion cada uno en lo que le tocare de llevar a la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de conocimiento de los entregos que se hacen de las executorias, y otros recaudos al Tesorero, para que por el se le haga cargo de ellas, y que quando los dichos Solicitadores Fiscales presentaren en la Contaduria el dicho libro, pidan los Contadores al Escriuano de Camara, el que ha de tener de conocimientos de Solicitadores Fiscales, para que por unos y otros se compruebe si todos los despachos que han recibido los han entregado al Tesorero; y a los Solicitadores Fiscales no se les pueda pagar el salario, si no constare por certificacion de la Contaduria haver cumplido con lo contenido en esta nuestra ley.

Ley ix. Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tomen la razon los Oficiales Reales.

PORQUE conviene para la buena cuenta y razon de las condenaciones hechas por nuestro Consejo de las Indias a diferentes personas de ellas, de que se despachan Cartas executorias, cometida su execucion a los Oidores y Ministros de nuestras Reales Audiencias: Mandamos, que en todas se prevenga y ponga clausula expresa de que los Oficiales de nuestra Real hacienda de la parte donde se

Don Felipe IV. por Auto acordado en Madrid a 29 de Abril de 1641. Auto 119

hu-

huieren de executar, hayan de tomar y tomen la razon de ellas, y de todas las partidas, que se cobren, y fin este requisito no se despachen, y los Oficiales Reales envien en cada un año la razon que tomen al Tribunal de Cuentas de su distrito, para que por ella se haga el cargo a los Oidores, u otras qualquier personas a quien se cometieren, en las cuentas que se les tomen.

Ley x. Que el Escrivano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hacer los del Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 92. del Consejo. YD. Felipe IV. en la 181. de 1636.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara tenga libro, en que esté la forma del juramento, que han de hacer el Presidente, y los del Consejo, Ministros y Oficiales de él, quando fueren recibidos en sus officios, y las otras personas proveidas en cargos, que juraren en el dicho Consejo, en el qual asiente el dia en que cada uno hiciere el juramento.

Ley xj. Que el Escrivano de Camara en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 73. de 1636.

EL Escrivano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente asiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, o por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, y registrar en el registro del Consejo, lo asiente en relacion, y lo que no se registrare en el dicho registro

todo a la letra, y no asiente despacho, ni provision hasta estar firmado, y tenga formulario de los despachos ordinarios de su officio, y los libros de el bien encuadernados, tratados y guardados donde nadie los lea: y cerca de todo esto guarde lo que está dispuesto y ordenado en las leyes del titulo de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias para los despachos que les tocan.

Ley xij. Que el Escrivano de Camara tenga inventario de los procesos, y estado de ellos, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huieren de registrar.

ORDENAMOS y mandamos, que el Escrivano de Camara tenga inventario de todos los procesos, que huviere en su poder, y del estado en que cada uno estuviere, para que de ellos de cuenta en todas las ocasiones y tiempos que se le pidiere: y de los conlucos tenga aparte tabla, y lista, y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos, que se huieren de registrar y sellar.

Ley xiiij. Que el Escrivano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los procesos, y papeles.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara no confie los procesos de las partes, y sus Oficiales no reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que los autos y sentencias estén firmados y publicados: y que las Provisiones

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 70. y 91. del Consejo. YD. Felipe IV. en la 184. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 99. de el Consejo. YD. Felipe IV. en la 185. de 1636.

de officio, se firmen en el Consejo, y que los Oficiales, que llevaren las encomiendas, sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que asienten a quien se encomendaren, por el qual lo digan a las partes, para que informen, y en las que se bolvieren a hacer se ponga a quien se encomendaron primero, y que pongan en los procesos, luego que las partes presentaren sus escrituras, los trasladados de ellas, y de las sentencias, guardando los originales, y que luego como se pronunciaren, los autos que huviere de asentar, los asiente, y no por relacion de los Procuradores, y que ninguna peticion se decrete, sin estar primero leida, y en todas ponga el dia de la presentacion.

Ley xiiij. Que el Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio, quando no estuviere en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 71. de el Consejo. YD. Felipe IV. en la 186. de 1636.

EL Escrivano de Camara asista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que haya buen despacho y expediente, no embarcante, que en él tenga habiles y suficientes Oficiales.

Ley xv. Que el Escrivano de Camara en los derechos y exercicio de su officio guarde las leyes, y y arancel de los Reynos de Castilla.

MANDAMOS, que el Escrivano de Camara de nuestro Consejo de Indias, en el uso y exercicio de su officio, guarde las leyes de estos Reynos de Castilla, que hablan en los Escrivanos de Camara del Consejo Real de Castilla, y Audiencias de ellos, y en especial las que disponen, que las partes no vean las probanzas antes de la publicacion, y tengan las peticiones donde las partes no las vean, y dexen registro de las que les bolvieren, con razon de lo que en ellas se huviere proveido; y en el llevar de sus derechos, guarden las leyes y aranceles de estos Reynos de Castilla, los cuales tengan puestos en lugar publico, donde por todos puedan ser vistos y leidos.

Ley xvj. Que las informaciones y escrituras, que se ofrecieren, se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara, y no ante otro, sin su licencia.

MANDAMOS, que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras públicas y autenticas, que se huieren de hacer por mandado del Consejo, se hagan por ante el Oficial mayor Escrivano, que estuviere en el Oficio y Escritorio del dicho Escrivano de Camara, y no ante otro Escrivano, ni Notario alguno, si no fuere por

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 98. y 99. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 187. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 96. de el Consejo. YD. Felipe IV. en la 188. de 1636.

con-

consentimiento del dicho Escrivano de Camara, y los unos, y los otros sean obligados à poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hicieren.

¶ Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no reciban dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que ningun memorial, ni petition se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. de este libro.

¶ Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan à los Secretarios para hacer los despachos, ley 19. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Secretarios del Consejo hagan las Consultas, y envien los

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. de este libro.

¶ En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.

¶ En ambas Secretarias no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar à justicia, sin recibo, o conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Marzo de 1647. Auto 148.

¶ El sello y registro puedan estar, y esten en una misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.

TITULO ONCE.

DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, o excusarse.

¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en el, de lo que constare de ellas.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 18 de Mayo de 1636.



N nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar

las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Governadores y demàs Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas à nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas à cuyo cargo està, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado de ella: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en el se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que està mandado asistir à los Consejeros de el, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se excusaren.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 18 de Mayo de 1636.

Veafe la L. 107. tit. 1. lib. 8.

POQUE hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que relidan el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fe del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas à nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, à cuyo cargo han estado y estuviere las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos pertenece, y à otras qualesquier personas à cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envíen al dicho nuestro Consejo, con el estilo y orden que convenga, los Contadores de el, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en el puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quitatos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribui-

consentimiento del dicho Escrivano de Camara, y los unos, y los otros sean obligados à poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hicieren.

¶ Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no reciban dadas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.

¶ Que ningun memorial, ni petition se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. de este libro.

¶ Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan à los Secretarios para hacer los despachos, ley 19. tit. 6. de este libro.

¶ Que los Secretarios del Consejo hagan las Consultas, y envien los

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

¶ Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. de este libro.

¶ En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.

¶ En ambas Secretarias no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar à justicia, sin recibo, o conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Marzo de 1647. Auto 148.

¶ El sello y registro puedan estar, y esten en una misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.

TITULO ONCE.

DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, o excusarse.

¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reveer las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en él, de lo que constare de ellas.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 18 de Mayo de 1636.



Nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar

las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reveer las que los Contadores de Cuentas, Gobernadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas à nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas à cuyo cargo està, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado de ella: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que està mandado asistir à los Consejeros de él, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se excusaren.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 18 de Mayo de 1636.

Vease la L. 107. tit. 1. lib. 8.

POQUE hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que relidan el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas à nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, à cuyo cargo han estado y estuviere las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos pertenece, y à otras qualesquier personas à cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envíen al dicho nuestro Consejo, con el estilo y orden que convenga, los Contadores de él, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quitos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de estrangeros, penas de Camara, y la demas hacienda nuestra, y en lo que se ha distribui-

buido, y en que cosas y generos, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azucares, u otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento de ella.

¶ Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remitieren de las Indias, y de finiquito de ellas.

LOS de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada un año de ellas, conforme à lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuestras Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

¶ Ley iiii. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.

MANDAMOS, que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de que años, para que se despachen las Cédulas necessarias, y se ordene à los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Governadores y otras personas à cuyo cargo fuere el tomarlas, que no haviendolas tomado, llamen à los que las deban

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 191 de 1636.

dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion à ir à dar sus cuentas à los Tribunales de ellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme à lo que està ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultare den cuenta en el Consejo.

¶ Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.

OTROSI mandamos, que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvieren de tomar, así las que tocaren à nuestra Real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren à la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y ser estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

¶ Ley vij. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas a los demas.

EL dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hacer, repartiendolo con igualdad, de forma que las materias, que en la Contaduria huvieren de entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y à falta del mas antiguo,

D. Felipe IV. en la Ordenanza 192 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 193 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 194 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 195 de 1636.

guo, el que se le siguiere en antiguedad haga lo mismo.

¶ Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga à su cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren su guarda, y den presta execucion à los Decretos del Consejo.

EL dicho Contador mas antiguo ha de tener à su cargo y cuenta los libros y papeles, que estuvieren en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, ò Ciudad, con el año y numero de que fuere, y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles està, como està, à cargo del dicho Contador mas antiguo, los demàs tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion à los Decretos del Consejo, que tocaren à la dicha Contaduria, para traer, ò llevar papeles de las Secretarias al Fiscal.

¶ Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero del Consejo, y en que forma las ha de dar.

MANDAMOS, que cada dos años, ò antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara y Fisco, gastos de

Elstrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros qualquier generos, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el Consejo, y pongan en ella el haverlo hecho así, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta agora se ha acostumbrado.

¶ Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren.

LOS Contadores de Cuentas las han de tomar à nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hacienda nuestra huviere recibido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le huvieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de Flota à Flota, y en esto no haya detencion, ni passe mas tiempo de dos años de una à otra; y fenecidas y cerradas, daràn cuenta al Consejo del estado de ellas, haviendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena del

Hh tres

D. Felipe IV. en la Ordenanza 196 de 1636.

tres tanto de las partidas, que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho, para que se cobre de él, y sus fiadores, o por ellas pareciere, que el Presidente y Jueces, Oficiales de la dicha Casa, huvieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra ordenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobraran de ellos, y de los fiadores, que huvieren dado para exercer sus officios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

¶ Ley x. Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios, y levás de gente para las Indias, siendo por el Rey.

Don Felipe IV. en la Ordenanza 197 de 1636.

MANDAMOS, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta à las personas à quien Nos mandaremos cometer, y cometiéremos, las fabricas de Navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis, que les mandaremos entregar para ellas, y à los Pagadores, que por nuestra orden se nombraren quando mandaremos conducir, y levantar gente para las Indias; y si no viniere à dar la dicha cuenta, lo adviertan en el Consejo, para que en él sean llamados y compelidos à que la den.

¶ Ley xij. Que los Contadores tengan libro de los titulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros, y Oficiales de él.

LOS Contadores tengan libro duplicado de los titulos que diéremos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, Fiscal, Secretarios, Tesorero, Relatores, Escrivano de Camara, Contadores, registro y sello, Coronista mayor, Cosmografo, Catedratico de Matematicas, Alguacil, Porteros, Tassador de procesos, Abogado, y Procurador de pobres, solicitadores-Fiscales y Capellan, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen, y la situacion de ellos, y los dias en que entraren à servir sus plazas, y en qué lugar, y se compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada uno huviere de haver desde el dia de su posesion, hasta comenzar el tercio del año.

¶ Ley xij. Que los Contadores tengan libro, intitulado Receta, duplicado, para el cargo del Tesorero.

OTROSÍ los Contadores han de tener, y tengan un libro, que se intitule Receta, duplicado, donde han de assentar y assienten las condenaciones, que los de nuestro Consejo hicieron, así en estos Reynos, como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en qué partes y lugares, y por qué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se huvieren aplicado à nuestra Camara y Fisco, y otros generos, para que

D. Felipe IV. en la Ordenanza 198 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 199 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 201 de 1636.

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaten, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes de este libro.

¶ Ley xij. Que los Contadores tengan libro de depositos.

ORDENAMOS, que los Contadores tengan otro libro, en que assienten los depositos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, así en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes à quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hacer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotandolo así en la partida y assiento del deposito.

¶ Ley xij. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare à Prelados, o Ministros.

LOS Contadores tengan un libro duplicado enquadernado, de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos à cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arzobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros à quien huvieremos mandado prestar quantias de maravedis para las Indias,

D. Felipe IV. en la Ordenanza 200 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 201 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 201 de 1636.

porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y quando viniere las cuentas del distrito donde tocara, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado à los Oficiales Reales, y estado de ello.

¶ Ley xv. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

LOS Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirve de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirve en la Capilla, donde oye Misa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está à su cargo para servicio del Consejo, y de la Capilla.

¶ Ley xvj. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

ORDENAMOS y mandamos, que los Contadores formen libro aparte, con cargo y data de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, o menor que sean, de que en qualquier forma se faceren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entraren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduría de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarías, no se les de el despacho à las partes, y lo que de este dicho genero

D. Felipe IV. en la Ordenanza 202 de 1636.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid à 6 de Abril de 1633. Y en la Ordenanza 203 de 1636.

de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa porque se libra, para que siendo a cuenta de propinas, y luminarias, u otra causa, se note, y prevenga donde conviniere.

¶ Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.

LOS Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias, y las Audiencias que hay en ellas, y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haver en cada una, y los salarios que tienen, y de que se les pagan, y las Caxas que hay de nuestra Real hacienda, y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada una de ellas, y con que salarios, y las fianzas que estan obligados a dar de sus officios, assi en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias; y assimilmo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Gobernadores que hay, y que Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada una.

¶ Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Ministros de las Indias.

LOS dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaciles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de

nuestra Real hacienda, y otros officios y Ministros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en que lugar, y los Secretarios del Consejo no despachen los titulos, sin decir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

¶ Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianzas de los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.

LOS Contadores tengan libro, o parte señalada donde esten las fianzas, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demas que las debieren dar de sus officios, y lo tocante a ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, o fuere de nuestro Consejo; y en sabiendo, o entendiendo, que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, o en otra forma, los dichos nuestros Contadores den cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

¶ Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan a las Indias con fianzas de bolver.

ORDENAMOS, que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar a personas particulares, assi Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianzas, que dentro de él bolverán a estos Reynos, para saber si lo cumplen, o no;

D. Felipe IV. en la Ordenan 22 206. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan 22 208. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan 22 207. de 1636.

y porque estas fianzas se dan en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no huvieren buelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.

LOS Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandáremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, o fabricas de sus Iglesias y Casas, o para vino y cera para celebrar, o para acceyte de las lámparas del Santísimo Sacramento, o para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Campanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandáremos hacer a los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y a las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y a los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester, se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y titulos que se despacharen de las

dichas mercedes, que los Contadores de él hayan de tomar y tomen la razon.

¶ Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga clausula especial.

LOS Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, e hicieremos a algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se facare, se nos pague solamente en unas el diezmo, y en otras dozavo, o veinteno; y de las mercedes que se han hecho, e hicieren a Iglesias y y Monasterios de los dos novenos; y a lugares particulares, de las penas de Camara, o Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hicieren, o sobre otra qualquier cosa tocante a nuestra hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

¶ Ley xxijj. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.

MANDAMOS, que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los que no se huvieren cobrado, la causa, y razon de ello,

D. Felipe Segundo por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 18. de Febrero de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenan 22 210. de 1636.

y diligencias, que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que conuenga.

Ley xxiiij. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.

ORDENAMOS y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare: y demás de esto, lo que está mandado guardar à los otros nuestros Contadores por las Ordenanzas y Leyes de la Contaduría mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante à lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanzas de las Indias está ordenado, y se ordenare.

Ley xxv. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.

DE todo el dinero, que conforme à la orden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

Ley xxvj. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.

ORDENAMOS y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare à los Contadores de él, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta agora, y en las que no la huviere, ni consecuencia de que facerlas, con secreto se informen de personas prácticas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huviere algunos, y conforme à esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas conuenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon de ellas.

Ley xxvij. Que en la Contaduría de el Consejo haya un Oficial de libros à provision de el Presidente.

EN la Contaduría de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya un Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté à su orden para escribir, y hacer lo que en la dicha Contaduría le

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 22 de 1637.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 20 de el Consejo. D. Felipe IV. en la 21. de 1636.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 22. de Octubre de 1629. Y en la Ordenanza de 22 de 1636.

D. Felipe IV. por Acuerdo del Consejo, en Madrid à 14. de Octubre de 1633. y à 7. de Marzo de 1634.

Y en la Ordenanza de 24 de 1636.

fuere ordenado, y sea à provision del Presidente.

Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. de este libro.

Los Contadores no den relacion, ni hagan auto à instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.

Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme à la ley 25. de este titulo. Auto 61.

Y de todas las partidas, que se mandaren entregar para propinas, antes de recibir las el Tesorero, ò la persona à quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26. de Marzo de 1632. Auto 79.

Las partidas, que se pagaren al Tesorero à cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ò fuera de ella, se hagan buenas à las partes en la Contaduría. Auto de el Consejo de 30. de Julio de 1636. referido tit. 7. de este libro.

Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduría, y si se han de llevar primero à las Secretarías, se vea el Auto 171. tit. 6.

En todos los despachos, que la Contaduría entregare de oficio à los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expresen en los conocimientos que reciben tales des-

pachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General dà los conocimientos, y esta se observe, y así se asiente en los libros de la Contaduría. En Madrid à 21. de Abril de 1655. Auto 185.

El Consejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638. mandò, que los Contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo usen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduría. Que den breve expediente à los despachos de que se fuere à tomar la razon, y el reparo, que conforme à sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el Consejo, ò comuniquen con el Consejero Comissario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben à sus Oficios. Que no pongan algunos Decretos, que toquen à los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nominas, ni otros despachos, que se deban hacer por las Secretarías, y solamente formen los que tocan à sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos Secretarías del Consejo, y otras partes à tomarse la razon à la Contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declarò el Consejo, que pueden reparar

y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cédulas, u otras despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exerci-

cio de sus officios, y que si en alguna Cedula, o despacho huviere clausula, o punto, aunque no sea contra orden expressa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejero Comissario, para que de cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, o con la resolucion que tomare, profiga adelante el despacho.

TITULO DOCE.

DEL CORONISTA MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley primera. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejero que tuviere el Archivo, sea Comissario de ella.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 234. de 1. de Agosto de 1636.



PORQUE la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nue-

stras Indias se conserve, el Coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, o la particular de las principales de ellas, con la mayor precision, y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de

lo pasado se pueda tomar exemplo en lo futuro, facendo la verdad de las Relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que a los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejero, que tuviere a su cargo el Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el Coronista acuda y de cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles, que huvieren en el Archivo, o los que de ellos le pareciere.

Ley

Del Coronista mayor del Consejo. 185

Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 120. del Consejo. D. Felipe IV. en la 235. de 1636.

PORQUE las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene, que sean conocidas y fabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que ditan de nuestra presencia: Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, pezes, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes, que de ello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo se pudieren hacer, para las cuales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 122. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 236. de 1636.

PARA que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es a su cargo: Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales de él, que tuvieren a su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento, y recibo de ellos, y bolviendolos a quien se los

entregare quando los haya visto, o se le pidan, los cuales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver a nadie, sino solo a quien por el Consejo se le mandare, o por razon del officio, los pueda y deba ver; y si hallare, o supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, o escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, o pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, o copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, u orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Coronista mayor, conforme a la obligacion de su officio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, o politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocerá lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, o se imprima y saque a luz, si pareciere conveniente, y de ello le dará la

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenanza 122. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 237. de 1636.

cer-

certificacion, que mereciere, declarando en ella de que tiempo es lo que en el huviere escrito, y como queda puesto en el Archivo, para

que con esto se le mande pagar el ultimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

TITULO TRECE.

DE EL COSMOGRAFO, Y CATHEDRATICO de Matematicas de el Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que en el Consejo haya un Cosmografo, que sea Cathedratico de Matematicas, y se provea por edictos.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de Agosto de 1636.



ARA el buen gobierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia

de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que van y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar à nuestros vasallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen à la profesion de lo que tanto importa: Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo haya un Cosmografo, que sea Cathedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Corte, y en las Univerfidades y partes,

que parezcan mas à proposito, y haciendo todas las demàs diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

Ley ij. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.

EL Cosmografo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias à los Governadores de ellas, con la orden è instrumentos necesarios, y para que en las Ciudades y Cabezas de las Provincias, donde la longitud no estè averiguada, la observen hasta que lo estè, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 118. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 239. de 1636.

Ley

Ley iij. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que à su oficio tocara.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 240. de 1636.

MANDAMOS, que el Cosmografo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos à las partes de las Indias, y en ellas de unas partes à otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren à las Indias, traxeren de los viages que hicieren, informandose de ellos, y de todos los demàs, que le pudieren dar la noticia necesaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante à esto, y à su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

Ley iij. Que el Cosmografo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

EL Cosmografo haga y ordene las tablas de Cosmografia de la Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografia, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Montes, y otros lugares, que se puedan poner en diseño y pintura, conforme à las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se nos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias, ha de haver libro de las descripciones de todas sus Provincias,

Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irà haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere posible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comisario el Consejero que tuviere à su cargo el Archivo del Consejo, donde se ha de ir guardando todo lo que escriviere para el dicho libro de descripciones, à que se ha de reducir quanto trabajar y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, ò parte à que fuere perteneciente.

Ley v. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declara.

EL Cosmografo, que como Cathedratico leyere la Catedra de Matematicas: Mandamos, que le lea en la parte que le fuere señalada, ò señalar en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere, una hora entera à la mañana, en Invierno desde nueve à diez, y en Verano de ocho à nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tenga otra mas; y en lo que toca à las lecturas guarde el orden siguiente.

El

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 22 de 1636.

El primer año, que comenzará por Septiembre, desde principio de el hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arithmetica, regla de tres, y sacar raíz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados: y desde Navidad hasta fin de Abril las Teoricas de Purbaquio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el Señor Rey Don Alonso.

El año segundo desde principio de el hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de Marzo hasta fin de él, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Esferales de Juan de Monte-Regio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones, lo que alcanzare, del Almagesto de Ptolomco.

El año tercero desde principio de el hasta la Navidad, ha de leer Cosmografia y navegacion: y desde Navidad à Pasqua de Resurreccion, el uso del Astrolabio, declarando primero su fabrica: y desde esta Pasqua hasta las vacaciones, el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demás Planetas. Y demás de esto, en este dicho

tiempo ha de enseñar el uso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matematicos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años bolverá à leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de relozes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar à entender en qué consiste la fuerza de ellas, y otras cosas à este proposito.

Ley vij. Que el Cosmografo antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Cosmografo, en quanto à lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la orden, que por la ley 4. tit. 12. de este libro está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que huviere de escribir y presentar, el Consejero que fuere Comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion à la ocupacion, que el dicho Cosmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le de la certificacion, para que se le pague el ultimo tercio de su salario.

Don Felipe IV. en la Ordenanza 243. de 1636.

TITULO CATORCE.

DE LOS ALGUACILES, ABOGADOS, PROCURADORES, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que los Alguaciles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte executen sus mandamientos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 177. del Consejo. D. Felipe IV. en la 244. de primero de Agosto de 1636. Y en el titulo de D. Francisco Jimeno, dado en 23. de Marzo de 1654. Y en esta Recopilacion.



PORQUE los Alguaciles de Corte, que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias fueren saltar, por hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguacil mayor, conforme al titulo 8. de este libro; y conviene, que para executar los mandamientos de el Consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos à los que agora son, y adelante Nos fuereamos servido de acrecentar, que asistan à las horas del Consejo en Palacio, ò en la parte donde se juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y à todos los demás Alguaciles de nuestra Casa y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga Alguaciles par-

ticulares, cumplan los mandamientos, que les diere, como hasta agora lo han hecho.

Ley ij. Que los Abogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla.

LOS Abogados y Procuradores de caulas y de pobres, y los Porteros y Tassador de los procesos, y demás Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, en el uso y exercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmatias de estos Reynos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no lean allegados de los del Consejo, ni den à entender, que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia à casa del Escrivano de Camara de Justicia, para que se les notifiquen los autos, que se les deban notificar, y reagan manual de todos pleytos y negocios, que fueren à su cargo, en que asienten los autos, que en ellos hicieren y con dia, mes y año.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 103. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 243. de 1636.

TITULO QUINCE.

DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES de las Indias.

Ley primera. Que lo descubierto de las Indias se divida en doce Audiencias, y en los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores de sus distritos.

Ley ij. Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida la Audiencia y Chancilleria Real, y de sus Ministros, distrito y jurisdiccion.



OR quanto en lo que hasta aora se ha descubierto de nuestros Reynos y Señorios de las Indias, están fundadas doce Audiencias y Chancillerias Reales, con los limites, que se expresian en las leyes siguientes, para que nuestros vasallos tengan quien los rija y gobierne en paz y en justicia, y sus distritos se han dividido en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, cuya provision se hace segun nuestras leyes y ordenes, y están subordinados à las Reales Audiencias, y todos à nuestro Supremo Consejo de las Indias, que representa nuestra Real persona, citablecemos y mandamos, que por aora, y mientras no ordenaremos otra cosa, se conserven las dichas doce Audiencias, y en el distrito de cada una los Gobiernos, Corregimientos y Alcaldias mayores, que al presente hay, y en ello no se haga novedad, sin expressa orden nuestra, ò del dicho nuestro Consejo.

MANDAMOS, que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española resida nuestra Audiencia y Chancilleria Real, como està fundada, con un Presidente, que sea Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal, un Alguacil mayor, y un Teniente de gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Islas de Barlovento, y de la Costa de Tierra firme, y en ellas las Governaciones de Venezuela, Nueva Andalucia, el Rio de la Hacha, que es de la Governacion de Santa Marta; y de la Guayana, ò Provincia del Dorado, lo que por aora le tocare, y no mas, partiendo terminos por el Mediodia con las quatro Audiencias del Nuevo Reyno de Granada, Tierra firme, Guatemala y Nueva España, segun las Costas, que corren de la Mar del Norte por el Poniente, con las Provincias de la Florida, y por lo demás con la Mar del Norte; y el Presidente, Gobernador y Capitan General pueda ordenar y ordene lo que fuere conveniente en las causas mi-

UNIVERSIDAD

UN

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

militares, y tocantes al buen gobierno y defenfa de la dicha Isla de Santo Domingo, segun y como lo pueden y debèn hacer los demás nuestros Governadores y Capitanes Generales de las Provincias de nuestras Indias, y provea las governaciones, y demás officios, que vacaren en el distrito de aquella Audiencia, entretanto que Nos lo proveyeremos, y haga, exerza y provea todas las demás cosas que fueren de Gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no intervengan en ellas, ni el Presidente en las de justicia, y todos firmen lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen los Oidores.

Ley iij. Audiencia y Chancilleria Real de Mexico en la Nueva España.

EN la Ciudad de Mexico Tenxtilan, Cabeza de las Provincias de Nueva España resida otra nuestra Real Audiencia y Chancilleria, con un Virrey, Gobernador y Capitan General y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen: y dos Fiscales: uno de lo Civil, y otro de lo Criminal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito las Provincias, que propriamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatan, Cozumel y Tabasco: y por la Costa de la Mar del Norte y Seno Mexicano, hasta el Cabo de la Florida: y por la Mar del Sur, desde donde

acaban los terminos de la Audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, segun les están señalados por las leyes de este titulo, partiendolos con ellas por el Levante y Poniente: con el Mar del Norte y Provincia de la Florida por el Septentrion: y con el Mar del Sur por el Mediodia.

Ley iiij. Audiencia y Chancilleria Real de Panamá en Tierra firme.

EN la Ciudad de Panamá, de el Reyno de Tierra firme, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, Gobernador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Provincia de Catilla del Oro, hasta Portobelo y su tierra: la Governacion de Veragua: y por el Mar del Sur, azia el Perú, hasta el Puerto de la Buenaventura, exclusivè: y desde Portobelo, azia Cartagena, hasta el Rio del Darien, exclusivè, con el Golfo de Uraba y Tierra firme, partiendo terminos por el Levante y Mediodia con las Audiencias de el Nuevo Reyno de Granada, y San Francisco de Quito: por el Poniente con la de Santiago de Guatemala: y por el Septentrion y Mediodia con los dos Mares del Norte y Sur. Y mandamos, que el Gobernador y Capitan General de dichas Provincias

Para las facultades de los Virreyes, la ley 4. tit. 3. lib. 3.

El Emperador en Madrid à 30. de Febrero de 1535. Y en Valladolid a 2. de Marzo de 1537. La Emperatriz G. alli a 26. de Febrero de 1538. D. Felipe Segundo en Zaragoza a 8. de Septiembre de 1563. Y en Madrid a 19. de Noviembre de 1570. Y 6. de Febrero de 1572. Y en San Lorenzo a 10. de Septiembre de 1588. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

El Emperador en Burgos a 29. de Noviembre de Diciembre de 1537. La Emperatriz G. en Madrid a 12. de Julio de 1530. El Principe G. en Valladolid a 23. de Abril de 1548. Y en 17. de Noviembre de 1553. D. Felipe Segundo a 18. de Enero de 1560. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion. Para provision de officios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga use y exerza por sí solo el gobierno de la dicha Provincia de Tierrafirme, y de todo el distrito de la Real Audiencia, así como le tienen los Virreyes de las Provincias del Perú, y Nueva España, y provea y despache solo todas las cosas y negocios, que se ofrocieren tocantes al gobierno, y los Oidores no se entrometan en lo que a esto tocare, ni el dicho Presidente en las que fueren de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen. Otroñ mandamos, que quando nuestros Virreyes del Perú proveyeren, como tales, algunas cosas en materias de gobierno, guerra y administracion de nuestra Real hacienda, y dieren algunos despachos sobre esto para el Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, los guarden, y hagan guardar y cumplir en todo y por todo, segun y como en ellos se ordenare, sin remision alguna.

Ley v. Audiencia y Chancilleria Real de Lima en el Perú.

EN la Ciudad de los Reyes Lima, Cabeza de las Provincias del Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Virrey, Governador y Capitan General, y Lugar-Teniente nuestro, que sea Presidente: ocho Oidores: quatro Alcaldes del Crimen, y dos Fiscales: uno de lo Civil, y otro de lo Criminal: un Alguacil mayor, y un Teniente de Gran Chanciller: y los demás Ministros

y Oficiales necesarios: y tenga por distrito la Costa, que hay desde la dicha Ciudad, hasta el Reyno de Chile exclusivè, y hasta el Puerto de Payta inclusivè: y por la tierra adentro à San Miguel de Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba, y los Motilonos, inclusivè, y hasta el Collao, exclusivè, por los terminos, que se señalan à la Real Audiencia de la Plata, y la Ciudad del Cuzco con los suyos, inclusivè, partiendo terminos por el Septentrion con la Real Audiencia de Quito: por el Mediodia con la de la Plata: por el Poniente con la Mar del Sur: y por el Levante con Provincias no descubiertas, segun las están señalados, y con la declaracion, que se contiene en la ley 14. de este titulo.

Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Guatemala en la Nueva España.

EN la Ciudad de Santiago de los Cavalleros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueiras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo terminos por el Levante con la Audiencia de Tierrafirme: por el Poniente con la

Julio de 1595. Y en Arrijuer à postero de Noviembre de 1568. Y D. Felipe IV. en esta recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. y para las facultades de los Virreyes la ley 4. tit. 2. lib. 3.

El Emperador y Principe Gen. Valadolid à 13. de Septiembre de 1543.

La Princesa G. alli, à 6. de Agosto de 1556.

D. Felipe Segundo en Toledo à 26. de Septiembre de 1560.

En Arrijuer à 24. de Mayo de 1574.

En Toledo à 28. de Junio de 1568.

Y en el Pardo a 20. de Noviembre de 1593.

Y en Toledo à 27. de Agosto de 1596.

Y D. Felipe IV. en esta recopilacion.

la de la Nueva Galicia; y con ella, y la Mar del Norte por el Septentrion; y por el Mediodia con la del Sur. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga use y exerza por sí solo la governacion de aquella tierra, y de todo su distrito, así como la tiene nuestro Virrey de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros oficios, como lo solia hacer la dicha Real Audiencia, y los Oidores no se entrometan en lo que a esto tocare, ni el dicho Presidente en las materias de justicia, y firme con los Oidores lo que proveyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley vij. Audiencia y Chancilleria Real de Guadalajara de la Galicia en la Nueva España.

EN la Ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, y quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la Provincia de la Nueva Galicia, las de Ouliacan, Copala, Colima y Zacatula, y los Pueblos de Avalos, partiendo terminos: por el Levante con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodia con la Mar del Sur; y por el Poniente y Septentrion con Provincias no descubiertas, ni pacificas; y el Presidente de la dicha

Audiencia de Guadalajara, y no los Oidores, tenga la governacion de su distrito, y en su ausencia la dicha Audiencia de Guadalajara, sin embargo de qualesquier Cedula, en que se huviere concedido à los Oidores de la dicha Audiencia participacion en el gobierno con los Presidentes, las quales derogamos, casamos y anulamos; y mandamos, que se guarde esta nuestra ley, como en ella se contiene; y quanto al gobierno de guerra y hacienda guarden las ordenes, que por Nos están dadas.

Ley viij. Audiencia y Chancilleria Real de Santa Fè en el Nuevo Reyno de Granada.

EN Santa Fè de Bogotà del Nuevo Reyno de Granada, resida otra nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, con un Presidente, Governador y Capitan General: cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito las Provincias del Nuevo Reyno, y las de Santa Marta, Rio de San Juan, y la de Popayan, excepto los lugares, que de ella están señalados à la Real Audiencia de Quito, y de la Guayana, o Dorado, tenga lo que no fuere de la Audiencia de la Española, y toda la Provincia de Cartagena, partiendo terminos: por el Mediodia con la dicha Audiencia de Quito, y tierras no descubiertas:

en 21. de Abril de 1574. D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Diciembre de 1601. D. Carlos Segundo en Madrid à 18. de Agosto de 1679.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 17. de Julio de 1549.

La Princesa G. alli à 20. de Mayo de 1556.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Agosto de 1574.

Y D. Felipe IV. en esta recopilacion.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3.

Para provision de oficios se vea la ley 70. tit. 2. lib. 3. D. Felipe Segundo en

El Emperador en Barcelona à 30. de Noviembre de 1545. Y el Principe G. en Valladolid à 23. de Septiembre de 1543. D. Felipe Segundo en Guadalajara à 29. de Agosto de 1601. y 29. de Ju-

Libro II. Titulo XV.

por el Poniente y por el Septentrion con el Mar del Norte, y Provincias, que pertenecen à la Real Audiencia de la Española; y por el Poniente con la de Tierra firme. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ella, tenga, use y exerza por sí solo la governacion de todo el distrito de aquella Audiencia, assi como le tienen nuestros Virreyes de la Nueva España, y provea los repartimientos de Indios, y otros Oficios, que se huvieren de proveer, y despache todas las cosas y negocios, que fueren del gobierno, y los Oidores de la dicha Audiencia no se entrometan en lo que à esto tocare, y todos firmen lo que en justicia se proveyere, sentenciare y despachare.

Ley ix. Audiencia y Chancilleria Real de la Plata, Provincia de los Charcas.

En la Ciudad de la Plata de la Nueva Toledo, Provincia de los Charcas, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, cinco Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, la qual tenga por distrito la Provincia de los Charcas, y todo el Collao, desde el Pueblo de Ayabiri, por el camino de Hurcofuyo, desde el Pueblo de Afsillo, por el camino de Humafuyo, desde

Atuncana, por el camino de Arequipa, àzia la parte de los Charcas, inclusivè con las Provincias de Sangabana, Carabaya, Iurics y Dieguitas, Moyos y Chunchos, y Santa Cruz de la Sierra, partièdo terminos: por el Septentrion con la Real Audiencia de Lima, y Provincias no descubiertas: por el Mediodia con la Real Audiencia de Chile; y por el Levante y Poniente, con los dos Mares del Norte y del Sur, y linea de la demarcacion entre las Coronas de los Reynos de Castilla y de Portugal, por la parte de la Provincia de Santa Cruz del Brasil. Todos los quales dichos terminos sean y se entiendan, conforme à la ley 13. que trata de la fundacion y ereccion de la Real Audiencia de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, porque nuestra voluntad es, que la dicha ley se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente.

Ley x. Audiencia y Chancilleria Real de San Francisco de Quito.

En la Ciudad de San Francisco de Quito, en el Perú, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes de el Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller; y los demás Ministros y Oficiales necesarios; y tenga por distrito la Provincia de Quito, y por la Costa àzia la parte de la Ciudad

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 190

de los Reyes, hasta el Puerto de Payta, exclusivè: y por la tierra adentro, hasta Piura, Caxamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motiloncs, exclusivè, incluyendo àzia la parte susodicha los Pueblos de Jaen, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil, con todos los demás Pueblos, que estuvieren en sus comarcas, y se poblaren: y àzia la parte de los Pueblos de la Canela y Quixos, tenga los dichos Pueblos, con los demas, que se descubrieren: y por la Costa, àzia Panamá, hasta el Puerto de la Buenaventura, inclusivè: y la tierra adentro à Palto, Popayan, Cali, Buga, Chapanchica y Guarchicona; porque los demás lugares de la governacion de Popayan, son de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, con la qual, y con la Tierra firme parte terminos por el Septentrion: y con la de los Reyes por el Mediodia, teniendo al Poniente la Mar del Sur, y al Levante Provincias aun no pacificas, ni descubiertas.

Ley xj. Audiencia y Chancilleria Real de Manila en las Filipinas.

En la Ciudad de Manila, en la Isla de Luzon, Cabeza de las Filipinas, resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, que sea Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios: y tenga por

distrito la dicha Isla de Luzon, y todas las demás de las Filipinas, Archipiélago de la China, y la Tierra firme de ella, descubierta, y por descubrir. Y mandamos, que el Governador y Capitan General de las dichas Islas y Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, tenga privativamente el gobierno superior de todo el distrito de la dicha Audiencia en paz y guerra, y haga las provisiones y mercedes en nuestro Real nombre, que conforme à las leyes de esta Recopilacion, y de estos Reynos de Castilla, y à las instrucciones y poderes, que de Nos llevare, deba y pueda hacer, y en las cosas y casos, que se ofrecieren de gobierno, que sean de importancia, el dicho Presidente Governador las haya de tratar con los Oidores de la dicha Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y haviendolos oido, provea lo mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y à la paz y tranquilidad de aquella Provincia y Republica.

Ley xij. Audiencia y Chancilleria Real de Santiago de Chile.

En la Ciudad de Santiago de Chile resida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente, Governador y Capitan General: quatro Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todo el dicho Reyno de Chile, con las

Para provision de officios vease la ley 70. tit. 1. lib. 3.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1599. En Guadalupe à 29. de Agosto de 1599. Y à 1. de Octubre de 1596. Y en Madrid à 26 de Mayo de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de officios vease la ley 70. tit. 1. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 29. de Noviembre de 1599. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de officios vease la ley 70. tit. 1. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Mayo de 1593. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. en la Ordenanza 4. de la Audiencia. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe III. en Madrid à 17. de Febrero de 1602. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Para provision de officios vease la ley 70. tit. 1. lib. 3.

Ciudades, Villas, Lugares y tierras, que se incluyen en el gobierno de aquellas Provincias, assi lo que aora está pacifico y poblado, como lo que se reduxere, poblare y pacificare dentro y fuera del Estrecho de Magallanes y la tierra adentro, hasta la Provincia de Cuyo, inclusive. Y mandamos, que el dicho Presidente Governador y Capitan General gobierne y administre la governacion de el en todo y por todo, y la dicha Audiencia, ni otro Ministro alguno, no se entrometa en ello, si no fuere nuestro Virrey del Perú, en los casos, que conforme à las leyes de este libro, y ordenes nuestras se le permite, y el dicho Presidente no intervenga en las materias de justicia, y dexé à los Oidores, que provean en ellas libremente, y todos firmen lo que provyeren, sentenciaren y despacharen.

Ley xiiij. Audiencia y Chancilleria Real de la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Noviembre de 1662

Esta Audiencia está suprimida.

EN la Ciudad de la Trinidad, Puerto de Buenos Ayres, refida otra nuestra Audiencia y Chancilleria Real, con un Presidente Governador y Capitan General: tres Oidores, que tambien sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal: un Alguacil mayor: un Teniente de Gran Chanciller, y los demás Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito todas las Ciudades, Villas y Lugares, y tierra, que se comprehende en las Provincias del Rio de la Plata, Paraguay y Tucumán, no embargante, que hasta aora hayan es-

tado debaxo del distrito y jurisdiccion de la de los Charcas, por quanto las desagregamos y separamos de ella para este efecto: y la jurisdiccion se ha de entender de todo lo que al presente está pacifico y poblado en las dichas tres Provincias, y de lo que se reduxere, pacificare y poblare en ellas. Y es nuestra voluntad, que al Governador y Capitan General de las dichas Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno; salvo que para su mejor acierto, mandamos, que en los casos y cosas que se ofrecieren de gobierno, y fueren de importancia, el dicho Governador las haya de tratar y traté con los Oidores de la misma Audiencia, para que le den su parecer consultivamente, y habiendolos oido, provea lo que mas convenga al servicio de Dios, y al nuestro, paz y tranquilidad de aquellas Provincias y Republica, y en todo procedan conforme à derecho, y sus especiales Ordenanzas.

Ley xiiij. Que los terminos de la Ciudad del Cuzco se dividan entre las Audiencias de Lima y la Plata, conforme à esta ley.

DECLARAMOS y mandamos, que todo lo que está desde el Collao, exclusive aza la Ciudad de los Reyes, respecto de la Ciudad de el Cuzco, sea y esté debaxo del distrito y jurisdiccion de nuestra Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, y todo lo que está

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1573

esta desde el Collao, inclusive, aza la Ciudad de la Plata, sea del distrito y limites de nuestra Audiencia de los Charcas, y que el Collao aza la dicha Ciudad de la Plata, comienza desde el Pueblo de Ayavire, por el camino de Urcofuyo, y desde el Pueblo de Alsillo, por el camino de Humafuyo; y por el camino de Arequipa, desde Atuncana, aza la parte de los Charcas; y que assimilmo haya de ser y entrar en el distrito de la dicha Audiencia de los Charcas la Provincia de Sangabana, y toda la Provincia de Carabaya, inclusive, no perjudicando, como es nuestra voluntad que no perjudique esta declaracion y division, que assi hacemos, en cosa alguna à la jurisdiccion, que la dicha Ciudad del Cuzco tiene en los dichos terminos, fino que la tenga, segun y de la forma que hasta aora la ha tenido.

Ley xv. Que el Corregidor de Arica, aunque sea del distrito de la Audiencia de Lima, cumpla los mandamientos de la de los Charcas.

D. Felipe Segundo en Tor-desillas à 22. de Junio de 1592.

MANDAMOS, que sin embargo de que la Ciudad y Puerto de Arica sea y esté en el distrito de la Real Audiencia de los Reyes, el Corregidor, que es, o fuere de ella, cumpla los mandamientos de la Real Audiencia de los Charcas; y reciba y encamine, como se lo ordenare, las personas que enviare desterradas. Y ordenamos à nuestra Audiencia de los Charcas, que no cumpliendo el Corregidor lo sobredicho, haga justicia.

Ley xvj. Que se cumplan y guarden los mandatos de las Audiencias, como si fueran del Rey; y que deben hacer en casos de guerra.

ORDENAMOS y mandamos à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que en quantos tiempos y ocasiones por los nuestros Presidente y Oidores de la Audiencia Real de su distrito fueren llamados y requeridos de paz, o de guerra, acudan à ellos, y hagan y cumplan todo lo que de nuestra parte les dixeren, mandaren y provyeren como buenos y leales vasallos, y con la fidelidad que nos deben, y son obligados, y para su execucion les den todo el favor y ayuda, que les pidieren y demandaren, pena de caer en mal caso, y en las otras penas en que caen, e incurren los subditos y vasallos, que no acuden à sus Reyes y Señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandamientos, en las quales penas, lo contrario haciendo, los condenamos y havemos por condenados, y sean executadas en sus personas y bienes, Otroli, donde el Presidente fuere Governador y Capitan General, mandamos, que la Real Audiencia en ninguna ocasion haga convocatorias en materias de guerra, ni se entrometa en ellas, estando presente el Governador y Capitan General, por quanto à el solo toca hacerlas, y à la Audiencia en vacante de Capitan General, y assi se

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 13 de Julio de 1530.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. Ordenanza 47. de Audiencias. D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1607.

Libro II. Titulo XV.

execute, donde no huviere especial disposicion nuestra, segun las leyes de este libro.

Ley xvij. Que en las Audiencias de las Indias se guarden las ceremonias de las Chancillerias de estos Reynos de Castilla, en lo que no estuviere especialmente determinado.

PARA el buen gobierno de las Provincias de las Indias, y administracion de nuestra Real justicia, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias la puedan mejor hacer, conviene se tenga mucha cuenta con las ceremonias, que se hacen y guardan en estos Reynos de Castilla por las Chancillerias de ellos, dentro y fuera de los acuerdos. Y porque lo mismo se guarde y execute en las Audiencias de las Indias, Islas y Tierrafirme de el Mar Oceano, Norte y Sur, encargamos y mandamos à todos los Presidentes y Audiencias de aquellos nuestros Reynos y Señorios, que en lo que se les ofreciere, asi por la autoridad y decencia de ellas, como en todo lo demàs, hagan guardar la orden y estilo, que se tiene y guarda en las Chancillerias de Valladolid y Granada, no estando otra cosa especialmente determinada por las leyes de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Octubre de 1570.

Ley xvij. Que las Audiencias no guarden mas fiestas, que las de la Santa Iglesia y Ciudad donde estuviere.

MANDAMOS, que nuestras Audiencias de las Indias no guarden mas fiestas de las que la Santa Iglesia Romana manda guardar, y en la Ciudad donde cada una residiere se guardaren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1568.

Ley xix. Que donde huviere Audiencia haya Casa en que viva el Presidente, y esten el Sello y Registro, Casa de fundicion, y carcel.

ORDENAMOS y mandamos, que en cada una de las Ciudades donde, conforme à lo por Nos ordenado, han de residir nuestras Audiencias Reales, haya una Casa de Audiencia, donde estè y habite el Presidente, y estè nuestro Sello Real y Registro, y la Carcel y Alcaide de ella, y la fundicion, donde la huviere; y si no huviere bastante comodidad, la Audiencia se haga en la Casa donde habitare el Presidente, y alli estè la Carcel y Alcaide de ella.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza primera de Audiencias, de Monzon à 4 de Octubre de 1563.

Ley xx. Que en las Casas de cada Audiencia haya relox.

PORQUE mejor y mas ordenadamente se pueda guardar lo que tenemos dispuesto, en quanto la hora à que nuestros Presidentes y Oidores han de entrar en Audiencia, y salir de ella: Mandamos, que en cada una haya continuamente relox, que puedan oir.

D. Felipe Segundo allí.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 192

Ley xxj. Que horas han de oir y librar pleytos los Oidores, y la pena del que faltare, y que publiquen las sentencias por sus personas.

MANDAMOS, que nuestros Presidentes y Oidores esten asentados en los Estrados de nuestras Reales Audiencias todos los dias, que no fueren feriados, à lo menos tres horas por la mañana para oir relaciones, y los dias que fueren de Audiencia esten una hora mas, si conuviere, para hacer Audiencia, y publicar las sentencias, las quales publiquen los Oidores por si mismos; y los seis meses al año, que se computan por Invierno, entren à las ocho, y los otros seis de Verano à las siete; y esten los Presidentes y Oidores presentes en las Salas, como dicho es, oyendo pleytos y relaciones, de forma que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion; y que la Sala de Audiencia pública se haga los dos dias, Martes y Viernes de cada semana, y quando alguno fuere fiesta, se haga el siguiente, y en ella esten quatro Oidores, o à lo menos tres, pena, que qualquiera que no fuere à la Real Audiencia, y no estuviere presente à lo susodicho, aunque no haya pleytos, ni otros negocios, sea multado en la mitad del salario de aquel dia, al respecto de como le cabe, por la persona que los Presidentes señalaren, salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare à escusar con tiempo, que los Oidores, que estuviere en Audien-

D. Felipe Segundo en Tomat à 17 de Abril de 1581. Y en la Ordenanza 22 de Audiencias de 1563. Y D. Felipe III. en Madrid à 20 de Junio de 1611. Y D. Felipe IV. allí à 30 de Octubre de 1627.

cia pública, si se acabare antes de las horas, oygan pleytos lo que restare de ellas; y los Acuerdos se hagan los Lunes y Jueves por la tarde, entrando el Invierno à las tres, y el Verano à las quatro; y en fin de cada un año envie cada una de nuestras Audiencias à nuestro Consejo de las Indias fee de Escrivano de Camara, por donde conste del cumplimiento de esta ley, y los Presidentes tengan mucho cuidado de hacer guardar y cumplir todo lo en ella contenido, que asi conviene à nuestro Real servicio, y bien de nuestros Reynos y Señorios.

Ley xxij. Que los Presidentes y Oidores asistan en los Estrados las horas señaladas, o se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas.

PORQUE los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales deben asistir en los Estrados à oir relaciones, votar y sentenciar los pleytos, y en los Acuerdos las horas que està ordenado, y asistir los demàs Oidores en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y en las otras Audiencias de estos Reynos de Castilla: Mandamos, que el Oidor, que por enfermedad, u otro justo impedimento no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar al Presidente, y faltando, al Oidor mas antiguo; y ninguno oyga, ni conozca de los pleytos, que fueren propios de la Audiencia en su posada, y todos se junten en la Audiencia à ver y determinar los pleytos y negocios, que à ella ocurrieren.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Taberna G. en Talavera à 21 de Enero de 1541.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 72 y 73 en Toledo à 25 de Mayo de 1566. Y en la Ordenanza 22 de 1563.

Ley xxiiij. Que el Virrey vaya al Acuerdo, ò se escuse.

LOS Virreyes, en quanto à acudir à los Acuerdos con los Oidores à la hora señalada por la Ordenanza, guarden lo dispuesto, y si se hallaren ocupados, se escuten, y los Oidores le hagan à la hora acostumbrada.

Ley xxv. Que los Virreyes y Presidentes no asistan al votar los pleytos, que huvieren determinado, ni los de sus parientes, criados, ni allegados.

Otrosi los Virreyes, y los demás Presidentes no se hallen presentes al tiempo de votar los pleytos, en que de sus sentencias se huviere apelado, ò suplicado para las Audiencias, ni en las de sus parientes, criados, ni allegados, salvo en los casos comprehendidos en la ley 30. tit. 17. de este libro.

Ley xxvi. Que el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa.

EL Oidor, que huviere sido Juez de qualquiera causa, de cuya sentencia se apelare para la Audiencia, no se halle presente à votarla, ni determinarla.

Ley xxvij. Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal.

ORDENAMOS, que se hagan los Acuerdos en los dias disputados y señalados para ellos, y no en otros; y quando por causa necesaria convenga hacerse alguno extraordinario, no se haga sin llamar

al nuestro Fiscal de la Audiencia, para que se halle presente.

Ley xxviii. Que si los dias de Acuerdo fueren feriados, se transfieran à los siguientes.

SI sucediere, que los dias de Acuerdo sean feriados, transfieranse à los siguientes, como no concurren Audiencia pública, y Acuerdo en un dia, por ser tan conveniente à nuestro Real servicio, bueno y breve despacho de los negocios.

Ley xxix. Que los pliegos y despachos del Rey se abran en Acuerdo, como se ordena, y no los abra el Presidente solo.

MANDAMOS, que los Presidentes de nuestras Audiencias Reales, ni otra persona alguna, no abran pliegos, ni despachos nuestros, que fueren para las dichas Audiencias, sin asistencia de los Oidores y Fiscales de ellas, y un Escrivano de Camara, si pareciere conveniente, y que se abran en los Acuerdos, y no fuera de ellos.

Ley xxx. Que en abriendose pliegos, ò despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare.

LUEGO que los Virreyes, Presidentes y Oidores abrieren los pliegos y cartas, que en nuestro nombre se les remitieren, reconocan las que se dirigen à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y se les entreguen, y mas las Cédulas y otros despachos, que en pliegos de Virreyes, Presidentes, ò Audiencias

fueren inclusos, y tocaren al ministerio de Oficiales Reales.

Ley xxxi. Que en el Acuerdo no este persona, que no tenga voto, sino el Fiscal.

EN el Acuerdo de las sentencias no esten presentes los Relatores, Escrivanos, ni otra persona, que no tenga voto por sí mismo, sino fuere el Fiscal; pero los Oidores puedan llamar al Relator, para que ordene lo que huvieren acordado en la causa, que el huviere referido, ò al Escrivano, para que la escriba, porque se guarde el secreto, hasta que la sentencia se pronuncie.

Ley xxxii. Que los Presidentes y Oidores no asistan en los Estrados, ni Acuerdos, quando se trataren, vieren, ò determinaren pleytos, en que han sido havidos por recusados, ò sus causas, ò las de sus parientes, dentro de los grados que se expressan, ò las de sus criados.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no se hallen presentes en los Estrados, ni en los Acuerdos, y se baxen y salgan de una y otra parte quando se trataren, vieren, ò determinaren alguno, ò algunos negocios en que huvieren sido recusados y havidos por tales: y lo mismo se haga en los negocios, que à ellos tocaren, ò à sus parientes en el grado de padres è hijos, nietos, y todos los descendientes y ascendientes por linea recta, hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos her-

manos, y tios en este grado, yernos, y demás parientes dentro del quarto grado, ò criados.

Ley xxxiii. Que los Virreyes y Presidentes no voten en las materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores.

DECLARAMOS, que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administracion de ella à los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada, conforme à las leyes de este titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeren, despacharen y sentenciaren, firmen los Virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley xxxiiii. Que los Presidentes no voten en justicia sobre execucion de Cédulas.

PORQUE los Presidentes de nuestras Audiencias han pretendido tener voto decisivo en la execucion de algunas Cédulas Reales, que se han enviado à ellas, hablando con Presidente y Oidores, aunque vengan à ser litigiosas: Mandamos, que los Presidentes no tengan voto decisivo en estas causas, quando el cumplimiento y execucion de las dichas Cédulas Reales se reduxere à juicio contencioso, y guardese la forma dada en la ley 44. de este titulo.

D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Octubre de 1629.

D. Felipe Tercero à 25. de Enero de 1609.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en el Partido à 17. de Noviembre de 1607.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572. En Menruda à 21. de Mayo de 1577. D. Felipe Tercero à 2. de Mayo de 1607.

Don Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Febrero de 1587.

D. Felipe Tercero en Valencia à 11. de Febrero de 1604.

En Venta silla à 25. de Abril de 1605.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Marzo de 1598.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. año de 1530. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 23. de Mayo de 1607.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1592.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Septiembre de 1626.

Ley xxxiiij. Que los Presidentes Governadores en cosas de gracia y officios, provean solos: y en las de Gobierno, reducidas à Justicia, puedan las partes apelar para sus Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Octubre de 1624.

Vease la l. 24. tit. 12. lib. 5. que la declara con la siguiente de este tit.

TODAS las materias de gracia y provisiones de officios, y encomiendas, donde las huviere, y facultad introducida de proveerlas, tocan à los Presidentes Governadores, como en los Virreyes esta dispuesto: y no ha de haver recurso à las Audiencias en que presidiere, pero en las materias de gobierno, que se reducen à justicia entre partes de lo que los Presidentes proveyeren, si las partes apelaren, han de admitir las apelaciones à sus Audiencias.

Ley xxxv. Que los que se agraviaren de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en gobierno, puedan apelar para la Audiencia.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1593. D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Febrero de 1627. D. Felipe Tercero allí à 25. de Febrero de 1624.

Vease la l. 22. tit. 11. lib. 5.

DECLARAMOS y mandamos, que sintiendose algunas personas agraviadas de qualesquier autos, ò determinaciones, que proveyeren, ò ordenaren los Virreyes, ò Presidentes por via de gobierno, puedan apelar à nuestras Audiencias, donde se les haga justicia, conforme à Leyes y Ordenanzas: y los Virreyes y Presidentes no les impidan la apelacion, ni se puedan hallar, ni hallen presentes à la vista y determinacion de estas causas, y se abstengan de ellas.

Ley xxxvi. Que excediendo los Virreyes, ò Presidentes de las facultades que tienen, las Audiencias les hagan los requerimientos, que conforme al negocio pareciere, sin publicidad; y si no bastaren, y no se causare inquietud en la tierra, se cumpla lo proveido por los Virreyes, ò Presidentes, y avisen al Rey.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 4. de Julio de 1570. En Barcelona à 19. de Mayo de 1595. Y en Madrid à 24. de Febrero de 1597.

Vease la l. 34. tit. 3. lib. 5. y 1. tit. 3. lib. 5.

PORQUE en algunas ocasiones han sucedido diferencias entre los Virreyes y Presidentes, y los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, sobre que los Virreyes, ò Presidentes exceden de lo que por nuestras facultades les concedemos, è impiden la administracion y execucion de la justicia: Mandamos, que sucediendo casos en que à los Oidores pareciere, que el Virrey, ò Presidente excede, y no guarda lo ordenado y se embaraza, y entromete en aquello que no debia, los Oidores hagan con el Virrey, ò Presidente las diligencias, prevenciones, citaciones y requerimientos, que segun la calidad del caso, ò negocio pareciere necesario, y esto sin demostracion, ni publicidad, ni de forma que se pueda entender de fuera; y si hechas las diligencias, è instancias, sobre que no pàsse adelante, el Virrey, ò Presidente perseverare en lo hacer y mandar executar, no siendo la materia de calidad que notoriamente se haya de seguir de ella movimiento, ò inquietud en la tierra, se cumpla y guarde lo que el Virrey, ò Presidente huviere proveido, sin hacerle

impedimento, ni otra demostracion, y los Oidores nos den aviso particular de lo que huviere pasado, para que Nos lo mandemos remediar como convenga.

Ley xxxvii. Que se guarde la costumbre en lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Septiembre de 1614.

Vease la ley 10. tit. 1. libro 7.

PORQUE algunas de nuestras Audiencias y Oidores de ellas han pretendido, que les toca el depositar Indias en las casas de Españoles, y assentarlàs para que sirvan por algun tiempo, y dar provisiones para que no vivan Españoles entre Indios, y para mudarlos de unos Pueblos à otros, y dar comisiones, y nombrar los Jueces, y los Presidentes tienen la misma pretension, por decir son causas de gobierno, sobre que suele haver diferencias: Mandamos, que se guarde en esto la costumbre, que en cada Audiencia huviere, y que si tuviere inconveniente se nos informe de el, para que visto se ordene lo que mas convenga.

Ley xxxviii. Que los Virreyes y Presidentes puedan declarar, si el punto de que se trata es de justicia, ò gobierno, y todos los Oidores firman lo que resolviere la mayor parte, aunque no lo hayan votado.

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Noviembre de 1651.

QUANDO se ofreciere duda sobre si el punto que se trata es de justicia, ò gobierno, los Oidores estèn y pasen por lo que declararen y ordenaren los Virreyes y Presidentes, y firmen todos lo que resolviere en el negocio, aunque hayan sido de parecer contrario; y

si se tratare de escrivar à Nos algunas Cartas, cada uno vote libremente, y pueda pedir, que se ponga en ellas su voto; y si no le huviere especial, digase, que lo resolviò la mayor parte, y el que le tuviere contrario, nos pueda escrivar por si solo lo que sintiere: y hecho esto, firmen todos lo que se acordare, como dicho es.

Ley xxxix. Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no, contra los Presidentes.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Marzo de 1602.

DAMOS comision y facultad à los Presidentes de nuestras Audiencias Reales de las Indias, para que puedan hacer y recibir informaciones quando convenga, y sea necesario contra qualesquiera de los Oidores de las Audiencias en que presidiere, y enviarlas cerradas y selladas à buen recaudo à nuestro Real Consejo de las Indias, para que en el vistas, se provea lo que convenga; pero no han de poder los Presidentes enviar à estos Reynos à ninguno de los Oidores por su autoridad. Y es nuestra voluntad, y mandamos, que ninguno de los Oidores pueda hacer por si solo informaciones contra su Presidente públicas, ni secretas por ningun caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comision nuestra, como quiera que han de tener libertad para escrivar, y darnos cuenta de lo que se ofreciere.

Ley xxx. Que los Oidores puedan informar al Rey, y enviarle los testimonios que quisieren, sin dar noticia al Virrey, o Presidente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 25. de Agosto de 1620.

LOS Oidores de nuestras Audiencias en particular nos puedan avisar, e informar de lo que les pareciere justo, y enviar los testimonios y recaudos necesarios, aunque sea sin orden, ni licencia del Virrey, o Presidente de la Audiencia, como no sea haciendo informacion, conforme a la ley antecedente, porque tales casos se podrán ofrecer, que no convenga, que el Virrey, o Presidente tenga noticia de la queja, o pretension, que contra el se tuviere por la conservacion de la paz, y otros justos respetos, pues quando sea necesario el oir al Virrey, o Presidente, como siempre lo haremos, nuestro Consejo de Indias mandara, que informe, para que con pleno conocimiento se provea lo que fuere justicia.

Ley xxxxi. Que pareciendo a la mayor parte de los Oidores, que conviene proveer algo en los Estrados, el Virrey, o Presidente no lo detenga, ni estorve; y si tocare al Virrey, o Presidente, o su familia, lo puedan hacer los Oidores, o Audiencia solos, y tomar la razon, o informacion, que convenga.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos a los Virreyes, o Presidentes, que quando pareciere a la mayor parte de los Oidores, que convie-

ne proveer algo en los Estrados, no lo impidan, detengan, ni estorven, y les dexen el libre uso y exercicio, que conforme a derecho les compete. Otrofi las Audiencias en cuerpo de Oidores, o cuerpo de Audiencia, hallando que conviene avisarnos en nuestro Consejo Real de las Indias alguna cosa, que toque a los Virreyes, o Presidentes de ella, o su familia, lo puedan hacer, sin hallarse presente el Virrey, o Presidente, y la Audiencia tome la razon, o informacion, que convenga, como, quando, y en la forma que pareciere mas necesaria para la administracion de justicia, y buen gobierno, que asi lo tenemos por bien.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5 de Septiembre de 1610.

Ley xxxxij. Que declara la forma de imibir los Virreyes a las Audiencias.

EN los casos que se ofrecieren de gobierno, o en otros, en que huvieremos dado orden, o comision particular a los Virreyes, podrán avisar a las Audiencias, que se abstengan de su conocimiento, haciendoles notorias nuestras comisiones, o declarando, que los casos de que tratan, son comprehendidos en ellas, y en esta conformidad se guarden las Leyes y Cédulas dadas sobre lo referido.

D. Felipe IV. en Madrid a 22. de Noviembre de 1657.

Vease la ley 5. tit. 1. lib. 7.

Ley xxxxiij. Que a los Virreyes y Presidentes toca el gobierno, y la guerra a los Capitanes Generales.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Marzo de 1573.

LAs materias y negocios de gobierno tocan privativamente a los Virreyes y Presidentes, y en apelacion a las Audiencias, como se declara en la ley 35. de este titulo. Y mandamos, que en duda se execute lo que ordenaren los Virreyes y Presidentes, de que nos daran aviso las Audiencias, con las razones y motivos, que tuviere para que Nos proveamos lo que conviniere: y a los Capitanes Generales tocan las de guerra, gobierno de Guerra, y Presidios, de que no han de conocer las Audiencias, ni aun por via de apelacion; porque nuestra voluntad es, que si algun interesado se sintiere agraviado de lo que proveyere el Capitan General, se le otorgue la apelacion en los casos, que huviere lugar de derecho para nuestra Junta de Guerra de Indias: y en quanto a las causas de Soldados se guarden las leyes de el titulo, que de esto trata.

Vease la ley 5. tit. 1. lib. 7.

Ley xxxxiij. Que los Virreyes y Presidentes, no siendo Letrados, no conozcan de pleytos, o causas pendientes por apelacion, o suplicacion en las Audiencias, aunque sea en materias de guerra.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11. de Mayo de 1588. Y en Toledo a 15 de Mayo de 1596. Orden. 6. y 6.

LOs Virreyes y Presidentes, que no fueren Letrados, aunque sean Gobernadores y Capitanes Generales no tengan conocimiento, ni voten en pleytos y causas civiles, o criminales, que pendieren en las Audiencias por apelacion, o suplicacion, porque el conocimiento de ellas solo toca a los Oidores y Alcaldes del Crimen, y asi se execute, sin embargo de que las materias sean de Guerra; y si el Presidente fuere Letrado, pueda conocer de ellas, no habiendo sido Juez en primera instancia, o estando impedido por otra causa, conforme a derecho.

Vease la ley 33. de este tit.

Ley xxxxy. Que los Presidentes usen del gobierno, que les pertenece estando en qualquiera parte de sus distritos.

D. Felipe IV. en Madrid a 29 de Septiembre de 1623.

Si se ofreciere, que los Presidentes esten ausentes de las Ciudades donde residen las Audiencias, y no huvieren salido de sus distritos, han de gobernar los Presidentes todas las cosas, que estan a su cargo, y les pertenecen, y ninguno de los Oidores, ni toda la Audiencia se embaracen, ni introduzgan en ello, y asi se guarde precisamente.

Libro II. Titulo XV.

Ley xxxviij. Que la Audiencia de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de las de los Charcas, Quito y Tierrafirme.

ORDENAMOS y mandamos, que sucediendo fallecer los Virreyes del Perú, tengan la gobernacion, y despachen los negocios y cosas à ello tocantes los Oidores de nuestra Real Audiencia de Lima, así en aquel distrito, como en los de los Charcas, Quito y Tierrafirme, en la misma forma que lo podian y debian hacer los Virreyes por virtud de las provisiones, poderes y facultades, que de Nos tuvieran, hasta tanto que proveamos de sucesor en su lugar. Y porque nuestra voluntad y conveniencia pública es, que todo lo susodicho se guarde, cumpla y execute precisa y puntualmente, y en las ocasiones, que se ofrecieren, suceda en el gobierno de todas aquellas Provincias del Perú, Charcas, Quito y Tierrafirme, y le tenga à su cargo la Audiencia Real de Lima, entretanto que Nos proveamos sucesor: Mandamos à las Audiencias de los Charcas, Quito y Tierrafirme, que la obedezcan y estén subordinadas en las vacantes y ocasiones referidas, y guarden y cumplan sus ordenes en lo que tocare al gobierno del distrito de cada una de las dichas Audiencias, sin poner en ello escusa, dificultad, ni dilacion alguna, que así conviene à nuestro Real servicio.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia. G. en Villadolid a 19. de Marzo de 1540. D. Felipe Segundo a 19. de Octubre de 1586. D. Felipe Tercero en el Pardo a 20. de Noviembre de 1606.

Ley xxxviii. Que la Audiencia de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de la Nueva España, y la de Guadaluara guarde sus ordenes.

MANDAMOS, que quando vacare el Virreynado de la Nueva España, por promocion, ò muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico à su cargo la gobernacion de las Provincias de la Nueva España, y despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocaban y pertenecian al Virrey, como el lo hacia, podia y debia hacer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadaluara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de Mexico les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.

Ley xxxviii. Que lo mismo se guarde en caso de no poder gobernar por enfermedad los Virreyes.

Sí los Virreyes de Lima y Mexico enfermaren, de suerte que totalmente no puedan gobernar, en tal caso, hasta que lo puedan hacer, sin nombrar, substituir, ni ayudarle de otra persona alguna, se guarde y execute lo provido por las leyes antes de esta.

D. Felipe Tercero en Madrid à 30. de Enero de 1600.

Los mismos allí.

De las Audiencias y Chancillerías Reales. 196

Ley xxxix. Que las Audiencias subordinadas avisen à los Virreyes de lo que convenga en materias de gobierno, y unos y otros se correspondan, y den cuenta al Rey.

PORQUE nuestros Virreyes tengan entera noticia de las materias de gobierno, que se ofrecen en sus distritos: Mandamos à los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que estuvieren subordinadas por qualquier titulo à los Virreyes, que tengan grande y continuo cuidado de advertirles y avisarles de todas las cosas, que se ofrecieren, y les pareciere, que conviene proveer, y que nos den los mismos avisos en todas ocasiones: y los Virreyes tengan mucha cuenta con las advertencias que les hicieren, y especial cuidado en responder y avisarles de lo que proveyeren sobre los puntos de que se les diere aviso en quanto fuere posible, y sin inconveniente, y de lo que proveyeren à sus despachos, tambien nos den aviso, para que se conformen las resoluciones, y tengamos la noticia que conviene.

Ley L. Que las Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en negocios de gobierno, guerra y hacienda.

Las Reales Audiencias subordinadas à los Virreyes de Lima y Mexico, guarden, y hagan guardar y cumplir las Cédulas, ò Despachos, que como Virreyes de sus distritos les enviaren en materias de gobierno, guerra y administra-

D. Felipe Segundo en San Lorenzo a 28. de Agollo de 1597.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1571.

cion de nuestra Real hacienda, sin remision alguna.

Ley Lj. Que los Presidentes y Audiencias subordinadas guarden las ordenes de los Virreyes en los casos que se declara.

NUESTROS Presidentes y Audiencias subordinados à los Virreyes de Lima y Mexico guarden las ordenes, que los Virreyes les enviaren, en lo que toca al Patronazgo y gobierno general, y lo demás expresado en las leyes de este libro; pero en las cosas que no fueren de mucha importancia gobiernen los Presidentes, los quales hagan y executen todo lo que está ordenado para la buena gobernacion de sus distritos.

Ley Lij. Que la Audiencia de Guadaluara cumpla las ordenes del Virrey de Nueva España, y los Gobernadores de Yucatan, y la Vizcaya, y los Oficiales Reales hagan lo mismo.

Los Presidente y Oidores de la Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Guadaluara de la Nueva Galicia, obedezcan en todo al Virrey, que es, ò fuere de la Nueva España, y tengan con él la buena correspondencia que se debe à quien representa nuestra Real Persona, cumpliendo, y haciendo cumplir todo lo que de nuestra parte ordenare en el distrito de la dicha Audiencia, en lo que tocare à gobierno, guerra y hacienda, conforme à las ordenes, que sobre esto están dadas, y le den el favor y ayuda que les pidiere, y huviere me-

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 24. de Mayo de 1573. Don Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segunda en Madrid à 1. de Diciembre de 1608. y à 18. de Mayo, y 11. de Junio de 1572. Y en San Lorenzo a 29. de Junio de 1588. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Julio de 1624.

menester para executarlas, y hacer lo demás, que le está encargado, y fuere necesario, que así es nuestra voluntad, y que lo mismo hagan y cumplan los Gobernadores de las Provincias de Yucatán, y Nueva Vizcaya. Otrofi mandamos á los Oficiales Reales de la Nueva Galicia, que cumplan precisamente las libranzas, que los Virreyes dieren sobre nuestras Reales Caxas, que están á su cargo, y las ordenes, que les dieren en casos particulares de guerra, y en estos, y los demás, que se ofrecieren, los obedezcan y respeten, que así es nuestra voluntad.

D. Felipe III. en Orubia á 23. de Mayo de 1602.

¶ Ley Lij. Que los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, y las dexen á las Audiencias subordinadas.

D. Felipe II. en Madrid á 18. de Enero de 1576.

MANDAMOS á los Virreyes de Lima y Mexico, que en los casos, que son de residencias, y de enviar los cañados á hacer vida con sus mugeres, y sobre los bienes de difuntos, y otras cosas de esta calidad, dexen conocer y determinar á las Audiencias, que conforme á nuestras ordenes les están subordinadas, y con pretexto, ó color de gobierno superior, no les impidan su conocimiento, y á nuestras Audiencias Reales, que envien relación á los Virreyes de lo que determinaren en las residencias, para que sepan como han usado los Jueces sus officios.

¶ Ley Lij. Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.

¶ Ley Lij. Que el Virrey de Nueva España remita á la Audiencia de la Galicia los nombramientos de Comissarios.

PORQUE se han seguido muy grandes daños de haver nombrado y enviado los Virreyes de la Nueva España, y la Audiencia de ella, Jueces contra los Oficiales Reales de las Provincias de la Galicia, y la Vizcaya: Encargamos y mandamos á los dichos Virreyes, y á las personas á cuyo cargo fuere el gobierno, que escusen, y hagan escusar por todas vias y formas enviárlas: y que en las ocasiones, que se ofreciere el nombramiento de ellos, le remitan á la dicha Audiencia, pues estando tan cerca, y teniendo la materia presente, podrá proveerlos con mas conocimiento de personas y causas, y con menos costa y gasto de nuestra Real hacienda.

¶ Ley Lij. Que la Audiencia de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y este su gobierno á cargo de solo el Governador.

PORQUE los Oidores de la Real Audiencia de Manila, con pretexto de una Cedula nuestra de diez y ocho de Diciembre de mil seiscientos y tres, se entrometen en cosas tocantes al Parian de los Chinos Sangleyes, y en dar ordenes y licencias para que residan en las Islas Filipinas, y el conocimiento, y disposicion en estas materias debe tocar á nuestro Governador y Capitan General á cuyo cargo está la defensa de aquella tierra: Mandamos, que solo esté á cargo

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22. de Diciembre de 1605.

Vease la ley 18. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Tercero en Venosilla á 4. de Noviembre de 1606.

Vease la ley 24. tit. 3. lib. 5. y la 5. tit. 18. lib. 6.

y cuidado de nuestros Gobernadores y Capitanes Generales lo que toca al Parian de los Sangleyes, y que nuestra Audiencia Real se abstenga de tratar, ni conocer de ninguna cosa tocante á esta materia, si no fuere en caso que el Governador y Capitan General les cometiére algo de lo que le toca: y porque entre todos haya la buena correspondencia que conviene, y se gobierne el Parian con mas acuerdo y satisfaccion, los Gobernadores y Capitanes Generales tendrán mucho cuidado de comunicarlas con la Real Audiencia siempre que les pareciere conveniente.

¶ Ley Lxj. Que dá facultad de encomendar Indios á las Audiencias en vacante de Virreyes, ó Presidentes.

D. Felipe IV. en Balsain á 24. de Octubre de 1655. Y en esta Recopilacion.

DECLARAMOS, que las Audiencias en que presidiere Virrey, ó Governador, que tenga facultad para encomendar Indios (sucediendo el caso de quedar por vacante el Gobierno en las dichas Audiencias) puedan usar de esta facultad, y proveer las encomiendas, que estuvieren vacas, ó vacaren en sus distritos, como lo pudieran hacer los Virreyes y Presidentes Governadores, y lo mismo se guarde en nuestra Real Audiencia de Filipinas, quando no huviere Presidente en propiedad nombrado por Nos; y en caso, que por falta de Virrey governaren las Reales Audiencias de Lima, ó Mexico, y en la misma ocasion vacaren las Presidencias de las Au-

diencias, que les son subordinadas, encomienden los Indios las dichas nuestras Audiencias de Lima y Mexico, hasta que llegue á jurar en la Audiencia subordinada el Presidente, que por Nos fuere proveido.

¶ Ley Lxij. Que faltando Virrey, ó Presidente gobiernen las Audiencias, y el Oidor mas antiguo sustituya el cargo de Presidente, y se guarde lo mismo siendo Capitan General.

D. Felipe Segundo en Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ordenan 23. 23. de Audiencias. D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Abril de 1629. Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS, que faltando el Virrey, ó Presidente, de suerte, que no pueda gobernar, succedan en el gobierno nuestras Reales Audiencias, y resida en ellas, como lo podia hacer el Virrey, ó Presidente quando servian estos cargos: y el Oidor mas antiguo sea Presidente, y el solo haga y provea todas las cosas propias y anexas al Presidente; y si fuere Capitan General, asimismo use este cargo el Oidor mas antiguo, hasta que por Nos se provea de sucesor, ó le envíe quien conforme á nuestras ordenes tuviere facultad para ello, si por las leyes de este libro no se dispusiere en algunas Audiencias lo contrario, ó diferente.

¶ Ley Lxij. Que en vacante de Presidente de la Audiencia de Manila, gobierne la Audiencia lo politico y lo militar el Oidor mas antiguo.

D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Abril de 1664. Y en esta Recopilacion.

POR quanto se nos han representado los inconvenientes, que resultan de que los Virreyes de la Nueva España tengan prevenidos

Libro II. Titulo XV.

dos nombramientos en personas, que residen en las Islas Filipinas, para que en caso de vacante de Presidente, Governador y Capitan General de ellas entren à exercer estos cargos, entretanto que llega la persona, que ha de gobernar en interin, ò en propiedad, segun lo resuelto por Nos: Ordenamos y mandamos, que en caso de faltar el Governador y Capitan General de aquellas Islas por fallecimiento, u otro qualquier accidente, gobierne lo Politico de ellas nuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Manila: y lo Militar el Oidor mas antiguo, el qual en los casos de guerra, que se ofrecieren para la defenfa y conservacion de las dichas Islas, y en las prevenciones y demàs cosas, que para este intento conviniere disponer, tome parecer de los Cabos de guerra, que alli huviere, y que se comuniquè con ellos para la mejor direccion de las materias. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, que no use de la facultad, que hasta aora ha tenido por Cedula nuestra de trece de Septiembre de mil y seiscientos y ocho, y las demàs, que se le dan para tener nombradas personas por medio de las vias, que hasta aora se han practicado, que Nos por esta nuestra ley las revocamos, y damos por ningunas, quedando en su fuerza y vigor el poder enviar persona, que sirva en interin los dichos cargos. Y porque conviene, que la Audiencia de Manila disponga en esta conformidad la execucion de

lo contenido en esta nuestra ley: Ordenamos à la dicha Audiencia, que si llegare el caso de fallecer el Presidente, mantenga aquella Republica en toda paz, quietud y buen gobierno, haciendo justicia à las partes; y al Oidor mas antiguo, que durante la vacante de Presidente, estè con muy particular cuidado y vigilancia en todo lo que tocare à lo militar, procurando tener los Presidios bien guardados, y con las defensas que huvieren menester para su conservacion, y los Soldados bien disciplinados para la ocasion que se ofreciere.

Ley Lix. Que quando alguna Audiencia governare en vacante, los Oidores por meses vayan haciendo relacion de lo que se proveyere de gobierno, y se envie al Consejo.

QUANDO alguna de nuestras Audiencias tuviere el gobierno, hagan los Oidores de ella una memoria y relacion por meses continuamente, de todo lo que fueren proveyendo, y se ofreciere en materias de gobierno publico, excepto en las causas civiles, y nos la envien en las ocasiones de Flotas, ò avisos, para que se vea como cumplen lo que està mandado, y deben hacer en nuestro ser-
vicio.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 198

Ley Lx. Que las Audiencias, particularmente en vacante de Virreyes y Presidentes, procedan con amor y templanza, sin faltar à la severidad de la justicia, y en especial en delitos, desordenes, derecho de partes, y exemplo publico, y miren mucho por la Real hacienda.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1620.

ORDENAMOS y mandamos à las Audiencias Reales, y especialmente en vacantes de Virreyes y Presidentes, que en las materias de gobierno procedan con el amor y templanza, que conviene para su buena execucion, sin faltar en nada à la severidad y cumplimiento en las de justicia, porque se consiga, mayormente en delitos y desordenes, y cosas, que tocan à derecho de partes, y exemplo publico, y esten muy advertidos de mirar por el buen gobierno, conservacion y aumento de nuestra Real hacienda, escusando inteligencias con terceras personas, y qualesquier causas, aunque sean muy remotas, de que reciba daño, gasto, ni perjuicio.

Ley Lxj. Que en ver pleytos y dividir Salas, se guarde lo que ordenaren los Virreyes, ò Presidentes, aunque no asistan, como sea antes de entrar los Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1593.

QUANDO acaeciere, que el Virrey, ò Presidente, por algun justo impedimento, dexare de ir à la Audiencia, y se quedare en su aposento, la Audiencia guarde en el ver los pleytos, y dividirle los Oidores por Salas, lo que el Virrey, ò Presidente ordenare, como

sea antes de la hora; porque despues de asentados los Oidores, es nuestra voluntad, que lo provea y ordene el Oidor mas antiguo, y que asistiendo el Virrey, ò Presidente, se guarde la Ordenanza, lo qual se ha de entender donde huviere costumbre de que el Virrey, ò Presidente divida las Salas, y donde no la huviere, y fueren las Salas fixas, los Juces de cada una de ellas libraràn y despacharàn los pleytos, que les tocaren.

Ley Lxij. Que toca à los Virreyes de Lima y Mexico, y Presidentes de las Audiencias nombrar Juces para las causas.

DECLARAMOS, que à los Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias, como sus cabezas, toca el nombramiento de los que han de ser Juces de las causas y pleytos, que se tratan en ellas en los casos, que en virtud de nuestras Cedulas, ò en otros qualesquier se huvieren de hacer, y que asi se debe observar, conforme à lo que se practica en nuestros Consejos y Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley Lxij. Que al Presidente toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores.

EL nombramiento de el Juez que por falta, ò impedimento de Oidores, huviere de suplir su ausencia para la determinacion de los negocios, con el Oidor que quedare en la Audiencia, toca al Presidente de ella, y asi le ha de hacer en las ocasiones, que se ofrecieren,

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

Don Felipe IV. en Madrid à 17 de Septiembre de 1694.

ren , sin embargo de qualquier Ordenanza.

Ley Lxiiiij. Que el Oidor mas antiguo de una Sala pueda ordenar, que cesse la del menos mas antiguo, como se declara.

Don Felipe IV. en S. Lorenzo postero de Octubre de 1637.

HASE dudado si estando divididas las Salas de la Audiencia, el Oidor mas antiguo puede ordenar, que cesse la otra Sala de lo que esta viendo, o facar los Jueces de ella, y llevar a la suya a todos, o a algunos, pues a cada uno toca presidir y gobernar su Sala, conforme a las antigüedades: Es nuestra voluntad, que el mas antiguo de los dos Oidores, que presidieren en las Salas, faltando el Virrey, disponga lo que en esto se huviere de hacer, como juzgare que lo pide la ocasion, breve y buen despacho de los negocios, y el menos antiguo no lo contradiga; y si entendiere, que en lo que se hace puede haver algun inconveniente, o malicia, de cuenta al Virrey, para que ordene lo que convenga.

Ley Lxv. Que las Audiencias guarden secreto, y hagan justicia a las partes.

D. Felipe Segundo en el Bof. que de Se. envia a 7 de Agosto de 1566.

NUESTRAS Reales Audiencias guarden el secreto y recato, que conviene en lo que por Nos se les escriviere, y en todo lo demás en que se debe tener, haciendo justicia a las partes.

Ley Lxvi. Que el conocimiento de los pleytos y causas sea conforme a derecho, y los delitos no queden sin castigo.

MANDAMOS a las Audiencias, que en el conocimiento de los negocios y pleytos civiles y criminales guarden las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla en los casos, que por las de este libro no huvieremos dado especial determinacion, y provean de forma que los delitos no queden sin castigo, dentro y fuera de las cinco leguas.

Ley Lxvii. Que las Audiencia de Lima y Mexico en primera instancia no conozcan de causas civiles, ni criminales.

LOS Oidores de Lima y Mexico no se entrometan a conocer de causas civiles, ni criminales entre Españoles, Indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos, que conforme a las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, lo puedan y deban hacer.

Ley Lxviii. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales.

MANDAMOS, que en nuestras Chancillerias Reales donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de todas las causas civiles y criminales, que a la Chancilleria vinieren en grado de apelacion de los Governadores, Alcaldes mayores, y otras Justicias de las Provincias y distritos de su jurisdiccion, y las determinen en

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 22. de Abril de 1545. cap. 4.

D. Felipe Segundo en el Real c.orial a 4. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 27. de Octubre de 1535. En Valladolid a 3 de Febrero de 1537. En la ley

ley 12. de 1544. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 11. de Audiencias de 1565. En el Bof. que de Segovia a 17. de Agosto de 1565. Ordenanza 22. y 3. de Audiencias. Y en Toledo a 15 de Mayo de 1596. Ordenanza 22.

en vista y grado de revista, y pueden en primera instancia conocer de las causas criminales, que succidieren en la Ciudad, Villa, o Villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, segun y como pueden conocer los Alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencias que asi se dieren, sean executadas y llevadas a debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno.

Ley Lxix. Que las Audiencias no conozcan de las residencias de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores proveidos por el Rey, ni de otros Ministros expressados.

D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Abril de 1639.

Vease la ley 8. tit. 12. y la ley 4. tit. 15. lib. 5.

ORDENAMOS y mandamos a las Audiencias de las Indias, que no se entrometan, ni embaracen en el conocimiento y determinacion de las residencias, que se tomaren a los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, ni otras Justicias, Ministros nuestros de las Indias, que por Nos fueren proveidos, ni a los que por ellos sirvieren en interin, ni a los que comprehendieren y expressaren las ordenes y comisiones, que por Nos fueren despachadas, porque esto solo toca a los de nuestro Consejo de Indias; con apercibimiento, que demas de que seran multados por esta causa en las cantidades, que pareciere justo, se pasará a mayores penas y demostraciones contra los que faltaren a lo contenido en esta

ley.

Ley Lxx. Que las Audiencias no impidan la primera instancia a las Justicias Ordinarias, ni den ocasion de quexa a los interesados.

LOS Presidentes y Oidores no impidan la jurisdiccion a las Justicias Ordinarias de sus distritos, y las dexen conocer de las causas y cosas, que conforme a las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y sus Ordenanzas tocan a los Jueces Ordinarios en primera instancia, ni sobre ello se de causa a los vecinos de venirse a quejar ante Nos.

Ley Lxxi. Que los Alcaldes, Regidores y Escrivanos no sean traídos a las Audiencias en primera instancia.

MANDAMOS, que en primera instancia no sean traídos a ninguna de las Audiencias Reales, los Alcaldes, Regidores, Alguaciles, ni Escrivanos, que huviere en los Pueblos de sus distritos, si no fuere en causas criminales, o en otras de mucha calidad, que convengan traerse a la tal Audiencia; porque en las otras causas es nuestra voluntad, que en el Pueblo donde acacieren, el un Alcalde conozca de lo que al otro tocare; y si tocare al Alguacil mayor, o Escrivano del Pueblo, ambos los dos Alcaldes conozcan de ello, y de ellos, o del un Alcalde venga por apelacion a la Audiencia Real del distrito.

Ley Lxxij. Que las Audiencias no hagan mas casos de Corte de los que el Derecho, y Ordenanzas disponen.

El Emperador D. Carlos y el Principe Gen. Madrid à 18 de Diciembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Diciembre de 1552.

MANDAMOS, que nuestras Reales Audiencias no hagan, ni admitan mas casos de Corte en los negocios y pleytos que se ofrecieren, de los que por leyes de estos Reynos de Castilla y Ordenanzas se dispone y ordena.

Ley Lxxij. Que los pleytos que se comenzaren por caso de Corte, se vean en revista, como los demás, aunque no se halle el Oidor mas antiguo.

D. Felipe Tercero en Balnain à 28 de Octubre de 1558.

LOS pleytos, que por caso de Corte se comenzaren en nuestras Audiencias Reales, se vean y determinen en revista en la misma forma, que se ven y despachan los demás sin alguna diferencia, y no sea necesario, que el Oidor mas antiguo se halle presente, ni haga para esto auferencia de su Sala.

Ley Lxxij. Que para retener pleytos las Audiencias, precedan las calidades que contiene.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Mayo de 1554.

NUESTRAS Audiencias no tengan pleytos pendientes ante los Jueces inferiores, quando se lleuaren en grado de apelacion, sobre articulos dependientes de la causa principal, si no fuere à pedimento de parte, y haviendo auto de retencion con conocimiento de causa; y no concurriendo estas calidades, los remitan à los Jueces inferiores de donde emanaren.

Ley Lxxv. Que en cada Sala haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567.

EN cada Sala de Audiencia haya una tabla de pleytos de calidad, y otra de los remitidos, para que se vean por su antigüedad.

Ley Lxxvj. Que se vean primero los pleytos, que huviere de hacienda Real.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Octubre de 1561.

HAVIENDO pleytos de nuestra Real hacienda, se vean y determinen primero que todos los demás, y los Fiscales tengan cuidado de solicitarlo, y damos aviso de lo que en esto se hiciere.

Ley Lxxvij. Que los Virreyes y Presidentes hagan ver los pleytos Fiscales, y procuren el aumento del Patrimonio Real.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 24 de Abril de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Diciembre de 1619.

LOS Virreyes, Presidentes y Audiencias tengan muy particular y continuo cuidado, que los pleytos Fiscales, y donde interviniere hacienda nuestra se sentencien, fenezcan y acaben, sin permitir, ni dar lugar à dilaciones, procurando, que en todo lo que fuere justo y licito, se beneficie y acreciente nuestro Real Patrimonio.

Ley Lxxvij. Que donde huviere Tribunal de Cuentas se señale dia fixo cada semana para los pleytos de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid à 9 de Julio de 1657.

LOS Virreyes del Perú, y Nueva España, y el Presidente Governador del Nuevo Reyno de Granada, señalen dia fixo, el que les pareciere, cada semana, para que en las Audiencias donde presiden se vean y determinen los pleytos y causas pertenecientes à cuentas, procedidos de partidas acrecentadas en los cargos, baxadas y testadas en las datas de ellas, ò en otra forma, y en su vista no haya dilacion. Y mandamos à los Fiscales, que pues les toca la solicitud de los dichos pleytos de nuestra Real hacienda, acudan con todo cuidado à ella, para que se execute lo referido.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 9 de Noviembre de 1595. Y en Toledo à 21 de Marzo de 1596. D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Diciembre de 1619.

Ley Lxxix. Que cada semana se señale un dia para ver causas de Ordenanzas, y se executen las penas.

MANDAMOS à nuestras Reales Audiencias, que señalen un dia de cada semana, en que se vean y determinen causas de Ordenanzas, y provean, para que se executen las penas en que incurrieren los transgresores.

Vease la l. 15. tit. 11. lib. 5.

Ley Lxxx. Que cada semana se señale un dia para pleytos de bienes de difuntos.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 9 de Noviembre de 1595. D. Felipe Tercero en Valladolid à 20 de Mayo de 1605.

NUESTRAS Audiencias señalen dia particular para la vista y determinacion de las causas de bienes de difuntos, y lo dispongan y ordenen como mas se facilite su cobranza, bueno y breve despacho.

Ley Lxxxj. Que dos dias cada semana, y los Sabados no haviendo pleytos de pobres, se vean los de Indios.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 7 de Marzo de 1551. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77 de Audiencias de 1563.

DOS dias en la semana, y los Sabados, no haviendo pleytos de pobres, se vean pleytos de Indios con Indios, è Indios con Españoles.

Ley Lxxxij. Que se vean los pleytos por la antigüedad de su conclusion, y los de pobres sean preferidos.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

EN quanto à los demás pleytos se vean y determinen primero los que antes estuviere conclusiones, haviendo quien lo pida, y pongase el dia de la conclusion al fin del processo, de letra del Escriuano ante quien passare: y esta forma se guarde en las causas criminales; salvo si al Presidente y Oidores pareciere que alguno se vea primero, y todos tengan especial cuidado de preferir los pleytos de los pobres à los demás.

El Emperador D. Carlos en la ley 20. de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 11. de Marzo de 1550.

Ley Lxxxij. Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 70. de Audiencias de 1563. Y en Madrid à 3. de Julio de 1571. Y en la Ordenanza 79. de Audiencias, en Toledo à 25. de Mayo de 1586.

PORQUE una de las cosas mas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los Indios, y su conservacion: Mandamos, que se informen siempre de los excessos, y malos tratamientos, que les son, ò fueren hechos por los Governadores, ò personas particulares, y como han guardado

Vease la l. 10. tit. 10. lib. 5.

las Leyes, Ordenanzas, e Instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento de ellos están fechas, y en lo que se huviere excedido y excediere tengan cuidado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme a justicia, y no den lugar, que en los pleytos entre Indios, o con ellos se hagan procesos ordinarios, ni haya dilaciones, como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados y Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las Audiencias cuidado, que así se guarde por los otros Jueces inferiores.

¶ Ley Lxxxiiiij. Que por causas leves no se envíen Receptores a Pueblos de Indios, ni a otras partes.

NUESTRAS Audiencias tengan mucho cuidado de no enviar Receptores a Pueblos de Indios, ni a otras partes por causas leves, si no fuere sobre cosas de importancia, y mucha conveniencia.

¶ Ley Lxxxv. Que los negocios leves de Indios se despachen por Decretos.

LOS pleytos y negocios de Indios sobre materias de poca importancia, se despachen por los Virreyes y Audiencias por Decretos, y no por provisiones, porque sean relevados de daños y costas todo lo mas que fuere posible.

¶ Ley Lxxxvi. Que los autos interlocutorios se concluyan con una peticion en vista y revista.

LOS autos interlocutorios se concluyan en vista y revista con una peticion de cada una de las partes, y no se reciba otra peticion, pena de dos pesos.

¶ Ley Lxxxvij. Que en los autos interlocutorios de mayor quantia concurren los mismos Jueces, que en la causa principal.

MANDAMOS, que en los pleytos de mayor quantia, habiendo Jueces en la Audiencia, concurre el mismo numero en los autos interlocutorios reparables por definitiva, que conforme a derecho está determinado, lo hayan de ser sobre lo principal.

¶ Ley Lxxxviii. Que en las Audiencias de las Indias sea menor quantia trecientos mil maravedis, y basten dos votos conformes para la vista y determinacion de estas causas, y lo mismo se guarde en las de mayor quantia, excepto en las de Mexico y Lima.

DECLARAMOS y mandamos, que en nuestras Audiencias de las Indias sea y se debe tener por menor quantia para la vista y determinacion de los pleytos trecientos mil maravedis, y que no excediendo de esta cantidad, los puedan ver y determinar dos Oidores por votos conformes de toda conformidad, y tambien puedan conocer y determinar en todas instancias los pleytos de mayor quantia, con la misma calidad, como no sea en las

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1591. de Audiencias de 1593.

D. Felipe Segundo en Madrid a 29 de Mayo de 1574.

El Emperador D. Carlos en las nuevas leyes de 1542. D. Felipe Segundo en Aranjuez a 24 de Septiembre de 1568.

D. Felipe IV. en Madrid a 22 de Septiembre de 1626

de Mexico y Lima, en las cuales es nuestra voluntad, que para ver y determinar los pleytos de mayor quantia, concurren tres votos conformes de toda conformidad, segun está dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

¶ Ley Lxxxix. Que las Audiencias y Justicias admitan las peticiones, que en ellas se presentaren, y hagan dar a las partes los testimonios que pidieren, y los Escrivanos los den.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 11 de Marzo de 1559. Y en Aranjuez a 27 de Mayo de 1568. Y en Madrid a 18 de Enero de 1583. Y en el Pardo a 23 de Febrero de 1589.

Hemos sido informado, que en algunas Audiencias se presentan peticiones en causas y negocios, que importan a las partes; y si son sobre materias, que no convienen a los Oidores, o tocan a sus amigos, parientes, o allegados, no dexan poner las presentaciones, y las mandan romper, con pretexto de atrevimiento y delacato. Y porque conviene remediar este daño, ordenamos y mandamos a nuestros Presidentes y Oidores, que oyan a los que ocurrieren, y hagan, que se les dé testimonio de lo que le pidieren, y por ninguna via se impida el despacho, porque de lo contrario nos tendremos por deservido. Otro si, porque las partes no dexen de parecer ante Nos, y los Tribunales, que les conveniga: Mandamos, que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen, hagan que los Escrivanos de Camara, y los demás, que lo fueren, den los testimonios, que se les pidieren; y si la causa estuviere fenecida, será la executoria, que se despacha, y recaudo y testimonio bastante; y si no lo estuviere, pro-

D. Felipe IV. en Zaragoza a 26 de Agosto de 1643. Y en ella Recopilacion.

verán segun el caso para que se pidiere, conforme a derecho. Y asimismo todos los demás Jueces y Justicias de las Indias, harán dar los testimonios, que a las partes tocaren y fueren de dar, y los Escrivanos los darán signados, y en pública forma, para que las partes se puedan presentar ante Nos, o donde les convenga, pagando primeramente a los Escrivanos los derechos, que justamente huvieren de haver; y si los Escrivanos no los dieren, hechos los requerimientos y protestas de daños y menoscabos que convengan, provean nuestras Reales Audiencias lo que fuere justicia, para que a las partes se les de satisfacion.

¶ Ley Lxxxix. Que quando se mandare sacar proceso de poder de Escrivano del distrito sea por compulsoria.

QUANDO conviniere sacar algunos procesos originales de poder de los Escrivanos de las Ciudades, Villas y Lugares, y las Audiencias huvieren de proveer y mandar que se saquen, lo hagan por compulsoria en la forma ordinaria.

¶ Ley Lxxxxj. Que las probanzas de testigos en negocios de Audiencias, se cometan a los Escrivanos de los Pueblos.

LAS probanzas en pleytos pendientes en nuestras Reales Audiencias, se cometan a los Escrivanos de los Pueblos donde se huvieren de hacer; y no los habiendo, ni Receptores, provean lo que les pareciere conveniente.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6 de Junio de 1587.

El mismo allí, Ordenanza 16.

Vease la ley 34. tit. 8. libro 5.

Libro II. Titulo XV.

¶ Ley Lxxxixij. *Que ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y habiendo de dar inhibitoria, sea conforme à esta ley.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 29. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

Vease la Ley 12. titulo. 6. libro 7.

ORDENAMOS, que ninguno se pueda presentar en Carcel de Audiencia Real, por Procurador, aunque tenga poder especial para ello, salvo si tuviere informacion como su parte esta presa en la Carcel, y jurare, que el Juez, que de la causa conoce le es sospechoso por justa causa, y en tal caso nuestros Oidores manden al Juez les envie signado el traslado del proceso, para que traído, si pareciere, que debieren conocer de la causa, le manden traer original à la Audiencia, y den à la parte inhibicion para el Juez, y venga el proceso à su costa à buen recaudo, y antes de verle los Oidores, no den inhibicion perpetua, ni temporal; mas si la parte se viniere à presentar en persona, y hallaren, que debe ser recibido, y enviaren Juez, que conozca de la causa, ò llamaren à las partes, que vengan à acusar, den la inhibitoria, y entretanto este el preso en la Carcel, y no pueda ser dado en fiado, hasta que por los autos se vea su culpa, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, que en este caso hablan.

¶ Ley Lxxxxiij. *Que en Sala de Oidores no se reciban peticiones de condenados à muerte por los Alcaldes Ordinarios, con consulta de los del Crimen.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Marzo de 1624.

PORQUE los Oidores de nuestras Reales Audiencias, donde hay Alcaldes del Crimen, con pretexto de que està dispuesto, que en las visitas de Carcel puedan conocer de las causas en que huviere sentencia de vilita, mandada executar, admiten en la Sala de lo civil peticiones de algunos reos, condenados por las Justicias Ordinarias en pena de muerte, mandadas executar las sentencias con consulta de la Sala del Crimen, y los Oidores proveen se debuelvan las causas à los Alcaldes, para que hagan justicia: Mandamos, que los Oidores no conozcan en visita de Carcel de mas casos, que los contenidos en las leyes dadas sobre esta materia.

¶ Ley Lxxxxiij. *Que las Audiencias en el llamar los Ministros jurados, para que declaren lo que ante ellos huviere pasado, guarden lo dispuesto.*

ESTANDO obligados los Escribanos de los Ayuntamientos à guardar secreto de lo que se trata y provee en ellos, así por razon de sus officios, como porque lo tienen jurado, algunas de nuestras Audiencias suelen enviarlos à llamar, y obligarlos à que revelen, y digan lo que se ha tratado en los Cabildos, à cuya causa los Regidores de las Ciudades no pueden votar, ni tratar de los negocios con la

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1630.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 202

libertad y secreto que se debe, de que se siguen nuevos inconvenientes: Ordenamos y mandamos à las Audiencias, que guarden acerca de lo que à esto toca lo que por leyes Reales està dispuesto y ordenado, como están obligados, y conforme à ellas no llamen à ningun Ministro, que huviere hecho juramento para semejantes efectos, si no fuere en lo que permitiere el derecho, pena de nuestra indignacion.

¶ Ley Lxxxxy. *Que las Audiencias no alcen destierros, ni den esperas, sino en los casos, y con las calidades de esta ley.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 12. de Audiencias de 1563. Y en Madrid à 18 de Enero de 1575. En Toledo à 25. Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes y Oidores, que no alcen destierros, ni den cartas de espera à los deudores de nuestra Real hacienda, penas de Camara, obras pias, galdos de Estrados, y depositos, y otras qualesquier condenaciones executoriadas; y si se ofreciere algun caso en que les pareciere conveniente concederla à algunas personas particulares, y no en general, constando primero, que los deudores no pueden pagar por causas legitimas, que han sobrenenido, y dando fianzas legas, llanas y abonadas de que passados seis meses pagaràn: Permitimos, que por este termino les puedan dar espera, con que por una misma deuda no se prorogue, ni conceda otra vez.

¶ Ley Lxxxxyj. *Que contra los Cavalleros de las Ordenes en causas criminales procedan las Audiencias y Justicias.*

D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Abril de 1635.

EN algunas Audiencias Reales de las Indias, y en otros Tribunales y Juzgados de Jueces y Justicias nuestras de las Provincias de ellas, se ha ofrecido duda sobre à quien toca el conocimiento de las causas criminales de los Cavalleros, que residen en aquellas partes de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcantara, cuya administracion perpetua Nos tenemos por autoridad Apostolica, porque los Cavalleros en algunos casos, que han sucedido, han pretendido y pretenden eximirse de la jurisdiccion de las Audiencias y Justicias, diciendo han de gozar en quanto à esto de los privilegios, que tienen en su favor, y que sus causas se han de remitir al Juez, ò Tribunal, que debe conocer de ellas, y las Audiencias y Justicias no lo pueden hacer: Ordenamos y mandamos à las Audiencias Reales, Alcaldes de el Crimen, y à todos y qualesquier nuestros Jueces y Justicias, y Jueces de comision de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra firme, que siempre que se ofrecieren algunos casos criminales contra qualesquier Cavalleros de las tres Ordenes, hagan justicia, y procedan conforme à derecho en ellos, que así es nuestra voluntad.

¶ Ley Lxxxvij. Que en la determinacion de los pleytos haga sentencia lo que le pareciere à la mayor parte de los Jueces, y faltando, se haga conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 24 de Mayo de 1563. En Madrid à 20 de Noviembre de 1579. Y en la Ordenanza de 14 de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 23 de Mayo de 1607.

EN la determinacion de los pleytos civiles, ò criminales, que se siguieren en las Audiencias, haga sentencia lo que à la mayor parte de los Oidores pareciere, y citando iguales, nombren por tercero al Fiscal, que fuere de la Audiencia, no siendo parte en los negocios y pleytos de discordia, y si no hicieren sentencia, y todavia discordaren, elijan y nombren un Abogado, dos, ò tres, sin sospecha, como mejor les pareciere, para la determinacion del pleyto, y executese lo que la mayor parte determinare, aunque la mayor parte no sea mas que dos; y si en la Audiencia no huviere mas de dos Oidores, ellos solos puedan conocer y determinar todas las dichas causas, y si estuvieren conformes, valga su sentencia, y en caso de discordia, elijan Jueces en la forma susodicha; y si en la Audiencia no huviere mas de un Oidor, pueda el solo ordenar los procesos en todas las dichas causas, hasta concluir las en definitiva, hacer informaciones, y dar mandamientos para prender, y concluso el pleyto, para la determinacion de el, se elija y nombre al Fiscal, ò acompañado, que conforme à lo referido pareciere, y lo mismo se haga en todos los articulos perjudiciales, que insidieren, y no se puedan reparar por la sentencia definitiva; y si la causa fuere civil, de docientos pesos, y menos, el

solo pueda determinar en vista y revista: y lo mismo pueda hacer en las causas criminales, siendo sobre palabras ligeras, con que si no huviere tanto numero de Abogados para acompañarle en los casos referidos, se acompañe con otras personas de letras, qualesquiera que huviere: y en quanto à las Audiencias de Mexico y Lima se guarde la orden contenida en la ley siguiente.

¶ Ley Lxxxviii. Que dà la forma de ver y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico y Lima.

LOS pleytos y negocios pendientes, ò que adelante pendieren en nuestras Audiencias Reales de Mexico y Lima, en cuya determinacion huviere discordia entre los Oidores, no habiendo otros à quien se remita su vista y determinacion, se remitan à los Alcaldes del Crimen, que se hallaren en la Sala, los quales sean llamados para que los vean en remision, y por todos se determinen; y si todavia huviere discordia en la determinacion de ellos, de forma que conforme à derecho no haya sentencia, en tal caso nombren al Fiscal, en conformidad de lo dispuesto; y si todavia discordaren, se nombren Abogados, como està proveido, para que los vean y determinen juntamente con los Jueces.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568. Y allí à 19 de Diciembre de 1578. D. Felipe IV. en S. Lorenzo à postre de Octubre de 1637.

¶ Ley Lxxxix. Que baste un Oidor para ver en remision los pleytos de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, y en que casos.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à postre de Octubre de 1637.

SI remitido el pleyto de mayor quantia en las Audiencias de Lima y Mexico, no se hallare aquel dia Sala de tres Oidores para verlo en remision, por estar ocupados, ò impedidos, supliendo en Sala de Alcaldes, ò detenidos por otros accidentes, se aguarde à que esten sin impedimento, ò ocupacion, y los Presidentes lo procuren disponer para mayor facilidad del despacho; y si no huviere mas de un Oidor, sea bastante para ver y determinar el pleyto con los remitentes; y en caso que no haya Oidor, sean llamados los Alcaldes, que se hallaren en la Sala del Crimen, y así se execute lo proveido.

¶ Ley C. Que de pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos à los que huviere de votar, y voten primero los remitentes.

D. Felipe Segundo en la Carta de 29 de Mayo de 1587.

REMITIDO el pleyto en discordia, se declaren à los que de nuevo le huviere de votar, los puntos sobre que es la remision, y todos se junten à votar, y voten primero los Jueces remitentes; y así se guarde en todos los casos y negocios, que se remitieren à los Alcaldes del Crimen, donde los huviere; y lo mismo se entienda quando fueren nombrados los Fiscales y Letradados.

¶ Ley Cj. Que en pleytos remitidos à los Alcaldes entren à votar en los Acuerdos, y se salgan luego.

D. Felipe Segundo en Cordoba à 12 de Abril de 1570.

SI se remitieren algunos pleytos en discordia por los Oidores de nuestras Audiencias de Mexico, ò Lima à alguno; ò algunos de los Alcaldes del Crimen, haciendolos visto, y estando informados, entren los Alcaldes en los Acuerdos, voten de palabra, y no por escrito, y hecha sentencia, se salgan luego.

¶ Ley Cij. Que el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo, escriba en el libro los votos de los demas Oidores, ò Alcaldes.

D. Felipe Segundo en el Escriptorial de Julio de 1570. cap. 15.

PORQUE quando algun pleyto se remite en discordia en nuestras Audiencias de Lima, ò Mexico, à los Alcaldes del Crimen de ellas, y estos vienen à votar al Acuerdo, reparan los Oidores si han de assentar sus votos en el libro: Mandamos, que quando se ofrecieren semejantes negocios, el Oidor mas moderno de los que se hallaren en el à votar, escriba los votos de los Oidores y Alcaldes en el libro de Acuerdo, y no el Alcalde.

¶ Ley Cijj. Que todos los Jueces firmen las sentencias de pleytos remitidos.

D. Felipe Segundo en 18 de Mayo de 1572.

ASSI en los pleytos que los Oidores remitieren à los Alcaldes, como en los que los Alcaldes remitieren à los Oidores, firmen todos lo que huviere votado y sentenciado.

Libro II. Titulo XV.

Ley Cuij. *Que los Abogados à quien se remitiesen pleytos, juren el secreto, y voten despues de los Oidores, y solo los ausentes voten por escrito.*

QUANDO se remitiere algun pleyto en discordia, y se juntaren los Jueces à determinarlo, voten primero los Oidores, que huvieren remitido el negocio, como dicho es, y despues de ellos, los que fueren nombrados, de forma que estando todos juntos, se vote y determine, y por escrito voten solamente los ausentes; y quando los Jueces nombrados no fueren Alcaldes, sino Abogados, ù otras personas, que no tengan hecho juramento del secreto, se les tome de que le guardaràn, para que no se pueda saber lo que huvieren votado.

Ley Cv. *Que las Audiencias no revocuen las sentencias, que de palabra dieren los Alcaldes Ordinarios, sin oirlos.*

PORQUE determinando los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades donde hay Audiencias Reales, muchos pleytos de palabra, así en lo tocante al servicio de Yanaconas, como en otros de Indios, conforme à lo que està ordenado, acaece algunas veces, que la parte que se siente agraviada dà peticion en la Audiencia, que xandose del Alcalde que lo sentenciò, y diciendo muchas cosas falsas, y en la Audiencia sin mas informacion, que la relacion de las partes, re-

vocan y dan por nulas las sentencias: Mandamos, que quando lo susodicho acaecière, la Audiencia haga parecer ante si al Alcalde, que huviere determinado la causa, para que dè razon de la que le moviò, y no provea en ello de otra forma.

Ley Cvi. *Que dà la forma de ordenar, y pronunciar las sentencias.*

ORDENAMOS y mandamos, que al tiempo que los Oidores acordaren la sentencia, llamen al Escrivano de la causa, y secretamente le manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de la sentencia que han de dàr, y que allí se ordene y escriba en limpio, y firme antes que se pronuncie, ò à lo menos quando se huviere de pronunciar, venga escrita en limpio, y se firme por todos los que fueren en el Acuerdo, aunque el voto, ò los votos de alguno, ò de algunos no sean conformes à lo que la sentencia contiene, por manera, que à lo menos en los negocios ordinarios no se pronuncie la sentencia, hasta que estè acordada y escrita en limpio, y firmada, y despues de publicada no se pueda mudar cosa alguna, y luego el Escrivano de allí el traslado de ella à la parte, si la pidiere, pena de dos pesos para los Estrados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 12 de Julio de 1530. Ordenan 22 14. de Audiencias.

D. Felipe Segundo en las dhas. Ordenanzas de 1563. Ordenan 22 144.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 204

Ley Cviij. *Que todos los Jueces firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario.*

MANDAMOS, que en todos los negocios, que à nuestras Audiencias ocurrièren, y se determinaren, firmen todos los Jueces lo que por la mayor parte se huviere resuelto, así en sentencias difinitivas, como en autos interlocutorios, y otras qualesquier determinaciones y provisiones, aunque hayan sido de voto y parecer contrario.

Ley Cviij. *Que los Oidores rubriquen los autos perjudiciales.*

ORDENAMOS, que los Oidores rubriquen todos los autos perjudiciales, que proveyeren.

Ley Cix. *Que no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia.*

LOS Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no firmen sentencias, autos, provisiones, ni otros despachos, estando en los Estrados à las horas de Audiencia, porque no se ocupe la vista y despacho de los negocios: y fuera de los Estrados den el expediente que conviene, conforme se estila en nuestras Reales Audiencias de estos Reynos de Castilla.

Ley Cx. *Que las Audiencias, para fuera de las cinco leguas, despachen provisiones selladas; y para dentro de ellas mandamientos.*

MANDAMOS, que las provisiones, executorias y otras cartas, que dieren las Audiencias para fuera de las cinco leguas, vayan libradas en nuestro nombre, titulo, y sello Real y regitro, y los que tuvieren el sello y regitro, lleven los derechos, que por nuestros Aranceles Reales, dados para cada una de las Audiencias, les estuviere mandado; y las provisiones, que se dieren para dentro de las cinco leguas, vayan por via de mandamiento executorio, inserta en el la executoria sin sello, ni regitro, que digan: *Nos los Oidores, &c.* las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones selladas con nuestro nombre y sello Real, y las partes libremente usen y puedan usar de estos mandamientos, y presentarlos ante la Justicia, que les pareciere, y bien visto les fuere, que de ello deba y pueda conocer.

Ley Cxj. *Que los mandamientos para prender dentro de las cinco leguas, vayan firmados por lo menos de dos Oidores.*

LOS Oidores de nuestras Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen, conozcan dentro en la Ciudad donde la Audiencia residiere, y cinco leguas en contorno de las causas criminales en primera instancia, con que los mandamientos de prision vayan

La Princesa G. en Valladolid à 23 de Febrero de 1518. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 10. de 1563. El mismo en la Ordenanza 22 18. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. año de 1530.

D. Felipe Segundo en el Bol. que de Se govia a 19. de Octubre de 1565.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581.

D. Felipe Segundo en el Par. do à 26. de Febrero de 1572.

señalados por lo menos de dos Oidores.

Ley Cxij. Que en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, se guarde la costumbre.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 24 de Abril de 1545. Cap. 4.

EN algunas Audiencias hay costumbre de dar generalmente mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, para todos los Pueblos y partes de sus distritos y jurisdicciones, siendo contra Alcaldes y Regidores y otros Oficiales de la Justicia, o estando cometidos à las tales Audiencias: Mandamos, que donde estuviere introducida esta costumbre, se guarde, sin hacer novedad alguna.

Ley Cxij. Que el Acuerdo de Oidores puede despachar executorias en todos casos, y obligar à los Alcaldes à que las guarden.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1633.

PERMITIMOS à los Acuerdos de Oidores donde hay Alcaldes del Crimen, que puedan proveer autos y despachar executorias en todos los casos que ocurrieren, así de dudas con los Alcaldes, como en los demás, y obligar à los Alcaldes à que las guarden.

Ley Cxij. Que las executorias lleven insertos los autos substanciales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 19 de Enero de 1537.

EN las executorias, que por nuestras Audiencias fueren despachadas, se ponga relacion de la demanda y excepciones de las partes, y las sentencias de los Jueces, y autos del proceso, y otras qualquier escrituras, que sean substanciales y necesarias, de for-

ma que vayan como convenga, y no se de causa, que por dexar de ponerse los instrumentos necesarios, hayan de bolver las partes à seguir los pleytos.

Ley Cxv. Que el sello y registro pasen lo que determinaren los Oidores, ò la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende.

MANDAMOS, que si reusaren los Presidentes firmar lo proveído por las Audiencias, ò la mayor parte, firmen los Oidores, y lo pague el registro y sello, y refrende el Escrivano de Camara, y los Presidentes guarden las leyes de este libro sin excusa, ni dilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1596.

Ley Cxvj. Que las provisiones que las Audiencias despacharen sean con sello y titulo Real.

PARA que las Audiencias tengan la autoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare: Es nuestra voluntad, que las cartas, provisiones y otras cosas, que se proveyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y con nuestro sello Real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones firmadas de nuestro nombre.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20 de Noviembre de 1542. Ley 15. de las nuevas.

Ley Cxvij. Que las Audiencias puedan enviar Pesquisidores contra las Justicias, que no huvieren dado cumplimiento à sus cartas y provisiones.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 25 de Audiencias de 1563. Y en la Ordenanza de 25 de Toledo à 25 de Mayo de 1596.

SI los Governadores, Alcaldes mayores y otras Justicias no cumplieren las cartas y provisiones que las Reales Audiencias despacharen en nuestro nombre, siendoles intimadas, y no constare que tuvieron justa causa para sobreteer en el cumplimiento de ellas, pueda la Audiencia, que las huviere despachado, enviar en tales casos executorias, con salario à costa de los culpados, para que las hagan cumplir, sin embargo de lo proveído cerca de no enviar las Audiencias Pesquisidores.

Vease la ley 6. tit. 1. lib. 7.

Ley Cxvij. Que sucediendo delitos sobre cumplir executorias y provisiones de Audiencias, conozcan las Audiencias, y no los Alcaldes.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576.

SI sobre el cumplimiento de executorias y provisiones emanadas de la Sala del Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Lima, y Mexico, y dependientes de ellos, sucedieren algunas muertes, ò delitos, la averiguacion y castigo de ellos, y el enviar Jueces que los averiguen, pertenecen à los Oidores, por ser dependientes de causas tratadas ante ellos, y los Alcaldes del Crimen no se entrometan en esto.

Ley Cxix. Que las Audiencias guarden las executorias de hidalguas, pero no conozcan de ellas.

El Emperador D. Carlos en Castellon de Ampurias, y el Principe D. Felipe à 28 de Octubre de 1548. Y reynando, en la Ordenanza de 19 de Audiencias de 1563.

NUESTRAS Audiencias de las Indias guarden las executorias de hidalguas à los que las tuvieren, y asimismo los privilegios de exempcion; y en quanto al oir y determinar las causas de hidalguia, no conozcan de ello, y lo remitan à las Audiencias de estos Reynos de Castilla, donde se debiere conocer.

Ley Cxx. Que los Virreyes, Audiencias y Governadores no puedan dar legitimaciones, y las que se pidieren se remitan al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Marzo de 1625.

LOS Virreyes, Audiencias y Governadores de nuestras Indias no den, ni concedan legitimaciones à las personas, que no fueren havidas y nacidas de legitimo matrimonio, por ser regalia que solo toca y pertenece à nuestra Real persona; y si algunos las pretendieren, acudan à nuestro Consejo de Indias, donde se proveerà lo que pareciere conveniente: con apercibimiento, que si en contravencion de lo en esta ley contenido, concedieren legitimaciones de más de que desde luego las damos por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hacemos inhabiles, è incapaces de ellas à las personas à quien las concedieren, mandaremos se proceda contra los que las huvieren dado, y se les hará cargo en sus residencias.

y visitas.

Ley Cxxj. *Que las Audiencias no remitan pleytos al Consejo, cuya determinacion les tocara.*

NUESTRAS Audiencias Reales sentencien en vista y revista todos los pleytos de sus distritos, que en ellas se comenzaren y siguieren, y no los remitan al nuestro Consejo; y si las partes se sintieren agraviadas, se podrán presentar ante Nos en grado de segunda suplicacion, conforme está dispuesto por las leyes de este libro, y seguir su justicia, como les convenga.

Ley Cxxij. *Que quando las Audiencias remitiesen algunos pleytos al Consejo, vengan por traslado à la letra, autorizado.*

QUANDO las Audiencias de las Indias en los casos que lo deben y pueden hacer, remitiesen pleytos al Consejo, sea por traslado à la letra, autorizado en publica forma, no diminuto en relacion, ni falso de lo substancial, y vengan de modo, que se pueda por ellos conocer la verdad y determinar la causa, y en los de segunda suplicacion se guarde el estulo.

Ley Cxxij. *Que en pleytos sobre Indios se proceda en las Audiencias, conforme à la ley de Malinas, y remitan al Consejo citadas las partes, y bien substanciados, y lo mismo se guarde en todos los demás.*

MANDAMOS, que si alguno pretendiere tener derecho à Indios, que otro posea, parezca en nuestra Real Audiencia, en cuyo distrito estuvieren los Indios, y ponga allí su demanda; y el Presidente y Oidores hagan dar traslado

à la parte contra quien se diere, y manden, que dentro de tres meses de cada una la informacion de testigos que tuviere, hasta doce testigos, y no mas, y presenten sus títulos; y así dada, y cumplidos los tres meses, el Presidente y Oidores envíen ante Nos à nuestro Consejo de las Indias el pleyto cerrado y sellado, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, citadas las partes para todas instancias y sentencias, hasta la de revista, y tasacion de costas, con señalamiento de Estrados; y los susodichos, y los demás Ministros y Oficiales tengan muy especial cuidado de que los procesos, que remitiesen para sentenciar, y los que huvieren de venir en grado de segunda suplicacion, y otros qualquier pleytos y negocios al Consejo, no vengán falsos de estas circunstancias y solemnidades, y todas las demás, que se requieren, conforme à derecho.

Ley Cxxij. *Que las Audiencias puedan prorogar el termino de la ley de Malinas, como por esta se declara.*

PORQUE las Provincias de las Indias, y distritos de nuestras Reales Audiencias son muy dilatados, y las partes que litigan sobre encomiendas, conforme à la ley antecedente, no pueden traer sus probanzas, ni presentarlas, ni otras escrituras, que hacen à su justicia: Mandamos, que quando el pleyto fuere de la calidad susodicha, puedan los Oidores de nuestras Reales Audiencias señalar à las par-

bre en Valladolid à 1. de Septiembre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Octubre de 1568. Y en Aranjuez à 6. de Marzo de 1596. D. Felipe Tercero en Vitoria à 26. de Mayo de 1608. Y en San Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610.

Vease la ley 28. titul. 17. de este libro

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 10. de Mayo de 1554. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 74. de Audiencias de 1563.

partes el termino, que les pareciere, para hacer sus probanzas, con que no pàsse de seis meses, ni sea menos de noventa dias.

Ley Cxxv. *Que las Audiencias conozcan de despojos de Indios, y despues se proceda conforme à la ley de Malinas.*

DECLARAMOS, que si despues de la disposicion de la ley de Malinas se huviere hecho algun despojo de Indios por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo de ellos, y haya pasado à hacerle por su propia autoridad, usando de fuerza, ò violencia, contra otro que los posea, nuestras Reales Audiencias, quitando en tal caso la fuerza y despojo, lo restituyan al estado que tenia antes de el, y reserven à cada una de las partes su derecho à salvo, así en posesion, como en propiedad: y el que quisiere mover pleyto sobre los dichos Indios, alzada la fuerza, sea oido conforme à la ley suso referida.

Ley Cxxvj. *Que la ley de Malinas y sus declaratorias se entiendan así en los despojos de parte à parte, como en los hechos por Juces de hecho, y contra derecho.*

ORDENAMOS y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, sobre los despojos que huviere en encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, aunque sean de mil ducados de renta arriba, conozcan y

procedan nuestras Reales Audiencias, como hasta agora: y no solamente en los hechos de una parte con otra, sino tambien en los hechos por los Gobernadores y Justicias, de hecho, y sin guardar el orden y disposicion del derecho, Cédulas y Leyes de las Indias.

Ley Cxxvij. *Que los Gobernadores conozcan de causas de sacar Indios los Encomenderos, y pasarllos de unas encomiendas à otras.*

PORQUE sucede sacar los Encomenderos algun Indio, ò Indios de diferentes encomiendas, y llevarlos à las suyas, ò irse los Indios de unas à otras, y si piden restitucion los Encomenderos de donde son los dichos Indios ante el Gobernador, ò Justicia Ordinaria de la Provincia, se valen los que tienen en sus encomiendas de decir, que conforme à la ley de Malinas, han de acudir à poner la demanda en nuestra Real Audiencia de el distrito: y respecto de ser solo por un Indio, ò dos, dexan de seguir la causa, por haver de tener tantos gastos y costas en ella: Declaramos y mandamos, que siempre que sucediere algun caso de los sobredichos, nuestro Gobernador, que fuere de la Provincia, conozca de el, y caltigue este delito, sin consentir, ni dar lugar à semejantes introducciones, y haga que todos los Indios vivan en sus reducciones y encomiendas.

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Agosto de 1614.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Valladolid à 4. de Agosto de 1540. D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 74. En Monzon à 14. de Octubre de 1573.

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1610.

Ley Cxxviii. *Que lo resuelto sobre la ley de la sucesion entre el tio y el sobrino, no altere la ley de Malinas.*

D. Felipe Segundo en Montemor à 20. de Febrero de 1583.

HAVIENDOSE resuelto por Nos, que el nieto debe preferir al tio en las sucesiones de las encomiendas, y mandado que así lo guarden y cumplan nuestras Reales Audiencias, se introduxeron con esta ocasion à conocer de pleytos de encomiendas. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna causa se altere lo proveido por las leyes de este titulo: Declaramos, que siempre fue nuestra intencion y voluntad no derogar, ni alterar lo proveido por la ley de Malinas, y dexarla en su fuerza y vigor.

Ley Cxxix. *Que de pleytos de Indios, cuyo valor y renta fuere de mil ducados abaxo, conozcan las Audiencias, y excediendo, se guarde la ley de Malinas.*

D. Felipe Tercero en S. Martin de Rubiales à 17. de Abril de 1609.

ORDENAMOS y mandamos, que sin embargo de lo proveido y dispuesto por la ley de Malinas y sus declaratorias, de los pleytos, que se movieren en nuestras Indias, Islas y Tierrasfirme, descubiertas, y que se descubrieren, y qualquiera parte de ellas, así en posesion, como en propiedad, sobre encomiendas y repartimientos de Indios, pensiones y situaciones sobre ellas, que fueren de valor y renta de mil ducados abaxo, conforme à las tasas de los tributos que estuvieren hechas, sin deduccion de cargas, ni gastos, puedan conocer y conozcan nuestras Audiencias

Reales de las Indias, como de los demás pleytos y negocios de que pueden y deben conocer, quedando à las partes el grado y remedio de la segunda suplicacion, en los casos que huviere lugar de derecho: y que los pleytos de las encomiendas y repartimientos, pensiones y situaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme à las tasas de tributos, por poco que exceda de ellos, y sin deduccion de cargas y gastos, vengán al nuestro Consejo, conforme à la dicha ley, y sus declaratorias.

Ley Cxxx. *Que en causas de encomiendas, que vacaren en Nueva España en tercera, ò quarta vida, se guarde la ley de Malinas, con sus declaratorias.*

D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Junio de 1599.

PORQUE quando vacan encomiendas en la Nueva España en tercera, ò quarta vida, en caso que huviere especial merced nuestra para esto, el Virrey provee auto, para que se pongan en nuestra Corona Real, del qual suelen apelar las partes, ò personas, que suceden al Encomendero muerto, para nuestra Audiencia Real de la Ciudad de Mexico: Ordenamos y mandamos, que la dicha nuestra Audiencia no conozca, ni se entrometa à conocer de los casos susodichos, ni de otros que sucedan en tercera, ò quarta vida, y que conforme à la ley de Malinas, y à sus declaratorias, los remita todos al Consejo, como està dispuesto en las encomiendas de segunda vida.

Ley Cxxxij. *Que las Audiencias no encomienden Indios, ni libren en las Caxas sin tener comision.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 23. de Junio de 1580.

DECLARAMOS por nulas, y de ningun valor y efecto las encomiendas de Indios, que hicieren y proveyeren nuestras Reales Audiencias, no siendo en vacante de Presidente, conforme à lo resuelto. Y mandamos, que las dexen proveer à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que de Nos tienen para esto facultad, por cuya mano han de ser gratificados los beneméritos. Y asimismo anulamos los libramientos de alguna, ni ninguna cantidad en nuestra Real hacienda, si no fuere por comision especial nuestra, ò guardando la forma de la ley siguiente.

Ley Cxxxij. *Que las Audiencias no manden prestar, ni gastar hacienda Real sin licencia del Rey, ò sin la causa y forma de esta ley.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 66. de Audiencias de 1561. Y en Toledo à 25. de Mayo de 1576. Ord. 74.

Vease la ley 57. tit. 3. lib. 3. y ley 6. tit. 7. de el mismo libro lib. 8.

PROHIBIMOS y defendemos à las Audiencias Reales, que puedan prestar, ni gastar dineros, ni otra cosa alguna de nuestra Real hacienda. Y les ordenamos y mandamos, que no la gasten, ni presten en ninguna cantidad, sin nuestra expresa licencia y mandato, salvo quando se ofreciere algun caso, en que la dilacion de enviarnos à consultar cause daño irreparable, que entonces, pareciendo à nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales Reales que concurra esta calidad, gastarán de ella lo que todos juntos vieren ser necesario para el

efecto, y no de otra forma, y todos los susodichos firmen la libranza que de esto hicieren, pena de que pagarán de sus haciendas lo que gastaren contra la forma de esta ley, y envíen luego al nuestro Consejo de Indias relacion de la cantidad, y en que, y como se galkò, y la necesidad que para esto huvo.

Ley Cxxxij. *Que vacando algun repartimiento, la Audiencia avise al que le huviere de encomendar.*

D. Felipe Segundo en capitulo de curia de 1563.

QUANDO vacare algun repartimiento, sin dexar sucesor el que le tenia, la Audiencia del distrito avise è informe luego al Virrey, ò à quien tocare encomendarlo, de la calidad del repartimiento, y su valor, para que lo provea segun nuestras ordenes.

Ley Cxxxiiij. *Que el conocimiento de las Audiencias por via de fuerza, sea conforme à derecho, y práctica de estos Reynos de Castilla.*

La Princesa G. en Valladolid à 12. de Junio de 1559. D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 15. de Junio de 1573. Y en la Ordenanza de Toledo 61. à 25. de Mayo de 1596.

ORDENAMOS y mandamos à nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de Jueces Eclesiasticos en mas casos de los que conforme à las Leyes y Ordenanzas de nuestros Reynos de Castilla pueden y deben conocer, y se practican en nuestras Chancillerías de Valladolid y Granada.

Ley Cxxxv. *Que las Audiencias en las fuerzas Eclesiasticas solo declaren si los Jueces hacen fuerza, o no.*

D. Felipe Tercero en el Parlamento à 27. de Noviembre de 1620.

EN las causas que se llevaren à las Audiencias por via de fuerza, solamente declaren si los Jueces Eclesiasticos hacen fuerza, o no la hacen; y si conforme à derecho les tocare el conocimiento de otra cosa, sea por proceso aparte.

Ley Cxxxvj. *Que las Audiencias envien à sus distritos la provision ordinaria de las fuerzas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 27. de Enero de 1592.

LOS Presidentes y Oidores envien à las Provincias y Ciudades de sus distritos la provision ordinaria, para que los Obispos, o sus Vicarios en los negocios Eclesiasticos que ante ellos se tratan, de que se apelare, y se proteltare el Real auxilio de la fuerza, otorguen las apelaciones, y repongan y absuelvan llanamente, o à reincidencia por tiempo de seis meses, menos lo que pareciere, segun la distancia, y los Obispos y Jueces Eclesiasticos envien los procesos à las Audiencias de sus distritos, para que en este tiempo se puedan llevar y determinar, y bolver la determinacion.

Ley Cxxxvij. *Que la Audiencia del Nuevo Reyno despache la provision ordinaria, para absolver en Cartagena con termino de cinco meses.*

D. Felipe Tercero en Ventafilla à 17. de Octubre de 1619.

ORDENAMOS y mandamos à los Presidentes, y Oidores de nuestra Audiencia Real del Nuevo Reyno de Granada, que todas las

veces que sucediere llevarse à ella algun pleyto por via de fuerza de Juez Eclesiastico de la Ciudad de Cartagena, y se despachare la provision ordinaria para que el Eclesiastico absuelva, sea con termino de cinco meses, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

Ley Cxxxviii. *Que en la forma de las provisiones para el Juez Eclesiastico en causas de Indios, se guarde la costumbre.*

PORQUE Nos tenemos proveido por las leyes de este libro, que los pleytos y negocios entre Indios, o con ellos se substancien breve y sumariamente, sin proceso formado, si no fuere entre Pueblos, o Concejos, y guardando esta orden en los Tribunales Eclesiasticos, no se fulminen procesos contra Indios, ni Indias, antes sean corregidos caritativamente; y somos informado, que algunas Audiencias han despachado provisiones, practicando con los Indios lo mismo que con los Españoles, prendiendolos con nuestro auxilio Real, y para pedirle se forma proceso, y hace probanza, en lo qual reciben los Indios mucha vejacion, y se les recrecen extraordinarios gastos: Nos deseando aliviar à los Indios quanto sea posible, mandamos à los Presidentes y Oidores, que en la forma de despacho de las provisiones guarden lo que hasta agora se ha estilado.

La Reyna Dona Juana en Valladolid à 11. de Marzo de 1550. D. Felipe Segundo à 4. de Junio de 1526. D. Felipe Tercero en Madrid à 20. de Mayo de 1620.

Ley Cxxxix. *Que los Oidores firmen las provisiones despachadas por el Semanero, sobre absolver el Eclesiastico en tiempo de vacaciones.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24. de Marzo de 1624.

EL Oidor Semanero en tiempo de vacaciones de la provision ordinaria, para que el Eclesiastico absuelva, hasta que los autos se vean, y los demas Oidores despachen y firmen lo que el Semanero ordenare, para que cesen los inconvenientes, que de lo contrario pueden resultar.

Ley Cxxxx. *Que donde no huvieren Alcaldes del Crimen substancien un Oidor las causas criminales, y determinen las fuerzas los demas.*

D. Felipe IV. en Balsain à 23. de Octubre de 1621.

EN nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde los Oidores son Alcaldes del Crimen, fucede intentar los reos ante el Juez Eclesiastico articulo de inmunidad, pretendiendo ser restituidos à la Iglesia, o lugar sagrado de donde fueron sacados, y los Obispos, y Jueces Eclesiasticos despachan mandamientos con censuras, y los notifican à los Jueces, y llevandose despues por via de fuerza, se hallan embarazados los Oidores, porque siendo Jueces de aquellas causas criminales, no lo pueden ser en el conocimiento de las fuerzas. Y para dar la forma conveniente, mandamos, que en cada causa criminal se nombre un Juez, que la substancie, hasta la definitiva, o auto, que tenga fuerza de definitiva; y si el Juez Eclesiastico procediere contra el Juez Secular, o el se querellare de que el

Eclesiastico le hace fuerza, los demas Oidores conozcan en el grado y articulo de la fuerza, y pronuncien lo que fuere justicia.

Ley Cxxxj. *Que el Oidor, que como Alcalde proveyere auto, no pueda ser Juez en articulo de fuerza.*

MANDAMOS, que el Oidor, que como Alcalde huviere proveido qualquier auto en alguna causa criminal, en que incida question sobre la inmunidad Eclesiastica, no pueda ser Juez de ella, si fucedere llevarse à la Audiencia, sobre el remedio, y auxilio Real de la fuerza.

Ley Cxxxij. *Que se despachen brevemente las causas de fuerzas Eclesiasticas.*

LOS Presidentes y Oidores despachen brevemente las causas Eclesiasticas de que conocieren por via de fuerza, que assi es nuestra voluntad.

Ley Cxxxiii. *Que las Audiencias guarden las leyes en proceder contra Eclesiasticos, y remedien las fuerzas; y en casos extraordinarios, y de inobediencia, dada la quarta carta, despachen provision de secreto y temporalidades.*

ORDENAMOS y mandamos, que nuestras Reales Audiencias no condenen à los Arzobispos, Obispos y Jueces Eclesiasticos de sus Provincias en penas pecuniarias, cobrandolas de lo corrido de sus rentas, y solo remedien las fuerzas, que hicieren y resultaren de los procesos, conforme à las leyes, guardando en todo lo que disponen,

D. Felipe Tercero en Madrid à 17. Marzo de 1619.

El mismo año.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 29. de Junio de 1619. y à 19. de Diciembre de 1620.

si no fuere en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y conuenga hacer alguna demostracion, que entonçes darán provision ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de executarla usarán de los medios de prudencia y cordura, que convienen en casos de esta calidad.

Ley Cxxxxiii. *Que quando las Audiencias declararen à algun Eclesiastico por estranero de estos Reynos, le envien con el processo al Consejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Marzo de 1619.

MANDAMOS à nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por estranero de nuestros Reynos à algun Eclesiastico, Juez, Prelado, Clerigo, ò Religioso, le envien ante Nos con los autos que en razon de ello se hicieren; para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas conuenga.

Ley Cxxxxv. *Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 23. de Mayo de 1563.

PORQUE los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y por tales son havidos, y tenidos, podrán las Audiencias secuestrarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdiccion Real se conserve y respete, como conviene à la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

Ley Cxxxxvi. *Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.*

ALGUNOS Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Misas, y todo lo que toca y pertenece à la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer à los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas à los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien publico. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el Eclesiastico: Declaramos, que como à protectores de obras pias, y à lo dispuesto por derecho, toca à nuestras Audiencias, à pedimento del Fiscal, ò de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necesidad de reformation, provean lo que conuenga por via de ruego y encargo en los casos, que esuviere introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el Juez Eclesiastico.

Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

Ley Cxxxxvii. *Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1575.

NUESTROS Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

Ley Cxxxxviii. *Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme à derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1574.

EN muchas ocasiones la Justicia Eclesiastica de nuestras Indias pone entredicho y cessacion à divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como sería justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conviene proceder en estas cosas con todo cuidado, mandamos à las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Jueces Eclesiasticos, conforme à lo que està determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

Ley Cxxxxix. *Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras.*

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

PORQUE algunas veces se despachan provisiones à instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, fino en casos graves, y no expresan, ni hacen mencion en ellas de los casos en que han excedido: Mandamos à nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que està dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

Ley CL. *Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1569.

NUESTRAS Audiencias en todo lo que tocare à los Jueces Eclesiasticos, atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdiccion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y den y hagan dar à los Prelados, y à sus Ministros el favor y auxilio que conuenga, para la execucion de la Justicia Eclesiastica.

Libro II. Titulo XV.

¶ *Ley CLj. Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de primero cuenta à la Audiencia.*

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

MANDAMOS à los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, u otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren à los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, o mal sonantes, o con menos reverencia de la que se debe à la Dignidad Episcopal, no las faquen en relacion, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente.

¶ *Ley CLij. Que quando se presentaren capitulos, o peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 6 de Julio de 1592. En S. Lorenzo à 9 de Septiembre de 1595. En el Campillo à 19. de Octubre de 1595.

PORQUE no es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acaciere ponerse capitulos, o demandas contra Religiosos, o Clerigos, no consientan, ni den lugar à que las peticiones de demandas, o capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas à quien pertenezca, conforme à derecho.

¶ *Ley CLij. Que no se impida à los Jueces Ordinarios, que impartan el auxilio.*

MANDAMOS à nuestras Audiencias, que no impidan à las Justicias Ordinarias el dar, e impartir su auxilio à los Obispos y demàs Jueces Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma que està dispuesto por derecho.

¶ *Ley CLiiij. Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino à gastos de Justicia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Camara.*

ORDENAMOS, que las Audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Justicia y Estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de Camara.

¶ *Ley CLv. Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey, o Presidente.*

MANDAMOS, que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Camara, o gastos de Justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los casos, que conforme à derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer; y no apremien à los Oficiales Reales, o Receptores à la paga de lo que asi no cupiere; y si le ofreciere algun caso tan urgente, que sea necesario librar, o facer alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en penas de Camara

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

D. Felipe Segundo en Santarèn à 5. de Junio de 1587.

D. Felipe Segundo en 10. de Marzo de 1588. Y à 20. de Octubre de 1590. D. Felipe Tercero en Valladolid à 23. de Diciembre de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 210

ra y gastos de Justicia, den cuenta al Virrey, o Presidente Governador, à cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra Real hacienda, para que con su orden y parecer faquen el dinero, que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este titulo.

¶ *Ley CLvj. Que en las Audiencias haya libro donde se escrivan los votos de los Jueces en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 11. de 1563. Y en Toledo à 15 de Mayo de 1596. Ord. 19.

PORQUE muchas veces sucede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, o algunos de los Jueces dicen, que no votaron, o sus votos fueron contrarios, à lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dan à las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y à veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, o persuaden à los Jueces à la determinacion, el qual està en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando conenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y

el Presidente jure, que tendrà secretos los votos y libro, y no los revelará à persona alguna sin nueva licencia y especial mandato.

¶ *Ley CLvij. Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores asienten los votos de su mano.*

CADA una de nuestras Audiencias tenga un libro separado, en el qual asienten los Oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

D. Felipe Segundo Ordenanza 28. de 1563. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 45.

¶ *Ley CLviij. Que las Audiencias tengan libro de despachos de gobierno, y officio, y cada año envien un traslado autorizado al Rey.*

ASSIMISMO tengan otro libro, donde se asienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demàs, que de officio se proveyere, y està en poder de uno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y todas envien cada un año à nuestro Consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho Escrivano de lo que se proveyere de officio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572.

Ley CLix. Que todas las Audiencias tengan libro de hacienda Real, y los Jueves en la tarde Junta para tratar de ella.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 67. de Audiencias de 1563.

Vease la ley 16. tit. 3. libro 3.

OTROSÍ tengan libro, en que se asienten todos los negocios y pleytos de nuestra Real hacienda, y todos los Jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el día antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real hacienda, y uno de los Escrivanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por este libro, mirando el estado en que están, y cómo se ha cumplido lo acordado en las Juntas antecedentes.

Ley CLx. Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes à hacienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Junio de 1571. Y D. Felipe IV. en esta recopilacion.

NUESTRAS Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro à parte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales, que toquen à hacienda Real para su buena cuenta y razon, conforme à la ley 28. tit. 1. de este libro.

Ley CLxj. Que en cada Audiencia haya libro de Cédulas y provisiones Reales.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 312. de Audiencias de 1563.

PORQUE se tenga entera noticia de nuestras Cédulas y provisiones, que se dirigieren à las Reales Audiencias para todas materias: Mandamos, que todas las que huvieren recibido y recibieren, se pongan en el Archivo en orden, y

por su antigüedad, y en el haya un libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

Ley CLxij. Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.

ORDENAMOS y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que à Nos escribieren por mano del Escrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas secretas, que escribieren por mano de alguno de los Oidores.

Ley CLxij. Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion.

LOS Presidentes tengan libro, en que todos los Escrivanos de Camara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el Presidente y Oidores libren en los Tesoreros, ò Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Septiembre de 1607.

D. Felipe Segundo en 4. de Octubre de 1563. en Toledo à 25. de Mayo de 1566. Ord. 77. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Septiembre de 1607. Ord. 68. En Lerma à 26. de Julio de 1608. cap. pjt. 1.

Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1561. Y en la Ordenanza 21. 47. de 1563. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1566. Ord. 54.

OTROSÍ las Audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razon de lo que cada uno ha servido, y que gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ò en otra forma, ò en que officios ha sido proveido, el qual esté à mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiciere informacion de servicios, puedan enviar por el sus pareceres, y de este libro envíen un traslado à nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se anadiere, enmendare, ò reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidieren, que hagamos merced.

Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de residencias de su distrito.

D. Felipe Segundo à 12. de Febrero 1591.

CONFORME à derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos à officios de Justicia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer officios, tengan noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obli-

gacion: Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en el asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia à los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

Ley CLxvj. Que en cada Audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este Reyno passaren à las Provincias de su distrito.

ES nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres de las personas que van de estos Reynos à sus distritos, y si son Oficiales, y van con obligacion de usar sus officios, ò por tiempo limitado, con fianzas de bolver à estos Reynos, para que sean apremiados à ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa à la poblacion de estos y aquellos Reynos: Mandamos, que así se guarde y execute precisamente.

Ley CLxvij. Que quando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.

DE las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, sucede muchas veces apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes

D. Felipe Segundo en el Partido à 10. de Febrero de 1572.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 7. de Septiembre de 1642.

inconvenientes. Ordenamos y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se toman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que se interpusieren, bastará llevar à la Audiencia, ò al Acuerdo una copia autorizada del Escrivano, que fuere del Cabildo, si no es en caso que se redarguya de falsa la copia, ò testimonio, que se diere del Acuerdo, ò Cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

Ley CLxviii. *Que los Virreyes y Presidentes envíen al Rey en cada un año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plazas y oficios vacos.*

NUESTROS Virreyes y Presidentes nos envíen en cada un año relacion clara, expresa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, Alguaciles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tenientes, si los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Carcel, Chanciller y Registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de que se les pagan, y de los oficios que

de estos estuviere vacos, y por que personas, que así conviene à nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

Ley CLxix. *Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.*

EN todas las Audiencias nombren los Presidentes un Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan à quien han de acudir en particular.

Ley CLxx. *Que los Virreyes para con los Oidores escusen las multas pecuniarias.*

LOS Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

Ley CLxxi. *Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.*

OTROSÍ, los Presidentes, y las personas, que cada uno señalaré en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oido-

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Noviembre de 1626.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25. de Agosto de 1620.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año de 1570. D. Felipe Segundo à 10. de Enero de 1589.

dores en los casos de Ordenanza, y conforme à la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que diere de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios del salario, que han de haver los Oidores.

Ley CLxxij. *Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interin.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 21. de Mayo de 1563. Y en Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 19.

MANDAMOS, que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivanias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interin que Nos los proveemos.

Ley CLxxij. *Que con los proveidos por el Rey, ò Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.*

D. Felipe IV. en Madrid à 28. Junio de 1630. Vease la l. 19. tit. 15. lib. 5.

PORQUE se ha entendido, que las personas à quien los Virreyes, ò Presidentes nombran en oficios, no son rescindidos con la justificacion, que conforme à derecho se debe, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechoso cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ò Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado à ellos, quando à poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interin; y porque conviene, que la justicia sea igual à todos, y que no se dexé de guardar por respetos particulares, mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan

en esta materia particular cuidado; y castiguen con igualdad y severidad à los culpados.

Ley CLxxiiij. *Que los proveidos à oficios por el Rey, no sean ocupados en otros por los Virreyes, ò Presidentes, y las Audiencias no los admitan.*

ES nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio, no puedan ser ocupados por los Virreyes, ò Presidentes en otros diferentes. Y mandamos à las Audiencias Reales, que de ninguna forma admitan à las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ò Presidentes, porque nuestra voluntad è intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueren proveidos, y que así se guarde, sin alguna tolerancia, ni disimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto sucediere.

Ley CLxxv. *Que los Presidentes y Oidores no den comisiones à sus criados y allegados.*

NOS fomos informado, que algunos Presidentes y Oidores, por acomodar à sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño à los vecinos, por las excessivas costas y salarios que pagan, y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comisarios; si no fuere en casos

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Diciembre de 1630.

Vease la ley 52. y 69. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

muy necesarios, porque así conviene à nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la ley 1. tit. 1. lib. 3.

Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen Jueces sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los Indios.

LOS Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Jueces en ningun caso, que se ofrezca en causas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se huviere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necesaria.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Junio de 1621. y á 20. de Septiembre de 1630.

Vease la ley 21. tit. 15. libro 5.

Ley CLxxvij. Que à las Audiencias de las Indias se de triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.

PARA que se escusen los excesos, que ha havido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla: Mandamos, que en los casos que sucedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que así se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

D. Felipe Segundo en capitulo de carta de 1562.

Ley CLxxviii. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo.

MANDAMOS, que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Jueces y Justicias, proveídos, y que se proveyeren en sus distritos, y los Escrivanos de ellas, y los publicos, y del Numero, y Escrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolo de forma, que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y envien ante los del Consejo de Indias un traslado de los Aranceles que hicieren, y entretanto que por Nos se ven, y provee lo que convenga, hagan que se guarden, y cumplan, y donde ya estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

El Emperador D. Carlos año de 1528. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 15. de Diciembre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid á 23. de Enero de 1569. Y en el Pardo á 26. de Septiembre de 1575. Y en Madrid á 2. de Marzo de 1589.

Vease la ley 26. tit. 8. libro 5.

Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia pública, y Oficios de Escrivanos esté la tabla de Arancel.

NUESTROS Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia pública se ponga una tabla, en que esté escrito el Arancel de los derechos, que han de llevar el sello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada uno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escriorios de sus casas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 330. de Audiencias de 1596.

Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo un Oidor.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 14. de Agosto de 1620.

EN algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha sucedido, y podrá suceder saltar los Oidores de ellas, y quedar uno solo: Declaramos, que en tal caso se ha de conservar y continuar la Audiencia con solo un Oidor.

Ley CLxxxj. Que quando se quitar Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demás se determinen conforme à esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 27. de Agosto de 1629. Y en Madrid á 17. de Enero de 1593.

SI fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Gobernador: Declaramos, y es nuestra voluntad, que de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Gobernador, y los sentencie, determine y execute en la forma siguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no se huvieren sentenciado en vista, en el estado que estuviere, se figan ante él, y los pueda sentenciar, y apelandose por las partes, ó por alguna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia estuvieren sentenciados en vista, y de ellos se huviere suplicado,

los remita asimismo à la Audiencia del distrito, para que en ella se figan las causas y sentencias en revilta: y que si en la Audiencia, que se extinguiere huviere algunos pleytos sentenciados en revista, y de las sentencias se pidiere execucion, la pueda hacer y executar el Gobernador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuviere pasadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad, que el Gobernador, siendo en Filipinas, pueda oír, y conocer de los pleytos sobre Indios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante él, de los Corregidores, que huviere en su distrito, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se huvieren hecho, conforme à las leyes de este titulo, y en esto, y en todo lo sobredicho, y en los demás pleytos y causas de que el Gobernador pudiere y debiere conocer como tal Gobernador ó Capitan General y su Assessor Lugarteniente para la determinacion las Leyes y Ordenanzas de estos Reynos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las Islas Filipinas: Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el Juzgado de aquellas Islas, apelandose de las sentencias, que se dieren en primera instancia, y substanciandose en la segunda,

conforme à derecho, y con lo que sentenciare el Governador, ò su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto, y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Mexico, guardando el tenor de esta ley.

¶ Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanzas.

MANDAMOS que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanzas, que les pertenecen, y los Presidentes impongan à los que no asistieren, las penas que les pareciere, y cada uno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escrivanos y Abogados, tenga un traslado de las Ordenanzas, porque sepan como se han de haver en sus officios, lo las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

¶ Ley CLxxxij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comienzen à votar los mas modernos.

PORQUE nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de comenzar à votar por los Jueces antiguos, ò modernos: Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estilo de nuestros Reales Consejos, Chancillerias y Au-

diencias de estos Reynos de Castilla, y que comienzen à votar los mas modernos, y profigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar à los que ocuparen los primeros lugares.

¶ Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.

¶ Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dar los despachos necesarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.

¶ Que las Audiencias no admitan por via de fuerza à los Religiosos, que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos, ley 31. tit. 15. lib. 1.

¶ Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.

¶ Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las Cédulas y provisiones en casos de supresion, ò fundacion de Audiencias Reales, ley 15. tit. 1. de este libro.

¶ Que las Audiencias respondan luego à las Cédulas y provisiones, y las hagan bolver à las partes, ley 25. tit. 1. de este libro.

¶ Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas, ley 26. tit. 1. de este libro.

¶ Que dà la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al Rey,

Rey, ley 6. tit. 16. de este libro.

¶ Que el Obispo, Presidente de Audiencia, en su Diócesis no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, excusando generalidades, ley 42. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Fiscales no lleven assessorias de los pleytos, que sentenciarren en discordia, ley 45. tit. 18. de este libro.

¶ Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen, ley 61. tit. 22. de este libro.

¶ Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demás Jueces, que salieren à comisiones, ley 18. tit. 31. de este libro.

¶ Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere, ley 27. tit. 31. de este libro.

¶ Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.

¶ Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados y Pascuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y siguientes.

¶ En proveer visitas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurrendo parecer de los Ministros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. de este libro.

¶ Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. de este libro.

¶ Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plazas, l. 5. tit. 14. lib. 3.

¶ Sobre procedimientos è impedimentos de Ministros, ley 6. y 7. tit. 14. lib. 3.

¶ Del numero, letras y suficiencia de los Letrados y Abogados, informen los Presidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRAL DE BIBLIOTECAS

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES
de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos, que se declara.



D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

STABLECEMOS y mandamos, que los Virreyes del Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadalupe, segun se dispone por las leyes de este libro.

¶ Ley ij. Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierra firme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interim estos cargos.

ORDENAMOS a los Virreyes del Perú, que siempre tengan hecho nombramiento de dos, o mas Soldados, de práctica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Governador y Capitan General de la Pro-

D. Felipe IV. en Madrid a 10. de Mayo de 1643. Y en Zaragoza a 14. de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

vincia de Tierra firme, sirvan los dichos cargos, conforme a la graduacion de los nombramientos, hasta que haviendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puelto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos a la Real Audiencia de Tierra firme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanzas, Cedula, o costumbre, que asi es nuestra voluntad y conviene a nuestro Real servicio.

¶ Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Governador.

POr estar ordenado, que si sucediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interim que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion que conviene: Mandamos, que el Virrey tenga hecho nom-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 11. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid a 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid a 30. de Marzo, y 7. de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

nombramiento de dos, o mas personas, para que si llegare el caso de morir el Governador, suceda la primera, y asi las demás, por la graduacion de sus nombramientos, y sirva en el interim que el Virrey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abran, si no fuere despues de haver muerto el Governador, y luego sin dilacion. Y mandamos al Governador que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexé dispuesto su cumplimiento, y a la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda asi, en quanto a las materias de gobierno, como a las de guerra.

¶ Ley iij. Que los Presidentes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara.

LOS Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes a la governacion, con los Escrivanos de Camara, o con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, asi en las Audiencias, como fuera de ellas, si no fuere en caso que haya y esten proveidos por Nos Escrivanos particulares de Governacion, ante los cuales pasen los negocios de esta calidad.

Vease la L. 6. tit. 3. lib. 3.

¶ Ley v. Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

LOS Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios, o personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que asi convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado estos officios.

D. Felipe Tercero en Madrid a 31 de Diciembre de 1606.

¶ Ley vij. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al Rey.

PARA mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenaràn a sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban a media margen, sacada en la otra relacion fucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiasticas, y siguiendose a estas las de gobierno politico, y luego las tocantes a materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podran los Secretarios ha-

D. Felipe Quarto en Madrid a 9. de Agosto de 1641.

Vease la l. 41. tit. 3. lib. 3. otras se refieren en la l. 7. tit. 16. libro 3.

hacer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el indice se hara por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demas Ministros, que nos escribieren haran lo mismo por lo que les tocara.

Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

TODAS las veces que por las Audiencias se ordenare, o resolviere, que vaya executor, u otra persona a alguna comission, hara la eleccion y nombramiento del Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los cuales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierras sin especial facultad del Rey, manifestada a la Audiencia.

MANDAMOS, que ningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierras en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado a las Audiencias.

Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

ORDENAMOS a los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demas Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus officios como deben.

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente a la policia y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan a los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

LOS Presidentes ordenen lo que mas convenga a la buena governacion y policia de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan a los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Espanoles, e Indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tassar mantenimientos, aderezar caminos, y hacer las demas cosas que deben proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme a su obligacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Agosto de 1569.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid a 27 de Octubre de 1555.

D. Felipe Segundo en Cordova a 20 de Abril de 1570.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573.

Ley xj. Que los Presidentes sean obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no den comisiones a los Ministros fuera de las Audiencias.

TODAS las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren a los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al officio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remision alguna, y asi en nuestra voluntad, que se execute. Otrofi mandamos a los Presidentes, que no saquen los Jueces de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.

Ley xij. Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, o Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, o Fiscales, no se escusen.

PORQUE es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme a las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas: Mandamos, que quantas veces fuere necesario, y el Virrey, Presidente, o Governador de Audiencia enviare a llamar a los Oidores, Alcaldes, o Fiscales, acudan a sus llamamientos, y asistan a las Juntas, que se ofrecieren. Y ordenamos a los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan

estas convocatorias, o llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y a horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, e importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare a mas brevedad.

Ley xij. Que los Virreyes y Presidentes no llamen a los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

ORDENAMOS a los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen a los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer, no se lo consientan, y para los casos ocurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes un Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

Ley xij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener a un Oidor por Assessor.

EL Presidente Governador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, e Isla Española en los casos que convenga, pueda tener por Assessor uno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfacion tuviere.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Agosto de 1569.

D. Felipe Tercero en Madrid a 18 de Septiembre de 1609.

Vease la l. 13. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Segundo en Madrid a 6 de Febrero de 1575.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 17 de Septiembre de 1616.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5 de Septiembre de 1620.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 13 de Mayo de 1609.

Ley xv. *Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerza, ò en otra forma.*

SIENDO Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias el Arzobispo, ò Obispo en cuya Diocesi estuviere, y llevandose por via de fuerza, ò en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ò qualquiera de sus Oficiales, ò delegados, hayan sido Jueces, no conozca de el el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

Ley xvj. *Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à solo el Presidente, lo hagan todos.*

ORDENAMOS y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ò otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y debia hacer, conforme à las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deba asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas à los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan: Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nos à solo el Presidente, las hagan todos

los Oidores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere à Presidente y Oidores, lo puedan hacer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ò falta del Presidente.

Ley xvij. *Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme à esta ley.*

DECLARAMOS, que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo, ò por enfermedad, recusacion, ò ocupacion legitima del mas antiguo.

Ley xvij. *Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.*

EL Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demás Oidores de la misma Audiencia la debieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hacer novedad, presidiendo, como esta proveído, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

Ley xix. *Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrar, y de cuenta al Consejo del estado en que estuviere.*

ORDENAMOS y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, ò impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en todas las executorias de

de vistas y residencias, despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveído, y composiciones en negocios de gracia, ò en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cédulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ò presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobranza se huvieren causado; y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haciendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se debiere, convinieren y fueren necesarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan à los Oidores mas antiguos todas las executorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan à su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan à qualquier otros Jueces y Justicias, inhibimos à todos nuestros Tribunales, Jueces y Justicias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demás despachos, que en razon de las cobranzas se les huvieren enviado, las re-

mitan y entreguen à los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradiccion alguna, y si no lo hicieron los dichos Oidores, les compelan à que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad, que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven à tres por ciento de todo lo que así cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan à estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hicieron, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobranza, para que en el se tenga entera noticia de todo, y si fuere necesario prover algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otrora los Oidores Jueces de cobranzas pongan muy especial, y particular cuidado en ellas, haciendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se ha experimentado.

En Madrid à 14 de Julio de 1670.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Talavera à 28. de Enero de 1547.

UNIVERSIDAD

El Emperador D. Carlos y la Reyna G. en Madrid à 24. de Agosto de 1550.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 36. de Audiencias de 1563. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5 de Septiembre de 1610.

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Agosto de 1633.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Abril de 1559.

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Septiembre y à 6. de Diciembre de 1624. Y en 20. de Septiembre de 1659. Y en esta Recopilacion.

Vease en la l. 23. tit. 3. de este lib.

¶ Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haver de la cobranza, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Junio, y à 22. de Julio de 1626.

Vease con la ley 23. tit. 3. de este lib.

LOS tres por ciento concedidos à los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hacer en las cobranzas de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitiesen el Fiscal, ò Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razon; y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los del Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes à estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobranza, dexandola à las personas, que tuvieren comission del Consejo.

¶ Ley xxj. Que los Oidores Jueces de cobranzas no envíen executores.

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Febrero de 1636.

MANDAMOS, que los Oidores Jueces de cobranzas no puedan enviar, ni envíen Jueces particulares à ellas, ni à otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan à los Gobernadores, Corregidores y Justicias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hacer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades, se las remitan, y los Gobernadores, Corregidores y Justicias así lo cumplan y executen, y unos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia, y

excusando quanto convenga costas y menoscabos à los deudores.

¶ Ley xxij. Que los Jueces de cobranzas den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Junio de 1640.

PROQUE en estas cobranzas se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon, ordenamos y mandamos à los Oidores, que las tienen à su cargo, que den en cada un año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar à los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos; y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecesores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recibieron, les encargamos, que den à los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necesario usar de algunas diligencias, las puedan hacer, de suerte que en cada Contaduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranzas, comunicandose para todo con los Contadores, de modo que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos à nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido, tomen cuenta cada un año à todos los Oidores, Jueces de estas cobranzas, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omision, ò dilacion,

Con la l. 32. tit. 29. lib. 8.

En Madrid à 5. de Febrero de 1641.

acion, que para todo lo tocante à esto, anexo y dependiente, damos y concedemos à los Contadores tan bastantepoder, comission y facultad, quanto de derecho se requiere; y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obtaren en el cumplimiento de esta nuestra ley. **O**TROTI mandamos, que los dichos Oidores den en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada, que conforme à lo ordenado deben presentar, tan à tiempo, que no se espere à la partida de las Armadas.

En Madrid à 11 de Julio de 1650.

¶ Ley xxij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

Don Felipe IV. en Cadix à 21. de Marzo de 1624.

TODAS las veces que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes à la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor, que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada; y quando no huviere causa particular, que toque à el, ò à sus deudos, por lo general del oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos, que en estos casos se hicieren.

¶ Ley xxiiij. Que en las Fincas de hacienda entre tambien el Oidor mas antiguo.

D. Felipe Segundo en el Partido à 17. de Marzo de 1587.

EN todos los Acuerdos tocantes à la Real hacienda, en que concurren los Virreyes, Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los Oidores mas antiguos.

¶ Ley xxv. Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de una de estas Audiencias à la otra.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 29 de Abril de 1559. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

DECLARAMOS y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion, aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima à Mexico, ò de Mexico à Lima, han de conservar la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde salieron, como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xxvj. Que donde no huvieren Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traygan varas de justicia.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 5. de Abril de 1528. Y el Principe Don Felipe G. en Guadalupe à 21. de Septiembre de 1546. Y el Rey de 1503.

LOS Oidores de Audiencias donde no huvieremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traygan varas de justicia, como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y los Presidentes les obliguen à que así lo hagan y cumplan.

Ley xxvij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen, en quanto al rondar esten à la orden del Virrey.

D. Felipe IV en Madrid à 28 de Diciembre de 1634.

PORQUE se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico, à falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche: Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes de tal calidad, que obliguen à lo contrario: tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga; y à los Oidores mandamos, que supuesto que esto està ya introducido, siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan; y à los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen à esta resolucion, y no en otros.

Ley xxviii. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haciendo officio de Alcalde del Crimen.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555. D. Felipe Segundo en el Real Cortal à 7 de Marzo de 1563. D. Felipe Tercero en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600.

NINGUN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo officio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece à la Sala, conforme à lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el officio el Oidor mas moderno de la Audiencia.

D. Felipe IV en Madrid à 7. de Diciembre de 1639.

ORDENAMOS y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por el, y haga su officio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde succedere, haviendo en ella suficiente numero de Jueces para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de fuerte que el Oidor no haga falta en ellos, y asi se observe general y uniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Vease la ley siguiente, y la 45. tit. 2. lib. 3.

Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiciere officio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir à su Sala.

D. Felipe IV en el Pardo à 12. de Enero de 1650.

EL Oidor, que por mas moderno hiciere officio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Juntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y à los demàs; y porque no concurren en la Sala del Crimen, quando se vca en ella algun negocio en discordia, ò por otra causa, ò accidente, se ha de escusar de ir à la Sala, y para estos casos nombre el Virrey un Abogado, que en ella defienda à la parte de nuestro Real Fisco.

Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hacer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572.

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan à hacer vistas de ojos en algun pleyto, ò causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

Ley xxxij. Que dandose alguna comission à Oidor, ò Alcalde, y no pudiendo ir, el Presidente nombre otro, que use de ella.

D. Felipe Tercero en Ambrú à 14. de Agosto de 1610.

TODAS las veces, que por Nos se cometieren algunos negocios à Oidores, ò Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comisiones huvieren fallecido los Ministros nombrados en ellas, ò estuvieren impedidos, de forma que no las puedan usar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ò Alcalde, el que le pareciere mas à proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya à entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ò mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Juez salga con la mayor brevedad, que fuere posible, y en la primera ocasion nos de aviso de lo que se huviere efectuado.

Ley xxxiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Juez, sea para la Camara.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 24. en Toledo à 25 de Mayo de 1566. En Madrid à 19 de Diciembre de 1568. Y en la Ordenanza 22. 17. de 1563.

LOS Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ò pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Juez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan, con el quatro tanto.

Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno asista seis meses à las almonedas Reales, no haviendo costumbre de que sea el mas moderno.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 3. de Junio de 1554.

CADA Oidor asista por su turno à las almonedas de nuestra Real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere de relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no haviendo costumbre de que asista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618. Y à 22. de Agosto, y 26. de Septiembre de 1620. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

HAVIENDOSE ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que à esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que así se execute por lo pasado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinacion à lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Ley xxxvj. Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hacienda, ni à cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

MANDAMOS, que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ninguna cosa fiada, ni à cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveceremos lo que nuestra voluntad fuere.

Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni à los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

PORQUE en algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Gobernadores de nuestras Reales Audiencias à personas que sirvan en interin los Gouernos y Corregimientos, que son à nuestra provision, con solo noticia, ò voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho focorrer

anticipadamente à los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos à los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los oficios: y en quanto à los focorros y anticipaciones de nuestra hacienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que à ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ò pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispensar en esto, y así se execute invariablemente.

Ley xxxviii. Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia.

LOs Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de fabrica de alguna Iglesia Metropolitana, ò Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plazas la concurrente cantidad, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

D. Felipe Cuarto en Burgos à 28 de Abril de 1600.

Vease la l. 15. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Cuarto en Madrid à 28 de Junio de 1630.

Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.

ES nuestra merced y voluntad, que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

Ley xxx. Que señala el salario, que los Ministros togados deben percibir, saliendo à comisiones.

ORDENAMOS y mandamos, que quando los Ministros togados salieren à comisiones, lleven cada dia de salario fixo doce pesos, demás de lo que gozan por sus plazas: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ò Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercibimiento de que si se contraviniere à lo susodicho, se procederà por nuestro Consejo de las Indias, y castigará à qualquiera que lo executare y permitiere.

Ley xxxxi. Que el Oidor que fuere à comision, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comision.

ORDENAMOS, que al Oidor que saliere à alguna comision, se le pague solo el salario de

Oidor, y el de la comision, y que el de Governador, ò Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre, ni lleve mas.

Ley xxxxiij. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.

MANDAMOS, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan traer pleyto, ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interes suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos à los Oidores de ellas, y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados, y vengán en grado de apelacion à nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ò mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hacer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ò pedimento se pusiere à los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, sus mugeres, hijos, ò hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas Audiencias, ò los Alcaldes Ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en una Ordenanza anti-gua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Toledo Ordenanza 34. y 39. de las de 25. de Mayo de 1592. Y en la Ordenanza de 27. y 31. de Audiencias del año de 1663.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Abril de 1618.

¶ Ley xxxxiij. Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.

OTROSI ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenanza, que disponga lo contrario: y en quanto à los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

¶ Ley xxxxiij. Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.

Los Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdiccion para proceder de oficio, ò à pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ò corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme à lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hacer; y si fuere algun caso de sediccion, ò alboroto popular, u otro delito tan enorme, que por la pública satisfaccion convenga hacer en el delincente alguna demonstracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion à conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referi-

das, se proceda à hacer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privarle, ni suspenderle de su plaza por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar à nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hacer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere à la consulta.

¶ Ley xxxv. Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ò Presidentes.

ORDENAMOS y mandamos, que si los Virreyes, ò Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

¶ Ley xxxvi. Que los Jueces de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan à prision y embargo, y los remitan à estos Reynos con los procesos fenecidos.

MANDAMOS, que los Jueces por Nos proveidos para tomar residencia à los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme à las leyes de este libro, y à las Ordenanzas de ellas, y à las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por jus-

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Mayo de 1605.

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de 1530.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en 7. de Julio de 1550. Y el Principe Don Felipe G. en 5. de Junio de 1552. Y Rey nando en la Ordenanza 35 de Audiencias. Y en la 24. de Manila. D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Mayo de 1605. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Septiembre de 1620.

ticia, así à nuestro Fiscal, como à las partes que lo pidieren; y si los refidenciados huvieren cometido delito, por el qual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpas, y sequestrar sus bienes, y en el primer Navio los envien presos à estos Reynos, conforme à la calidad del delito, con el traslado de los procesos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma que en el Consejo no sea necesario hacer mas probanza, ni descargo.

¶ Ley xxxvii. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

ORDENAMOS, que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea, de forma que por falta de probanza no se falte à la justicia de las partes, mandandole, que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para excluirle de Juez.

¶ Ley xxxviii. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos, ni los vecinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser unos de otros.

MANDAMOS, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, en ningun tiempo, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleytos fueren,

ò pudieren ser Jueces, conforme à derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en Matrimonios y Baptismos de Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, ni de sus hijos; pero bien permitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios unos de otros, y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y causas estan prohibidos de ser Jueces, y de los Baptismos de sus hijos; y así se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

¶ Ley xxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no visiten à persona alguna, ni vayan à desposorios, ni entierros.

ORDENAMOS à los dichos Ministros, que no visiten à los vecinos, ni à alguno de ellos por ningun caso, ni à otra qualquier persona particular, tenga, ò no tenga, pueda, ò no pueda tener negocio, ò pleyto; y assimismo, que no vayan à desposorios, casamientos, ni entierros en cuerpo de Audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22. de Mayo de 1583. y à 7. de Enero de 1588.

Con esta ley, y la siguiente se vea la l. 104. tit. 15. lib. 3.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 7. de Julio de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza 40. en Toledo à 25. de Mayo de 1598.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Octubre de 1627. Añ. 20. de Febrero de 1628.

Ley L. *Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas, no puedan asistir en las Iglesias à fiestas, honras, ò entierros, y en que casos y forma pueden asistir.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1614. Y en 13. de Septiembre de 1647.

Véase 11. l. 2. tit. 2. lib. 8.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ò entiero de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia à las fiestas de tabla, ò en casos muy señalados y forzosos, conforme à la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta agora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, è invariablemente, sin dispensacion, ni disimulacion alguna, así en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene à nuestro Real servicio.

Ley Lij. *Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no siendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 9. de Septiembre de 1620. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Audiencias, que quando succediere algun caso de escandalo,

ò publicidad, en que sea necesario reprehender, ò advertir à alguno de los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere público, ò escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue à esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos daran cuenta en la primera ocasion; y los Ministros reprehendidos, ò advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si después tuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y daran su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ò de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se de satisfacion à la justicia.

Ley Lij. *Que los Abogados, Relatores y Escribanos no vivan con los Jueces, ni estos consentan à los pleyteantes que los sirvan, ni frecuenten sus casas.*

NINGUN Abogado, Relator, ni Escribano de Audiencia viva con los Oidores, ò Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Jueces, ò en sus casas, ni ellos los consentan, y el que hiciere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores, haf-

El Emperador D. Carlos en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

hasta dos veces, y à la tercera multado en el salario de aquel dia, y si las partes, ò sus Abogados, ò Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ò descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.

Ley Lij. *Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar à que acompañen à sus mugeres.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23. de Julio de 1580.

LOS Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar à que acompañen à sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

Ley Lij. *Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.*

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1548.

Maximiliano, y la Reyna allí à 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Segundo allí à 9. de Mayo de 1569.

Para los contratos y grangerias de los Virreyes se

nuestra Real Camara y Fisco: y la otra à la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77. de este titulo: y asimismo la persona, ò personas, que contrataren con los dichos Ministros, ò con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos à los Presidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

Ley Lij. *Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tier- ras.*

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia, en su cabeza, ni en las de otras personas directa, ò indirectamente, so las penas en que està dispuesto, que incurran los que trataren, ò contrataren, ò tuvieren otras grangerias.

se vea la l. 74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca à Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes se vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo allí à 9. de Mayo de 1569.

(R)

Ley Lviij. Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza huvieren estado.

PORQUE sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerias, siendo ellos los verdaderos dueños, y à nuestro servicio conviene, que se castiguen los excesos cometidos, sin aguardar à tiempo de visitas: Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ò compraren, ò puesto, ò pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto à otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeza huvieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como monto el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ò estancias.

Ley Lviij. Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maíz.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maíz para sus casas, ni para vender.

Ley Lviij. Que los Ministros no den dineros à censo.

ORDENAMOS y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni den dineros à censo perpetuo, ni al quitar.

Ley Lix. Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.

DECLARAMOS, que la prohibicion hecha à los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ninguno pueda tener Canoas de perlas, ni para otra perqueria, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos, que no las tengan por sí, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

Ley Lx. Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.

Los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren à lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. cap. 3. D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Julio de 1582.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 1. de Noviembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Junio de 1659.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 20. de Noviembre de 1542. La Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 29. de Abril de 1549. Y à 14. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza, 30. de Audiencias de 1563. En Valladolid à 9. de Mayo de 1565. Y en la Ordenanza 22. 27. de Audiencias de 1596.

Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.

SIN embargo de un capitulo de Cedula del Señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cinquenta, por la qual está permitido à los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envíe de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuicio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta à los Oidores, ni Fiscales de ella, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente debieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.

MANDAMOS, que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen à otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro à sus criados en los officios que deben ocupar los benemeritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las Leyes y Ordenanzas, con apercibimiento de que se executaran sus penas.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Marzo de 1629.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19. de Diciembre de 1618.

Ley Lxiiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar à estos Reynos por lo necesario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.

PERMITIMOS, que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar à estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su veltuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

DECLARAMOS, que se comprehendien en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escribanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasten con los susodichos, porque desde luego los declaramos por incluidos y comprendidos en ellas, no solo en los casos referidos, si no en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañía pública, ò secreta, ò tratado en cabeza de tercera, ò interpuesta persona. Y mandamos, que la probanza de estos excesos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probanza de los

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Julio de 1582.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 31. de Agosto de 1619.

Por lo que toca à los Alguaciles mayores, se vea la ley 32. tit. 20. de este libro.

cohechos, y baraterias de los Jueces y otros Ministros, y para que esto tenga mejor, y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excessos: Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomaren a los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Gobernadores, Corregidores y otros qualesquier Jueces, Justicias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capitulo lo que resulta de estas leyes, para que asi, respeto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigüe, y haga justicia contra los culpados.

Ley Lxv. Que cada uno de los Ministros comprendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.

ES nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que aora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada uno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

Ley Lxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende a sus mugeres, e hijos, estando en su potestad.

DECLARAMOS, que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprehende a sus mugeres, e hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren a parte.

Ley Lxvij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.

MANDAMOS, que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hacienda, y de los demás Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escrivan cartas de ruegos, ni intercessiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme a derecho se hallare establecido y determinado.

Ley Lxviii. Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres, e hijos no hagan partido con Abogados, ni Receptores, ni reciban dadivas.

NUESTROS Presidentes y Oidores no hagan partido con Abogado, ni Receptor, sobre que les den parte de su salario, o Receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universalidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleyto ante ellos, durante sus officios, o que verisimilmente se espere que le ha de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, e hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus officios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que asi llevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Abogados, ni Procuradores, conforme esta proveído por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este titulo.

D. Felipe IV. en el Pardo a 13. de Febrero de 1627.

D. Felipe Segundo Ordenanza en Toledo a 25 de Mayo de 1526. Y en la 29. de 1563.

Ley Lxix. Que los Presidentes Oidores no reciban dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan a sus familias.

Los Presidentes y Oidores no reciban de ningun genero de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadivas, ni presentes, en poca, o en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y leyes de este libro, que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiasticas, ni Seglares, ni la permitan a sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deben.

Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

Los Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularissima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios, de qualquier calidad que sean: sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerle de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideracion de que conviene es-

cular los grandes gastos y tiempo que se consume en remediar estos desordenes, seran castigados los culpados severamente.

Ley Lxxj. Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten a los benemeritos.

Los Oidores en vacante de Virrey, o Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, o Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion, que todos deben, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir a otras personas los premios, que tocan a los benemeritos.

Ley Lxxij. Que los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga.

PORQUE los Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Islas Filipinas, y Oficiales de nuestra Real hacienda suelen repartir entre todos, los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, tomandolo al precio, que por la tasa lo dan los tributarios a la cofecha, lo qual es causa de que venga a faltar para las raciones, que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre a excessivos precios. Y por ser esto tan en perjuicio de nuestra Real hacienda, mandamos al Presidente y Oficiales Reales,

D. Felipe Segundo en Bada-joz a 3. de Junio de 1580. cap. 48. de Instruccion. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 3. de Septiembre de 1620.

D. Felipe Tercero en Madrid a 12 de Diciembre de 1620.

El mismo alli.

El mismo alli a 19. de Diciembre de 1618.

que lo escusen, y quiten tan pernicioso coltumbre, que así conviene à nuestro servicio.

¶ Ley Lxxij. Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranças.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1592.
D. Felipe Tercero en el Pardo à 25 de Febrero de 1618.

LOS Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ò allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranças de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hacienda, mandamos, que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

¶ Ley Lxxiii. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

D. Felipe Tercero en San Lorenzo à 3 de Agosto de 1613.

DESEANDO remediar el exceso de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ò mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias; y alsimismo las visitas de Ministros con vecinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos à los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme à las leyes y pragmáticas de estos Reynos, y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los officios tengan la autoridad que se les debe.

¶ Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.

MANDAMOS, que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados, y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

¶ Ley Lxxvj. Que el Presidente y Oidores, y los demás Ministros paguen à los Indios lo que les compraren.

ORDENAMOS y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar à los Indios la yerva, pescado y huevos, y las demás cosas, que huvieren menester, à los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vecinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

¶ Ley Lxxvij. Que los Indios sirvan à los Oidores como à los demás vecinos.

POR evitar la ociosidad, à que naturalmente son inclinados los Indios, y por su proprio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan à los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como està permitido à los vecinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga

D. Felipe Tercero à 20 de Noviembre de 1610.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1567.

El Principe Gen. Toro à 21 de Septiembre de 1551.
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24 de Noviembre de 1601.
Y en Arriuez à 26 de Mayo de 1609.

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

¶ Ley Lxxviii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Julio de 1582.
En S. Lorenzo à 19 de Julio de 1588.
En Madrid à 17 de Enero de 1593.

MANDAMOS, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como à los demás particulares; y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ò Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar à que se haga molestia, ni agravio à los dueños, y siendo necesario se nombre tasador. Otrofi los susodichos no ocupen, ni retengan à ninguna persona sus casas para habitallas, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

D. Felipe Tercero en Madrid à 4 de Marzo de 1599.

¶ Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den docientos ducados de la Real hacienda en cada un año.

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz à 27 de Diciembre de 1608.

ES nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que comodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas, y no

habiendo comodidad, se den docientos ducados al año de nuestra Real hacienda à cada uno para alquilarlas, entretanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

¶ Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.

LOS Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, y desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales à quien tocaren, conforme à lo dispuesto.

¶ Ley Lxxxj. Que los Jueces y Fiscales de las Audiencias no aboguen, ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer.

ORDENAMOS, que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no aboguen en sus Audiencias en ningún genero de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir à ellas, salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ò con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6 de Febrero de 1616.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 31. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Y en la de 28 de 1563.

Ley Lxxxij. Que ningun Virrey, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

POR los inconvenientes, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene à la buena administracion de nuestra justicia, y lo demás tocante à sus oficios, que esten libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerzan lo que es à su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de ular las partes de reculaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstenen del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se hace, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos; y lo mismo prohibimos à sus hijos, è hijas, durante el tiempo, que los padres nos sirvan en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575.
D. Felipe Tercero en Elvas à 17 de Marzo de 1629.

Ley Lxxxij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres goyernaren.

DAMOS licencia y facultad à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que lea fuera del distrito de la Audiencia en que cada uno residiere.

Ley Lxxxij. Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

DECLARAMOS, que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratare, ò concertare de casarse por palabra, ò promessa, ò escrito, ò con esperanza de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ò enviaren por ella, incurran asimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

Ley Lxxxv. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

EN nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion à los Ministros, ni à los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin

D. Felipe Segundo en el Pardo à 8 de Julio de 1578.

D. Felipe Segundo en Viana à 15 de Diciembre de 1592.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12 de Mayo de 1629.
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme à lo proveido.

Ley Lxxxij. Que à los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no se les pida con el salario desde el dia que lo trataren.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

Ley Lxxxvij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo.

DECLARAMOS, que quando succediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ò sus hijos, ò concertar de casarse en sus distritos, ò haver parcialidades de Oidores, ò otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto universal, escribir y hacer las informaciones, que convengan, ante el Escrivano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le de cuenta de todo, y conforme à lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

D. Felipe Tercero en Lerma à 19 de Julio de 1608.

D. Felipe IV. en Madrid à 20 de Noviembre de 1621.
Y en esta Recopilacion.

Ley Lxxxvij. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, y à todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir à estos Reynos, ni à otra qualquier parte à Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaciles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hacienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni à alguno de los que por razon de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y expresa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias, la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contravinieren, mandaremos proceder contra los susodichos exemplamente, demás de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ò vinieren à estos Reynos, ò à otra qualquier parte, no seràn relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ò venir à estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 223.ª y 44.ª de Audiencias de los años de 1563, y 1596.
Y en el Boique de Segovia à 29 de Julio de 1565.
D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero, y 7 de Junio de 1620.

D. Felipe IV. alli à 18 de Abril de 1640.

Vease con la l. 34.ª tit. 2.ª lib. 5.ª

y necesidad, que para ello huviere, para que por Nos se le de la licencia, ò provea lo conveniente.

Ley Lxxxix. Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos.

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores, que no vayan à posar à los Conventos de Religiosos quando salieren à visitar la tierra, ò à otros negocios, que se ofrecieren, y los Presidentes ordenen, que los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, ò Escrivanos de Camara, y otros qualesquier Ministros, hagan lo mismo.

Ley Lxxxx. Que el Oidor que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, ni lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena.

ORDENAMOS y mandamos, que los Oidores Visitadores de la tierra, y los demás, que salieren de las Audiencias à qualesquier negocios, que se ofrecieran, no puedan llevar, ni lleven consigo à sus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni à los hijos, ni parientes de los demás Oidores, Fiscales, ni Ministros de las Audiencias donde residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir el fin de la visita, y remediar los excessos, pena de privacion de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos à los Presidentes y Oidores, que guar-

den y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar esta ley precisa, é iniolablemente, so las millmas penas, y al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se excede en lo susodicho en alguna manera, y de que se execute la pena de privacion en los transgresores, y ordenen, que en las visitas, ò residencias se les haga cargo de los excessos, que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo huviere disimulado y consentido.

Ley Lxxxxj. Que los Presidentes, Oidores, Ministros, ni sus mugeres no entren en los Monasterios de Monjas, ni vayan à ellos à ninguna hora extraordinaria.

MANDAMOS à los Presidentes y Oidores, y à todos los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la claufura de los Monasterios de Monjas à ninguna hora del dia, ni la noche: y asimismo, que no vayan à hablar por los locutorios, y puertas Reglars à horas extraordinarias, y esto se guarde con la precision necesaria y conveniente à la decencia de los Monasterios.

Don Felipe IV. en Madrid à 2. de Septiembre de 1634.

Ley Lxxxixij. Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.

LOS Virreyes de la Nueva España ordenen à los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hicieren viage à las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra pasaren à servirnos.

Ley Lxxxixij. Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.

DECLARAMOS, que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y exercicio de su plaza, ò otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso y exercicio de la plaza, ò ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que así estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension, sea amparado, y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

Ley Lxxxixij. Que no es desafacato pedir licencia los Ministros para dexar los oficios.

Si alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dexar el oficio, que exerce de nuestro Real servicio: Declaramos, que no será desafacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

Ley Lxxxixv. Que informen las Audiencias para hacer merced à viudas de Oidores.

MANDAMOS à las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro Consejo Real de las Indias, con las causas y razones, que huviere para hacer merced à las viudas, y la necesidad, ò substancia de hacienda con que huviere quedado, y por Nos entendido, se proveerá, conforme à las occurrencias de los casos.

Ley Lxxxixvj. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de un oficio.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Oidor, ni otro Oficial alguno, ni Escrivano de nuestras Audiencias, y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga, ni use por sí, ni por substituto, ni por poder de otro, ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y Escrivanía de uno, ni diversos Juzgados, pena de que qualquier Oficial, ò Escrivano, que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhabil para usar aquel,

El Príncipe Maximiliano, y la Reyna G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1613.

Vease con la ley 10. tit. 26. lib. 8.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenanza de Audiencias de 1550.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. de Octubre de 1578.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 28. de Marzo, y 3. de Abril de 1605. En S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1618. En Evora à 18. de Marzo de 1619. Don Felipe IV. en Madrid à 22. de Febrero de 1627.

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Febrero de 1596.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21. de Abril de 1573. D. Felipe IV. en Zaragoza à 29. de Octubre de 1643.

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

Ley Lxxxvii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traygan garnachas, o ropas talares, y si anduvieren à cavallo, puedan usar de gualdrapas.

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Mayo de 1562.

ORDENAMOS à los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traygan garnachas, o ropas talares, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traygan las garnachas, o ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que èstè treinta dias en la Carcel.

Ley Lxxxviii. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, o ropas en la Corte.

D. Felipe Tercero por Auto del Consejo en Madrid à 18 de Junio de 1608.

MANDAMOS, que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, o ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, haviendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, o se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. de este libro.

Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escribanos de Camara, ley 63. tit. 23. de este libro.

Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

No

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoza.

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Thenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatàn, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró, y mandò, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

D. Carlos Segundo en Madrid.

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y ètèn sentenciadas y determinadas, así por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid à 1. de Junio de 1676. años.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ALCALDES DE EL CRIMEN de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.



Y en el Eleccional à 4. de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Retopificacion.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.

OR hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia à los vecinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las Audiencias de Lima y Mexico una Sala de quatro Alcaldes de el Cri-

men en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dofel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia à las partes en las plazas de las dichas Ciudades, como la hacian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiciere.

Ley Lxxxvii. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales traygan garnachas, o ropas talares, y si anduvieren à cavallo, puedan usar de gualdrapas.

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Mayo de 1562.

ORDENAMOS à los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que usen y traygan garnachas, o ropas talares, siendo Seglares, segun usan los de nuestros Consejos y Chancillerias de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traygan las garnachas, o ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, è incurra en pena de cinquenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que èstè treinta dias en la Carcel.

Ley Lxxxviii. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, o ropas en la Corte.

D. Felipe Tercero por Auto del Consejo en Madrid à 18 de Junio de 1608.

MANDAMOS, que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, o ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, haviendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, o se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. de este libro.

Que los Presidentes puedan hacer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. de este libro.

Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

No

NOTA.

D. Felipe IV. en Zaragoza.

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Thenientes de Governadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatàn, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, son comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró, y mandò, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

D. Carlos Segundo en Madrid.

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y ètèn sentenciadas y determinadas, así por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid à 1. de Junio de 1676. años.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS ALCALDES DE EL CRIMEN de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de que negocios han de conocer.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.



Y en el Eleccional à 4. de Julio de 1570.

Y D. Felipe IV. en esta Retopificacion.

Vease la l. 16. tit. 12. lib. 5.

OR hacer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia à los vecinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados: Tuvimos por bien de acrecentar en cada una de las Audiencias de Lima y Mexico una Sala de quatro Alcaldes de el Cri-

men en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dofel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad que así se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia à las partes en las plazas de las dichas Ciudades, como la hacian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de

de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traygan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conozcan antes que huviesse Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hacen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerias, y en las causas de que conoziere los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que huviere conoziendo la Justicia Ordinaria, haviendo de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conocer de ellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Justicia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, o para los Jueces de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

Ley ij. Que los Oidores remitan à los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crimen.

QUANDO en alguna Audiencia mandaremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen: Ordenamos, y mandamos, que los Oidores remitan à los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los prosigan y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los

Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crimen estè fundada, no los huvieren determinado, los remitan à los Alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen, y hagan justicia.

Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, o ante los Alcaldes de ellas, donde los huvieren, sin otro recurso.

ORDENAMOS y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion à nuestras Audiencias, de qualquier calidad, è importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia, que así se diere sea executada y llevada à debido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas sean de Indios, o Negros.

Ley iiij. Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE en algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, o los Oidores firven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los quales conocen primero las Justicias Ordinarias, y estando

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de 1542. D. Felipe Segundo en la 21. de Audiencias de 1563.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572.

pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, à Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Justicias: Mandamos, que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que contra lo proveido no se vaya, ni paffe en ninguna forma.

Ley v. Que los Oidores Jueces de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

CONVIENE para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos, con el mayor cuidado, è inteligencia, que sea posible: Por lo qual mandamos à los Oidores, que fueren Jueces en lo criminal, y à los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, o de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se de consulsion à Escrivano, Receptor, ni Alguacil para esto.

Ley vij. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.

LOS Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico tienen obligacion de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando à la Sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, haciendo averigua-

ciones, y otras cosas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias à cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios: Mandamos à los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

Ley vij. Que haviendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, o mutilacion de miembro.

ORDENAMOS y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acaciere faltar los demás, puedan determinar las causas criminales, que ante ellos pendieren, y se trataren, y hacer executar sus sentencias: con que esto no se entienda haviendo pena de muerte, o mutilacion de miembro, ò otra corporal.

Ley viij. Que en sentencias de muerte, o mutilacion de miembro, o pena corporal, haya tres votos conformes.

SIN embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, o de muerte, è mutilacion de miembro, hacen sentencia dos Jueces, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro estè diferente: Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley de estos Reynos de Castilla, por la qual se dispone,

Qg que

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Diciembre de 1571. y 27. de Abril de 1574. En S. Lorenzo à 29. de Agosto de 1578.

D. Felipe Segundo à 30. de Diciembre de 1572.

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Marzo de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Real cedula.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27. de Mayo de 1582. Y en Madrid à 19 de Abril de 1583.

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en uno, y no menos, y así se guarde en todas las Audiencias.

Ley ix. Que à falta de Alcalde passe à la Sala uno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa comenzada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Diciembre de 1591.
D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Febrero de 1630.

Si huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa comenzada, passe à ella uno de los Oidores por turno, empezando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto à las demás se guarde la ley siguiente.

Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Juez en remision.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1621.
Y à 20 de Febrero de 1630.

Porque los Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, ven y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ò otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir à la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hacer sentencia: Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere

mas de dos Alcaldes, por estar ausentes, ò enfermos los otros, passe un Oidor por turno à suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ò enfermedad, afsiliendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que à ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en havindose nombrado un Oidor, por falta de Alcalde, à pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ò impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ò mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Jueces, conforme à lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetua la jurisdiccion, no para una causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrosi declaramos, que si se remitiesen en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar à lo ver y determinar con los remittentes tres Oidores, y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

Ley

Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Diciembre de 1634.

MANDAMOS, que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estilo de estos Reynos de Castilla no es apartarle el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.

El mismo allí.

ORDENAMOS, que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

Ley xij. Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2 de Enero y 18 de Mayo de 1572.

EL Oidor, que se hallare à la vista de pleytos criminales por ausencia, ò remission de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

Ley xiiij. Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.

ORDENAMOS y mandamos, que haviendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huviere de conocer, de fuerte que no puedan hacer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren un Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas; y si no se hiciere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por una Sala de tres Oidores, para que estèn juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren así discordes, no havendo mas Oidores à quien se remita, se nombren los Fiscales, ò Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme à lo proveido, para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2 de Enero y 18 de Mayo de 1572. Y à 19 de Diciembre de 1578.

QUANDO algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya à la Sala, ò Acuerdo de los Alcaldes à votarle, y si no hiciere sentencia, y le bolviere à remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que

Q 2 re-

remitiere el pleyto, y voten por su orden, comenzando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y haviendose oido unos a otros, el Oidor mas antiguo resume los votos de todos, y ordene la sentencia, y la de al Escrivano de la causa; y en caso que los Alcaldes y Oidores estuviere así discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentencia, no haviendo mas Oidores a quien se remita, se nombren Jueces.

Ley xvij. Que entrando Oidor por remision en la Sala del Crimen si se bolviere a remitir vaya a la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Jueces.

DECLARAMOS, y mandamos, que si fuere algun Oidor por Juez en discordia a la Sala de Alcaldes, y la causa se bolviere a remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repunte por Sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

Ley xvij. Que quedando solo un Oidor, se nombre un Letrado, que conozca con el de las causas criminales.

ORDENAMOS, que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no huviere mas de solo el Presidente, y un Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nombren un Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la

determinen en grado de suplicacion, como si huviesse dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no hay nombrados Alcaldes del Crimen.

Ley xviii. Que un Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala, no pueda mandar passar preso a la Carcel de Corte.

MANDAMOS, que un Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la Justicia ordinaria, y pasarle a la de Corte, ni dar mandamiento para ello; y en quanto a los casos en que se puedan dar mandamientos, mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y a los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar a que se haga agravio a la Justicia ordinaria.

Ley xix. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virrey.

LOS Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Virreyes no los apremien a que vayan a votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves a los Virreyes despues de votados, antes de la execucion, y por esto no se impida; y si los Virreyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Marzo de 1614.

D. Felipe Segundo en Madrid a 26 de Mayo de 1573.

Ley xx. Que los Alcaldes no se hallen a los Acuerdos de Oidores, y en que casos se podrán hallar.

LOS Alcaldes de el Crimen tendrán sus Acuerdos en los dias señalados, para votar los pleytos que les tocaren, en que el Virrey como Presidente podrá asistir; pero en los Acuerdos ordinarios, que se hicieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que se ofrezca, excepto si la calidad de el fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oír su parecer, o fueren a sentenciar pleytos, conforme a los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

Ley xxj. Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con consulta del Virrey, o Presidente.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que se ofrecieren y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y haviendolo primeramente consultado con el Virrey, o Presidente.

D. Felipe Segundo en Madrid a 4 de Julio de 1570. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Junio de 1571.

Ley xxij. Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.

LOS Alcaldes de el Crimen no tengan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hicieren.

Ley xxij. Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en causas civiles, ni criminales.

OTROSÍ los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco.

Ley xxiiij. Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navios del Callao, sin orden del Virrey.

MANDAMOS a los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las Galeras, o Navios, que estuviere en el Callao; y si en algunos casos conviniere, y no se pudiere escusar, se de primero cuenta al Virrey, y con su orden sean recibidos los presos, detenidos, y guardados, de forma que no se huyan de la prision.

Ley xxv. Que los Alcaldes no se entrometan en hacer posturas de mantenimientos, ni en materias de gobierno de las Ciudades.

ORDENAMOS y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en hacer posturas de los mantenimientos, que viñeren a las Ciudades, ni en las

D. Felipe Segundo en Madrid a 19 de Diciembre de 1568.

El mismo alli.

D. Felipe Tercero en Madrid a 16 de Marzo de 1607.

D. Felipe Segundo en Cordova a 11 de Marzo y 12 de Abril de 1570. Y en el Pardo a 26 de Noviembre de 1573.

materias de gobierno de ellas, y las dexen libremente à los Corregidores y Fieles executores, conforme à la costumbre, que ha havido, y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

¶ Ley xxvj. Que haviedo muchos pleytos civiles, se remitan algunos à los Alcaldes del Crimen.

MANDAMOS à los Virreyes de Lima y Mexico, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo desocupado, sin hacer falta à las causas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere à los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ò revista, ò en ambas instancias, de forma que en el despacho de todos haya buen expediente, y assi se haga y cumpla, haviedo precisa necesidad, y no de otra manera.

¶ Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir à los Alcaldes del Crimen las causas del abasto.

PORQUE en algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se siguen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y sus deudos son dueños de muchas chacras y here-

dades de los contornos, y proveyendo à las Ciudades de mantenimientos, los ponen à excessivos precios, y crece este perjuicio por el mucho numero de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se siguen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos à los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir estas causas sobre provision, y mantenimientos à los Alcaldes del Crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme à justicia.

¶ Ley xxviii. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo.

LOS Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento de ellos. Y mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, titulo 15. de este libro.

¶ Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen à ver y votar los pleytos.

LOS Virreyes no firmen las sentencias, que en qualquier causa, ò negocio criminal dieren y pronunciarren los Alcaldes del Crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

Ley

¶ Ley xxx. Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hazan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ò señalen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Junio de 1577.
D. Felipe Tercero en Barcelona à 8. de Junio de 1599.

PORQUE los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes: Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hacer, si no se hallare presente, ò con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos à los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen à la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ò señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista; y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren se puedan escusar de señalar, y firmar.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 28. de Mayo de 1577.

D. Felipe Segundo à 4. de Julio de 1570.

¶ Ley xxxj. Que los Alcaldes de el Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey.

LOS Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva Elpaña, para que se haga con su parecer y acuerdo.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 26. de Noviembre de 1575. Y en Aranjuez à 21. de Mayo de 1579.

¶ Ley xxxij. Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala del Crimen, dexando à los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.

LOS Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptores y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada: Declaramos, que los Virreyes solos han de hacer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deben proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dexar hacer y ordenar à los Alcaldes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1573. cap. 4.

Vease la l. 7. tit. 1. lib. 7.

Ley

¶ Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se esenfe de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Julio de 1603; Y en Lerma à 26. de Julio de 1608.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se escusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 25.

ORDENAMOS à los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen à los Alcaldes usar y exercer sus officios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura à sus presos.

¶ Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 5. de Agosto de 1621.

LOS Virreyes dexen escrivir libremente à los Alcaldes del Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisiere participar.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS los negocios públicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales: Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y à la noche el que fuere necesario, les dè

noticia el Alcalde del Crimen mas antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabezas de las Reales Audiencias estèn informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ò tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque estè comiendo, ò durmiendo, se haga avisar, ò despertar, y oyga al Alcalde, que así conviene à la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare à la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren à los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

¶ Ley xxxvij. Que un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Diciembre de 1597.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga uno de los Alcaldes, conforme à ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme à justicia.

¶ Ley xxxiiij. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de un Portero con vara.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630.

MANDAMOS, que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que un solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

¶ Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se executa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS y mandamos à los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme à su obligacion,

y descargo de nuestra Real conciencia, y à los Virreyes, que estèn muy atentos à lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y executa.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. de este libro.

¶ Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. de este libro.

¶ Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentilshombres de Galea en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.



S nuestra merced y voluntad, que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y Mexico, haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

otro en lo criminal. Y porque à los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados: Mandamos à nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

¶ Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se esenfe de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Julio de 1603; Y en Lerma à 26. de Julio de 1608.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se esculsen de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573. cap. 25.

ORDENAMOS à los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen à los Alcaldes usar y exercer sus officios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura à sus presos.

¶ Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 5. de Agosto de 1621.

LOS Virreyes dexen escrivir libremente à los Alcaldes del Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisiere participar.

¶ Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS los negocios públicos requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales: Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y à la noche el que fuere necesario, les dè

noticia el Alcalde del Crimen mas antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabezas de las Reales Audiencias estèn informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ò tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque estè comiendo, ò durmiendo, se haga avisar, ò despertar, y oyga al Alcalde, que así conviene à la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare à la urbanidad y respeto en recibir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren à los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

¶ Ley xxxvij. Que un Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Diciembre de 1597.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga uno de los Alcaldes, conforme à ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme à justicia.

¶ Ley xxxviij. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de un Portero con vara.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Abril de 1630.

MANDAMOS, que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que un solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

¶ Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se executa.

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS y mandamos à los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme à su obligacion,

y descargo de nuestra Real conciencia, y à los Virreyes, que estèn muy atentos à lo susodicho, y en todas ocasiones nos avisen si así se cumple y executa.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas à Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. de este libro.

¶ Las leyes comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. de este libro.

¶ Que los Alcaldes del Crimen no condenen à Gentilshombres de Galea en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.

TITULO DIEZ Y OCHO.

DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerías Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia à 22. de Abril de 1632.



S nuestra merced y voluntad, que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y Mexico, haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

otro en lo criminal. Y porque à los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados: Mandamos à nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley ij. Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Agosto de 1570. Y en la Ordenanza de Audiencias en Toledo à 25 de Mayo de 1596. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Los Fiscales de lo civil se asienten en los Reales Eltrados en la misma orden, que los Oidores; pero en el ultimo lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Mexico, respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crimen, y en las vistas de Carcel, prefiriendo en esta y todas las demas concurrencias à las Justicias Ordinarias, y Alguaciles mayores, de forma que se les guarde en todo lo perteneciente à sus officios lo que està ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos, y Chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley iij. Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir à los Acuerdos, y tratandose negocios del Fisco, sean avisados y vayan à ellos.

D. Felipe Segundo en Toledo à 2. de Junio de 1560.

MANDAMOS, que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas que tocan à sus officios, se puedan excusar las tardes: y en caso que en los Acuerdos se traten, ò determinen pleytos, ò negocios, que toquen à nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

Ley iiij. Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

ORDENAMOS à los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que se hicieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorven à los Fiscales, segun les tocare por el exercicio de sus plazas, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca à negocios de nuestra Real hacienda, como à otros qualesquiera, que huviere, y se trataren, porque así conviene à nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

Ley v. Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios.

PORQUE en Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes à nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistancia de los Fiscales: Mandamos à nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes à Real hacienda, con los Oficiales de ella, ò para cosas de gobierno, ò en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ò en otras qualquier partes donde se hallaren, ò los trataren, y no hagan las Audiencias, Juntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar à los Fiscales, y que se hallen presentes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agosto de 1564. Y à 3. de Marzo de 1566. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Agosto de 1564. En Mentrida à 22 de Mayo de 1577. En S. Lorenzo à 1. de Septiembre de 1587. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Septiembre de 1607. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley vj. Que los Fiscales no aboguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado.

D. Felipe Segundo en la Orden. 79. de 1563. En Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 88. de Aud.

MANDAMOS, que los Fiscales no puedan abogar en ningun negocio, y entiendan solamente en lo que à Nos tocare, y à nuestra Camara y Fisco, y así lo juren ante los Presidentes y Oidores, y sirvan por sus personas; salvo quando se ausentaren por justa causa, y por breve tiempo, y con licencia de nuestros Presidentes, ò si dieren poder para algunos pleytos, que se siguieren fuera de las Ciudades donde residen las Audiencias, y tengan grande cuidado en ver si se guardan las provisiones dadas, y las Ordenanzas que están hechas, mayormente las que tocan à la instruccion, conversion y buen tratamiento de los Indios, y su conservacion.

Ley vij. Que se muestren y participen à los Fiscales la Cedula, Provisiones y Cartas del Rey.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 2. de Agosto de 1553. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE los Fiscales puedan mejor servir sus officios, y estén mejor informados de lo que deben hacer: Tenemos por conveniente y necesario, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen nuestras Cedula, Instruccion, Provisiones, y las demas escrituras, que para las Audiencias se huvieren dado, y muestren todas las veces que las pidieren.

Ley viij. Que los Escrivanos entreguen los procesos, ò escrituras, que el Fiscal pidiere.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 131. de 1563. y 146. de Aud. de 1596. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

SI los Fiscales pidieren algun proceso, ò escritura, diciendole, que lo quieren ver, ò se les huviere mandado, que lo vean para alegar y procurar el derecho de nuestra Real Camara y Fisco, el Escrivano de Camara, ò otro qualquiera ante quien passare, ò huviere passado, se lo entregue, ò envíe el dia que lo pidieren, ò mandare la Audiencia, ò otro dia siguiente, pena de quatro pesos para los Escrivanos, por cada vez que huviere falta en lo susodicho.

Ley ix. Que pidiendo los Fiscales algunos Testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean.

NUESTRA voluntad es, que por ninguna via, ni forma se impida à los Fiscales el darnos cuenta de todo lo que pareciere necesario à nuestro Real servicio y causa pública. Y para que así se cumpla y execute, mandamos, que los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y todos los demas de sus distritos, den à los Fiscales todos los testimonios, que les pidieren, en pública forma, para que los puedan enviar à nuestro Consejo, ò à las partes, que tuvieren por convenientes. Y ordenamos à las Audiencias, que les hagan dar los testimonios, que pidieren en todas las causas y materias de nuestro Real servicio, y hacienda, citando las partes, si las huviere, y estuvieren pre-

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 31 de Mayo de 1573.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Junio de 1617.

presentes, y no lo estando, sin citarlas.

Ley x. Que los Fiscales salgan à las causas de gobierno.

Los Fiscales salgan à las causas, que se siguieren en govierno ante los Virreyes, o Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hacer así resultan contra nuestra Real hacienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan à lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

Ley xi. Que los Fiscales respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado.

MANDAMOS à los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fè, que respondan à todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuviere por mas conveniente.

Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hacienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

En todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hacienda ante Oficiales Reales, se muestren parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y así mismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que à nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hacienda conviene.

Otro si ordenen à sus Solicitadores, que acudan à ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

Ley xij. Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hacienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

Los Fiscales salgan à todos los pleytos y negocios tocantes à hacienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren à las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado à debida execucion.

Ley xij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias.

CONVIENE al buen gobierno de las Ciudades, y cobranza de las condenaciones aplicadas à nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hicieren los Fieles executores à algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenanza, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hacienda. Y mandamos à las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumplan, y executen.

Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interesada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

SIEMPRE que nuestra Real hacienda fuere interesada en algun pleyto de acreedores, que passare ante los Jueces Ordinarios por derecho, que nos pertenezca: Mandamos, que salga à el nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le debe.

Ley xvj. Que el Fiscal salga à los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.

MANDAMOS, que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras ordenes y comisiones à Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

Ley xvij. Que el Fiscal se halle à las almonedas de hacienda Real.

En todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, à la venta y remate. Y mandamos à los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

Ley xvij. Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen à las visitas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.

ORDENAMOS y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, se hallen, juntamente con los Oficiales Reales, à las visitas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, o los de la Nueva España: denuncien lo que llevaren, o traxeren, de mas de la permission: pidan se aplique à nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los Navios buelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

Ley xix. Que los Fiscales defiendan la Real hacienda, y contradigan el cumplimiento de libranzas en la Caxa.

NOS tenemos proveido y mandado à los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no den libranzas sin nuestra orden expresa en las Caxas Reales, y à nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus ordenes, ni libranzas. Y porque nuestra voluntad es, que precisa y puntualmente se guarde y execute: Mandamos à los Fiscales de las Audiencias que quando se hicieren estas libranzas en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan, y se muestren

D. Felipe IV. en Madrid à 25. de Agosto. de 1627.

Don Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1633. Para esta Ley, y las siguientes se vea la l. 1. tit. 1. lib. 8.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1 de Junio de 1574. Y en Arroyo del Puerto à 8 de Marzo de 1583. Don Felipe IV. en Madrid à 15 de Octubre de 1655. y à 10. de Septiembre de 1650.

1771

D. Felipe Segundo en Bada. joz à 11. de Noviembre de 1580. Y D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Agosto de 1626.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Mayo de 1572. D. Felipe Tercero à 23. de Mayo de 1607.

D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Diciembre de 1626.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 1. de Junio de 1574.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Villa dolid à 31 de Julio de 1556. D. Felipe Segundo en la Ordenanza. en. v. de Audiencia. de 1573.

D. Felipe Segundo en Monzon de Aragon à 25. de Septiembre de 1563. Y en capitulo de carta de 1570. Y en Arroyo del Puerto à 8 de Marzo de 1583. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 21. de Septiembre de 1612. Y en Merida à 4. de Mayo de 1619.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Enero de 1578.

partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ò de qualquiera fuerte llegare à su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

Ley xx. Que los Fiscales envíen al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hacienda.

LOS Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme à lo dispuesto se debieren hacer, è hicieren Acuerdos de hacienda, envíen al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hacen los Virreyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gultos, que parece necesario se hagan de nuestra Real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan una relacion de todo lo demás que se tratare y determinare en los acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ò lo encarguen al Escrivano, que alli asistiere, y en cada un año envíen una copia à nuestro Consejo, para que sepamos y entendamos lo que se hace en aquellos Acuerdos, y que utilidades resultan. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo, y especial cuidado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 28. de Agosto de 1595. D. Felipe Tercero en el Pardo à 27. de Febrero de 1620.

Ley xxj. Que en cada un año se envíe al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

MANDAMOS, que en fin de cada un año los Presidentes, ò en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hacer, y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes à estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ò por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad, y cantidad sobre que son, ò pueden ser, y el estado en que estuyeren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento à los Oficiales Reales en las almonedas.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas à los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Diciembre de 1567. D. Felipe Tercero en Lerma à 5. de Junio de 1610.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Septiembre de 1556.

Ley xxij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes à la execucion de la justicia.

ORDENAMOS y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, è interpongan su officio en los pleytos y causas concernientes à la execucion de nuestra Real Justicia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Jueces.

Ley xxij. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.

PORQUE està ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excessos, que ha havido en negociaciones, tratos y contratos de Ministros, y sus criados y allegados: Mandamos à los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendo lo que convenga, si supieren, ò entendieren, que se contraviene à alguno, ò algunos de los casos contenidos en las leyes, que de esto tratan.

Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.

ORDENAMOS à los Fiscales de las Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ò tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los officios, que fueren à provision de los Virreyes y Presidentes, de forma que por ningun caso por ellas, ni por tacita, ni expressa dissimulacion, ninguna de las personas nom-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 94. de Audiencias de 1563. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 9. de Marzo de 1620.

bradas por los Virreyes y Presidentes, sirva mas tiempo, del que se le permite, conforme à Leyes y Ordenanzas; y si para la execucion, y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario, que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan à ellas, para que así lo hagan.

Ley xxvj. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado officios han llevado confirmacion.

CONVIENE saber y entender, si las personas que han comprado los officios, que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro del termino, que se les ha ordenado: Mandamos, que los Fiscales hagan diligencia en pedir à todas las personas, que huvieren comprado los officios, que manifesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan que sean apremiados à que los dexen, ò lo que mas conviniere à nuestra Real hacienda.

Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de officios.

ES importante à nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas, que estuyeren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias y especialmente los que tocan à residencias de Jueces Ordinarios, y à renunciaciones de officios. Y mandamos à los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hacer las diligencias necesarias, para que se acaben y determinen.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 31. Mayo de 1596.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1607.

*¶ Ley xxviii. Que los Fiscales en-
vien testimonio de las residencias,
que se vieren en las Audiencias.*

MANDAMOS à los Fiscales, que todos los años envien al Consejo testimonios de las residencias de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demas Ministros de Justicia, que son à provision de nuestros Virreyes, ò Presidentes, y se huvieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada uno se huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, ò no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarias del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hicieren las proposiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo conste de los meritos de cada uno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

*¶ Ley xxix. Que los Fiscales des-
cendan la jurisdiccion y hacienda
Real, y el Patronazgo, y pidan
que se castiguen los pecados pù-
blicos, y den cuenta de todo.*

ORDENAMOS à los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga à nuestro Real servicio.

*¶ Ley xxx. Que los Fiscales sigan
las causas de inmunidad, y otras,
ante Jueces Eclesiasticos, por sus
personas, ò las de sus Agentes.*

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que pasan ante los Ordinarios, y otros Jueces Eclesiasticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualesquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ò las de sus Solicitadores-Fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ò las rubriquen.

*¶ Ley xxxi. Que quando los Obispos
proveyeren sobre lo contenido en
esta ley, el Fiscal use del remedio,
que huviere lugar de derecho.*

QUANDO se ofrescieren casos, en que los Obispos reserven en si las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ò otros semejantes: Mandamos, que el Fiscal de la Audiencia del distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

*¶ Ley xxxii. Que los Fiscales pidan
lo que convenga sobre donaciones
de Clerigos à sus hijos, y tratos y
contratos.*

A Los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hicieren à sus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Junio, y en San Lorenzo à 14. de Agosto de 1610.

D. Felipe IV. en Madrid à 26. de Septiembre de 1623.

D. Felipe Tercero en Aranda à 17. de Julio de 1610.

Provinciales. Y mandamos, que asi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solitud necesaria.

*¶ Ley xxxiii. Que los Fiscales pro-
curen se execute lo dispuesto con-
tra casados en estos Reynos, que
residieren en las Indias.*

MANDAMOS, que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que esta mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengan à hacer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

*¶ Ley xxxiiii. Que los Fiscales sean
Protectores de los Indios, y los de-
fendan y aleguen por ellos.*

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme à derecho les convenga, para alcanzar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Espanoles, demandando, ò defendiendo, y asi lo den à entender à los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hacienda, no ayuden à ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necesario.

*¶ Ley xxxv. Que siendo el pleyto
de Indio con el Fisco, se provea per-
sona, que defienda al Indio.*

EN caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ò los Procuradores estuvieren impedidos, porque concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia à una persona, la que hallare mas à proposito para su defensa.

*¶ Ley xxxvi. Que quando para
dar tierras se citaren los interessa-
dos, se cite al Fiscal por los In-
dios.*

DESEAMOS, que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no reciban alguna molestia, daño, ò perjuicio en sus personas, ò hacienda. Y mandamos, que en todos quantos casos y ocasiones se ofrescieren de enviar à hacer informacion, sobre si resulta perjuicio contra algunas personas para conceder tierras de labor, ò paltos, ò otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar à los que verdaderamente fueren interesados, y à los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, por lo que tocare à los Indios, para que todos los susodichos, y cada uno, puedan hacer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuicio pudiere resultar.

El Emperador D. Carlos. Y el Principe G. en Valladolid à 13. de Febrero de 1554.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24. de Mayo de 1571. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

Don Felipe IV. en Madrid à 17. de Octubre de 1635.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Mayo de 1570.

D. Felipe Segundo en Aragon à 4. de Septiembre de 1565. Y en la Ordeñan.

22. de Agosto de este año en Madrid à 8. de Enero de 1575. Allí à 23. de Junio de 1587. Y en la Ordeñan. de 1596. D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

UNIVERSIDAD DE ALICANTE

ÓNOMIA GENERAL D

¶ Ley xxxvij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.

El Emperador D. Carlos y el Principe en Valladolid à 11. de Agosto de 1553. D. Felipe IV. en citta Recopilacion.

Vease la l. 10. tit. 2. lib. 6.

ORDENAMOS y mandamos à los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios està dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias universalmente la libertad de todos los Indios, è Indias, de qualquier calidad que sean, ò esten debaxo de seruidumbre, ò color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los Españoles, como en sus estancias, minas, granjerias, labores, haciendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gocen, y cesse aun el menor perjuicio en materia de tan grave escrupulo, se informen con mucha particularidad de las partes y lugares donde estuviere, y del numero de ellos, figan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, è Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender, que lo son, y dar y librar todos los despachos, que convengan, para que puedan hacer y disponer de sus personas lo que quisieren, y por bien tuvieren, como libres, y no sujetos à alguna especie de seruidumbre; y los dichos Fiscales hagan y figan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hicieren, de for-

ma que ningun Indio, ni India dexen de conseguir y conservar libertad.

¶ Ley xxxviii. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no asiancen de calumnia.

MANDAMOS, que los Fiscales no acusen sin proceder delator; salvo en hecho notorio, ò quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por sí solos, ò coadjuvando al delator, no tienen obligacion de dar fianza de calumnia y costas, y que el delator debe asianzar, conforme à derecho, aunque nuestro Fiscal le asista y coadjuve.

¶ Ley xxxix. Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den.

LOS Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren à prueba, de pedir memoria à los Escrivanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escrivanos se la den, pena de quatro pesos.

¶ Ley xxxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.

ORDENAMOS, que se continúe lo dispuesto por la Ordenanza, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose comodamente des-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 83. de 1561. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Abril de 1637.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 147. de 1593.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1627.

pachar los Miercoles, y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma que se prosigan, fenescan y acaben, y que los Relatores los antepongan à todos los demás; y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, à pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio; y porque en la tela judicial, y en el subltanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos à los Presidentes, que una tarde de las del Acuerdo, ò otro dia desocupado, ordenen se haga relacion del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el articulo, que huviere lugar de derecho, de forma que en el subltanciar y determinar las causas, haya la brevedad que conviene; y el Fiscal, conforme à la Ordenanza, vaya haciendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado; y que asimismo, como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remisos.

¶ Ley xxxxi. Que quando los Fiscales recusaren à los Jueces, hagan los depositos conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Camara, renà à 2. de Junio de 1579. D. Felipe IV. en Madrid à 1. de Diciembre de 1625.

MANDAMOS, que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren à los Presidentes, Oidores, ò Alcaldes, juren y prueben las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme

à las leyes de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hacienda Real, es nuestra voluntad, que le puedan hacer de qualquiera hacienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, à los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

¶ Ley xxxxii. Que los Ministros y Fiscales escrivan al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.

QUANDO los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escrivieren sobre las materias de su cargo, no usen de terminos y palabras generales, sino particulares y especiales, y con tal distincion è inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio, que convenga, y no se embaracen en escrivir los casos ordinarios, en que las Audiencias, haciendo justicia, huvieren proveido; y estuviere fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ò otra especialidad de las dispuestas por derecho, por donde se pueda revocar la cosa juzgada, ò en caso que sea de gobierno proveerse lo que mas convenga, y guardando esta orden, nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ò de mas especial provision, ò despacho.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1590.

¶ Ley xxxxiij. Que los Fiscales envien cada año relacion de las cosas graves, que se ofrecieren.

LOS Fiscales nos envien cada un año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

¶ Ley xxxxiij. Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de gobierno, acudan à los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias.

ORDENAMOS, y mandamos à los Fiscales, que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante à casos graves, ò medios, que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas Provincias, ò otras qualquiera materias en que se deba proveer, acudan à los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente à nuestro Real servicio, para que habiendolo conferido y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias, ò con otros Tribunales, ò Ministros, nos informen y den cuenta de lo que convinieren resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, en tal caso los Fiscales nos den aviso, y envíen los recaudos, que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necesario.

¶ Ley xxxv. Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos que sentenciaren en discordia.

ES nuestra voluntad, que quando à los Fiscales se remitiesen algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de assessoria como los demás Letrados, porque tienen salario nuestro.

¶ Ley xxxvi. Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanzas tocantes al Fiscal del Consejo.

SI al Fiscal del Consejo se le ofreciere tener necesidad de hacer probanzas, y otras diligencias en las Indias: Mandamos, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huvieremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envíen respuesta de lo que se obra en los negocios, sobre que el Fiscal les escriviere, en que no pongan escusa, ni dilacion, que así conviene à nuestro Real servicio.

¶ Ley xxxviij. Que siendo necesario Solicitador Fiscal, se nombre, como se ordena.

CONFORME à la calidad, y cantidad de negocios Fiscales, que huviere, si pareciere conveniente, que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga un Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Consejos y Audiencias: Mandamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma, y por quien

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Septiembre de 1607.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre, en Valladolid à 7. de Agosto de 1648.

Vease la l. 37. tit. 4 lib. 8.

D. Felipe Segundo Ordenan en Audiencias en Toledo à 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Ventofilla à 15. de Octubre de 1603.

quien se acostumbra, y con la moderacion de salario, que pareciere à Presidente y Audiencia, los quales se le puedan señalar.

¶ Ley xxxviiij. Que el salario de los Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados.

ES nuestra voluntad, que el salario de los Solicitadores Fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y à falta de estos dos generos, de penas de Camara, con que habiendo despues efectos de gastos de Estrados, se satisfaga, y pague à las penas de Camara, lo que de ellas se huviere suplido.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.

¶ Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hacerse en otros, se llame al Fiscal, y no esté en ellos persona, que no tenga vo-

to, sino el Fiscal, leyes 26. y 30. tit. 15. de este libro.

¶ Que en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de este libro.

¶ Que el Oidor mas moderno, que hiciera oficio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir à su Sala, ley 30. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Relatores, Escrivanos de Camara, ni otros Ministros no lleven derechos en causas Fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los Fiscales: Veanse las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. de este libro.

¶ Sobre los demás puntos comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales, se vean las leyes de los titulos 15. y 26. de este libro.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE LOS OIDORES y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.



ESTABLECEMOS y mandamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no huviere

proveído de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Jueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plazas de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren dentro de las cinco leguas, y cada uno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Juez de Provincia huviere sentenciado.

Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia en las plazas, y no en sus

posadas, los Martes, Jueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las Audiencias y asistir à ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Ecrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nuestro, y no ante otras personas.

Ley iij. Que muriendo, ò ausentandose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hacer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados, que la hagan.

ORDENAMOS, que si succediere morir, ò ausentarse alguno, ò algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre à Oidor en su lugar para hacer Audiencia de Provincia, y los Ecrivanos del Alcalde, ò Alcaldes difuntos, ò ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuviere presentes; y en caso que mueran, ò se ausenten todos los

Y en el Pardo à 8. de Abril de 1573. Y D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1624. Y 20. de Octubre de 1627.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 8. de Abril de 1565.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1568.

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

Ley iij. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.

EL Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los Pre-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 27. de Julio de 1613.

D. Felipe Segundo Ord. 97. de Aug. En Toledo à 25. de Maye de 1596.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Noviembre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

sidentes den las ordenes necessarias.

Ley v. Que los Jueces de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

DECLARAMOS, que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Jueces de Provincia para Oficiales Reales, se deben, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Marzo de 1607.

TITULO VEINTE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES de las Audiencias.

Ley primera. Que à los Alguaciles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.



MANDAMOS, que à los Alguaciles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento, que tienen los Alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada.

Ley ij. Que el Alguacil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.

QUANDO el Alguacil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se hace Audiencia pública, y à la visita de Carcel, que hicie-

ren los Oidores, se asiente despues del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos públicos, Misas, procesiones, visitas generales y recibimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, asi en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.

ORDENAMOS à los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necessario executar algunos autos, ò mandamientos, usen sus oficios con los Alguaciles mayores, ò los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1592. Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1590. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 7. lib. 5.

TITULO DIEZ Y NUEVE.

DE LOS JUZGADOS DE PROVINCIA DE LOS OIDORES y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.



ESTABLECEMOS y mandamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no huviere

proveído de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Jueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plazas de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren dentro de las cinco leguas, y cada uno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Juez de Provincia huviere sentenciado.

Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia en las plazas, y no en sus

posadas, los Martes, Jueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hacer las Audiencias y asistir à ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Ecrivanos de Provincia, que tuvieren título nuestro, y no ante otras personas.

Ley iij. Que muriendo, ò ausentandose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hacer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados, que la hagan.

ORDENAMOS, que si succediere morir, ò ausentarse alguno, ò algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre à Oidor en su lugar para hacer Audiencia de Provincia, y los Ecrivanos del Alcalde, ò Alcaldes difuntos, ò ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuviere presentes; y en caso que mueran, ò se ausenten todos los

Y en el Pardo à 8. de Abril de 1573. Y D. Felipe IV. en Madrid à 3. de Septiembre de 1624. Y 20. de Octubre de 1627.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 8. de Abril de 1565.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Diciembre de 1568.

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

Ley iij. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.

EL Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma que no haga falta para todo, y los Pre-

sidentes den las ordenes necessarias.

Ley v. Que los Jueces de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

DECLARAMOS, que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Jueces de Provincia para Oficiales Reales, se deben, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16. de Marzo de 1607.

TITULO VEINTE.

DE LOS ALGUACILES MAYORES de las Audiencias.

Ley primera. Que à los Alguaciles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.

D. Felipe Segundo Ord. 97. de Aug. En Toledo à 25. de Maye de 1596.



MANDAMOS, que à los Alguaciles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las honras y preeminencias, lugar y asiento, que tienen los Alguaciles mayores de las de Valladolid y Granada.

Ley ij. Que el Alguacil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Noviembre de 1578. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

QUANDO el Alguacil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se hace Audiencia pública, y à la visita de Carcel, que hicie-

ren los Oidores, se asiente despues del Fiscal en el banco y asiento de los Oidores, y en los actos públicos, Missas, procesiones, visitas generales y recibimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, así en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el asiento.

Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás Justicias usen sus oficios con los Alguaciles mayores, y sus Tenientes.

ORDENAMOS à los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras Justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necesario executar algunos autos, ò mandamientos, usen sus oficios con los Alguaciles mayores, ò los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1592. Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1590. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 7. lib. 5.

Ley iij. Que los Alguaciles mayores executen las Ordenanzas de gobierno.

D. Felipe Segundo Ord. 111. de Aud. de 1596.

LOS Alguaciles mayores de Audiencias hagan y executen lo que esta mandado en las Ordenanzas para el buen gobierno y regimiento de la Ciudad, o Villa donde residiere Audiencia.

Ley v. Que nombren por Tenientes a quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 26. de Mayo de 1580.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes a personas de poca edad, ni que tengan oficios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los oficios, y haciendo lo que deben y son obligados, se comidan a tratar y respetar a todos, segun sus estados y calidades, y no alboroten, ni perturben la quietud de la Republica.

Ley vj. Que los Alguaciles mayores presenten en las Audiencias a sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme a esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 7. de Febrero de 1541. Y Rey nando en la Ord. 92. de Aud. en Toledo a 25. de Mayo de 1596.

LOS Alguaciles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas a sus Tenientes y Alguaciles substitutos, para que sean aprobados, y no exerzan los oficios, hasta haver jurado en debida forma, que los usaran bien, y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanzas, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, daran, ni prome-

teran por causa de los oficios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguacil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiciere, de perjuro, y de perdimiento de oficio.

Ley vij. Que no nombren por Alguaciles, ni Alcaldes a parientes, criados, ni allegados de Ministros.

D. Felipe Segundo en el Pardo a 12. de Enero de 1574. Y D. Felipe IV. en Madrid a 15. de Octubre de 1653.

MANDAMOS, que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaciles mayores los nombren por sus Tenientes ni Carceleros: con apercibimiento de que seran castigados.

Ley viij. Que los Alguaciles mayores no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

Vease la ley 7. tit. 7. lib. 5.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hacen quando son recibidos a tales oficios, disponen. Otrofi no arrienden los oficios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualquier Alguaciles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 98. de Audiencias. En Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Lisboa a 7. de Octubre de 1619.

Ley ix. Que los Alguaciles mayores nombren Alguaciles de el campo, que solo en el puedan traer vara.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 9. de Marzo de 1550. El Principe G. en Madrid a 31. de Mayo de 1552.

PORQUE los Alguaciles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaciles del campo, damos licencia y facultad a los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada uno dos Alguaciles del campo, como los tienen y ponen los Alguaciles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara, ni hacer cosa, que toque a la execucion de sus oficios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia a executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que a los Alguaciles del campo, que asi tuvierren, los presenten en las dichas Audiencias, y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias; y si los Alguaciles mayores quisieren remover a los que una vez huvieren nombrado, lo puedan hacer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las veces, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

Ley x. Que no se nombren mas Alguaciles de los nombrados por los Alguaciles mayores.

D. Felipe Tercero en Venecia a 24. de Octubre de 1617.

MANDAMOS a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que no nombren mas Alguaciles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaciles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

Ley xj. Que los Alguaciles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaldes quando quisieren, con causa legitima.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 5. de Octubre de 1566. Y en la Ord. 99. en Toledo a 25. de Mayo de 1596. Vease la L. tit. 7. lib. 5.

LOS Alguaciles mayores de Audiencias puedan remover todas las veces que les pareciere, los Tenientes y Alcaldes, que se le huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviendo para ello causa legitima, a parecer del Presidente y Oidores.

Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaciles mayores den bastante salario a sus Tenientes.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Valladolid a 7. de Febrero de 1545.

NUESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaciles mayores de ellas den a sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios a nuestros subditos.

Ley xij. Que los Alguaciles mayores de Corte nombren Alcaldes de las Carceles de ella.

D. Felipe Segundo en el Real corial a 10. de Noviembre de 1564.

MANDAMOS, que los Alguaciles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaldes, que huviere de haver en las Carceles de ellas.

¶ Ley xiiij. Que los Alguaciles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ò Acuerdo de la Audiencia.

LOS Alguaciles mayores no pongan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son hábiles y suficientes, y sean por el Presidente y Oidores de cada una aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Jueces de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaciles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes, conforme à la ley del Ordenamiento, pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por un año, y los pongan los Presidentes y Oidores, o Alcaldes de el Crimen.

¶ Ley xv. Que los Executores, ò Alguaciles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaciles mayores.

QUANDO las Audiencias huvieren de proveer algun Executor, ò Alguacil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya uno de los Alguaciles puestos por el Alguacil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algun caso particular pareciere à la Audiencia que conviene nombrar diferente Executor.

¶ Ley xvj. Que saliendo Oidor à visita, ò comission, y llevando Alguacil, sea el mayor, ò uno de sus Tenientes.

ORDENAMOS y mandamos, que quando algun Oidor

fuere à visitar la tierra, ò entender en negocio particular, ò salieren otros Visitadores de las Audiencias, y huvieren de llevar consigo Alguacil, ò sucediendo otra causa à que convenga enviarle solo, y queriendo ir à ello el Alguacil mayor de la Audiencia, provea como vaya el, y no otro ninguno; salvo si en algun caso particular à los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hacer lo contrario, y quando el Alguacil mayor fuere à entender en lo susodicho, no lleve mas salario del que se acostumbra dar à los otros Alguaciles, que van à semejantes negocios, y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguacil mayor, que sirva el oficio, el qual haya de gozar, y goce de todos los derechos à el anexos y pertenecientes; y con los Jueces de comission, que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor uno de los Tenientes del Alguacil mayor, y con los Visitadores, y Jueces de comission, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaciles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguacil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde al Virrey, ò Presidente pareciere convenir lo contrario.

de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 1563. En Montferriate à 25. de Marzo de 1564. En el Partido à 10. de Diciembre de 1573.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 94. y 106. de Aud. de 1563. Y en el Elicorial à 4. de Julio de 1570.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 24. de Abril de 1550. Y el Emperador Don Felipe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1552. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 13. de Mayo de 1609. En Aranda à 24. de Junio de 1610. En Lerma à 5. de Noviembre de 1611.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de

¶ Ley xvij. Que llevando Alguacil los Oficiales Reales à las visitas de los Navios, lleven al mayor.

QUANDO sea necesario que algun Alguacil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos à la visita de los Navios para executar algo que convenga, siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguacil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ò Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguacil mayor de la Real hacienda.

Verse la l. 19. tit. 3 lib. 8.

¶ Ley xvij. Que el Alguacil mayor y sus Tenientes asistan à las Audiencias.

LOS Alguaciles mayores, y sus Tenientes asistan à las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xix. Que los Alguaciles mayores asistan à las visitas de Carcel.

EL Alguacil mayor asista à las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xx. Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes ronden, so la pena de esta ley.

LOS Alguaciles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes ronden de noche, pena de que pagaràn los daños, que por su culpa y

negligencia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

¶ Ley xxi. Que los Alguaciles anden por los lugares públicos.

OTROSÍ los Alguaciles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares públicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus oficios.

¶ Ley xxij. Que los Alguaciles mayores y sus Tenientes prendan à quien se les mandare.

LOS Alguaciles mayores, y sus Tenientes, todas las veces que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan así, y en ello no haya dilacion, ni dissimulacion, ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hicieren, demás del daño, è interes de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

¶ Ley xxij. Que los Alguaciles puedan prender in fraganti sin mandamiento, como se dispone.

SI se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los Alguaciles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego à manifestar à la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifeste en la Audiencia, como dicho es, y no sean offados de tomar bienes de las personas que prendieren.

¶ Ley xxij. Que los Alguaciles no disimulen pecados públicos, y cada semana den cuenta de lo que hicieren.

LOS Alguaciles mayores, y los demás no disimulen juegos

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Enero de 1557.

Verse la l. 19. tit. 3 lib. 8.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 108. de Audiencias. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

El mismo all. Ord. 98. En Leguisan à 24. de Abril de 1580.

El mismo all. Ord. 97. En Villamanta à 21. de Agosto de 1596.

El mismo Ord. 115. de 1596.

El mismo Ord. 101. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

El mismo Ord. 101. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

El mismo Ord. 103. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

vedados, ni pecados públicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifesten luego à la Audiencia, y el Sabado de cada semana vayan à dar cuenta y relacion de lo que hicieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

Ley xxv. Que los Alguaciles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.

El mismo Ord. 119. de Aud. de 1596.

EL Alguacil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados à acompañar al Presidente y Oidores à qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias; y no lo haciendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus officios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hacer algunas veces.

Ley xxvj. Que no se quiten armas à los que llevaren luz, ó fueren à sus labores.

El mismo Ord. 120. de Aud. de 1596.

LOS Alguaciles no tomen armas à quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni à los que madrugaren para ir à sus labores y granjerias.

Ley xxvij. Que los Alguaciles no quiten el dinero à los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.

El mismo Ord. 121. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

MANDAMOS, que los Alguaciles de las Audiencias no tomen los dineros à las personas que hallaren jugando; y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan de-

positar, si los aprehendieren en el juego.

Ley xxviii. Que los Alguaciles no reciban dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

El mismo Ord. 105. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

ORDENAMOS, que los Alguaciles no tomen dones, ni dadas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delito, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimento de officio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaran con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley xxix. Que los Alguaciles mayores no sean proveidos en Correjimientos, ni otros officios.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1629.

MANDAMOS, que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en officios, ni gobiernos à los Alguaciles mayores de ellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales officios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario con el doble, y procederá à otras mayores penas, à arbitrio de nuestro Consejo; y encargamos la execucion y cumplimiento à los Fiscales, y unos y otros nos darán aviso aparte, para que mejor se cumpla lo contenido en esta nuestra ley.

Ley

Ley xxx. Que los Alguaciles mayores no sean obligados à ir en las execuciones criminales.

D. Felipe Segundo en Buengrado à 22. de Mayo de 1565.

ORDENAMOS, que los Alguaciles mayores no sean obligados, ni apremiados à que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus officios, enviando sus Tenientes; salvo quando à la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente à la execucion.

Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.

El mismo en Madrid à 19 de Junio de 1568.

PORQUE no conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan jurisdiccion, ni preeminencia para prender: Mandamos à los Virreyes, que no consentan, ni den lugar à que prendan à ninguna persona, ni hagan

otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender à alguno de los Soldados de su Guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaciles de ellas, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que los Alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Octubre de 1630.

DECLARAMOS por comprendidos en la prohibicion, y penas de las leyes à los Alguaciles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que tratasen y contrataren, y que para la averiguacion y calidad de la probanza se ha de guardar con los susodichos, lo que està resuelto por la ley 64. titulo 16. de este libro.

TITULO VEINTE Y UNO.

DE LOS TENIENTES DE GRAN CHANCILLER de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recibido como se ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 4 de Septiembre de 1559.



L Justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recibido con la autoridad, que si entrase nuestra Real persona, como se hace en las de estos Reynos de Castilla: Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real à qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Justicia y Regimiento de la Ciudad falgan un buen trecho fuera de ella à recibirle, y desde donde estuviere, hasta el Pueblo sea llevado encima de un cavallo, ò mula, con aderezos muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté, para que en ella le tenga à cargo la persona que sirviere el oficio de Chanciller del sello, y de sellar las provisiones, que en las Chancillerías se despacharen.

¶ Ley ij. Que el sello Real esté con autoridad y decencia.

ORDENAMOS y mandamos à las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte, que esta dispuesto, por el rielgo, que de lo contrario puede retular.

¶ Ley iij. Que las provisiones y executorias se despachen con sello.

ES nuestra merced y voluntad, que los Presidentes y Oidores, que aora son, ò por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias, que dieren con nuestro titulo, sello y registro, segun, y de la forma y manera, que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada.

¶ Ley iiij. Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

MANDAMOS, que no se selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada,

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24 de Agosto de 1619.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de 1530.

El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1530.

y bien adrezada, de forma que no se pueda quitar el sello.

¶ Ley v. Que en cada Audiencia haya una pieza, en que se guarden procesos y papeles à cargo del Chanciller.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 311. de Audiencias de 1563. En Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en la Ord. 322. de 1596.

EN las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga una pieza separada, y dentro de ella dos Armarios, el uno donde se pongan los procesos, que en las Audiencias se determinaren, despues de sacadas las executorias, con distincion de los de cada un año, y el Ecrivano ponga sobre cada proceso una tira de pergamino, y escriva en ella dentro de cinco dias despues de sacada la executoria, entre que personas, y sobre que se ha litigado; y el otro Armario, en que estén los privilegios y pragmatias, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito, y puesto todo debaxo de llave, lo guarde el Chanciller, y los procesos estén todos cubiertos de pergamino.

¶ Ley vij. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deben pagar.

D. Fernando Quinto en el Arancel de 1514. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS à los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos à las personas, que conforme à las Leyes, Ordenanzas y Aranceles sean exemptos de pagarlos.

¶ Ley vij. Que se agreguen al oficio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias, los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias, y que tratamiento y asiento han de tener.

ES nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hicimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, así como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo, despachado en veinte y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y tres, y que à los Tenientes, que el Conde Duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias, excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Escrivanos debaxo de Dofel. Y permitimos, que quando fueren à las Audiencias à dar cuenta de algunas cosas tocantes à su oficio, ò luyas, se asienten en primer lugar en el banco de los Abogados.

¶ Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller.

MANDAMOS, que ningun Virrey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el oficio de Chanciller de ninguna de ellas, sino que hagan que precisamente le sir-

D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Noviembre de 1653.

D. Felipe IV. en Madrid à 6 de Noviembre de 1653.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7 de Octubre de 1619.

firvan los nombrados por los que tuvieren merced nuestra.

Ley ix. Que quando se enviare fello nuevo, se funda el otro, y entre el peso de el antiguo en la Caja Real.

D. Felipe Tercero en el Part. do a 18. de Febrero de 1602.

PORQUE habiendo pasado mucho tiempo sin renovar los sellos de nuestras Armas Reales, conviene remitir otros à nuestras Reales Audiencias: Mandamos, que quando los enviaremos nuevos, los reciban los Presidentes y Oidores, y los entreguen à los Chancilleres de ellas, y hagan remachar y fundir los antiguos, que allà tuvieren, y poner en nuestras Caxas Reales, haciendo cargo de su peso à los Oficiales Reales, para que con la demas hacienda nuestra nos lo envíen, y de haverlo hecho así nos den aviso.

Ley x. Que en las Indias se lleven los derechos del fello triplicados de lo que se lleva en las Chancillerias de estos Reynos de Castilla.

El Emocador D. Carlos en Toledo a 16 de Febrero de 1559.

MANDAMOS, que los Tenientes de Gran Chanciller en las

Indias puedan llevar y lleven los derechos pertenecientes à su oficio, de las provisiones que conforme à leyes se despacharen, con nuestro titulo y sello de nuestras Armas en las Reales Audiencias, segun, y de la forma, y como se llevan en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, y dispone la ley del Ordenamiento, y el Arancel, llevando por cada maravedi de los contenidos en la dicha ley y Aranceles, tres maravedis, y no mas, ò conforme à lo que en cada Provincia estuviere mandado guardar.

Que el fello y registro pasen lo que determinaren los Oidores, ò la mayor parte, aunque no lo firme el Presidente, y el Escrivano de Camara lo refrende, ley 135. tit. 15. de este libro.

Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelca de las provisiones los derechos del fello y registro, ley 54. tit. 23. de este libro.

TITULO VEINTE Y DOS.

DE LOS RELATORES DE LAS AUDIENCIAS, y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



PORQUE la falta de Letrados graduados, que antes hubo en las Indias Occidentales, fue ocasion de tolerar por algun tiempo, que usasen officios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessà esta causa: Mandamos, que no usen officios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos officios por el Presidente del Consejo en propiedad.

Ley ij. Que los Relatores juren, que haràn bien y fielmente su officio, y que no llevaràn mas de sus derechos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 189. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS y mandamos, que los Relatores juren antes de entrar al exercicio de su officio, que

le haràn y usaràn bien y fielmente, y no llevaràn derechos demasados, pena de inhabiles, y de incurrit en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y de este libro, y Ordenanzas especiales de sus Audiencias.

Ley iij. Que los Relatores estèn presentes a la hora, so la pena de esta ley.

EL Relator, que no estuviere presente con sus procesos à la hora que el Presidente y Oidores se asientan, pague dos pesos para los Eltrados.

El mismo alli. Ord. 176.

Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios, y en definitiva la saque el Relator por escrito.

MANDAMOS, que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones, y otros Autos substanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abaxo, no sea obligado el Relator à sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

El mismo alli. Ord. 173. y 129.

Ley v. *Que los Relatores saquen las réplicas, que se declara, y traygan apuntadas las escrituras.*

LOS Relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que huviere nuevo aditamentos, y si no le huviere, expresen en la relacion, que no le hay, y traygan apuntados los paflos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

Ley vi. *Que al tiempo de recibirse el pleyto a prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.*

AL tiempo que el pleyto se recibiere a prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los trasladados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en definitiva; y así mismo si hay algun defecto, por que no se pueda ver en definitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Eltrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están asentados los derechos, fo la dicha pena.

Ley vij. *Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recibido a prueba, pena de un peso.*

LOS Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos a prueba, pena de un peso para los Eltrados.

Ley viij. *Que en la instancia de revista sobre articulo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.*

OTROSI mandamos, que en la relacion que se hiciere en revista, sobre articulo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Eltrados.

Ley ix. *Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Jueces a la letra.*

EL Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean a la letra por los Oidores, o Alcaldes, pena de que el Relator, que hiciere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Camara.

Ley x. *Que quando se vieren los pleytos en definitiva, resieran los Relatores lo contenido en esta ley.*

MANDAMOS, que quando los Relatores hicieren relacion de los procesos en definitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Abogados, Escrivanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanzas, así en la manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca a cada uno,

El mismo Ord. 200.

El mismo Ord. 188.

El mismo Ord. 136.

cerca de su oficio, que según las Leyes y Ordenanzas, ha de parecer por escrito en el proceso, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Eltrados, por cada vez que así no lo hicieren.

Ley xj. *Que los Relatores, Abogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.*

MUCHOS pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator trayga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los Procuradores y Abogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el proceso del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Abogados y el Relator; y si los Procuradores y Abogados no parecieren al término, que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relacion, y la tercia parte para el Alguacil, que la executare, y esto se

guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

Ley xij. *Que los Relatores saquen por sus personas las Relaciones, y las juren y firmen.*

MANDAMOS, que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, o a lo menos las lean por el original a sus escribientes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

Ley xij. *Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.*

EL Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece, y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Eltrados.

Ley xiiij. *Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se excusen de sacarlas, pena de dos pesos.*

ORDENAMOS, que por sacar las relaciones lean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con decir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo, se dará mandamiento para executarse en ellas, o sus Procuradores, pena de dos pesos para los Eltrados de la Audiencia.

El mismo Ord. 174.

El mismo Ord. 182.

El mismo Ord. 199.

Libro II. Titulo XXII.

Ley xv. *Que los Relatores den à los Jueces memoriales de pleytos visfos, si las partes los pidieren, y los Jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, haste que el Relator los firme.*

LOS Relatores tengan obligacion de llevar à cada uno de los Jueces un memorial breve, fumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huvieren visfo, de que no haya salido sentencia luego, por haverle dado à las partes para informar, ò por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los Jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y de à los Jueces.

Ley xvij. *Que los Relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.*

LOS Relatores pongan todas las hojas de los procesos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. *Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto, so las penas de esta ley.*

MANDAMOS, que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huvieren hecho en el proceso, y pongan en la relacion a quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, de mas de la dicha pena, pierdan el salario:

y por la tercera, de suspension de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se huvieren de ver, se encomienden à otro.

Ley xvij. *Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos, y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.*

SI el Relator errare en la relacion, que hiciere el hecho de el pleyto en cosa substancial, pague diez pesos para los Estrados, y si errare en otras cosas, sea la pena à arbitrio de el Presidente y Oidores.

Ley xix. *Que los Relatores no pidan procesos, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar.*

LOS Relatores no pidan procesos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

Ley xx. *Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurren por la contravencion.*

NINGUN Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los procesos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiendose encomendado por el Presidente y Oidores. Otro: por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuvieren en-

El mismo Ord. 177.

El mismo alli, Ord. 175.

El mismo alli, Ord. 178. y 185.

De los Relatores de las Audiencias. 247

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, u otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena à nuestra Real Camara.

Ley xxj. *Que los Relatores no puedan vender los procesos, y si vaciare el oficio, passen al sucesor.*

ORDENAMOS y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun proceso, de los que les huvieren encomendado, à ningun Relator, ni à otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme à la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ò por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni den, ni repartan à otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se execute, sin embargo de qualquier Ordenanza.

Ley xxij. *Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.*

MANDAMOS, que los Relatores lleven los derechos pertenecientes à su oficio, multiplicandolos, conforme al Arancel y ordenen, que cerca de esto se ha dado,

los quales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrambas debieren, y asienten los derechos que llevaren, en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43. titulo siguiente de este libro.

Ley xxij. *Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura, se paguen los derechos como de revista.*

SI algun proceso, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos de el, como si fuesse proceso de revista.

Ley xxij. *Que de relacion para prueba, lleve el Relator los derechos que se declara.*

ORDENAMOS, que quando el Relator solamente leyere una peticion, ò dos para recibir à prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

Ley xxj. *Que los Relatores no cobren de unas partes los derechos de otras.*

LOS Relatores no cobren de las partes presentes, que siguieren los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 172.

El mismo Ord. 198.

El mismo alli, Ord. 197.

¶ Ley xxvj. Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos à los Fiscales.

MANDAMOS, que los Relatores no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren; y asimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaciles, Merinos, Escribanos, y otros Oficiales en las execuciones que se hicieren en bienes y maravedis, que se aplicaren à nuestra Real Camara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de quaranta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

¶ Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos à las partes condenadas en costas por lo tocante à los Fiscales.

LOS Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca à los Fiscales, lo la pena contenida en la ley antecedente.

¶ Ley xxviii. Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.

DEBESE escusar, que los pleytos de Indios lleguen à estado de verse por Relator; y en caso que sea preciso, mandamos à los

D. Felipe Segundo ali, Ord. 190. Veanse las leyes 53. tit. 23 de este libro, y 30. tit. 8. li. bro 7.

El mismo ali, Ord. 201.

El mismo Ord. 222. de Aud. de 1596.

Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados à la ley 25. titul. 8. libro 3.

¶ Ley xxix. Que el Relator muestre à la parte la tasa de los derechos que ha de haver.

EL Relator muestre à la parte la tasa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar asentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si así no lo hiciere, pierda los derechos.

¶ Ley xxx. Que los Relatores no aboguen, y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.

MANDAMOS, que los Relatores no aboguen en las Audiencias donde lo tueren, en ningun pleyto, ni causa, que en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar que se pueda ver y leer, los derechos que recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hicieren.

¶ Ley xxxj. Que los Relatores no reciban dadivas.

NINGUN Relator reciba dadivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen salario à Relator, sino con libranza de su Audiencia.

MANDAMOS à nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario à los Relatores de las Audiencias,

D. Felipe Segundo ali, Ord. 187.

El mismo ali, Ord. 195.

El mismo Ord. 194.

D. Felipe Tercero en el Par. do à 20. de Febrero de 1609.

cias, si no fuere por libranzas de las mismas Audiencias, y que no se les reciba en cuenta lo que de otra forma pagaren.

¶ Ley xxxiiij. Que à los Relatores se pague su salario, conforme à sus titulos, prefiriendolos à los demás Oficiales, que no los tuvieran del Rey.

LOS Receptores de penas de Camara y gastos de justicia paguen à los Relatores los salarios asignados por sus titulos, conforme à nuestras Cedula Reales, prefiriendolos à todos los demás Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

¶ Ley xxxv. Que los Relatores y los demás Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

ORDENAMOS, que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demás Oficiales, que no tuvieran casas propias.

Don Felipe IV. en Madrid à 12 de Agosto de 1623.

D. Felipe Segundo Ord. 191.

¶ Que los Relatores no vivan con los Jueces, ley 52. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Relatores, y sus mugeres e hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probanza irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los processos, ley 43. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Abogados, Receptores y Procuradores han cumplido con la forma que dà la ley 22. tit. 27. de este libro.

¶ Que el Relator trayga para la primera Audiencia el processo, que se le llevare en provision, pena de tres pesos, ley 15. tit. 28. de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS AUDIENCIAS Reales de las Indias.

Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, o beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Segundo en Mon. don a 4. de Octubre de 1563. Ord. 107. de Aud.



En nuestra merced y voluntad, que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla, salvo quando Nos mandaremos beneficiar los unos oficios y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Justicia en los Lugares del distrito, ni en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 10. de Junio de 1517. D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 12. de Junio de 1559. Y el mismo en la Ord. 106. de 1563.

ORDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Justicia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

Ley iij. Que los dias de Audiencia publica asistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.

LOS Escrivanos de Camara asistan los dias de Audiencia publica en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 167. de Aud. de 1563.

Ley iiij. Que los procesos de comision se entreguen a los Escrivanos de Camara, o del Crimen.

PORQUE los Jueces de Comision fueren actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comision deben entregar lo actuado: Declaramos y mandamos, que si la comision emano de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los Autos, y si vinieren por via de apelacion a los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen a quien tocare.

D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Junio de 1571.

Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las reciban despues.

LOS Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar a los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se asienten en los Estrados, y despues de asentados, ni los Procuradores las den, ni los Escrivanos las reciban, pena de dos pe-

El mismo Ord. 147.

pesos de oro para los Estrados a cada uno, que lo contrario hiciera.

Ley vi. Que los Escrivanos de Camara no reciban peticion de Procurador, ni hagan Autos con el sin poder.

D. Felipe Segundo Ord. 132. de Aud. de 1596. Y Orden. 118. de 1563.

NINGUN Escrivano de las Audiencias reciba Peticion de Procurador, ni haga Autos con el, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley vij. Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras, y poderes, y pongan traslado en los procesos, y los entreguen por hojas y piezas.

El mismo Ord. 129. de Aud. en Toledo a 29. de Mayo de 1526.

LOS Escrivanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas, y pongan en el rollo un traslado, y de esta forma entreguen los procesos quando se les mandare por los Oidores, a los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y reciban conocimiento de ellas, expresando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen a las partes el daño que se les recreciere.

Ley viij. Que los Escrivanos de Camara no reciban demanda, ni proceso sin repartimiento, y lo envíen luego al Repartidor, y puedan poner la presentacion.

El mismo alli, Ord. 160.

OTROSÍ los Escrivanos de Camara no reciban ninguna presentacion de proceso, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, o re-

misión, y lo envíen con la persona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan asentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

Ley ix. Que habiendo mas Escrivanos en las Audiencias, no se pongan las demandas ante hermanos, o primos hermanos de los demandantes.

LAS demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, o primo hermano del demandante, habiendo mas Escrivanos en la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 121.

Ley x. Que den cuenta al Fiscal de los procesos tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

LOS Escrivanos de Camara den cuenta a nuestros Fiscales de los procesos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

El mismo Ord. 156.

Ley xi. Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los procesos Fiscales.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los procesos Fiscales a su casa, y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario alegnen.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 3. de Abril de 1609.

¶ Ley xij. Que cada semana den al Fiscal memoria de los procesos Fiscales, y penas impuestas.

D. Felipe Segundo
alí. Ord.
152.

ORDENAMOS y mandamos a los Escrivanos de Camara, que den traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los procesos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Camara por cada vez que no lo hicieren.

¶ Ley xij. Que quando se mandaren llevar algunos procesos Fiscales, se lleven luego.

El mismo
alí. Ord.
152.

QUANDO fuere mandado, que se lleven a la Audiencia algunos Autos, que toquen a nuestro Fisco, el Escrivano ante quien pasaren los lleve luego, u otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xiiij. Que el Escrivano de noticia al Fiscal de los procesos, que tocaren al derecho Real.

El mismo
alí. Ord.
153.

EL Escrivano a cuyo poder viniere algun proceso, o informacion, que toque a nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xv. Que los Escrivanos y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado.

El mismo
alí. Ord.
159.

LOS Escrivanos de Camara y Receptores no reciban interrogatorio sin firma de Abogado, y pongan en las Receptorias como va firmado de Abogado de la Audiencia, y por el, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados a cada uno que no guardare lo susodicho.

¶ Ley xvj. Que el Escrivano lleve a la primera Audiencia los procesos Fiscales concludos para prueba, y la notifique luego a las partes.

El mismo
alí. Ord.
153 y 154

EL Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando concludos, para prueba los lleve a la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada proceso en que no hiciere la diligencia, y notifique luego a las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando concludos para definitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos a los Estrados de la Audiencia.

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, o Escrivano.

El mismo
alí. Ord.
109.

OTROSÍ los dichos Escrivanos examinen y reciban por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuviere impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores a un Receptor de la Audiencia, para que reciba las deposiciones, y no lo haviendo, nombren otro Escrivano para este efecto, los quales den conocimiento a las partes de los derechos que llevarén, y el Escrivano de la Audiencia no los lleve de las probanzas, que no huvieren pasado ante el.

¶ Ley xviii. Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el exameñ fuera de él, vaya Receptor, o Escrivano.

D. Felipe Segundo
alí. Ord.
155.

EL Escrivano de Camara, u otro qualquiera ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probanza se huviere de hacer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada a los Receptores por las leyes de este libro.

¶ Ley xix. Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comision primero señalada de los Oidores.

El mismo
alí. Ord.
157.

NINGUN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciba, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia a ningunos testigos, si la comision no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio; y la probanza que de otra forma se hiciere sea en si ninguna.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten a los testigos por las generales.

El mismo
alí. Ord.
141.

EN todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, o criminal, de oficio, o a pedimento

Vease la
l. 35. tit.
8. lib. 5.

de parte, pregunten a los testigos que examinen por las preguntas generales, como si fuesen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia por cada vez que no lo hicieren.

¶ Ley xxj. Que pongan en las probanzas el dia que se examinen los testigos.

El mismo
alí. Ord.
152.

ORDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanzas el dia que examinen los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxij. Que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

El mismo
alí. Ord.
146.

MANDAMOS a los Escrivanos, que reciban los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deben.

¶ Ley xxij. Que llegando Receptor de hacer probanza, el Escrivano la lleve a la Audiencia para ver las tiras.

QUANDO el Receptor bolviere de hacer alguna probanza, el Escrivano de la causa, haviendo dado copia de ella a las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

D. Felipe Segundo
en la Ordenanza
153. de Audiencia.
En Toledo a 25
de Mayo de 1596.
Y en la Ordenanza
ya 152.
de 1563.

Ley xxiii. Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.

D. Felipe Segundo
Ord. 131.
de Aud.
de 1596.
Y Orden.
117. de
1563.

LOS Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Empe-
rante G.
9. de Mar.
20. de
1554.

MANDAMOS, que los Escrivanos de las Audiencias, y los demás de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren a algun ausente, pongan testigos.

Verde la
L. 35. tit.
8. lib. 6.

Ley xxvj. Que el Escrivano de guarda esté presente a las relaciones.

D. Felipe
Segundo
allí. Ord.
116.

EL Escrivano, que guardare la Sala, esté presente a las relaciones, y no balte que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xxvij. Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.

El mis-
mo Ord.
110. de
Aud. de
1596.

LOS Escrivanos de Camara entreguen a los Relatores los pleytos conclusos para definitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xxviii. Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y el ponga lo que recibiere.

QUANDO, se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haver el Relator, y el muestre a la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como esta proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, e incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

El mis-
mo Ord.
109. de
1563.

Ley xxix. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

NINGUN Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hicieren, demás del daño, e interés de las partes.

El mismo
allí. Ord.
123. y
139.

Verde la
L. 21. tit.
8. lib. 5.

Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escriban de su mano las sentencias.

D. Felipe
Segundo
allí. Ord.
169.

LOS Escrivanos de Camara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribir las sus Oficiales muchas veces se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

Ley xxxi. Que el Escrivano notifique las sentencias a las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

El mis-
mo en
los Or-
den. 148.
y 131.

LOS Escrivanos ante quien pasaren los procesos, notifiquen las sentencias definitivas a las partes el mismo dia que se pronunciaren, u otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias a nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente a la pronunciacion.

Ley xxxij. Que el Escrivano de traslado de las sentencias luego a las partes.

El mis-
mo allí.
Ord. 145.

LUEGO que se pronunciaren las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas a las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

Ley xxxiij. Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.

El mis-
mo allí.
Ord. 167.

LOS Escrivanos de la Audiencia vayan a manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en un libro, que

ha de tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hicieren nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doble para nuestra Camara.

Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasiados.

LOS Escrivanos acudan cada Sabado a nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si así no lo hicieren, el Fiscal los acuse del juramento: y asimismo si alguno llevare derechos demasiados.

El mis-
mo en la
Orden.
122. de
Aud. de
1596.
Y en la
Ord. 166.
de 1536.

Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las huviere de cobrar.

LOS Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hicieren, para los Estrados de la Audiencia.

El mis-
mo allí.
Ord. 145.

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley xxxvj. Que los Escrivanos no den procesos diminutos de autos.

QUANDO los Escrivanos dieren algun proceso en grado de apelacion, ò por remission, ò en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interes a la parte.

¶ Ley xxxvij. Que los Escrivanos de Camara no den autos del proceso sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieran.

MANDAMOS, que si fueren pedidos a los Escrivanos de Camara algunos autos del proceso, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el proceso de que le dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

¶ Ley xxxviii. Que no confien los procesos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

LOS Escrivanos no confien los procesos, ni escrituras de las partes, ni Solicitadores, pena de quarenta pesos para los Etrados, y del interes y daño de las partes; pero los puedan dar a los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos a los Procuradores y Abogados, que no faquen los procesos de la Ciudad, ò Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, fo

la dicha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias a bolver el proceso al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolviere.

¶ Ley xxxix. Que los Escrivanos de Camara den testimonio de lo que se pidere para el abasto, y sustento de las Ciudades y Provincias.

MUCHAS veces sucede, que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cedula y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necesarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles: Mandamos, que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los Escrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos a los Escrivanos de qualquier cargo, ò culpa, que por ello se les pueda imputar.

¶ Ley xxxx. Que los Escrivanos den los testimonios que hubieren de dar dentro de tres dias.

OTROS ordenamos y mandamos, que habiendo de dar los Escrivanos de Camara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ò de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el Presidente

El mismo en Madrid a 25 de Mayo de 1572.

El mismo allí. Ord. 128.

Venise las leyes 54. de este tit. y 21. tit. 3. lib. 6.

De los Escrivanos de Camara. 252

y Oidores, ò la parte no respondan, pena de pagar el interes y daño a la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

¶ Ley xxxxj. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le de recibo, y en despachandolo se le buelva.

PORQUE quando los Notarios Eclesiasticos van a hacer relacion a nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara: Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los procesos de recibo de ellos a los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias haran con toda la brevedad posible se buelvan a los Notarios, de forma que la justicia corra sin perjuicio de las partes, ni detencion alguna.

¶ Ley xxxxij. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.

LOS Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala pública de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos a las partes por guardar, ni buscar los procesos, pena de bolver lo que asi llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley xxxxiii. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los procesos.

LOS Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos asienten en el proceso y escritura los derechos, que recibieren por la vista de los procesos, asi de las partes, como de los demás Procuradores, ò Factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dan expresamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recibieren en el proceso y escrituras; y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por el, y fenecido el pleyto, ò negocio, jure el Escrivano, ò Relator, y la parte, ò su Procurador, ò Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ò negocio de los que alli estan asentados y firmados, y que si mas llevaren, ò les fueren dados, los asentaran y firmaran, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez; y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ò el Procurador diere informacion, que diò dineros al Escrivano, ò Relator, y no estuvieren asentados, sea creído

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid a 5. Julio de 1546. D. Felipe segundo en la Ordenanza 88. de Audiencias. En Toledo a 25. de Mayo de 1563. Y en la Ord. 130. de 1563. La Princesa G. en Valladolid a 2. de Septiembre de 1556.

Venise la l. 22. tit. 22. de este libro.

D. Felipe Segundo Ord. 140. de Aud. de 1596. Y Orden. 126. de 1583.

El mismo Ord. 127. y 147. de Audi.

El mismo Ord. 178. de Aud. de 1596. Y Orden. 161. de 1583.

D. Felipe Tercero en Belen a 15. de Junio de 1619.

D. Felipe Segundo Ord. 150. Y 151.

por su juramento, en quanto à la cantidad que le huviere dado.

Ley xxxxiij. Que por la presentacion de una escritura, se lleven derechos de una, aunque en ella esten insertas otras.

D. Felipe Segundo año Ord. 1575.

POR la presentacion de una escritura no lleven los Escrivanos mas derechos de los que pueden llevar por una escritura, aunque en ella esten insertas, è incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de una escritura debaxo de un signo, pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren, para nuestra Camara.

Ley xxxxy. Que pongan en los procesos traslado de sentencias y escrituras, sin derechos.

El mismo año Ord. 1579.

LOS Escrivanos de Camara pongan en los procesos los traslados de los poderes, sentencias, y otras escrituras importantes, concertados con las partes, guardando en su poder los originales, y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Estrados.

Ley xxxxyj. Que quando se presentare proceso para solo un Auto, no se lleven derechos demàs de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

El mismo año Ord. 1667.

MANDAMOS, que quando se presentare Auto de algun proceso ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el proceso, no lleven derechos demàs de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia, pena de bolverlos,

con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley xxxxyij. Que jurando el demandado que no debe, no pague derechos.

El mismo año Ord. 144.

ORDENAMOS y mandamos, que el Escrivano no lleve derechos al denunciado, si siendole pedido que jure, jurare que no debe cosa alguna; y lo mismo se haga si siendo recibido à prueba, el demandador no probare que se le debe lo que pide, pena de bolver el Escrivano lo que de otra fuerre llevar, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley xxxxyij. Que no lleven derechos à los pobres, ni de la vista, si las partes no vieren los procesos.

El mismo año Ord. 1576. y 1577. en las de 4. de Octubre de 1573.

LOS Escrivanos de Camara no lleven derechos à los que litigan por pobres; pero debennos pagar si despues tuvieren bienes, y de esto hagan obligacion; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare, por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrofi los Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los procesos, que ante ellos se presentaren, si la parte no los llevare à su Letrado, ò por si, ò por su Procurador los vierre, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

Ley

Ley xxxix. Que no lleven derechos de los procesos, que se traxeren por via de fuerza, si se bolveren à los Jueces Eclesiasticos.

D. Felipe Segundo Ord. 164.

OTROSI no lleven derechos de vista de los procesos, que por via de fuerza de los Jueces Eclesiasticos se traxeren à la Audiencia, si se bolverien à los dichos Jueces, aunque sea en caso que las partes, ò sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que así llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley L. Que no se lleven derechos de procesos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.

El mismo en la Orden. 136. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1596.

LOS Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los procesos Eclesiasticos, que se traxeren à ellas à pedimento de los Corregidores, ò Jueces de residencia, sobre cosas que tocaren à la defensa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos pasaren, y provisiones, que sobre esto se dicieren, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley Lij. Que hagan los Autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Segovia à 28. de Septiembre de 1532. D. Felipe Segundo en Madrid à 20. de Agosto de 1574. Veau.

ORDENAMOS à los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ò traslado autorizado, ò simple de escrituras para cosas tocantes à nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagan y cum-

plan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

Veanse las leyes 40. de este titulo. y 21. tit. 3. lib. 8.

Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.

MANDAMOS, que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se figuieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca à los Fiscales, con qualequier personas, aunque se de sententia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados, porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiciere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 144. y 156. de Aud. de 1563.

Ley Lij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.

LOS Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiciere.

El mismo Ord. 138. de Aud. de 1596. y 170. de 1563. Veanse las leyes 26. tit. 22. de este libro. y 30. tit. 8. libro 5.

Vu

Ley

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley Liiij. Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
108.

TODOS los Escrivanos sean obligados à poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas que libren, sus derechos, y los del sello y registro, que han de haver por ellas; pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hicieren, para los Etrados de nuestras Audiencias.

¶ Ley Lv. Que no reciban cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

El mismo
allí, Ord.
143.

MANDAMOS, que los Escrivanos no reciban aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque sean de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley Lvj. Que en las visitas de Carcel un Oficial escriba los visitados, y en las Audiencias un Escrivano lea peticiones, y otro decrete, y en que asentados.

D. Felipe Segundo
en S. Lorenzo
à 14. de Sep-
tiembre
de 1576.

EN las visitas de Carcel de los Sabados, que hacen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, un Oficial de los Escrivanos del Crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas que se visitan, y lo que piden, y el Oficial esté asentado en el banco de los Relatores, entretanto que escribe en el libro, y estén asimismo asentados los Escrivanos de el Crimen durante la visita; y los dias de Audiencia uno de los Escrivanos lea las peticiones, y otro decrete y escriba lo que se proveyere.

ciones, y otro decrete y escriba lo que se proveyere.

¶ Ley Lvij. Que los Escrivanos que entraven à hacer relacion aguar-den asentados, y solos los de Camara suban à firmar.

VINIENDO los Escrivanos de Provincia, u otro Juzgado à hacer relacion de algunos negocios à la Audiencia, estarán aguardando à hacerla, hasta que se les mande, y entretanto se asentarán con los Procuradores, y ninguno de los Escrivanos se asiente en el banco de los Relatores, si no fueren los del Crimen, o los de las Salas de los Oidores, quando fueren à la del Crimen à algun negocio, y solamente suban à firmar à los Etrados los Escrivanos de Camara.

¶ Ley Lvij. Que los Escrivanos del Crimen, y no los Receptores, reciban las informaciones, que esta ley declara, y vayan con los Alguaciles à la execucion de la justicia.

MANDAMOS, que los Escrivanos del Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, reciban las informaciones de las que-rellas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren; y asimismo vayan en persona con los Alguaciles à la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio.

El mismo
allí.

El mismo
en Ma-
drid à 22.
de Julio
de 1570.

Ley

De los Escrivanos de Camara: 254

¶ Ley Lix. Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden que los de Provincia han de tener en hacer relacion.

D. Felipe Segundo
en Aran-
juez à 1.
de Mayo
de 1584.

LOS Escrivanos de Camara de las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hacer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Juzgados fueren à hacer relacion à la Sala, la hagan en pie, y no suban à los Etrados, y dexen los procesos à los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Jueces, se los vuelvan à los Escrivanos.

¶ Ley Lx. Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los sig-nen cada año.

El mismo
Ord. 120.
de 1563.
Vea-se
con la
l. 10. tit. 8.
lib. 5.

ORDENAMOS y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los fignen à fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

¶ Ley Lxj. Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen.

ES nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Jueces de comision, fuera de las cinco leguas, nombren Escrivanos, no habiendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

¶ Ley Lxij. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren.

LOS Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales à Jueces de residencia y pesquisas, y no pongan escusa, ni dificultad.

¶ Ley Lxij. Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.

MANDAMOS, que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá pasen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hacer y tratar, así de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierra-firme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demás, que le tocaren, como à tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

¶ Que las Audiencias y Justicias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demás los den, como se ordena, ley 89. tit. 15. de este libro.

¶ Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tit. 15. de este libro.

¶ Que presentandose peticion con

D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Febrero de 1633.

D. Felipe Segundo en Monzon à 15. de Septiembre de 1563.
D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Marzo de 1625.

Yu 2 pa-

palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara de cuenta a la Audiencia, ley 151. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. de este libro.

¶ Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escrivanos este la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. de este libro.

¶ Los Escrivanos de Camara no tengan mas de un oficio, ley 96. tit. 16. de este libro.

¶ Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escrivanos se la den, ley 39. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. de este libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den a los Contadores de Cuentas, l. 10. En-

trequen a los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12. No den mandamientos de soltura, sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro.

¶ Que el Escrivano, que diere traslado de processo de otro, le vuelva los derechos, que por ello huviere llevado, ley 9. tit. 26. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptorias a Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. §. 6. tit. 27. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de las vistas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles a los de Camara, como esta ordenado, ley 24. tit. 31. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara sean examinados, ley 3. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianzas, ley 7. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. de este tit. Vea-se la ley 8. tit. 8. lib. 5.

¶ Que los Escrivanos de Camara y Governacion asistan a las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5.

¶ Que se les entreguen y vuelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.

TITULO VEINTE Y QUATRO.

DE LOS ABOGADOS DE LAS AUDIENCIAS, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que ninguno pueda ser Abogado en Audiencia Real, sin ser primero examinado, y del que no lo fuere, no se admitan peticiones.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas de Aud. de 1563. Ord. 217



ORDENAMOS y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Abogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias, sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Abogados, y qualquiera que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda usar la Abogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, aora sea peticion nueva, o sobre autos de lo processado, o requerimiento, o suplicacion, u otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, o ante otros qualesquier Jueces, y si se presentaren, no sean recibidas, y a los que las hicieren y presentaren impongan los Jueces ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el due-

ño del negocio hiciere peticion en causa propia.

¶ Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado abogue.

NINGUN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, abogue en ella, ni se asiente en los Eltrados donde se asientan los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Eltrados.

El mismo Ord. 228. de 1563.

¶ Ley iij. Que los Abogados juren, que no ayudaran en causas injustas.

LOS Abogados juren, que no ayudaran en causas injustas, ni acularan injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, delamparan las causas.

Ord. 214.

¶ Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, o culpa.

ORDENAMOS, que el Abogado, o Abogados paguen a las partes los daños, que huvieren recibido, o recibieren por su malicia, culpa, negligencia, o impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, asi en la primera instancia, como en grado de apelacion, o suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ord. 214. y 220.

¶ Ley v. Que los Abogados guarden antigüedad entre sí desde el día que fueren admitidos, pena de suspensión por un año.

D. Felipe Segundo Ord. 215.

MANDAMOS, que los Abogados guarden antigüedad entre sí mismos quando se asentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recibidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspensión del oficio por un año.

¶ Ley vi. Que los Abogados hagan sus iguales con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspensión.

Ord. 217.

LOS Abogados puedan hacer sus iguales y concertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y comenzado à hacer peticiones, escritos, u otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hacer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiciere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Abogado por tiempo de quatro meses.

¶ Ley vij. Que ningún Abogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ord. 217.

NINGUN Abogado sea oñado de concertarle con aquel à quien ha de ayudar, para que le dê parte de la cosa que le demandare, y si lo hiciere, no pueda usar el oficio con él, ni con otro.

¶ Ley viij. Que ayuden à sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspensión, y otras, à arbitrio de los Jueces.

Ord. 218

MANDAMOS, que los Abogados tengan cuidado de ayudar à las partes fielmente, y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por sí mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan que esta sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, o creen que no ha de aprovechar, o que no se puede probar, ni den consejo, ni aviso à sus partes para que sobomen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, quanto en ellos fuere, à que se haga otra mudanza de verdad en todo el processo, y que lo juren así todos, pena de perjurios, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de Abogado por el tiempo, que pareciere à nuestros Presidentes y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido.

¶ Ley ix. Que los Abogados no dexen à la parte que comenzaron à ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

D. Felipe Segundo Ord. 223.

OTROS mandamos, que si el Abogado tomare una vez à su cargo ayudar à una parte, no sea oñado à lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hacer.

¶ Ley x. Que el Abogado que ayudare à una parte en primera instancia, no pueda ayudar à la otra en las demás.

Ord. 222.

ORDENAMOS, que ningún Abogado, que huviere ayudado à alguna parte en la primera instancia, ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Abogado por diez años, y de cincuenta pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xj. Que ningún Abogado descubra el secreto de su parte à la otra.

Ord. 224.

SI algun Abogado descubriere el secreto de su parte à la contraria, ò à otra en su favor, ò si se hallare, que aconseja à ambas partes contrarias en el mismo negocio, ò si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanzas, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto

en derecho establecido, por el mismo hecho sea privado, y desde luego le privamos del oficio de la Abogacia; y si despues usare de el en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

¶ Ley xij. Que los Abogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

Ord. 222.

MANDAMOS, que los Abogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece à su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deben por su parte, ò si le han perdido el derecho por su culpa, la puedan manifestar para aprovecharle de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ò de quien se confie la parte, si no supiere leer.

¶ Ley xij. Que los Abogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

Ord. 206.

OTROS los Abogados firmen las peticiones, que hicieren, de qualquier calidad que sean, poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Procuradores, que las presentaren sin firma, paguen un peso con la misma aplicacion.

¶ Ley xiiij. Que los Abogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciba el que no estuviere firmado de Letrado.

D. Felipe Segundo Ord. 215.

LOS Abogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ò epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avilare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se reciban mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probanza, que sobre ello se hiciere no haga fee, ni prueba.

¶ Ley xv. Que den à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ord. 213.

ORDENAMOS, que los Abogados den conocimiento à los Procuradores de qualesquier procesos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dan à los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieren, para los Estrados.

¶ Ley xvj. Que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.

Ord. 218.

MANDAMOS, que los escrivientes de los Abogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren à las partes, ni por trafadar, ni facer en limpio las que al ordenar salieren borradas.

¶ Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

Ord. 209.

NINGUN Abogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ò alegare cosa que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xvij. Que no hagan preguntas impertinentes.

Ord. 216.

MANDAMOS, que los Abogados no hagan preguntas impertinentes al negocio y causa en que abogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

¶ Ley xix. Que para las probanzas, que se huvieren de hacer por Receptor, el Abogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.

Ord. 211.

TODAS las veces, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Abogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y saquen el Receptor dentro de seis dias despues de recibidos à prueba; y si así no lo hiciere, mandamos, que todo el tiempo, que demàs de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma.

Ley

¶ Ley xx. Que no pidan restitution durante la prueba, salvo quinze dias despues de la publicacion.

D. Felipe Segundo Ord. 212.

LOS Abogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitution, por haverse pasado el tiempo, en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos assignados para las probanzas ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hacer la publicacion: con aperebimiento, que ninguna de las restitutiones, que fuere pedida durante los terminos de la probanza, serà concedida, ni admitida.

¶ Ley xxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios.

Ord. 217.

MANDAMOS, que los Abogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ò derechamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados, y que con esto cesse el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados à hacer, conforme à las nuevas Leyes y Ordenanzas por Nos hechas.

¶ Ley xxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.

Ord. 207.

LOS Abogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, conforme à la ley 8. de este titulo, y las juren, y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

¶ Ley xxiiij. Que el Presidente y Oidores tassén el salario de los Abogados, multiplicando el de estos Reynos de Castilla, conforme al Arancel.

Ord. 204.

ORDENAMOS, que el Presidente y Oidores tassén lo que los Abogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Abogacia, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicandolo, segun el Arancel, que para las Audiencias se huviere dado.

¶ Ley xxiiij. Que passada en cosa juzgada la tassacion de costas, se execute, conforme à esta ley, y se tassén los salarios, aunque no haya condenacion de costas.

PORQUE mejor se guarde la Ordenanza dada sobre tassar los salarios de Abogados y Procuradores: Mandamos, que el Escrivano de la causa, despues de passada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Abogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasado, so la pena en la dicha Ordenanza contenida: y asimismo se tassén los salarios quando no huviere condenacion de costas.

¶ Ley xxv. Que los Abogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.

El Emperador D. Carlos en la Ord. de Aud. de 1530. D. Felipe Segundo en la 210. de 1563.

LOS Abogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, à los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores

Y.

Libro II. Titulo XXIV.

y defensores de personas y bienes, naciones de penas de Camara, o sin perjuicio de lo proveido en gastos de justicia. quanto à las protectorias.

¶ Ley xxvii. Que los Abogados de pobres asistan à la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.

D. Felipe Segundo Or. d. 208

MANDAMOS, que los Abogados de pobres esten presentes los Sabados à la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Eiltados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de concludos, para que los puedan ver, dos, o tres dias antes, pena de un peso para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xxviii. Que el salario del Abogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

ORDENAMOS, que el salario asignado al Abogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caja, ni otra hacienda Real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva à la Caja de las conde-

¶ Ley xxviii. Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.

PROHIBIMOS y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, o hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido à la abogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, o Fiscal de la Audiencia.

¶ Que los Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. de este libro.

¶ Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado, ley 11. tit. 28. de este libro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Agosto de 1563.

De los Receptores y penas de Camara. 258

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CAMARA, gastos de Estrados y Justicia y obras pias de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 67. de las de 1563.



RENDAMOS y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrare, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los cuales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asienten en un libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se hace el cargo al Receptor, el qual al fin de cada un año de cuenta de ellas, conforme à la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie à nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

cias, de las condenaciones que se huviere hecho.

¶ Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

EN muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los Señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas, que las debieren pagar, y no los Telereros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme à lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar à 25. de Noviembre de 1571. D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 2.

Libro II. Titulo XXIV.

y defensores de personas y bienes, naciones de penas de Camara, o fin perjuicio de lo proveido en gastos de justicia. quanto à las protectorias.

¶ *Ley xxvii. Que los Abogados de pobres asistan à la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los procesos.*

D. Felipe Segundo Or. 208

MANDAMOS, que los Abogados de pobres esten presentes los Sabados à la visita de presos, y tengan bien vistos los procesos, pena de dos pesos para los Eiltados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de concludos, para que los puedan ver, dos, o tres dias antes, pena de un peso para los pobres de la Carcel.

¶ *Ley xxviii. Que el salario del Abogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.*

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

ORDENAMOS, que el salario asignado al Abogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caja, ni otra hacienda Real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva à la Caja de las conde-

¶ *Ley xxviii. Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.*

PROHIBIMOS y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, o hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido à la abogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, o Fiscal de la Audiencia.

¶ *Que los Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. de este libro.*

¶ *Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado, ley 11. tit. 28. de este libro.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1557. D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Agosto de 1563.

De los Receptores y penas de Camara. 258

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CAMARA, gastos de Estrados y Justicia y obras pias de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ *Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 67. de las de 1563.



RDENAMOS y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrare, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los cuales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asienten en un libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se hace el cargo al Receptor, el qual al fin de cada un año de cuenta de ellas, conforme à la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie à nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

cias, de las condenaciones que se huviere hecho.

¶ *Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.*

EN muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los Señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas, que las debieren pagar, y no los Telereros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme à lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar à 25. de Noviembre de 1571. D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 2.

Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados y de justicia, se entreguen a los Receptores, u Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que esten entregadas no se distribuyan.

D. Felipe Segundo en Tomar á 17. de Abril de 1561. Y en Madrid á 20 de Marzo de 1584. Y D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639.

CONVIENE, y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hacen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen á visitar los distritos, y los demás Jueces y Justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Eltrados y de justicia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta, que conviene. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que así se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni pasen en ninguna forma, y despues hagan libranzas, conforme á la distribucion.

Ley iij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.

D. Felipe Tercero en Villacastin á 27. de Febrero de 1610.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

Ley v. Que los Receptores no cumplan libranza sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

EN nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Eltrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido exceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades, que así huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna libranza, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hacienda Real, no se puede librar, ni llegar á ella sin este requisito: con apercibimiento, de que si así no lo cumplieren, seran castigados.

Ley vj. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudos legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

NUESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, así por las dichas Audiencias,

D. Felipe IV. en S. Lorenzo á 20. de Octubre de 1621.

D. Felipe IV. en el Pardo á 12. de Enero de 1650.

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobranza de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ó Estrados, y la dexen á quien pertenece.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18. de Mayo de 1572. Y allí á 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IV. en esta Real Audiencia.

ORDENAMOS y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crimen, que no envien á cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Eltrados, á los Pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobranza á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, que á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639. cap. 2.

LOS Escrivanos de Camara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, así de lo civil, como de lo criminal, tengan libros donde escriban las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hicieren para nuestra Camara, gastos de justicia y Eltrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada

mes den testimonio por menor de las que son al Receptor, en cuyo poder han de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que así se execute precisa, è inviolablemente, y que en los testimonios den fee de que ante ellos no han pasado otras condenaciones, ni multas mas de las que refirieren, y que estas quedan asentadas en sus libros, y si pasado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hacienda obliguen á los Escrivanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercibimiento á los unos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la omision y descuido se les hará cargo de visita, ó residencia.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte.

LOS Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, así de lo civil, como de lo criminal, tengan obligacion dentro de tercero dia, despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Eltrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en visita, de las asentadas en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

D. Felipe Tercero en Lerma á 26. de Abril de 1608. cap. 2.

conforme à lo proveido por la ley 163. tit. 15. de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recibo de las executorias, mandamientos, ò testimonios, que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demás de este libro, tenga cada uno de los Escrivanos de Camara otro libro aparte de las penas y condenaciones, que ante él se hicieron, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme à nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doble en ella contenido, y suspension de oficio por seis meses.

Ley x. *Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuentas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Noviembre de 1638.

ALGUNOS Receptores generales de penas de Camara, gastos de justicia y Estrados han fallecido, debiendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haverse tomado la razon del dinero, que entra en su poder: Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurías de Cuentas,

tomem la razon los Escrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haver puesto Certificacion de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieron, y los Escrivanos de Camara y Cabildo han de estar obligados à dar cada seis meses à nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado, de las condenaciones, que se huvieren aplicado à nuestra Camara, con distincion del dia, mes y año, en que se hicieron, y à qué personas y por qué causas, y de que no ha havido otras en el Juzgado de cada uno, pena de que no lo cumpliendo así, se les hará cargo de residencia, ò visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella à los Contadores de Cuentas, à los quales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan à los Escrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar à que se los entreguen, para hacer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hicieron fue-

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos à los Corregidores, Alcaldes y demás Justicias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos, que se despachen à su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

Ley xi. *Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 7.

PARA justificacion de los cargos que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hacer à los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los deban dar de sus libros, que para este efecto deben tener, y han de dar fee que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Fisco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

Ley xij. *Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.*

LOS Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hicieron, y à quien, y como se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les de el asiento y lugar, que les está señalado; y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia den y entreguen à los Receptores generales, ò à los Oficiales Reales, donde no los huviere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos enlayados para nuestra Camara.

D. Felipe IV. en Madrid, cap. 2.

Ley xiii. *Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.*

ORDENAMOS y mandamos à los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y à los demás de sus distritos, que la parte, que les perteneciere, conforme à la ley 26. de este título, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ò executoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

El mismo en Lerma à 20 de Noviembre de 1622.

de algunas sentencias, si huvieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que se mandare bolver, y restituyan lo que conitare haver llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

¶ Ley xiiij. *Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.*

MANDAMOS, que por ninguna causa, ni razon se den ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado a estos generos de hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y a los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni libranza alguna que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

¶ Ley xv. *Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.*

OTROSI mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que estan diputadas, y que de ellas no se haga gratificacion a los que la pretendieren por sus servicios.

¶ Ley xvj. *Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa a sus Oficiales.*

LOS Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa a los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas a nuestra Real

Camara, no habiendo de las de Estrados: Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hacerlos: y entretanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

¶ Ley xvij. *Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Camara y Estrados.*

LOS Receptores de penas de Camara, u Oficiales Reales, no habiendo Receptores, paguen los libramientos que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias a los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento.

¶ Ley xviii. *Que ningunos maravedis se reciban en cuenta a los Oficiales Reales por la cobranza de las penas de Camara.*

MANDAMOS, que a los Oficiales Reales no se reciba en cuenta por la cobranza y Receptoría de penas de Camara ninguna cantidad, y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caja Real.

El mismo allí a 18. de Mayo de 1572.

El mismo en Mostoles a 14. de Mayo de 1578.

¶ Ley xix. *Que no se aumete salario por la administracion de penas de Camara, y siendo necesarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 15. de Mayo de 1606.

ORDENAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanzas, y las demas leyes Reales, y de este titulo, que tratan de su administracion, cobranza y distribucion, sin hacer novedad, y ordenen a las Justicias de sus distritos, que asi lo executen, y siendo necesario y forzoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden a algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente mas del que gozaren por sus oficios principales.

¶ Ley xx. *Que las mercedes en penas de Camara, no se entiendan en descaminos.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8. de Agosto de 1556.

DE CLARAMOS, que las mercedes que hicieremos a Ciudades, u otras personas de las penas de Camara, o parte de ellas, por tiempo limitado, no se entiendan, ni entiendan en las cosas que se huvieren tomado, o tomaren por perdidas, asi por ir sin registrar, como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas a nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxj. *Que las Audiencias no libren en penas de Camara y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos generos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid a 22. de Diciembre de 1605.

NUESTROS Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis, procedidos de penas de Camara, o gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos generos, o en el de la hacienda, que tocara a lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni sean apremiados a ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad, que sea necesario librar, o facer alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en los dichos generos, den cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se faque el dinero necesario. Y encargamos a las Audiencias, que le gassen con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

¶ Ley xxij. *Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y justicia.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 28. de Mayo de 1572.

DE CLARAMOS, que los Oidores, juntamente con el Virrey, o Presidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de Estrados y gastos de justicia, lo que fuere necesario; y saltando el Virrey, o Presidente, cada Tribunal por si lo que le tocara.

Ley xxiiij. Que las libranzas en penas, ó gastos, no se paguen de otra hacienda.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30. de Marzo de 1588.

MUCHAS veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas à nuestra Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la Real hacienda, hasta que haya condenaciones con que bolverla à enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos à nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gastos de justicia, cuya cobranza fuere à su cargo, no la paguen, si no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercebimiento, de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó prestaren.

Ley xxv. Que las libranzas en penas de Camara se paguen por la orden de esta ley.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 8. de Agosto de 1558. Y en el Pardo á 19. de Enero de 1579.

TODAS las Cédulas en que hicieremos merced en penas de Camara à Oficiales nuestros, ò otras personas, declarando, que se les da de merced y ayuda de costa ordinaria, ó salario, sean pagadas antes y primeramente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus Cédulas y libranzas, porque nos pueden mejor servir.

Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que huvieren recibido, y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos, ó introducido por costumbre, que sea menos.

LOS Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demás personas en cuyo poder huvieren entrado, ó parado penas de Camara, gastos de justicia, y de Estrados, y aplicaciones à obras pias y públicas, en fin de cada un año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huvieren cobrado y debido cobrar, à los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocara à penas de Camara, y en otros lo perteneciente à gastos de justicia, ò obras pias y públicas, de fuerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca à cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haver justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme à derecho; y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que huvieren dexado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demás hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envíen un tanto de ellas,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Fuentalduda á 26. de Octubre de 1544. D. Felipe Segundo en Madrid á 14. de Marzo de 1574. D. Felipe Tercero en Lerma á 26. de Julio de 1608. cap. 12. Y en Madrid á 20. de Enero de 1613. D. Felipe IV. allí á 10. de Noviembre de 1611. Y á 16. de Abril de 1639. cap. 11.

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demás de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme à la ley primera de este titulo, y nos envíen en cada un año con nuestra Real hacienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ò de las personas por el nombradas, facadas las costas, no estando por sus títulos, ò por costumbre dispuesto, è introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa, ò cargo de visita, ò residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

Ley xxvi. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.

Don Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda en las cuentas que han de tomar à los Receptores de penas de Camara, no han de poder hacer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, ò Presidente haya dado la libranza: con

apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la hayria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

Ley xxvii. Que cada año se haga cargo à los Receptores de penas de Camara, ò Oficiales Reales.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores hagan llamar en cada un año à los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocara la administracion y cobranza de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quien se huvieren causado, si en las partidas, que los susodichos huvieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ò de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y de el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

Ley xxviii. Que los Virreyes, ò Presidentes no libren en hacienda Real, à titulo de empréstitos, ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.

MANDAMOS à los dichos Virreyes, ò Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hacienda à titulo de em-

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuentalduda á 26. de Octubre de 1544. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. au.

emprestidos, ni en las penas de Camara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

Ley xxix. Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no paguen, ni aun à titulo de emprestido, de penas de Camara ninguna de las consignaciones, que estan situadas en gastos de justicia, aunque sea con libranza del Virrey, ò Presidente, y à los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. de este titulo.

Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

EN poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que està dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hicieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas à nuestra Camara, gastos de justicia, penas de Eltrados, y otras qualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ò pagas de algunas cosas, qualesquier que sean, y el Receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra for-

ma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mandado, conforme à nuestras ordenes.

Ley xxxj. Que no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

QUANDO los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas à nuestra Camara, los Escrivanos no den mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que à su tiempo pueda pedir, que se execute, el qual, como està dispuesto, firme el recibo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escrivanos de Camara la paguen de sus bienes.

Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado à las partes por injuria, ò daño.

DECLARAMOS, que en poder de los Receptores de penas de Camara no deben entrar las condenaciones, que se aplicaren à las partes por satisfaccion de su injuria, ò daño.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Junio de 1637.

D. Felipe Tercero allí, cap. 4.

El mismo allí, cap. 3.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 8.

Ley

Ley xxxiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaciles executen los mandamientos sin llevar interes.

D. Felipe Tercero allí, cap. 5.

LOS Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hacer cobrar y traer à su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, asì en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demàs Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme à las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaciles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares, reciban de los Receptores generales, ò de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

Ley xxxiij. Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 8.

MANDAMOS, que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, que Jueces y Comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Justicias Ordinarias en los pleytos, que no hubo apelacion, ò fue desierta la que se

interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con que fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y à quien, y con que orden, para que de todo se pueda hacer cargo à las personas, que se debiere hacer.

Ley xxxv. Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas y cuentas, se den conforme à esta ley.

LAS comisiones, que se despacharen para cobrar las condenaciones, que huvieren hecho las Justicias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ò no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escrivanos de Camara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas, que han de dar los Comisarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tomaràn la razon de ellas, y de buelta las cuentas à los Comisarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren à cobrar, y las que de ellas han entregado à los Receptores.

El mismo allí, cap. 10.

Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara den fianzas.

ORDENAMOS y mandamos, que los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias den fianzas legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seis mil pesos en sayados de fianzas, y los de las demàs Audiencias al respecto.

El mismo allí à 14. de Marzo de 1635.

Ley

Ley xxxvii. *Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y den fianzas, como se ordena.*

D. Felipe Tercero ali. ca. pit. 6.

PARA lo que se huviere de cobrar de penas de Camara, fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales, puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad usen, exercen y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados de fianzas a satisfacion de los Receptores generales, o del Corregidor, o Justicia ordinaria de la Ciudad, Villa, o Lugar, de dar cuenta con pago, y las Justicias envien testimonio de haverlo hecho a los Receptores generales.

Ley xxxviii. *Que los Escrivanos de Camara reciban fianzas de los Jueces de comision por las penas de Camara, y den testimonio de ellas al Receptor general.*

El mismo ali. ca. pit. 7.

QUANDO en nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Jueces, y se pudiere presumir, que havra condenaciones para la Camara, gastos de justicia, u otros efectos: Mandamos, que los Escrivanos de Camara, antes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, reciban fianzas de los Jueces, legas, llagas y abonadas, de que daran cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante su comision, y que entregaran lo procedido de ellas al Receptor general, o a la persona que tuviere su poder, sin to-

mar, ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas, y los Escrivanos de Camara entreguen al Receptor general testimonio de las fianzas, que dieren los Jueces, y los Escrivanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones, y de las que se hicieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doble para nuestra Camara, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

Ley xxxix. *Que en las condenaciones que hicieren las Justicias Ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.*

EN las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Jueces y Justicias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demas Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hacen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, conforme a la qual, hechas por las Justicias qualesquier condenaciones, el Escrivano pu-

El mismo ali. ca. pit. 8. y 9.

público, o Real, ante quien se hicieren, el mismo dia las notifique al Escrivano de Cabildo de la tal Ciudad, o Villa, en un libro, que para este efecto tenga el dicho Escrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde lo huviere, y donde no, de un Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Juez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Escrivanos, pena del quatro tanto para nuestra Camara, y el Escrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia, donde no huviere Receptor, y este obligado a las dar y entregar todas al dicho Receptor general, o a la persona por el nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocare a nuestra Camara no se gaste cosa alguna, conforme a lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demas partes aplicadas a gastos de justicia y obras públicas, se libren en el Receptor general, o en las personas por el nombradas por los dichos Jueces y Justicias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Escrivano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme a la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, o a la persona por el nombrada, para que el la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se

guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 8. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente: Otrofi mandamos, que los Jueces Ordinarios, Corregidores y Jueces de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señorios, en lo que toca a las condenaciones, que hicieren para nuestra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capitulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos a las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta a los Escrivanos de Concejo y Receptores a cuyo cargo es, o fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere está en su poder despues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envien al dicho nuestro Receptor general, y no a otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hacer. Y mandamos a los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envien al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quinze dias, para que el sepa quando se cumplieron; y passados, si los dichos Escrivanos de Concejo, y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, a costa de los dichos Escrivanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere, que sea

justo, y trayga à su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada uno de ellos huviere incurrido. Y mandamos à los del nuestro Consejo, que para lo susodicho den à nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necesarias, y así se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

Ley xxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.

D. Felipe Tercero allí, cap. 10.

ORDENAMOS, que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que comenzare à usar de su oficio, la nombre y elija à su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por el, ò sus Tenientes aplicadas à nuestra Camara y gastos de justicia, ò para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden, que esta mandado haya, respecto del Escrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciba, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que se le cedere tome cuenta à la tal persona luego que comenzare à usar su oficio, passandole en cuenta lo que de

las dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca à las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo faque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envie à poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciba, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que así no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona à su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que trayga à su poder la cuenta y alcance, y para ello se le den las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los oficios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

Ley xxxij. Que las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.

DECLARAMOS, que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho e hicieremos en algunas Ciudades,

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Agosto de 1572.

Villas, ò Lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren à nuestra Camara y Fisco por las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Justicias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ò parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ò Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren à nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las Justicias Ordinarias.

Ley xxxij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11 de Septiembre de 1596.

EN las residencias, que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentassen las condenaciones aplicadas à nuestra Camara y Fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar à usurpaciones: Mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y den orden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le ha-

gan y tengan, y en el se asienten las condenaciones, que pertenecieren à nuestra Camara y Fisco.

Ley xxxxij. Que se cumplan los mandamientos, que dieron los Receptores.

MANDAMOS à los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Jueces y Justicias, que guarden y cumplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, à quien tocare la cobranza de ellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y à los Escrivanos de los Juzgados, que den los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

Ley xxxxiiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necesario para gastos de Galeotes.

ES necesario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme à nuestras ordenes: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hicieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 2. de Julio de 1619.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1605.

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley xxxv. *Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme a derecho.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en Madrid à 20 de Marzo de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

ALGUNAS de nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hacen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hacen depositar en personas, que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde no, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este titulo.

¶ Ley xxxvj. *Que no se pague libranza de penas, sin estar tomada la razon de ella.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 4.

LOS Receptores de penas de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna libranza, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ Ley xxxvij. *Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

MANDAMOS, que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor de el, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apertibimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere.

¶ Ley xxxviii. *Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ó los por el nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.*

El mismo allí, cap. 11.

DE todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ó las personas por el nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley xxxix. *Que los Oficiales Reales de una Caja no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.*

MANDAMOS à los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cumplan las libranzas, que

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

De los Receptores y penas de Camara. 266

que por nuestra orden se huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caja Real.

¶ Ley L. *Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fe.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578.

LOS Visitadores, que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van à visitar la Provincia de Cartagena, no saquen de ella, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hacen, para nuestra Camara. Y asimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huvieren causado en los pleytos, causas, ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caja Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necessarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de alli.

¶ Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. de este libro.

¶ Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ó Alcalde, sea para la Camara, ley 33. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles

executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, ley 33. tit. 23. de este libro.

¶ Que al Alguacil y Escrivano de las vistas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.

¶ Que las Ciudades, que tuviere merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. libro 4.

¶ Que los presos por pena de Ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones de estas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.

¶ Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir presos del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7.

¶ Que no se apliquen las penas de Camara en las Sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.

¶ Ni para posadas de los Oidores, ley 24.

¶ La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.

¶ Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.

¶ Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27.

Libro II. Titulo XXV.

¶ *Ley xxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme a derecho.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en Madrid à 20 de Marzo de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

ALGUNAS de nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hacen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hacen depositar en personas, que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde no, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este titulo.

¶ *Ley xxxvj. Que no se pague libranza de penas, sin estar tomada la razon de ella.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 4.

LOS Receptores de penas de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna libranza, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ *Ley xxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

MANDAMOS, que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor de el, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apertibimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere.

¶ *Ley xxxviii. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ó los por el nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.*

El mismo allí, cap. 11.

DE todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ó las personas por el nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de una Caja no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS à los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cumplan las libranzas, que

De los Receptores y penas de Camara. 266

que por nuestra orden se huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caja Real.

¶ *Ley L. Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fe.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578.

LOS Visitadores, que por comisión de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van à visitar la Provincia de Cartagena, no saquen de ella, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hacen, para nuestra Camara. Y asimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huvieren causado en los pleytos, causas, ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caja Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necessarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hacerlas sacar de alli.

¶ *Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. de este libro.*

¶ *Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ó Alcalde, sea para la Camara, ley 33. tit. 16. de este libro.*

¶ *Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles*

executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. de este libro.

¶ *Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33. tit. 23. de este libro.*

¶ *Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, ley 33. tit. 23. de este libro.*

¶ *Que al Alguacil y Escrivano de las vistas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.*

¶ *Que las Ciudades, que tuviere merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. libro 4.*

¶ *Que los presos por pena de Ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones de estas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.*

¶ *Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir presos del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Que no se apliquen las penas de Camara en las Sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.*

¶ *Ni para posadas de los Oidores, ley 24.*

¶ *La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.*

¶ *Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.*

¶ *Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27.*

TITULO VEINTE Y SEIS.

DE LOS TASSADORES Y REPARTIDORES
de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que en las Audiencias haya Tassadores y Repartidores de los procesos, y se les pague el salario de gastos de justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.



OR las Ordenanzas de nuestras Reales Audiencias esta proveido, que en ellas haya Tassadores,

y Repartidores de los pleytos y negocios que se traten y pendieren, para que las partes à quien tocaren no puedan recibir daño: Y porque conviene que así se execute, mandamos à los Presidentes, que guardando las Ordenanzas de sus Audiencias, hagan que sirva el oficio de Tassador y Repartidor una persona, qual convenga, y de quien tengan satisfacion que le usará fielmente, y le señalen algun salario, ò entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin.

¶ Ley ij. Que se venda el oficio de Tassador y Repartidor de los pleytos y negocios.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ES nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cedula de diez de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre

que el oficio de Tassador y Repartidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demás oficios vendibles y renunciabiles, contenidos en la ley 1. tit. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idoneo, fiel y legal.

¶ Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, y el Escrivano los reciba en cuenta de los derechos.

EL Repartidor de los pleytos ha ya por los derechos de cada pleyto que repartiere, dos tomines, excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciba el Escrivano à quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que huviere de haver.

¶ Ley iiij. Que agravandose las partes de la tassacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.

MANDAMOS, que todos los procesos, que vinieren à las Audiencias, y de ellas se huvieren de traer à nuestro Consejo, se tassien primero por el Tassador, y si de la taxa que hiciere se agravare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

Ley

¶ Ley v. Que el Escrivano, que tomare negocio, que no le esté repartido, le pierda.

D. Felipe Tercero en el Partido à 13. de Marzo de 1572.

EN las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios, que à ellas ocurrieren; y si algun Escrivano tomare negocio sin repartimiento, ò adjudicacion de los Jueces por dependencia que haya para ello, aunque sea fuyo, le pierda, y se executen en el las penas impuestas, y se reparta entre los demás.

¶ Ley vij. Que en el repartir no haya recompensa.

El mismo alli.

MANDAMOS, que en el repartir de los negocios cada Escrivano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan unos negocios mejores que otros.

¶ Ley viij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.

El mismo alli.

Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos, que el titulo de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de su despacho se repartan entre los Escrivanos, haga dependencia para todo lo que viniere à la Audiencia, tocante à la merced, aunque

se litigue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Escrivano, que tuvo el repartimiento de ella, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere à otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, si no se le adjudicare por Juez competente.

¶ Ley viij. Que todo lo acumulado à un delinquente, sea del Escrivano, que despachare la comission.

TODO quanto se acumulare contra el delinquente, sea del Escrivano ante quien se huviere repartido la comission contra el, y ninguna cosa se de à los compañeros por ello.

El mismo alli.

¶ Ley ix. Que el Escrivano que diere traslado de proceso de otro, le buelva los derechos, que por ello huviere llevado.

EL Escrivano de Camata, que sacare, ò entregare à alguna parte, ò enviare y sacare en limpio, y signare proceso, que no huviere pasado ante el, ni fuere de su Oficio, sea castigado con rigor, y buelva lo que por ello huviere recibido.

D. Felipe Segundo alli.

¶ Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, ley 26. tit. 27. de este libro.

TITULO VEINTE Y SIETE.

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR
de las Audiencias y Chancillerías Reales de las Indias.

Ley primera. Que se señale número de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos oficios á Mulatos, ni Mestizos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Julio de 1571. y á 31. de Marzo de 1583. Y en San Lorenzo á 9. de Septiembre de 1584. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.



ORDENAMOS y mandamos á los Virreyes y Presidentes y Audiencias Reales, que en cada una se haga y señale número competente de Receptores para los negocios, causas y cosas, que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y de este titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del número señalado á personas beneméritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las veces que vacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hacienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del número, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano.

Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de número, y en la de Mexico veinte y quatro.

MANDAMOS, que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, que este número tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expresamente determinado por las leyes de este libro.

Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necesarias.

QUANDO se hayan de proveer los Oficios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atención de que se den á personas suficientes, que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa, y conviene al bien público y administración de justicia, que deseamos configan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hacienda, á que los Ministros deben atender.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Julio de 1571. Y á 26. de Mayo de 1573. Y á 17. de Enero de 1576. En Lisboa á 17. de Julio de 1582. Y D. Felipe IV. en Madrid á 17 de Marzo de 1622.

D. Felipe IV. en Madrid á 26. de Agosto de 1633.

Ley iij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del número estuviere impedidos, ó no los huviere.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTRAS Reales Audiencias, donde huvieremos proveido Receptores del número, si todos estuviere ocupados, ó impedidos de salir á los negocios que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacción que subtitayan en su lugar, y en las que no huviere Receptores del número, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

Ley v. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que de fianzas, y no lo pueda ser ningún criado de Presidente, ni Oidor.

D. Felipe Segundo ali. Ord. 276.

NINGUN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianzas de la administración de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere á la Receptoría, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

Ley vij. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.

El mismo ali. Ord. 271.

POR escusar los fraudes que suceden: Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, ó uno por la Audiencia.

Ley vij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hacer en el lugar, pase ante el Escrivano de la causa.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 275. de 1563. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hacer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y pase ante el Escrivano de la causa; y si fuere necesario salir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

Ley viij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.

ORDENAMOS, que los Escrivanos extraordinarios no puedan pedir, ni pretender Receptorias; y si lo hicieren no se les dé ninguna.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 276. de 1563.

Ley ix. Que al Receptor que estuviere en un negocio, se le cometan los que allí huviere, como se ordena.

MANDAMOS, que estando los Receptores, ó alguno de ellos en Receptorias, se les cometan las probanzas, que en aquellas partes, ó comarca donde estuviere se huvieren de hacer, pidiendolo las partes, ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recibir los otros Receptores, que estuviere donde residiere la Audiencia, y que no se dé provisión de Receptoría, cometida generalmente para qualquier Receptor del número que allí estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho

El mismo ali. Ord. 267.

Re-

Receptor del numero, y en su defecto à qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, sin que el Receptor del numero, responda luego aquel dia, y si la acceptare, ha de dar, ò enviar las probanzas de el primero negocio en que estuviere, dentro de veinte dias, en que el termino se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de quarenta pesos para los Extraños, y el Receptor extraordinario, que recibiere la probanza del negocio cometido sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Camara, y si no lo acceptare el Receptor del numero, ò si no respondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recibir la probanza, conforme à la Receptoría y comisión.

Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.

D. Felipe IV. en Madrid à 27. de Marzo de 1622.

EL Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, suele estar en personas, que por intercesiones y otros fines no guardan la igualdad que deben: Mandamos, que se venda y trayga en pregon por cuenta de nuestra Real hacienda, y remate en la persona, que mas diere por el, segun y en la forma que està dispuesta para los demás Oficios de las Indias.

Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde de la orden contenida en esta ley.

EN el repartimiento de los negocios y causas, que se hace à los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente.

1. Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capítulos y Ordenanzas de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por su orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros así por su orden; y no queriendo los dichos negocios, ò los que de ellos quedaren, pasen à los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antigüedad, que fueren presentados: y si los acceptaren, sean obligados à ir luego à ellos, so las penas contenidas en las Ordenanzas; y en caso de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por su orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y sean obligados à los aceptar, è ir luego à ellos, so las dichas penas.

2. Otrofi mandamos, que los Receptores de numero, que llegaren de fuera, haviendose presentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanzas, succedan en los negocios, que se huviere repartido à los extraordinarios, no haviendose partido à la execucion de ellos.

3. Asimismo mandamos, que à los negocios de pinturas y execu-

D. Felipe Segundo en Caceres à 10. de Marzo de 1583. Y en Palencia à 31. de Diciembre de 1593. D. Felipe Tercero à 15. de Octubre de 1599. Y à 10. de Julio de 1600. Y en Belen à 15. de Junio de 1619. D. Felipe IV. à 27. de Marzo de 1622. Y en esta Recopilacion.

uciones, è informaciones, y otros qualquier, vayan Receptores del numero, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4. Para las probanzas, que se huviere de hacer en pleytos y negocios, que passaren ante Escrivanos de Provincia, haviendose de hacer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se huviere de hacer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancillería, las podrán hacer los Escrivanos de Provincia, cada uno las del negocio, que ante el passare; con que el mismo los haga por su propia persona, y no las haciendo el, pasen ante los Receptores, y no ante otro ningun Escrivano, y las probanzas, que de otra forma se hicieren, sean en sí ningunas, y se buelvan à hacer à costa del Escrivano de Provincia, è incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiciere, para nuestra Camara.

5. Item mandamos, que todas las probanzas, que se huviere de hacer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Juzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escrivanos de asiento por sus personas, y los del Crimen, ò de Provincia, ò de los otros Juzgados, se cometan à los Receptores de el numero: y en quanto al Juzgado de los Alcaldes de lo civil, se guarde à la letra: y en lo que toca à los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les comen-

tan las probanzas, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios, y los reparta luego, sin salir de la Audiencia, entre los Receptores del numero, que estuviere residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiciere, y no en otra, y allí, antes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanzas, y dexarlas en poder de los Escrivanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenanza de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanzas de la Audiencia criminal à los Receptores del numero, con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6. Otrofi mandamos, que les den las informaciones y negocios, que salieren de todos los Juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme à la Ordenanza de Valladolid; y los Escrivanos sean obligados à se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cedula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y de Cedula, porque las partes y el Escrivano tengan breve despacho: y los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptoría à Receptor del numero, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido, sin la Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Camara.

7. Mandamos, que en la Audiencia.

diencia del Crimen de los Alcaldes no provean de ningun negocio sin la Cedula del Repartidor, como se hace en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrofi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque fomos informado, que por tenerlos succeden muchos inconvenientes y vejaciones à las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque asi conviene à nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

Ley xij. Que el Repartidor diga à los Receptores los negocios que fallieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 263.

MANDAMOS, que el Repartidor sea obligado à decir el negocio y negocios, que tocaren à los Receptores en todo aquel dia, que fallieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros que en la Audiencia huviere successivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia à dar la Cedula al Presidente, ò al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que asi no lo hiciere, cayga, e incur-

ra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

Ley xij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.

ORDENAMOS, que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros, por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto se effienda tambien à los otros Oficiales.

Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Abogado no pueda ir à la Receptoría, que le toque.

EL Receptor que fuere pariente por consanguinidad, ò afinidad de los Abogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ò causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos à cada uno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ò Procurador, ò que viva con ellos, no pueda ir à Receptoría en que sea Escrivano, ò Procurador.

OTROSI el Receptor que fuere deudo, ò pariente de los Escrivanos de las causas, ò de los Procuradores, ò viviere con ellos, ò fueren paniaguados al tiempo de la provision, ò lo huvieren sido un año antes, no pueda ir à Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverà lo que llevara, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 254.

El mismo alli, Ord. 261.

El mismo alli, Ord. 260.

Ley xvj. Que assi como falliere la Receptoría, la lleve el Receptor à quien tocara.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 253.

ORDENAMOS, que assi como falliere la Receptoría, la lleve el Receptor à quien tocara, pena de que sea havido por entregado.

Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.

El mismo alli, Ord. 164.

DESPUES que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les de otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores.

Ley xvij. Que antes que se parta el Receptor haga el juramento de esta ley.

El mismo alli, Ord. 274.

TODAS las veces que algun Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia à hacer probanza: Mandamos, que antes que se parta, ni le sea dada la carta Receptoría, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni darà interès, ni dineros, ni otra cosa à Juez ninguno, ni Escrivano, ni à otras personas, directè, ni indirectè, por aquella Receptoría, y que no llevará mas salario à las partes de lo que justamente montaren los dias, que estu-

viere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que bucnamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que hace lo contrario, cayga en pena de perjurio, y vuelva lo que huviere llevado, con las setenas.

Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escrivan por si las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.

ORDENAMOS, que los Receptores y Escrivanos escrivan por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que estè presente persona alguna; y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

El mismo alli, Ord. 275.

Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las Justicias, si se pudiere.

SEL Receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento, que hicieren las partes, y examine los testigos, si se pudiere, ante las Justicias.

El mismo alli, Ord. 266.

¶ Ley xxj. Que no se haga probanza sin guardar la forma de esta ley.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 162.

ORDENAMOS, que quando en segunda instancia fuere Receptor à qualquier negocio, ò que se le cometa, no pueda hacer probanza, si no fuere por Interrogatorio firmado de Abogado de la Audiencia, y señalado del Escrivano de la causa, y no por otro, pena de diez pesos para los Estrados, y la probanza, que de otra forma se hiciere, sea en si ninguna, y que lo la dicha pena los Escrivanos de las causas pongan en las Receptorias, que dieren, que se hagan las probanzas, como dicho es, y los Abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanzas se huvieren de hacer por ante Escrivano publico, y no por Receptor, los Procuradores, que en ello ayudaren, escrivan y avisen a sus partes, y a los Procuradores, que alla tuvieren, que no hagan las probanzas por los mismos articulos, que se huvieren hecho, ò directamente contrarios: con apercibimiento, que si no traxeren certificacion por testimonio de Escrivano en forma que haga fee, como se lo escrivieron, seràn castigados, demás, que la probanza, que de otra manera se hiciere, sea nula, y los Relatores luego en acabando de poner el caso en qualquier pleyto, ò negocio, digan y manifiesten al Presidente y Oidores, si està hecha esta diligencia en cada pleyto que huviere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les

pareciere, lo qual hagan y cumplan con la dicha pena.

¶ Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que examinen los testigos.

MANDAMOS, que los Receptores pongan en las probanzas los dias que examinen los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan, y juran, pena de quatro pesos para los Estrados por cada vez, que lo dexaren de hacer.

El mismo alli, Ord. 278.

¶ Ley xxij. Que sola la presentacion del primer testigo pongan por extenso.

OTROSI los Receptores pongan la presentacion y juramento del primer testigo por extenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los Estrados.

El mismo alli, Ord. 277.

¶ Ley xxij. Que el Receptor recusado se acompañe con Escrivano del Numero.

SIENDO recusado el Receptor, se acompañe con uno de los Escrivanos del Numero de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde se hiciere la probanza.

El mismo alli, Ord. 277.

¶ Ley xxv. Que asienten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios.

QUANDO los Receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, pena de seis pesos para los Estrados.

El mismo alli, Ord. 259.

Ley

¶ Ley xxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 252, 255, y 277.

LOS Receptores en las pesquitas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia à cada uno que lo contrario hiciere, y así se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualquier procesos; y todos los maravedis, que por sus derechos recibieren, y otra qualquier cosa, lo asienten en fin del proceso, pena del doblo, para nuestra Camara, por la primera vez; y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

¶ Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, den las probanzas en limpio à las partes, ò al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

El mismo alli, Ord. 257.

LUEGO que vuelvan los Receptores, de qualquier negocios, à que fueren enviados, saquen, ò hagan sacar en limpio todas y qualquier probanzas, así de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las den en pública forma à las partes à quien tocaren, ò à los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no

se partan, ni ausenten de la Ciudad, ò Villa donde estuvieren nuestras Audiencias, ò à otro ningun negocio, pena de la Ordenanza, y todos los Escrivanos de la Audiencia, así de Asiento, como del Crimen, antes que entreguen ninguna carta de Receptoría à qualquier Receptor, reciban de ellos juramento, sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haverlas entregado, les den las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxvij. Que el Escrivano lleve à tassar las probanzas dentro de tres dias, como se dispone.

LOS Escrivanos de las causas, dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanzas, las lleven à ver y tassar al Oidor lemanero; y si declarare haver llevado el Receptor derechos demasiados, así de salario, como de falta de escritura, luego lo vuelva à la parte à quien perteneciere, ò lo deposite en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta à ningun negocio, hasta lo haver restituido, con las penas que le han sido puestas, y le aperciban, que todo lo que llevare demasiado, lo tomara, con las setenas; y si se agraviare de la tasa, que el Oidor hiciere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca

El mismo alli, Ord. 258.

Libro II. Titulo XXVII.

de esto se debe hacer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta à ningun negocio, pena de veinte pelos para nuestra Camara al que lo contrario hiciere.

Ley xxxix. *Que no den las probanzas mas de una vez, sin licencia de la Audiencia.*

MANDAMOS, que los Receptores no den las probanzas mas de una vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

Ley xxx. *Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.*

LOS Receptores del numero y extraordinarios quando van à Receptorias, y los Procuradores, no jueguen à ningun juego, salvo cosas de comer, ò poca cantidad.

Ley xxxj. *Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ò à comision, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.*

MANDAMOS, que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ò Alcaldes del Crimen saliere à visitar la tierra, executar carta executoria, recibir informacion, vista de ojos, pintura, ò comision, ò à otro qualquier negocio, no yendo à esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano à uno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no à otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir à el.

Ley xxxij. *Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hacer relacion, cite à las partes.*

ORDENAMOS, que quando se mandare à algun Receptor, ò

Escrivano, que vaya à hacer relacion à nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ò definitivo de poca, ò mucha cantidad, notifique à las partes, ò à sus Procuradores, que se hallen presentes à la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hiciere.

Que por causas levas no se envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. de este libro.

Que las probanzas de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. de este libro.

Que los Receptores no reciban Interrogatorio sin firma de Abogado, y por el, y no por otro, examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. de este libro.

Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. de este libro. La comision este señalada de los Oidores antes de examinar testigos, ley 19. Quando el Receptor bolvere de hacer probanza, la lleve el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.

Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el Lugar y siendo el exam

men

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
249.

El mismo
alli, Ord.
250.

D. Felipe Segundo
en el Par-
do à 20.
de Agollo
de 1574.

El mismo
alli, Ord.
147.

Veale la
ley 24. tit.
2. lib. 8. li-
bro 5.

De los Receptores ordinarios. 272

men fuera de el, vaya Receptor, ò Escrivano, l. 18. tit. 23. de este lib.

Que el Indio, que huviere de decla

rar, pueda llevar otro ladino Christiano, que estè presente, ley 12. tit. 29. de este libro.

TITULO VEINTE Y OCHO.

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. *Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.*

ofrecerle, que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad, è intencion solo es, en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales, que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sca puesto embargo, ni impedimento.

D. Felipe Segundo
en la Or-
den. 252.
de Aud.
de 1563.



MANDAMOS, que en cada una de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

D. Felipe Segundo
en Mon-
zon à 4.
de Ocu-
bre de
1563.

Ley ij. *Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.*

NINGUNAS personas pueden usar, ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan à hacer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren titulo, u orden nuestra para los poder usar y exercer.

Ord. 252
En S. Lo-
renzo à 2
de Sep-
tiembre
de 1577.

Ley iij. *Que donde no pudiere haver Procuradores, lo puedan ser unos vecinos por otros.*

Alli à 3.
de Agol-
to de
1579.

LOS que entran à descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores, por no dar causa à pleytos y diferencias entre los vecinos, y puede

En El Em-
perador
D. Car-
los en
Toledo à
19. de
Mayo de
1525.

D. Felipe Segundo
en la Or-
den. 250.
de 1563.

Libro II. Titulo XXVIII.

¶ Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 238. de Aud. de 2596. Y en la 271. de 2593.

EL Procurador, que en el he-cho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

¶ Ley vi. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 239. 237.

LOS Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Abogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, o su parte contraria se atravésare à hablar, pague un peso.

¶ Ley vii. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.

El mismo alli, Ord. 240.

NO lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doble, para nuestra Camara.

¶ Ley viii. Que no reciban dadas, ni presentes por dilatar las causas.

El mismo alli, Ord. 240.

OTROSÍ no reciban dadas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

¶ Ley ix. Que los Procuradores, y Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa.

El mismo alli, Ord. 237.

MANDAMOS, que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos à su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez, en pena de cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

¶ Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren.

El mismo alli, Ord. 233.

OTROSÍ los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Abogado, salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas, so la dicha pena.

¶ Ley xi. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado.

El mismo alli, Ord. 240. 243.

ORDENAMOS, que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recibido por Abogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

¶ Ley xii. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.

El mismo alli, Ord. 234.

MANDAMOS, que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios que ayudaren, el mis-

mo

De los Procuradores.

273

mo dia lo lleven y depositen en poder de los Escrivanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara, sin ninguna remission, y que los Escrivanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Escrivanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y descargo, para dar cuenta y razon quando convinicre; y para ver y saber si el deposito se guarda y cumple, cada Escrivano por su antigüedad y orden, lleve en fin de todos los meses à mostrar el libro al Oidor se-manero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Camara, à cada uno que lo contrario hiciere.

¶ Ley xiiij. Que no hagan autos sin presentar poder.

D. Felipe Segundo alli, Ord. 239.

EL Procurador, que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xv. Que el Procurador vaya à ver tasar el processo.

El mismo alli, Ord. 240.

EL Procurador, que no fuere à ver tasar las costas del processo, siendole notificado por el Escrivano, pague un peso para los Estrados.

¶ Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le trayga para la primera Audiencia.

El mismo alli, Ord. 241.

CONCLUSO el pleyto en provision, el Escrivano le encomiende para el primer Acuerdo, pena de tres pesos para los Estrados; y el Procurador, en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el processo el mismo dia al Relator, y el Relator lo trayga en provision à la Audiencia primera con la misma pena à cada uno.

¶ Ley xvi. Que el que perdiere escritura, pague el interes, y la pena impuesta.

El mismo alli, Ord. 244.

EL Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interes de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y este preso en la Carcel à arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

¶ Ley xvij. Que en las peticiones, autos y sentencias, se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

El mismo alli, Ord. 245.

EN todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren exprellamente à los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendole nombrar, puedan hacer sus defensas, y los Escrivanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos, y sentencias, los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

Libro II. Titulo XXVIII.

Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.

LOS escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ò otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no esten enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, esten cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pelos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.

ORDENAMOS à los Virreyes y Presidentes, que sin em-

bargo de que hayan de hacer alistar à los Procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda elcufar.

Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las reciban despues, ley 5. tit. 23. de este libro.

Que escrivan à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanzas por los mismos articulos, ò directamente contrarios, ley 21. tit. 27.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS INTERPRETES.

Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.



MUCHOS son los daños, è inconvenientes, que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christianidad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmien-

dan los agravios, que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere, y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere. Otrofi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. Ord. 297 de Aud.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Septiembre de 1651.

De los Interpretes.

Ley ii. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren conforme à esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando, è interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abierramente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ò negocio, y testigos, que se examinen, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas à uno, que à otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, è interés, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

Ley iii. Que los Interpretes no reciban dadas, ni presentes.

LOS Interpretes no reciban dadas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ò esperaren tener pleytos, ò negocios, en poca, ò mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ò beber, y ofrecidas, dadas, ò prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

D. Felipe Segundo en Monzon à 4. de Octubre de 1563. Ord. 297 de Aud.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Septiembre de 1651.

Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel.

ORDENAMOS, que los Interpretes asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y à lo menos à las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirse, de forma, que por su causa no dexas de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pelos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagaran el daño, interés y costas à la parte, ò partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

El mismo alli, Ord. 301

Ley v. Que los dias de Audiencia resida un Interprete en los Oficios de los Escrivanos.

MANDAMOS, que un Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos à las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarle por el Fisco, pena de medio pelo para los pobres de la Carcel por cada dia que faltare.

El mismo, Ord. 306.

Ley vi. Que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.

ORDENAMOS, que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, que vi-

El mismo alli, Ord. 298

Libro II. Titulo XXVIII.

Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los Interrogatorios como se ordena.

LOS escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ò otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no esten enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los Interrogatorios, que presentaren, esten cerradas al fin de cada pregunta, pena de dos pelos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hicieren.

Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.

ORDENAMOS à los Virreyes y Presidentes, que sin em-

bargo de que hayan de hacer alistar à los Procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda elcufar.

Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las reciban despues, ley 5. tit. 23. de este libro.

Que escrivan à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanzas por los mismos articulos, ò directamente contrarios, ley 21. tit. 27.

TITULO VEINTE Y NUEVE.

DE LOS INTERPRETES.

Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necessarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.



MUCHOS son los daños, è inconvenientes, que pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad, Christianidad y bondad, que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hacer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmien-

dan los agravios, que reciben; y para que sean ayudados y favorecidos: Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere, y averiguare contra su fidelidad, le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion que conviniere. Otrofi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619.

De los Interpretes.

Ley ii. Que haya numero de Interpretes en las Audiencias, y juren conforme à esta ley.

ORDENAMOS y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretes, y que antes de ser recibidos juren en forma debida, que usaran su oficio bien y fielmente, declarando, è interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abierramente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, ò negocio, y testigos, que se examinare, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas à uno, que à otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tasado, y señalado, pena de perjuros, y del daño, è interés, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

Ley iii. Que los Interpretes no reciban dadas, ni presentes.

LOS Interpretes no reciban dadas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ò esperaren tener pleytos, ò negocios, en poca, ò mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ò beber, y ofrecidas, dadas, ò prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Jueces y Oficiales de nuestras Audiencias.

Ley iiij. Que los Interpretes acudan à los Acuerdos, Audiencias, y visitas de Carcel.

ORDENAMOS, que los Interpretes asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y à lo menos à las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte se cumpla, tengan entre si cuidado de repartirle, de forma, que por su causa no dexas de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pelos para los pobres por cada un dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demas de que pagaran el daño, interés y costas à la parte, ò partes, que por esta causa estuviere detenidas.

Ley v. Que los dias de Audiencia resida un Interprete en los Oficios de los Escrivanos.

MANDAMOS, que un Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos à las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que conviniere examinarle por el Fisco, pena de medio pelo para los pobres de la Carcel por cada dia que faltare.

Ley vi. Que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.

ORDENAMOS, que los Interpretes no oyan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, que vi-

El mismo alli, Ord. 301.

El mismo, Ord. 306.

El mismo alli, Ord. 298.

nieren à pleytos y negocios, y luego sin oírlos los traygan à la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme à justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hicieren; y por la segunda la pena doblada, aplicada segun dicho es; y por la tercera, que demás de la pena doblada, pierdan sus oficios.

Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones.

LOS Interpretes no ordenen peticiones à los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas como allí se contiene.

Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.

MANDAMOS, que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doce pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

Ley ix. Que quando los Interpretes fueren à negocios fuera del lugar, no lleven de las partes mas de su salario.

ORDENAMOS, que quando los Interpretes fueren à negocios, ò pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia, no lleven de las partes, directè, ni indirectè, cosa alguna mas del salario, que les fue-

re señalado, ni hagan conciertos, ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de bolver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privacion perpetua de sus oficios.

Ley x. Que se señale el salario à los Interpretes por cada un dia que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.

CADA un dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado de ella, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directè, ni indirectè, pena de las setenas para nuestra Camara.

Ley xj. Que de cada testigo que se examinare lleve el Interprete los derechos que se declaran.

DE cada testigo, que se examinare por Interrogatorio, que tenga de doce preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el Interrogatorio de doce preguntas y menos, un tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el Interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ò Juez ante quien se examinare, lo pueda tasar, demás de los derechos, en una suma moderada, conforme el trabajo y tiempo que se ocupare.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Valla-
dolid à
22. de Sep-
tiembre
de 1537.

El mis-
mo allí,
Ord. 304

El mis-
mo allí,
Ord. 305

Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Christiano, que esté presente.

SOMOS informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Jueces y Justicias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ò para decir sus dichos, ò hacer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas, que no dixeron los Indios, ò las dicen y declaran de otra forma, con que muchos han perdido su justicia, y recibido grave daño: Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, u otro qualquier Juez enviare à llamar à Indio, ò Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ò para otro qualquier efecto, ò viniendo ellos de su voluntad à pedir, ò seguir su justicia, les dexen y consientan, que traygan consigo un Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen à lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, è Interpretes, porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrían recreer.

Ley xij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.

NOMBRAN los Gobernadores à sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes: Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacion: Mandamos, que los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades, no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ò Comunidad de los Indios, y que el que una vez fuere nombrado, no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huvieren de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos de ellas.

Ley xiiij. Que los Interpretes no pidan, ni reciban cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deben à sus Encomendados.

MANDAMOS, que ningun Interprete, ò Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios à diligencias, que les ordenan los Gobernadores y Justicias, ò de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciba de los Indios para sí, ni las Justicias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas;

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 16. de Octubre de 1630.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
G. en To-
ledo à 24
de Agosto
de 1529.

Libro II. Titulo XXIX:

pena de que el que lo contrario Indios no den mas de lo que hiciere pierda sus bienes para sean obligados à dar à las personas, que los tienen en encomienda, y fisco, y sea desterrado de la tierra, y los

TITULO TREINTA.

DE LOS PORTEROS Y OTROS OFICIALES DE LAS Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos que ha de llevar.

D. Felipe Segundo en la Orden. 281. de Aud. de 1563.



ORDENAMOS, y mandamos, que en cada una de nuestras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los Porteros de nuestro Consejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el Portero viva, le den aposento suficiente.

Ley ij. Que los Porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

El mismo allí, Ord. 282.

MANDAMOS, que los Porteros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, así en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena

del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley iij. Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.

LOS Porteros residan à las horas de Audiencia, pena de un peso para los Estrados, cada uno por cada vez que saltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de bolverlos, con las setenas, para nuestra Camara.

Ley iiij. Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que habien sin licencia.

ORDENAMOS, que los Porteros tengan cuidado de que no se asienten en los Estrados las personas, que conforme à Ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los Abogados se asienten por su orden, y no dexen hablar à los Abogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se arraviesen unos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator publicare el caso de el pleyto.

El mismo allí, Ord. 282.

Y en la Ord. 283. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley

De los Porteros y otros Oficiales.

Ley v. Que no se pague à los Porteros salario de la Caja Real.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de febrero de 1567. y 27. de Abril de 1583.

NO se paguen de nuestra Real Caja los salarios de los Porteros, sino de gastos de justicia, ò de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas à nuestra Camara, con que de lo primero que procediere de las penas de Estrados, ò gastos de justicia, se vuelva à la parte de donde se facare.

Ley vij. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como està ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 22 de Abril de 1528. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, que nuestras Reales Audiencias guarden y executen lo proveido por la ley 178. titulo 15. de este libro, sobre hacer Aranceles de los derechos, que deben llevar los Minis-

tros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impuestas.

Ley viij. Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.

DECLARAMOS y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Camara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el uso y exercicio de sus officios, que de estos han de conocer las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 13. de Marzo de 1610.

TI.

TITULO TREINTA Y UNO.

DE LOS OIDORES, VISITADORES ORDINARIOS de los distritos de Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que de cada Audiencia salga un Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Julio de 1560. En Cordova à 19 de Marzo de 1570. Y en la Ord. 47. de 25. de Mayo de 1566. D. Felipe IV. en Madrid à 13. de Abril de 1641. y 18. de Mayo de 1643. Y en esta Recopilacion.



ORQUE Nos sepamos como son regidos y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas facilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios que recibieren: Mandamos, que de todas y cada una de las Audiencias de las Indias salga un Oidor à visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos de él, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necesarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hacen los sacrificios è idolatrías de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus oficios: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deben: y si se cargan los Indios, ò hacen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y ha-

ga derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosá, ò fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita à la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos à nuestras Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excesivos gastos, que se caularian à los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiciesen continuamente: Ordenamos, que por aora no se puedan hacer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hacerlas entonces, ò antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

Ley ii. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11. de Marzo de 1559. y 22. de Diciembre de 1598. D. Felipe Tercero en Venecia à 27. de Octubre de 1604. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, que el Oidor salga à la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocare à que vaya, sin dar lugar à réplica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no le ocupe en esto mas de uno, de forma que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

Ley iii. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21. de Mayo de 1596. En Aranda à 24. de Julio de 1610. Y en Madrid à 2. de Julio de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Marzo de 1633. Y en esta Recopilacion.

ES nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir à la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hacer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

Ley iiij. Que el Presidente nombre à los Ministros, y el Juez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1575. En Burgos à 11. de Noviembre de 1580.

EL Presidente, y no el Oidor, ha de nombrar à los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que así para la visita, como para otros negocios, ò comisiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nombrar el Juez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y así se guarde,

no haviendo nombrado por Nos Escrivano propietario de visitas, ò comisiones.

Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.

MANDAMOS, que el Oidor Visitador comience, y haga la visita en la Provincia, ò Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le de la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hacarla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí, pase donde haya mas necesidad, y à la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se hace y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

Ley vij. Que no hagan la visita Jueces de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.

ORDENAMOS, que se haga la visita de la tierra, conforme à las leyes de este titulo, y no por Jueces de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Julio de 1610.

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1550. Y el Principe G. à 11. de Junio de 1552. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley vij. Que para la visita y tasas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hacer.

Don Felipe Segundo en Toribisco à 23. de Enero, y en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570.

ANTES de salir el Oidor Visitador à la visita y tasa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente à la visita, lo pueda hacer.

¶ Ley viij. Que el Oidor, que saliere à visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1560. Y à 9. de Abril de 1571.

EL Oidor, que saliere à visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñanza de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dice Misa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tasa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tasado, y si es excesiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de que personas, y si los obligan à llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanzas.

¶ Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le de por instruccion.

D. Felipe Segundo à 18. de Enero de 1552.

DEBE el Visitador procurar, quanto sea posible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le de instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la de de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se hace à los Indios, y castigue los culpados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609. cap. 32.

QUANDO saliere el Visitador à cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, e inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demas haciendas hicieron à los Indios de repartimiento, ò voluntarios, y no consienta, que los unos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

Ley

¶ Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hacen à sus Indios.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

LOS Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento que los Caciques hacen à sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

¶ Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.

D. Felipe Segundo en la Orden. 77. de Aud. de 1563.

EL Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y de cuenta à la Audiencia.

¶ Ley xiiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas estan en perjuicio de los Indios, y bagan justicia.

El mismo en la Instruccion de Virreyes de 1596. cap. 21.

ALGUNAS estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuicio de los Indios, por estar en sus tierras, ò muy cerca de sus labranzas y haciendas, y à esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hacen otros daños: Mandamos, que los Oidores, que salieren à la visita de la tierra, lleven à su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si estan en perjuicio de los Indios, ò en sus tierras, y siendo así, llamadas y oídas las partes à quien tocare, breve y sumariamente, ò de oficio, como mejor les pareciere, las hagan quitar luego, y pasar à otra parte todo sin daño y perjuicio de tercero.

¶ Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de Junio de 1621.

PORQUE el mejor remedio de los daños, que reciben los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que à ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ò interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que està mandado, y remedien qualquier daño y perjuicio, que recibieren los Indios, pues reconociendolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallándose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omision, ò falta, que en esto huviere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho esten mas advertidos, mandamos, que así se execute, y en las comisiones y despachos, que llevaren quando salieren à las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

Aaa 2

Ley

Ley xv. *Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determino los pleytos, è hizo las tassas.*

D. Felipe IV. en Bullain à 23. de Octubre de 1622.

NO sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuviere hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

Ley xvj. *Que los Oidores Visitadores en las materias Ecclesiasticas procedan conforme à derecho.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1626.

LOS Oidores Visitadores fueren introducidos en materias, que pertenecen à la jurisdiccion Ecclesiastica: Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion è inmunidad Ecclesiastica, conforme à derecho Canonico, Leyes y Ordenanzas Reales.

Ley xvij. *Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Ecclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Marzo de 1576.

EL Oidor Visitador visite à los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las gobernaciones sujetas à la Audiencia, y à los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y à los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Provisores y Vicarios

y otros Jueces Ecclesiasticos, y sepa como han usado y usan sus officios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en que han faltado, y si han llevado derechos demasitados, cohechos, baraterias, y en que casos y cantidades, y à que personas, y que otros delitos han cometido en sus officios, y si han sido castigados, ò no, y que agravios han hecho à los vecinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ò no, y por que la han dexado de dar, y de todo lo demas que le pareciere, que se debe informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, así por probanzas de testigos, como por procesos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme à justicia; y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

Ley xvij. *Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demas Jueces, que salieren en comisiones.*

D. Felipe Segundo en Zaragoza à 1. de Marzo de 1585. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Junio de 1632.

HASE entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbra quando salen los Oidores à visitar las tierras, ò à pesquisas, ò à otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ò lugar adonde van, y los caminos, Pueblos

Vease con la l. 17. tit. 1. lib. 7.

y

y Lugares por donde pasan, conozcan de todas las causas y negocios de officio, y entre partes, que ocurren, así civiles, como criminales, acumulativè, como Jueces Ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las justificaciones, y con el apreturado conocimiento de causa, que permite el passage, franquearse las Carceles, y hacerse otras cosas no convenientes à la recta administracion de nuestra justicia: Mandamos à nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros, que de ellas salieren à qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertenece por la comision de visita, instruccion de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demas Jueces no conozcan mas que del negocio contenido en la comision à que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

Ley xix. *Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en que casos se podrá hacer.*

D. Felipe Segundo à 27. de Mayo de 1573. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 7. de Octubre de 1618.

NO se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ò sin el, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que así se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que convenga tomar la noticia necesaria, y hacer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que

importa al bien público, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

Ley xx. *Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la definitiva.*

DE autos interlocutorios, que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deba admitir, porque se guarde en todo, y sean favorecidos los Visitadores, y los Indios desagraviados, y bien tratados; y castigados los que huviere excedido.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon à 11. de Agosto de 1552.

Contexta la l. 9. tit. 12. lib. 5.

Ley xxj. *Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica, y no lleve Soldados, ni gente, que de vejacion à los Indios.*

MANDAMOS, que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme à lo ordenado saliere por su turno à visitar el distrito, se le de embarcacion moderada à costa de nuestra Real hacienda, para que desde la Isla de Luzon pueda passar à las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones à los naturales.

D. Felipe Tercero en Zamo. ra à 16. de Febrero de 1602.

¶ Ley xxij. Que cada año vaya un Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578.

ORDENAMOS y mandamos, que un Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, à quien por su orden le cupiere, vaya cada año à la Villa Imperial de Potosi à tomar las cuentas à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de camino visite la Casa de la Moneda, que en aquella Villa està fundada.

¶ Ley xxij. Que la Audiencia de Santa Fè no envíe Oidores à visitar à Cartagena, sin necesidad precisa.

El mismo allí, à 2. de Febrero de 1562.

EL Presidente y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fè no envíen à visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena governacion de aquella Ciudad.

¶ Ley xxij. Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comisiones entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado.

El mismo allí, à 1. de Julio de 1571.

NUESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comisiones à que salieren, los Oidores entreguen los procesos y escrituras, que ante ellos passaren, à los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como està ordenado por las leyes de este libro, y de estos Reynos de Castilla.

Veanse las leyes 4. y 24. tit. 1. lib. 7.

¶ Ley xxv. Que se tome cuenta à los Visitadores y Escrivanos, y à los que la debieren dar de las condenaciones y gastos.

LOS Virreyes y Presidentes han gan que se tome cuenta, con asistancia de los Oficiales Reales, à los Visitadores del distrito, y à sus Escrivanos, y à otras qualesquier personas, que la debieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en que se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta aparte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

¶ Ley xxvj. Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envíen las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.

Nuestro servicio conviene, que se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ò Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envíen relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que salió à visitar, y à que parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyò y remedio, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme à lo resuelto, y lo que en ella se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta de estas diligencias.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25. de Octubre de 1575.

El mismo allí, à 9. de Noviembre de 1595.

D. Felipe Tercero allí, à 20. de Noviembre de 1608. Y en San Lorenzo à 7. de Octubre de 1618.

¶ Ley xxvij. Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residieren.

D. Felipe Segundo Oid. de Aud. de 1564. Y en Madrid à 20. de Junio de 1567. Y en la Ord. 25. de Mayo de 1566. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1610. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Públicos, y del Numero, donde residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los procesos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad los visite el Oidor del distrito.

¶ Ley xxvij. Que si no huviere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 15. de Junio de 1612. capit. 41. de Instruccion de Virreyes. Y en Madrid à 17. de Junio de 1617. Don Felipe IV. en Madrid à 18. de Junio de 1624. capit. 41. Y en esta Recopilacion.

EN caso, que conforme à lo resuelto por la ley primera de este titulo, pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador de el distrito, provèa el Presidente de la Audiencia una persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Públicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si està conforme à las leyes y pragmatias de estos y aquellos Reynos, y hagan que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin

perjuicio de lo ordenado por la ley antecedente à los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

¶ Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciba cosa alguna de Españoles, ni de Indios.

EL Oidor Visitador lleve à razon de docientos mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respeto de el tiempo, que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su plaza; y si al Virrey, ò Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad, en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor, sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hacer, con que no passe de la mitad del salario, que gozare por su plaza, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ò ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciba de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cosa, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones; y si contra el tenor y forma de esta ley, huviere llevado alguna cantidad, la buelva, y restituya; y en quanto al salario, que los Oidores pueden percibir, si salieren à otras comisiones, se guarde la ley 40. titul. 16. de este libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1560. Ord. 34. de Aud. de 1563. En Cordova à 19 de Marzo de 1570. Y à 15. de Septiembre de 1571. Y à 5. del de 1572. En S. Lorenzo à 18. de Octubre de 1583. D. Felipe Tercero allí, à 5. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley xxx. Que al Alguacil y Escrivano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 14 de Mayo de 1607.

PORQUE el Oidor, que sale à hacer la visita, lleva un Escrivano y un Alguacil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia: Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1572.

¶ Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29 de Agosto de 1608.

LOS Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que à falta de ellos nombraren los Jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618.

¶ Ley xxxij. Que el Alguacil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar un Oficial, ò dos Escrivientes.

D. Felipe IV. en Balsain á 23 de Octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

EL Alguacil y Escrivano de visita no puedan llevar à ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar un Oficial, ò dos Escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ò Presidente de la Audiencia parecieren necesarios, pena de privacion de oficio.

¶ Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. de este libro.

¶ Que el Oidor, que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. de este libro.

¶ Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.

¶ Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.

TITULO TREINTA Y DOS.

DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

¶ Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

cumplimiento de nuestras ordenes, y le puedan remover, ò quitar, con causa, ò sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comision para lo tocante à la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer, con todas sus incidencias y dependencias, anexasidas y conexidades; y si de él se apelare, ò suplicare, vaya el pleyto à la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Juez, que exerciere la comision, y à los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otro si mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ò Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550.



PORQUE los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y abinteltado adquirieran los bienes en que conforme à derecho, Cedula y ordenes dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis. deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y grangerias en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga à procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se de à cada uno lo que es luyo: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año à un Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

El Principe G. en la Orden. 23 de la Carta. D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero alli á 19 de Noviembre de 1618. Don Felipe IV. á 16 de Abril de 1632. cap. 2. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Diciembre de 1609.

¶ Ley xxx. Que al Alguacil y Escrivano de las visitas de la tierra, se paguen los salarios de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 14 de Mayo de 1607.

PORQUE el Oidor, que sale à hacer la visita, lleva un Escrivano y un Alguacil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia: Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11 de Junio de 1572.

¶ Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 29 de Agosto de 1608.

LOS Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que à falta de ellos nombraren los Jueces, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

El mismo en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618.

¶ Ley xxxij. Que el Alguacil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar un Oficial, ò dos Escrivientes.

D. Felipe IV. en Balsain á 23 de Octubre de 1621. Y en esta Recopilacion.

EL Alguacil y Escrivano de visita no puedan llevar à ningun

criado, ni otra persona, y permitimos, que el Escrivano pueda llevar un Oficial, ò dos Escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ò Presidente de la Audiencia parecieren necesarios, pena de privacion de oficio.

¶ Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. de este libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan à posar à los Conventos de Religiosos, ley 89. tit. 16. de este libro.

¶ Que el Oidor, que saliere à visitar la tierra, ò à otros negocios, no lleve à su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. de este libro.

¶ Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.

¶ Que los Oidores Visitadores repartan los Indios, ley 28. tit. 1. libro 7.

TITULO TREINTA Y DOS.

DEL JUZGADO DE BIENES DE DIFUNTOS, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

¶ Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobranza.

cumplimiento de nuestras ordenes, y le puedan remover, ò quitar, con causa, ò sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comision para lo tocante à la judicatura, hacer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, así por lo pasado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hacer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hacer, con todas sus incidencias y dependencias, anexasidas y conexidades; y si de él se apelare, ò suplicare, vaya el pleyto à la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Juez, que exerciere la comision, y à los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranzas se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otro si mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Juez de bienes de difuntos dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ò Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Abril de 1550.



PORQUE los herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y abinteltado adquieran los bienes en que conforme à derecho, Cedula y ordenes dadas por los Señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis. deben suceder, y en su administracion y cobranza se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las usurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios usos y grangerias en perjuicio de los interesados, y esto nos obliga à procurar particular y eficaz remedio para asegurar las conciencias, de suerte que se de à cada uno lo que es luyo: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada uno en su distrito, nombren al principio del año à un Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

El Principe G. en la Orden. 23 de la Carta. D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero alli á 19 de Noviembre de 1618. Don Felipe IV. á 16 de Abril de 1632. cap. 2. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Diciembre de 1609.

Ley ij. Que los mandamientos del Juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1578.

LOS Mandamientos, que el Oidor Juez de bienes de difuntos despachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las Justicias los obedezcan, y cumplan sus ordenes, que assi conviene à la buena administracion de estos bienes.

Ley iij. Que el Juez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Mayo de 1639.

ORDENAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen à los Jueces generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y posesion, que hasta ora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necesario.

Ley iiij. Que el Juez general no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, se lleve el pleyto à la Audiencia.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Diciembre de 1618.

SI el Juez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca à la causa pública, y los demás interesados puedan llevar el pleyto à la Audiencia por via de exceso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

Ley v. Que quando el Juez de bienes de difuntos excediere, ò fuere remisso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

QUANDO el Oidor Juez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comision y cumplimiento de las Ordenanzas, ò fuere remisso, el Virrey, ò Presidente, y la Audiencia le podian remover, y el Virrey, ò Presidente nombrara otro en la forma dispuesta.

Ley vij. Que el Juez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se de satisfacion à las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

Ley viij. Que el Juez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hacer todo lo demás, que està dispuesto por las leyes de este titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Juez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9 de Abril de 1591. Y D. Felipe IV. en esta Real Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 2 de Marzo de 1634.

El mismo allí, à 30 de Marzo de 1635.

Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se lleven à la Caja, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen à sus albaceas y herederos por el Juez Secular.

D. Felipe Segundo en el Partido à 30 de Noviembre de 1591.

ORDENAMOS y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven à la Caja de difuntos, de la misma forma que si fuesen de legos, sin hacer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el Juez de bienes de difuntos haga, que se entreguen à sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.

Ley ix. Que el Juez general de las libranzas, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 15. Y en esta Real Recopilacion.

EL Juez general, y no otra persona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranzas se ha de declarar si se dan en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa porque librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escrivano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hacer los Contadores de nuestro Consejo, se reparara en todo lo mal librado, y cobrara del Juez que lo libro, y de sus bienes.

Ley x. Que se cometa la cobranza à las Justicias, y haviendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Juez y Oficiales Reales.

MANDAMOS, que el Juez general cometa las cobranzas, que se han de hacer fuera del lugar de su residencia à la Justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ò Justicias en sus ditritos, las hagan con todo cuidado, y no envíe executores, ni personas à costa de los bienes; y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar executores, ha de ser à costa del Corregidor, Alcalde mayor, ò Justicia, que no cumpliere con su obligacion, ò de los deudores, haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administracion y cobranza con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y quando el Juez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia; y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece à proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que tengan cuidado de que assi se guarde y cumpla. Otrora el Juez general tome la cuenta al Corregidor, ò persona, que tratare de la cobranza,

D. Felipe Segundo en el Partido à 2 de Diciembre de 1578. D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Noviembre de 1636. Y à 18 de Abril de 1639. cap. 7. Y en esta Real Recopilacion.

con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, a los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.

¶ Ley xj. Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario a los executores, y el Juez no nombre a criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

ORDENAMOS, que en los casos de ser preciso y necesario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virrey, o Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Juez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, o quitacion, pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

¶ Ley xij. Que no se despachen Comissarios generalmente, y se puedan despachar, conforme a esta ley.

NO se puedan nombrar Jueces Comissarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos, pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, o bienes de difuntos, que sean de substancia, o cantidad, o en que hayan quedado por testamentarios executores, o albaceas, Ministros, o personas poderosas, criados, o deudos, o dependientes suyos, se despachará provision a pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hicieron, se despachará el Juez, que pareciere

necesario, a costa de culpados, y no los haviendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores de estos bienes.

¶ Ley xij. Que las comisiones pasen ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comissarios den fianzas.

LAS comisiones, que dieren los Jueces generales a personas particulares, pasen ante los Escrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Jueces Comissarios sean obligados a dar primero fianzas legas, llanas y abonadas, de que llevarán, o remitirán lo cobrado a la Ciudad donde estuviere la Caja, y lo pondrán en ella.

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro, en que tomen la razon de los Jueces Comissarios.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comissarios, que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si pasado el termino, que llevaren, no huvieren buuelto a dar cuenta, pidan ante el Juez general lo que convenga, conforme a lo que resultare de los libros, y el Juez provea lo que fuere justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Julio de 1578. D. Felipe IV. alli a 7. de Marzo de 1628.

El mismo alli a 13. de Agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

¶ Ley xv. Que los Jueces procedan contra los Comissarios, que no entregaren luego lo cobrado; y lo que fuere en generos, o requiera administracion, se entregue al Depositario general.

EL Juez general haga entrar en la Caja de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrare, y no permita, ni de lugar a que los Comissarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remisos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que huvieren tenido en su poder el dinero y hacienda de los difuntos, y estén advertidos, que a titulo de acreedores, o por no haverse examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, donde estén los bienes, y si fueren generos, o semovientes, o raíces, que requieran administracion, los hagan entregar al Depositario general con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan a dinero, y entre sin retardacion en la Caja de bienes de difuntos.

¶ Ley xvj. Que el Depositario general pueda llevar a tres por ciento de los bienes en generos, y no se haga el deposito en pasta, o reales, y entre efectivamente en la Caja.

PERMITIMOS, que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar a tres por ciento por su administracion y benefi-

cio. Y mandamos, que el Juez general no haga, ni consienta hacer deposito de dinero en pasta, o reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caja, y el Escrivano no pueda dar, ni de testimonio de paga, sin decir en el, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caja, dando fee, pena de privacion de oficio; y las personas, que debieren a los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto tomaren, lo rubriquen el Juez, y los demás, que tuvieren llaves: con aperebimiento a los acreedores, que la paga, que se hiciera sin estas circunstancias, o alguna de ellas, no se tendrá por legitima, y ha de poder cobrarse otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

¶ Ley xvij. Que la Caja de bienes de difuntos esté donde la Real, o en otra parte de las Casas Reales.

ES nuestra voluntad, que la Caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caja Real, o en otra parte de las Casas Reales, en que pueda tener toda seguridad, y se excusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona a su cargo, y a ella se trayga todo lo que huviere en oro, y plata en pasta y moneda, y de allí se remita a estos Reynos con lo demás de nuestra Real hacienda por cuenta aparte.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 26. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 13 de Abril de 1579. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5. de Octubre de 1606. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Julio de 1572. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Libro II. Título XXXII.

¶ Ley xviii. Que la Justicia haga luego inventario de los bienes de que envie copia al Juez, y Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid a 16 de Abril de 1639. cap. 6. Y en esta Recopilacion.

EL Corregidor, o Justicia del distrito donde no estuviere el Juez general, ni huviere Juez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia de el al Juez general, y a los Oficiales Reales a quien tocara, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, o Justicia no hiciere el inventario como debe, incurra en la pena del quatro tanto, en que desde luego le damos por condenado.

¶ Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombren Jueces de bienes de difuntos, y pongan Arca.

D. Felipe Segundo y el Principado de Bohemia en Valladolid a 9 de Agosto de 1556. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE en las Provincias donde no huviere Audiencia no se podra executar la ley primera de este titulo: Mandamos, que los Gobernadores y Oficiales Reales nombren en cada un año un Juez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que use y exerza lo tocante a estos bienes, como si fuera Oidor nombrado por el Virrey, o Presidente; y que los Oficiales Reales tengan una Caja de tres llaves, hecha a costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro, y plata, distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni

estar fuera de la Caja, y cada año se remita a la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga una llave, y otra el Tesorero, y la otra el Juez, que fuere nombrado, y todo se remita a los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

¶ Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caja Real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca, y libro.

EN todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Espanoles, donde no huviere Caja Real, ni Oficiales, o Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada un año por tenedores de bienes de difuntos a uno de los Alcaldes Ordinarios, y a un Regidor, y el otro sea el Escrivano del Ayuntamiento, los quales tengan una Arca de tres llaves, y cada uno la suya, donde se eche lo procedido de estos bienes, y dentro de ella este un libro encuadernado, donde el Escrivano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y de fee de ello el Escrivano, pena de cincuenta mil maravedis al que lo contrario hiciere, y todos los años se de aviso al Juez mayor del distrito de lo que huviere en el Arca, para que por su orden se remita, o lleve a la Caja Real de la Cabeceza donde ha de entrar.

Ley

Del Juzgado de bienes de difuntos. 284

¶ Ley xxi. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se merea lo que faltare en la Caja.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia en la dicha Acordada de 1590. Y el Principe Gen. en la Orden. 94. de la Caja.

EL Alcalde, Regidor y Escrivano, pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos a dos meses hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doble todos los bienes, que por no hacer esta diligencia, anduvieren fuera de la Arca.

¶ Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia en la dicha acordada cap. 14. Y el Principe Gen. en la Orden. 102. de la Caja.

MANDAMOS, que si en el Pueblo no huviere Juez, ni Cabildo, ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, o ab intestato, la persona a quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, o quien en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, o Religioso, pongan a buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor, o Justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado a venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, o si no, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y pongalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes a sus herederos, y el Corregidor, o Justicia sea obligado dentro de un mes primero siguiente, despues que

a su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Juez general, con la relacion de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

¶ Ley xxiiij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hacienda de difuntos.

ES nuestra voluntad, que en poder del defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano del Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias, no entren ningunos de estos bienes, ni se les de comission para cobrarlos.

¶ Ley xxv. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caja de bienes de difuntos.

ORDENAMOS, que se señale un dia en cada semana para abrir la Caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se debiere; y si conviniere abrir la dos veces, se haga, y esto se practique donde no huviere Oficiales y Cajas Reales.

¶ Ley xxvi. Que las Cajas de bienes de difuntos, con su cuenta y razon, sean a cargo de los Oficiales Reales.

MANDAMOS, que las Cajas de bienes de difuntos esten a cargo de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta, con distincion, y separacion, y libro particular, y no se junte con la demas hacienda de su cargo. Y mandamos, que los Jueces generales, Fiscales, ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embarazar en el manejo de esta hacienda, y que los

Bbb 2. Ofi-

D. Fee pe IV. n Monroa a 15. de Marzo de 1626. Y en Madrid a 7. de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 5 de Octubre de 1606.

D. Felipe IV. en Madrid a 16. de Abril de 1639. cap. 4.

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada una, de fuerte que consten por ella las diligencias que se hicieren, y despachos que se dieran para las cobranzas y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante à su administracion y paga.

Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos esten donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.

ORDENAMOS, que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos, esten en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia; y la que està en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y passe, con todo lo que huviere en ella, à la Villa Imperial de Potosi, donde residen nuestros Oficiales principales.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales, en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianzas por ellos.

LOS Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las ordenes que convengan, para que los Oficiales de nuestra Real hacienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianzas legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huvieren dado de sus officios.

Ley xxviii. Que los Oficiales Reales tomen cuenta à todos los que huvieren tenido à su cargo bienes de difuntos, y cobren los alcances.

LOS Oficiales Reales, à cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas à las personas que las deban dar de todo lo atrassado, que huvieren tenido en su poder, de la hacienda de cada difunto, así en dinero, como en generos, por cargo y data, con distincion y claridad, y continuen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caxa lo que se hallare en poder de los que han sido, ò fueren Administradores en qualquiera forma; y asimismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo sequestro de bienes, hasta que sea enterada la Caxa de todo quanto huviere de haver; y si los Administradores fueren alcanzados en algunas sumas, y constare haverlas divertido, empleado, ò aprovechado de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera que todo lo perteneciente à la hacienda de cada difunto, se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del Juez general, Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado, quedando allà duplicado, con relacion particular del cargo y data,

El mismo allí, cap. 8. y 9. Y en esta Recopilacion.

y cobro, que se huviere puesto à los alcances, con declaracion de lo que toca à dueños conocidos, y pertenece à bienes vacantes. Y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que den las ordenes convenientes y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada un año.

ORDENAMOS, que los Oficiales de nuestra Real hacienda tomen cuenta à los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y à las demas personas, que las deban dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada un año, de fuerte que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir à nuestro Consejo.

Ley xxx. Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que huvieren cobrado, sobre que no huviere pleyto.

LOS albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, den cuenta dentro de el año, como està ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les de un breve termino para acabarlo, de forma que los susodichos no retengan la hacienda, y se le de el cobro conveniente.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley xxxj. Que el Juez general pueda tomar cuentas à los tenedores y albaceas, quando le pareciere conveniente.

ORDENAMOS, que quando el Juez general pareciere conveniente tomar cuenta à los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ò testamentarios, los envíe à llamar, y haga, que parezcan ante el con las escrituras y recaudos, que huviere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengan à costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Juez les impusiere.

Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relacion al Consejo.

LA cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son, su importancia, y à quien tocan, y si tienen herederos conocidos, ò son vacantes.

Ley xxxij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances à estos Reynos.

ENCARGAMOS y mandamos à los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta à los Jueces generales y Oficiales Reales, que tuvieren à su cargo

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha arrojada, cap. 11. Y el Principe G. en la Ord. 99. de la Cala.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 13.

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

la Caja de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y den las ordenes, que convengan, para que los alcances, que se hicieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones à estos Reynos.

Ley xxxiiij. *Que el Juez que entrare tome cuentas al que saliere.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569.

MANDAMOS, que el Juez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ò Presidente.

Ley xxxv. *Que no se pague à Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Villamanta à 22 de Agosto de 1596.

LOS Virreyes y Presidentes tomen cuentas à los Oficiales Reales, y estos à los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme à lo proveido, y los unos, ni los otros no reciban, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plazas, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrará de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos à nuestra Camara.

Ley xxxvi. *Que al entrego de la Caja se halle el Virrey, ò Presidente, ò la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobranza.*

EL Virrey, ò Presidente, ò la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caja de bienes de difuntos, que hiciere el Juez à su sucesor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda que fue la cobranza.

Ley xxxvij. *Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albaceas, ni testamentario salga de la Provincia, ni se pueda embarcar sin dar cuenta de ellos.*

LOS albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ò Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren à su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos à todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento à todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido à su cargo algunos bienes de difuntos, y si huvieren sido tenedores, ò albaceas, y pareciendo haverlo sido, ò deber algunos bienes de difuntos, no los dexen sa-

Don Felipe Segundo en Madrid à 2 de Julio de 1578. En Badajoz à 16 de Mayo de 1580. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 103. de la Casa de los Reyes de Bohemia alli en Carta acordada cap. 15. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

salir, sin llevar testimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la daràn y pagaran los alcances por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ò por su negligencia salieren.

Ley xxxviii. *Que no se de licencia à persona ninguna para venir à estos Reynos, si no constare, que no es deudor de bienes de difuntos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8 de Febrero de 1575.

LOS Virreyes, Audiencias y Governadores no den licencia à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir à estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde fuere vecino, que no debe cosa alguna à los bienes de difuntos.

Vea se la l. 53. tit. 7. lib. 10. y alli la ley 70. tit. 12.

Ley xxxix. *Que el Juez general envie cada año relacion de lo que se debiere.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 16.

CONVIENE, que Nos tengamos entera noticia de los que debieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ò criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, y Oficiales de nuestra Real hacienda ha parado, ò para alguna de este genero, y por que titulo, ò causa, y lo que ha pasado: Ordenamos y mandamos al Juez general, que nos envie en cada un año relacion muy particular de las deudas y personas, que las debieren, con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Escrivano de el Juzgado, de que no hay otros deudores, para que con vista

de todo, se provea lo que mas convenga.

Ley xxxx. *Que el Oidor, que acabare de ser Juez, envie al Consejo la relacion, que se ordena.*

MANDAMOS, que los Jueces generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envien relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron à exercer este cargo, que pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, así de los atrasados, como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos, y de la hacienda que hicieron remitir en cada uno de los dos años à la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo uno de lo otro, y de las deudas y efectos, que hallaron atrasados, refiriendo los que hicieron cobrar, y los que no cobraron en su tiempo, y con certificacion de los Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma, se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

Ley xxxxi. *Que los Escrivanos den cada año al Cabildo los testamentos, y este al Juez general, si lo mandare.*

SI el Juez general mandare à los Escrivanos, que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escrivano de Cabildo, y este al Juez, que en caso de contravencion les impondrà las penas, que convenga, hasta que tenga efecto.

El mismo alli y cap. 17. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Noviembre de 1580.

Ley xxxxiij. Que donde no huviere herederos, y executores de testamentos, los Jueces de bienes de difuntos no cobren los bienes.

MANDAMOS, que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, o executores estuviere en el lugar donde falleciere, o viniere a el, en tal caso el Juez general, ni la Justicia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar a los herederos, o cumplidores, o executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Juez general, o Justicia se los entreguen, dando cuenta con pago a los herederos, o executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, o viniere a el persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Jueces de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asentando el Escrivano del Juzgado en su libro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, o con memorias particulares se proceda conforme a esta ley.

ORDENAMOS, que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos è interpellados esten en estos Reynos de

Castilla, o fuera de donde sucediere la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, o descendientes legitimos, o ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, o ascendencia, no ha de conocer el Juez general, sino las Justicias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Juez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye a la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, o siendo extranjero hiciere testamento, aunque dexare herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos a la Justicia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme a nuestras Leyes y Ordenanzas. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Juez Ordinario, ni su sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Justicia ordinaria, donde es nuestra voluntad que para esto se lleven y pasen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

Ley

El Emperador D. Carlos en Graciosa a 9. de Noviembre de 1526. cap. 6. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

UNIVERSIDAD

UNIVERSIDAD

Don Felipe IV. en Madrid a 3. de Octubre de 1623. Y en esta Recopilacion.

Ley xxxxiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales a extranjeros.

ORDENAMOS y mandamos a los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren a pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extranjeros, ni de naturales a extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma que no se contraveniga a las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

Ley xxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino a herederos, o con poderes suyos legitimos: y en quanto a los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas.

LAS personas que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, u otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oídos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores a los dichos bienes, que pidieren la paga de sus debitos, con recaudos legitimos y bastantes, los Jueces generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanzas, que

sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder de ellas.

Ley xxxvi. Que los albaceas, y testamentarios envíen los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados, y consignados, a la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.

LOS albaceas, y testamentarios, herederos, y tenedores de bienes de difuntos, que conforme a sus testamentos tuvieren obligacion a restituirlas, o parte de ellos, a personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados a enviarlos dentro de un año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto, y si lo que restare no estuviere cobrado, envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar a costa de los bienes, registrado en Navio de regilto, y consignado a la Casa de Contratacion de Sevilla, a riesgo de los mismos bienes, para que conforme a las Leyes y Ordenanzas, que de esto tratan, se entreguen a quien los ha de haber; y si por falta de Navios, u otro julto impedimento, no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados a dar cuenta con pago al Juez general, y Oficiales Reales, los cuales envíen la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes

en

D. Felipe IV. en el Partido a 9. de Enero de 1623. En Madrid a 28 de Mayo de 1626. Y en esta Recopilacion.

El mismo en S. Lorenzo a 27. de Octubre de 1626. Y en esta Recopilacion.

El Emperador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en su nombre, en la Orden. 100. de la Casa. Los Reyes de Bohemia en la dicha Carta acordada de 1550. cap. 13. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 20. de Junio de 1609.

Libro II. Titulo XXXII.

en su poder mas de un año, aunque sucedan unos à otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Elſco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haber, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere à los interesados, salvo si el testador en su testamento mandò otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

Ley xxxviij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

El Emperador D. Carlos, y Príncipe D. Felipe, y Reyes de Bohemia G. en esta Recopilacion.

EN las mandas, legados, y disposiciones, que los testadores hicieron por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, à personas, que residen en estos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas, y aplicaciones alli contenidas.

Ley xxxviij. Que no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos à España.

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS à los Jueces generales, y Oficiales de nuestra Real hacienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan à la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuenta aparte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos à dinero, consignado à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanzas, que de esto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haber, y se les entregue para que hagan las obras pias, funden Capellanias, y executen la voluntad de los difuntos: con aperebimiento, de que si los Jueces generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hicieren pagar.

Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren vacantes.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Septiembre de 1629.

LOS bienes de difuntos y vacantes, por falta de herederos, se traygan à estos Reynos en la forma que hasta ahora, y el Juez que los remitiere envie relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y aparte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas à bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan, y fenezcan.

El mismo alli à 26. de Abril de 1639. cap. 11. Y en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, que si se pusieren demandas à los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demás à la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer à los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de suerte que el año siguiente

VEN-

Del Juzgado de bienes de difuntos. 288

venga à estos Reynos el residuo.

Ley Lij. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traygan separados del oro y plata, en parte donde no se puedan romper.

D. Felipe Segundo y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 6 de Mayo de 1550. Elmitimo y la Princesa Doña Juana Gen. Valladolid à primero de Mayo de 1557.

LOS Ministros y Oficiales à cuyo cargo estàn los bienes de difuntos, envíen à la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demás escrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, separados del oro y plata, en parte que no se maltraten, y lleguen enteros, y sin romperse, para que sirvan al efecto, que se remiten.

Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de cautivos, vengán separadas de la Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Agosto de 1603. En Balsam à 5. de Septiembre de 1609. Y en Lerma à 16. de Mayo de 1610.

MANDAMOS à los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartafuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas, que tocan à bienes de difuntos, y redempcion de cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

Ley Lij. Que los Jueces no lleven derechos por asistir à los inventarios y almonedas, y al Escrivano y Pregonero se les pague à rassaçion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha

LOS Jueces generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por asistir à los inventarios y almonedas

de los bienes de difuntos, y tassen y paguen de los mismos bienes al Escrivano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proveido.

cha Carta acordada, cap. 3. El Príncipe G. en la Orden. 31. de la Casa. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS, que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto à los depositos hechos en generos, se guarde lo proveido.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 2. de Abril de 1605.

Ley Lv. Que dà la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

QUANDO los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ò conforme à su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, sea en pública almoneda, con autoridad del Juez general, y en su presencia, donde estuviere, ò ante la Justicia, si no estuviere en el Lugar, con las solemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y estèn obligados à dar noticia en el Juzgado mayor, para que alli se ordene al defensor, si le huvierè en el Lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doblo todo lo que por su autoridad,

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada y Ord. 89 de la Casa.

El Emperador en Granada à 9. de Noviembre de 1526. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Junio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ò en otra forma vendieren, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Juez y denunciador y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testador huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su ultima voluntad.

Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda rassaion de Peritos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Abril de 1569

MANDAMOS, que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero rassados por personas peritas, y de buena conciencia.

Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar à lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Campio à 26 de Mayo de 1570. D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Mayo de 1621.

ORDENAMOS y mandamos, que el Juez general, ni las demás personas, que intervinieren en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianzas, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea à titulo de ganancia, è interés, ò (como dicen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consentan, ni den lugar à lo contrario.

Ley Lvij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo à estos Reynos.

LOS Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hacer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huviere de executar en ellas, y hagan que el Juez general recoja y envíe el residuo à la Casa de Contratacion, para que premiadas las diligencias necesarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

MANDAMOS à los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les debieren, y de ellas se huviere sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, à la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, por que es hacienda agena.

D. Felipe Tercero en Segovia à 4 de Julio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Mayo de 1630.

D. Felipe Segundo año 1573

Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caja, y se paguen en la de Mexico.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Diciembre de 1620. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

NUESTRA voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caja Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuente y pague en la Caja Real de Mexico del situado que se huviere de enviar à aquellas Islas.

Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y azucar.

Don Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1561.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envíen à la Casa de la Contratacion de Sevilla, como està dispuesto, y que vengan empleados en cueros y azucars, à riesgo de los interesados.

Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven à Santa Fe: y los de Santa Marta se lleven à Cartagena.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Abril de 1589. D. Felipe Tercero en Madrid à 23 de Marzo de 1620. D. Felipe IV. alli à 26 de Noviembre de 1624.

LOS bienes de difuntos, que por orden del Juez general del distrito de la Audiencia de el Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caja Real de ella, para que derechamente vengàn à estos Reynos, y no se han de poder llevar à Santa Fe; y si el Juez general contraviniere à esto, pague los daños que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan à lo susodicho, y los dexen en poder de las per-

sonas à cuyo cargo debieren estar, sin dar lugar à que se retengan en todo, ni en parte, y vengàn en la primera ocasion. Otrofi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente à nuestra Caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartafuentas, inventarios, y almonedas, para que de alli, conforme à lo ordenado, sean remitidos à la Casa de Contratacion de Sevilla.

Ley Lxij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos luego que lleguen à los Puertos, y que se traygan con los papeles.

LUEGO que llegaren los Generales de Galeones y Flotas à los Puertos de nuestras Indias, requieran à las Justicias y Oficiales Reales, que les envíen los bienes de difuntos, testamentos è inventarios, y los demás papeles que les pertenezcan, y los hagan registrar en el Registro Real, y traer à la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huviere hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Cap. de Instruccion de Generales de Flotas de 1575.

¶ *Ley Lxviij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestre ponga por inventario los bienes, y los trayga à la Casa.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Ord. 119. de la Casa.

LOS Maestres de Naos marchantes, y sueltas, y sin Flota, que fueren à las Indias, quando falleciere algun passagero, ò otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el Escrivano de la Nao y testigos, y quando bolvieren à Sevilla, los entreguen à nuestros Oficiales Reales de la Casa, sin disminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el quatro tanto, todo aplicado à nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Oficiales, que así lo den por instruccion, y que tengan cuidado de saber como se cumple.

¶ *Ley Lxv. Que los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid 22 de Septiembre de 1557.

ORDENAMOS, que los Escrivanos de Naos se obliguen de entregar à nuestro Presidente y Jueces Oficiales de la Casa, luego que lleguen à buelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada, y firmada de sus nombres, de los que huvieren fallecido en sus Vageles, como se llamaban, de donde eran naturales, que bienes dexaron, y si se entregaron, y hizo cargo al Maestre, y de la almoneda de ellos, con los testamentos, è inventarios, y si algun Vagel diere al través en Puertos de las Indias, afsimilimo el Escrivano sea obligado à traerla consigo en la Nao en que viniere, para

este efecto, y así se prevenga en las fianzas que los Escrivanos dieren en la Casa, ò Ciudad de Cadiz ante nuestro Oficial, que alli reside.

¶ *Ley Lxvi. Que los bienes de difuntos vengan à su riesgo, y costa.*

MANDAMOS, que quando fe enviaren à estos Reynos algunos bienes de difuntos, vengàn à su riesgo, y costa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Mayo de 1558.

¶ *Ley Lxviij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à su cargo, en caso que en el viage diere algun Vagel al través, se entreguen, y traygan, conforme à esta ley.*

LOS Generales de nuestras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maestres, ò otras personas, que en ellas fallecieron en el viage de las Indias de ida y buelta, inventaricen ante el Escrivano, y recojan el oro, plata, perlas, y otro qualquier genero de hacienda nuestra, y de particulares, que huvieren tenido à su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos, è inventarios, y luego que llegaren à estos Reynos, den cuenta con pago à nuestros Oficiales Reales de la Casa de Contratacion, y si el Vagel se apartare de la Armada, ò Flota, ò si diere al través, y llegare à tierra, las Justicias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que huviere venido à cargo de los difuntos, y todo

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Marzo de 1563. Don Felipe IV. en esta Recepcion.

lo demás con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona à quien lo entregaren de lo que traian à la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se trayga, y entregue en la Casa à quien lo ha de haber.

¶ *Ley Lxviij. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 25. de Noviembre de 1604.

ORDENAMOS y mandamos à los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones, que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgan de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus oficios, en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Presidente y Jueces Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el título, y à la buelta de el se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

¶ *Ley Lxix. Que cada año se envíen à Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con sus recaudos y testamentos, y certification de que no quedan mas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 10.

EL Oidor que fuere Juez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de embiar cada año à estos Reynos toda la ha-

cienda de los dichos difuntos, que no tuviere embarazo, ni litigio, para que se pueda cumplir y executar mejor su voluntad y legados, y darle satisfacion à las partes, de fuerte que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiendola à nuestros Presidente y Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin llegar à ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos sus testamentos, inventarios, cartascuentas, y demás recaudos, para que por ellos se puedan hacer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños, para entregarfela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes, que no tuvieren dueños conocidos, con relacion y memoria aparte, y sus cartascuentas, en la forma que lo demás, y las unas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor, que fuere Juez, y de nuestros Oficiales y Escrivano de cada distrito, los cuales han de certificar, y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes à las cartascuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caja; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escrivano, declarando quales, y quantos son.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Jueces generales, y las demás Justicias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

Porque todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y a todos los demás Jueces y Justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales; y que todos los años se saque de ellas, y envíe a estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento, que de lo contrario, nos tendremos por defraudado, y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y executar, y los

Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveído, pidiendo a los Ministros, a quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen a la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

¶ Que en las Audiencias Reales se señale cada semana un dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. de este libro.

¶ Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores a ellas, ò bienes de difuntos, no gocen de el privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.

¶ Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32. tit. 2. lib. 3.

¶ Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.

D. Felipe IV. en Madrid a 26. de Marzo de 1657. y 16. de Abril de 1639. cap. 12.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES de servicios.

¶ Ley primera. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.

¶ Ley ij. Que no se reciba informacion de oficio del que no declarare su pretension.

Si el pretendiente no declara en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

¶ Ley iij. Que se cometan las informaciones a un Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.

QUANDO se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ò el Oidor, que por su falta goviernare, nombre a uno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni a otra ninguna persona, y el Escrivano de fee de que los examinò el Oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros Jueces, que no sean Oidores.



PARA que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ò enviare ante Nos a que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo a la parte, lo remitan de oficio por dos vias a nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia, y si la parte quisiere hacer informacion por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huvieren lugar de derecho.

El Emperador D. Carlos año 1545. D. Felipe Segundo y la Princesa Ger. Villadohid a 17. de Enero de 1588. El mismo D. Felipe Ord. en Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Olmedo a 9. de Octubre de 1605.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 28. de Septiembre de 1587.

D. Felipe Segundo en el Bolque de Segovia a 27. de Julio de 1565. y 7. de Agosto de 1566. En Madrid a 10. de Noviembre de 1578. Y en Badajoz a 26. de Mayo de 1580. D. Felipe Tercero en Villalpando a 7. de Febrero de 1602.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Jueces generales, y las demás Justicias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

Porque todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Oidores y Jueces generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y a todos los demás Jueces y Justicias de ellas, que todos y cada uno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan ni consientan que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales; y que todos los años se saque de ellas, y envíe a estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apercibimiento, que de lo contrario, nos tendremos por defraudado, y serán condenados en los daños y menoscabos que se siguieren de no lo cumplir y executar, y los

Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveído, pidiendo a los Ministros, a quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necesarias les obliguen a la observancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

¶ Que en las Audiencias Reales se señale cada semana un dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. de este libro.

¶ Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores a ellas, ò bienes de difuntos, no gocen de el privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.

¶ Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Juez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobranza, ley 32. tit. 2. lib. 3.

¶ Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.

D. Felipe IV. en Madrid a 26. de Marzo de 1657. y 16. de Abril de 1639. cap. 12.

TITULO TREINTA Y TRES.

DE LAS INFORMACIONES Y PARECERES de servicios.

¶ Ley primera. Que las Audiencias reciban las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio den su parecer.

¶ Ley ij. Que no se reciba informacion de oficio del que no declarare su pretension.

Si el pretendiente no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciba informacion de oficio.

¶ Ley iij. Que se cometan las informaciones a un Oidor de la Audiencia, y averigue los meritos y demeritos de la parte.

QUANDO se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ò el Oidor, que por su falta goviernare, nombre a uno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni a otra ninguna persona, y el Escrivano de fee de que los examinò el Oidor personalmente, y no se puedan hacer estas informaciones ante otros Jueces, que no sean Oidores.



PARA que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirven, y sean premiados dignamente: Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ò enviare ante Nos a que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciba informacion de oficio de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores den su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo a la parte, lo remitan de oficio por dos vias a nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga y sea justicia, y si la parte quisiere hacer informacion por sí, la reciban y entreguen, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

El Emperador D. Carlos año 1545. D. Felipe Segundo y la Princesa Ger. Villadohid a 17. de Enero de 1588. El mismo D. Felipe Ord. en Toledo a 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Tercero en Olmedo a 9. de Octubre de 1605.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 28. de Septiembre de 1587.

D. Felipe Segundo en el Bolque de Segovia a 27. de Julio de 1565. y 7. de Agosto de 1566. En Madrid a 10. de Noviembre de 1578. Y en Badajoz a 26. de Mayo de 1580. D. Felipe Tercero en Villalpando a 7. de Febrero de 1602.

Ley iij. Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.

Las informaciones de oficio han de ser con citacion e intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexaran de decir verdad, y el Oidor les recibira juramento de que guardaran secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los religiosos, ni lo que depusieren pueda venir a noticia de la parte por ningun caso.

Ley v. Que un Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue a la parte.

El parecer se ha de escribir de letra de uno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar a las partes.

Ley vij. Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en que forma.

ORDENAMOS, que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor a quien se cometieren, las

lleve al Acuerdo, y en presencia del Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean a la letra, y den siempre su parecer en pro, o en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expresando lo que supieren, o sintieren de los sugetos, en que cosas, y como nos han servido, o deservido, que merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, o en otra forma, que cantidad de renta, premio, o gratificacion merecen, y en que consignacion se le podra dar: y si fuere Monasterio, Hospital, u obra pia, su necesidad, que limosnas, y en que partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hacienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiendola con grande entereza, brevedad y palabras graves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan a ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hacer con secreto, diciendo el deudo por fangre, o afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otrofi de las informaciones y pareceres que de registro, para en caso de ser necesario sacar alguna

bre de 1561. Y en el Boquete de Segovia a 7. de Agosto de 1566. Don Felipe Tercero en Valladolid a 24. de Julio de 1600. Y en Lerma a 1. de Mayo de 1610. D. Felipe IV. en Madrid a 23. de Marzo de 1622. Y en ella Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7. de Julio de 1571.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 28. de Septiembre de 1587. Don Felipe Tercero en Madrid a 19. de Diciembre de 1618. Don Felipe IV. alli a 23. de Marzo de 1622.

Don Felipe Segundo en el Boquete de Segovia a 7. de Agosto de 1566. Y en la Cedula de 28. de Septiembre de 1587. Y en 19. de Octubre de 1597.

Don Felipe Tercero en Valladolid a 24. de Julio de 1600.

Don Felipe Segundo en Madrid a 23. de Noviembre

Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que convenga, y den cuenta al Consejero.

Los Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que convenga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion, y sean premiados los benemeritos; y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden, que se escriba la contradicion en el libro de Acuerdo, si la Audiencia no diere lugar a que assi se haga, nos avisara el Fiscal en nuestro Consejo de las Indias en Carta aparte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiendo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme a los meritos de quien huviere servido.

Ley vij. Que no se admitan informaciones, sino a personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si ha poco tiempo que passaron a las Indias, o exercieron oficios mecanicos.

Los Presidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren, sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y servicios, por que merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo que passaron a las Indias, o se han exercido en oficios baxos y mecanicos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 10. de Noviembre de 1578. En San Lorenzo a 24. de Octubre de 1590.

Ley ix. Que a los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.

MANDAMOS, que si huviere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añada lo que despues huviere acrecentado en meritos y servicios, y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Presidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

Ley x. Que los Gobernadores y Justicias no reciban informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptoría, y en las de oficio se guarde lo dispuesto.

ORDENAMOS y mandamos, que los Gobernadores y Justicias no reciban informaciones de meritos y servicios, y remitan los peditmentos a nuestras Reales Audiencias; y si se trataren de hacer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las Audiencias Receptorías, para que los Gobernadores y Corregidores reciban informaciones de partes por sus personas, y no las cometan a otras, y las envien a la Audiencia, y en las informaciones de oficio se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 17. de Agosto, y en Ventofilla a 2. de Octubre de 1613.

D. Felipe Segundo en la Cedula a 29. de Mayo, y en San Lorenzo a 28. de Septiembre de 1587.

Ley xj. *Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.*

ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados à las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necesarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, à personas de buen zelo y christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien à nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen à la parte.

Ley xij. *Que los Presidentes y Oidores reciban informaciones de servicios à los Eclesiasticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.*

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando algun Eclesiastico les pidiere, que reciban informacion de sus calidades, meritos y servicios, se la reciban y envien en la misma forma que à los Seculares, procurando saber muy bien los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados, y sin ella no se recibiràn los recaudos que taxeren.

Ley xij. *Que los Prelados y Virreyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiasticas.*

PORQUE Nos podamos mejor hacer las presentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiasticos: Rogamos y encargamos à los Prelados Diocesanos, y à los Provinciales de las Ordenes y Religiones, y mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que cada uno por si, distinta y separadamente, sin comunicarse los unos con los otros, conforme à lo proveido por las leyes 19. tit. 6. y 9. tit. 7. del libro primero de esta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas y Oficios Eclesiasticos, que hay en su Provincia, y los que estan vacos y proveidos; y asimismo de todas las personas Eclesiasticas y Religiosos, y de los hijos de vecinos, y de Espanoles, que estudian y quieren ser Eclesiasticos, y de la bondad, letras, suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes, ò los defectos que tuvièren, y declarando para que Prelacias, Dignidades, Beneficios, u Oficios Eclesiasticos, proveidos, ò vacantes, seràn à proposito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma que

D. Felipe Segundo en 2. Lorenzo à primero de Junio de 1574. cap. 1. del Patronaz 50. D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Julio de 1620.

Vease la l. 19. tit. 6. lib. 1. y la ley 70. tit. 3. y la 2. tit. 14. lib. 3.

que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual à los unos, y à los otros encargamos mucho las conciencias.

Ley xiiij. *Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.*

LOS Virreyes, Presidentes y Audiencias no den titulos, ni aprobaciones à los sugetos Eclesiasticos, que vinieren, ò enviaren à sus pretensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrages, Conventos y obras pias, Provifores, Vicarios y Jueces, ni no les contare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y oficios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no balte probarlos por testigos.

Ley xv. *Que en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.*

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sugetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuvièren en la conversion de los Indios, y califiquen à cada uno conforme al fruto que huviere hecho, y à su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

Ley xvj. *Que no se reciban informaciones de meritos à pedimento de Religiosos.*

MANDAMOS à los Presidentes y Audiencias, que no reciban informaciones de meritos y servicios à pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que asì conviene, las hagan de oficio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

Ley xvij. *Que los informes, que se pidieren à las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los enmienden.*

ORDENAMOS à los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ò parecer sobre negocios, ò cosas, que tratan, ò pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias, den à la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar, y si al Virrey, ò Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ò parecer en las cartas, que à Nos escriviere, lo podrá hacer.

Ley xvij. *Que los Ciudades, Villas y vecinos puedan hacer informaciones ante las Audiencias y Justicias.*

QUANDO las Ciudades ofrecieren informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas que convengan, y de que nos dan aviso, las Audiencias se las reciban, y nos las envien dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ò vecinos las quisieren hacer ante los Alcaldes

D. Felipe Tercero en el Partido à 20. de Noviembre de 1602.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Junio de 1591.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Abril de 1553. D. Felipe Segundo en Oson à 17. de Mayo de 1585.

En S. Lorenzo à 11. de Agosto de 1590. Y en el Pardo à 28. de Octubre de 1591. D. Felipe IV. en Madrid à 6. de Junio de 1637.

Ordinarios, y otras Justicias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hacer y usar de ellas libremente.

Ley xix. *Que para hacer asientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria.*

Salgún Cabildo, Concejo, Universidad, ò persona particular, de qualquier condicion que sea, viniere, ò enviare ante Nos à hacer asiento sobre tierras descubiertas, ò por descubrir, ò otras cosas, en que para bien proveer convenga hacer informacion, ò tener entera noticia de lo que se pretende: Ordenamos, que en estos y otros casos semejantes, sean obligados à manifestarlo ante la Justicia ordinaria del Lugar, ò Isla donde vivieren, para que informada, de su parecer, y de otra forma no sean oidos.

Ley xx. *Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envíen sus pareceres.*

SEMPRE que los vecinos de las Ciudades, Villas, ò Lugares de las Indias trataren de fundar ma-

D. Felipe Segundo en Poble. te à 21. de Abril de 1595.

yorazgos y sacar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciba informacion de los hijos, bienes y haciendas que tienen, y de que calidad y valor, y fi de la fundacion puede resultar inconveniente, y enviela à nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

Que los Prelados envíen en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y que diligencias han de proceder à la presentacion, ley 19. tit. 6. lib. 1.

Que los Prelados den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1.

Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos y premios, de que se envíe copia al Consejo, ley 164. tit. 15. de este libro.

Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y así se observe inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. de este libro.

TITULO TREINTA Y QUATRO.

DE LOS VISITADORES GENERALES Y PARTICULARES.

Ley primera. *Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo Consulta de el Rey.*



D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 2. de Agosto de 1577. Y D. Felipe IV. en esta Recoopilacion.

S nuestra voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conveniente à nuestro Consejo de

vease la l. 58. tit. 6. lib. 9.

las Indias despache Jueces Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Jueces del Consulado de Sevilla y Cadiz, y los demàs Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme à derecho debieren ser visitados, precediendo consulta à nuestra Real persona, para que mandemos lo que mas convenga à la administracion de justicia y desagravio de partes.

Ley ij. *Que las Justicias de estos Reynos den à los Visitadores, que fueren à la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demàs necesario.*

D. Felipe Segundo allí.

MANDAMOS à todas las Justicias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios,

que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ò bolviere de visitar la Casa de Contratacion, ò de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demàs, que huviere menester para sus criados, y gente, que con el fuere, que no sean mesones, y no confientan, que se les lleve dinero por esta razon: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, à precios justos y razonables.

Ley iij. *Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ò Jueces en Sevilla poseen en los Alcazares.*

ENCARGAMOS y mandamos al Alcalde de nuestros Alcazares de Sevilla, ò à su Lugar-Teniente, que à los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ò que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo que se detuvieren, provea y ordene se les de aposento comodamente necesario en los Alcazares, conforme à la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

El mismo allí.

Ley iij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contra criados de Ministros, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia.

D. Felipe Segundo ali.

PERMITIMOS à los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excesos cometidos por criados de los Presidentes y Jueces, ó por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ó sentencias en los casos que de derecho huviere lugar.

Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestro, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ó dando fianza por la que resultare.

El mismo en Madrid à 7. de Septiembre de 1573.

PORQUE los Jueces, que en virtud de nuestra comision toman residencia, visita y cuentas à los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo à los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferoces, Maestros, Contramaestros, Pilotos y Despenferos, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa porque se les deba detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio: Ordenamos y mandamos, que à los que huvieren dado fianzas no se les embargue

cosa alguna, ni tampoco à los demás, si las dieren, ó no resfultare contra ellos culpa por donde se les deba embargar.

Ley vj. Que los Visitadores puedan en el camino, ó viage, antes de publicar la visita, hacer las diligencias convenientes.

ORDENAMOS à los Jueces Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recibir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ò otra diligencia tocante à la visita, y entendieren, que conviene hacerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

Ley vij. Que los Visitadores no deben dar à las Audiencias copia de las comisiones y Cédulas.

DECLARAMOS, que los Visitadores no deben dar copia à las Audiencias de las comisiones y Cédulas, que llevan, y que cumplen con intimar la comision de visita sin participar las demás.

Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme à esta ley.

LUEGO que el Visitador llegue à la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto à las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, que Iglesias se

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 15. de Mayo de 1606.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15. de Noviembre de 1609.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 19. de Octubre de 1588.

se han fundado, y las que conviene hacer, y en que partes, y que Monasterios, y de que efectos se han fabricado: y asimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y que penas se han aplicado à nuestra Camara y Fisco, y en que cantidad, y quien las tiene; y habiendose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista, se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos à qualesquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante el, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado; y siendo necesario, digan y depongan, so las penas que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588.

ORDENAMOS à los Visitadores, que hagan publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sujetos à la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer à pedir justicia de los agravios, que huvieren recibido de los visitados, lo puedan

hacer, y para esto les señalen el termino competente.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente à la visita.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, den à los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto convinieren tener, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, exceso, ni en otra forma.

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pongan impedimento, ni embarquen à los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, exceso, ni otro alguno, y les dexen libremente hacer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cédulas y despachos.

Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias públicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

LOS Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias públicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hicieren, todas las veces que les pareciere, y ver y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen à las Audiencias,

El mismo ali.

El mismo ali. D. Felipe Tercero en Madrid à 12. de Febrero de 1608.

D. Felipe Segundo ali.

Ley xiiij. *Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.*

D. Felipe IV. en Sevilla á 9. de Marzo de 1624. Y en ella Recopilacion.

MANDAMOS à los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten à los Virreyes, que huvieren sido y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca à los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo estan en las residencias: y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

Ley xiiij. *Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado à servir despues de comenzada la visita.*

El mismo año.

DECLARAMOS, que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en oficios y cargos al tiempo que comenzare la visita, y llegaren à servirlos despues que se este entendiendo en ella, han de ser visitados desde que comenzaren à servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen à tomar la posesion despues de comenzada.

Ley xv. *Que no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde estuviere la Audiencia.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Octubre de 1588. D. Felipe IV. en Sevilla á 9. de Marzo de 1624.

EL Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no à los demás de el distrito, si no tuviere especial comision.

Ley xvj. *Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demás papeles que huviere menester, y los Presidentes señalen una parte decente donde los reconozca por su persona.*

SI el Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, asi de Oidores, como de Alcaldes, u otros qualquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ò Comunidades, que huviere de visitar: Mandamos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y à todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario à la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere posible, el Virrey, ò Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia una pieza decente, para que alli, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver, y passar por su persona, y facar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se buelvan à la parte y lugar donde se guardan.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1588. D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Febrero de 1608. D. Felipe IV. alli á 28. de Mayo de 1625.

Vease la Ley 11. lib. 4.

Ley

Ley xvij. *Que los Visitadores no vean el quaderno de Cartas, que los Oidores escribieren al Rey, tocantes à la visita.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 20. de Septiembre de 1607.

MANDAMOS à los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno, pidan à las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de Cartas, que nos huvieren escrito, ò escrivieren, tocantes à la visita, porque nuestra voluntad es, que no le vean, ni traen de verle, contra voluntad de las Audiencias.

Ley xvij. *Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.*

El mismo en S. Lorenzo á 26. de Agosto de 1606.

ORDENAMOS à los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito, y procuren hacerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ò Ciudad, con el cuidado, è inteligencia que deben, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envíen personas que los hagan, ni se les de salario alguno.

Ley xix. *Que el Visitador pueda nombrar à las personas, que le pareciere, para las diligencias de la visita.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 19. de Octubre de 1588.

SI el Visitador tuviere necesidad en la visita de hacer algunas informaciones, ò averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer à la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ò enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle

salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

Ley xx. *Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona à las averiguaciones, que conviniere.*

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Marzo de 1633.

EN caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ò diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, à las del distrito, lo pueda hacer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas à las personas, que conforme à la ley antecedente se dispone.

Ley xxj. *Que los Alguaciles mayores, y todos los demás executen lo que mandare el Visitador.*

LOS Alguaciles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion, so las penas que les impusiere; y si conviniere hacer alguna diligencia fuera de la Ciudad, el Visitador nombre al que le pareciere, y señale el salario, que se le debe dar. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Justicia, y si no los huviere, de penas de Camara, y à falta de ellas, de nuestra Real hacienda: con calidad, de que quando huviere causal de gastos de Justicia, se satisfaga y entere à nuestra Camara, ò hacienda, lo que huviere suplido.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1588. D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Mayo de 1625.

¶ *Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita, no se comience por embargo de bienes.*

D. Felipe IV. en Madrid á 4. de Marzo de 1627.

MANDAMOS, que por demandas publicas y cargos de visita, no se pueda comenzar por embargo de bienes.

¶ *Ley xxij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Diciembre de 1630.

LOS Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, así del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le hubieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren con Cedula y nominación de otro Consejo, que el de las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que los Visitadores no den à los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 17. de Abril de 1606.

ORDENAMOS à los Visitadores, que no den à los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos que depusieren, pues demás de que sería de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarían otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

¶ *Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave.*

El mismo en el Escorial á 5. de Junio de 1607.

LOS Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse del exercicio de su oficio à

ninguno de los visitados; pero si hubiere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hacer.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio à los Ministros, que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita.*

ORDENAMOS à los Jueces Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes del Crimen, Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de su residencia, ò otros qualesquier Ministros y Oficiales, que deban dar visita, que no convenga à nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plazos y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recibido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ò fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19. de Octubre de 1588.

Ley

¶ *Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ò enviar à estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.*

D. Felipe IV. en Sevilla á 9. de Marzo de 1624.

EN caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaza, ò oficio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necesario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir de él, ò enviar à estos Reynos, y suspender, conforme à lo proveído, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

¶ *Ley xxviii. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden à que todo se fenezca.*

D. Felipe IV. en Madrid á 29. de Noviembre de 1623.

SI los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ò Ministros de la Audiencia, ò Oficiales Reales se hallaren tan culpados, que no convenga usar sus plazas y oficios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hacer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita; y por lo que toca à estos Ministros y Oficiales, la envíe con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar à que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

¶ *Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas à los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.*

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de oficio, y à pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 34. y siguientes, tit. 16. de este libro, à los Ministros que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haciendas, por lo que toca al exemplo publico y de agravio de las partes.

¶ *Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.*

ORDENAMOS, que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que hubieren determinado por la Sala, en poca, ò mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

¶ *Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.*

MANDAMOS à los Visitadores, que remitan al Gobierno del Virrey, ò Presidente Gobernador y Ministros de justicia y hacienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

Ddd 3 la

El mismo allí á 29. de Mayo de 1625.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Febrero de 1591.

D. Carlos Segundo en esta Re. optacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 15. de Enero de 1610.

la execucion de lo susodicho à la prudencia del Visitador.

¶ Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales de ellas.

NINGUN Visitador proceda à hacer, ni cobrar alcances de cuentas, aunque sean en favor de nuestra Real hacienda, y remitan esto à los Tribunales de Cuentas del distrito, excusando en todo caso hacer costas y vejaciones à los deudores.

¶ Ley xxxij. Que los Visitadores den solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten à sus comisiones, y guarden justicia.

ENCARGAMOS à los Visitadores, que no escriban, ni den cuenta al Consejo, sino de lo preciso y necesario al cumplimiento de su obligacion, ajustandose à nuestras Cédulas, comisiones y despachos, y si perteneciere, ò pudiere pertenecer al beneficio de nuestra Real hacienda, bien y conservacion de la Provincia, siendo dependiente de sus comisiones, puedan proveer y disponer lo que fuere de nuestro mayor servicio, guardando justicia, y lo referido por Leyes y Ordenanzas.

¶ Ley xxxij. Que el Visitador use de sus comisiones, conforme à derecho, y excuse los gastos de la Real hacienda.

PARA proleguit y acabar con brevedad el Visitador los negocios de su cargo, y hacer los nombramientos de Escrivanos, apremiarlos à que obedezcan sus ordenes, y que procedan como deben,

use de sus comisiones, valiendose en los casos, que no estuviere expresados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos Reynos de Castilla, y excuse quanto sea posible hacer costa à nuestra Real hacienda.

¶ Ley xxxv. Que el termino de los sesenta dias para las demandas publicas, no se prorogue, y si pendieren ante otros Jueces, haga el Visitador justicia.

ORDENAMOS, que los sesenta dias para demandas publicas corran, y se cuenten desde el dia que se notificaren à las partes, y que no se de prorogacion de mas termino; y si en las demandas, que haviere pendientes en las Audiencias, ò otros Juzgados, se hicieren algunos pedimentos ante el Visitador por las partes interesadas, haga el Visitador justicia.

¶ Ley xxxvj. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para las visitas.

MANDAMOS, que siendo recusados los Visitadores, se acompañen solamente para los pleytos y demandas publicas; y en quanto à la visita, procedan solos, conforme à su comision, y no le acompañen.

¶ Ley xxxvij. Que respecto de los cargos y oficios Seculares, no gocen del fuero los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Religion de San Juan.

ES estilo y costumbre generalmente observada, que en el

en Llib. 10 de Argot. de 1619. Y en Madrid à 13 de Diciembre de 1666. Don Felipe IV. en Madrid à 27 de Junio de 1629. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en el E. Corral à 5 de Junio de 1607.

D. Felipe Segundo en San Lorenzo à 3 de Enero de 1573.

D. Felipe Tercero en

juicio de visitas de nuestras Reales Audiencias, y en las residencias que dan los Eclesiasticos de las plazas y oficios en que usan y exercen nuestra Real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, asi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver pasado al Estado Eclesiastico despues del uso y exercicio de las plazas y oficios Seculares: Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Juan, porque respecto de sus cargos y oficios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas.

¶ Ley xxxvij. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado.

LOS Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias tomen cuentas del dinero, baltimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, à los Oficiales Reales, y à otras qualquier personas, que los han tenido à su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las ultimas cuentas, hasta el dia que las comenzaren; y asimismo à los Mayordomos, ò Tenedores de baltimentos, armas, artilleria, polvora,

municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demas, que se huviere enviado, ò comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ò consumido en efectos necesarios à nuestro Real servicio, conforme à las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten à los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes.

ORDENAMOS, y mandamos à los Visitadores, que por Nos fueren nombrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias, que vean y averiguen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones para defenderse, y ofender à los enemigos, y que cantidad de baltimentos ha havido, y hay en ellos, y si han faltado en algun tiempo, y quanto, y por que causa, y en que casos y cosas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaldes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agravios y sinrazones à algunas personas, y quales han sido, y en que recibieron daño, ò perjuicio.

¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Tierra firme procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Perú.

MANDAMOS à los Jueces, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y aver-

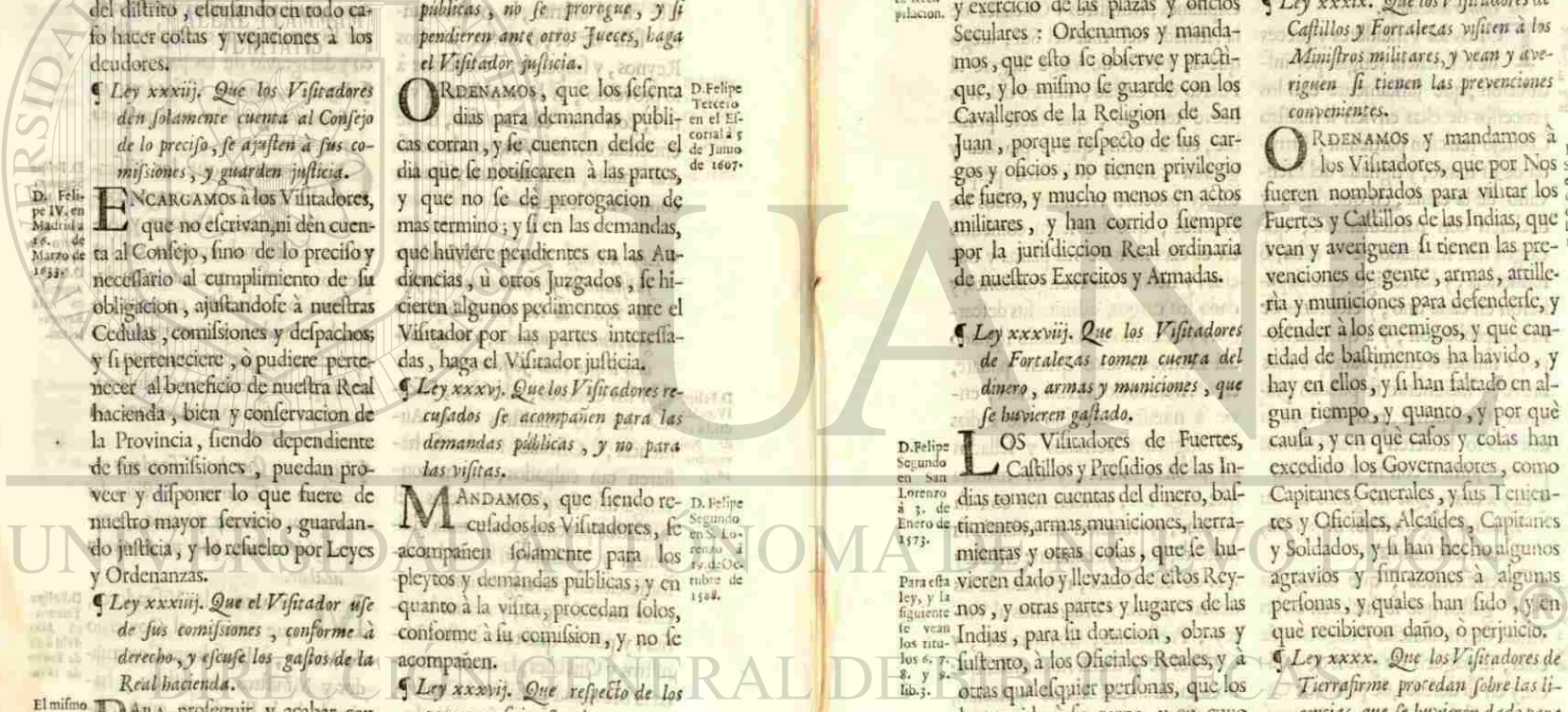
D. Felipe Segundo en el Partido à 18 de Febrero de 1573.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Octubre de 1578.

D. Felipe Segundo en el Partido à 24 de Enero de 1608.

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Marzo de 1633.

El mismo allí à 8 de Abril de 1633.



riguar si los Presidentes y Oidores han dado licencia à algunas personas para passar à las Provincias del Perú, ù à otras de las Indias sin nuestra licencia, ò han permitido que pasen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo, conforme à sus comisiones.

Ley xxxj. Que con las vistas y residencias se envien memoriales de comprobaciones.

TODOS los Visitadores y Jueces de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los procesos de ellas envien à nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, que cargos han resultado de la visita, ò residencia, y los testigos que depusieron en cada uno, y escrituras de su comprobacion, y à quantas hojas, y numeros estan, para que mas breve, y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si así no lo hicieron, mandaremos proveer justicia contra los Jueces.

Ley xxxij. Que los gastos de las vistas se paguen de los de justicia, ò penas de Camara.

ORDENAMOS, que todos los gastos que se hicieren en las vistas de Audiencias y negocios de ellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara; y si no los huviere, de nuestra Real hacienda, con que haviendo gastos de justicia, se reintegre de ellos à la Real hacienda.

Ley xxxiiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del Callao de buelta de viage, y remita la visita al Consejo.

MANDAMOS, que el Oidor mas antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada à los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar del Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere posible, en la forma que se practica y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plazas y officios; y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos; y dexando un traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envie à nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en pública forma, y en manera que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente, Governador, y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, exceso, ni en otra forma, de lo tocante à la residencia y comision; y que el Virrey no se introduzca en ella, con pretexto, ò color de la jurisdiccion que tiene, para conocer privativamente de todas las

D. Felipe Tercero en Lisboa a 24. de Agosto de 1619.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 23. de Julio de 1565.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 19. de Octubre de 1588.

las causas, que tocan à la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en quanto à esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que de nuestra parte le favorezca, y huviere menester.

Ley xxxiiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.

PERMITIMOS, que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hicieren la visita, las casas, que tuvieren por mas à proposito para su vivienda y exercicio de la comision: y asimismo puedan tomar las que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen à los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos à los Presidentes y Oidores, y à las Justicias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia à precios justos y moderados.

Ley xxxv. Que los Visitadores Jueces de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos officios, y el de sus Escrivanos.

MANDAMOS, que los Visitadores Jueces de grana en las visitas que hicieren no puedan vender, ni comprar, ni hacer otros contratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningun

D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Mayo de 1625.

D. Felipe Tercero en Madrid a 9. de Abril de 1620.

Vease la l. 28. tit. 1. lib. 7. con las que all van notadas.

nos, aunque representen, que es conveniencia y utilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Jueces y Escrivanos, y lo encarguen à los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios publicos, los quales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Jueces à quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Juez, ò Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

Ley xxxvj. Que los Jueces nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos à costa de los Indios.

PORQUE los Indios no reciban molestia de que se nombren Jueces para reconocer y tassar sus tributos, así en los salarios, como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, hemos cometido este cuidado à los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviesen por conveniente y necesario nombrar otra persona, que hiciesse las retassas à pedimento de nuestros Fiscales, ò de los Indios, segun se finitiesen agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en ningun

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen. V. en Valladolid a 28. de Febrero de 1571.

Libro II. Titulo XXXIV.

gun tiempo à su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos, ò Alcaldias mayores, ò de otros efectos, y que los Juces paguen los bastimentos, que huvieren menester.

¶ Ley xxxvij. Que los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario.

MANDAMOS, que los Escrivanos ante quien passaren las visitas, que por nuestra orden y comision han de dar las Audiencias Reales, y las demas Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y asimismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos à los visitados, ni dependientes de las visitas, ni los cobren de nuestra Real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos passaren, como Escrivanos de visitas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta, si no fuere necesario para hacer los descargos enviar otro Escrivano fuera del Lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se expresse por clausula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Virreyes y Presidentes de

las Audiencias de las Indias, conforme à las facultades, que de Nos tienen.

¶ Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere passado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto à provisiones para informaciones, no se haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no cessaren los agravios hechos à Indios, se avise, para que vaya Visitador, ley 22. tit. 10. lib. 6.

¶ Vea se el Acuerdo 9. referido tit. 2. de este libro.

¶ Su Magestad por Decreto de 12. de Mayo de 1651. fue servido de resolver, à Consulta de una Junta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las visitas de Cavalleros de las Ordenes, se remitan à los Virreyes de las Indias, para que las puedan hacer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ò sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente à subdelegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, y en esta conformidad se den por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento. Auto 162.

Fin del Tomo primero.

Don Felipe IV.
por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 27. de Marzo de 1647.
Año 83.
de Abril del dicho año.

UN

JUANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

CENTRO NACIONAL DE BIBLIOTECAS



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS